UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

Despenalización del aborto en Paraguay

Jorge Enrique Bogarín Gonzalez

Madrid 1988

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Penal

* * *

"HACIA UNA DESPENALIZACION DEL ABORTO EN PARAGUAY"

por

Jorge Enrique BOGARIN GONZALEZ

Director de la Tesis:

Dr. D. Antonio GARCIA PABLOS DE MOLINA

Catedrático de Derecho Penal

de la

Universidad Complutense

MADRID 1988

DEDICATORIA:

A mi esposa: Stella Maris

A mis padres: Esperanza y Jorge

Celia e Ismael

A mis hermanos: Margarita, Alcides, Alberto, Oscar y a la memoria de Gilberto, fallecido durante mi estadía en España

A todos los que luchan por la libertad del pueblo paraguayo.

INDICE

	Págs.
- INTRODUCCIÓN	1
I. ASPECTOS DEMOGRAFICOS Y SOCIOCULTURALES DEL PARAGUAY	9
I.1. Evolución histórica de la población paraguaya	10
I.1.1. La Época Colonial	10
I.1.2. La Época Independiente	15
I.1.3. El período de la Post-Guerra	18
a) Año 1870. Un nuevo punto de partida	18
b) Censo de 1886	19
c) La Inmigración de la época	21
d) Censo 1899-1900	22
e) El Siglo XX	23
I.2. Características actuales de la población paraguaya	26
I.2.1. Distribución de la población por sexo y edad	27
I.2.2. Densidad y distribución demográfica	31
I.2.3. Distribución urbana y rural	34
I.2.4. El movimiento migratorio interno	36
I.2.5. La migración internacional	40
I.3. La fecundidad y natalidad en el Paraguay	43
I.3.1. Evolución y tendencias	43
I.3.2. Incidencia del nivel de instrucción en la fecundidad	47
I.3.3. Fecundidad diferencial por áreas de residencia. Urbana, Rural	52
I.3.4. Factores sociales determinantes de la paternidad extensa	54
I.4. La mortalidad en el Paraguay	58

Págs.

I.4.1. Mortalidad general. Evolución y tendencias. Causas principales. 60

I.4.2. Mortalidad infantil. Evolución histórica. Tendencias actuales. Causas. 63

I.4.3. Grado de urbanización y mortalidad 74

I.5. Las prácticas anticonceptivas en el Paraguay 78

I.5.1. Introducción. Planteamientos generales 78

I.5.2. El conocimiento general de contraceptivos 79

I.5.3. El uso de los anticonceptivos 81

I.5.4. Intención de uso futuro 83

I.6. Evolución del tamaño y ritmo de crecimiento de la población total. 86

II. INCIDENCIA DE ABORTOS EN LA SOCIEDAD PARAGUAYA 113

II.1. Situación empírica del aborto 114

II.1.1. Antecedentes 116

II.1.2. Incidencia actual. Estadísticas hospitalarias 118

a) Subregistro en los hospitales 120

b) Estadísticas hospitalarias. Incidencia de abortos sobre partos 122

II.2. Peligros y consecuencias de abortos ilegales 130

II.2.1. Métodos abortivos 131

II.2.2. La habilidad del agente proveedor 133

II.2.3. Época de interrupción de embarazos 136

II.2.4. Facilidad de acceso y calidad de las instalaciones médicas para tratar complicaciones de abortos 139

II.3. Mortalidad y morbilidad derivada de abortos ilegales 147

Págs.

II.3.1. Mortalidad 147

II.3.2. Morbilidad materna derivada de abortos ilegales 154

II.3.3. Costos derivados de abortos ilegales 158

II.4. Características socio-demográficas de las mujeres abortantes 163

II.4.1. Edades de las mujeres. Aborto y adolescencia 163

II.4.2. El nivel educativo en las abortantes 171

II.4.3. Estados civiles de las mismas 180

II.4.4. Abortos según nivel de ocupación 187

II.4.5. Abortos por área de residencia 193

II.5. El factor económico como causa principal de las interrupciones clandestinas del embarazo 198

III. EL DERECHO POSITIVO VIGENTE EN EL PARAGUAY EN MATERIA DE ABORTO 221

III.1. Desarrollo positivo de la legislación penal paraguaya 222

III.1.1. Antecedentes 222

III.1.2. Etapa de recepción del Derecho argentino 223

III.1.3. Derecho vigente en materia penal 224

III.1.4. Organización del Código Penal paraguayo vigente 227

III.1.5. Penalidad en el Código 227

III.2. Desarrollo histórico del tratamiento jurídico del aborto 230

III.2.1. El tratamiento jurídico. Modelo básico de regulación 230

III.2.2. Concepto de aborto en la legislación actual 233

III.2.3. El bien jurídico protegido 235

III.2.4. Otros bienes jurídicos protegidos 236

- La vida de la madre 237

- La salud de la madre 238

- La libertad individual de la mujer 238

Págs.

III.2.5. Legislación complementaria 239

III.2.5. a) El código del menor 239

III.3. Fundamentos constitucionales y civiles sobre el derecho a la vida 243

III.3.1. Fundamentos constitucionales del derecho a la vida 243

III.3.2. El alcance del concepto "Persona" en el Derecho Civil 244

III.3.3. Valoración penal de los No nacidos 246

III.4. Elementos constitutivos de abortos punibles y No punibles en la legislación actual 249

III.4.1. Elementos constitutivos de abortos punibles. Requisitos 249

III.4.2. Tipos de abortos punibles 251

a) Aborto procurado por la propia mujer 251

b) Aborto procurado por terceros conconsentimiento de la mujer 255

- El problema del constentimiento. Valoración

c) Aborto procurado por terceros sin consentimiento 255
de la mujer 255

III.4.3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal 256

a) Agravantes por resultado de muerte 256

III.4.3.a.1. Responsa ilidad penal objetiva en el Código Penal Española, últ. párrafo Art. 411 259

III.4.3.a.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español. Aplicación del principio de culpabilidad 265

b) Agravantes por el Sujeto Activo. Cónyuge 268

c) Abortos practicados por profesionales. Causas de honor 269

III.4.3.c. Atenuantes especiales 271

III.4.4. Aborto impune. Aborto terapéutico. Requisitos 273

- Aborto terapéutico y estado de necesidad. 277

III.4.5. La participación en los delitos especiales 279

Págs.

III.5. Delimitación temporal del aborto con respecto al infanticidio y el homicidio 279

III.5.1. Aborto e infanticidio 284

III.5.2. Aborto y homicidio 388

III.6. Condición legal y situación de discriminación de la mujer 291

III.6.1. Introducción y antecedentes 291

III.6.2. Aspectos Constitucionales 292

III.6.3. Discriminación penal 295

III.6.4. Derecho laboral y mujer 298

III.6.5. Comentarios de Derecho civil 303

III.7. Penalización de otras conductas 307

III.7. a) Expendio de abortivos 307

III.7. b) Difusión de propagandas instigatorias 308

IV. EL DELITO DE ABORTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL IBEROAMERICANA: BREVE APUNTE COMPARATIVO 345

- Introducción: Legislaciones y principios científicos de mayor influencia en los códigos iberoamericanos 345

IV.1. La República Argentina 349

IV.1.1. Desarrollo histórico de la legislación penal Argentina 349

IV.1.2. Influencias doctrinales en el Código de 1922 350

IV.1.3. Conceptualización del aborto 352

IV.1.4. Tratamiento jurídico del aborto. El bien jurídico protegido. 354

IV.1.5. Especies de abortos punibles 355

a) Aborto causado por la propia mujer o consentido 355

Págs.

b) Aborto por terceros con consentimiento de la mujer 356

c) Aborto por terceros sin consentimiento de la mujer 357

IV.1.6. Agravantes especiales 358

a) Agravamiento por resultado de lesión o muerte 358

b) Agravante por participación profesional 359

IV.1.7. El aborto preterintencional 360

IV.1.8. Especies de abortos impunes 362

a) Indicación terapéutica 363

b) Aborto ético 364

c) La tentativa como conducta impune 365

IV.1.9. Similitudes y diferencias con la legislación paraguaya 366

IV.2. La República Oriental del Uruguay 368

IV.2.1. Antecedentes históricos de codificación penal 368

IV.2.2. Influencia del Código penal italiano de 1931 369

IV.2.3. Concepto de aborto 371

IV.2.4. El bien interés preservado 372

IV.2.5. Abortos punibles 373

a) Aborto con consentimiento de la mujer 373

b) Aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer 374

c) Aborto sin consentimiento de la mujer 376

IV.2.6. Agravantes especiales 377

a) Agravantes por lesión o muerte de la mujer 377

b) Agravante por violencia o fraude 378

c) Aborto efectuado sobre mujer menor de 18 años o privada de razón o sentido 379

Págs.

d) Aborto practicado por el marido o mediando alguna de las circunstacias agravantes generales 379

IV.2.7. Causas atenuantes y eximentes 380

a) Causas atenuantes 380

1. Honoris Causa 380

2. Eliminador del fruto de la violación 380

3. Aborto terapéutico 381

4. Angustia económica 381

b) Causas eximentes 382

1. Causas de perdón judicial 382

2. Causas de impunidad en sentido estricto 382

IV.2.8. Legislación uruguaya y paraguaya. Puntos comparativos 383

IV.3. La República Federativa del Brasil 385

IV.3.1. El Código Penal vigente 385

IV.3.2. Concepto de aborto en el Derecho Penal brasilero 386

IV.3.3. Objetividad jurídica del aborto 387

IV.3.4. Especies de abortos punibles 387

a) El auto-aborto 387

b) Aborto por tercero con consentimiento de la gestante 388

c) Ausencia o invalidez del consentimiento de la gestante 388

IV.3.5. Abortos calificados 389

IV.3.6. Atenuantes especiales 390

a) Motivo de honra 390

b) Aborto preterdoloso 390

IV.3.7. Eximentes de pena 391

IV.3.8. Relación con la legislación paraguaya 393

Págs.

IV.4. Otras legislaciones iberoamericanas 394

IV.4.1. Colombia. Generalidades 394

a) El aborto por acceso carnal violento e inseminación artificial no consentida 395

IV.4.2. Chile. Código vigente 396

a) El orden de las familias y la moralidad pública como bien jurídico protegido. 396

IV.4.3. La República de Bolivia 397

a) El aborto culposo en la legislación boliviana 398

b) La agravante por habitualidad 398

IV.5. Recapitulación 400

IV.6. Cuadros comparativos 402

V. HACIA UNA DESPENALIZACION DEL ABORTO EN EL PARAGUAY 422

V.1. Introducción y planteamiento del problema 422

V.2. Aspectos de política criminal 424

V.2.1. Abortos clandestinos y desigualdad social 424

V.2.2. La respuesta legal 427

V.2.3. Las cifras negras 429

V.2.4 Ineficacia de la Ley Penal Restrictiva 430

V.2.5. Toma de postura a favor de una despenalización parcial. 434

V.3. Los sistemas despenalizadores 441

V.3.1. Aborto libre o "Pars Viscerum Matris" 441

V.3.2. El sistema de las indicaciones 442

a) La indicación terapéutica 444

b) La indicación eugenésica 446

Págs.

c) La indicación ética 448

d) La indicación socio-económica 450

V.3.3. La solución del plazo 456

V.4. Obstáculos políticos, jurídicos y sociales a la despenalización 460

V.4.1. El factor político 460

V.4.2. Constitución e Iglesia. El Estado Confesional 461

V.4.3. El derecho a la vida y el concepto persona 464

V.4.4. La necesaria mentalización social 467

V.5. Probable Proyecto de Ley 471

V.5.1. Sugerencias para el funcionamiento de los centros de protección familiar 476

V.5.2. Exposición de motivos 478

- CONCLUSIONES 507

- BIBLIOGRAFIA 517

INTRODUCCIÓN

Se estima -según cálculos recientes y altamente especulativos de la IPPF- que se realizan cada año en todo el mundo unos 60 millones de interrupciones de embarazo. Más de la mitad de los mismos son ilegales y unas tres cuartas partes ocurren en los paises en desarrollo, fundamentalmente en Asia y América Latina. Así, los abortos provocados en forma clandestina son una de las causas principales de muerte entre las mujeres en edad reproductiva. Las complicaciones derivadas de los mismos determinan un alto porcentaje de muertes maternas en los hospitales y un número desconocido de muertes fuera de ellos.

El Paraguay, no constituye una excepción a la mencionada situación y está demostrado que los procedimientos clandestinos pueden ser mucho más peligrosos que los mismos partos; tienen una incidencia de aproximadamente 15 abortos por cada 100 partos y son responsables, directa o indirectamente, de unas 500 a 700 muertes maternas anuales. Se estiman unos 15.000 a 20.000 procedimientos que se producen cada año y si bien es verdad no es un secreto para nadie esta altísima incidencia en el seno de la sociedad paraguaya, es un tema, sin embargo, que atemoriza y se constituye en uno de los **TABUES SOCIALES** más fuertes. Todos saben que existe, que es una realidad, pero nadie quiere hablar de él.

Es, por tanto, un **"fantasma social"**, aunque bastante pernicioso por cierto, pues produce graves daños y muertes, fundamentalmente en los estratos sociales bajos. En efecto, los abortos para las mujeres **"pobres"** son aquéllos practicados sin ningún rigorismo científico, por personas imperitas sin ningún tipo de escrúpulos y en medios higiénicos absolutamente inadecua-

dos; a los efectos de abaratar los costos, se someten a intervenciones en las cuales arriesgan enormemente su vida y su salud, por lo cual en este estrato el índice de mortalidad y morbilidad materna es muy elevado. En contraposición a esta situación, el panorama es bien distinto con las mujeres de los estratos superiores; aquéllas que deciden poner fin a un embarazo no deseado, cuentan con el servicio de profesionales experimentados y tecnología superior, pago de una gruesa suma de dinero mediante. Es innegable que existen clínicas privadas y profesionales sanitarios, quienes fuera de toda ética realizan abortos como una actividad clandestina, habitual y bastante lucrativa. **LA SITUACIÓN DE INJUSTICIA SOCIAL ES EVIDENTE,** pero la inercia es total y nadie hace nada para defender la vida de aquellas mujeres.

La respuesta penal a esta situación está sintetizada por una rígida e intransigente prohibición penal, contenida en un vetusto código -inicios de siglo año 1910-, desfasado y a espaldas de la realidad social. El primer código del país, del año 1886, adaptación del Código del argentino **TEJEDOR** a su vez inspirado en un modelo bávaro y el español de 1848, también contenía una rígida prohibición general, vale decir, que la tradición penal en el Paraguay se ha caracterizado desde siempre por duras y tajantes sanciones. Frente a los 15.000 a 20.000 procedimientos clandestinos citados, nos encontramos con sólo cerca de 20 procedimientos judiciales incoados por este motivo. Es una situación clara de inseguridad jurídica. La ley se convierte así en una farsa y aplicar el peso de esa ley fantasmal a la pobre infeliz que por casualidad cae en la trampa, se convierte realmente en otra injusti - cia, en este caso, jurídica.

En este contexto, la pertinaz oposición de la Iglesia Católica a cualquier tipo de aborto, incluido el terapeútico. Se erige en **"defensora"**

de la vida hasta las últimas consecuencias; sostiene que toda vida debe ser respetada en todas sus instancias y el ser humano empieza a ser **"vida humana"**, desde el momento mismo de la concepción, por tanto, toda interrupción artificial del embarazo, sea cual fuere la motivación que se esgrima, es nada menos que un crimen contra una vida humana ya desplegada, ya existente. La concepción de **"asesinato libre"** a cualquier tipo de intento de liberalización ha calado hondo en la conciencia social y hoy día, ni siquiera los movimientos políticos y sociales más progresistas se plantean este fenómeno; algunos por temor, otros ante necesidades más coyunturales lo relegan a un plano secundario y otros, sencillamente, lo ignoran.

Fue esta patética realidad, que a nuestro criterio no cabe ignorar, la que despertó nuestra curiosidad e interés en el tema; la alta incidencia de abortos clandestinos en el seno de la sociedad paraguaya, la grave injusticia social y jurídica generada por los mismos, el elevado índice de mortalidad y morbilidad materna, las graves humillaciones a que son sometidas las mujeres y frente a ese cuadro social, **LA ABSOLUTA INEFICACIA LEGAL**, el total desprestigio de una ley penal, cuya intransigencia genera más bien consecuencias negativas antes que cumplir la función de toda norma legal, la protección de determinados bienes, y en este caso específico, la **PROTECCIÓN DE LA VIDA.**

En primer lugar, debemos conocer el universo específico al cual nos estamos refiriendo. El Paraguay -hay que aceptarlo- es un país poco conocido; por ello, dedicamos íntegramente el primer capítulo a los aspectos demográficos y socioculturales del país; la dura evolución histórica de la población paraguaya desde el tiempo de la colonia española hasta nuestros días, pasando por dos terribles guerras a causa de la ambición humana. Destacamos también las distintas características sociodemográficas a través

de las cuales descubrimos una población muy joven, un país subpoblado y con una absurda distribución demográfica que hace pensar en dos paises distintos, el urbano y el rural. Se cierra este capítulo con detalles reveladores sobre la evolución e índices actuales de fecundidad, mortalidad y contracepción y la gran influencia que tienen sobre los mismos, las variables educación, lugar de residencia y nivel económico. En suma, es una síntesis acerca de los hechos socio-demográficos, destinados a describir en un lenguaje no técnico y sencillo, la situación demográfica pasada y presente del país, lo cual es sumamente útil como un marco referencial específico. Hemos utilizado fundamentalmente bibliografía de historiadores y demógrafos paraguayos y datos oficiales de los organismos estatales. En esta última labor, cabe destacar que algunas puertas se han cerrado a la presente investigación, al conocerse el objetivo de la misma. El sistema no se encuentra muy interesado en que se revelen los datos del subdesarrollo, fundamentalmente en los campos educativo, económico y sanitario.

Luego, ingresamos de lleno a la situación empírica del aborto y específicamente la alta incidencia de procedimientos clandestinos, unos 15.000 a 20.000 procedimientos anuales según hemos dicho, lo cual estaría determinando unas 500 a 700 muertes anuales debidas directa o indirectamente a abortos clandestinos. No existen,sin embargo, estadísticas serias y confiables, que puedan proporcionar una absoluta certeza, aunque sí, datos útiles que nos brindan una aproximación al problema. Lo ideal sería una certeza científica, pero es imposible por la clandestinidad misma de las interrupciones. Hemos utilizado los datos oficiales de los Registros de Nacimientos y Defunciones y confrontado con los registros hospitalarios que hemos podido obtener y con los pocos trabajos sobre aborto, -principalmente médicos-. Este trabajo, lamentablemente tropieza con grandes dificultades por el subregistro de

los hospitales, las deficiencias de los mismos y en realidad no representan la totalidad de los casos, razón por la cual, utilizamos muchas estimaciones y obviamente, carecen del rigorismo científico deseado. Utilizamos estimaciones de autores que han escrito mucho sobre estos temas, i.e. TIETZE. En este capítulo hemos contado con el asesoramiento de algunos médicos; unos, contrarios a la despenalización parcial del aborto y los que están de acuerdo han preferido permanecer en el anonimato. Se estudian además, los peligros y consecuencias de abortos clandestinos, mortalidad y morbilidad materna en base a estadísticas existentes, características sociodemográficas de las mujeres abortantes y la importancia del factor económico en la decisión de abortar.

A partir del tercer capítulo, acometemos el estudio del aborto desde el punto de vista jurídico-penal. No es sin embargo, un complejo estudio dogmático, sino más bien una presentación de la dura y tajante tipificación penal paraguaya, analizados bajo el auxilio bibliográfico del propio codificador - TEODOSIO GONZALEZ-, la doctrina penal argentina y algunos aportes de renombrados juristas españoles. Resulta así, un modelo de prohibición estricto, con la sola excepción terapeútica, prevista en forma expresa. Es un código penal muy antiguo de inicios de siglo, que adopta como modelo principal la escuela argentina y en cierta medida la española. Este capítulo jurídico analiza también la protección constitucional a la vida de las personas y el alcance de este último concepto desde el punto de vista de la legislación civil. Se exponen las distintas figuras típicas y como corolario, examinamos las distintas formas de discriminación legal que sufren las mujeres.

Uno de los principales obstáculos ha sido la muy poco prolífica doctrina penal paraguaya en materia de aborto. En este sentido, lamentablemente, siempre se ha dependido de la producción doctrinaria argentina; digo lamenta-

blemente, no porque sea la Argentina y/o autores argentinos, sino por la situación en sí de dependencia, lo cual ha contribuido de manera determinante a la pereza intelectual de nuestros autores. Así, han pasado por nuestras aulas universitarias los libros de texto de **SOLER, NUÑEZ, FONTAN BALESTRA**, etc. y en menor medida, algunos autores españoles como **JIMENEZ DE ASUA, QUINTANO RIPOLLES o CUELLO CALON**, no por calidad sino por distancia y poca accesibilidad. También la jurisprudencia penal brilla por su ausencia; la escasa veintena de casos que han llegado a Tribunales prácticamente no han visto estado de Sentencia, ya que los procesados generalmente han salido en libertad por compurgamiento de la pena que le hubiere correspondido, todo lo cual es sintomático de la inacción y el desinterés a este respecto.

El adecuado conocimiento de la legislación penal comparada es siempre un instrumento interesante para la interpretación y sistematización del ordenamiento jurídico vigente. Por ello, intentamos en el siguiente capítulo brindar un breve panorama comparativo de las principales legislaciones penales de Iberoamérica. Se da, sin embargo, un hecho poco favorable a nuestras tesis, ante la tónica restrictiva general de la práctica totalidad de las legislaciones analizadas, con la sola permisibilidad general del aborto terapeútico y en algunos casos la indicación ética. Destaca, sin embargo, el caso uruguayo, donde el aborto fue legal en virtud del código de **IRURETA GOYENA** -1933-, hasta el año 38 cuando una modificación volvió a penalizarlo, aunque con un espíritu bastante progresista, ya que se pueden evitar sanciones si el aborto se realiza dentro de los tres primeros meses de embarazo a causa de graves dificultades económicas. Constituye este caso, una verdadera excepción en el panorama comparativo latinoamericano.

Por último, en el quinto capítulo, en base a consideraciones de

política criminal, intentamos demostrar la absoluta ineficacia de la intransigente legislación actual en materia de aborto, y por ende, la imperiosa necesidad de una solución radical, vale decir, la despenalización parcial del citado delito, como una estrategia más eficaz de protección a la vida humana independiente y aquella que se encuentra en formación.

Para ello, analizamos a la luz de la doctrina penal española, los distintos sistemas de despenalización. Los autores modernos de este país, parecen estar en su gran mayoría unánimes en la necesidad de levantar las sanciones penales en la búsqueda de una mejor protección a la vida. Las polémicas se centran en el alcance de las soluciones liberales. Analizamos así, el sistema de **"las indicaciones"** en sus cuatro formas básicas, la terapeútica, la eugénica, la ética y la socio-económica; y la solución más radical, **"la del plazo"**, desde un punto de vista dogmático.

Finalizamos este trabajo con una toma de posición a favor de levantar las sanciones penales en ciertos y determinados casos de conflictos de intereses y en los que no es exigible a la mujer otra conducta; presentamos a consideración un proyecto personal de despenalización parcial, propuestas de funcionamiento de esa misma ley y la correspondiente exposición de motivos.

Constituye éste un trabajo inédito y revolucionario en nuestro país. Nadie ha escrito sobre el tema del aborto en el Paraguay, por lo menos desde el punto de vista jurídico, y mucho menos en favor de una eventual despenalización. Es probable que existan fallos en el análisis de los aspectos dogmáticos de la presente investigación, aunque su mérito radica en el tema mismo, en la necesidad de plantearlo y es menester que las conclusiones de la misma no mueran en los anaqueles académicos, sino que ellas se proyec-

ten a la sociedad y se promueva así el debate ideológico del tema. Quizás exista cierta profusión de temas políticos y sociales, considerando que se trata de una investigación de carácter jurídico; sin embargo, consideramos que el Derecho Penal no puede prescindir de lo socio-político. En este sentido, estudiamos una serie de obstáculos que eventualmente podrían presentarse. En el plano jurídico, la estricta interpretación constitucional del Derecho a la Vida que gozan las personas y el alcance de este último concepto en la legislación civil; los graves inconvenientes del Estado confesional, la escasa concientización y mentalización social acerca del fenómeno abortivo y la importancia del factor político, vale decir, la necesidad de régimen democrático.

Para concluir, quisiera dejar constancia de agradecimiento al Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI), sin cuya beca, mi presencia en España y por lo tanto, el presente trabajo, hubiesen resultado imposibles.

Por último, agradezco en forma muy especial la enriquecedora dirección académica de D. Antonio García Pablos y las importantes acotaciones realizadas en el prólogo por la socióloga e historiadora paraguaya Dª. Milda Rivarola E..

A todos ellos, mi reconocimiento.

PRÓLOGO

Al tratar de ubicar el fenómeno del aborto en el contexto sociohistórico paraguayo, buscamos posibilitar una objetiva valoración de este trabajo, sin precedentes tanto en lo que hace al ámbito jurídico como al de reivindicación social de derechos o al de la discusión intelectual en el país.

La regulación voluntaria del número de hijos -através de la ingestión de productos vegetales, de métodos abortivos físicos, o del infanticidio- constituía práctica ancestral en las comunidades indígenas cazadoras y recolectoras que habitaban el territorio antes de la llegada de los españoles, y continuaron siéndolo hasta mediados del siglo XX en muchas de estas comunidades.

Enseñoreados del cuerpo y del trabajo de las mujeres nativas (con las encomiendas y el sistema poligámico instaurado en favor de los conquistadores) el "haren laborioso" paraguayo tuvo como una de sus consecuencias el drástico incremento de este fenómeno. "Mujeres que revientan con sus pesadas cargas y a otras y a sus hijos les hacen servir en sus granjerías y duermen en los campos y allí paren y crían módicas sabandijas ponzoñosas y muchos se ahorcan y otros se dejan morir sin comer y otros toman hierbas venenosas, y que hay madres que matan a sus hijos pariéndolos, diciendo que lo hacen para liberarlos de los trabajos que ellos padecen...", nos recordaría recientemente un antropólogo catalán /Meliá; **Acción**, 1975, p. 26/.

El medio siglo que va desde la declaración de la independencia hasta la debacle demográfica producida por la Guerra de la Triple Alianza (1864/1870) debió haber visto disminuir relativamente la práctica del aborto, difícilmente entendible en una sociedad re-campesinizada y sin normas

sociales o religiosas que censuraran negativamente la procreación fuera de la institución familiar. Se había configurado en el Paraguay -como en muchas otras sociedades hispanoamericanas en la época- una unidad familiar particular, en la que el progenitor ausente/padre inexistente era denominador común de núcleos domésticos casi nunca sancionada por instituciones de matrimonio. Un maestro español contratado por el Gobierno hacia 1850 daba cuenta de lo generalizado que este fenómeno estaba en el Paraguay, "Yo he visto una matrícula en las fortalezas de Humaitá, de cinco mil novecientos soldados, y de ellos solamente setenta y dos tenían en el libro de filiación el nombre de sus padres" /Bermejo, I, **"Episodios de la vida..."**, 1913, p. 205/.

Esta tradición de familias sin padre no hizo sino exacerbarse después de la Guerra Grande, cuando la nación paraguaya -de cuya pervivencia como tal dudaron muchos- contaba apenas con 20.000 hombres **"en edad de portar armas"** dentro de una población sobreviviente de 250.000 almas. A pesar de que el discurso de la **"historia oficial"** sostenga insistentemente que la población femenina se dedicó a la patriótica tarea de repoblar el país luego de la debacle, es dado pensar que la situación de profunda miseria, descomposición social y delincuencia que acompañó y sucedió a la guerra haya dado, una vez más, origen a abortos e infanticidios generalizados en la población femenina.

Prácticas que tampoco debieron estar ausentes en el proceso de instalación de industrias estractivas (tanino, obrajes de madera y beneficio de la yerba mate) desde fines del XIX hasta bien entrado el presente siglo, en donde las condiciones de semiesclavitud de los peones definieron situaciones extremas de explotación, miseria y descomposición familiar.

Los movimientos radicales de la época-anarquistas y socialistas -tuvieron llamativamente, en lo que respecta a la **"condición femenina"**, planteamientos que no fueron más allá de un tímido malthusianismo. El más lúcido de sus teóricos, Rafael Barret, deploraba el universo de prejuicios vigentes que **"hacen que la mujer llegue a creer que existe un delito mayor que matar al propio hijo, y en la propia entraña: el delito de tenerlo"** /Cf. Plá, J. **Enfoques de mujer** nº 5, 1987, p. 5/. El planteamiento que este pensador español ofrecía a los sectores obreros y progresistas de la Asunción de comienzos de siglo era, expresado brevemente, el siguiente. "Sed fecundos. Dejad que los ricos, dejad que los poderosos, después de haber robado a la humanidad, pretendan robar la naturaleza, limitando la prole a una cantidad convenida (...). Pero vosostros no sois los despojos del pasado, sino la semilla de lo venidero. Sacudid al viento vuestro polen generosamente (...). Sed incontables como las estrellas del cielo. No vaciléis ante las penas que aguardan a vuestros hijos. Si los engendrásteis con amor, no temáis. No hagáis caso de los que atribuyen la miseria al exceso de población (...). Amad, y la tierra se ensanchará sin límites". /Barret, R. **Obras Completas**, 1943, p. 408/.

El Estado liberal (vigente hasta 1936) tampoco prestó soluciones jurídicas a diversos problemas sociales que afectaban a la condición femenina y a la institución familiar, como sí lo hicieron otros gobiernos hispanoamericanos en la época. Un proyecto de Ley de Divorcio vegetó diez años en el Parlamento, y fue retirado debido a las presiones ejercidas por la jerarquía eclesiástica nacional.

Luego la Guerra del Chaco (1932-1935) se acentuó el proceso migratorio hacia las ciudades, y una parte importante de la población femenina de origen campesino que se traslada a la capital -como empleadas domésticas,

funcionarias menores del aparato estatal, u obreras de algunas fábricas- se ve confrontada a situaciones socio-económicas que trastocan profundamente su universo cultural. A partir de entonces, estarán obligadas a ver, como problema y con culpa, el proceso de procreación que anteriormente se desarrollaba bajo patrones menos conflictivos en el medio campesino.

Si en los sectores menos cualificados -servicio doméstico- el embarazo fue y continúa siendo, lisa y llanamente, causal de despido; el frecuente incumplimiento de la legislación laboral sobre maternidad -que contempla la prohibición de despido de las trabajadoras en cintas; 12 semanas de permiso de maternidad a aquellas inscritas en la Seguridad Social y obligatoriedad de parvularios en las empresas con más de 50 empleadas u obreras- coloca a las mujeres trabajadoras de relativamente mayor cualificación en condiciones de afrontar la procreación como fuente de problemas económicos, laborales y familiares.

Como en muchas otras sociedades, la maternidad se presenta a la mujer en el Paraguay filtrada a través de sus propios y diferentes universos sociales y económicos. Puede pensarse, sin embargo, que existen condicionamientos socioculturales propios a través a todas ellas. Patrones culturales patriarcales están profundamente arraigados en la conciencia colectiva paraguaya, en los cuales la mujer-esposa continúa denominándose en lengua nativa **"che servihá"** (la que está para servirme), y donde la condición femenina está indisolublemente ligada a la condición de madre. Madre sobre la que recae además toda la responsabilidad que generalmente es entendida como **"paterna"**: de acuerdo a los datos del Censo de 1970/1; el ochenta por ciento de los hogares tenía a una mujer como **"cabeza de familia"** (es decir, la que mantiene con su trabajo la unidad doméstica), y el sesenta por ciento de los niños no veía a sus progenitores masculinos dentro del

hogar ni fuera de ellos.

La situación en el interior del país -agravada en la última década por problemas de tierras, disminución de precio de los productos agrícolas e instalación de grandes empresas de tipo capitalista en el campo- es quizá más acuciante que en los sectores urbanos. Un alto porcentaje de embarazo precoz se traduce en anemias, desnutrición y múltiples enfermedades ginecológicas entre las campesinas, cuyo proceso de gestación y parto se desarrolla generalmente sin asistencia médica. El desconocimiento de métodos anticonceptivos efectivos -o la renuncia a emplearlos- conduce a abortos realizados en situaciones precarias o absolutamente inadecuadas (empleo de **"yerbas"** pretendidamente abortivas, o simple uso de brutales métodos físicos de destrucción del feto), práctica que también se extiende a las periferias urbanas y a los sectores más marginados de mujeres de la capital.

Las estimaciones realizadas por el autor de esta tesis, de 15 a 20.000 abortos anuales, realizados la mayoría de ellos en precarias condiciones, dan cuenta de la importancia creciente de este fenómeno en el país, y de la urgente necesidad de plantear marcos jurídicos diferentes a los actuales.

Es de señalar que el movimiento feminista -surgido en el país a inicios de la presente década- continúa centrándose en la denuncia de situaciones de marcada desigualdad y discriminación sexual y al intento de reforma del nuevo Código Civil (aprobado en enero de 1987) en los artículos que suponen un retroceso evidente respecto al anterior, o están en contradicción con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ratificada por el Parlamento en noviembre de 1986). Hasta el momento, y a pesar de sus reiteradas denuncias sobre la ausencia de la mujer en la decisión de políticas de planificación, o en las instancias

legislativas del país (existen sólo 2 mujeres en el Parlamento Nacional), temas tan conflictivos como la legalización del divorcio o del aborto, que constituyeron el eje de muchos movimientos feministas en otras sociedades, no pudieron ser aún planteados en el seno de los movimientos de mujeres paraguayas ni en el de la sociedad en su conjunto.

Es también cierto que la permisividad con que el aparato judicial y policial contemplaron siempre estas prácticas -el autor cita sólo una veintena de procesos judiciales por aborto en los últimos diez años, la mayoría de los cuales relacionados con muerte de las pacientes a consecuencia de ellos- puede haber llevado a considerar esta reivindicación como menos urgente o de **"segunda categoría".** Como si al considerarse que ambos fenómenos -aborto y divorcio- se sitúan en el terreno de **"legalidad de facto",** su reivindicación legal perdiera relevancia. La cuestión recobra su carácter conflictivo en la medida en que se la perciba dentro de sus condicionamientos económicos: por cada aborto realizado en clínicas privadas con todas las seguridades médicas del caso, existen centenares de prácticas abortivas llevadas a cabo por curanderas o parteras con un alto riesgo de morbilidad de las mujeres de menores recursos que acceden a ellas. La permisividad es de este modo, relativa, y toca en forma discriminatoria a los distintos sectores de la población que creen estás beneficiados con ella.

Evidentemente, el considerable retardo que tuvo la participación política de la mujer en el Paraguay -donde hicieron por vez primera uso del derecho del voto en 1963, permitido por la Ley 704 de 1961- no es ajeno a esta ausencia de reivindicaciones feministas sobre control de natalidad y abortos. Como tampoco lo es el régimen de ausencia de libertades elementales que el país sufre en forma aún más intensa desde las tres últimas décadas de gobierno dictatorial.

Es en este contexto donde vemos con interés y espectativa una tesis que proponga la Despenalización del Aborto en el Paraguay, trabajo que esperamos trascienda los límites académidos y pueda convertirse en elemento de discusión en el seno de una sociedad que como la paraguaya, precisa replantearse hoy, los marcos jurídicos en que se desarrollará su busqueda de un régimen de convivencia democrática.

Milda Rivarola

CAPITULO I

ASPECTOS DEMOGRÁFICOS Y SOCIOCULTURALES DEL PARAGUAY

I.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA POBLACIÓN PARAGUAYA

Durante un prolongado lapso de tiempo hubo un desconocimiento casi absoluto de la población paraguaya, en cuanto a su número, distribución dentro del territorio, composición y evolución. Sin embargo, se ha progresado mucho en las investigaciones, aunque si bien es cierto el material actualmente disponible sigue presentando ciertas lagunas.

En este sentido, obviamente, todos los datos y cantidades de las primeras épocas deben ser tomados con un criterio meramente aproximativo, ya que prácticamente la totalidad de los estudios han estado afectados por las limitaciones que implica la falta de datos, lo cual ha incidido de una u otra manera en la exactitud requerida en estas investigaciones.

De cualquier manera, a fin de llegar a conclusiones básicas, nos parece acertada la división utilizada por el Prof. Raúl Mendoza (1) al clasificar las grandes épocas tomando en consideración fundamentalmente hechos históricos que signaron profundamente la evolución del pueblo paraguayo. Esas épocas son: **a.** - época colonial; **b.** - el período independiente y **c.** - a partir de la **"Guerra de la Triple Alianza"** hasta nuestros días (2).

I.1.1. La Época Colonial

La nación paraguaya surge del proceso colonizador realizado por España en las tierras del Río de la Plata, habitadas por pueblos guaraníes. La vida colonial paraguaya propiamente dicha, se inicia con la fundación de la ciudad de Asunción, el 15 de agosto de 1537. El Gobernador Domingo Martínez de Irala la convierte en la capital de la conquista del Río de la Plata luego de la destrucción y despoblación de la primera Buenos Aires (3). La síntesis de las dos culturas hispánica y guaraní - se realiza bajo el predominio de la cultura ibérica, que en ese momento - siglo 16 - había

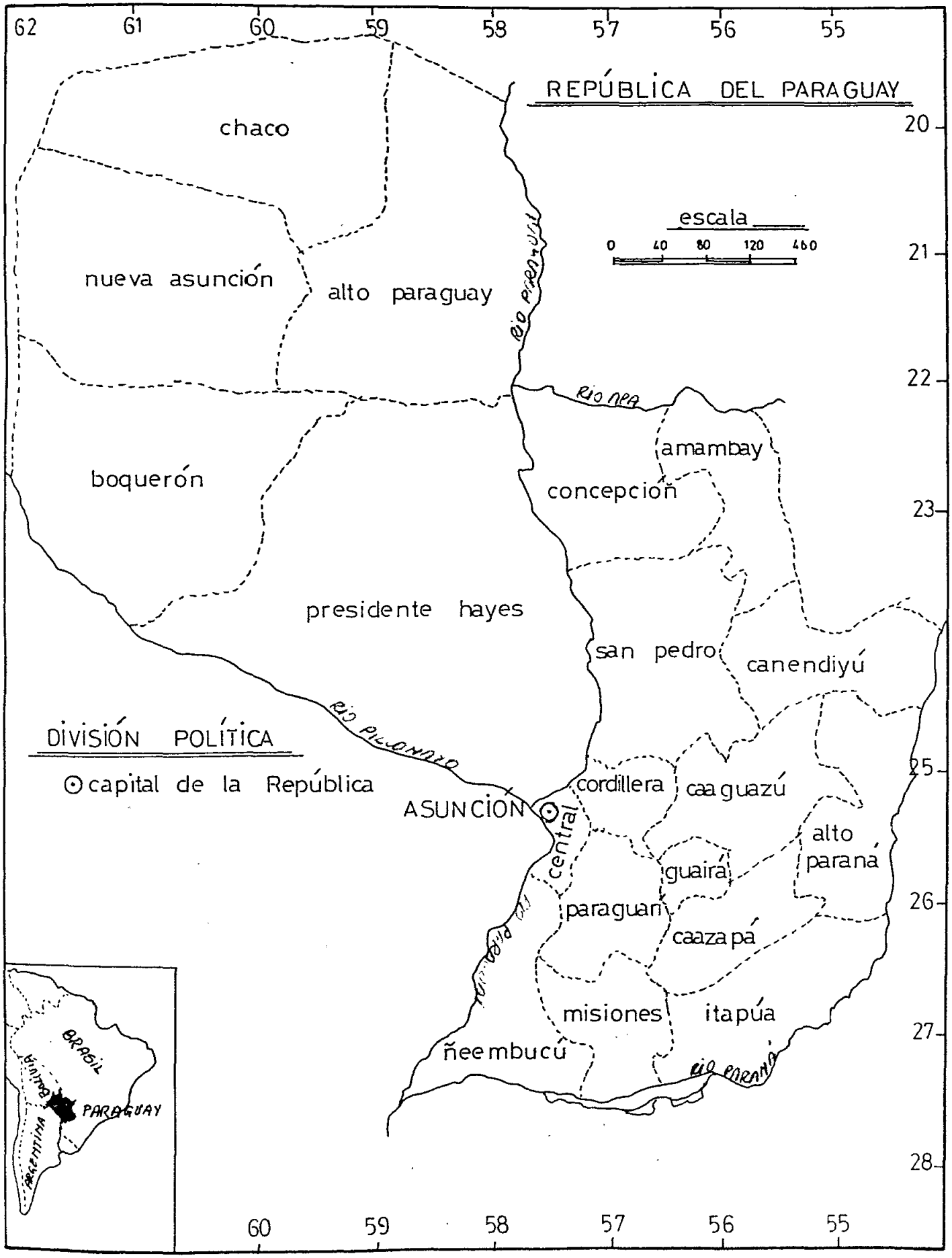
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
chaco
nueva asunción
alto paraguay
boquerón
presidente hayes
amambay
concepción
san pedro
canendiyú
cordillera
caaguazú
alto paraná
guairá
paraguarí
caazapá
misiones
itapúa
ñeembucú
ASUNCIÓN
central
escala
0 40 80 120 460
DIVISIÓN POLÍTICA
⊙ capital de la República
BRASIL
BOLIVIA
PARAGUAY
ARGENTINA
62 61 60 59 58 57 56 55
20 21 22 23 25 26 27 28

llegado a una época de notable pujanza.

La relación de españoles e indígenas guaraníes se inició en forma amistosa **(4)** en torno a la ciudad recién fundada, y rápidamente fue acentuándose un crecimiento sostenido de la población, debido principalmente al acelerado proceso de mestizaje. En relación al mismo, el ilustre geógrafo español Juan Félix de Azara afirma que **"los españoles llevaron pocas o ninguna mujer al Paraguay y, este hecho sumado al factor que existía una verdadera necesidad de servicios y alianzas con las parcialidades nativas a fin de contar con una fuerza de trabajo para sus explotaciones agrícolas y en el orden militar para establecer alianzas defensivas contra los grupos hostiles de indígenas" (5).**

Es destacable, en este sentido, el progresivo amancebamiento de indias con españoles y es uno de los hechos peculiares de la conquista del Paraguay. A diferencia de la mayoría de grupos nativos, los guaraníes siempre se mostraron amistosos, hecho que facilitó enormemente la labor de los conquistadores españoles, quienes muy pronto concibieron su integración con los indígenas, como requerimiento de sus múltiples necesidades de seguridad y subsistencia **(6).**

Sin embargo, a pesar del proceso amistoso y del desarrollo de mestizaje, existió una institución que marcó en forma negativa el período colonial. Es **"LA ENCOMIENDA"** institución de inspiración feudal consistente en el reparto de tierras e indios a los conquistadores. Esta institución marcó profundamente el proceso de mestizaje hispano-guaraní y la vida social y económica del Paraguay colonial. Incluso, sus tristes consecuencias se proyectan hasta nuestros días con el régimen de los peones o trabajadores de las estancias de los terratenientes y los campesinos que cultivan tierras

que no les pertenecen **(7)**.

Es destacable, además, la labor de las congregaciones religiosas en el período colonial; específicamente la labor de los Jesuitas, quienes tuvieron activa participación en lo que se relaciona con la **"evangelización"** de los indios guaraníes. En el año 1608 llegaron al Paraguay los primeros misioneros y trabajaron activamente en la formación de pueblos de indígenas denominados **"reducciones jesuíticas"**. El llamado **"estado jesuita"**, comprendía al tiempo de su expulsión de todos los territorios de España, unas 30 reducciones en un territorio de alrededor 100.000 kilómetros cuadrados **(8)** con una población total de aproximadamente cien a ciento cincuenta mil almas **(9)**.

Existe una opinión, sin embargo, que los Jesuitas contaban en el año 1735 con 800.000 almas **(10)**. Esta cifra nos parece un tanto exagerada y sobredimensionada, aunque los efectos de las llamadas **"guerras guaraníticas"** **(11)** diezmaron los contingentes indígenas. Ciento cincuenta y nueve años después de su llegada, vale decir, en el año 1767 el Rey de España en ese entonces Carlos III decreta la expulsión de la Compañía de Jesús de todos los territorios pertenecientes a la Corona Española **(12)**.

Los primerós datos cuantitativos que se conocen sobre la población paraguaya en este período datan de 1750 y corresponden al geógrafo español Juan López de Velazco y asigna a la ciudad de Asunción 300 vecinos españoles y aproximadamente 3.000 hijos de españoles nacidos en la tierra **(13)**. El padre Ruiz de Montoya asigna a la ciudad de Asunción unos 400 vecinos españoles para la misma época **(14)**.

En el año 1615, Don Hernando Arias de Saavedra, Gobernador y Capitán General de la Provincia del Paraguay, ordena un empadronamiento

dando como resultado 1.419 individuos, incluyendo a españoles, mestizos, criados y agregados (15). Lo curioso de las estadísticas de la época era cierta discriminación de la población nativa, pues se ocupaban principalmente de los españoles y sus descendientes directos y generalmente olvidaban a la población nativa, no obstante haber estado ella plenamente integrada a la vida social de la época.

Avanzando cronológicamente en el tiempo, nos encontramos con otro empadronamiento en el año 1778. En este caso, ordenado por el Capitán español Francisco Aguirre, y el mismo arroja como resultado 96.000 habitantes (16). A modo de complementación, se encuentra el trabajo realizado por Azara, marino y geógrafo español, quien dedicó unos 20 años al estudio de la población paraguaya de la época y expone uno de los estudios más metódicos, con un cuadro de una ciudad, tres villas, treinta y tres parroquias, veinte y siete pueblos de indios guaraníes y dos pueblos de gente de color, arrojando un total de 97.480 habitantes (17).

CUADRO Nº. 1

COMPOSICIÓN ÉTNICA DE LA POBLACIÓN PARAGUAYA EN 1796

Españoles	103
Criollos españoles	52.303
Criollos guaraníes	2.596
Indios originarios	31.998
Negros y Mulatos	10.480

Fuente: Oficina de Estadísticas del Paraguay. **"Anuario Estadístico de la República del Paraguay 1886-1887".**

Los pocos españoles que aparecen en la lista son los de origen europeo y los llamados **"criollos españoles"**, los descendientes de estos españoles y de mujeres guaraníes. Los negros mulatos - algo más de 10.000 - fueron traídos de África a mediados del siglo XVII y generalmente el negro de raza pura desaparecía pronto por sus uniones con las mujeres indias, con lo que su descendencia pasaba a otra categoría **(18)**.

Coincidentemente con el de Azara, es presentado el censo, probablemente más serio de la época, ordenado por el Gobernador Lázaro de Rivera y Espinoza de los Monteros **(19)**. Vale decir, sumando la escrupulosidad de Azara y la seriedad del gobernador Rivera, la cifra que ronda los 96.000 habitantes es la que más se aproxima a la realidad de este período y la misma puede ser utilizada como base para las proyecciones de la población colonial.

En concreto, ambas culturas entraron en un franco proceso de fusión, dando así una singular relevancia al mestizaje, que a la larga otorga una característica peculiar a la población paraguaya. A consecuencia de ella las razas indígenas puras casi han desaparecido en el Paraguay **(20)**, lo cual no significa de ninguna manera la desaparición de la sangre guaraní. Los españoles se unieron con nativas y sus descendientes continuaron contrayendo uniones con mujeres guaraníes, de modo que la gran mayoría de los habitantes del Paraguay deben su origen a la mezcla de la raza española con la guaraní.

I.1.2. La Época Independiente

La vida tranquila que caracterizó a la época colonial se ve bruscamente turbada a comienzos del s. XIX a raiz de una serie de acontecimientos que hacen posible el despegue de cierto espíritu revolucionario. Un grupo de paraguayos, imbuidos de las ideas liberales de la Revolución Francesa

y Norteamericana, propugnó la emancipación de España, lo cual se materializó en el movimiento libertario del 14 y 15 de mayo de 1811. En esas fechas, el pueblo asumió la histórica responsabilidad de un Paraguay independiente.

Hay que destacar, sin embargo, que la independencia de España no fue absoluta, incluso en ciertos aspectos fue meramente formal, ya que de hecho seguía existiendo cierta dependencia de la Corona Española. De cualquier manera, el paso estaba dado y pese a las grandes dificultades que implicaban los intentos anexionistas de la Gran Buenos Aires y de los portugueses, los llamados **"próceres de mayo"** prosiguieron su revolución **(21).**

Roto el proceso colonial, consolidada la independencia frente a los intentos anexionistas citados y los deseos de recuperación por parte de la Corona Española, la revolución desenbocó, sin embargo, en un régimen político de carácter totalitario y personalista, a cargo del Dr. Gaspar Rodríguez de Francia, quien sometió al país a un encierro total. A consecuencia de este encierro y la censura total de informaciones, son muy escasos los datos poblacionales del período independiente. Tal vez, la única estimación existente es la que atribuye al país unos 250.000 habitantes para el año 1828. Un crecimiento de poco más de ciento cincuenta mil habitantes en unos treinta años **(22).**

El Dr. Francia no permitió el ingreso de extranjeros al país, lo cual significa que la población mestiza siguió desarrollándose y permanecieron en el país los españoles permitidos por el Dictador. Mientras paises como Argentina o Uruguay se nutrían de inmigrantes europeos de otros paises, tales como italianos, franceses, nórdicos etc., el Paraguay continuaba cerrando sus puertas a nuevas culturas.

En este estado de cosas, fallece el Dictador en el año 1840 y da paso a los llamados **"gobiernos consulares"**, asumiendo el poder el abogado Carlos Antonio López, quien, unos años más tarde - 1844 - se convierte en el primer Presidente Constitucional del país **(23)**. A pesar de su tiránico sistema de gobierno, el Dr. Francia dejó al paraguay en constante crecimiento, rico y autoabastecido y con su independencia bastante consolidada. El Presidente López continúa esa obra y el Paraguay se convierte en una de las naciones más progresistas de la América del Sur de entonces **(24)**.

Lamentablemente, estos gobiernos no se ocuparon de obtener informes sobre población y los datos sobre la misma son generalmente inexactos y contradictorios. Así, Augusto Leverger, estima la población en unos 600.000 habitantes para 1844 **(25)**. Otro autor francés, Humbolt, la estima en 1852 en unos 300.000 **(26)**.

En el polo de las exageraciones se encuentran las estimaciones de Alfredo Du Graty, quien, en una obra publicada en Bruselas afirmó que la población del Paraguay en 1857 era de 800.000 habitantes **(27)**. Va más allá Benigno F. Martínez - Director del Registro de Estadísticas de la Provincia Argentina de Corrientes - asignando al Paraguay 1.100.000 habitantes **(28)**.

Las cifras dadas por las estimaciones citadas difieren bastante entre sí, aunque todas coinciden en afirmar una gran densidad en la capital, Asunción. No hubo en todo este período un solo censo de población mínimamente fiable; todos fueron estudios meramente aproximativos e incluso muchos de ellos a distancia, vale decir, desde Europa.

Si se toman en consideración las estimaciones del año 1828 que afirmaban unos 250.000 habitantes, lo más cercano a la realidad parecería

ser estimar la población antes de 1860 en unos 600.000 habitantes, basándonos en un índice de crecimiento vegetativo del 2,4% anual **(29)**. Con esta tasa de crecimiento las poblaciones se duplican en unos 29 años; es decir, que podría estimarse la población en unos quinientos mil para 1857 y en la ya citada cifra de 600.000 antes de la guerra 65-70.

I.1.3. El Período de la Post-Guerra

a) Año 1870. Un Nuevo Punto de Partida

A partir del año 1965 y durante cinco largos años, el Paraguay libró una injusta confrontación armada, contra las fuerzas aliadas de tres paises vecinos: el Brasil, la Argentina y el Uruguay **(31)**.

La misma se saldó con una gravísima derrota de las fuerzas paraguayas, ya que significó la pérdida de un porcentaje muy alto de la población activa, de valiosos territorios, destrucción de sus instituciones políticas, sociales, culturales; así como sus principales recursos económicos.

Son bien conocidos los estragos causados al Paraguay en esta vandálica acción de sus vecinos geográficos; sin embargo, un punto no muy bien dilucidado es la exacta proporción de población perdida. El Profesor Arsenio López Decoud estimó una pérdida del 65 por ciento basándose en la estimación citada de 600.000 habitantes antes de la guerra **(32)**. Hay otros historiadores paraguayos - como el Profesor Irala Burgos - que estiman la muerte de cerca del millón de paraguayos, basados en la afirmación del citado Benigno Martínez, en el sentido que el Paraguay superaba el millón de habitantes en la pre-guerra y a su término apenas se llegaba a 300.000 **(33)**.

Terminada la guerra, la destrucción había sido tan sistemática, que al intentarse la re-estructuración del país, ésta se realizó sobre bases

diametralmente opuestas a las que existían antes de la guerra. En septiembre de 1869, quedó constituido un gobierno provisorio -lógicamente, impuesto por los vencedores- y el mismo se encontró ante un país que ofrecía una geografía mutilada, un notable vacío demográfico y una alterada situación social **(34)**.

Evidentemente, se produjeron nuevas realidades socio-demográficas, tales como las nuevas distribuciones por edad y sexo. La mayoría de los hombres habían muerto en la guerra y la población estaba compuesta principalmente por mujeres, ancianos y niños.

De esto último, proviene la idea del matriarcado de la mujer paraguaya, pues fue ella, la encargada de levantar un país que se encontraba prácticamente aniquilado. El papel social de la mujer en el Paraguay cambió sustancialmente, como consecuencia de la guerra, ya sea en la organización interna de la familia, como en su intervención en el sistema de producción económica. Ellas fueron los jefes de familia, los agricultores, comerciantes y otras labores, que hasta ese momento estaban reservadas a los hombres **(35)**.

Indudablemente, se hace muy difícil, estimar la población en 1870, ante el hecho que no existen documentos veraces sobre la población que sobrevivió a la guerra. Existe, sin embargo, una memoria del Ministerio del Interior, que cita sin ninguna explicación una evaluación de un señor Schutter, de unas 231.000 personas, en su gran mayoría mujeres no afectadas por la guerra, ancianos y niños menores de 10 años **(36)**.

b) Censo de 1886

Diecieis años después de la terminación de la guerra, se realiza bajo el gobierno de un general - Patricio Escobar - el primer censo de la

post-guerra con el planeamiento de la Oficina de Estadísticas, creada en esos años. El total de personas nominalmente censadas arrojó la cantidad de 239.774 habitantes y más tarde con las investigaciones suplementarias realizadas, se calcula una cifra corregida de 329.645 habitantes en el año 1887 **(37).**

Una de las características resaltantes de la estructura poblacional reflejada en las cifras de dicho censo, es el manifiesto desequilibrio en la proporción por sexos, observada, sobre todo en los grupos de edades que fueron directamente afectados por la confrontación bélica citada.

CUADRO Nº. 2

COMPOSICION DE LA POBLACIÓN POR SEXOS Y GRUPOS DE EDAD

AÑOS 1886/1887

Grupos de edad	Hombres	Mujeres
Menos de 5 años	20.324	20.982
5-9 años	18.127	18.186
10-14 años	9.975	10.069
15-20 años	10.641	13.478
21-30 años	22.586	31.900
31-40 años	6.420	18.697
41-50 años	3.497	12.124
51-70 años	2.652	9.284
71 y + años	646	2.290
TOTAL	94.868	137.010

FUENTE: Oficina de Estadísticas del Paraguay. **"Anuario Estadístico de la República del Paraguay 1886-1887".**

Tal como podemos apreciar, las mayores diferencias se localizan en aquellos grupos de edades que por estar en edad de prestación de servicios militares sufrieron con más intensidad el impacto de dicha contienda. Sin embargo, debemos puntualizar que ya se estaba produciendo un lento reequilibrio de sexos y también se produjo la vuelta de muchos exiliados paraguayos, quienes habían ido a los paises vecinos huyendo de la guerra en unos casos y en otros casos, de la sevicia del entonces Presidente de la República, el Mariscal Francisco Solano López **(38).**

c) La Inmigración de la Época

Uno de los medios adoptados por los gobiernos de la época, a fin de paliar las consecuencias demográficas de la guerra, fue fomentar la inmigración, principalmente la europea. Se pretendía que la llegada de contingente extranjero, contribuyese a disminuir las difíciles condiciones socioculturales.

La misma fue nula en la época del citado Dr. Francia y se inició con el Abogado Carlos A. López. Fueron llamados profesionales de la educación, de la industria y el comercio, pero sin embargo, la mayoría de las experiencias resultaron muy negativas **(39).**

A pesar de ello, los gobiernos volvieron a insistir en la política inmigratoria y con una política selectiva fomentaron la venida de extranjeros. En apoyo de la misma, se promulgaron leyes estableciendo una serie de incentivos económicos y fiscales para los extranjeros **(40).**

CUADRO Nº. 3

PARAGUAY: INMIGRACIÓN ACUMULADA

PERIODO	Nº DE INMIGRANTES
1881-85	885
1886-90	5.635
1891-95	8.695
1896-900	11.015
1901-5	16.088
1911-15	20.732

Fuente: Oficina de Estadísticas del Paraguay. **"Anuario Estadístico de la República del Paraguay 1917".**

A pesar del pretendido impulso, la inmigración ha tenido escasa incidencia numérica, aunque, debemos destacar, que los distintos grupos de inmigración han adquirido en el transcurso de la evolución histórica del país, connotaciones culturales, económicas y sociales de gran significación (41).

d) Censo 1899/1900

Entre los años 1899 y 1900 se realiza un nuevo censo poblacional, bajo el gobierno de D. Emilio Aceval. Lo citamos y analizamos a los efectos estadísticos y tener una mínima referencia de la población del país al ingreso del presente siglo. El problema básico de este censo, lo constituye el hecho que la mayor parte de la población es **"calculada"** y no nominalmente censada (42). Los resultados los podemos observar en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº. 4

POBLACIÓN DEL PARAGUAY. AÑOS 1899/1900

Población Rural	439.000	
Población Urbana	51.519	
Indígenas no civilizados	100.000	(cálculo)
Pob. Región Occidental-Chaco	19.582	(cálculo)
Pob. Región Occidental-Yerbales	25.000	(cálculo)
TOTAL	635.571	

Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censos. **Anuario Estadístico. Año 1917.**

A pesar de las limitaciones citadas, se puede colegir un gran crecimiento y recuperación de la población. La misma oscila sobre los seiscientos mil habitantes, prácticamente la misma cantidad que poseía antes de iniciarse la guerra del 65, vale decir, se ingresa al presente siglo con el mismo caudal poblacional de 30 años atrás.

e) El siglo XX

Los primeros años del presente siglo se caracterizaron por una permanente inestabilidad, sobre todo en el orden político y económico. Asonadas, acuartelamientos, guerras civiles y sucesión de gobiernos con distintas tendencias ideológicas eran la constante. Lamentablemente, estos acontecimientos siguieron gravitando negativamente en la reestructuración de los hogares paraguayos, ante la ausencia del elemento masculino en forma estable y permanente.

Las pugnas entre los poderes internos -civiles y militares- caracterizaron a los distintos gobiernos que iban alternándose en el poder. Sin embargo, lo más grave se produjo en el ámbito internacional; el conflicto bélico contra

Bolivia, denominada **"Guerra del Chaco" (43)** - años 32 al 35 -. Esta contienda trae consigo, a través del fervor nacionalista convenientemente impulsado, la consolidación de un factor de poder, que con su presencia y acción, caraz-teriza hasta nuestros días la vida política paraguaya: **El Ejército,** en cuyas manos convergían cada vez más, los elementos de decisión y los recursos de poder.

Más adelante, en plena etapa de afianzamiento del poder militar, otra guerra -ésta civil, año. 47-, que dividió al país política, ideológica y emocionalmente en dos bandos irreductibles, dejando como secuela, a más de un hondo trastocamiento político, los gérmenes de radicales desajustes sociales. Un gran contingente de población se ve forzado a abandonar el país por razones políticas **(44).**

Las persecuciones y encarcelamientos por motivos políticos se acre-centaron con la llegada al poder del actual General Presidente, Alfredo Stroessner, en el año 1954 a través de un golpe de estado. El mismo, merced a sus mejores armas -la opresión y represión sistemática- se ha mantenido en el poder hasta nuestros días, constituyendo la dictadura más antigua en toda América; triste privilegio para el Paraguay.

En el plano económico, la situación no era menos crítica. Específica-mente el campesinado era el centro de la crisis a consecuencia de un ambien-te inestable, de corrupción total, injusta y desigual distribución de la tierra; razones que motivan al campesino paraguayo a emigrar a tierras vecinas, especialmente a las provincias limítrofes argentinas **(45).** Las cuales ejercían una incipiente atracción.

Es lógico suponer, por ende, que en estos años pletóricos de inestabili-dad y corrupción, casi no existen datos fiables sobre la población. No se

realizó ningún censo desde el citado en el 1900 hasta poco después de la contienda chaqueña. La Dirección General de Estadísticas, produjo sí, algunas estimaciones de población y se menciona una en 1914, basado en cómputo de viviendas y a razón de cinco habitantes por vivienda; lo cual permitió calcular la población en 650.562 habitantes **(46)**. Lo que supone un crecimiento muy limitado desde el último censo.

En el año 1936, finalizada la contienda bélica con el vecino geográfico, Bolivia, se ordenó un censo, muy desordenado, dadas las características de los días de la post-guerra. En concreto, el mismo arrojó un resultado de cerca del millón de habitantes - 992.420 habitantes - lo cual supone un aumento del orden de 50 por ciento desde la última estimación **(47)**.

I.2. CARACTERISTICAS ACTUALES DE LA POBLACIÓN PARAGUAYA

Según reporta la Dirección General de Estadística y Censos - DGEC los resultados del censo del año 1950 arrojan unas 1.343.100 personas habitando el Paraguay. Asimismo, este censo marca la culminación de un largo período de inseguridad en lo referente a información sobre población **(48)**.

En los siguientes censos - 62 y 72 - se registran aumentos anuales de 41.000 y 54.000 personas respectivamente, mientras que en el último -año 82- un aumento anual intercensal de 67.000 personas. Enumeró este último censo a 3.029.830 personas viviendo en el Paraguay **(49)**.

Este dato, sin embargo, constituyó una sorpresa para los demógrafos, teniendo en cuenta que las proyecciones realizadas conjuntamente con el Centro Latinoamericano de Demografía -CELADE- estimaban una población de 3.370.000 habitantes **(50)**. Unas trescientas mil personas fueron estimadas de más en las proyecciones DGEC/CELADE. Este hecho, evidentemente, constituye un gran error por parte de los demógrafos, pues, representa un margen de 11,2 por ciento **(51)**.

Las causas de la discrepancia pueden ser varias, a saber:

a. un subregistro;
b. las tasas de natalidad bajaron más rápidamente que lo esperado;
c. la emigración de los paises limítrofes ha sido mayor que lo previsto
d. errores en las tasas de mortalidad.

A pesar de los numerosos estudios realizados, aún no se ha podido determinar con precisión la causa exacta del error, aunque probablemente exista una combinación de los factores citados.

De cualquier manera, las técnicas censales han mejorado mucho

y los últimos cuatro censos han sido realizados con métodos comparables entre sí, lo cual permite, sin lugar a dudas, estudios sobre la evolución de la población en los últimos años. Por tanto, a pesar de las deficiencias que aún subsisten, nuestro breve análisis estará basado en los censos realizados por la DGEC.

I.2.1. Distribución de la Población por Sexo y Edad

a) - Edad

Un rasgo típico de la estructura de población por edades, en la mayoría de los paises iberoamericanos es la preponderancia de la población joven. El Paraguay, no está exento de dicha norma y el siguiente cuadro, confirma la característica citada:

CUADRO Nº. 5

PARAGUAY: POBLACIÓN POR GRUPOS DE EDADES

GRUPOS DE EDAD	1950 %	1962 %	1972 %	1982 %
Hasta 14 años	43,8	45,9	44,9	40,8
15-64 años	52,5	50,2	51,1	54,9
65 y más años	3,7	3,9	4,0	4,3

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos. **"Censos 1950, 1962, 1972 y 1982. Asunción, Paraguay".**

La tendencia al rejuvenecimiento es efectiva hasta la década del 70 y ello está en conexión con el mantenimiento de una alta tasa de natalidad frente a otras variables como mortalidad y emigración **(52)**. No obstante, la misma va experimentando un cierto retroceso, leve en el 72 y un tanto

más acentuado en el 82.

Conforme a los resultados expuestos, **"la razón de dependencia" (53)** del Paraguay era la siguiente en el 82:

Niños de 0 a 14 años de edad	1.236.224
Personas de 65 años y más	129.171
Total de dependientes	1.365.395

Adultos económicamente productivos: 1.664.435

$$\text{Razon de dependencia: } \frac{1.365.171}{1.664.435} \times 100 = 82{,}0$$

Esta proporción se multiplica por cien para expresarla como el número de dependientes por cada 100 adultos económicamente productivos. El indicador de dependencia para el Paraguay en 1982 es de 82,0 **(54).**

El índice de dependencia ha bajado levemente desde el último censo -en el 72- en el cual presentó un 87 por ciento, lo cual significaba que cada 100 personas en edad productiva, 87 tenían que ser sostenidas por aquéllas. Ese índice ha bajado a 82 por ciento **(55).**

Otro método de calcular la composición por edad de la población, son los datos sobre la media de edad. Es aquella edad en la cual la mitad de la población es más joven y la otra mitad más vieja. De acuerdo al censo 82, la edad media de la población paraguaya era de 19,1 años.

En comparación con otras naciones del continente, el nivel de dependencia del Paraguay es más elevado que el promedio general de América del Sur (78,8 por ciento) **(56).** En 1980 algunos de los paises que superan el índice paraguayo eran Ecuador (92,2); Bolivia (87,7); Perú (84); República

Dominicana (89,1) y Guatemala (88,5) entre otros. Comparando estas cifras con los paises desarrollados de Europa y América del Norte -los cuales tienen una media de dependencia de 52 por ciento- la carga de dependencia en los paises citados es prácticamente el doble (57).

Lo destacable sin embargo, lo constituye la gran mayoría y preponderancia de jóvenes y niños en la población; positivo en el sentido de una población eminentemente joven y con gran potencial, pero negativo en el ámbito económico, pues en su mayor parte son dependientes de la población económicamente activa.

CUADRO Nº. 6

ESTRUCTURA POBLACIONAL POR EDADES

1972		1982
6,0%	60 años y más	6,4%
23,7%	30 - 59 años	24,5%
25,4%	15 - 29 años	28,3%
44,9%	0 - 14 años	40,8%

Fuente: S.G.E.C.- CELADE

b) - Distribución por sexos

En la década 72-82 el índice de masculinidad ha crecido y se llega al hecho que la cantidad de hombres supera al de mujeres en un mínimo porcentaje (0,4%). El Paraguay ha reequilibrado su población en general, por sexos, pues, hemos visto en las secciones anteriores **(58)**, que las guerras, tanto internacionales como civiles, habían mermado notoriamente su población masculina.

Un dato importante, a los efectos de nuestra investigación sobre el tema de los abortos, lo constituye precisamente la distribución por sexos de la población. El siguiente cuadro ilustra la misma:

CUADRO Nº. 7

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN POR SEXOS

1972		1982	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
1.169.111	1.188.844	1.521.409	1.508.421
49,6%	50,4%	50,2%	49,8%

Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censos. **Anuario Estadístico del Paraguay. Año 1984.**

Dentro de las edades consideradas fértiles -15-49 años de edad- **(59)** se encuentra comprendido un 47 por ciento del total de las mujeres del país, vale decir, unas 700.000 mujeres, de las cuales, a su vez, nos encontramos con un 60 por ciento de ellas en los medios rurales **(60).**

La relación de masculinidad es mayor en los medios rurales; por cada 107 hombres hay 100 mujeres, mientras que en las zonas urbanas es

menor, sólo llega al 93,5 por ciento (61).

CUADRO Nº. 8

DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS DE EDADES Y SEXOS

Año 1982

GRUPOS DE EDAD	HOMBRES	MUJERES
	%	%
Hasta 14 años	41,4	40,2
15-39 años	39,4	39,4
40-64 años	15,4	15,7
65 y más años	3,8	4,7
	100,0	100,0

Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censo. **Anuario Estadístico. Año 1985.** Asunción-Paraguay.

Hay más mujeres en los estratos superiores, equilibrio en los intermedios y mayor cantidad de hombres en los grupos inferiores, lo cual confirma el índice de masculinidad citado.

I.2.2. Densidad y Distribución Demográfica

La población del Paraguay se encuentra distribuida en 20 departamentos, a lo largo de 406.752 Km^2 de superficie. Conforme a los resultados del Censo 82, expuestos en el título anterior, presenta una densidad de 7,4 habitantes por Km^2 (62). Juntamente con Bolivia constituye uno de los paises más subpoblados de Iberoamérica.

CUADRO Nº. 9

POBLACIÓN Y DENSIDAD SEGÚN ÚLTIMOS CENSOS

Población	Habitantes Km^2	Población	Habitantes Km^2
1950		1962	
1.328.452	3,3	1.819.103	4,5
1972		1982	
2.357.955	5,8	3.029.830	7,4

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos. **Censo Nacional de Población y Viviendas. Años 1950; 1962; 1972 y 1982.**

Estas cifras, sin embargo, son un tanto engañosas, ya que no son lo suficientemente indicativas de la distribución demográfica real, pues a pesar, de presentar índices correspondientes a paises subpoblados, podemos apreciar la existencia de áreas muy densas. Es el caso de la capital del país -Asunción- que alberga juntamente con el Departamento Central contíguo a ella, a más de la tercera parte de la población del país **(63)** y presentan densidades de hasta 3.900 habitantes por Km^2.

Considerando las dos grandes regiones en que se encuentra dividido el país, nos encontramos con una región Oriental -159.827 Km^2 y 39,3 por ciento de la totalidad del territorio- que presenta una densidad media de 18,6 habitantes por Km^2. Alberga en su seno al 98 por ciento de la población total del país. La zona central del país es una de las más pobladas y algunas zonas, incluso presentan concentraciones excesivas de población **(64)**. Con una topografía ondulada, en esta región se desarrollan la mayor parte de las actividades económicas del país, siendo las principales la explotación agropecuaria y forestal.

La región Occidental, en cambio, constituye una planicie aluvional con topografía plana casi en toda su extensión. Constituye el 61 por ciento del área total del país y su población sólo representa el 1,7 por ciento del total. Es una zona conocida también como **"Chaco"**, con condiciones extremas de humedad y sequedad, lo que la convierte en una zona sumamente inhóspita. De todas formas, se desarrolla en ella cierto tipo de ganadería y algunas explotaciones mixtas -agropecuarias en las Colonias Mennonitas- en la parte central de la región **(65)**.

En concreto, el panorama de distribución y crecimiento poblacional se sintetizan en el siguiente esquema:

a) Asunción, la capital, está creciendo más lentamente en relación a la nación; sin embargo, continúa siendo un imán que atrae a una desproporcionada distribución del crecimiento de la población. La suburbanización se ha desbordado al departamento central de tal manera, que la capital está rodeada de una extensa zona de aglomeración creciente.

b) La región del Chaco ha incrementado muy poco su población a través de los años. En 1950 fue casi despoblada y en el presente permanece esencialmente de ese modo.

c) La región oriental, está creciendo rápidamente, tanto en las áreas urbanas como rurales. El movimiento fronterizo, significa, más que simplemente una conquista agro-industrial de nueva tierra, la construcción de centros urbanos regionales **(66)**.

En líneas generales, el modelo de la distribución en el Paraguay, ha sido descentralizar la población hacia la periferia exterior de la nación,

continuar con la concentración de la misma alrededor de Asunción y abandonar o fallar, en la expansión de poblados en las antiguas zonas intermedias y el Chaco.

I.2.3. Distribución Urbana y Rural

El criterio seguido por los demógrafos oficiales, en principio, se basa en disposiciones administrativas, a fin de delimitar zonas urbanas de rurales. Se consideran centros urbanos a todas aquellas cabeceras de distritos oficiales, independientemente del número de habitantes y las características del lugar. Áreas rurales, en cambio, son aquéllas que se encuentran fuera de los límites jurisdiccionales de las respectivas cabeceras **(67).**

Asunción, constituye el centro urbano por excelencia y sus características socioeconómicas y culturales son radicalmente distintas de las demás Áreas. Incluso existen marcadas diferencias con otras zonas urbanas, las cuales a los efectos estadísticos son denominadas **"resto urbano".** De todas formas el criterio administrativo adoptado ha suscitado algunas dificultades para los estudios poblacionales y la misma DGEC ha adoptado algunas medidas correctivas a fin de paliar estas deficiencias **(68).**

CUADRO Nº. 10

DISTRIBUCIÓN URBANA Y RURAL DE LA POBLACIÓN

	1972		1982	
	Urbana	Rural	Urbana	Rural
Población	882.345	1.475.610	1.295.345	1.734.485
%	37,4%	62,6%	42,8%	57,2%

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos. **"Censo Nacional de Población y Viviendas. Años 1972-1982".**

Una de las características primordiales de la distribución poblacional del Paraguay, consiste, precisamente, en la primacía histórica de la población rural respecto a la urbana. La razón histórica del asentamiento preferencial de la población rural en la zona central del país está correlacionada, lógicamente, por las circunstancias que en ella se ha concentrado, y aún continúa haciéndolo, el mayor volumen de las explotaciones agrícolas minifundiarias **(69).**

Sin embargo, la población rural ha tenido un ligero descenso en relación al último censo. De un casi 63 por ciento ha descendido al 57 por ciento y según las últimas estimaciones **(70)** es probable que actualmente se encuentre en un 55 por ciento. La afluencia a los centros urbanos se registra principalmente en el sector femenino, quiénes constituyen mano de obra en la rama de servicios; y éste podría ser uno de los factores -la migración interna- determinantes del descenso de población rural.

La capital del país -Asunción- es hasta el presente el principal centro urbano y se expande dentro de ciertos niveles de significación. Aunque, si bien es cierto, Asunción tiene una tasa de crecimiento menor que la global del país (1,6% frente al 2,4%) y por ende, en el caso de Paraguay, a diferencia de otras capitales del hemisferio, no se da un proceso explosivo de urbanización. Algunas ciudades, al este y en frontera con el Brasil, han presentado un acelerado crecimiento, en los últimos años **(71)** El resto urbano apenas logró crecer dentro de márgenes excesivamente reducidos.

Las pequeñas localidades de carácter rural presentan también cierto estancamiento y lógicamente, las características típicas de estas zonas, no sólo en Paraguay sino en toda Iberoamérica, nivel cultural y económico sumamente bajo. En el estancamiento de los pequeños pueblos rurales podemos

destacar dos factores principales:

a) - insignificante densidad rural que no justifica la expansión de los mismos, y en algunos casos incluso, la existencia;

b) - gran dependencia socio-económica y política de los centros urbanos, creando así una tendencia a concentrarse en las cercanías de los mismos (72).

Si bien es verdad, los criterios de delimitación en zonas urbanas y rurales, son más bien administrativos, con algunas redefiniciones poblacionales es factible estudiar las características de las distintas áreas. Así veremos un bajísimo nivel económico, alto grado de analfabetismo, elevados índices de fecundidad y mortalidad -sobre todo infantil- en las zonas rurales; unos índices más moderados serán los que encontraremos en el resto urbano y los mejores niveles en el centro urbano por excelencia -Asunción- que, lamentablemente, concentra toda la tecnología en detrimento de otras áreas (73).

I.2.4. El Movimiento Migratorio Interno

En el movimiento poblacional interno del paraguay, a nuestro criterio, son destacables 3 factores principales, a saber:

a.- La acción del Instituto de bienestar Rural: (74) la cuestión de la reforma agraria en el país ha tenido una gran dosis de oportunismo y un manejo distorsionado de las cifras que la hacen aparecer como ampliamente satisfactoria para la población rural. En teoría, los principales beneficiarios de la misma deberían haber sido los campesinos sin tierra propia; sin embargo, lo han sido principalmente los altos funcionarios estatales, empresas transnacionales -que adquirieron a muy bajo precio y en cuotas, grandes extensiones

de tierras y militares de alto rango (75). El IBR hace aparecer el número de lotes rurales como equivalente al número de propietarios, cuando es sabido que un gran porcentaje de dichos lotes, quedan en manos de unos pocos dueños y los campesinos ocupan extensiones de tierras de menor calidad y en carácter de simples ocupantes. Generalmente, el criterio de distribución y discriminación es político-partidario (76).

Otro aspecto resaltante, es la diferencia en la extensión de los lotes. Por ejemplo, la extensión de un lote promedio en el departamento de Villa Hayes es de 6.700 Hectáreas. En el mismo departamento, en la Colonia Gaspar Rodríguez de Francia, la extensión promedio es de 1,6 Hectáreas. El secreto está en que los lotes más grandes y ubicados cerca de las vías de comunicación van a parar a manos de empresas agrícolas, ganaderas o especuladores, mientras que los campesinos de escasos recursos, son prácticamente encerrados en colonias alejadas (77).

b .- <u>El desarraigo de los pequeños productores ante el avance de de la economía capitalista:</u> el precio de la tierra ha subido en forma galopante a lo largo de los últimos años y se encuentra muy por encima de las posibilidades económicas de los pequeños productores. En medio de esta creciente valorización de las tierras más fértiles, los colonos paraguayos -la mayoría de los cuales no tienen títulos de propiedad de las tierras- han vendido los derechos de posesión sobre sus lotes, principalmente a intermediarios y cooperativas brasileñas (78). En contrapartida, ante el creciente desarraigo rural, tomaron auge las fincas de mediana extensión, con capital operativo provisto principalmente por las cooperativas citadas. También se expandieron las grandes empresas capitalistas dedicadas a la explotación de soja, madera, oleaginosas, trigo, etc. (79).

GRÁFICO Nº (1)

Porcentaje Urbano por Departamentos

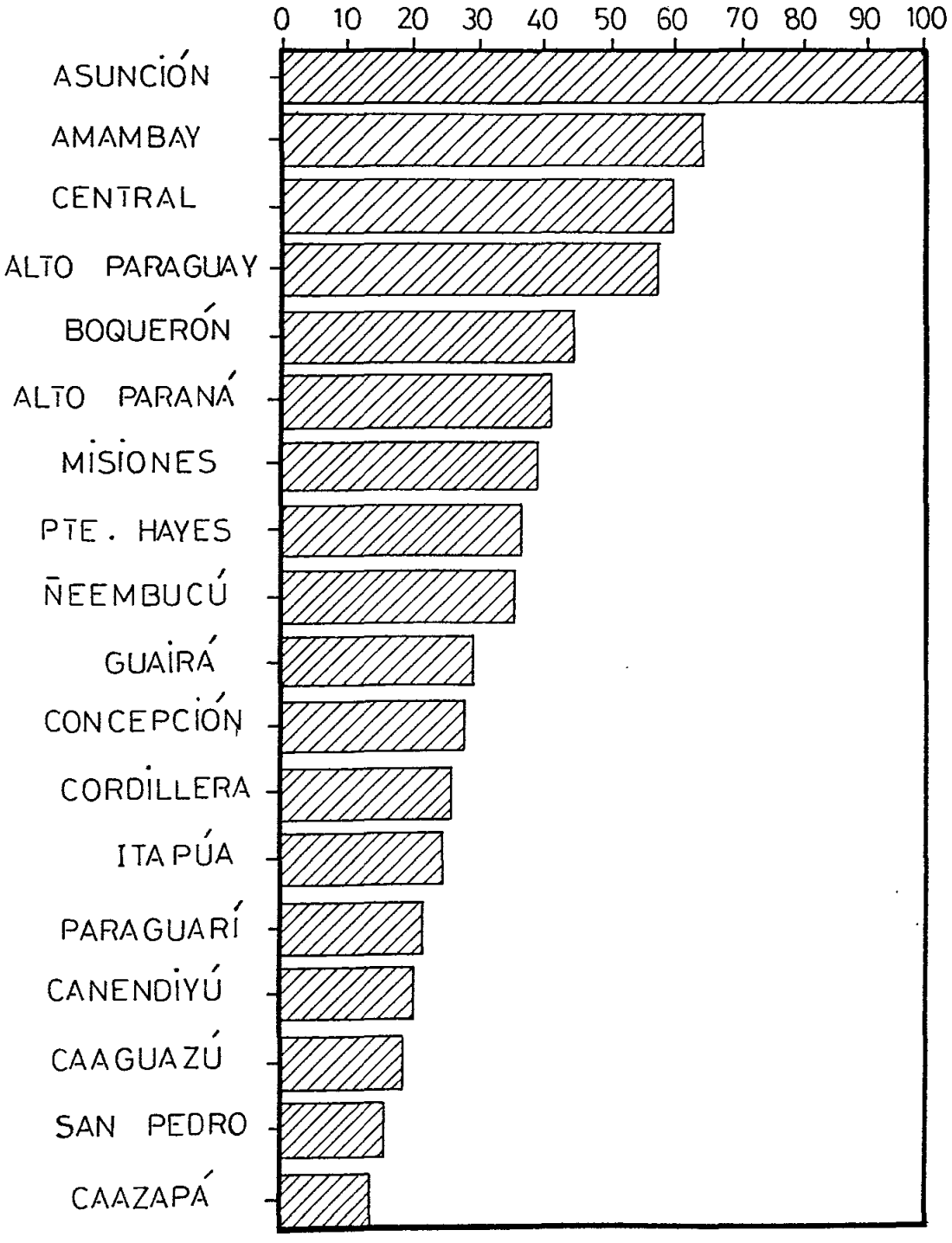

FUENTE: Dirección General de Estadística y Censos. "Censo Nacional de Población y Viviendas. Año 1982". Cuadro nº 3

c.- Inadecuada remuneración por trabajo agrícola y desvalorización de la mano de obra campesina: la situación citada en el párrafo anterior trajo como consecuencia que los campesinos de más escasos recursos fueran en aumento y por ende, sirvieron como mano de obra barata para las fincas y grandes empresas. Los mismos reforzaron sus lazos de dependencia respecto a los capitalistas por la vía del trabajo asalariado, y fue perdiendo importancia la agricultura de subsistencia (80).

En concreto, estos factores han condicionado en los últimos años las corrientes de migración. Aproximadamente a partir del año 62 en adelante las migraciones fueron hacia Asunción, Alto Paraná, Amambay y Caaguazú. Perdieron población los departamentos del centro del país, tales como Cordillera, Caazapá, Paraguarí; también Boquerón y Misiones (81).

El carácter principal de la migración interna, ha sido el traslado de la población campesina de una zona rural deprimida o sobreexplotada, a otras zonas -en la mayoría de los casos también rurales- donde la oferta de tierra es más abundante o aquellos lugares donde se abrieron nuevas fuentes de trabajo y comercialización de productos agrícolas. A diferencia de otros paises iberoamericanos, la migración rural-urbana aquí no parece haber sido tan importante como lo ha sido la migración rural-rural. Esto, sin embargo, no descarta, el hecho de la dispersión de pobladores rurales hacia centros de producción urbanos, debido principalmente a la mayor demanda en el sector servicios y algunas actividades manufactureras (82).

A partir del año 72 en adelante, la mayor parte de los migrantes internos, tuvo como punto de destino las ciudades fronterizas con el Brasil -Stroessner, Hernandarias, Franco- primordialmente como consecuencia del auge de las construcciones realizadas por el ente binacional Itaipú y

el desarrollo del cinturón de la soja. Esto último fue complementado con otro movimiento en dirección sur, dentro de la zona de influencia de Yacyretá (83). Estos desplazamientos poblacionales, sin embargo, se han detenido en los últimos años, como consecuencia de la finalización parcial de las obras de Itaipú y la suspensión temporal de los trabajos en Yacyretá.

I.2.5. La Migración Internacional

La búsqueda de un nuevo ambiente de vida, es desde hace tiempo, una meta latente, cuyo influjo revierte sobre diversos aspectos de la personalidad individual y la organización del grupo. La incentivación de nuevos escenarios sociales como salida al permanente estancamiento en que se encuentra sumido el país, constituye una realidad operativa en el cuadro motivacional de considerables grupos sociales del Paraguay.

La emigración, se convirtió para el país en un problema crítico desde el comienzo de la década del 40 hasta aproximadamente la década del 70. La migración se tornó en una corriente masiva e ininterrumpida, afectando diversas zonas geográficas, estratos sociales y niveles culturales.

Las principales corrientes migratorias se han dado en dirección a la Argentina y el Brasil, y en menor medida a otros paises, como Estados Unidos y Uruguay. La migración a la Argentina es la más antigua y la más numerosa. Fue bastante alta en los años 50, 60 y parte de los 70. Se estancó a partir del 76 y en los años 80 volvió a reanudarse, aunque en menor medida (84).

Lo llamativo de la emigración a la Argentina, fue que la población paraguaya en ese país crecía a un ritmo del 4 por ciento anual, entre 1947 y 1975; más rápido incluso que el ritmo de la propia población paraguaya

en su país -2,5 por ciento anual-. En el año 1970 fueron censadas en la Argentina unas 250.000 personas de nacionalidad paraguaya **(85)**.

Sin embargo, la población paraguaya en la Argentina se calcula extra oficialmente alrededor de 1.000.000 de personas **(86)**. El problema en censarlos reside en el hecho que la mayoría de ellos se encuentran en condiciones ilegales de inmigración; por lo tanto, no son registrados por la Dirección de Migraciones y ellos mismos no colaboran con los censos poblacionales por esos motivos. La mayoría reside en las Villas Miserias de la Capital Federal Argentina y el Gran Buenos Aires y constituyen mano de obra en el sector servicios. Se da el caso, muy peculiar por cierto, que la capital argentina se convirtió en la ciudad más importante después de Asunción, en cuanto al número de población paraguaya; algo inigualado en toda Iberoamérica.

En dirección al Brasil, la emigración fue y es algo menor. En 1970 fueron censados unos 30.000 paraguayos y actualmente las estimaciones oscilan en unos 200.000 paraguayos en territorio brasileño **(87)**. Al igual que los migrantes a la Argentina, el mayor contingente está compuesto principalmente por mano de obra campesina en busca de oportunidades de empleo.

Los motivos de la alta migración, pueden sintetizarse en los siguientes factores:

a) falta de fuentes de empleo suficiente en el país;

b) condiciones de pobreza extrema en la zona minifundiaria, principal núcleo de expulsión de campesinos;

c) diferencia en el nivel de remuneraciones entre Paraguay y los paises limítrofes, generalmente favorables a estos últimos, y

d) persecuciones políticas derivadas de la guerra civil en el año 47, el Golpe de Estado del General Stroessner en el 54 y las contínuas represiones del mismo a sus adversarios políticos **(88).**

En cuanto a la inmigración internacional está encabezada por los japoneses, los brasileños, mennonitas alemanes, árabes y ciudadanos europeos. En los últimos años se han sumado fuertes contingentes de coreanos y chinos. Normalmente, no se dan muchas trabas a la estancia de estos grupos, dada la política oficial favorable a la inmigración **(89).**

A pesar de ello, la misma es casi irrelevante frente a la emigración. a principios de la década pasada, la relación entre población local, y población de origen paraguayo en el exterior era de aproximadamente 5:1. Vale decir, de cada cinco paraguayos que vivían en su tierra uno estaba residiendo fuera; esta cifra ha sido mínimamente modificada dado el retorno de muchos ciudadanos, particularmente de la Argentina y el Brasil **(90).**

I.3. FECUNDIDAD Y NATALIDAD DE LA POBLACIÓN PARAGUAYA

La fecundidad **(91)**, es decir, la producción de nacidos vivos en una población, es determinante en gran medida de los cambios en la estructura por edades y magnitud de una población. La tendencia a descender de la misma, generalmente trae como consecuencia la disminución de las tasas de crecimiento y cierto envejecimiento de la población en términos de disminución relativa de los niños.

En lo que se refiere al Paraguay, con una población eminentemente joven, nos interesa fundamentalmente la tendencia de los últimos años, si se mantiene en niveles altos o ha sufrido disminuciones y cuál es la incidencia de las variables instrucción y residencia. El curso histórico de la fecundidad en el país, está asociado a diferentes características socioeconómicas dentro de las áreas urbanas o rurales y a los distintos niveles de instrucción, lo que conlleva a un desigual comportamiento reproductivo, razón por la cual en los sucesivos tópicos, los iremos analizando **(92)**.

I.3.1. Evolución y Tendencias

Tradicionalmente el Paraguay ha presentado una Tasa Global de Fecundidad -TGF- **(93)** moderadamente alta desde los años 50, en permanente alza en esos años; sigue un período de estabilización en los años 60, hasta la década del 70, a mediados de la cual presenta bruscos descensos hasta aproximadamente el 78, período de nueva estabilización hasta nuestros días.

Como decíamos, en el año 1950 se aprecia una TGF extremadamente alta -6,8 hijos por mujer- una de las más altas entre los paises iberoamericanos **(94)**. Sin embargo, no puede hablarse de uniformidad, pues los índices

son muy variables. A finales de la década se aprecia un leve descenso a 6,5 en el 57 y 6,37 en los años 58-59 **(95).**

A los años 60 se ingresa con un repunte en las tasas y se llega incluso, en el año 61 a un pico histórico, vale decir, sobre los 7 hijos por mujer (HPM) **(96).** Si bien es verdad, en esos primeros años de la década el nivel se mantiene alto; a partir del 65 se inicia otro leve descenso, de tal forma que a finales de la década se ha perdido casi 1 hijo por mujer desde 1950 **(97).**

En el primer quinquenio de los 70 se confirma la leve tendencia descendente y la década comprendida entre el 68 y 78 aparece con importantes decrementos de la fecundidad. De un nivel 6,3 HPM se desciende a rondar los 5 HPM, nivel en el cual se estabiliza hasta los primeros años de la década actual **(98).**

En el año 82 -año del último censo- se confirma una TGF que oscila entre 4,7 y 5 HPM **(99).** Partiendo del pico citado de 7 HPM, se han perdido prácticamente 2 hijos por mujer, es decir, un descenso de más del 30 por ciento para llegar a los índices actuales.

El descenso en las tasas parece acompañar a ciertas mejoras logradas en el campo de la educación general; pero, de todas formas, en términos globales el país sigue presentando una TGF bastante alta. Se pueden encontrar bajos niveles en grupos selectos de mujeres, como es el caso de aquellos grupos urbanos y aún más las que poseen instrucción superior. Sin embargo, éstas son minoría frente a aquellos grupos rurales y con nivel educacional bajo, las cuales siguen presentando cotas muy altas, oscilando los 7 HPM.

CUADRO Nº. 11

EVOLUCIÓN DE LA FECUNDIDAD. AÑOS 1950-1986

AÑOS	TGF	AÑOS	TGF	AÑOS	TGF	AÑOS	TGF
1950	6,8	1960	6,8	1970	6,0	1980	5,1
1951	6,7	1961	7,3	1971	6,1	1981	5,0
1952	6,4	1962	7,0	1972	5,9	1982	4,9
1953	6,6	1963	6,8	1973	5,7	1983	4,8
1954	6,5	1964	6,8	1974	5,5	1984	4,8
1955	6,7	1965	6,7	1975	5,3	1985	4,7
1956	6,6	1966	6,6	1976	5,2	1986	4,8
1957	6,5	1967	6,4	1977	5,2		
1958	6,5	1968	6,3	1978	5,0		
1959	6,3	1969	6,1	1979	5,0		

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos. **"Censos Nacionales de Población y Vivienda. Años 1950, 1962, 1972, 1982. Encuesta Demográfica del Paraguay (EDEMPAR 77). "Encuesta Nacional de Fecundidad Año 1979".**

Es bastante difícil anticipar la evolución futura de la fecundidad, por cuanto que los factores que la determinan son complejos y actúan en forma correlacionada. En el Paraguay no deja de ser incierta, pues como habíamos dicho ha tenido cierto estancamiento a finales de la década del 70 y se ha mantenido constante con ligeras variaciones. Es probable, sin embargo, que siga el curso histórico y seguir descendiendo en forma muy lenta. El nivel es aún alto y riesgoso para un país con escasos recursos como el Paraguay.

PARAGUAY : Evolución de la Fecundidad . Período 1960 – 1980

Tasa Global de Fecundidad

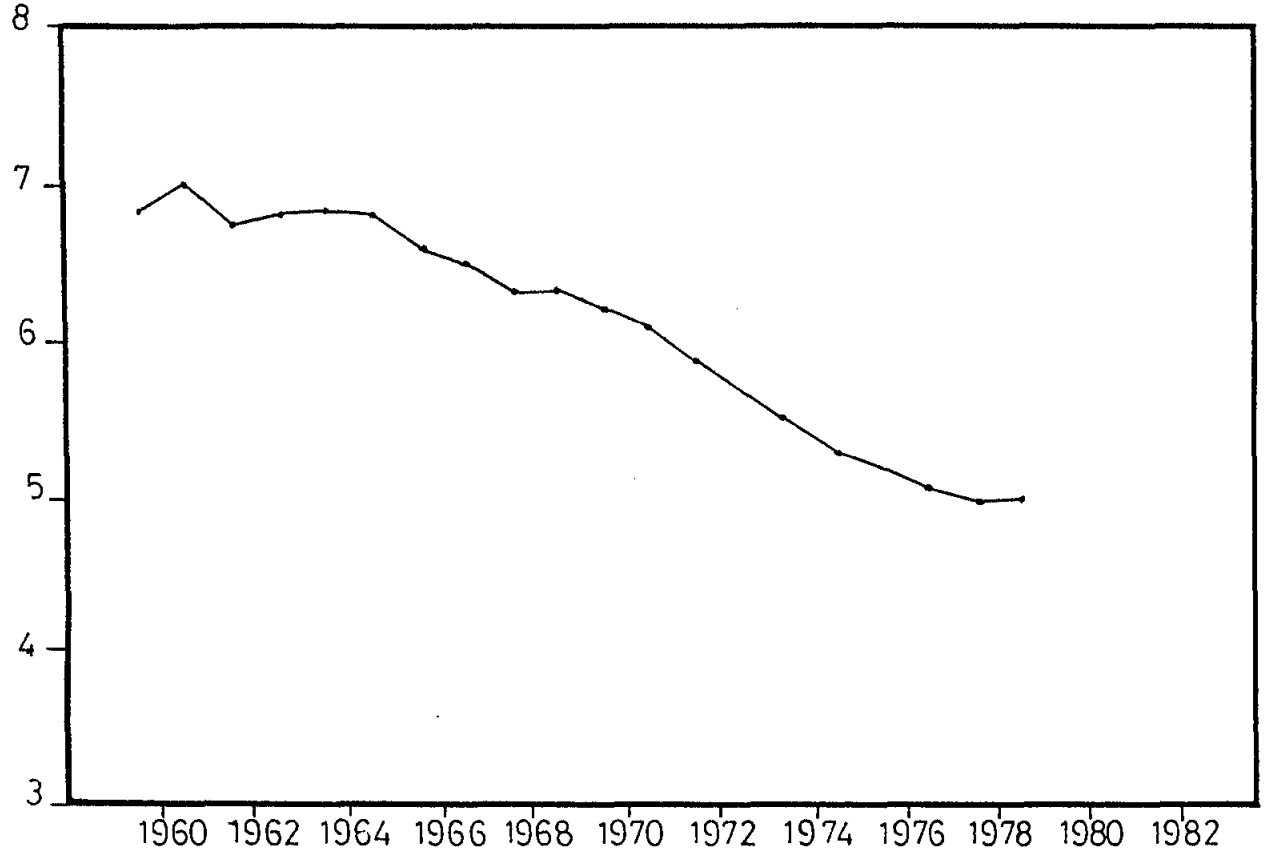

FUENTE : Cuadro nº 11

GRÁFICO Nº (2)

I.3.2. Incidencia del Nivel de Instrucción en la Fecundidad

El nivel de instrucción es el factor más importante en el aumento o descenso de las tasas de fecundidad. En un país con un 20 por ciento de analfabetismo se nota claramente la relación inversa que se produce, es decir, a mayor instrucción menos fecundidad, y, viceversa.

En el gráfico siguiente, podemos apreciar la distribución relativa de mujeres por nivel de instrucción. Vemos el predominio de mujeres con poca o ninguna instrucción. Las mujeres con pocos estudios -1-3 años; 4-6 años y ninguna instrucción- juntas suman el 80 por ciento del total de las mujeres en edad reproductiva, mientras que las de mayor instrucción sólo constituyen un escaso 20 por ciento **(100)**.

CUADRO Nº. 12

PROMEDIO DE HIJOS NACIDOS VIVOS SEGUN NIVEL DE INSTRUCCIÓN

GRUPOS DE EDADES	Nivel de Instrucción (años aprobados)				
	-3 años	3-5	6	7-11	12 y +
15-19	0,3	0,2	0,1	0,0	0,1
20-24	1,7	1,4	0,8	0,8	0,3
25-29	3,5	2,6	1,8	1,5	1,0
30-34	5,3	4,2	2,6	2,2	1,5
35-39	5,9	5,4	3,5	2,9	2,3
40-44	7,1	6,8	4,4	3,3	2,8
45-49	7,3	6,4	5,3	2,9	3,6
TOTAL PROMEDIO	4,7	3,1	1,6	1,0	1,1

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos. "Encuesta Nacional de Fecundidad. Año 1979". Cuadro 5.9.

GRÁFICO Nº (3)

DISTRIBUCION DE MUJERES POR NIVEL DE INSTRUCCION 15-64 AÑOS

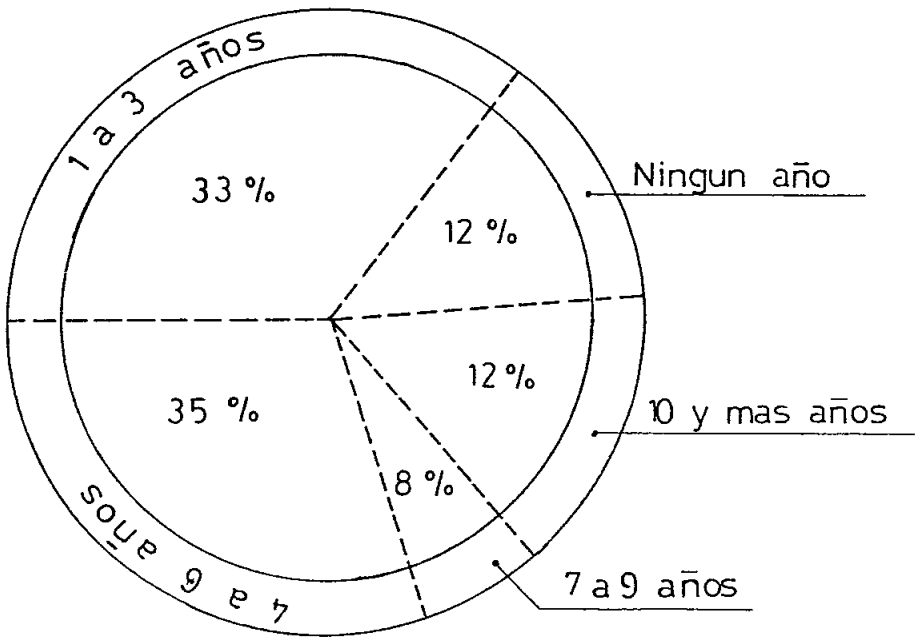

FUENTE : Dirección General de Estadística y Censos . "Censo Nacional de Población y Viviendas Año 1 982".

Conforme a los resultados obtenidos por Edempar 77 **(101)**, los niveles indican una plena confirmación de la conocida relación inversa entre instrucción y fecundidad. En efecto, las mujeres con 7 o más años de estudios aprobados, tienen un promedio de 3 HPM al término de su vida fértil; el grupo con menos de tres años de instrucción o ninguno alcanzan generalmente a 7 HPM, habiendo entre ellas una diferencia de 4 HPM **(102)**. Las mujeres del grupo intermedio con 4-6 años aprobados tienen un nivel que oscila entre 4 y 5 HPM **(103)**.

Las investigaciones llevadas a cabo durante la Encuesta Nacional de Fecundidad -ENF año 1979- no hicieron sino confirmar los datos levantados por Edenpar 77. Se destacan resultados bastante similares. El grupo de mujeres con 7-11 años de estudios aprobados, vale decir, algo de educación secundaria, posee un comportamiento reproductivo similar al grupo de mujeres con secundaria completa (12 años) y universitaria (18 años), cuyos niveles se sitúan alrededor de 3 HPM, mientras que la descendencia final de aquellas mujeres sin instrucción o con menos de 3 años de estudios es de 7,3 HPM **(104)**.

Las conclusiones del último censo -año 82- reproducen los niveles expuestos en Edenpar 77 y EENF 79. En efecto, el grupo sin ninguna instrucción y el de 1-3 años posee niveles muy similares y son los más elevados con más de 6 HPM. El de 4-6 años con 5 HPM; el grupo 7-9 años con 4 HPM y el de 10 y más años de instrucción con menos de 3 HPM **(105)**.

En este tema se han realizado investigaciones muy peculiares basadas en el nivel de educación del jefe de hogar **(106)**. Aproximadamente el 70 por ciento de los hogares encuestados han declarado tener como cabeza a un hombre y los restantes hogares a mujeres. Los resultados destacan

el leve decrecimiento de los niveles de fecundidad en prácticamente todos los grupos de instrucción. La constante lo constituye el leve decrecimiento en el primer quinquenio y tendencia a la estabilización en el segundo (ver cuadro 14).

El nivel de instrucción también ha influido en el ritmo de descenso en los distintos grupos estudiados. Así, en el último decenio, en los grupos de mayor instrucción -10 años y más- ha bajado un 22 por ciento; en el grupo 7-9 años ha bajado un 16 por ciento; en los grupos inferiores de ningún año y 1-3 años instrucción un 15 por ciento y la reducción más discreta se ha producido en el grupo 4-6 años con sólo el 10 por ciento **(107)**

CUADRO Nº. 13

TASAS GLOBALES DE INSTRUCCIÓN SEGÚN NIVEL DE INSTRUCCION DEL JEFE DE HOGAR. Período 70-79.

AÑO	Ninguno	1-3 años	4-6 años	7-9 años	10 y más
1970	6,6	6,8	5,9	4,6	3,9
1971	6,9	6,9	5,8	4,4	3,5
1972	6,4	6,5	5,4	4,0	3,0
1973	6,5	6,4	5,2	3,9	2,9
1974	6,5	6,3	5,1	3,7	2,6
1975	6,5	6,2	5,1	3,7	2,8
1976	6,4	6,2	5,1	3,7	2,7
1977	6,0	6,1	5,1	3,7	2,8
1978	5,8	5,9	5,2	3,8	2,9
1979	5,7	5,7	5,3	3,9	3,0

Fuente: BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **"Evolución de Algunas Variables Demográficas".**

GRÁFICO Nº 4

Paraguay T.G.B. por nivel de Instrucción 1.980 - 1.985

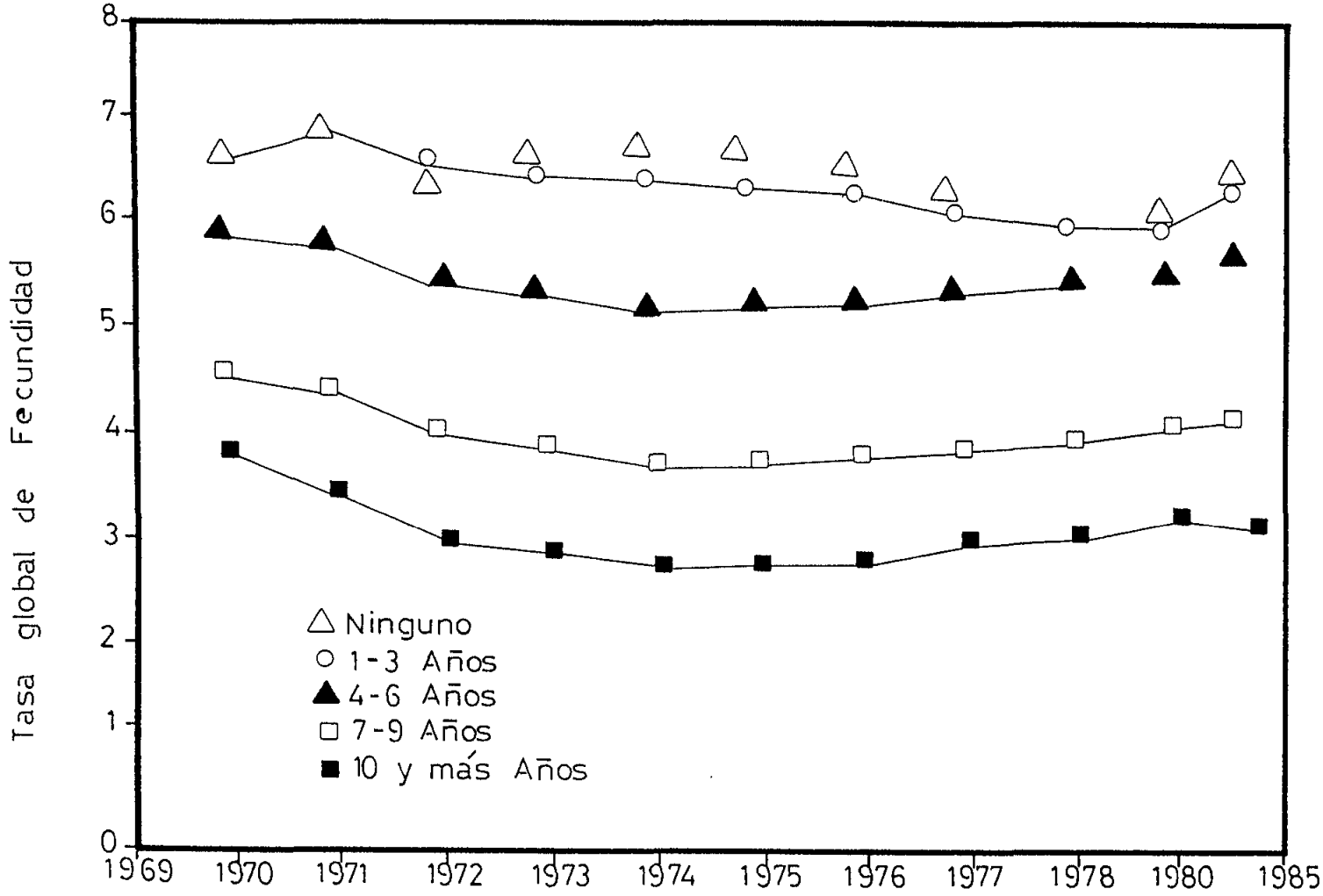

FUENTE : Dirección General de Estadística y Censo. "Edempar 77; Encuesta Nacional de Fecundidad 1.979 y Censo Nacional de Población y Vivienda Año 1.982"

I.3.3. Fecundidad Diferencial por Área de Residencia. Urbana-Rural

En relación al medio de residencia, en paises de alta fecundidad, como el Paraguay, siempre se esperan diferencias importantes, entre los medios urbanos frente a los rurales. A través de las tasas que iremos observando, se aprecian distintos comportamientos reproductivos, según el grado de urbanización.

En líneas generales, el análisis de la fecundidad según área de residencia evidencia también una relación inversa entre lo elevado de las tasas y el grado de urbanización. En efecto, las tasas del resto urbano **(108)** son sensiblemente más altas que las de Asunción -el sitio más urbanizado del país- y como era de esperar, más bajas que las de las zonas rurales. El comportamiento de la fecundidad, tal como lo hemos destacado en el punto I.3.1, es descendente, aunque sólo en las áreas urbanas, ya que en las rurales los índices se mantienen constantes.

Conforme a Edempar 77 **(109)** los niveles registraron una TGF de 3,5 HPM; Asunción 2,9 HPM y el resto urbano 4,2 HPM; en el ámbito rural en cambio, se registró un índice muy alto de 6,5 HPM, aunque este nivel alcanza en ciertos casos a 7 HPM. Estos datos, en líneas generales, coinciden con el promedio nacional destacados por el censo del año 72. Según el mismo, las mujeres del ámbito rural tienen más de 3 HPM que las urbanas y ello se debería básicamente a un nivel educativo y económico muy inferior en las zonas rurales, por un lado; y por otra parte, una mayor proporción de mujeres casadas y unidas en las zonas rurales **(110)**.

Dos años más tarde -1979- se realiza la Encuesta Nacional de Fecundidad (ENF) y en términos globales las conclusiones muestran un leve ascenso en las áreas rurales -7 a 7,4 HPM-, mientras que en las áreas urbanas el

promedio general oscila entre 3 y 4 HPM, vale decir, se sigue apreciando una diferencia de aproximadamente 3 HPM (111). El grado de urbanización, aunque definido sólo en función del número de habitantes, es determinante a fin de demostrar el efecto del grado de urbanización, confirmándose así la citada relación inversa de mayor grado de urbanización, corresponden bajos niveles de fecundidad.

Efectivamente, corresponde el menor nivel a la capital -Asunción- con una oscilación de 2 a 3 HPM, seguido en orden creciente por ciudades que cuentan entre 19 y 75.000 habitantes con alrededor de 4 HPM; luego ciudades con menos de 19.000 habitantes entre 4 y 5 HPM hasta llegar a los medios rurales con 7 HPM (112).

CUADRO Nº 14

PROMEDIO DE HIJOS POR MUJER SEGUN EDADES Y RESIDENCIA

EDADES	ASUNCION	RESTO URBANO	RURAL
15-19	0,1	0,1	0,2
20-24	0,7	0,7	1,2
25-29	1,4	2,0	2,7
30-34	2,0	3,3	4,4
35-39	2,8	3,9	5,8
40-44	3,0	4,9	7,1
45-49	3,2	5,9	7,4

Fuente: Dirección General de Estadística y Censo. "Censo Nacional de Población y Viviendas, 1982; Encuesta Demográfica del Paraguay (Edempar, 77); "Encuesta Nacional de Fecundidad 1979".

Observamos que las mujeres con residencia en Asunción, poseen unas tasas de fecundidad mucho menores, con una descendencia final de 3 HPM, en tanto que el resto urbano ya llega a 5,9 HPM y las de la zona rural alcanzan la casi mítica cifra de 7 HPM. Entre los valores extremos existe una diferencia de 4,2 HPM.

Otro hecho destacable, es la materminad prematura de las madres rurales; antes de los 30 años ya llegan a 3 HPM, doblando a las mujeres urbanas. En los últimos años considerados fértiles, las mujeres urbanas prácticamente se estabilizan, mientras que las rurales siguen fecundando hijos. Entre los 39 y 49 años casi aumentan su tasa en 2 HPM.

Por último, los niveles de las zonas urbanas tienen una tendencia descendente en todos los grupos de edades, básicamente ante cierto mejoramiento en los niveles educativos y la implementación mínima de planes de planificación familiar. Sin embargo, las mujeres de las áreas rurales mantienen una tasa constante, con períodos, incluso de aumento en los niveles.

I.3.4 Factores sociales determinantes de la paternidad extensa

El fenómeno de los distintos comportamientos reproductivos está basado fundamentalmente en dos aspectos. Por un lado, el factor educativo unido al económico y por otra parte, las distintas pautas imperantes en el seno de la institución familiar en orden a la procreación. La familia tipo en las zonas rurales es mucho mayor cuantitativamente hablando, que en las urbanas.

En primer lugar, existe en el ámbito rural, una alta gratificación en relación a la paternidad extensa. El hombre rural paraguayo es acendradamente proclive a exaltar dicha condición, rodeándolo de un peculiar halo de prestigio y consideraciones. Esto se traduce -a nivel personal- en un

sentimiento de complacencia y seguridad que adquiere las más diversas manifestaciones, tales como la aspiración a la conservación del "linaje" o apellido, una reafirmación del sentimiento de virilidad a través de la descendencia numerosa, búsqueda de una extensa descendencia masculina, etc. (113).

Hay que tener en cuenta, además, el hecho que los controles sociales ligados a la relación en los sexos (costumbres, prescripciones, normas, etc.) actúan en los medios rurales con mucha menor rigidez que en los medios urbanos. La proporción de mujeres casadas o unidas de hecho es abrumadoramente mayor en las zonas rurales y si bien es verdad, abundan las separaciones, generalmente la mujer forma otra pareja estable en muy poco tiempo (114).

Es destacable el hecho del sentimiento de seguridad que conlleva a los padres la situación de ser cabeza de una numerosa descendencia, pues, por una parte asegura un margen considerable de sobrevivencia, dada la incidencia de la mortalidad (115) e igualmente una creciente base de protección para el futuro. La sociedad campesina tiene una alta estimación al cuidado de los padres en edad avanzada, lo que por supuesto da este grupo de población un papel muy destacado en la vida de la comunidad y de hecho, a pesar de no contar ya en las actividades económicas, siguen ejerciendo una gran influencia en la vida familiar.

Otro de los factores lo constituye, la indudable influencia de la Iglesia Católica (116), decididamente inclinada al rechazo de las prácticas anticonceptivas y un apoyo irrestricto a la procreación y extensión familiar. La campaña de la jerarquía eclesial en favor de los métodos llamados naturales, antes de ser efectiva, más bien produce gran confusión en el campesinado.

Finalmente, es importante citar las peculiares implicaciones de la familia extensa. Dentro del elemental sistema productivo agrícola, es natural que el número elevado de hijos constituya más bien una ventaja aparente. Cada nuevo miembro es mirado, no como un elemento lesivo a los intereses comunes de la familia, sino como un aporte potencial a la fuerza del trabajo familiar, lo cual lo consideran vital, teniendo en cuenta la rudimentaria tecnología aplicada en la pequeña explotación agropecuaria, que es prácticamente el único patrimonio disponible para gran parte de esta población.

GRÁFICO Nº 5

TASA GLOBAL DE FECUNDIDAD SEGÚN AREA DE RESISTENCIA

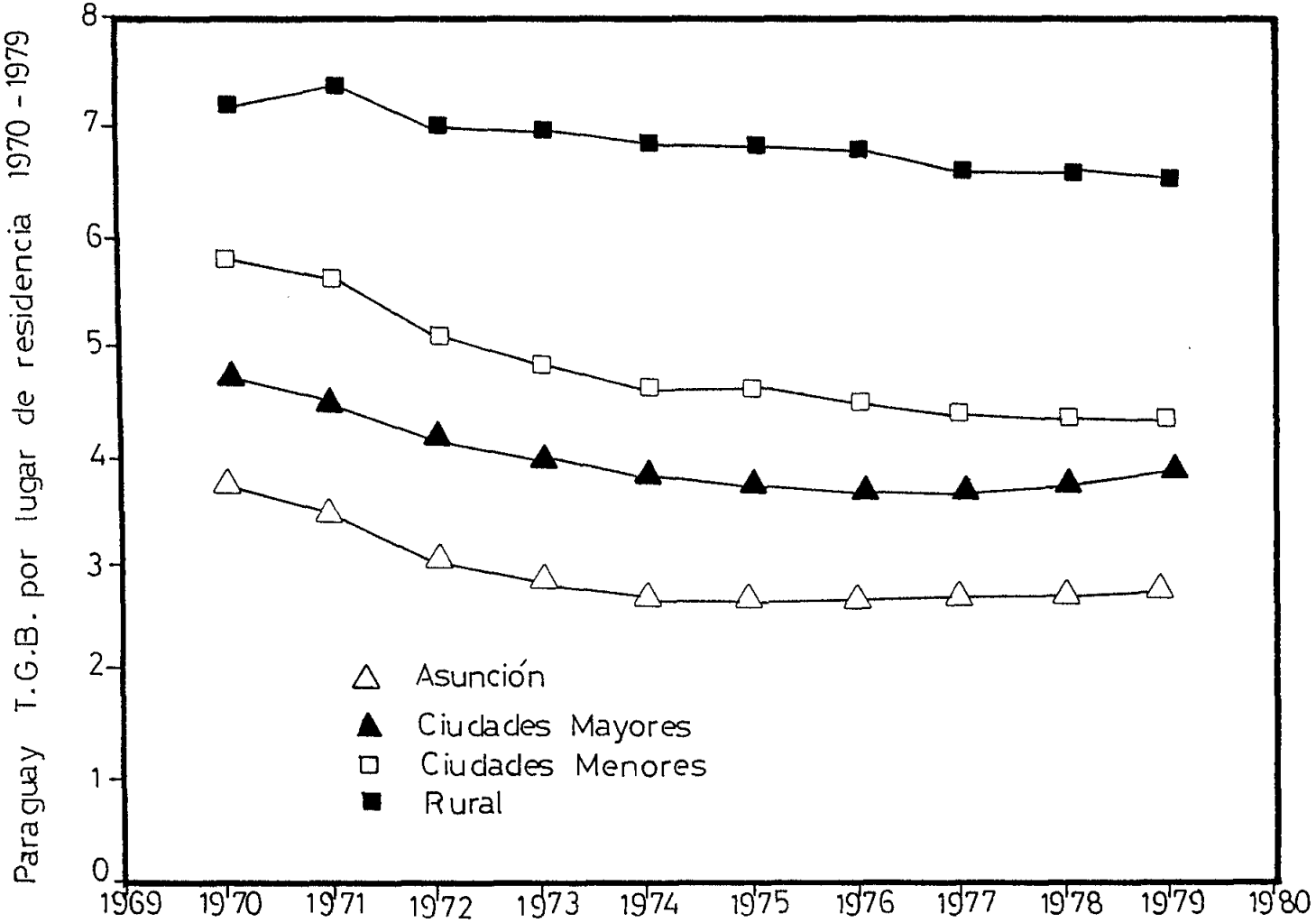

FUENTE : Cuadro nº 14

I.4. LA MORTALIDAD EN EL PARAGUAY

En los paises en vías de desarrollo, generalmente se dan una serie de valencias, relacionadas específicamente con las estadísticas vitales. En Paraguay al igual que el registro de nacimientos, el de defunciones es bastante incompleto como para dar una precisión absoluta de los niveles de mortalidad **(117)**. No obstante, debemos destacar cierto mejoramiento en los últimos años, y por ende, nos encontramos en condiciones de analizar cifras aproximadas a la realidad, debido sobre todo a la adopción de técnicas indirectas, las cuales obtienen conclusiones en base a los datos levantados en los respectivos censos y encuestas especializadas **(118)**.

En líneas generales, el Paraguay presenta actualmente unas tasas altas. Si bien es cierto, se han advertido progresos a partir de 1950, con un lento pero sostenido descenso hasta aproximadamente mediados de la década del 70, años en los cuales se produce un repentino estancamiento, manteniéndose esta constante hasta la actual década.

En 1950 la tasa bruta de mortalidad indicaba un nivel oscilante entre 18 y 15,5 por mil. Esto significa que por cada mil habitantes se morían cada año 15,5 **(119)**. A principios de los años ochenta, nos encontramos con una tasa oscilante entre 7,2 y 8 por mil, lo cual significa una reducción de 53 por ciento en un período de 30 años, vale decir una disminución de aproximadamente 0,3 por año civil **(120)**.

En concreto, la tasa bruta de mortalidad se encuentra actualmente en un 7 por mil, según las estadísticas oficiales y en un 8 a 10 por mil según otros estudios **(121)**. Este nivel, medido en términos de vida determina una tasa media de 65 años. Desde el año 1950 se logra una interesante evolución de aproximadamente 12 años; es decir, de 51,9 se pasa a 63,1

en el año 75 **(122).** A partir de ese año se produce el citado estancamiento y en un período de 10 años sólo se logra dos más de superviviencia, a un promedio de 0,2 por año civil **(123).**

Según Edempar 77, existen ligeras variaciones a esos índices. Estima una esperanza de vida para ambos sexos de 66,08 años y en forma específica, 67,54 para las mujeres y 64,69 para los hombres. Salvo pocas excepciones, las mujeres están actualmente en situación ventajosa, aun cuando ambos sexos viven bajo las mismas condiciones ambientales generales **(124).**

CUADRO Nº. 15

ESPERANZA DE VIDA AL NACER (AÑOS). QUINQUENIOS

QUINQUENIO	HOMBRES	MUJERES	PROMEDIO
1960-65	55,4	59,3	57,4
1965-70	57,4	61,3	59,4
1970-75	59,4	63,8	61,6
1975-80	61,9	66,3	64,1
1980-85	64,4	68,3	66,4

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico. Año 1985".**

En casi todos los paises que han realizado estudios de mortalidad por sexo, se observan discrepancias notables en la mortalidad de hombre y mujeres que viven bajo las mismas condiciones ambientales. Salvo pocas excepciones, las mujeres están en situación ventajosa, tanto en los paises de baja mortalidad como en aquéllos de niveles más altos. Además la disminución de la misma a largo plazo generalmente ha crecentado en los indicadores de mortalidad la ventaja de las mujeres frente a los hombres. En sucesivos

estudios se ha subrayado la interrogante de si las diferencias en las tasas son el reflejo de presiones y tensiones que la cultura carga sobre los hombros masculinos, o el tipo de ocupación masculina, o si esta diferencia debe más bien asociarse a factores biológicos relacionados con el sexo.

No existe, sin embargo, evidencias suficientes para establecer el carácter predominantemente biológico (conformación fisiológica) o ambiental de estas diferencias, pero sí es posible indicar el progreso en el dominio de las causas de mortalidad que afectan específicamente a la población femenina, i.e. cáncer del útero, lesiones del parto, etc.. Por otra parte, el aumento en las tasas de mortalidad masculina en algunos rubros específicos, como los accidentes de tráfico, cáncer de pulmón, enfermedades cardiovasculares, etc. ha contribuido a mantener, e incluso aumentar, las diferencias por sexo (125).

I.4.1 Mortalidad general. Evolución y tendencias. Causas principales

Los informe oficiales del gobierno (126), admiten tácitamente que existe un porcentaje elevado de defunciones que no puede precisarse las causas. Según los mismos, el 40 por ciento de los casos están catalogados bajo las categorías de **"otras causas"** y **"síntomas mal definidos"**, vale decir, se desconoce las causas de casi la mitad de las muertes registradas.

A este desconocimiento de las causas, debemos agregar el subregistro existente, que ronda el 15 al 20 por ciento, con lo cual tendríamos una certeza cercana al 60/65 por ciento. En efecto, estos factores hacen prácticamente imposible el análisis a fondo de las causas de mortalidad, sobre todo si se tiene en cuenta que aquellas muertes registradas no serían representativas de la población total del país, sino que probablemente tienden a sobrerrepresentar a la población de los centros urbanos en especial y la mayor parte

del subregistro se produce en las áreas urbanas.

CUADRO Nº. 16

PRINCIPALES CAUSAS DE MORTALIDAD. QUINQUENIO 80-85

CAUSAS	TASA (por mil)
Enfermedad del Corazón	87,1
Enfermedad Cerobrovascular	56,0
Tumores	44,1
Diarrea	40,7
Enfermedades Pulmonares	36,5
Acc idente	29,5
Homicidios	10,0
Enfermedades Hipertensivas	9,6
Deficiencias Nutrición	9,0
Tuberculosis	8,4
Artereoesclerosis	6,1
Tétanos	4,5
Sífilis	3,5
Suicidios	2,5
Signos, síntomas y estados morbosos mal definidos	201,1
Resto Otras causas	213,6

Fuente: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. **"Estadísticas Vitales y Sanitarias año 1985".** Cuadro 10.

GRÁFICO Nº 6

PARAGUAY : Esperanza de vida

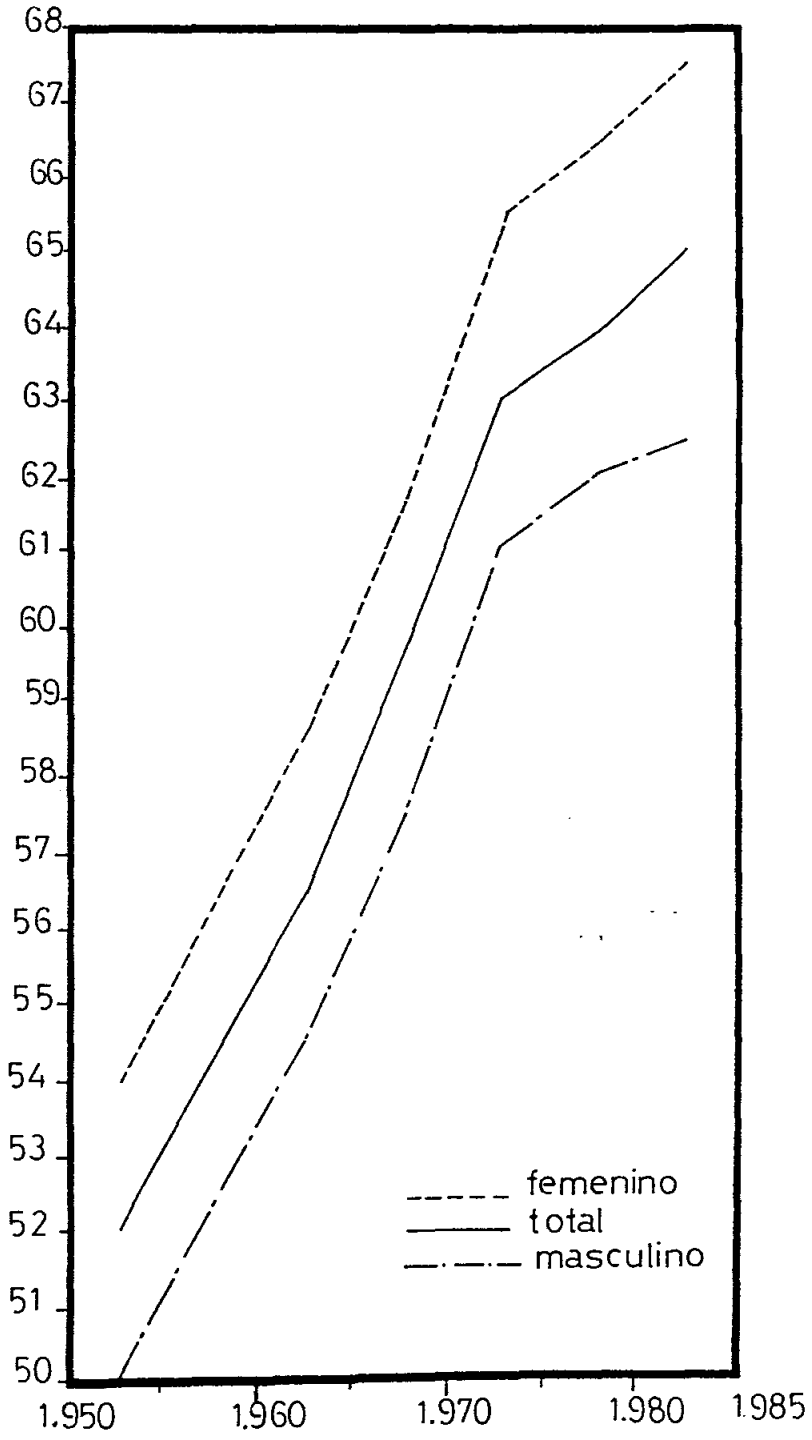

FUENTE : Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social " Estadísticas Vitales y Sanitarias . Año 1.985"
Cuadro nº 15

I.4.2 Mortalidad infantil. Evolución histórica. Tendencias actuales. Causas (127)

Uno de los índices que mejor reflejan los niveles y condiciones de vida de una determinada población lo constituye el de la mortalidad infantil y nada más preciso en Paraguay, a fin de reflejar las deficientes condiciones sanitarias y educativas del país.

Si bien es verdad, se han evidenciado progresos, el país sigue presentando tasas bastante elevadas y el decrecimiento de la mortalidad no sigue el mismo ritmo que los moderados avances obtenidos en materia educativa.

CUADRO Nº. 17

MORTALIDAD INFANTIL. TENDENCIAS Y PROYECCIONES

AÑOS	TASAS (por mil)	PROYECCIONES	TASAS
1950-55	106	1985-90	42
1955-60	91	1990-95	39
1960-65	81	1995-00	36
1965-70	67	2000-05	33
1970-75	53	2010-15	28
1975-80	49	2020-25	24
1980-85	45		

Fuente: Naciones Unidas. **"Indicadores Demográficos para Paises: Estimaciones y Proyecciones en 1982.** New York, 1985 p. 354.

Las estimaciones obtenidas a través de métodos indirectos demuestran que en los últimos 30 años la MI (Mortalidad Infantil) ha tenido un descenso lento, pero sostenido. De las 106 muertes por mil, bajan los índices hasta 53 por mil en los años 70-75, momento a partir del cual se produce un evidente estancamiento hasta mediados de los años 80 **(128).**

En el lapso de tiempo citado, los índices sólo bajaron a un promedio de 0,8 por año civil, vale decir, 8 puntos en 10 años, con lo cual llegamos al año 85 en un 45 por mil **(129).** La diferencia se hace evidente al comparar el progreso realizado en los 20 años anteriores al 75; un decremento de 53 puntos a un promedio aproximado de 2,6 por cada año civil, una reducción efectiva de la mitad del nivel anterior.

Sólo se progresa una tercera parte en los últimos 10 años y con las actuales tasas reducirlas a la mitad llevarán unos 25 años; esto, a todas luces, es un gran retroceso ya que eso pudo haberse logrado en sólo ocho más o por lo menos a finales del presente siglo. Según las proyecciones (ver cuadro 17) sólo para el año 2025 podrá llegarse a un nivel 24 por mil.

Causas más frecuentes de la Mortalidad Infantil

En el análisis de las causas, llama poderosamente la atención el hecho que la mayoría de los decesos infantiles obedece a tres causas fundamentales:

a) - enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

b) - enfermedades que afectan al aparato respiratorio;

c) - lesiones debidas al parto, abortos, SOBRE TODO CLANDESTINOS.

CUADRO Nº. 18

PRINCIPALES CAUSAS DE MORTANDAD INFANTIL

QUINQUENIO 80-85

CAUSAS	TASA (por mil)
Lesiones debidas al Parto Prematuridad, Abortos, etc.	15,6
Diarreas	9,3
Infecciones recién nacido	7,8
Tétanos	1,5
Enfermedades Parasitarias	0,8
Neumonía e influenza	2,8
Resto	7,2
	45 por mil

Fuente: Ministerio de Salud Pública. **"Estadísticas Vitales y Sanitarias."** Tabla 11.

Prácticamente el 35 por ciento de la MI es absorbida por la causal abortos y afines y esta cifra aumenta si consideramos las catalogadas como **"resto"** en gran parte ocupadas por abortos clandestinos. Si a todo esto le agregamos el subregistro de muertes que se produce, el tema de abortos puede convertirse en endémico y de una gravedad social incalculable.

El Gráfico siguiente nos demuestra la posición intermedia ocupada por Paraguay en relación a sus vecinos geográficos. Sus índices son superiores a los de Argentina, pero inferiores a los del Brasil (79 por mil) y los de Bolivia (138 por mil) **(130)**..

GRÁFICO Nº (7)

PARAGUAY : Tasa de mortalidad infantil

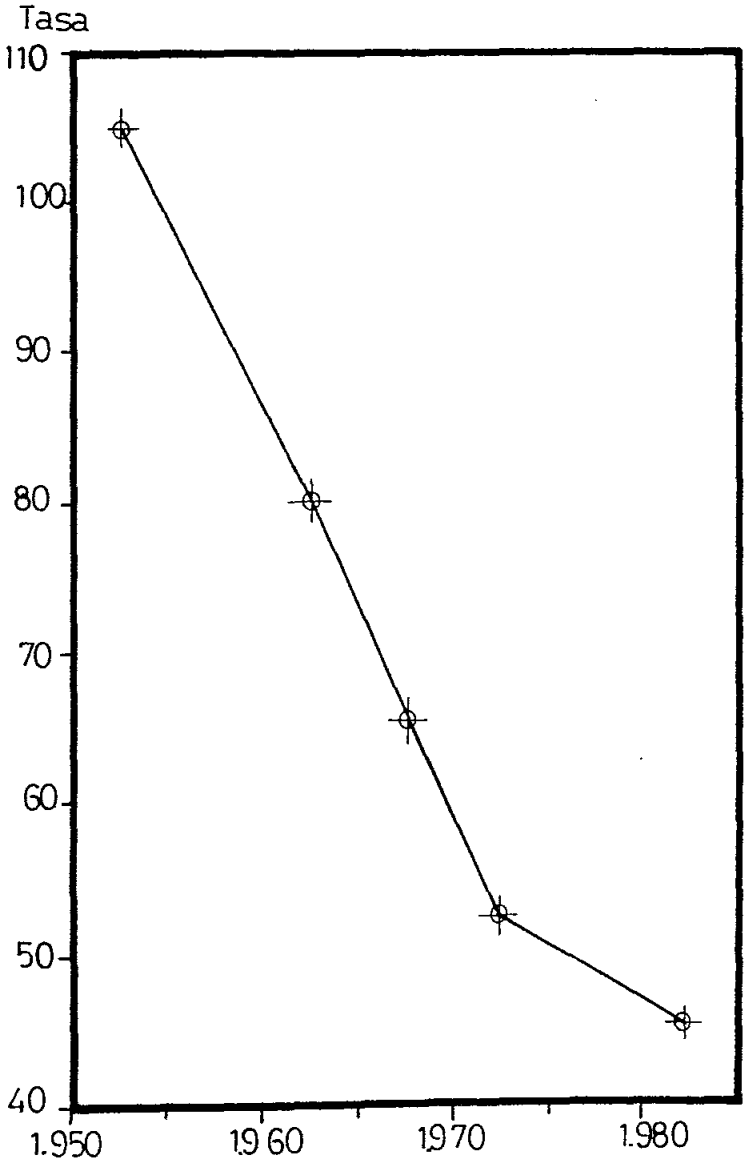

FUENTE : Cuadro nº 17

GRÁFICO Nº (8)

TASA DE MORTALIDAD INFANTIL EN PARAGUAY Y EN LOS PAISES LIMITROFES PERIODO 1975 - 80

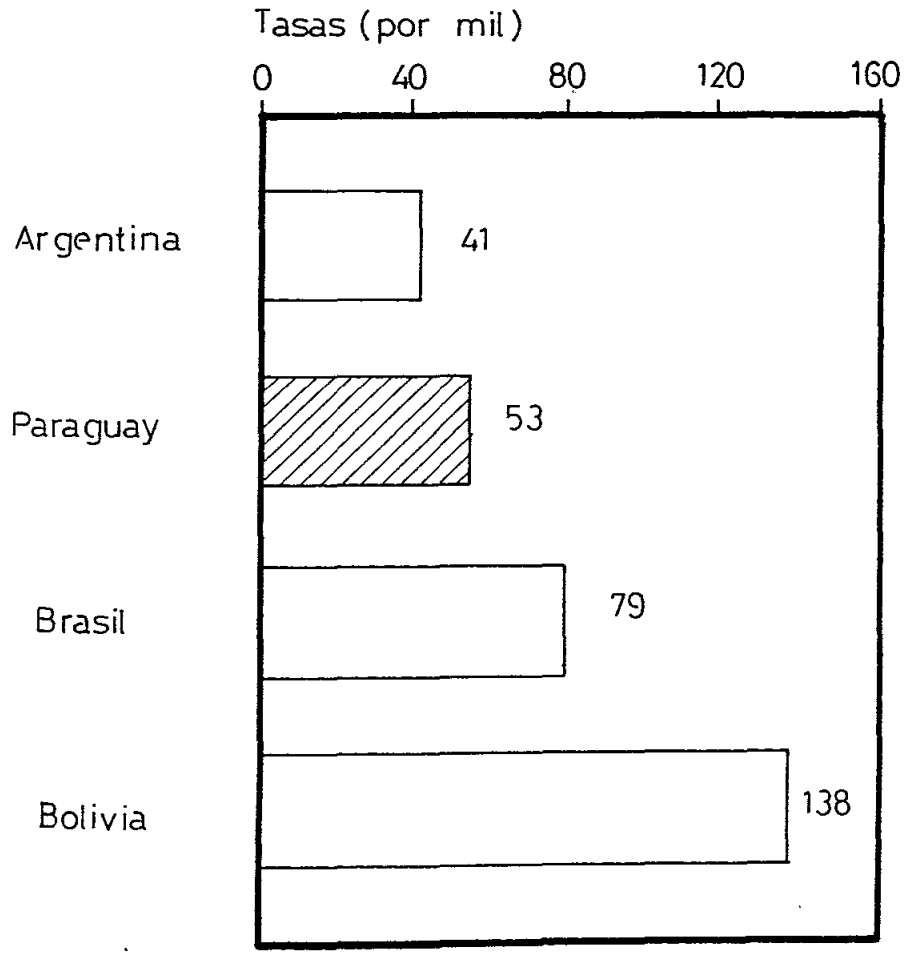

FUENTE : Centro Latinoamericano de Demografía . Boletín Demográfico. Año 1.985

La Mortalidad Diferencial

Es un fenómeno conocido que la mortalidad no afecta uniformemente a toda la población, debido a la interacción existente entre los distintos factores biológicos, económicos, sociales y culturales que tienen directo efecto sobre la salud de las personas y por lo tanto, sobre el nivel de mortalidad de la población.

Los factores citados son interdependientes entre sí, razón por la cual es muy difícil hacer estimaciones o estudios cuantitativos por separado de sus respectivas incidencias. La salud de una persona, por ejemplo, depende mucho de su nivel de vida, el que a su vez depende del grado de instrucción y su condición económica.

Los hábitos de higiene personal y el conocimiento de medidas preventivas de ciertas enfermedades están determinadas por el nivel de vida y por el grado de instrucción de la persona; sin dejar de mencionar, claro, la tradición cultural del individuo y el medio social predominante.

La experiencia iberoamericana ha dado muestras de la gran variedad de niveles de mortalidad y de la amplia gama de factores socioeconómicos que diferencian los estratos sociales de cada país.

De todas formas, a fin de hacer este informe un tanto más detallado, intentamos profundizar en el análisis de los caracteres diferenciadores de la mortalidad en el país, de tal forma a clasificar a grupos en situaciones extremas y opuestas, siendo las variables más importantes, el nivel de instrucción y el grado de urbanización.

I.4.3 La Variable Instrucción en la Mortalidad Infantil

El grado de instrucción formal es uno de los indicadores del nivel socieconómico individual que generalmente se selecciona por la facilidad de su medición, aunque no es generalmente el más preciso, teniendo en cuenta que frecuentemente va asociado al nivel de ingreso. Cuanto más alto es el ingreso, mayores son las posibilidades de mejor alimentación, asistencia médica y lógicamente mejor educación.

La educación, por sí misma, es un condicionante para que las personas mejoren sus hábitos higiénicos, conozcan las normas preventivas de enfermedades, etc.. Especialmente, cuanto más alto es el nivel de instrucción de la madre, estará en mejores condiciones de asumir tal papel, al tener mayores conocimientos y más fácil acceso a las distintas medidas higiénicas y médico-preventivas que favorezcan la salud de sus hijos, resultando por tanto, un mejor nivel de mortalidad.

Muchos estudios han demostrado que el nivel educativo, medido a través del número de años aprobados, es de gran eficacia a fin de demostrar la influencia de esta variable.

Sin embargo, no existe total consenso sobre el significado de la misma. Por un lado, existen tendencias a considerarla sólo como un indicador de vida o de clase social, en el sentido que expresa diferencias en cuanto al tipo de insersión de los individuos en el sistema productivo a partir del acceso diferencial a los beneficios sociales **(131).**

Por otra parte, no obstante, se ha intentado demostrar, que la educación tiene también un valor intrínseco, ya que al ser un vehículo de incorporación de una cultura diferente, proporciona conocimientos y habilidades útiles

y más eficientes para el cuidado de los hijos, la prevención de las enfermedades y de la muerte.

Básicamente, la decisiva influencia de la instrucción en la mortalidad puede sintetizarse en los siguientes puntos:

a.- la educación desarrolla en las mujeres, una cierta capacidad para romper con la tradición y tener una concepción menos fatalista de las enfermedades, que, a su vez, hace propicia la adopción de nuevas opciones en materia de salud;

b.- una madre educada tiene mayores facilidades para circular en distintos medios, exigir atención y saber donde dirigirse en caso de problemas sanitarios;

c.- la educación de la mujer, modifica el balance de poder en el marco de las relaciones familiares, lo cual le permite tener mayor influencia sobre sus hijos y una mayor participación en las decisiones (132).

En concreto, el analfabetismo mantiene a la población al margen de los adelantos médicos y de salud pública en general y que la hace incapaz de contrarrestar, con normas mínimas de prevención, la difusión de enfermedades evitables. En realidad, ambas líneas de pensamiento pueden ser convergentes ya que destacan dos dimensiones de una misma variable que influyen conjuntamente sobre la mortalidad infantil.

El examen de la MI, según nivel de instrucción de las mujeres, con información proveniente de los dos últimos censos -72 y 82- permite concluir que existe una relación inversa entre el número de años de estudios cursados por las mujeres y el nivel de mortalidad (133). Lo peculiar de esta

variable es que se obtienen diferenciales que se encuentran entre los más altos estimados, ya que la MI correspondiente a las mujeres sin instrucción se mantiene constante en el tiempo incluso aumenta. En el 74-76 era de 86 por mil, mientras que el grupo 7 o más años de estudios tenía una MI de sólo 29 por mil. Una diferencia de 57 puntos por mil entre los grupos más distantes, en cuanto a su nivel de instrucción **(134).**

El Cuadro nº 19 presenta las conclusiones de MI en los cuatro estratos definidos en función del número de años de estudios de la madre. Queda bien claro, la diferencia de nivel de mortalidad de los distintos grupos conforme a la relación inversa citada.

CUADRO Nº. 19

TASAS DE MORTALIDAD INFANTIL SEGUN NIVEL DE INSTRUCCIÓN

(tasas MI por mil)

NIVEL INSTRUCCIÓN	1965-67	1974-76	1984-86
Ningún año	84	86	85
1-3 años	66	65	62
4-6 años	50	46	43
7 y más años	39	29	24

Fuente: Centro Latinoamericano de Demografía (DELADE) y Ministerio de Salud Pública y B. Social. **Paraguay: "La Mortalidad Infantil según Variables Socioeconómicas y Geográficas".** Años 55-80.

La diferencia entre los grupos extremos se distribuye en forma más o menos pareja al pasar de un grupo a otro, con ganancias de 23, 19 y 19 puntos por mil respectivamente, a medida que se toman en cuenta grupos de mujeres con mayor permanencia en el sistema educativo formal. Debido a la distribución de la educación en la población, las tasas más elevadas, afectan al 50 por ciento del total de hijos nacidos vivos; las tasas intermedias

al grupo de 4-6 años instrucción al 39 por ciento y las tasas más bajas sólo al 11 por ciento de los hijos tenidos por las mujeres entre 15-49 años (135).

Si se examinan los datos obtenidos, se puede observar además, un descenso diferencial de la MI. En efecto, mientras que en el grupo de mujeres 4-6 años se observa un descenso del 8 por ciento, entre las de mayor instrucción, este descenso alcanzó a un 25 por ciento en el período del 67 al 74. En sentido contrario, entre las mujeres analfabetas y las que sólo tienen 1 a 3 años de estudio, la MI parece haber mantenido niveles constantes e incluso ha sufrido aumentos.

Conforme a los datos aquí expuestos, el nivel de instrucción como variable de control. Los resultados del Censo 82 confirman el estancamiento en la evolución de la MI. El nivel de MI entre las madres sin instrucción sigue oscilando entre 83 y 85 por mil, mientras que los descensos en los demás estratos han sido más bien moderados. En el estrato superior, si bien tuvo un descenso del 25 por ciento hasta el 74-76, en el último período desciende 4 puntos por mil, vale decir un 15 por ciento. Los grupos intermedios también registran descensos moderados de 7,4 y 5,3 por ciento, respectivamente **(136)**. Por lo tanto, los futuros progresos en esta materia, deberían pasar preferentemente en los estratos intermedios e inferiores, los cuales constituyen los grupos mayoritarios de mujeres y evidentemente se ha logrado escaso progreso en ellos a lo largo de los últimos años.

GRÁFICO Nº 9

PARAGUAY : Tasas de mortalidad infantil según nivel de instrucción de las mujeres.
Período : 1965 - 67
1974 - 76
1984 - 86

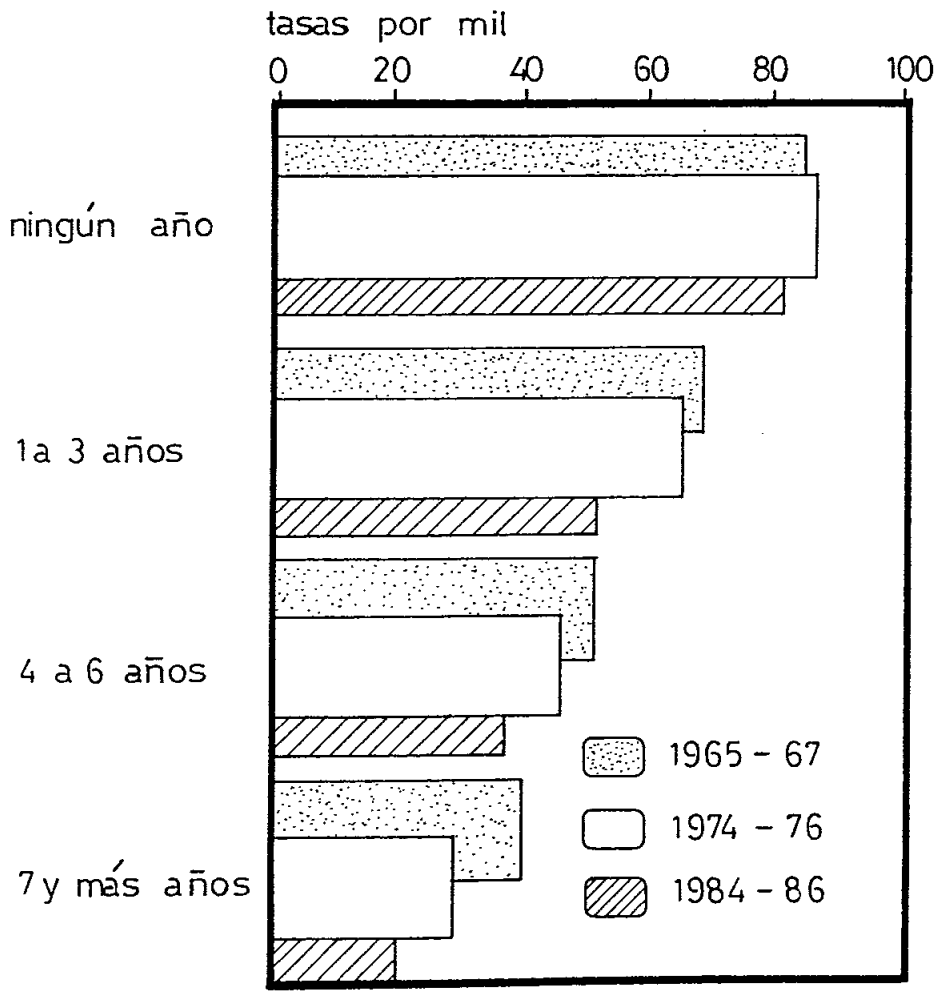

FUENTE : Cuadro nº 19

I.4.3. Grado de Urbanización y Mortalidad

Generalmente surgen problemas de interpretación al clasificar a la población según residencia urbana o rural, cuando la definición censal, como el caso de Paraguay, está basado en un criterio político-administrativo (137). Evidentemente, esta definición permite una cierta superposición entre lo urbano y lo rural, que hace inoperante la distinción en la mayoría de los casos y por lo general, el empleo de esta dicotomía produce cierta confusión.

Con el objeto de aclararla, se procede en los distintos exámenes, a una desagregación según el tamaño de las localidades y esto afortunadamente contribuye a clarificar los conceptos y se obtiene así un estudio más acabado sobre la incidencia de esta variable en la MI del Paraguay (138).

CUADRO Nº. 20

MORTALIDAD INFANTIL SEGUN GRADO DE URBANIZACIÓN

Períodos	Grado de Urbanización			
	Asunción	Ciudades Mayores	Ciudades Menores	Rural
1955-60	59,1	62,0	68,0	72,7
1960-65	51,8	57,9	66,0	70,7
1965-70	46,4	55,3	64,6	65,8
1970-75	45,8	52,6	61,8	66,0
1975-80	40,2	46,1	59,8	60,7
Descenso	32,0%	25,6%	12,1%	16,5%

Fuente: Centro Latinoamericano de Demografía. **"La Mortalidad Infantil según Variables Socioeconómicas y Geográficas".** 1955-1980.

Estos resultados, básicamente muestran:

a) el nivel de la MI aumenta a medida que disminuye el grado de urbanización en todos los períodos quinquenales;

b) el nivel de la MI disminuye en todas las categorías de urbanización consideradas a medida que avanza el tiempo;

c) a menor urbanización disminuye la aceleración del descenso; observamos, que mientras en Asunción la MI ha bajado en un 32 por ciento, lo ha hecho en un 26 por ciento en las ciudades mayores del resto urbano. En cuanto a los dos últimos grupos, han descendido su nivel de mortalidad infantil en un 12 por ciento en las ciudades menores y un 17 por ciento la zona rural **(139).**

El aparente retraso en el ritmo de descenso del resto urbano y la zona rural respecto a las zonas más urbanizadas puede atribuirse, fundamentalmente, a un estancamiento de descenso en los dos últimos períodos quinquenales, debido a una acentuación de las desigualdades urbano-rurales, beneficiándose Asunción y las ciudades más grandes con un mayor desarrollo de la infraestructura urbana (vivienda, agua potable y alcantarillado), y como se ha señalado, una mayor concentración de los recursos y personal de salud **(140).**

Por otra parte, la clasificación geográfica y por grado de urbanización pone de manifiesto diferencias interesantes en los niveles de MI, y puede hablarse que responden, por un lado, a la presencia mayoritaria en las ciudades más grandes de grupos sociales con mejores condiciones de vida, mayor disponibilidad de recursos y mayor acceso a bienes y servicios, y por otra parte, a la mayor concentración de infraestructura educativa,

asistencial y médica, de los bienes de consumo y de la difusión, a través de diferentes medios, de los conocimientos y valores necesarios para elevar la calidad de la vida y disminuir la Mortalidad Infantil.

GRÁFICO Nº (10)

PARAGUAY : Tasas de Mortalidad Infantil por grado de urbanización . Período 1.955/60 y 1.975/80

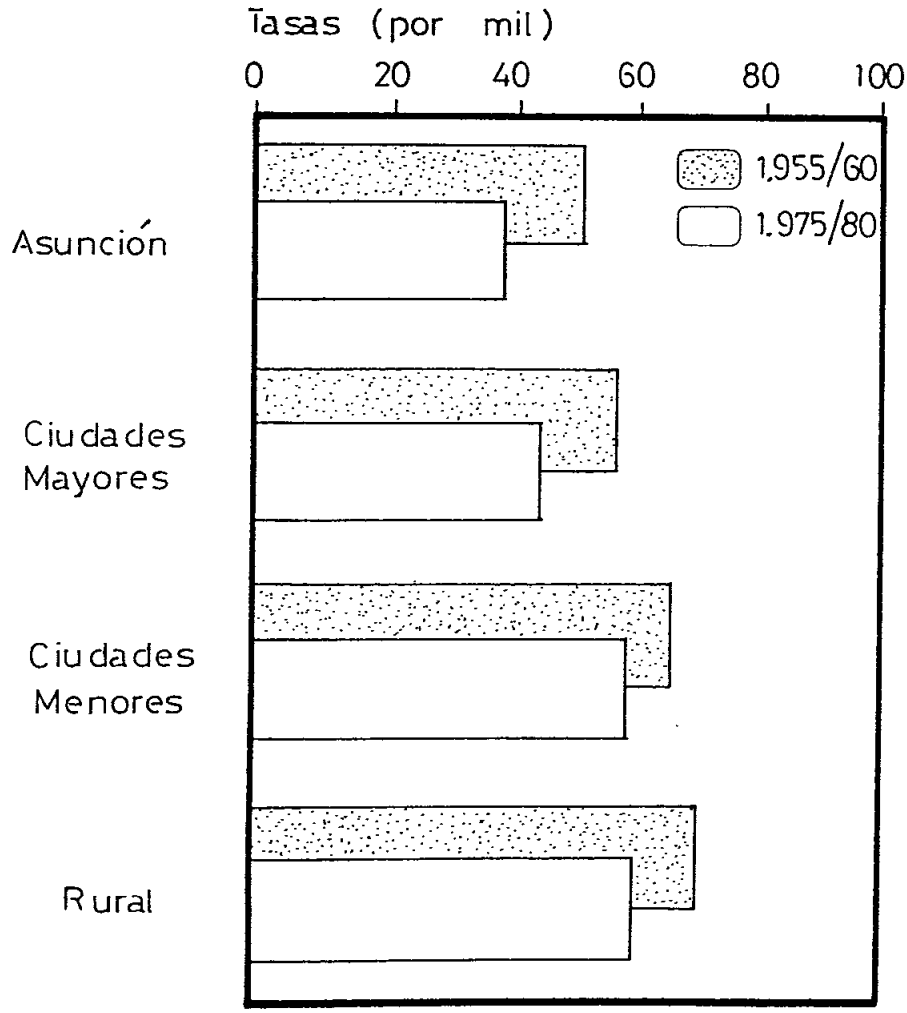

FUENTE : Cuadro nº 20

I.5. LAS PRÁCTICAS ANTICONCEPTIVAS EN EL PARAGUAY

I.5.1. Introducción. Planteamientos Generales

El uso de anticonceptivos eficaces, puede ser, sin lugar a dudas, uno de los factores más importantes que influyen en el nivel de la fecundidad de un país; hemos analizado distintos comportamientos reproductivos de este capítulo, según área de residencia, estratos económicos, nivel de educación y una de las claves en los comportamientos citados podría estar, precisamente, en el comportamiento contraceptivo.

¿Desean las personas en el Paraguay tener familias grandes o están teniendo niños que realmente no desean? ¿Qué tan bien informados están acerca de la anticoncepción? ¿Cuál es la prevalencia del uso de métodos anticonceptivos? Es muy dificultoso encontrar respuesta a todas estas preguntas, aunque existen datos indicadores, fundamentalmente provenientes de la Encuesta Nacional de Fecundidad (ENF), realizada en el año 1979. Si bien, han pasado algunos años, sus datos son útiles, pues los índices no han sufrido mayores variaciones en los últimos años, vale decir, sus datos pueden ser considerados válidos.

Los contraceptivos en el Paraguay, gozan de libre circulación y en líneas generales, pueden ser adquiridos en cualquier farmacia del país, incluso, sin la correspondiente receta médica. El problema de uso -deficiente- radica por un lado, en la falta de adecuado conocimiento de los mismos. CHIOLA **(141)** opina que existe un alto porcentaje de mujeres que utilizan y conocen métodos anticonceptivos eficaces, aunque **"sin adecuada orientación médica"**, vale decir, por **"riesgo y cuenta propia"**, lo cual paradójicamente, le resta eficacia.

Por otra parte, la falta de recursos, se constituye en una valla

insalvable para muchas mujeres. Este factor sumado al desconocimiento, contribuye al escaso rendimiento de los métodos anticonceptivos.

En las intenciones de uso, vemos que existe un amplio porcentaje de mujeres que manifiestan su resistencia a los métodos anticonceptivos, formando **"un bolsón de resistencia"** hacia la planificación familiar, y se oponen sistemáticamente a los mismos. Existe aquí, una probable influencia de la doctrina católica, predicadora del uso **"exclusivo"** de métodos **"naturales"** y se muestran reluctantes a cualquier tipo de planificación con medios **"artificiales"**; con esta política sólo contribuyen a paternidades extensas, embarazos no deseados e indirectamente a algo que ellos dicen combatir, la práctica de abortos clandestinos.

I.5.2. El Conocimiento General de Anticonceptivos

El conocimiento general de las mujeres sobre métodos anticonceptivos es bastante alto, según se desprende de las investigaciones realizadas, aunque debemos especificar que una cosa es **"conocer"** o **"haber oido hablar del método"** y otra cosa, bien distinta es **"saber cómo usarlo"**. Es muy complicado reflejar esta situación en las estadísticas, aunque un hecho sintomático es la alta fecundidad, fundamentalmente en los sectores rurales, de escaso poder adquisitivo y bajo nivel de educación **(142)**.

El conocimiento más bajo se registra en las mujeres de las áreas rurales y a ellos con menos de 6 años de educación, pero todas las cuales tienen conocimiento de algún método en alrededor del 87 por ciento. En efecto, en Asunción el conocimiento global oscila en el 96 por ciento de las mujeres y en los medios rurales en un 87 por ciento **(143)**.

Es destacable, la relación directa existente entre el nivel de educa-

CUADRO 21

PORCENTAJE DE MUJERES QUE CONOCEN ALGUN MÉTODO ANTICONCEPTIVO SEÚN DIVERSAS CARACTERÍSTICAS

CARACTERÍSTICAS	PORCENTAJE
Residencia Actual	
Asunción	96,1
Resto Urbano	92,5
Rural	87,4
Residencia Infancia	
Asunción	95,7
Pueblo	93,2
Rural	87,1
Años de Educación	
- de 3 y sin instrucción	87,4
3-5 años	88,7
6 años	90,0
7-11 años	95,3
12	97,9
13 y más	100,0
TOTAL	90,9

Fuente: Encuesta Nacional de Fecundidad. Cuadro 7.1 Tablas 4.2.2.

ción y el conocimiento de algún método. Se dió un 100 por ciento en las mujeres de más de 13 años de educación y el porcentaje más bajo entre las mujeres de 3 años y ninguna instrucción, 87,4 por ciento. Este último porcentaje se repite en las mujeres residiendo en las zonas rurales frente a un 95,7 por ciento en Asunción.

El conocimiento de los métodos específicos fluctúa bastante, pero

destaca el alto grado de conocimiento de los métodos de mayor eficacia. Indudablemente, el método más conocido es el de la píldora, en que 90 por ciento de las mujeres alguna vez unidas indicaron conocerlo. Siguen en popularidad a la píldora, el DIU 77,3 por ciento y las inyecciones 72,6 por ciento. En el otro extremo, el método menos conocido es esterilización masculina, mencionado tan sólo por 12,5 por ciento de las mujeres. Cabe destacar que un 27,5 por ciento de las mujeres alguna vez unidas mencionan los **"YUYOS" (144)** como método anticonceptivo **(145).**

I.5.3. El Uso de los Anticonceptivos

Hemos comprobado el alto grado de conocimiento de los medios anticonceptivos en la generalidad de las mujeres. Sin embargo, desde ese punto, al **"alto grado de uso efectivo"**, existe un largo camino.

En efecto, de la muestra obtenida por la ENF, el 41,4 por ciento ha usado al menos un método eficaz, un 13,7 por ciento sólo ha usado métodos ineficaces y el restante, un 44,9 por ciento NUNCA ha usado métodos anticonceptivos, a pesar de conocerlos **(146)**

En cuanto a la edad, el uso ha sido más frecuente en aquellas mujeres de los grupos centrales de edad (20-39 años). Se ha hecho uso de la píldora más que ningún otro método (30,3 por ciento) y siguiendo en orden de importancia, el ritmo (12 por ciento) y los **"yuyos"** (11 por ciento); el retiro (interrupción del coito) y la inyección (cada uno en un 10 por ciento).

Las mujeres que se unieron por primera vez a los 20-24 años o 25-29 años, con las que en mayor medida han usado métodos (62 o 60 por ciento). Esto se explicaría parcialmente por el hecho que las mujeres que se unieron antes de cumplir 20 años son en su gran mayoría de menor nivel

educativo, mientras que las que se unieron de 30 o más años están expuestas a una fecundidad disminuida.

Por otra parte, existe una relación directa entre el uso en alguno ocasión de anticonceptivos y el lugar de residencia, en el sentido que aquellas mujeres que residen en Asunción presentan un nivel de uso considerablemente mayor que aquéllas de las áreas rurales del país, 73,9 por ciento contra 44,6 por ciento.

La relación más directa, se presenta, sin embargo, en cuanto al nivel de educación. El uso demuestra una tendencia a aumentar casi linealmente con la educación. Es bastante significativo que sólo el 33,7 por ciento de las mujeres con menos de 3 años de educación hayan usado un método contra el 86 por ciento de las mujeres que han tenido 13 o más años de educación. Sin embargo, el diferencial, es más claro en mujeres con educación primaria incompleta, de las cuales 68,5 por ciento han usado anticonceptivos (ver Cuadro 22)**(147)**.

CUADRO Nº. 22
PORCENTAJE DE MUJERES ALGUNA VEZ UNIDAS QUE HAN USADO ANTICONCEPTIVOS

CARACTERISTICAS	PORCENTAJE
Edad Unión primera vez	
Menos 15	44,1
15-19	52,4
20-24	61,6
25-29	59,9
30 y más	54,4
Lugar Residencia	
Asunción	73,9
Pueblo	63,3
Rural	43,6
Años Educación	
Sin Instrucción y menos de 3	33,7
3-5	49,1
6	68,5
7-11	74,8
12	81,8
13 y más	86,0

Fuente: Encuesta Nacional de Fecundidad. Cuadro 7.5. Tabla 4.3.2 A.

I.5.4. Intención de Uso futuro

En líneas generales, la intención de uso, ha resultado que aproximadamente un 26,6 por ciento de las mujeres unidas y fértiles que nunca han usado anticonceptivos, tienen la intención de usar algún método en el futuro, mientras 73,4 por ciento no tiene esa intención.

Del Cuadro 3 puede interpretarse que la intención de usar algún método anticonceptivo en el futuro es más pronunciada en las mujeres más

jóvenes. Llama la atención que, en mujeres de 40 años y más, sea más bien baja la proporción que tiene la intención de usar. Esto se puede explicar, parcialmente, por el hecho que en este grupo existe el problema de aceptabilidad de innovaciones.

No hay mucha variación en el grupo de mujeres según el número de hijos y tampoco según el área de residencia, lo cual no deja de sorprender. la relación más directa surge nuevamente en los niveles de educación, donde se refleja que a mayor nivel, existe mayor intención de uso futuro y viceversa.

Según esta encuesta, existe un porcentaje alto de mujeres que se resisten a la planificación familiar y al uso de anticonceptivos, por diversos motivos. Esto se refleja en el porcentaje de mujeres que no desean tener más hijos, aumenta según el número de hijos que ya tienen. Generalmente, se desean más hijos cuando tienen sólo 0 o 1 niños. Pero después de 2 hijos vivos, el porcentaje de mujeres que no desean más hijos aumenta. Sin embargo, en el Paraguay un 55 por ciento de mujeres con 5 hijos deseaba tener aún más, lo cual indica que no hay fuerte demanda para la planificación familiar **(148).**

En principio, estamos en condiciones de afirmar, que la alta tasa de fecundidad en el Paraguay, tiene sus raices en la poca motivación que existe para limitar el tamaño de la familia; sin embargo, la encuesta ENF descubrió ya diferencias generacionales; así, en las nuevas generaciones hay ya un cambio de actitud de las mujeres paraguayas las cuales tienen menos deseos de formar familias numerosas.

CUADRO Nº. 23

MUJERES UNIDAS, FÉRTILES, QUE NUNCA HAN USADO ANTICONCEPTIVOS: PORCENTAJE QUE PIENSA USAR EN EL FUTURO SEGUN DIVERSAS CARACTERÍSTICAS

CARACTERISTICAS	PORCENTAJES
Edad Actual	
15-19	38,3
20-24	37,2
25-29	25,5
30-34	30,3
35-39	24,8
40-44	16,0
45-49	6,9
Lugar de Residencia	
Asunción	30,1
Resto Urbano	28,3
Rural	25,9
Hijos Vivos	
0	28,5
1	31,7
2	26,3
3	23,6
4	24,4
5	25,1
Años de Educación	
Sin Instrucción	
3-6	24,5
7-11	24,8
13 y más	37,5

Fuente: Encuesta Nacional de Fecundidad. Cuadro 7.9 Tablas 4.5. 1/3/5 A y D

I.5. EVOLUCIÓN DEL TAMAÑO Y RITMO DE CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN TOTAL

Algunos demógrafos han considerado que el crecimiento de un país no debiera sobrepasar el 1 por ciento anual a fin de asegurar el bienestar general; el 2 por ciento es apenas tolerable y un crecimiento poblacional sobre el 3 por ciento ya podría ser catastrófico e inaceptable **(141).**

El Paraguay se ha mantenido, prácticamente siempre, en un nivel alto y los picos más elevados han sido alcanzados en los períodos intercensales 50-62 y 62-72 con un 2,7 por ciento anual y en el último ha registrado una nueva estabilización en un 2,5 por ciento. Hay que destacar, sin embargo, que sólo a partir de 1950 se dispone de datos mayormente confiables, comparables entre sí e incluso con los de otros paises, ya que los mismos han sido levantados conforme a recomendaciones internacionales sobre la materia.

En los perídos intercensales a partir del año 50, la población paraguaya ha ido creciendo con un incremento anual medio de 41, 54 y 67 mil habitantes, respectivamente.

CUADRO Nº. 24

POBLACIÓN Y TASAS DE CRECIMIENTO INTERNACIONALES

AÑO	POBLACIÓN (en miles)	PERIODOS INTERCENSALES	TASAS CRECIM. (porcentaje)
1950	1.328	1950-1962	2,7
1962	1.819	1962-1972	2,7
1972	2.358	1972-1982	2,5
1982	3.029		

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos. "Censos Nacionales de Población y Vivienda. Años 1950, 1962, 1972 y 1982".

GRÁFICO Nº 11

Porcentaje de mujeres "expuestas" que usan metodos de anticoncepción específicos

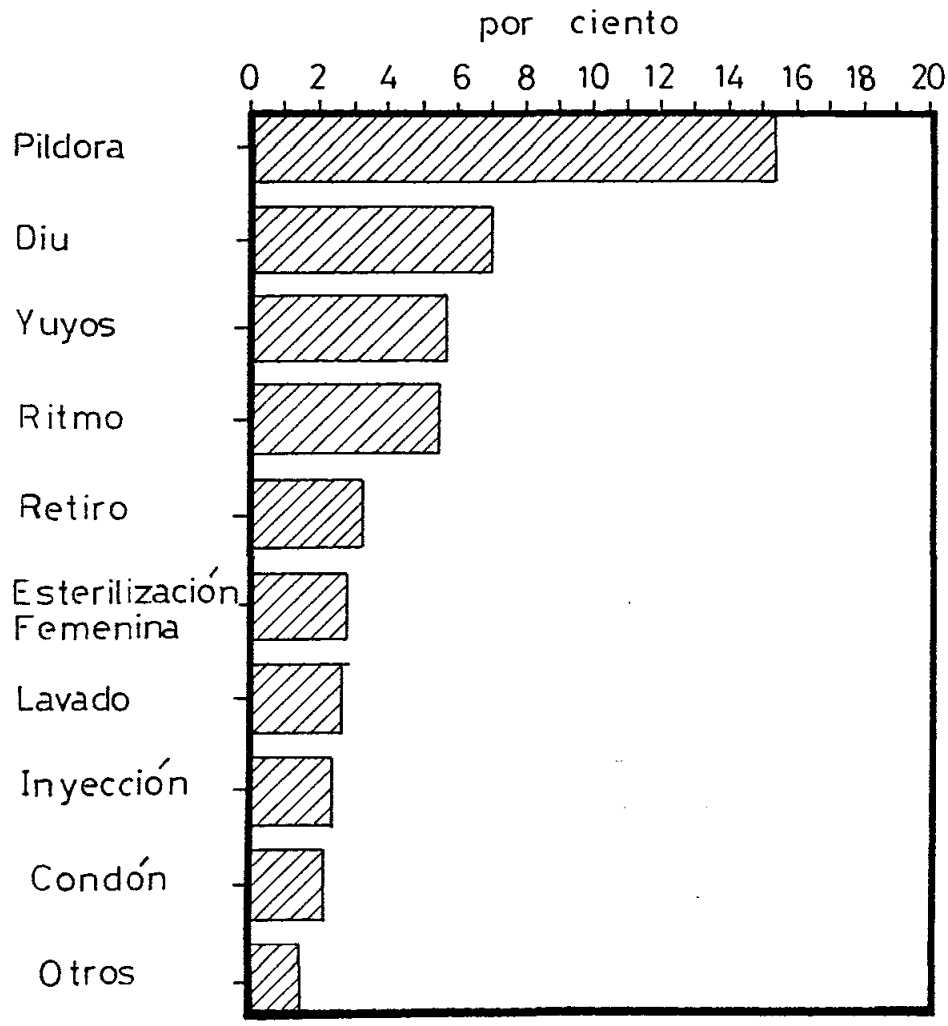

FUENTE : D.G.E.C. "Encuesta Nacional de Fecundidad"
Cuadro 7.7 Tablas 4.4.1 4.4.2 y 4.4.5

GRÁFICO Nº(12)

Porcentaje de mujeres expuestas que usan anticonceptivos, según. nivel de educación

FUENTE: D.G.E.C. "Encuesta Nacional de Fecundidad"
Cuadro 7.7 Tablas 4.4.1 4.4.2 y 4.4.5

GRÁFICO Nº (13)

Comparación entre la dinámica de población de Paraguay y la de Latinomerica, Europa y el Mundo; 1.980 - 1.985

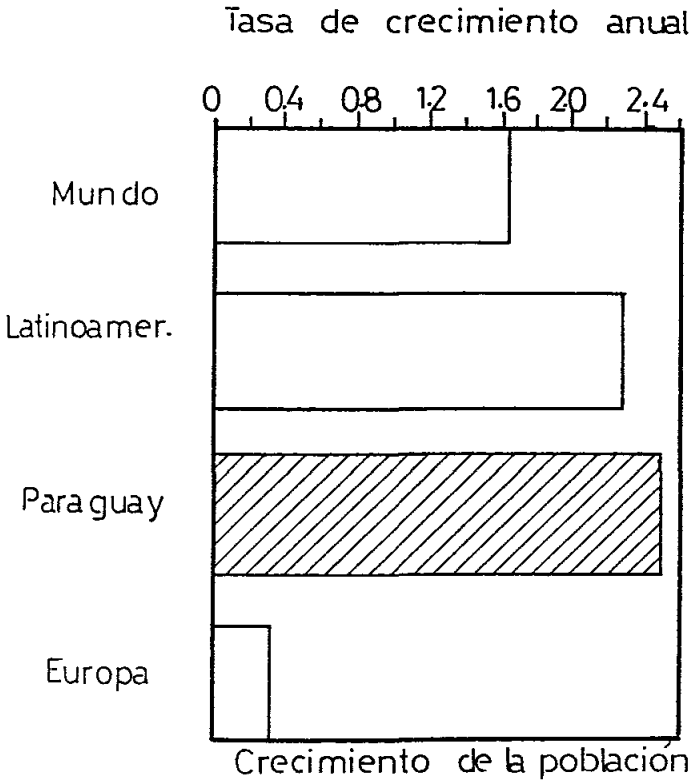

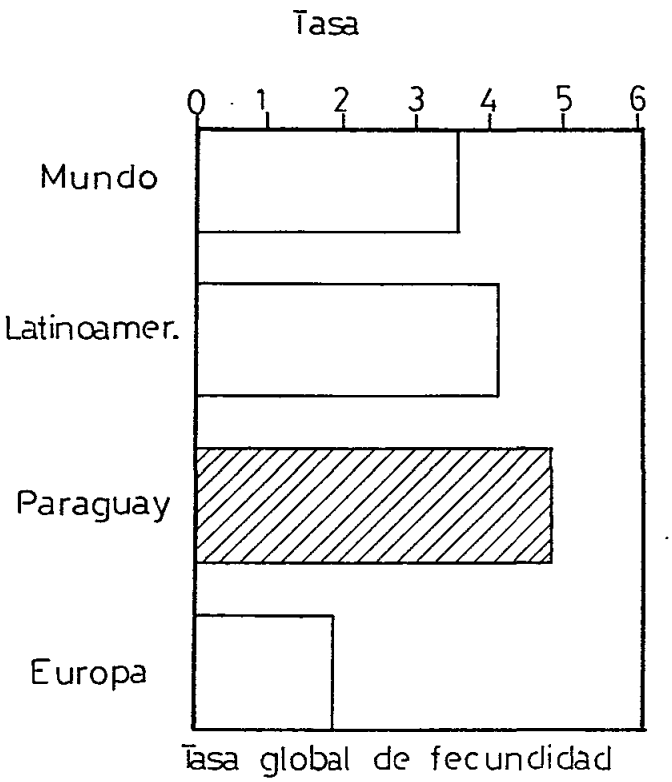

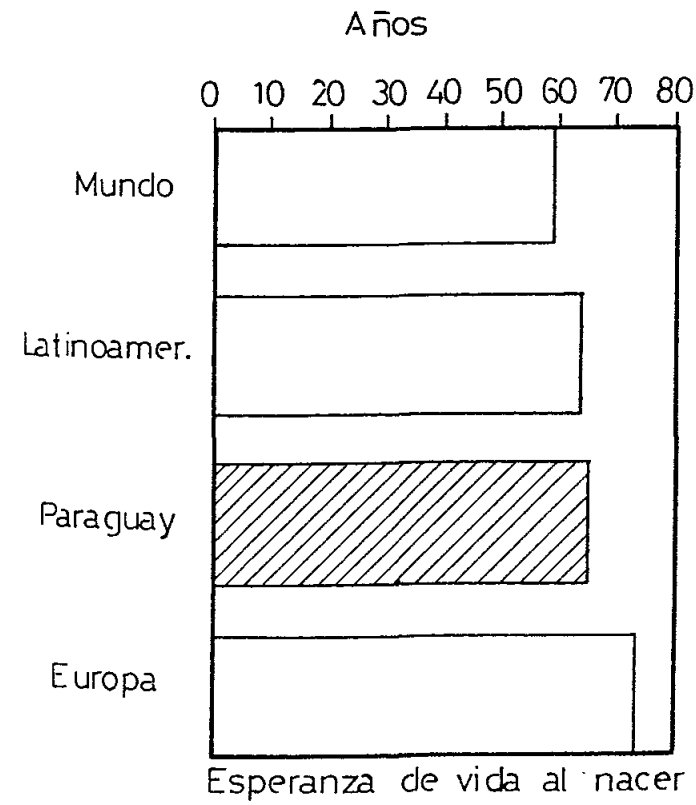

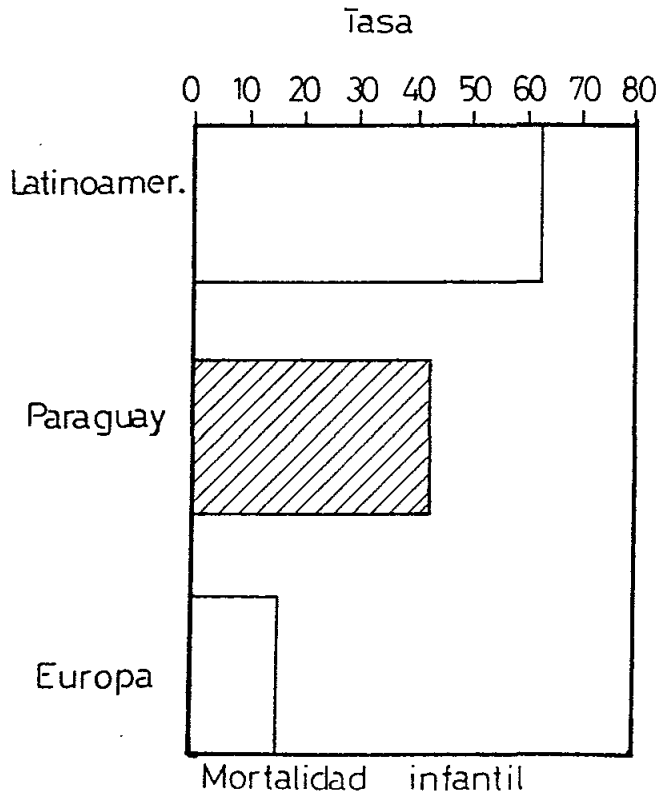

FUENTE : Naciones Unidas "World Populations"

El crecimiento anual de 2,5 por ciento no parece ser explosivo, teniendo en cuenta las especiales características establecidas en el tópico relativo a densidad **(142)**. Sin embargo, para el standard demográfico es una tasa de crecimiento bastante alta. Si esta tasa fuere aplicada a grandes poblaciones, tales como la de los Estados Unidos, China o India, ella sería considerada peligrosamente explosiva. No parece muy alarmante aplicarla al Paraguay, un país con una densidad general oscilando entre 7 y 8 habitantes por Km^2, pero todo ritmo de crecimiento siempre será considerado alto, si el país no está en condiciones de satisfacer las necesidades mínimas de la familia en cuanto a alimentación, salud, educación, mayor esperanza de vida y suficiente posibilidad de recreación. El Paraguay, actualmente no lo está.

De cualquier manera, el ritmo de crecimiento del país es similar al ritmo general de América Latina (2,6 por ciento anual). Es superior al de Argentina (1,3 por ciento) e inferior al de Bolivia (2,8 por ciento) y Brasil (2,8 por ciento) **(143)**. (ver también Gráfico).

En líneas generales, podemos afirmar que la población paraguaya es pequeña y crece a un ritmo moderadamente alto; con una densidad de 7 a 8 habitantes por Km^2; la mortalidad general ha descendido al igual que la fecundidad, pero ambas a un ritmo muy lento como hemos visto. Se ha demostrado la clara y decisiva influencia de las variables instrucción y grado de urbanización, mientras que la migración neta internacional no ha sufrido grandes variaciones en los últimos tiempos **(144)**.

Si el ritmo de crecimiento se mantiene, las perspectivas que el Paraguay tendrá, una población aproximada de 5 millones para el año 2000 y ocho millones para el 2025, parecen ser bastante realistas. (ver Cuadro 23).

CUADRO Nº. 25

PROYECCIONES DE LA POBLACIÓN PARAGUAYA

AÑO	POBLACIÓN (en miles)	CANTIDAD ANUAL Crecimiento		TASA ANUAL
1990	4.321	---	---	2,79
1995	4.807	576.000	115.200	2,55
2000	5.405	598.000	119.600	2,35
2010	6.653	1.248.000	124.800	2,08
2020	7.930	1.277.000	127.700	1,76
2025	8.552	622.000	124.400	1,58

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos. **"Censo Nacional de Población y Vivienda. Año 1982. Cuadro 1.**

Naciones Unidas **"World Populations Prospects: Estimates and Projections As Assesed in 1982, New York, 1985 p. 354.**

GRÁFICO Nº 14

POBLACIÓN DEL PARAGUAY

Según los censos efectuados

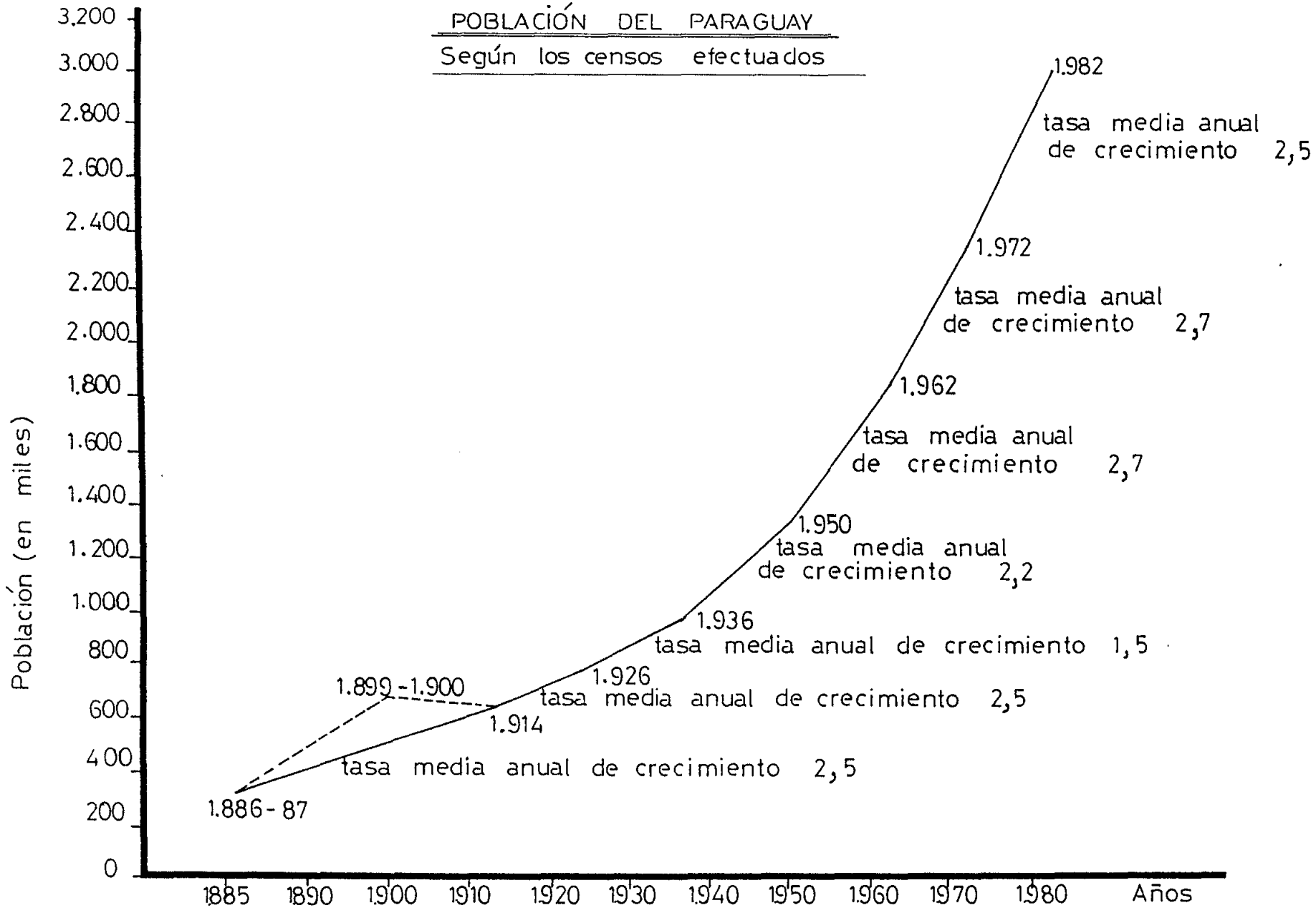

FUENTE: Dirección General de Estadística y Censo,
"Censo Nacional de Población y Vivienda. Año 1 982"

CITAS CAPITULO I

(1).- MENDOZA A. Raúl, "Desarrollo y Evolución de la población Paraguaya", en: Rivarola D.M.- G. Heisecke Editores, **"Población, Urbanización y Recursos Humanos en el Paraguay"** 2ª Edición (1ª Ed. 1969); Asunción, Paraguay. Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, 1970, pp. 12.

(2).- En el presente capítulo, tratamos de encuadrar las alternativas de cambios de la estructura demográfica del país conjuntamente con un breve análisis de los principales acontecimientos históricos sociales que incidieron en la evolución de la población. En este sentido, se estudian brevemente las principales épocas y circunstancias históricas por las cuales atravesó el país. Desde su descubrimiento, fundación y conquista por los españoles en el año 1537 hasta la guerra del 65-70; pasando por el período de independencia. No constituye nuestra intención realizar un exhaustivo análisis de la historia del pueblo paraguayo, sino más bien, ilustrar históricamente su evolución.

(3).- VASCONCELLOS, Víctor Natalicio, **"Lecciones de Historia Paraguaya"**; Asunción, Paraguay, 1974, pp. 34 y ss. "Alejo García, náufrago de la expedición de Juan Díaz de Solís, buscando las tierras del oro, descubre lo que será el Paraguay a la altura de los 19 grados de latitud sobre el Río Paraguay. El 15 de Agosto de 1537, Juan de Zalazar y Espinoza funda la ciudad de Asunción, es decir, 13 años después que García lo descubriese. En el año 1541, la Gran Buenos Aires es despoblada por contínuos ataques de indígenas hostiles y Asunción se convierte por decisión del entonces Gobernador Martínez de Irala, en capital de la Colonia".

Ver también, CARDOZO, Efraim, **"Apuntes de Historia Cultural del Paraguay"**, Tomo 1, Asunción, Paraguay. Editorial F.D.V., 1963, pp. 69 y ss.

(4).- Quizás el rasgo más destacable en este proceso de confluencia haya sido la pronta eliminación de las barreras que separaban a ambos grupos, dando lugar a un prematuro e ininterrumpido proceso de mestizaje, que con el correr del tiempo daría lugar a una característica peculiar de la población paraguaya, a diferencia de otras áreas donde la separación fue rígidamente mantenida.

(5).- MENDOZA; A., Raúl. **"Desarrollo y Evolución de ..."**, OB. CIT., pp. 13.

(6).- MONTALTO, Francisco A.. **"Panorama de la Realidad istórica del Paraguay"**. Asunción,

Paraguay. Editorial El Gráfico, año 1967. "El pueblo guaraní de **los carios** fue el que principalmente constituyó, por su mestizaje con los españoles, el núcleo de la nación paraguaya. Los carios se caracterizaron siempre por ser una tribu muy pacífica y hospitalaria. Entregaron a los españoles a sus hijas y hermanas. El español fue en adelante el **TOVAJA** (en lengua guaraní **cuñado**) de los indios. Ni unos ni otros se avergonzaron de esta unión", pp. 159.

(7).-MORENO, Fulgencio R. "La Ciudad de Asunción". Buenos Aires, Argentina, 1926. "El régimen de LA ENCOMIENDA fue instaurado por el Gobernador Irala. La autoridad **encomendaba** a sus capitanes y soldados al indio y la tierra. Era conocida en el Paraguay con el nombre de **YANACONA** y en líneas generales puede hablarse de una especie de esclavitud, pues el indio estaba sometido por toda su vida, así como sus descendientes. En el Perú se empleaba la **MITA** que si bien era una encomienda, duraba solamente determinados períodos del año", pp. 48.

(8).- MASSARE DE KOSTIANOVSKY, Olinda. "Historia y Evolución de la Población en el Paraguay", en: Rivarola D.M.-G, Heisecke Editores, **"Población, Urbanización y Recursos Humanos en el Paraguay"**, 2ª. ed. (1ª edic. 1969), Asunción, Paraguay. Centro paraguayo de Estudios Sociológicos, 1970, pp. 212.

(9).- VELAZQUEZ, Rafael Eladio. **"Breve Historia de la Cultura en el Paraguay"**; Editorial Don Bosco,Asunción, Paraguay, 1966, pp. 120.

(10).-MASSARE DE KOSTIANOVSKY, Olinda. **"Historia y Evoluc. ..."**, OB. CIT., pp. 212.

(11).- VASCONCELLOS, Víctor Natalicio. **"Lecciones de Historia Paraguaya"**, OB. CIT., pp. 83 y ss., "En el año 1750 la Corona Española firma con los portugueses el denominado "Trato de Permuta", a fin de solucionar el contencioso por una cuestión de límites. En virtud del mismo se entregaban a Portugal unos territorios en los cuales se encontraban asentadas unas siete reducciones. Los guaraníes, alentados por Jesuitas, se resistieron a cumplirlo, pues debían abandonar sus territorios. Se desarrolló entonces, una cruenta lucha entre guaraníes y portugueses, estos últimos apoyados por soldados españoles, la cual culminó con la aniquilación de la fuerza indígena en 1756".

(12) - VELAZQUEZ, Rafael Eladio. **"Breve Historia de..."** OB. CIT., pp. 125. "El Rey de España, Carlos III, decreta en 1767 la expulsión de los Jesuitas de su reino. Fue éste un triunfo de las ideas liberales del s. XVIII, que estaban cobrando fuerza, especialmente en los paises gobernados por los reyes denominados "déspotas ilustrados". Un tiempo antes había decretado lo mismo el Rey de Portugal. Los Indios reducidos pasaron a depender

de otras órdenes religiosas, como los de Santo Domingo, Franciscanos y La Merced".

(13) - CARDOZO, Efraïm. **"Apuntes de Historia..."** OB. CIT., pp. 150.

(14) - RIVAROLA, Domingo M.; CORVALLAN, Graciella, **"La población del Paraguay"**. Asunción, Paraguay. Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos. Año 1947, pp. 9.

(15) - Ibidem. pp. 10.

(16) - MASSARE DE KOSTIANOVSKY, Olinda. **"Historia y Evolución..."** OB. CIT. pp. 216.

(17) - RIVAROLA, Domingo M.; CORVALLAN, Graciella. **"La población del..."**, OB. CIT., pp. 11.

(18) - MENDOZA, Raúl A.. **"Desarrollo y Evolución..."**. OB. CIT. pp. 13 "actualmente los únicos individuos de raza negra que habitan el Paraguay son unos pocos descendientes de los "Cambá Angola" traïdos durante el gobierno de Francia para ocuparlos en el cultivo del café en la cuchilla de Altos y, precisamente, en la región de Emboscada y los descendientes de los miembros del ejército de ocupación del Brasil, después de la guerra del 70".

(19) - MASSARE DE KOSTIANOVSKY, Olinda. **"Historia y Evoluc..."**. OB. CIT. pp. 216.

(20) - Dirección General de Estadïsticas y Censo. **"Anuario Estadïstico. Año 1984"**. Asunción, Paraguay. "actualmente sólo quedan en el Paraguay unos 30.000 indïgenas y su proceso de extinción se realiza en forma acelerada", pp. 90.

(21) - VASCONCELLOS, Vïctor Natalicio. **"Lecciones de Historia Par..."**. OB. CIT., pp. 121 "luego de la revolución, fue formado un triunvirato de gobierno. El mismo estaba integrado por dos paraguayos y un español; Velazco. Además, las leyes que regïan la vida colonial, provenientes de las Ordenanzas de la Corona, siguieron teniendo vigencia por cierto tiempo más".

(22) - MENDOZA, Raúl A.. **"Desarrollo y Evoluci..."**. OB. CIT., pp. 15 "la primera estimación de población y probablemente la más veraz es la de Bally, citado en la publicación del censo 1886 y por los autores que posteriormente le dedicaron monografïas al Paraguay, tales como Bougarde de la Dardye, Fisher Von Treunfeld y otros, de 250.000 habitantes en el año 1828".

(23) - VELAZQUEZ, Rafael Eladio. **"Breve Historia de..."**. OB. CIT. pp. 179. "El sistema de gobierno consular fue acordado en la primera época del Dr. Francia al disolver la Junta Superior Gubernativa, en los primeros años de la independencia. Estaba constituido por dos **cónsules** que se alternaban en el poder. El de Francia y Yegros fue el primero, mientras que el segundo consulado estuvo integrado por el Abogado López, junto con Mª. Roque Alonso, en el año 1841, siendo López el cónsul civil y Alonso, el militar".

(24) - CARDOZO, Efraím. **"El Paraguay Colonial . Las raíces de la Nacionalidad"**. Asunción, Paraguay. Edicciones Nizza, 1959, pp. 198. "El Paraguay era en ese entonces, una de las naciones más progresistas de la América del Sur. La personalidad del Paraguay terminó de formarse en la época de Carlos A. López. La expansión económica, el desenvolvimiento intelectual y cultural de la nación, hacían presagiar un porvenir brillante al país; desgraciadamente, la guerra 65-70 truncó casi todas las ilusiones y realidades del Paraguay y sus hijos tuvieron que empezar de nuevo la reconstrucción de la Patria".

(25) - MASSARE DE KOSTIANOVSKY, Olinda. **"Historia y Evoluc..."**. OB. CIT., pp. 220.

(26) - MENDOZA A., Raúl.**"Desarrollo y Evolución..."**. OB. CIT., pp. 15.

(27) - Ibidem., pp. 17.

Véase también Rivarola, D.M.; Corvallán, Graciella.**"La Población del Paraguay"**, OB. CIT., pp. 11. "En un libro de propaganda publicado por el Gobierno Paraguayo existía una fuerte tendencia en los gobiernos de la época de abultar las cifras poblacionales, tal vez con la solapada intención de darse mayor importancia. Incluso el Cónsul General del Paraguay en Londres, publicó en 1855 que la población del Paraguay excedía de 1.200.000 habitantes y de acuerdo a esta publicación se había duplicado en sólo 15 años, pues en 1840 rondaba los 600.000 habitantes".

(28) - MENDOZA, Raúl A.. **"Desarrollo y Evolución..."**. OB. CIT., pp. 20. "La provincia argentina de Corrientes se encuentra en una zona limítrofe al Paraguay. Las características sociales, culturales y económicas son bastante similares al Paraguay, razón por la cual, el citado Martínez estimó que el crecimiento vegetativo de Corrientes era similar a las tasas de crecimiento del Paraguay".

(29) - Ibidem., pp. 16.

(30) - MASSARE DE KOSTIANOVSKY, Olinda. **"Historia y Evoluc..."**. OB. CIT., pp. 227. "La

guerra de la Triple Alianza produjo pérdidas devastadoras en la población paraguaya, más unidas a los grandes estragos que sembró el cólera entre los beligerantes, vemos que más de dos tercios de la población desapareció, con una notoria falta del sexo masculino".

(31) - VASCONCELLOS, Víctor Natalicio. **"Lecciones de Historia Par..."**. OB. CIT., pp. 167. "Esta guerra en principio se plantea a consecuencia de una cuestión de límites y si bien es cierto, el Tratado firmado por Argentina, Brasil y Uruguay, establecía la guerra "exclusivamente contra el gobierno del Paraguay -el Presidente era el Mariscal Francisco Solano López-, en virtud del mismo se disponía la desmembración de su territorio. El mismo fue firmado el 1º de mayo de 1865 y he ahí la denominación de "guerra contra la triple alianza".

(32) - RIVAROLA, D.M. y CORVALLAN, Graciella. **"La Población del Paraguay"**. OB. CIT., pp. 12.

(33) - MASSARE DE KOSTIANOSKY, Olinda. **"Historia y Evolución..."**. OB. CIT., pp. 226.

(34) - PIDOUX DE DRACHEMBERG, Lyra. **"Inmigración y Colonización en el Paraguay 1870-1970"**. En: Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos. **"Revista Paraguaya de Sociología"**. Asunción, Paraguay. Año 12, nº 34, septiembre-diciembre, 1975, pp. 65-119.

(35) - IRALA BURGOS, Jerónimo. "El Status Jurídico de la Mujer en el Paraguay". En: Centro Paraguayo de Estudios Socilógicos. **"Revista Paraguaya de Sociología"**. Asunción, Paraguay 1980, pp. 50.

(36) - MASSARE DE KOSTIANOVKY, Olinda. **"Historia y Evolución..."**. OB. CIT., pp. 227.
Véase también MENDOZA A., Raúl. **"Desarrollo y Evoluc..."**. OB. CIT., pp. 16.

(37) - RIVAROLA, D.M. y CORVALLAN, Graciella. **"La Población del Paraguay"**. OB. CIT. pp. 13.

(38) - "Notamos una lenta, pero constante recomposición de la población. Hay que tener en cuenta que la mayoría de los hombres que figuran en esta clasificación está constituida por exiliados paraguayos, quienes se encontraban de vuelta al país, especialmente provenientes de la Argentina."

(39) - VASCONCELLOS, Víctor Natalicio. **"Lecciones de Historia Par..."**. OB. CIT., pp. 156. "Si bien es cierto, sobre todo bajo el gobierno del abogado López fueron traidos técnicos extranjeros, se dieron más experiencias negativas que positivas. Entre estas últimas es destacable, la construcción de la Estación de Ferrocarril, la Plaza principal, el Club Nacional por el arquitecto italiano Alejandro Raviza; el palacio de gobierno fue construido por el inglés Alonso Taylor; la escuela de matemáticas estaba dirigida por el francés Pedro Dupuis; la escuela de Derecho estaba a cargo del español Juan A. Gelly, etc.; también fueron becados estudiantes paraguayos a Europa; entre las negativas, la falta de conocimientos técnicos de **"algunos especialistas"** y la presencia de técnicos prepotentes, los cuales originaron múltiples problemas de índole política".

(40) - PIDOUX DE DRACHEMBERG, Lyra. **"Inmigración y Colonización en..."**. OB. CIT., pp. 74 y ss.. "Las leyes promulgadas con el objeto de impulsar la inmigración fueron las siguientes: Ley de Inmigración y Colonización del 7 de junio de 1881". "Ley de Inmigración" del 6 de octubre de 1903; "Ley de Colonización y del Hogar" del 25 de junio de 1904; "Ley Homestead" del 5 de octubre de 1918.

(41) - Véase punto I.1.3.a

(42) - MASSARE DE KOSTIANOVSKY, Olinda. **"Historia y Evolución..."**. OB. CIT., pp. 230. "Existe un comentario importante del Dr. Manuel Benítez en relación a este censo de 1900, pues el mismo presenta dos categorías de datos; la población efectivamente censada y la población calculada. En realidad, no hubo un verdadero censo comunal de toda la población. En la campaña, las respectivas autoridades, sin salir jamás de sus casas, confeccionaban las listas. Normalmente el Jefe de Compañía o el oficial encargado se preocupaba muy poco de la exactitud de los datos, y todo su empeño consistía en que las listas estuvieran lo más llenas posibles, es decir, que contuvieran el mayor número de habitantes".

(43) - VASCONCELLOS, Víctor Natalicio. **"Lecciones de Historia Par..."**. OB. CIT., pp. 219. "Prácticamente todas las naciones americanas, tuvieron conflictos más o menos graves con sus vecinos geográficos, provenientes principalmente de la falta de delimitación precisa de sus respectivos territorios, al producirse la emancipación política. Paraguay, no estuvo exento de ello y precisamente a raiz de un contencioso de límites -un amplio territorio comprendido en la Región Occidental o Chaco- con Bolivia, sostuvo una grave confrontación bélica. Si bien es cierto, las hostilidades se iniciaron en el año 1932, la declaración oficial de guerra se realizó, recién en mayo de 1933. Las acciones se prolongaron a lo largo de tres años, hasta el 12 de junio de 1935,

fecha en que se firma un protocolo de paz. Existe una teoría -bastante realista por cierto- que la guerra habría sido alentada por una transnacional norteamericana a raiz de la existencia de petróleo en esas tierras".

(44) - RIVAROLA, D.N. y CORVALLAN, Graciella. **"La Población del Paraguay"**. OB. CIT., pp. 41 y ss.. "A fines de la década del 40 y comienzos de la 50, la migración paraguaya al exterior se acentúa y primordialmente por razones políticas. La vía preferida es la Argentina, país que en ese entonces alberga aproximadamente el 90 por ciento de los migrantes paraguayos por causas políticas y económicas".

(45) - Ibidem pp. 43 y ss. "El principal foco de atracción es la demanda de mano de obra barata de los establecimientos forestales y agropecuarios localizados en las Provincias limítrofes argentinas. Los empresarios de las mismas tienen un considerable poder de persuasión. Pagaban a los campesinos paraguayos sus deudas en Paraguay, el pasaje a la Argentina y les adelantaba el salario a percibir en los establecimientos argentinos".

(46) - MENDOZA A., Raúl. **"Desarrollo y Evoluc..."**. OB. CIT., pp. 19.

(47) - Ibidem pp.. "Este censo se realizó deficientemente, pese al empeño puesto po el Director General de Estadística Alfonso B. Ocampos. En realidad, este censo más que con el interés de obtener información sobre el número y distribución de los habitantes en el territorio, tuvo el propósito de mantener gozando de sus sueldos, por algunos meses más, a los Oficiales de Reserva que debían ser desmovilizados", pp. 19.

(48) - Desde el último censo -año 1900- se produce un lapso bastante prolongado de tiempo sin ser realizado ningún estudio serio de población. Sólo se cuenta con un recuento poblacional en 1914 y el mal llamado censo de 1936 post-guerra. El censo de 1950, marca en ese sentido, una nueva época en la información sobre población, pues se incorporan nuevas técnicas que hace a los distintos censos comparables entre sí. Un hecho importante lo constituye la cración del Instituto Interamericano de Estadística, con sede en Washington, en 1940 y El Primer Congreso Demográfico, reunido en México en 1943. Los paises americanos convinieron una serie de normas comunes para la realización de sus respectivos censos, permitiendo así la comparabilidad de resultados. Este paquete de normas está contenido en el programa denominado "Mínimo Censal Interamericano", bajo cuyas recomendaciones fueron realizados los censos en Paraguay a partir del citado de 1950.

(49) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Censo Nacional de Población y Viviendas. Año 1982"**. Asunción, Paraguay.

(50) - Centro Latinoamericano de Demografía. **"Boletín Demográfico"**. Santiago de Chile, Año 1985.

(51) - Estas proyecciones fueron realizadas en base a los censos anteriores, años 62 y 72 y a las encuests de población realizadas en los años 1977 y 1979 conjuntamente por la DGEC y el CELADE.

(52) - Ver punto I.4.

(53) - Dirección General de Estadística y Censos y Centro para el Desarrollo Social. **"Población y Desarrollo Socio-económico en el Paraguay"**. Asunción, Paraguay, marzo 1986, pp. A-5. "Los demógrafos utilizan una medida llamada "razón de dependencia" para estudiar la composición por edad de una población. Se trata simplemente de dividir la población con menos de 15 años de edad, más la población mayor de 65 años por la población económicamente activa (15-64 años)".

(54) - Ibidem. pp. A-5.

(55) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico del Paraguay . Año 1984"**. Asunción. Paraguay, pp. 100.

(56) - Naciones Unidas. **"Indicadores Demográficos para paises: Estimaciones y Proyecciones en 1980"**. New York, Naciones Unidas, 1982. Cuadro A-3.

(57) - Ibidem. Cuadro A-3.

(58) - Ver I.1.2. y I.1.3.

(59) - No se tiene en este punto un criterio estrictamente médico, pues se dan muchos casos en el Paraguay de mujeres que tienen hijos fuera de estas edades, aun a costa de los riesgos que ello implica para sus vidas; más bien, se consideran estas edades fértiles -15/49 años- a los efectos estadísticos y teniendo en cuenta que la mayoría de las mujeres tienen descendencia dentro de las mismas.

(60) - Secretaría Técnica de Planificación. **"Diagnóstico Demográfico del Paraguay 1950-1980"**. Volumen I. Asunción, Paraguay, 1980, pp. 151.

(61) - Ibidem. pp. 152.

(62) - Con las estimaciones para el 87/88 esa densidad estaría rondando los 8 habitantes por Km^2. Es interesante comparar esta cifra con los índices españoles. España tiene un área de 504.750 Km^2 -unos 98.000 Km^2 más que Paraguay- y su población ronda los 40.000.000 de habitantes. Sólo la población de la capital -Madrid- es capaz de superar a la población total del Paraguay.

(63) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Censo Nacional de Población y Viviendas. Año 1982"**. Cuadro 1. "Entre Asunción y el Departamento Central llegan al millón de habitantes, constituyendo una tercera parte de la población total. Asunción sólo tiene 117 Km^2 y con cerca de 500.000 habitantes presenta densidades de 3.900 habitantes por Km^2. El Departamente Central, que lo alberga, tiene 14.895 Km^2 y su densidad general es de 201,8 habitantes por Km^2".

(64) - Ibidem. Cuadro 1. Evidentemente la densidad más alta es la de Asunción, que presenta, incluso, hacinamientos en las zonas periféricas de la ciudad. Luego están las densidades generales del Departamento de Cordillera con 39,2 habitantes por Km^2, el Guaira con 37,3; Caaguazú con 26,1; Itapua con 15,9; Paraguarí con 23,5. Existen zonas con densidades muy bajas, como Concepción con 7,4; Misiones con 8,1 o Canideyú con 4,5 entre otras. De todas formas, en la región Oriental está concentradq, prácticamente el 98 por ciento de la población total del país.

(65) - Dirección General de Estadísticas y Censos y Centro para el Desarrollo Social (CDS). **"Población y Desarrollo Socioeconómico en el Paraguay"**. OB. CIT., pp. CP-2. El Chaco Paraguayo o Región Occidental presenta densidades casi ridículas que oscilan del 0,0 de Nueva Asunción hasta el 0,5 de Pte. Hayes. Sólo el 2 por ciento de la población en 61 por ciento del territorio total".

(66) - Ibidem. pp. UR-5.

(67) - Secretaría Técnica de Planificación. **Diagnóstico Demográfico del Paraguay"**. Volumen 1. Asunción, Paraguay, año 1980, pp. 156. "Los conceptos urbano y rural, en el caso

paraguayo, tiene una significación especial. La limitación obedece al criterio administrativo adoptado por el Organismo censal, siendo urbano todo centro poblado que oficie de cabecera de distrito y departamento rural el resto poblacional. En muchos casos se desechan todo otro tipo de consideraciones usuales en la determinación del verdadero grado de urbanismo de los centros poblados, tales como número mínimo de habitantes o concentración de servicios, etc. Esto obliga a fin de ajustar estudios e investigaciones poblacionales a realizar cierta redefiniciones, utilizando jerarquizaciones poblacionales en función a su volumen poblacional".

(68) - Dirección General de Estadísticas y Censos. **"Censo Nacional de..."**. OB. CIT. "A modo de excepción fueron incluidos dentro de los centros urbanos algunas ciudades que no son cabeceras de distritos o capitales de Departamentos, en atención a su volumen poblacional y en cambio, algunas cabeceras, sobre todo de la Región Occidental fueron excluidas por no contar con núcleos urbanos".
El criterio administrativo citado, evidentemente, plantea algunos problemas de coherencia, pues son considerados centros urbanos ciudades como Asunción con 500.000 habitantes al igual que centros que no superar los 5.000 habitantes. El correctivo aplicado por el organismo censal apenas si logra paliar esta deficiencia citada.

(69) - SILVERO, Arnaldo. "Aspectos Demográficos del paraguay". En: Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, **"Revista Paraguaya de Sociología"**.

(70) - Dirección General de Estadística y Censo. **"Anuario Estadístico del Paraguay, año 1985"**. OB. CIT., pp. 28. Cuadro 2.1.3.

(71) - Ciudades fronterizas como Pto. Stroessner, Hernandarias, etc. han tenido un acelerado crecimiento, principalmente como consecuencia del tráfico comercial -legal e ilegal- con el Brasil y la construcción de la Central Hidroeléctrica Itaipú a partir del año 73 en adelante.

(72) - GALEANO, Luis A. "La Política Urbana del Estado y la Inmigración a Asunción". En: Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, **"Revista Paraguaya de Sociología"**.

(74) - El Instituto de Bienestar Rural (IBR) es una entidad estatal, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuyo objetivo principal, lo constituye por ley, la implementación de la reforma agraria del país, con muy malos resultados a la fecha.

(75) - MIRANDA, Aníbal. **"Desarrollo y Pobreza en el Paraguay".** Asunción, Paraguay. Inter-American Foundation/Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia. 1982, pp. 112. "Los principales beneficiarios de la reforma agraria en el Paraguay lo han sido los funcionarios estatales, las empresas transnacionales y los militares de alto rango. Se han llegado a concentrar en un solo dueño más de 200 hectáreas de campos, y en las zonas más prósperas de la región oriental donde la tierra se hizo mercancía de especulación. El mismo Anastasio Somoza Debayle -antiguo dictador en Nicaragua y luego exiliado en Paraguay había sido "adjudicado" con 80.000 hectáreas en el Chaco, unos meses antes de morir en un atentado en las calles de Asunción".

(76) - En teoría, la reforma agraria debería haber beneficiado a los campesinos sin tierra. Ello no se ha producido y los mismos más bien, han sido discriminados. Sin embargo, lo poco que les ha tocado a los campesinos, a su vez, es objeto de discriminación político-partidaria. El partido en el gobierno es la Asociación Nacional República y los afiliados al mismo tienen preferencia en base a su afiliación al partido, en detrimento de campesinos pertenecientes a otros partidos.

(77) - Instituto de Bienestar Rural. **"Boletín Estadístico, año 1985".** pp. 245.

(78) - MIRANDA, Aníbal. **"Desarrollo y Población..."**. OB. CIT. pp. 113. "Los colonos paraguayos se encontraron con tierras, pero faltos del apoyo oficial. El requisito para obtener créditos es contar con el título de propiedad,-la mayoría de los pequeños productores carecen del mismo- y contar con un activo que baje de un mínimo establecido por el Banco Nacional de Fomento. Ante las difíciles condiciones de producción, la mayoría de los colonos paraguayos recurrió a la venta de sus lotes y emigró a otros sitios, resultando de ello un gran desarraigo rural".

(79) - GALEANO, Luis A. "La Política Urbana del Estado y la Inmigración a Asunción". En: Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos. **"Revista Paraguaya de Sociología"**, pp. 7-35.

(80) - Ibidem. pp. 7-35

(81) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico del Paraguay, año 1985".** pp. 27-28.

(82) - GALEANO, Luis A. "La política Urbana del Estado...". OB. CIT. pp.

(83) - El Proyecto Hidroeléctrico Yacyretá es un proyecto conjunto de los gobiernos del Paraguay y la Argentina. Es de similares características al de Itaipú, aunque últimamente, debido a problemas políticos y discrepancias ideológicas entre los dos gobiernos, las obras se encuentran temporalmente suspendidas.

(84) - Hay que tener en cuenta las circunstancias socio-políticas de la Argentina. El estancamiento a medidados de la década del 70 se debe a las malas condiciones económicas, por un lado, y en el orden político el golpe de estado de los militares en el año 76, lo cual desencadenó una feroz represión alcanzando incluso a muchos paraguayos. En los años 80 vuelve la democracia y cierto repunte económico con la implementación del Plan Austral por el gobierno del Dr. Alfonsín. La diferencia en los respectivos valores monetarios -el austral equiparado al dólar en la Argentina y el guaraní muy debilitado- hizo que nuevamente grandes contingentes regresaran a la Argentina, fundamentalmente desde el 82 al 85, año en que se vuelven a agudizar los problemas económicos del vecino país.

(85) - RIVAROLA, Domingo M. "Aspectos de la Migración Paraguaya". En: Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, **"Revista Paraguaya de Sociología"**.

(86) - CORVALLAN, Graciella. "La Emigración de Profesionales Paraguayos". En: Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, **"Revista Paraguaya de Sociología"**.

(86) - Ver también Declaraciones del P. León Yegros del Equipo de la Pastoral Social de la Conferencia Episcopal Paraguaya, encargado de la atención de los residentes paraguayos en la Argentina: "Actualmente -año 80- existen alrededor de un millón de paraguayos residentes en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires. Diario ABC Color, 4 de mayo de 1980: locales, pp. 19.

(87) - Secretaría Técnica de Planificación/CELADE. **"Informe Poblacional Año 1980"**, pp. 78 y ss. "Aproximadamente 200 mil paraguayos se encuentran trabajando en el lado brasileño, en contrapartida unos 150 mil brasileños se encuentran trabajando en territorio paraguayo en el cultivo de la soja. Sin embargo, existe un informe técnico de la Federación de Trabajadores Agrícolas del Estado de Paraná (FETAEP) afirmando que residen actualmente en el Paraguay unos 400 mil brasileños que se intalan principalmente en las tierras fronterizas y se dedican al cultivo de la soja".

(88) - RIVAROLA, Domingo M. "Aspectos de la Migración Paraguaya". OB. CIT. pp. 48.

(89) - Dirección Nacional de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico Año 18985"**, pp. 40/41.. En el año 85 -último año del cual se disponen datos oficiales- ingresaron oficialmente 279 inmigrantes provenientes de América del Norte y Central; 6.500 de otros paises de América del Sur, con mayoría argentinos y brasileros; 1.125 de Europa, mayoría de alemanes, españoles y franceses; y 5.000 provenientes de Asia con preeminencia de coreanos y chinos. En total nada más que cerca de 13.000 inmigrantes en el año 1985.

(90) - Tanto el Brasil como la Argentina se encuentran atravesando graves problemas económicos, lo cual trae consigo el retorno de los exiliados, fundamentalmente los de carácter económico, aunque en los últimos años han vuelto algunos exiliados políticos.

(91) - Entendemos por fecundidad la producción de nacidos vivos en una población. Debemos tener en cuenta que en Paraguay se da un registro de nacimientoss bastante incompleto, como para hacer estimaciones de fecundidad en términos absolutos; la mayor parte de los estudios son realizados a partir de métodos indirectos tomando en consideración los respectivos censos -años 1950, 1962, 1972 y 1982-. No obstante, también se cuentan en el Paraguay con dos encuestas especializadas, la Encuensta Demográfica del Paraguay (EDEMPAR 77) realizada en el año 1977 por el Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) conjuntamente con la Dirección General de Estadística y Censos. La otra es la Encuesta Nacional de Fecundidad, realizada también por la DGECcon el apoyo oficial de las Naciones Unidas y la Agencia Para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID) en el año 1979.

(92) - Concretamos el análisis principalmente en las variables instrucción y área de asentamiento (urbana-rural) por ser ambas las de mayor incidencia en los índices. Otras variables, tales como el idioma (el Paraguay es bilingüe) u ocupación no tienen mayor incidencia.

(93) - La Tasa Global de Fecundidad es el promedio de hijos nacidos vivos durante la vida de una mujer o grupo de mujeres, si todos sus años de reproducción transucrrieron conforme a las tasas de fecundidad por edad de un año determinado.

El método más utilizado en los estudios demográficos en el Paraguay es el desarrollado por el Dr. Lee Jay Cho, conocido como "el método de los hijos propios" (**"THE OWN CHILDREN APPROACH TO FERTILITY ESTIMATION: AN ELABORATION. IUSSP"**. International Population Conference, Lieja, 1973, Vol. 2). Este método permite obtener tasas de fecundidad por edades y por años civiles por períodos incluso de hasta 15 años anteriores a la encuesta.

Se han utilizado además las variantes del Prof. Brass, Sullivan, Trussel, Coale and Demeny, etc. entre otras.

(94) - BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **"Evolución de algunas de las Variables Demográficas. Período 1950-1982"**. Asunción, Paraguay. Monografía. Mayo 1986, pp. 7 y ss. "En el quinquenio 60-65 tanto Brasil, Paraguay y Bolivia exhiben TGF similares, superiores a los 6HPM. Sin embargo, con el correr de los años los mismos tienen un comportamiento reproductivo diferente. Brasil, con descensos importantes al principio y luego fue frenándose paulatinamente, oscilando estos últimos años entre 4,2 HPM a 4,5 HPM. Paraguay, por su parte con un ritmo de declinación muy lenta al inicio y cierta aceleración posterior, llega estos últimos años a oscilar sobre la base de 5 HPM. Bolivia, en cambio, es el país que se sitúa en el nivel más alto, se mantuvo en los últimos años estancado sobre los 6 y 6,5 HPM. Argentina, es el que presenta la fecundidad más baja con 3,2 HPM estacionándose hasta el 70-75 y luego ligero aumento en el último quinquenio a 3,4 HPM.

(95) - GOMEZ, Lilian y AREVALO, Jorge V. "Informe General sobre Aspectos Demográficos". En: Centro Latinoamericano de Demografía y Dirección General de Estadística y Censos. **"Encuesta Demográfica Nacional del Paraguay. EDEMPAR 77"**. Serie A nº 1042, s.l. diciembre 1981, pp. 13 y ss.

(96) - Dirección General de Estadística y Censos." **Encuesta Nacional de Fecundidad"**. Asunción, Paraguay, febrero, 1981, pp. 52 y ss.

(97) - CHIOLA, Martín y VILLALBA, Andrés Luis. **"Fecundidad en el Paraguay. 2ª Encuesta"**. Asunción, Paraguay. Instituto de Investigaciones en Ciencas de la Salud. Monografía 1978, pp. 18 y ss.

Ver también GOMEZ, Lilian y AREVALO, Jorge V. "Informe General...". OB. CIT., pp. 19.

BRIZUELA DE RAMIREZ. OB. CIT., pp. 57 y ss.

(98) - Dirección General de Estadística y Censos, Centro para el Desarrollo Social. **"Población y Desarrollo Socio-Económico en el Paraguay"**. Asunción, Paraguay. Monografía, marzo 1986, pp. F-1 y ss..

(99) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Censo Nacional de Población y Viviendas. Año 1982"**. OB. CIT. Cuadro 1.

(100) - Los niveles de instrucción en el Paraguay son los siguientes: **a)** la enseñanza primaria, que consta de seis años; **b)** el nivel secundario, otros seis años y **c)** el nivel universitario; la mayoría de las carreras universitarias son de seis años, salvo algunas técnicas que sólo son tres años. El nivel primario, equivalente del EGB español, es más corto y el secundario sería una suma de los dos últimos años de EGB, más los otros tres del BUP y uno del COU españoles.

Vale decir que la mayoría de las mujeres en edad reproductiva, apenas si finalizan la educación primaria y es selecto el grupo de mujeres que acceden a las carreras universitarias y técnicas, con más de 10 años de instrucción total.

(101) - BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. "Fecundidad General y Fecundidad Diferencial en en el Paraguay". En: Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) y Dirección General de Estadística y Censos. **"Encuesta Nacional Demográfica del Paraguay. Edempar 77".** OB. CIT. pp. 70 y ss.

(102) - Ibidem pp. 70 y ss.. "Según datos obtenidos por Edempar 77 del total de nacimientos en el año anterior a la encuesta, el 44,8 por ciento provienen de mujeres con 0-3 años de instrucción y sólo el 12,7 por ciento de mujeres con instrucción superior a 7 años de estudios aprobados, y un 42 por ciento del grupo 4-6 años de instrucción. Comparando estos datos con los resultados del censo 72 puede observarse que en ese período de cinco años (72 al 77), existió en cada grupo de edades una pérdida sistemática de la importancia relativa de la población femenina con nivel de instrucción inferior -0-3 años- y un aumento de la importancia relativa de la población con 7 o más años de estudios aprobados; grupo que incluye a mujeres que aprobaron desde algún año el nivel secundario hasta las que cursaron estudios en la Universidad. El comportamiento señalado puede ser atribuible al incremento, en los últimos tiempos de facilidades educativas proporcionadas para cursar estudios en el nivel secundario a adultos".

(104) - Ibidem, pp. 70 y ss. "El paso de una mujer del analfabetismo a alfabetismo muy limitado (hasta 3 años de instrucción) al grupo de 4-6 años de estudios aprobados parece ejercer una decisiva influencia en la dimensión de la familia, pues existe una diferencia de prácticamente 2 HPM. La diferencia en años de instrucción reproductivo son contundentes en la práctica".

(105) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Censo Nacional de Población y Viviendas, año 1982".** OB. CIT., pp. Cuadro 1.

(106) - BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **"Evolución de algunas de las Variables Demográficas".** OB. CIT., pp. 19. "Para la metodología del trabajo, resultó más convincente ordenar los datos de acuerdo a las características del jefe del hogar y además, el hecho de considerar el nivel de instrucción del jefe o el de la mujer directamente, no muestra diferencias con respecto al comportamiento reproductivo. De hecho en Paraguay, según el censo del 82, el 82 por ciento de los hogares han revelado tener como jefes de hogares a hombres, índice claro de una sociedad patriarcal y eminentemente machista.

(107) - CHIOLA, Martín y VILLALBA, Andrés Luis. **"Fecundidad en el Paraguay 2ª Encuesta".** OB. CIT., pp. 20-21.

(108) - Los estudios basados en el diferencial área de residencia, normalmente se dividen en tres zonas. Asunción, sin lugar a dudas constituye el sitio más urbanizado del país y debe ser clasificado y estudiado en forma separada del resto urbano; el cual vuelve a dividirse en ciudades mayores -entre 19.000 y 75.000 habitantes- y ciudades menores -con menos de 19.000 habitantes-. Por sus características se ubican en un nivel intermedio entre Asunción y las zonas rurales, lo cual es claramente apreciable en los índices.

(109) - BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. "Fecundidad General y Fecundidad Diferencial". OB. CIT., pp. 55 y ss.

(110) - CERISOLA, Elsa. "Fecundidad Diferencial en la República del Paraguay, según Condición de Ruralidad y Nivel de Instrucción de la Mujer". En: D.M. RIVAROLA-G. HEISECKE Editores. **"Población, Urbanización y Recursos Humanos en el Paraguay".** 2ª edicción. (1ª ed. 1969). Asunción, Paraguay. Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, Año 1970, pp. 64.

(111) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Encuesta Nacional de Fecundidad".** OB. CIT., pp. 51 y ss.

(112) - BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **"Evolución de algunas de las Variables Demográficas".** OB. CIT., pp. 14 y ss.

(113) - RIVAROLA, Domingo M. "Factores Histórico-Sociales en la Evolución de la Población Paraguaya". En: D.M. Rivarola, G. Heisecke Editores. **"Población, Urbanización y Recursos Humanos en el Paraguay".** OB. CIT., pp. 38-39.

(114) - BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **"Fecundidad General y..."**. OB. CIT., pp. 59. "Existe mucha mayor cantidad de mujeres unidas y con pareja estable en el ámbito rural que en el urbano. Aproximadamente un 70 por ciento del total de las mujeres en edad reproductiva del país se encuentra "expuesta", vale decir, casada o unida. En términos globales, estamos en condiciones de afirmar que los resultados obtenidos en materia de fecundidad muestran que del 44,8 por ciento en que la fecundidad del resto urbano supera a la población capitalina, por lo menos un 25 por ciento es explicado por la mayor proporción de mujeres unidas con que cuenta. Del mismo modo, del 52,4 por ciento en que la fecundidad del área rural supera a la del resto urbano, un 22,8 por ciento es explicado por la mayor proporción de mujeres unidas".

(115) - Ver I.4. Mortalidad.

(116) - La Iglesia Católica sigue teniendo una perniciosa influencia en el comportamiento reproductivo en el campesinado paraguayo, pues se recomienda únicamente los llamados "métodos naturales", basados fundamentalmente en la abstención sexual, con preferencia en el denominado "método Billings". En la práctica estos métodos han fracasado rotundamente, en primer lugar por la ineficacia de los métodos basados en la abstención y en segundo lugar, por el escaso nivel cultural del campesinado paraguayo. La Iglesia, a pesar del fracaso sigue insistiendo en los métodos citados y prohibe a sus fieles la utilización de métodos más eficaces, como el DIU o la píldora.

(117) - Entendemos por Mortalidad, el número de defunciones por año en el país y por cada mil habitantes.

(118) - Al igual que en el examen de la Facultad, no nos hemos basado exclusivamente en los datos censales de los años 1950, 1962, 1972 y 1982, sino también en los datos obtenidos en las respectivas encuestas específicas. Por una parte, la Encuesta Demográfica del Paraguay (Edempar 77) realizada en el año 1977 por la Dirección General de Estadística y Censos, la Secretaría Técnica de Planificación y el Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE). Por otra parte, la Encuesta Nacional de Fecundidad, promovida también por la DGEC en los años 78-79.

(119) - Banco Mundial. **"Informe sobre el Desarrollo Mundial"**. s.l. 1985. Anexo Cuadro 1.

(120) - RIVAROLA, D.M. y CORVALLAN, Graciella. **"La Población del paraguay"**. OB. CIT. pp. 31-39.

(121) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Censo Nacional de Población y viviendas año 1982".**

Ver también Dirección General de Estadística y Censos y Centro para el Desarrollo Social, **"Población y Desarrollo Socioeconómico en el Paraguay".** OB. CIT., pp. M-1 y ss.

BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **"Evolución de algunas de las Variables Demográficas".** OB. CIT., pp. 27 y ss.

(122) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Encuesta Nacional de Fecundidad".** OB. CIT., pp. 74 y ss.

(123) - GOMEZ, Lilián y MACCIO, Guillermo. "La Mortalidad en el Paraguay: Informe sobre Niveles y Características Diferenciales". En: Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE). **"Encuesta Demográfica Nacional del Paraguay".** OB. CIT., pp. 116 y ss.

(124) - Ibidem pp. 118.

(125) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico año 1985".** OB. CIT. pp, 37 Cuadros 2.3.2. y 2.3.3. "El mayor porcentaje de fallecimientos en enfermedades cardiovasculares y accidentes de tráfico corresponde a personas del sexo masculino".

(126) - Ministerio de Salud y B. Social. **"Estadísticas Vitales y Sanitarias año 1985".** Tabla 29.

(127) - GOMEZ, Lilian y MACCIO, Guillermo. **"La Mortalidad en el Paraguay...".** OB. CIT. pp. 141. "Mortalidad infantil se entiende, como el número de muertes de niños con menos de un año de edad durante un año, en particular por cada 1.000 niños nacidos vivos durante el mismo año. Generalmente se la interpreta como una medida de la proporción de niños que mueren dentro del primer año de vida. El criterio generalizado entre los demógrafos, de cara a la obtención de datos de MI, es considerar la historia completa de embarazos tenidos por cada mujer, lo cual permite no sólo el estudio de la fecundidad, sino que además permite conocer la superviviencia de cada hijo y en caso de fallecimiento, la edad a la que murió. De manera que para los niños nacidos vivos en un mismo año civil es posible calcular la proporción de muertes antes de cumplir un año. Es uno de los métodos indirectos más utilizados".

(128) - Dirección General de Estadística y Censos y Centro para el Desarrollo Social (CDS). **"Población y Desarrollo Socioeconómico en el Paraguay".** OB. CIT., pp. M-4.

(129) - BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **"Evolución de Algunas de..."**. OB. CIT., pp. 27.

(130) - Banco Mundial. **"Informe sobre el Desarrollo Mundial".** OB. CIT. Anexo Cuadro 1.

(131) - GOMEZ, Lilian y MACCIO, Guillermo A. "La Mortalidad en el Paraguay...". OB. CIT. pp. 133 y ss.

(132) - RIVAROLA, Domingo M. "Factores Histórico-Sociales en la Evolución de la Población en Paraguay". En: D.M. Rivarola, G. Heisecke Editores. **"Población, Urbanización y Recursos Humanos en el Paraguay".** OB. CIT. pp. 43.

(133) - BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **"Evolución de Algunas de..."**. OB. CIT., pp. "Para el análisis de la variable educación se han formado cuatro grupos. El primero comprende a las mujeres que han declarado no haber recibido instrucción formal (analfabetas); el segundo grupo incluye a las mujeres que tienen de uno a tres años de educación primaria; el tercero, a las mujeres con 4 a 6 años de instrucción, y finalmente, se agrupó en una sola categoría a las mujeres con 7 y más años de estudios. No obstante, el uso tan extendido de esta variable en relación con la MI, cabe señalar para las comparaciones, sobre todo internacionales, el hecho que un mismo nivel de instrucción no remite necesariamente a condiciones de vida similares en las diferentes zonas o regiones de un país. Es probable que las mujeres sin instrucción en las áreas más empobrecidas de un país tengan un nivel de vida también más deteriorado que estas mismas mujeres en regiones más desarrolladas".

(134) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Encuesta Nacional de Fecundidad año 1979".** OB. CIT. pp. 75.

(135) - BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **"Evolución de Algunas de..."**. OB. CIT. pp. 33 y ss.

(136) - GOMEZ, Lilian y MACCIO, Guillero. **"La Mortalidad en P..."**. OB. CIT., pp. 136.

(137) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Censo Nacional de Población y Viviendas año 1982".** "Los criterios que se manejan a fin de diferenciar las zonas urbanas de las rurales son las siguientes: **a) zona urbana:** conforme a criterios administrativos, comprende a la capital del país -Asunción- y a todas las cabeceras de los distritos

o municipios de la República, **sin tomar en consideración características especiales** (el subrayado es nuestro); por tanto se incluyen ciudades y pueblos; **b) zona urbana:** todas aquellas ciudades y pueblos que no son cabeceras de distritos o municipios".

(138) - Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE). "Paraguay: La Mortalidad Infantil según Variables Socioeconómicas y Geográficas" 1955-1980. En: Centro Paraguayo de Estudios Socilógicos. **"Revista Paraguaya de Sociología"**, año 23, nº 67 (septiembre-diciembre 1986) pp. 73-117. "Con el objeto de clarificar los conceptos, se procede a una desagregación dentro de lo urbano, según tamaño de las localidades, obteniéndose así tres categorías. La primera de ellas, incluye solamente a Asunción -el sitio más urbanizado del pais- con una población de cerca de 500.000 habitantes. La segunda abarca a la población de las "ciudades mayores" que se encuentran entre 19.000 y 75.000 habitantes. Las "ciudades menores" del resto urbano conforman el tercer grupo y comprenden ciudades y pueblos con menos de 19.000 habitantes. Este último grupo es un conjunto formado por pequeñas ciudades, con características muy cercanas a las rurales, incluso su población es rural concentrada. Finalmente, la población rural comprende a la que fue clasificada así por el censo y probablemente incluye población rural dispersa y concentrada en pequeños poblados que no constituyen cabeceras distritales".

(139) - BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **"Evolución de algunas de las..."**. OB. CIT., pp. 31 y ss.

(140) - GOMEZ, Lilian y MACCIO, Guillermo. "La Mortalidad en P...". OB. CIT., pp. 137.

(141) - CHIOLA, Martín; VILLALBA, Andrés Luis. "Fecundidad en el Paraguay 2ª Encuesta". OB. CIT., pp. 32.

(142) - VID I.3 "Fecundidad y Natalidad en el Paraguay"; hemos dicho que el conocimiento que se tenga de los métodos anticonceptivos, es una condición necesaria para su uso. La Encuesta ENF ha preguntado a cada mujer si conocía algún método, y en caso afirmativo cuáles eran. En líneas generales ha resultado que casi todo el mundo tiene conocimiento, por lo menos, de un método anticonceptivo. Esto aún incluye a jóvenes, a mujeres con menos de 3 años de instrucción y a aquellas residentes en áreas rurales, de las cuales todas tienen menos acceso al conocimiento: VID Dirección General de Estadística y Censo, **"Ecuesta Nacional de Fecundidad"** 1979. Asunción pp. 90 y ss.

(143) - Ibidem pp. 91; ver también Dirección General de Estadística y Censos, "Población y Desarrollo Socio-Económico en el Paraguay". OB. CIT., pp. PF-1 y ss. Capítulo 8.

(144) - El "yuyo" es un método folklórico que consiste en infusiones a base de estas hierbas. En el caso del Paraguay se justifica esta mención no sólo por la frecuencia con que es indicado por las entrevistadas, sino porque existirían indicaciones de su efecto abortivo; en este sentido "Encuesta Nacional de Fecundidad". OB. CIT. pp. 91..." existen investigaciones que se están realizando en el Instituto de la Reproducción Humana, dependiente de la Universidad Nacional".

(145) - ENF, OB. CIT., pp. 91; CHIOLA, Martín, OB. CIT., pp. 31. Según este autor la "pastilla " (píldora) ha perdido un poco de importancia en relación al DIU, tal vez por un cambio de criterio en los equipos médicos, o tal vez por demanda de un método de protección más prolongado para aquellas mujeres que deseen limitar su familia. La esterilización sigue teniendo escasa incidencia".

(146) - Encuesta Nacional de Fecundidad. OB. CIT. pp. 92.

(147) - De todas las variables, la única que muestra una relación clara con el uso de anticonceptivos es el patrón de trabajo de la mujer. Diversas teorías asignan un papel destacado en la adopción de métodos a la participación femenina en la fuerza laboral. Sin embargo, los datos en Paraguay, no muestran las relaciones esperadas. VID ENF PP. 92; "Población y Desarrollo Socio-Económico en el Paraguay". OB. CIT. pp. PF-11;

La ENF OB. CIT. pp. 94 ha realizado también un estudio específico sobre mujeres "expuestas" actualmente (año 1979), compuesta por mujeres en ese momento unidas, no embarazadas y en condiciones de tener más hijos.

Del total de esas mujeres, un 47,3 por ciento estaban usando un método ineficaz, mientras que el 30,5 por ciento estaban usando uno eficaz. El de mayor uso fue la píldora (15,4 por ciento) seguido del DIU, 7 por ciento, "Yuyos" 5,6 por ciento y ritmo 5,5 por ciento.

En cuanto al área de residencia, las mujeres de Asunción revelaron un 66,4 por ciento, casi el doble de las rurales, con 35,7 por ciento. La educación, nuevamente y conforme a lo esperado, es la que demuestra relación más directa con el uso. Fue casi tres veces mayor en mujeres con 13 o más años de educación (75,4 por ciento, que en mujeres con menos de 3 años o sin ninguna instrucción (28,7 por ciento).

(148) - "Población y Desarrollo..." OB. CIT., pp. PF-2. "Si se considera el nivel de educación de la mujer se encuentra la relación directa esperada. Pero esto, sólo alcanza porcentajes de importancia cuando las mujeres tienen 5 o más hijos actualmente vivos. Es sorprendente que la mayoría de mujeres con alto nivel de educación muestren pocas intenciones de limitar el tamaño de su familia, aun cuando hayan alcanzado el número de 3 o 4 hijos, aunque las mujeres educadas de lugares urbanos presentan mayores deseos de limitar su familia".

CAPITULO II

INCIDENCIA DE ABORTOS EN LA SOCIEDAD PARAGUAYA

II.1. SITUACIÓN EMPÍRICA DEL ABORTO

INTRODUCCIÓN

La tendencia mundial hacia la liberación de las leyes sobre el aborto, ha originado una proliferación de información referente a la incidencia de abortos provocados, características de mujeres que abortan, métodos utilizados para la interrupción del embarazo y la mortalidad vinculada al tipo de interrupción utilizada.

Frecuentemente se dividen los abortos en dos grandes categorías: espontáneos y provocados. Los primeros, son aquéllos en que la interrupción de la gestación es debida a una causa patológica -de la madre o del feto- incompatible con la sobrevida o la permanencia del producto de la concepción en el útero. Los provocados, en cambio, son los iniciados en forma voluntaria o intencional con el propósito de interrumpir el embarazo (1).

La práctica de abortos ilegales, en forma semi-clandestina constituye en el Paraguay, un problema de magnitudes endémicas y una de las principales causas de muerte entre las mujeres en edad fértil. Es difícil, sin embargo, conocer el problema del aborto en su verdadera dimensión. Debido a que su práctica es ilegal, siempre se realiza en forma clandestina y no existen registros sistemáticos de casos, conociéndose sólo aquéllos donde se producen complicaciones que obligan a las mujeres a acudir a los hospitales en busca de atención adecuada. De ahí que las estadísticas hospitalarias sean incompletas y sólo reflejen una parte de la realidad.

Por todo ello, nos interesan fundamentalmente los provocados (2), en cuanto que un altísimo porcentaje de ellos, en el Paraguay son ilegales y frecuentemente realizados por personas incompetentes y en condiciones

antihigiénicas, dando lugar a mayores riesgos de infecciones y lesiones. De hecho, se constituye en una de las principales causas de muerte entre las mujeres en edad reproductiva -15 a 49 años-.

Nuestras investigaciones se basan preferentemente en el análisis de las estadísticas hospitalarias y registros de defunciones. Conocidas son, sin embargo, las dificultades con las que se tropiezan a fin de captar la incidencia de abortos ilegales, ante el interés de los mismos agentes en ocultar su realización. Sin embargo, se recurren a técncias indirectas, tales como el estudio de las admisiones hospitalarias, cuyos registros, informan el número de mujeres que han ingresado para tratamientos de complicaciones de aborto y la cantidad de muertes posteriores en un período dado. A pesar de sus limitaciones, indican estos datos las fluctuaciones de las tendencias a abortar, índices aproximados de mortalidad y los costos públicos derivados de las complicaciones de abortos ilegales. Las encuestas de mujeres, informan, a su vez, sobre antecedentes reproductivos y experiencias abortivas.

No obstante, el principal problema es el subregistro o subinformación de estas fuentes. En líneas generales, sólo representan una tercera parte de la realidad. De todas formas, este análisis constituye un esfuerzo en la aproximación a la misma.

La sociedad paraguaya no se encuentra exenta del grave problema que indudablemente constituyen los abortos ilegales. De este estudio aproximativo se deriva la evidente presencia de los mismos con su correspondiente carga de injusticia social, altos índices de morbilidad y mortalidad materna y la gran ineficacia del aparato estatal a la hora de asumirlos y enfrentarlos.

II.1.1. Antecedentes

Existen en el Paraguay, varias investigaciones que proporcionan una investigación amplia acerca del aborto. Realizadas en diversas épocas y por diversos autores nos muestran la evolución de una práctica de caracteres inquietantes para la salud pública paraguaya por las graves consecuencias que acarrea. La mayor parte de estos estudios han sido realizados en instituciones hospitalarias con muestras seleccionadas entre las mujeres hospitalizadas por aborto.

La comparación entre los diferentes estudios se hace difícil en muchas oportunidades por las diferencias metodológicas y criterios adoptados; además, la falta de continuidad de los mismos agudiza la carencia de información a fin de tener una certeza de las tendencias a través del tiempo. De todas formas, los estudios de años anteriores siempre son de gran utilidad, pues se constituyen en antecedentes del tema.

En 1962, uno de cada diez embarazos terminaba en aborto **(3)**, mientras que sólo siete años más tarde, en 1969, se estimaba que uno de cada cinco embarazos terminaba en aborto; sólo en Asunción, una cuarta parte de todos los embarazos, finalizó en abortos provocados **(4)**.

En otro estudio **(5)** realizado sobre 1951 historias clínicas de pacientes que ingresaron al Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital de Clínicas, en el período 1961 a 1965, sobre 10.793 embarazos, se produjeron 3.246 abortos, obteniéndose un promedio de 30 abortos por cada cien embarazos. El número de embarazos por cada mujer fue de seis, lo que implica que cada seis embarazos dos terminaron en aborto.

El Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) realizó en el año 1971 una encuesta para evaluar los programas de planificación familiar en cinco ciudades principales del Paraguay; según este estudio el 33 por ciento de las mujeres habían realizado uno o más abortos y se registraron 14 abortos por cada cien embarazos **(6).**

Sólo para Asunción se registró una tasa global de abortos de 1,12, lo que equivale que un 25 por ciento de los embarazos tenidos por una mujer, durante su vida reproductiva, terminaron en aborto **(7).**

En la Cátedra de Clínica Obstétrica de la Facultad de Medicina (UNA) en el período 73-75 sobre 7.893 partos se atendieron 992 abortos, lo que un aborto por cada ocho partos. En ese período hubo dieciocho muertes producidas directamente por abortos mal curados, de las cuales 16 eran solteras y el 80 por ciento de ellas eran menores de edad **(8).**

En la Encuesta sobre Frecuencia Anticonceptiva en el Paraguay **(9)**, llevada a cabo durante el año 1977, el 15 por ciento de todas las encuestadas y el 23por ciento de las mujeres casadas alguna vez, en comparación con alrededor del 20 por ciento en el interior del país. El aborto, entre las mujeres solteras se concentra en la ciudad de Asunción donde el 11 por ciento de las mujeres declararon haber realizado esta práctica, frente al 2 por ciento en el resto del país. Se encontró además, que eran mayores los antecedentes de aborto en mujeres con educación media-alta, con más de seis años de educación. Este último dato no coincide con la mayoría de los estudios, con mayoría de abortos en mujeres de estratos sociales bajos.

Ya en el año 1979, el Centro Paraguayo de Estudios de Población (CEPEP) realiza otra encuesta con el balance de 31 por ciento del total

de mujeres investigadas realizaron alguna vez uno o más abortos, de las cuales el 27 por ciento reincidió en un segundo aborto y el 12 por ciento en tres abortos o más **(10)**.

En la práctica totalidad de los estudios, se analiza el total de abortos que declararon haber tenido las mujeres sin diferenciar si fueron espontáneos o provocados, debido a que en las historias clínicas no se especifica la diferencia. Se ha comprobado, sin embargo, que en los estudios que se trata de separarlos, los provocados siempre aparecen muy sub-informados. Se presume, que la mayoría de las pacientes han ingresado por complicaciones derivadas de abortos provocados ante el tipo de complicación que presentan frencuentemente estas mujeres: sepsis, hemorragias, perforación uterina, tétanos, etc..

II.1.2 Incidencia Actual. Estadísticas Hospitalarias

La práctica de abortos ilegales constituye un problema mundial de magnitudes endémicas y una de las principales causas demortalidad entre las mujeres en edad fértil. Cálculos recientes han estimado que se producen anualmente hasta 55 millones de interrupciones de embarazos mediante aborto provocado, de los cuales la gran mayoría son ilegales y a su vez, la gran mayoría se realizan en paises asiáticos, africanos,del Medio Oriente y América Latina **(11)**.

En los paises donde el aborto no es permitido por ley -el caso de Paraguay- éste se produce casi siempre en la clandestinidad y obviamente no se registra ni se informa y sólo se conoce cuando por las complicaciones derivadas del procedimiento practicado en condiciones sanitarias muy precarias y con severas limitaciones técnicas, obliga a la mujer a acudir

GRÁFICO Nº 1

Defunciones anuales debidas a abortos ilegales en el decenio de 1.970

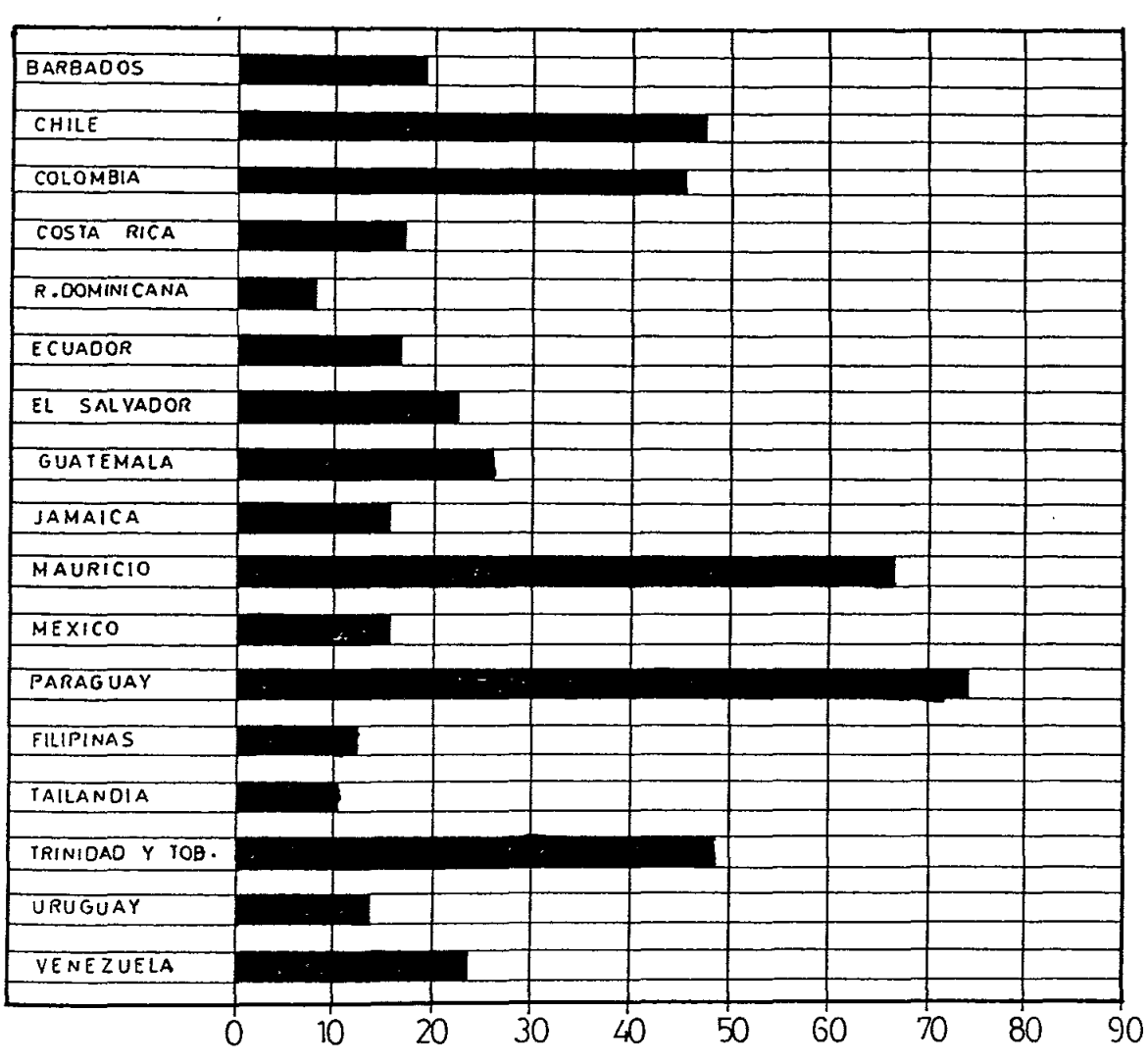

FUENTE : Este gráfico ha sido publicado en Centro Paraguayo de Estudios de Población." Temas de Población nº 23," Marzo 1986 con fuente a su vez en Centro de Población y Salud Familiar, Facultad de Medicina, Columbia University. "Planificación Familiar, su efecto en la salud de la Mujer y el Nino". Nueva York, 1.981

OBSERVACIÓN: Las cifras asignadas al Paraguay, nos parecen un tanto exageradas Por ser de interés, lo incorporamos a nuestros antecedentes con expresa salvedad de las fuentes

a los hospitales, con complicaciones, en busca del tratamiento apropiado. Las cifras que se obtienen son sumamente parciales y en líneas generales, repressentan sólo un 30 por ciento de la realidad.

Precisamente, el aborto provocado en forma ilegal es una de las causas principales de muerte entre las mujeres en edad reproductiva. Las complicaciones del aborto ilegal determinan entre el 40 y el 60 por ciento de muertes maternas en hospitales paraguayos **(12)** y un número desconocido de muertes fuera de los hospitales. El aborto ilegal es incluso más peligroso que el parto, y "en algunos paises en desarrollo es responsable de una por cada tres o cuatro muertes maternas" **(13).**

a - **Subregistro en los Hospitales**

Son conocidas las limitaciones que implica obtener conclusiones a partir de los registros de admisión hospitalrios, ante el grave problema del suregistro. Dice el Dr. Ayala que "realizar un cálculo de los nacimientos institucionales, entendiendo este concepto como incluyendo a los niños nacidos en centros específicos de atención médica, tropieza conla dificultad del subregistro, en el Registro Civil de las Personas, de los partos y nacimientos ocurridos cada año" **(14).** Esta afirmación se puede sostener al analizar el total de nacimientos estimados para el año 1984, de acuerdo con las tasas brutas de natalidad **(15)** que se elaboraron en base al censo 82 con el total de inscripciones oportunas realizadas en el Registro. Así, se estimaban unos 123.826 nacimientos, en tanto que sólo fueron registrados 40.484 niños en el Registro Civil **(16).**

En concreto, podemos estimar que un 36,2 por ciento tan sólo son institucionales. En consonancia con estos datos en la Encuesta de Fecundidad **(17);** se consigna que el 9,9 por cientos del último parto

o pérdida fue atendido en el domicilio de la mujer y sólo el 38,1 por ciento lo fue en un Hospital o Centro de Salud.

CUADRO Nº 1

NACIMIENTOS ESTIMADOS, INSCRITOS E INSTITUCIONALES EN PARAGUAY. 1984.

NACIMIENTOS	TOTAL
Estimados a)	123.826,-
Inscripciones b)	40.484,-
Nacimientos Institucionales b, c y d)	44.886,-
Nac. Institucionales según Anuario b)	20.091,-

Fuentes: a - Estimación en base al Censo Nacional de Población Viviendas Año 1982.

b - Dirección General de Estadística y Censos. "Censo Nacional de Población y Viviendas Año 1982.

c - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. "Censo Hospitalario Año 1984.

Otro hecho que no debe olvidarse, dice el Dr.Ayala "es el alto porcentaje de nacimientos institucionales en la zona de la capital, donde la disponibilidad y accesibilidad de los servicios es muy superior, sin contar, desde luego, con los factores culturales que en las zonas rurales pudieran estar privilegiando el parto domiciliario" (18).

CUADRO Nº 2

INSCRIPCIONES OPORTUNAS SEGUN LUGAR DE NACIMIENTO

AÑO 1984

ZONA	NACIMIENTOS INSTITUC.	%	NACIMIENTOS DOMICILIAR	%	INSCRIPCION OPORTUNA
Capital	11.827	87,6	1.678	12,4	13.505
Interior	8.264	30,6	18.715	69,4	26.979
TOTAL	20.091	49,6	20.393	50,4	40.484

FUENTE: Dirección General de Estadísticas y Censos. Anuario Estadístico del Paraguay. Año 1984"

Nótese el alto porcentaje de nacimientos domiciliarios, sobre todo en el interior del país; he ahí una muestra palpable del subregistro al estudiar las fichas de admisión hospitalarias. Si los nacimientos institucionales sólo llegan al 49 por ciento es lógico admitir que las cifras sobre partos y abortos estarían presentanto unas 2/3 partes de subregistro.

b - Estadísticas Hospitalarias.Incidencia Abortos sobre Partos

En líneas generales, el servicio sanitario en Paraguay es atendido en todo el país por hospitales nacionales dependientes del Ministerio de Salud; institutos paraestatales como el Instituto de Previsión Social y la Maternidad Nacional del Hospital de Clínicas y sanatorios privados que totalizan una disponibilidad de 3.911 camas para una población de tres millones y medio de habitantes, lo cual equivale a prácticamente una cama por cada mil habitantes del país, como promedio. De las mismas, un 75 por ciento se encuentran concentradas en la capital y el resto distribui

das en el interior del país (20).

A pesar de las deficiencias de los registros de admisión hospitalarios y las fichas clínicas, hemos realizado una investigación en base a las mismas en los principales centros sanitarios del país y con mayor especificidad en los capitalinos, cuyos registros son un tanto más ordenados.

Resulta, de todas formas, una incidencia bastante alta para un pequeño país. Aproximadamente, un promedio de caso 4.000 abortos registrados en los centros capitalinos y algunos del interior. A esta cifra podemos agregarle unos 1.000 abortos anuales en centros del interior del país que no se registran y a nuestro criterio, unos 10.000 abortos ilegales (21). Por lo tanto, la cantidad de abortos anuales en el Paraguay, puede fácilmente, estar sobrepasando los 15.000 anuales (22).

El Cuadro 3 confirma parcialmente estas cifras, constituyéndose los Centros de Salud del MSP y BS en los principales centros en cuanto a cantidad de casos, aunque debemos destacar que sus cifras también engloban a algunos centros sanitarios del interior del país.

En cuanto a las instituciones privadas, la mayoría de ellas se muestran reticente a facilitar datos de partos y abortos. Sólo el Centro Paraguayo de Estudios de Población (CEPEP) ha facilitado estadísticas obtenidas en base a estudios realizados en clínicas de su propiedad (23).

En el año 1979, en distintas clínicas del CEPEP, sobre una muestra aleatoria de 380 mujeres, resultó un promedio básicamente similar al promedio nacional, vale decir **1 aborto por cada siete embarazos (24).** En el año 1984, sobre un universo de 714 mujeres entre 15 y 49 años

CUADRO Nº. 3

MUJERES HOSPITALIZADAS POR ABORTO EN INSTITUCIONES HOSPITALARIAS DE LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAIS.

PERIODO 1977-1983.

INSTITUCIONES	PARTOS	ABORTOS
Ministerio Salud Pública y Bienestar Social	136.727	15.585
Instituto de Previsión Social	48.661	7.072
Hospital de las FF.AA.	4.084	391
Maternidad Nacional Hospital de Clínicas	21.826	3.053
TOTAL	211.298	26.099

Fuentes: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. **"Estadística Hospitalaria, año 1984".**
Instituto de Previsión Social. **"Anuario Estadístico, año 84".**
Hospital de Clínicas. Maternidad. **"Registro de Admisión".**

CUADRO Nº. 3 bis (Discriminado)

Instituciones	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983
MSP y BS							
Partos	13.666	14.760	17.669	19.926	21.836	23.746	25.124
Abortos	1.593	1.782	2.016	2.069	2.361	2.654	3.108
I.P.S.							
Partos	5.262	5.224	6.305	7.140	8.226	8.356	8.148
Abortos	1.017	931	1.003	986	1.022	1.158	955
Hosp. FF.AA.							
Partos	332	427	380	536	701	793	915
Abortos	3	10	6	52	72	107	141
Maternidad Nacional							
Partos	2.732	2.741	2.894	2.980	3.373	3.606	3.500
Abortos	359	359	461	436	494	469	475
TOTAL Partos	21.992	23.152	27.248	30.582	34.136	36.501	37.687
TOTAL Abor.	2.972	3.082	3.486	3.543	3.949	4.388	4.679

Fuente: Cuadro 3.

que solicitaron asistencia al CEPEP un total de 10 clínicas de la capital e interior del país, resultó que un 35 por ciento de ellas declaró haber tenido uno o más abortos. El porcentaje de abortos sobre embarazos resultó el 14 por ciento, es decir, se confirma la cifra de 1 aborto por aproximadamente 7 embarazos **(25)**.

Obviamente, las mujeres hospitalizadas representan sólo una parte del total de mujeres que realizan abortos, y esa proporción es bastante difícil de calcular. Aproximadamente un 60 por ciento de los casos no se registran, según algunos médicos paraguayos **(26)**.

Además, los registros no distinguen entre abortos espontáneos y provocados y si los distinguen, normalmente se presenta un total de abortos provocados menor de lo debido, ya que la mayoría de las mujeres, en connivencia con algunos médicos ocultan los mismos, registrándolos como espontáneos. Al respecto, dice el Dr. Ruoti **"la prohibición del aborto por parte de la ley no debe ser motivo para los profesionales, seamos cómplices en la Planificación de Datos, sobre todo en los certificados de defunción como pareciera ocurrir frecuentemente" (27).**

Un estudio más específico sobre frecuencia de abortos, es el realizado por el mismo Ruoti, sobre cerca de 50.000 partos en la Maternidad Nacional del Hospital de Clínicas.

CUADRO Nº. 4

FRECUENCIA DE ABORTOS EN LA MATERNIDAD NACIONAL

AÑOS	PARTOS	ABORTOS	Relac. Part./Abor.	PROM.	%
1970/75	16.160	2.272	7,1	7,1	100/
1976	2.585	389	6,6		
1977	2.732	385	7,0		
1978	2.741	394	6,9	6,6	100/
1979	2.894	492	5,8		
1980	2.615	436	5,9		
1981	3.373	494	6,8		
1982	3.606	469	7,7		
1983	3.500	475	7,4	6,7	100/
1984	3.800	586	6,5		
1985	4.075	590	6,9		
TOTAL	48.081	6.982	6,9	6,8	100/

Fuente: Maternidad Nacional de Asunción. Hospital de Clínicas. Cátedra de Clínica Obstétrica. **"Registros Hospitalarios 70-85".**

En esta muestra, sobre un total de 48.081 partos y 6.982 abortos obtiene una relación de 1 aborto por cada aproximadamente 7 partos, o bien un porcentaje oscilando entre 14 y 15 abortos por cada 100 partos. El Dr. Ruoti, además, concluye que, en cada 100 gestaciones se producen 36,6 abortos, basándose en un material de estudio compuesto por 8.519 gestaciones (5.418 partos, 1.113 abortos anteriores y 2.028 abortos actuales) de los cuales 3.141 terminaron en aborto, de lo cual resulta la incidencia citada **(28).**

Las cifras expuestas en los Cuadros 3, 4 y 5 del presente capítulo, dan un promedio general de aborto por cada 6 a 8 partos, vale decir una incidencia entre el 14 y 15 por ciento. Esta incidencia se mantiene relativamente constante en el tiempo, aunque también es verdad el constante aumento de las cifras. En el Cuadro 3 observamos que en total en el año 77 se produjeron unos 2.972 abortos registrados, mientras que en el año 83, seis años despues esa cifra aumenta en casi el 65 por ciento. El promedio de abortos por partos, sin embargo, se mantiene constante debido al aumento proporcional de la población y por ende, de partos anuales **(29).** Asimismo, en el Cuadro nº 4 por 389 abortos que se produjeron en el 76, casi se duplica la cifra para el año 85 en el cual casi se llegaron a 600 abortos anuales, sólo en el Hospital de Clínicas (Maternidad Nacional).

Del Cuadro 3 resulta un promedio nacional de casi **5.000 abortos anuales registrados.** Aun cuando hemos hecho expresa reserva del subregistro que esta información representa, de por sí, es significativa de la gran cantidad de abortos que se producen en los hospitales. En base a estos datos podemos calcular una incidencia global de aproximadamente 15.000 abortos anuales en el Paraguay, considerando que nos registran unos 10.000

que realizan en forma clandestina.

De todos los pacientes registrados, afirma el Dr. Da Silva, "en líneas generales, puede establecerse que un 80 por ciento de ellas han ingresado al servicio por ABORTO INCOMPLETO, vale decir, que se lo han inducido en forma clandestina y fuera del hospital" (30). Con esta afirmación tenemos que por lo menos 4.000 de estos abortos son provocados ilegalmente.

CUADRO Nº. 4

PORCENTAJE DE ABORTOS SOBRE EMBARAZOS. CLINICAS CEPEP

AÑO	TOTAL MUJERES	% ABORTOS	% ABORTOS S/EMBARAZOS
1979	380	30,7%	14,5
1984	714	35%	14

Fuente: Centro Paraguayo de Estudios de Población (CEPEP). **Registros, año 1979" y Transfondo Social de un Drama Humano 1984".**

Frecuencias de Aborto en La Maternidad Nacional

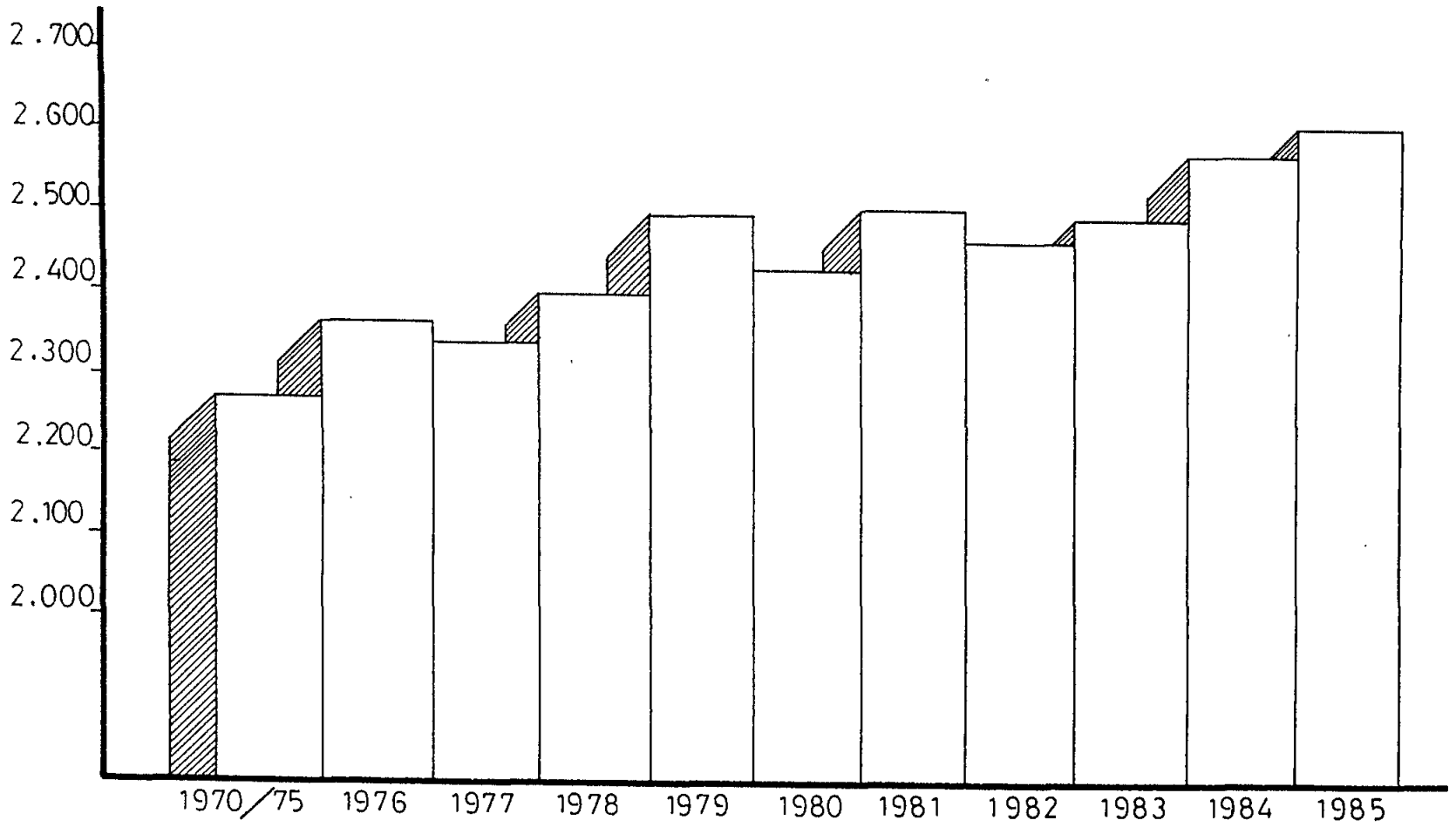

GRÁFICO Nº (2)

FUENTE : Cuadro nº 4

II.2. LOS PELIGROS Y CONSECUENCIAS DE ABORTOS ILEGALES

Para muchos paises, la razón más poderosa para liberalizar el aborto, es el anhelo de mejorar la salud materna, mediante la reducción del aborto ilegal. Los mismos, efectuados por personal sin el debido adiestramiento o sin condiciones asépticas, y los deficientes equipos e instalaciones en que a menudo se efectúan, son la causa de que muchas mujeres experimenten complicaciones, tales como, las perfortaciones uterinas, hemorragias, infecciones y futura esterilidad, entre otras cosas. Como resultado, frecuentemente, requièren atención ginecológica especial y hospitalización, en casos en que la consecuencia no la constituya precisamente, la muerte.

En paises con legislación restrictiva del aborto -cual es el caso del Paraguay- las complicaciones resultantes de abortos provocados e ilegales, continúan siendo la causa principal de muertes asociadas al embarazo y al parto. En Chile, el 40 por ciento de toda la mortalidad materna se atribuye al aborto inducido en forma ilegal **(31)**. En todo el mundo, aproximadamente fallecen unas 200.000 mujeres anualmente, como consecuencia de abortos ilegales y las relaciones de mortalidad en algunos casos puede alcanzar o incluso superar 1.000 muertes por 100.000 abortos ilegales **(32)**.

En líneas generales, puede hablarse, que además del estado general de la salud de la mujer, cuatro factores principales determinan la mortalidad y morbilidad en los casos de aborto:

a) el método del mismo;

b) la habilidad del agente proveedor;

c) la duración del embarazo;

d) la facilidad de acceso y la calidad de las instalaciones médicas para tratar las complicaciones de aborto.

II.2.1. Los Métodos Abortivos

Lógicamente, el método utilizado para provocar o inducir un aborto varía, según quien lo practique.

Si el mismo, es inducido por personal médico, normalmente se utilizan medios sofisticados y la operación se realiza en condiciones higiéni-co-sanitarias adecuadas. Estas operaciones pueden llegar a costar al paciente unos 400.000 guaraníes (aproximadamente US$. 500), lo cual, obviamente, no está al alcance de todas las mujeres **(33)**. Estos profesionales utilizan métodos tales como el legrado, el raspado, curetaje, aspiración, entre otros y obviamente, constituyen los procedimientos más seguros **(34)**.

En un nivel intermedio de seguridad, se encuentran las obstetras diplomadas, con mínimos conocimientos, ya que han tenido una preparación básica para partos y se encuentran legalmente habilitadas a realizarlos **(35)**. La mayoría de ellas, sin embargo, se dedican también a proveer abortos. Sus precios oscilan entre 100 y 200.000 guaraníes (entre US$ 125 y 300) y las condiciones higiénicas, si bien es cierto no son equivalentes a las operaciones realizadas por médicos en clínicas privadas, no es menos cierto que reunen mínimos requisitos sanitarios.

Los más bajos niveles de seguridad están ocupados por las matronas, comadronas, empíricas o simplemente **"parteras shaé" (36)** quienes utilizan diversos métodos de dilatación y evacuación, introducción de objetos sólidos y abortivos orales. Entre los objetos sólidos cabe todo tipo de imaginación pues se utilizan desde sondas hasta varillas de metal **(37)**.

Básicamente, un 50 por ciento de las empíricas utiliza los métodos de dilatación con plantas vegetales -el perejil es muy utilizado- según

un estudio **(38)**. Otro estudio, esta vez del Dr. Da Silva **(39)** en forma más específica y discriminada establece sobre un estudio de 14.947 historias clínicas, el uso de raspado en el 20,8 por ciento; sonda 58 por ciento; pastillas e inyecciones 2,5 por ciento; duchas vaginales 0,8 por ciento; laminaria 0,8 por ciento y un 16,5 por ciento en los cuales no se declararon métodos. El 95 por ciento de los abortos fueron inducidos por empíricas.

En tanto que el Dr. Evereinhoff **(40)**, cita "las punciones del huevo, aguja de tejer, horquillas, paraguas, tallos de perejil; substancias abortivas tales como remedios yuyos, infusiones varias, usos de fajas y hasta golpes violentos en el bajo vientre entre los métodos más comunes utilizados en los medios rurales".

Evidentemente, el método para provocar el aborto influye tanto sobre la amplitud como sobre el tipo de complicaciones que pueda sufrir la mujer. Las clases de drogas y técnicas utilizadas para intentar abortos ilegales son muchas, como hemos visto, y van desde las infusiones de hierbas hasta la cirugía moderna y cada una tiene sus propios riesgos. Por ejemplo, las tabletas de permanganato de potasio y otras substancias químicas colocadas en el orificio cervical causan quemaduras químicas y hemorragia. El masaje abdominal puede causar hemorragias y lesiones de los órganos. Dice el Dr. Bataglia que muchas de sus pacientes presentan un cuadro quirúrgico bastante lamentable, como ser, **"útero de color violáceo, con signos de necrosis en algunos sectores, productos de golpes y quemaduras" (41).**

Los métodos mecánicos, tales como la inserción de objetos sólidos dentro del cuello uterino puedan causar la perforación uterina o intestinal

y peritonitis (42). Otros métodos químicos, como ingerir quinina o colorantes, pueden causar envenenamientos o deshidratación. Al parecer, la insercción de un catéter urinario o una sonda constituye uno de los métodos más utilizados por las empíricas. Este método, presenta una gran probabilidad de dar como resultado la hospitalización de la mujer.

En concreto, en lugares donde el aborto es ilegal -Paraguay es uno de ellos- la selección del método está mucho más limitada por la capacidad que tenga la mujer de conocer a los proveedores, el tipo del mismo al que pueda tener acceso y sobre todo **Los Medios económicos** con que cuente. En consecuencia, las consideraciones sobre **seguridad** con frecuencia representan muy poco en la determinación del mismo.

II.2.2. La habilidad del Agente Proveedor

Hemos afirmado en párrafos anteriores, que, el aborto puede ser practicado por profesionales médicos hasta practicantes empíricas, pasando por obstetras o parteras diplomadas, cuando no es la misma mujer quien se lo provoca.

En este sentido, la habilidad frecuentemente será proporcional a la preparación del agente que practica la operación. Lo más probable es que el agente con capacitación médica utilice métodos modernos acompañado de medios eficaces -clínicas privadas en adecuadas condiciones asépticas-. Se mencionan, por ejemplo, raspados con cucharilla, curetajes, legrados, vaciamientos, succiones etc., las cuales, contando con las suficientes medidas higiénicas normalmente garantizan la seguridad del procedimiento, aun cuando el mismo es ilegal y clandestino.

En las zonas urbanas, principalmente, las operaciones son realizadas por médicos en sus propios consultorios particulares. Esto, sin embargo, no descarta que también se realicen en algunas zonas rurales. En realidad, estas prácticas son semi-clandestinas ya que frecuentemente cuentan con la aprobación de las autoridades y constituye **"un secreto a voces"** estos procedimientos.

Se han dado casos, incluso, de médicos, que utilizan instrumentos estériles y perforan el saco amniótico. Dan instrucciones a la mujer embarazada de acudir a un hospital tan pronto se inicie la hemorragia a fin de ser tratada como un caso de aborto espontáneo. En estas circunstancias, las infecciones son de rara ocurrencia **(43)**.

Las parteras también aplican métodos mínimamente eficaces, tales como el raspado, pero al tener mayores conocimientos, generalmente suministran antibióticos a sus pacientes a fin de prevenir los peligros de infecciones. Aunque en la práctica, se han dado muchos casos de complicaciones y posterior muerte de la paciente **(44)**.

En general, sin embargo, tal como lo hemos afirmado en el II.2.1., los abortos efectuados por personal no profesional son mucho más peligrosos que los practicados por médicos. Las parteras tradicionales o simples empíricas utilizan métodos tradicionales que varían en seguridad y eficacia y conforme a las estadísticas que ofrecemos en el siguiente capítulo, ellas constituyen la mayoría de las procesadas -que por cierto no son muchas- por delitos de aborto.

A pesar que existen muchísimas dificultades a la hora de recabar datos de la persona que inició el aborto, unas veces debido al deficiente

nivel cultural de las pacientes y otras, al deseo expreso de ocultar la verdad, tenemos aproximaciones acerca de las personas que frecuentemente inducen abortos. Llama la atención el alto porcentaje de **EMPIRICAS Y OBSTETRAS**, causantes de abortos.

CUADRO Nº. 5

PERSONA QUE INDUJO EL ABORTO

PERSONA QUE INICIO	PORCENTAJE
Médicos	3%
Obstetras	25%
Empíricas	37%
Paciente	3%
Sin Datos	32%

Fuentes: HOSPITAL DE CLINICAS. MATERNIDAD NACIONAL. CATEDRA DE CLINICA OBSTETRICA. DA SILVA MELLO, Rubén. **"Complicaciones del Aborto"**. RUOTI, Antonio **"Epidemiología del aborto"** (Promedio del estudio de 264 casos y 2.028, respectivamente).

Observamos el altísimo porcentaje de empíricas y obstetras, sumado al porcentaje de pacientes que no proporcionan datos, es factible englobar un 80 por ciento de los casos en personas no profesionales.

Por lo menos 80 por ciento de todos los abortos han sido inducidos fuera del hospital. "Se acepta hoy, con bastante unanimidad, dice el Dr. Ruoti, que sólo 15 a 20 abortos por cada 100 complicados son espontáneos. El porcentaje de inducidos por médicos dentro del hospital más el practicado por las propias pacientes y un mínimo porcentaje de las que no proveen datos no llega al 20 por ciento del total de abortos complicados **(45)**.

El otro estudio, realizado en la Maternidad de Villarrica, sobre un estudio aleatorio de 207 casos, un 44 por ciento de los mismos fueron

inducidos fuera del hospital, 17 por ciento **"probablemente"** espontáneos, 20 por ciento espontáneos y 19 por ciento fueron catalogados como dudosos **(46)**. Vale decir, se confirma el porcentaje de aproximadamente 20 por ciento de abortos espontáneos dentro de los complicados y un 80 por ciento provocados, la mayoría de ellos, fuera de los hospitales.

Prácticamente, en la totalidad de los estudios e investigaciones se confirma la gran preeminencia de abortos inducidos fuera de los hospitales y practicados por agentes poco idóneos, bajo condiciones totalmente inseguras.

II.2.3. Época de Interrupción de Embarazos

Tanto la mortalidad como la morbilidad aumenta a medida que avanza el período de gestación; por tanto, el aborto se vuelve más peligroso en cuanto mayor sea el avance del período gestacional. Los períodos de interrupción varían mucho. En una de las investigaciones del Profesor Ruoti, se especifica que "la mayor parte de las operaciones ocurrió entre las 13 y 22 semanas de embarazo, lo cual es indicador del alto riesgo a que han sido expuestas estas mujeres e incluso, algunas de ellas, han engrosado las estadísticas de mortalidad materna como consecuencia de abortos ilegales" **(47)**.

Sin embargo, en un estudio más acabado, **"Epidemiología del Aborto" (48)** se establece que la mayor parte de los casos se concentra entre la 5ª y 12ª semana.

CUADRO Nº. 6

INTERRUPCIONES DE EMBARAZO POR SEMANAS

Semanas	Prospectivo Nº	%	75	76	77	78	79	Prospectivo Nº	%
TOTAL	2.028	100	368	389	385	394	492	207	100
1 a 4	132	7	18	25	20	13	56	8	4
5 a 8	431	21	48	58	75	92	158	38	19
9 a 12	660	32	150	118	105	152	133	66	33
13 a 16	335	17	66	73	76	66	54	48	23
17 a 20	182	9	37	47	40	44	14	38	18
Descon.	290	14	49	68	69	27	77	6	6

Fuente: RUOTTI, Antonio M. **"Epidemiología del Aborto".** Cuadro 11.

Dice Tietze **(49)** que "los abortos tardíos tienen lugar más frecuentemente entre mujeres de baja condición socio-económica y entre las mujeres más jóvenes. La fuerte relación inversa existe entre el período de gestación y la edad de las mujeres, refleja, probablemente, la inexperiencia de las mujeres muy jóvenes a la hora de identificar los síntomas del embarazo y también su repugnancia a aceptar la realidad de la situación, ignorancia en cuanto a dónde acudir a solicitar ayuda, y sus vacilaciones en confiar en los adultos". Finaliza el autor "las consideraciones de tipo socioeconómico también son determinantes, pues un aborto tardío en gran medida, refleja una situación de privación económica y cultural".

Los riesgos asociados con la determinación del embarazo, efectuado durante los tres primeros meses o las doce primeras semanas, son mucho menores que los asociados a la mayoría de los procedimientos quirúrgicos, para llevar un embarazo a su término, o para realizar un aborto durante

GRÁFICO Nº ③

Incidencia del Aborto según edad del Embarazo

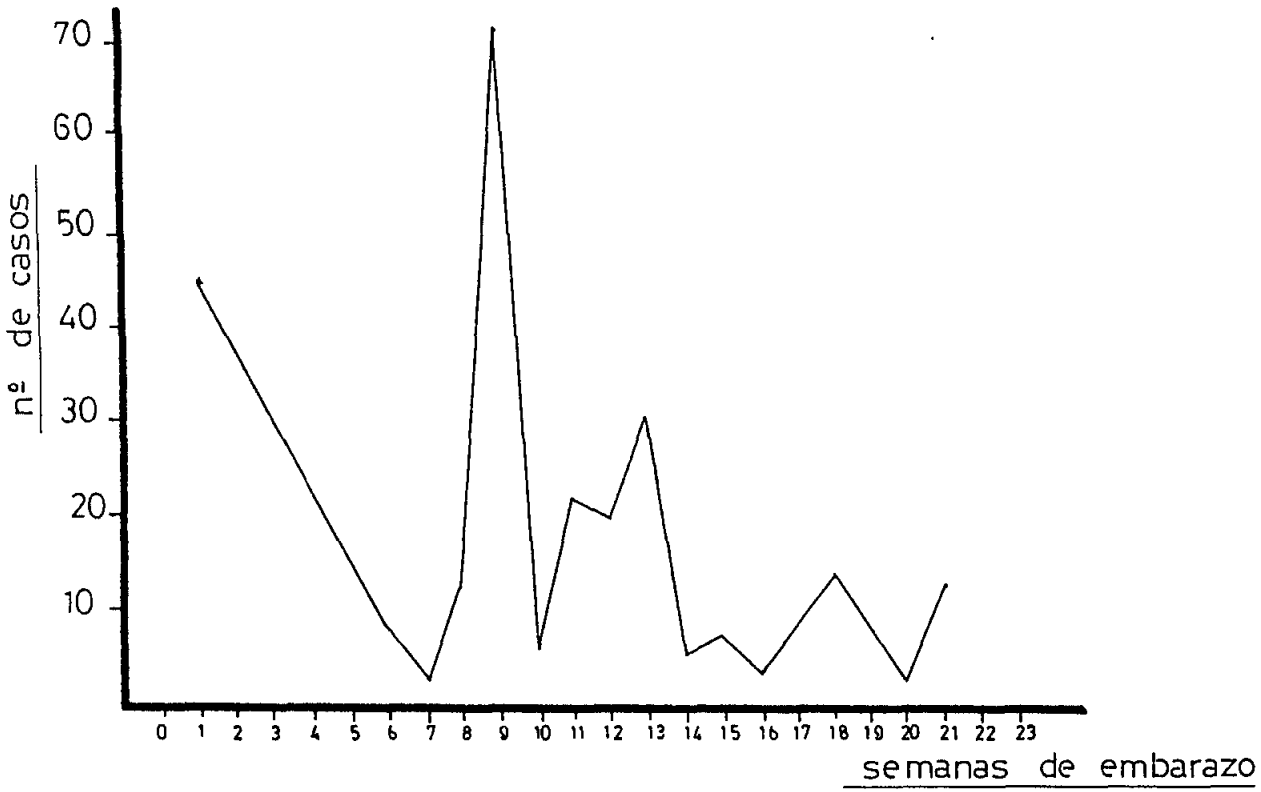

FUENTE : Cuadro nº 6

segundo trimestre. "Cuanto más tiempo, retarde una mujer el aborto, mayor será el riesgo. Por consiguiente, quienes deseen terminar un embarazo lo deben hacer lo más temprano posible. La mayoría de las opiniones médicas, se manifiestan en contra del embarazo pasada la duodécima semana, al menos que exista una razón poderosa" (50).

II.2.4. La Facilidad de Acceso y la Calidad de las Instalaciones Médicas para Trartar las Complicaciones de Aborto

Es previsible que, un país destinado tan sólo cerca del 10 por ciento de su Presupuesto General de Gastos al rubro SALUD, evidentemente no se encontrará en condiciones de satisfacer las mínimas y básicas necesidades en el ámbito sanitario. Sólo un 40 por ciento de la población estaría recibiendo cobertura sanitaria (51) y dentro de este contexto deben ser ubicadas las atenciones y facilidades de acceso a instalaciones médicas para las mujeres que sufren complicaciones como consecuencia de abortos ilegales, practicados en deplorables condiciones.

La infraestructura sanitaria paraguaya está cubierta básicamente por tres sectores: el público, el paraestatal y el privado. El primero compuesto por:

a) - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que provee de atención médica curativa y representativa a la población en forma semigratuita.

b) - La Universidad Nacional de Asunción a través del Hospital de Clínicas, dependiente de la Facultad de Ciencas Médicas, presta atención médica semigratuita a la población de escasos recursos. En la misma se encuentra la Maternidad Nacional,

donde son atendidos gran parte de las complicaciones por aborto.

c) - El Hospital Militar Central, atención médica y paramédica al personal y familiares de las FF.AA. y veteranos de guerra **(52).**

El sector paraestatal está compuesto por las instituciones autárquicas y autónomas:

a.- el Instituto de Previsión Social (IPS);

b.- Corporación de Obras Sanitarias (CORPOSANA), provee los servicios de agua corriente y alcantarillado sanitario a la población capitalina **(53).**

En tanto que el sector privado está compuesto por los sanitarios y consultorios de propiedad privada, además de los sistemas de medicina prepaga -seguros- **(54).**

Los recursos humanos **(55)** que se emplean en el rubro salud han sido censados en el año 85 y se ha constatado la existencia de 11.278 personas dedicadas a trabajos en el sector, con una tasa de 34,61 por cada 10.000 habitantes. El área más favorecida es Asunción con 6.835 profesionales y una tasa de 139,37 por 10.000 habitantes, en tanto que ciudades y pueblos del interior del país, sólo cuenta con 4.443 profesionales, con una tasa de 16,05 por 10.000 habitantes **(56).**

Cabe destacar, que del total de profesionales de la salud, el 56,2 por ciento es de nivel universitario, el 14,4 por ciento es de nivel técnico y el 29,4 por ciento es de nivel auxiliar **(57).** Se observa que existe

una escasa cantidad de personal técnico y auxiliar con relación al personal de nivel universitario, cuando en teoría, debería ser a la inversa.

Otro aspecto negativo, es la mala distribución de estos profesionales; existe una gran concentración de los mismos en el área capital quedando la población de las ciudades y pueblos del interior del país casi desprovista de personal sanitario. Hay sitios, según el Prof. Miranda, que "no tienen centros de salud en la misma compañía o colonia. Los pobladores deben ir al pueblo o ciudad más próxima para hacerse atender, e incluso trasladarse al otro lado de la frontera (Brasil) en el caso de los pobladores de colonias del Alto Paraná, por la carencia de equipos, medicamentos o falta de médico" **(58).**

La ACCESIBILIDAD, entendida como la posibilidad de obtener atención de salud en un sistema, puede ser analizada por medio del estudio de sus diversos componentes, entre ellos el número de médicos. Generalmente establecer una relación óptima de médico/habitantes, no expresa en su totalidad la realidad sanitaria de un país, aunque es un buen indicador de la misma. En el país, para el año 85 **(59)** ejercen la profesión médica 2.150 médicos, con una tasa de 6,6 médicos por cada 10.000 habitantes distribuidos en un 75 por ciento en la capital del país y 24,2 por ciento en ciudades del interior, con una tasa de 33,2 médicos por 10.000 habitantes en la capital y 1,8 médicos por 10.000 habitantes en el interior.

En un censo similar realizado en el año 1974 **(60)** el 79,6 por ciento de los médicos se encontraba concentrado en Asunción y el 21,4 en el interior. Conforme a la población de la época, se contaba con una tasa de 4,6 médicos por 10.000 habitantes. Por lo tanto, para la población global se registró un ligero mejoramiento en la relación médico/población;

sin embargo, la ditribución y realidad sanitaria siguen siendo desalentadoras.

En relación a las camas hospitalarias, a fines del año 84 **(61)** existían en el país 3.911 camas hospitalarias, destacando un hecho conocido; la concentración del 75 por ciento de ellas en el área capital, produciéndose también en este rubro una gran concentración de recursos para una porción estrecha de la población, la cual de esa forma accede a 5,2 camas por cada 10.000 hbts., muy por encima de las poblaciones rurales que acceden a tan sólo 0,5 camas.

CUADRO Nº 7

PARAGUAY: TOTAL DE CAMAS HOSPITALARIAS 1984

REGION	Camas MSP (1)	Camas OTROS (2)	Camas TOTAL	POBLACION (3)	CAMAS-HABIT.
CAPITAL	665	1.864	2.529	477.909	5,2
INTERIOR	828	554	1.382	2.705.305	0,5

Fuentes: 1.- MINISTERIOR DE SALUD PUBLICA Y B.S. "Censo Hospitalario Año 1984"

2.- Direcciòn General de Estadística y Censos. "Anuario Estadístico Año 1984".

3.- Estimación en base al Censo de Población Año 1982.

Debemos destacar, que el número de camas por cada 1.000 habitantes para el total de la población paraguaya alcanza 1,2, inferior incluso al promedio para América Latina correspondiente al año 1978 **(62)**. Otro hecho apuntable, es que el total de camas consideradas como ubicadas en zonas rurales, en realidad no están en las ciudades de pequeño o mediano tamaño y que las zonas rurales propiamente dichas, NO cuentan, de hecho

con servicio capaz de efectuar internaciones, ni siquiera para dar urgencias **(63).**

Un ejemplo que nos aproxima a esta realidad lo constituyen los Puestos de Salud del MSP y BS -instituciones ubicadas en zonas rurales- están conformadas en total por 30 camas hospitalarias sobre un total de 428 Puestos de Salud citados, vale decir, un promedio de 0,07 camas por Puesto de Salud **(64).**

CUADRO Nº 8

PARAGUAY: CAMAS HOSPITALARIAS SEGUN PROPIEDAD

INSTITUCION	TOTAL CAMAS	PORCENTAJE
MSP y BS	1.493	38,2
IPS	1.036	26,5
OTROS PUBLICOS	943	24,1
PRIVADOS	439	11,2
TOTAL	3.911	100,0

Fuente: Ministerio de Salud Pública y BS. **"Censo Hospitalario 1984".** Dirección General de Estadística y Censos. "Anuario Estadístico Año 1984"

En cuanto al gasto público que destina el gobierno paraguayo incluyendo los de la Administración Central, entidades descentralizadas y los Municipios (Ayuntamientos), en el año 1985 dio un total de 18.827 millones de guaraníes, equivalente al 1,3 por ciento de PIB (Producto Interno Bruto) nacional de ese año **(65).** Si se considera una población de 3.262.794 habitantes para el año 1985 (estimación), se puede deducir un gasto público de Gs. 5.722 (US $ 7,2) per cápita en funciones sanitarias. Realmente escaso.

En el Cuadro 9, notamos que el porcentaje del Presupuesto General de Gastos de la Nación asignado a la Salud, alcanza al 10,2 por ciento, lo cual resulta incluso inferior a presupuestos de años anteriores. En tanto que, los gastos de Defensa -agrupados en Defensa, Policía, Oblig. del Estado y Promoción/Desarrollo- constituye más de la mitad del citado Presupuesto. de Hecho, una característica relevante de gobiernos totalitarios -el caso del actual gobierno paraguayo- es incrementar los gastos militares y de defensa en detrimento de la salud y educación de la población.

CUADRO Nº 9

GASTOS PUBLICO POR FUNCIONES COMO PORCENTAJE DEL TOTAL 75-85

FUNCION	Año 1975 (porcentajes)	Año 1985 (porcentajes)
SALUD	12,2	10,2
DEFENSA	13,5	11,3
POLICIA Y JUSTICIA	8,7	9,1
EDUCACION	12,1	12,2
SEGURIDAD SOCIAL	8,1	8,0
PROM. DESARROLLO	12,0	8,2
LEGISLACION	0,4	2,4
OBLIG. DEL ESTADO	14,6	21,8

FUENTE: Ministeric de Hacienda. "Presupuesto General de Gastos del Paraguay, Años 75-78".

Conforme a los datos expuestos, estamos en condiciones de afirmar que el acceso de la población paraguaya a los servicios públicos de salud ES ESCASO, y las razones, por un lado, se encuentran en la deficiente programación, organización y distribución en todo el territorio de los pocos medios y recursos disponibles; por otra parte, existen también,

"trabas burocráticas, de costo o de calidad humana en la atención, lo cual desalienta progresivamente a los usuarios" **(66)**. La atención oficial, en líneas generales, no es gratuita; no obstante, ser la de más bajo costo relativo.

Los recursos humanos son escasos y mal distribuidos geográficamente, con lo cual la calidad de los servicios médicos cae considerablemente de nivel. La superespecialización y la imposibilidad de mantener un cierto nivel de discusión académica en otras ciudades que no sea la capital, obliga al universitario y al profesional en general a residir en la misma. He ahí una de las principales razones de la desigual distribución de los recursos humanos y materiales entre la capital y el resto del país.

Señaladas las deficiencias globales, es posible descubrir porciones específicas de población que requieren especial atención. "En el Paraguay, es indudable la necesidad de estudiar la situación de los niños y las embarazadas, por constituir estos grupos muy grandes y especialmente vulnerables" **(67)**. Suman el 33 por ciento de la población total los niños de hasta 10 años y el total de mujeres gestantes **(68)**.

La atención materno-infantil prosigue el Dr. Ayala **(69)** llegó en 1984 a 0,39 consultas por persona al año. Una cifra sumamente baja, teniendo en cuenta que son niveles comparables a los del Brasil, Colombia o Perú en la década de los 70.

Las principales causas de mortalidad en el Paraguay **(70)** denotan una marcada asociación con los bajos ingresos, específicamente las enfermedades infeccioso-parasitarias y las materno-infantiles (diarreas, complicaciones del parto, hemorragias, etc.).

Es factible concluir, que a pesar de ser la salud una de las necesidades vitales, la población de escasos recursos económicos queda bastante relegada en su cobertura. Por su condición de ciudadanos de segunda categoría, sin oportunidad de superación colectiva, los pobres y especialmente los del área rural, están todavía marginados de este derecho básico.

En cuanto al área capital, si bien es cierto, la infraestructura sanitaria presenta mejores porcentajes en cuanto a recursos humanos y materiales, también se encuentra muy lejos de brindar adecuada atención médica, especialmente a la población de bajos recursos. Las atenciones de los hospitales estatales y paraestatales son muy deficientes en cuanto a su organización, programación y distribución de personal y medios tecnológicos. El propio Decano de la Facultad de Medicina ha declarado **"Que sólo el 40 por ciento de la población recibe cobertura sanitaria" (71).**

La atención global y facilidad de acceso para las mujeres de escasos recursos en las maternidades nacionales, se encuentran muy limitadas y antes que mejorar los porcentajes de mortalidad materno-infantil, los mismos están empeorando. Claro que tampoco se puede pretender mucho, de parte de un gobierno totalitario y militarista que SOLO asigna un 10 por ciento de su Presupuesto de Gastos a la atención sanitaria.

II.3. MORTALIDAD Y MORBILIDAD DERIVADA DE ABORTOS ILEGALES

II.3.1. Mortalidad

Aunque no se trate de determinar las causas directas o indirectas, el solo medir la mortalidad debida al aborto ilegal es suficientemente difícil. Un experto en estos temas, Cristopher Tietze, ha calculado que "Donde la mayoría de los abortos son auto-provocados o practicados por personal no idóneo y en áreas con sistemas de atención médica deficiente, la mortalidad debida al aborto ilegal puede llegar a cifras tan elevadas como 1.000 muertes por 100.000 procedimientos. En la mayoría de los paises, prosigue Tietze, la mortalidad, aunque es muy alta es probablemente mucho menor, no más de 50 a 100 muertes por cada mil procedimientos, o sea una muerte por 1.000 a 2.000 procedimientos **(72)**.

En teoría, para calcular directamente la razón de mortalidad por aborto, se necesitan dos conjuntos de datos, el número de muertes por aborto en una zona determinada durante un período específico y el número total de abortos efectuados en la misma área durante el mismo período de tiempo, cifra que sirve de denominador.

En los casos de abortos ilegales, sin embargo, es IMPOSIBLE determinar con exactitud, ya sea el número de abortos o el número de muertes por aborto en una zona dada; en consecuencia, la mayoría de los cálculos se derivan de aproximaciones, tanto de los número de abortos como de las muertes **(73)**.

Por lo tanto, debido a la falta de datos mejores, la información sobre mortalidad por abortos ilegales se deriva indirecta o parcialmente

de dos fuentes: los registros hospitalarios y los certificados de defunción. Ambas fuentes, sin embargo, son considerablemente deficientes. En el caso de los registros hospitalarios rara vez hacen distinción si son espontáneos o provocados ilegalmente; por ende, la mortalidad debida específicamente a estos últimos no se puede determinar, aunque es menester destacar que los abortos espontáneos muy raramente son fatales, y es factible asumir que la mayoría de las muertes hospitalarias por abortos son consecuencia de abortos provocados en forma ilegal. También debemos tener en cuenta el hecho que los registros hospitalarios subestiman el número total de muertes por aborto ya que en ellos se excluyen las mujeres que mueren fuera de los hospitales.

En cuanto a los certificados de defunción, las cifras que se registran en los mismos son también altamente subestimadas, ya que excluyen muchas muertes por aborto, disimuladas o mal registradas.

A pesar de que existen una serie de técnicas para calcular las muertes por aborto en los paises en desarrollo **(74)**, ninguna de las mismas, sin embargo, se puede extrapolar para un cálculo de mortalidad destinado a una po blación global, pero sí sugieren la magnitud del riesgo.

CUADRO Nº. 10

TASAS DE MORTALIDAD MATERNA.

TASAS POR MIL NACIDOS VIVOS 74-84

CAUSAS	74-78	79	80	81	82	83	84
Toxemia Embar.	5,1	4,4	3,6	2,9	3,0	3,1	2,7
Hemorragia	1,0	0,5	0,6	0,7	0,5	0,5	0,5
Aborto	1,7	0,9	1,2	1,5	1,2	1,4	1,4
Sepsis	0,6	0,8	0,6	0,6	0,5	0,5	0,4
Otras Complicaciones	1,7	1,4	0,9	1,0	0,9	0,8	0,8

Fuente: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. "Estadísticas Vital. y Sanit. 74-78 **Tabla 29.**

GRÁFICO Nº 4

Tasa de mortalidad materna por aborto.

Tasas por mil

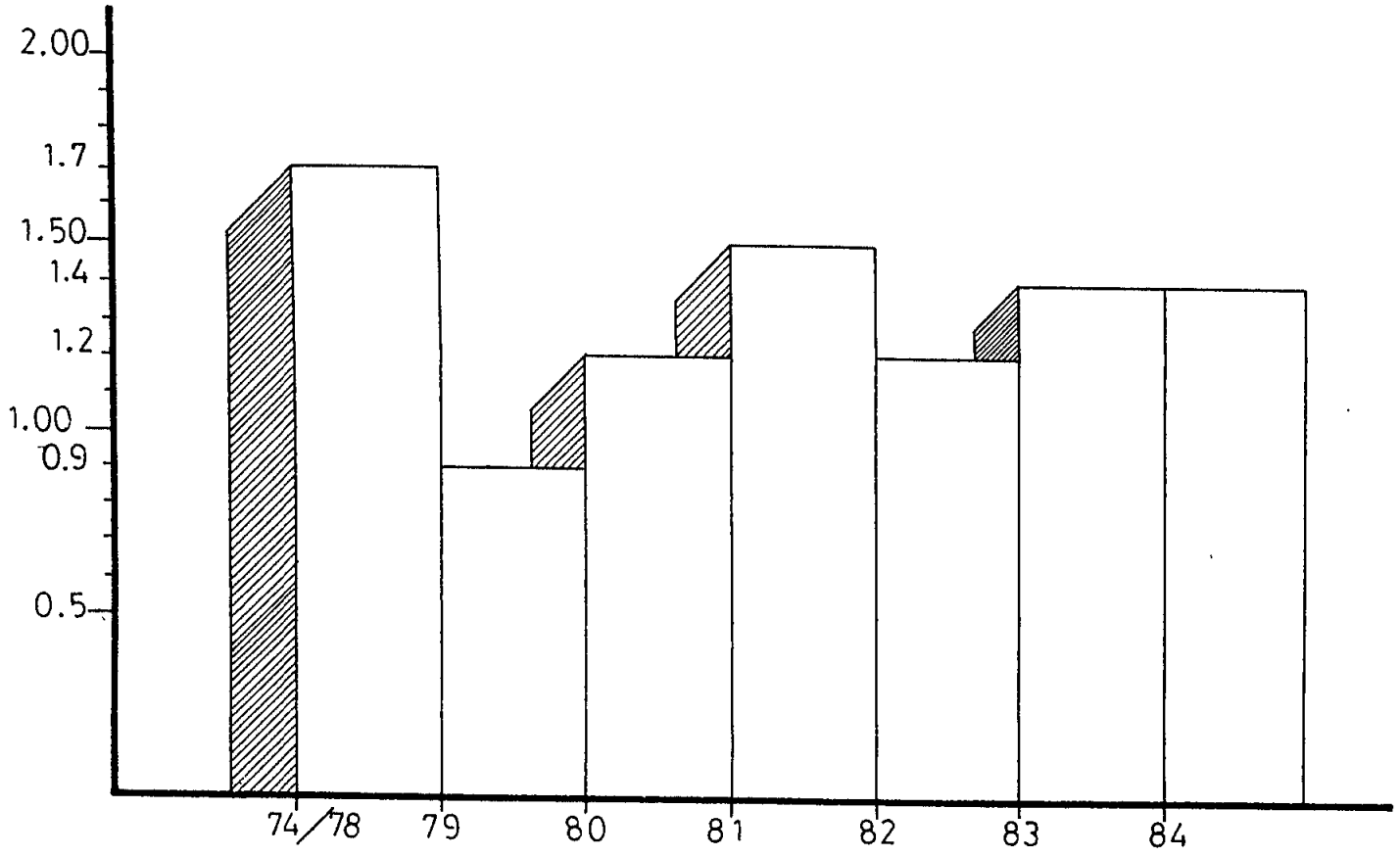

FUENTE : Cuadro nº 10

Observamos, al analizar el Cuadro 10, que el aborto tiene una gran incidencia en la mortalidad materna, datos obtenidos directamente de los certificados de defunción.

Las enfermedades maternas figuran entre las diez primeras causas de muerte en el Paraguay **(75)** y nos adherimos a los juicios del Dr. Ruoti en el sentido que existe una gran probabilidad de que un porcentaje alto de las muertes inscritas como hemorragias y sepsis tenga su origen en abortos complicados. Dice Ruoti "cabe la interrogante de cuántas de estas defunciones asignadas a hemorragias y sepsis correspondería agregar al item aborto; los certificados de defunción no son o no quieren ser precisos cuando se refieren a mortalidad por aborto, de allí que los datos nacionales tampoco puedan reflejar LA REALIDAD" **(76).**

El citado Ruoti, sobre un material aleatorio de 2.028 abortos reflejó unas 20 muertes, lo cual refleja UNA muerte por cada 100 abortos, vale decir alrededor del 1 por ciento, cifra que según el mismo, se encuentra muy lejos de la realidad **(77).**

Los Doctores Stribing y Garcete **(78)** coinciden básicamente con Ruoti en otro estudio y se establecen estadísticas adicionales. La edad de las pacientes fallecidas osciló preferentemente entre los 20 y 30 años. La edad predominante de embarazo de las mismas fue el segundo mes un 50 por ciento, y las causas principales han sido la sepsis en el 83 por ciento de los casos y peritonitis en el 16 por ciento.

Conforme al Cuadro 10, se entienden 668 muertes maternas en el año 1984. Son tasa por mil nacidos vivos y teniendo en cuenta que se han registrado como nacidos vivos en el mismo año, 115,167 niños (79).

Según el citado cuadro del MSP y BS son 161 muertes atribuidas directamente a abortos, más 103 fallecimientos como consecuencia de sepsis y hemorragias -casi todas ellas son probablemente abortos mal curados-, vale decir 264 muertes anuales.

Básicamente, estas cifras coinciden con el cálculo de TIETZE (ver 72) en el sentido de unas 50 a 100 muertes por cada 1.000 o 2.000 procedimientos. Si son aproximadamente 5.000 abortos que se registran, correponden 250 muertes anuales, REGISTRADAS como tales. Considerando, sin embargo, el cálculo nuestro de unos 15.000 procedimientos anuales, corresponderían unas 750 muertes anuales debidas a abortos, lo cual coincide con las 866 muertes de mujeres en el año 1984 comprendidas entre las edades consideradas fértiles -15/49 años.

CUADRO Nº. 11

DEFUNCIONES FEMENINAS POR GRUPOS DE EDADES 84-85

EDADES	Año 1984			Año 1985		
	TOTAL	URBANA	RURAL	TOTAL	URBANA	RURAL
15-19 años	96	53	43	112	55	57
20-24 años	106	56	50	144	67	77
25-29 años	114	54	60	148	71	77
30-34 años	96	58	38	140	67	73
35-39 años	133	75	58	142	81	61
40-44 años	156	84	72	175	90	85
45-49 años	165	93	72	186	100	86
TOTAL	866	473	393	1.047	536	511

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos y Registro Civil de las personas. **"Anuario Estadístico del Paraguay. Año 84 y 85".**

Defunciones Femeninas por grupos de edades.

Año 1.984

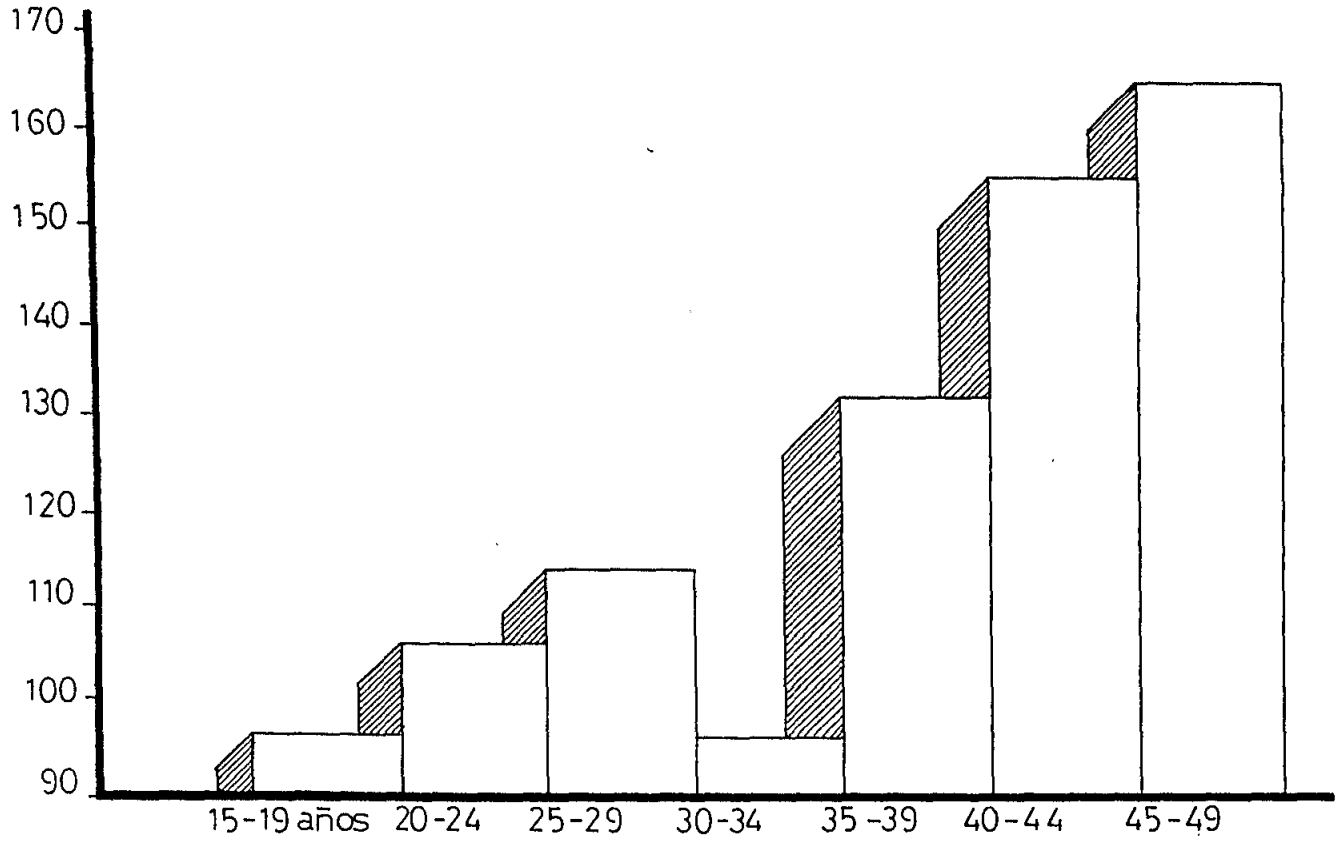

GRÁFICO Nº 5

FUENTE : Cuadro nº 11

Defunciones Femeninas por grupos de edades.

Año 1.985

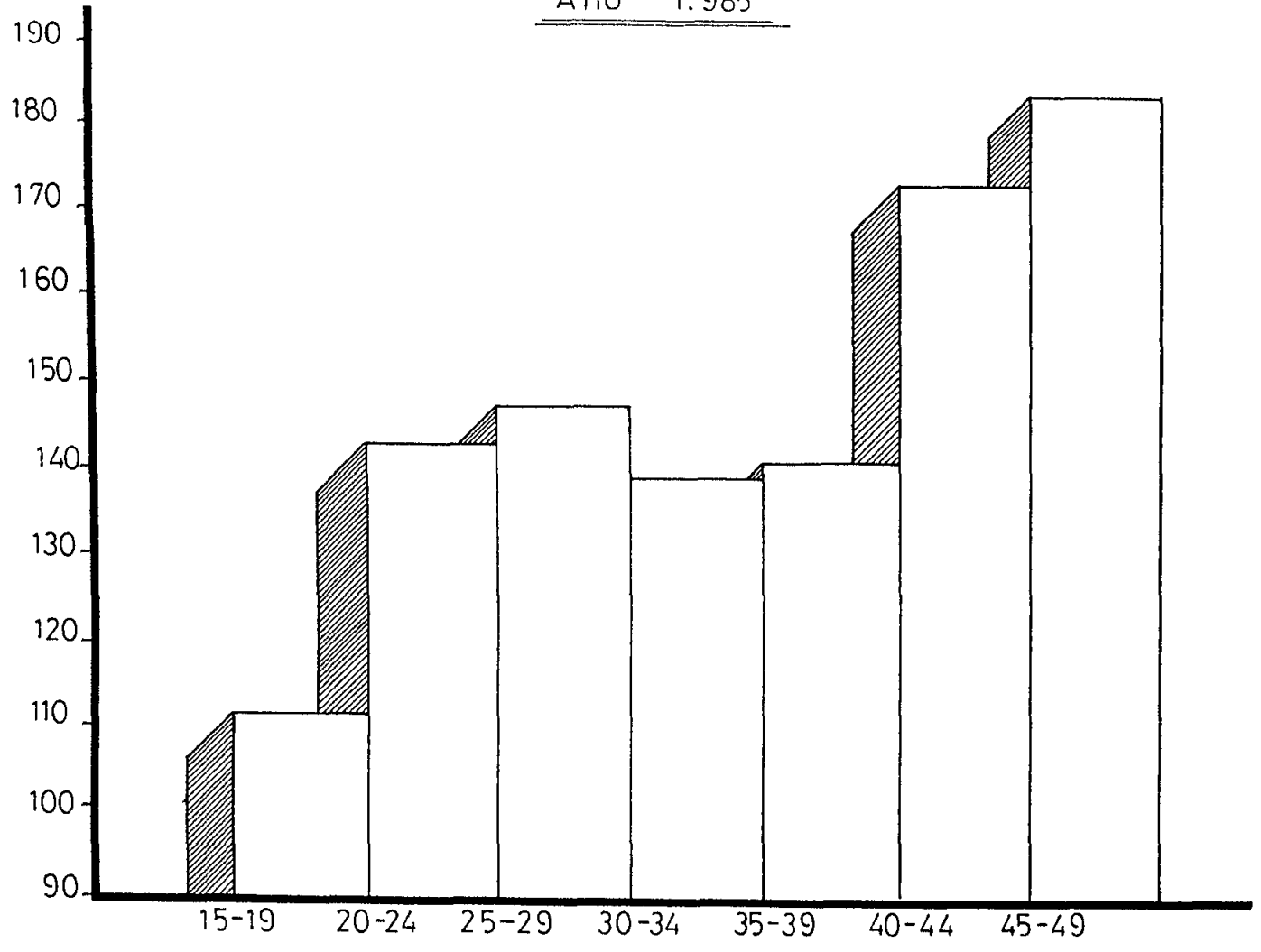

FUENTE : Cuadro Nº 11

GRÁFICO Nº 6

Siguiendo la teoría de calcular directamente la mortalidad dividiendo el número de muertes por aborto en una zona determinada durante un período específico y el número total de abortos efectuados en la misma área y el mismo período de tiempo (ver 73), tomando el año 1984 tenemos que registraron 4.679 abortos y se asignan 264 muertes directas por aborto en el mismo período de tiempo, resulta una razón de mortalidad por aborto -también denominada tasas de muerte por caso- de **0,056**, lo que equivale a 56,2 muertes por cada 1.000 procedimientos, y por lo tanto, coinciden básicamente con las indicaciones de TIETZE de 50 a 100 muertes por cada 1.000 o 2.000 procedimientos.

Para el siguiente año, lamentablemente no disponemos de datos oficiales de mortalidad materna **(80)** aunque sí se disponen de datos poblacionales de la DGEC. Utilizando las tasas vitales del 84 y confrontándolas con los nacimientos del año 85 **(81)** -121.716 niños nacidos- resulta un ligero aumento a 280 muertes anuales asignadas a abortos, sepsis y hemorragias **(82)**. Conforme al Cuadro 11, también aumentaron los fallecimientos de mujeres comprendidas en las edades consideradas fértiles en un 25 por ciento, de 866 a 1.047 **(83)**.

II.3.2. Morbilidad Materna derivada de Abortos Ilegales

Las complicaciones derivadas de abortos ilegales son más difíciles aún de medir que la mortalidad misma, pero, naturalmente, ocurre mucho más frecuentemente. En Paraguay, se estima que más del 50 por ciento de las mujeres que habían abortado alguna vez, han necesitado hospitalización después de su último aborto, ya sea espontáneo o provocado **(84)**.

A pesar de ser riesgosa la comparación, es obvio, que los mismos

factores que influyen sobre la mortalidad por aborto -el método, quién lo practica, duración del embarazo, y la facilidad de atención posterior -(85) tambien inciden sobre la morbilidad.

Es indudable que la complicación más frecuente del aborto ilegal es el **aborto incompleto**, o la retención de los productos de la concepción. Como consecuencia del aborto incompleto se producen otras complicaciones ulteriores, tales como el aborto séptico o infectado, las hemorragias, el shock séptico o hemorrágico, insuficiencias renales agudas, intoxicaciones y traumatismos, laceraciones cervicales, perforaciones uterinas y lesiones de la vejiga e intestinos, incluso se han presentado casos de tétanos por la introducción de objetos oxidados, etc. **(86).**

Aunque las tasas de complicación para los abortos ilegales no se pueden determinar debido a la falta de información debida, se pueden obtener, sin embargo, alguna sugerencia sobre la amplitud de las complicaciones. Según el Dr. Ruoti, **(87)** "la complicación más frecuente en el **aborto séptico** en aproximadamente 80 por ciento de los casos". Asimismo, recalca Ruoti, "se han dado casos específicos en los cuales se han manifestado complicaciones a largo plazo, tales como el aumento de abortos espontáneos futuros y un efecto adverso en los embarazos siguientes".

Para todas las mujeres, el aborto ilegal es peligroso y doloroso, pues presenta riesgos inmediatos y mediatos para la vida y la salud y un eventual deterioro de su fecundidad futura, así como otras complicaciones a largo plazo. **"Las complicaciones se pueden clasificar en dos categorías: tempranas, es decir, que aparecen aproximadamente dentro del mes siguiente al aborto y tardías, producidas, luego de ese tiempo" (88).**

Según Tietze **(89)** "las complicaciones tempranas graves, rara vez aparecen en los abortos realizados en establecimientos médicos. Estas complicaciones incluyen: perforación del útero por alguno de los instrumentos utilizados para realizar la extracción instrumental, combinadas algunas veces con daños causados a los intestinos u otros órganos; hemorragias abundantes, laceraciones del cuello del útero, transtornos graves en la coagulación de la sangre, vinculados generalmente a los abortos provocados con solución salina".

"Las complicaciones tardías más frecuentes incluyen: retención de fragmentos de la placenta que provoca una hemorragia post-aborto o infección, que puede oscilar desde endometritis moderada y formas más severas de enfermedad inflamatoria de la pelvis, hasta peritonitis generalizada y septicemia; tromboflebitis venosa que puede desembocar en embolia pulmonar o en un infarto" **(90)**.

"Entre las afecciones a la fecundidad futura se puede citar la esterilidad que podría proceder de una histerectomía practicada por la presencia de hemorragias en el transcurso del aborto; también podría presentarse una esterilidad secundaria como consecuencia tardía de una inflamación pélvica; inmunicación de la mujer con RH negativo, debida a un feto con RH positivo; y una serie de posibles efectos en los partos posteriores, tales como, embarazo ectópico, abortos espontáneos, gestaciones cortas y bajo peso al nacer así como numerosas complicaciones durante el embarazo, parto y desarrollo fetal".

En los casos de la Maternidad Nacional del Hospital de Clínicas del Paraguay, el Dr. Da Silva Mello **(91)** establece una preeminencia de

estados febriles en casi el 80 por ciento de las pacientes y cita otras complicaciones como "endometritis y abceso del Douglas producidas por punciones del Douglas, un procedimiento totalmente criminal".

En sus **"Experiencias en la Maternidad Nacional"** adopta la clasificación del Instituto Materno Infantil de Bogotá, dividiendo las complicaciones en cuatro estados principales:

a.- el primero: infección localizada en la cavidad uterina;

b.- el segundo: infección en los anexos y estructuras parauterinas;

c.- el tercero: pelvi-peritonitis y peritonitis, y cuarto: septicemia, shock, bacteriémico, insuficiencias renales **(92).**

CUADRO Nº. 12

COMPLICACIONES DE ABORTOS MAL CURADOS

ESTADOS	PORCENTAJES
ESTADO I (Infección Cavidad Uterina)	68,9%
ESTADO II (Infección extendida)	7,5%
ESTADO III (Pelviperitonitis-Peritonitis)	11,3%
ESTADO IV (Septicemia, shock, etc.)	12,1%
TOTAL	99,8%

Fuente: DA SILVA MELLO, TEJERA VICENCIA, PERIS ANIBAL. **"Experiencias en la Maternidad Nacional. Aborto Séptico".**

Sobre una muestra aleatoria de 2.028 abortos, observamos una preeminencia del Estado primero con casi el 70 por ciento de los casos. Los demás estados, apenas llegan al 30 por ciento entre los tres. "Estas complicaciones, dice el Dr. Da Silva Mello, "generalmente son etapas

ascendentes del aborto, por lo tanto el diagnóstico oportuno y el tratamiento adecuado podrían impedirlas" **(93).**

En concreto, las complicaciones derivadas del aborto, ya sea mediatas o inmediatas, figuran entre las enfermedades más frecuentes de la población femenina del Paraguay. Tienen una alta incidencia y sobre todo afecta a la población considerada como de **"bajos recursos"**, equivalente el 85 por ciento de la población total, según el último censo poblacional **(94).**

II.3.3. Costos derivados de abortos ilegales

Las complicaciones del aborto ilegal, no sólo recaen sobre la mujer en forma individual, sino tambien sobre las instituciones hospitalarias y la sociedad en general. El tratamiento de las complicaciones consume cantidad de recursos humanos y materiales -ya de por sí ESCASOS **(95).** El Paraguay, típico ejemplo de país en desarrollo, el costo del tratamiento de las complicaciones abortivas podría llegar a representar hasta el 50 por ciento de los presupuestos hospitalarios referidos a maternidad **(96).**

El costo en sí de las complicaciones tambien es muy difícil de calcular con precisión, aunque existen algunos indicadores de los costos adicionales que conlleva y con mucha menor dosis de dificultades.

Estos indicadores están constituidos generalmente por el uso de los recursos hospitalarios -días de internación, tiempo del personal, medicamentos, etc.- y la cantidad de sangre transfundida. Una opinión autorizada entre médicos paraguayos, el Dr. Ruoti, afirma al respecto "se hace difícil determinar el costo de pacientes por aborto, pero no pode-

Complicaciones de Abortos mal curados.

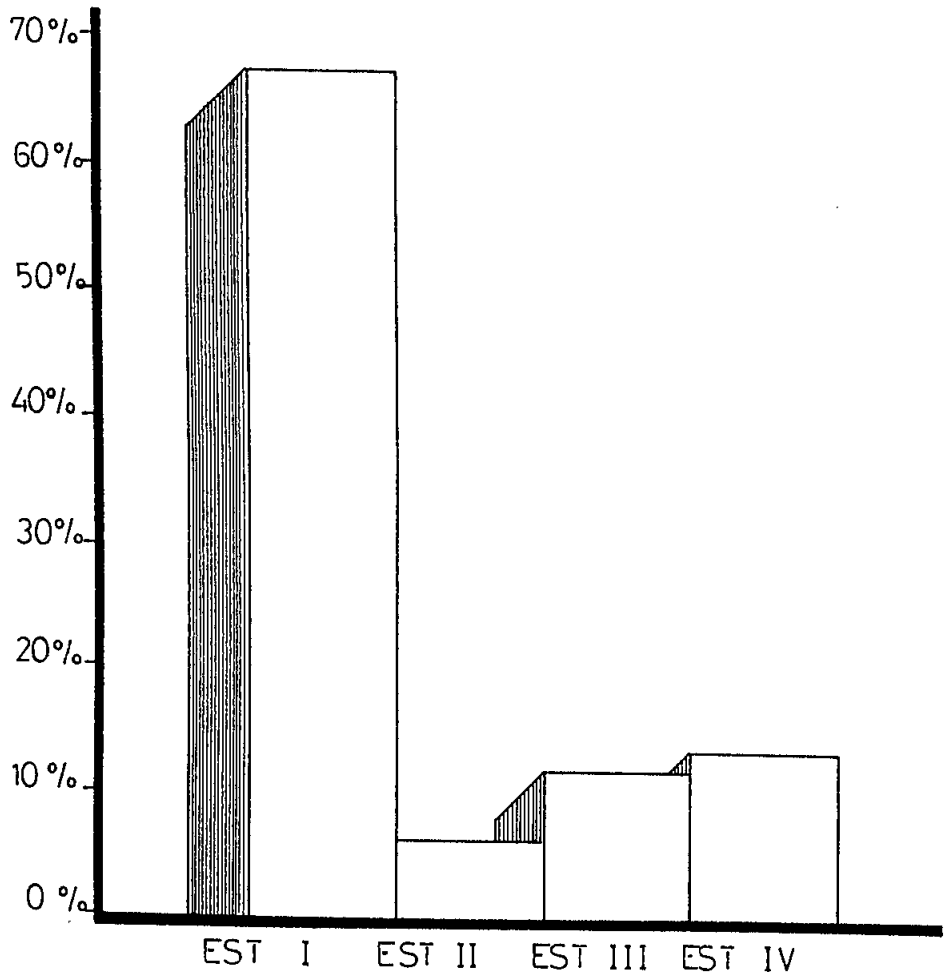

FUENTE : Cuadro nº 12

GRÁFICO Nº (7)

mos dudar que representa para los hospitales una ocupación importante en días-cama y tiempo del personal sanitario" **(97).**

II.3.3. a. Admisiones Hospitalarias

Conforme a investigaciones realizadas en nuestro medio y según observamos en el Cuadro 12, referente al número de días de internación en el estudio retrospectivo, una mujer que ha abortado y sufre complicaciones, normalmente permanece internada más de tres días, como promedio, en el servicio. **"Generalmente entre dos y cuatro días"**, según Ruoti y en el caso de las adolescentes, **"entre dos y siete días" (98).**

Las mujeres con abortos incompeltos, y generalmente en casos de aborto **ESPONTANEOS**, pueden permanecer dos días o incluso menos, pero en los casos de complicaciones más graves, generalmente provenientes de abortos inducidos fuera del hospital y mal curados, el promedio de hospitalización podría alcanzar **SIETE** días **(99).** La sepsis, la complicación seria más frecuente de los abortos ilegales, generalmente causa largas estadías en los hospitales. Una larga estadía, naturalmente, incrementa los costos.

Los hospitales públicos paraguayos, se manejan dentro de muchísimas limitaciones de recursos a fin de satisfacer las necesidades sanitarias de la población. El impacto combinado de altas tasas de natalidad **(100)** y altas tasas de admisión hospitalaria por complicaciones de aborto hace que los hospitales se encuentren en difíciles circunstancias de cara a afrontarlas.

Lógicamente, cuando el volumen de casos relacionados con abortos

CUADRO Nº. 13

COSTO DE ABORTO. DIAS DE INTERNACIÓN

AÑO	Nº CASOS	Nº TOTAL DIAS INT.	PROMEDIO INT.
1981	368	1.116	3,03
1982	389	950	2,44
1983	385	1.153	2,99
1984	394	1.782	4,52
1985	492	1.306	2,65
TOTAL	2.028	6.307	3,12

Fuente: Maternidad Nacional. Hospital de Clínicas. Cátedra de Clínica Obstétrica. **"Registros Hospitalarios 1981-85".**

es grande y requiere atención especial, hay menos camas, menos tiempo del personal y menos suministros disponibles para las mujeres que necesitan otro tipo de atención ginecológica obstétrica, incluyendo servicios de planificación familiar.

Consecuencia directa de esta situación, es que tanto las mujeres que dan a luz, como las que presentan complicaciones de aborto, tienen que ser dadas de alta demasiado pronto ante la urgente necesidad de contar con la cama y las atenciones. Las mujeres que dan a luz, son forzadas a abandonar el hospital poco después del parto y reiniciar los trabajos antes de estar totalmente recuperadas, contribuyendo de esa forma al aumento de la mortalidad materna.

Hemos establecido en secciones anteriores un promedio anual de 5.000 abortos anuales registrados y la posibilidad de unos 15.000 anuales en total incluyendo a los que no se registran **(101).** La infraestructura

sanitaria paraguaya ofrece al año 85 sólo 3.911 camas hospitalarias en todo el país **(102)**, de las cuales sólo el 10 por ciento está destinado a maternidades **(103)**. En estas condiciones, lógicamente, no se puede cubrir adecuadamente los requerimientos sanitarios de mujeres con abortos complicados.

Sólo en el Hospital de Clínicas, en el año 1985, se registraron 4.931 internaciones por motivos tocoquirúrgicos y el mismo sólo posee 598 camas en total, de las cuales sólo unas 60 se encuentran en la Maternidad. En el ámbito global, en el mismo año, se han producido 639.438 días de internación **(104)**, lamentablemente esta cifra no discrimina, cuántos de esos dias han estado destinados a atenciones ginecológicas.

II.4. CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS DE LAS MUJERES QUE ABORTAN

Es importante para nosotros, realizar un breve análisis de las características socio-demográficas de las mujeres que se ven en la obligación de abortar. Hemos visto al analizar las distintas variables en el estudio de la Fecundidad y Mortalidad (108), la gran influencia de las mismas sobre el comportamiento reproductivo y en este punto específico nos concentramos en su influencia sobre el comportamiento abortivo.

Las variables que nos interesan son:

a) la edad de las mujeres;

b) el nivel educativo;

c) la ocupación de las mismas;

d) el estado civil;

e) el área de residencia.

II.4.1. La edad de las mujeres que abortan en el Paraguay

En primer lugar, debemos destacar que nos estamos refiriendo a una población sumamente joven -casi el 70 por ciento de la población se encuentran en los extratos 0-30 años (109) y he ahí que el problema de abortos ilegales adquiere gran relevancia y características especiales.

En líneas generales en el Paraguay, al igual que muchos paises (110), la distribución porcentual de acuerdo a las edades por quinquenios es mayor entre los 20 y 34 años, época en que, según el Dr. Ruoti, "el riesgo de embarazo es tambien mayor" (111). Esta predominancia es bastante

similar tanto en los estudios retrospectivos como en los prospectivos - oscila entre el 65 y 70 por ciento- (ver cuadro).

A nivel mundial, dice Tietze, "en los últimos años, una considerable mayoría, 57-79 por ciento de todos los abortos en cada uno de los estratos, corresponde a mujeres de 20 a 34 años de edad. Pautas subyacentes de fecundidad, actividad sexual, formación y estructura familiar explican la concentración de abortos en este intervalo de edad" **(112).**

El Centro Paraguayo de Estudios de Población (CEPEP) en sus investigaciones privadas, tambien confirma la citada concentración en sus estudios realizados en el año 79 y 84 **(113).** Concentra el 72 por ciento de sus casos en las edades dentro de los 20 a 39 años.

CUADRO Nº. 14

PROPORCIÓN DE MUJERES CON ABORTOS SEGÚN EDADES

EDADES	15-19 años	20-29	30-39	40-44
PORCENTAJE	16%	32%	40%	36%

Fuente: Centro Paraguayo de Estudios de Población. **"Aborto: Trasfondo social de un Drama Humano".**

En cambio, en la Maternidad Nacional del Hospital de Clínicas el Dr. Da Silva ha realizado una investigación en los años 71 al 75 **(114).** Se da un 67,5 por ciento de mujeres entre los 21 y los 40 años. También se registra un porcentaje preocupante de 20,4 por ciento de adolescentes comprendidas entre los 14 y 20 años, sobre un total de cerca de 15.000 casos estudiados.

CUADRO Nº. 15

ABORTO SEGUN EDADES. CASOS HOSPITAL DE CLÍNICAS

71-75

EDADES	PORCENTAJE
14-20 años	20,4%
21-30 años	42,8%
31-40 años	24,7%
41-49 años	11,9%

Fuente: DA SILVA MELLO Y TROCHE. **"Incidencia del Aborto!" Estudio de 14.947 casos en la Maternidad Nacional. Años 71 al 75"**

Se orienta en este sentido otro estudio realizado en el Instituto de Previsión Socila **(115)** sobre 2.304 abortos, el 100 por ciento de las mujeres se encontraban entre los 20 y 34 años de edad. Centurión y Ferreira de Torres **(116)** declaran en su investigación un 22,7 por ciento de adolescentes; 64,3 por ciento entre 20 y 35 años y cerca de un 13 por ciento en las restantes edades.

CUADRO Nº. 16

CASOS SEGUN EDADES QUINQUENALES.

RETROSPECTIVO Y PROSPECTIVO

EDADES QUINQUENALES	Retrospectivo Nº	%	75	76	77	78	79	Prospectivo Nº	%
TOTAL	2.028	100	368	389	385	394	492	207	100
15-19	293	14	59	65	60	43	61	27	13
20-24	558	27	105	104	102	111	134	64	31
25-29	461	23	62	93	96	89	120	50	24
30-34	299	15	50	50	61	60	78	31	15
35-39	249	12	44	43	35	56	66	19	9
40 o +	143	7	40	21	25	28	29	16	8
Dudoso	27	1	8	7	6	2	4	-	-

Fuente: Maternidad Nacional de Clínicas. Cátedra Obstétrica. Prof. Canillas. **"Estudio Retrospectivo y Prospectivo".**

Observamos que se confirma la oscilación del 65 al 70 por ciento en las edades comprendidas entre los 20 y 34 años, en las cuales se concentra la mayor parte de los abortos.

Por último, el MSP y BS reportó más de 12.000 hospitalizaciones por aborto entre los años 79 y 83, notándose un ligero incremento de mujeres entre los 30 y 39 años. Las edades entre los 20 y 30 años siguen siendo las más afectadas, alcanzando cerca del 50 por ciento de los casos y con el agregado de las mujeres entre 30 y 34 años se confirma el 65-70 por ciento de incidencia **(117).**

GRÁFICO Nº 8

Distribución según edades por año

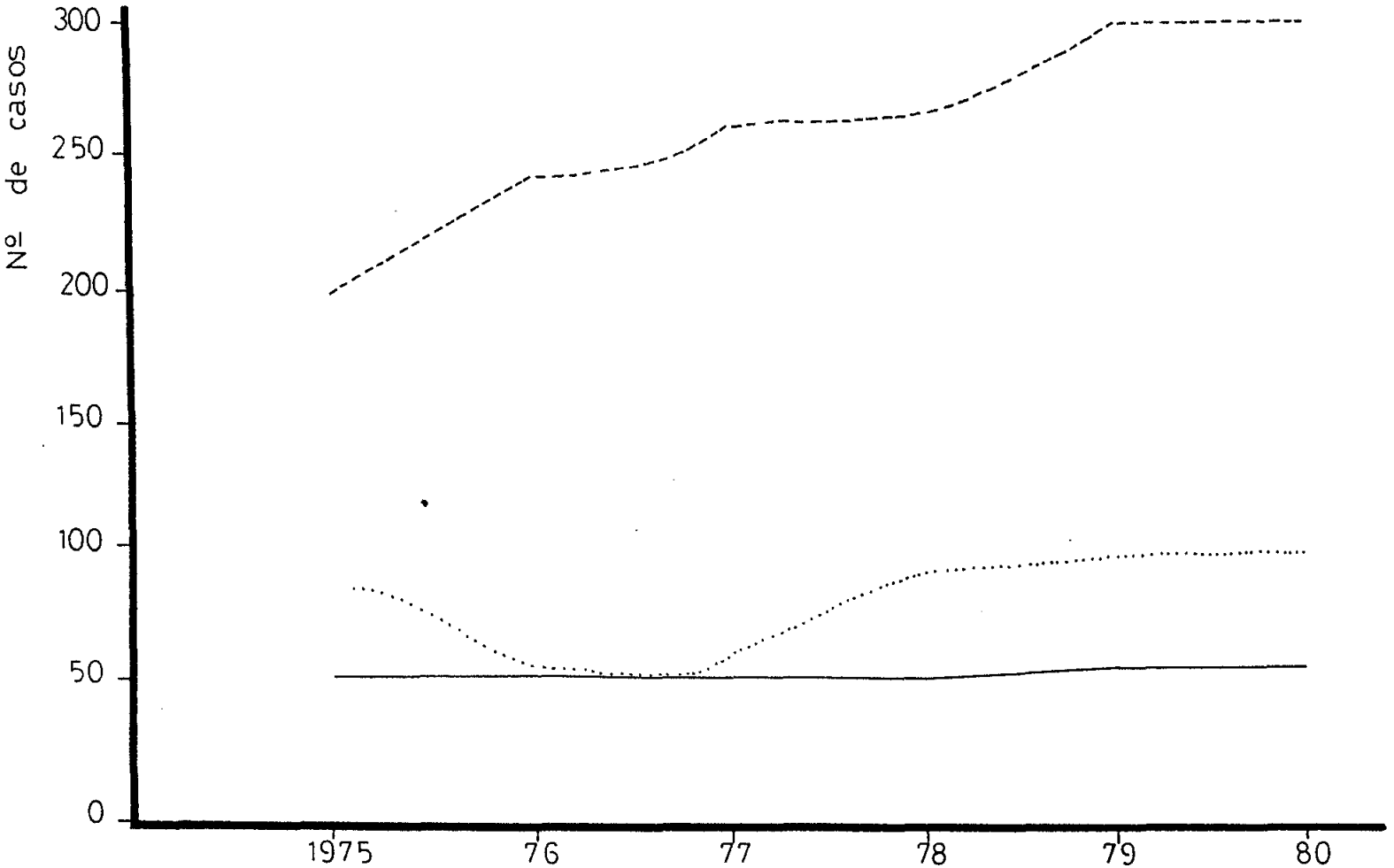

FUENTE : Cuadro nº 16

CUADRO Nº. 17

HOSPITALIZACIONES POR ABORTO EN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

EDADES	79	80	81	82	83
15-19	288	225	271	296	284
20-24	524	541	582	652	756
25-29	524	486	528	585	728
30-39	657	706	712	818	1.000
40-49	215	254	240	265	296
TOTAL	2.028	2.212	2.333	2.616	3.064

Fuente: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. **"Estadísticas Vitales y Sanitarias, 1979-1983".**

II.4.1.a. Aborto y Adolescencia (118)

El aborto en la adolescencia, teniendo en cuenta la población sumamente joven del Paraguay, adquiere especial relevancia y características peculiares. Incluso, para algunos profesionales como el Dr. Ruoti, **"adquiere características endémicas" (119).**

Casi no se han producido variaciones en la frecuencia por año y por quinquenios de los abortos en adolescentes en los últimos años, y del total global de casos; la proporción de abortos por partos es de 7,6 promedio muy similar a las cifras globales **(120).**

El porcentaje de abortos en adolescentes oscila entre el 13-15 por ciento de los abortos globales y aproximadamente el 50 por ciento de las mismas se encuentran comprendidas en la edad de los 18 años; un 38 por ciento de 16-17 años y 22 por ciento de 15 años o menos; "se han registrado, incluso, en la Maternidad Nacional un par de casos de niñas de 12 años" **(121).**

CUADRO Nº. 18

FRECUENCIA DEL TOTAL DE ABORTOS Y ABORTOS DE ADOLESCENTES EN LA MATERNIDAD DE ASUNCIÓN 79-83

	Global			Adolescentes		
AÑO	Partos	Abortos	Proporc.	Partos	Abortos	Proporc.
1979	2.894	492	5,8	343	44	7,7
1980	2.980	474	6,2	347	49	7,0
1981	3.373	524	6,4	415	50	8,3
1982	3.606	513	7,0	376	44	8,5
1983	3.500	475	7,3	366	42	8,3
1984	3.800	586	6,5	398	43	9,3
1985	4.075	590	6,9	406	33	12,3
TOTAL	20.153	3.654	6,6	2.651	305	8,7

Fuente: RUOTI M., Antonio. "Aborto y Anticoncepción en la Adolescencia. Tabla nº 2".

En las adolescentes, la mayoría de los casos se produce en solteras -más del 80 por ciento- y en cuanto a la distribución por residencia, existe una equivalencia en pacientes procedentes del interior del país y las de la capital **(122).**

En cuanto a la elevada mortalidad global por aborto en mujeres jóvenes "obliga a reflexionar sobre la importancia de la prevención del aborto o mejor, del embarazo no deseado en la población expuesta a este riesgo", dice el Dr. Ruoti y prosigue "el problema a nivel de adolescencia tiende a ser grave, por las consecuencias sociales y sanitarias del mismo" **(123).** De las muertes registradas, el índice en las adolescentes registró

sólo un 1 por ciento del global, vale decir, una muerte por cada cien abortos. No parece ser una cifra muy elevada, incluso, el Dr. Ruoti advierte del gran subregistro que puede estar contenida en esa afirmación **(124).**

Habíamos dicho que existe un promedio de unos 5.000 abortos anuales registrados y unos 15.000 sumándole los no registrados **(125),** de los cuales un 20 por ciento -unos 3.000- son adolescentes de 18 años y menos.

En cuanto a la mortalidad **(125)** conforme habíamos visto en el Cuadro 11, se produjeron 96 muertes de adolescentes entre 15-19 años en el 84 y 112 muertes en el 85, con lo cual el porcentaje de muertes en adolescentes estaría rondando el 10 por ciento de las muertes maternas globales.

CUADRO Nº. 19

ADOLESCENTES ENTRE 12-18 AÑOS QUE ACUDIERON A SERVICIOS DE OBSTETRICIA DE LA MATERNIDAD NACIONAL 1981-1985

EDAD		TOTAL	81	82	83	84	85
12 años	Nº	5	1	2	0	1	1
	%	0,2	0,2	0,4	0,0	0,2	0,2
13 años	Nº	17	3	5	0	7	2
	%	0,7	0,6	1,1	0,0	1,5	0,4
14 años	Nº	53	10	16	7	9	11
	%	2,3	2,0	3,6	1,7	2,0	2,4
15 años	Nº	156	28	37	33	29	29
	%	7,0	5,6	8,3	8,0	6,3	6,3

(Continúa)

(Continúa Cuadro 19)

EDAD		TOTAL	81	'82	'83	84	'85
16 años	Nº	359	79	75	63	56	86
	%	15,8	16,0	16,8	15,4	12,3	18,7
17 años	Nº	691	149	127	124	142	149
	%		29,9	28,4	30,3	31,0	32,5
18 años	Nº	991	228	185	183	214	181
	%	43,6	45,7	41,4	44,6	46,7	39,5
TOTAL		2.272	498	447	410	458	459

Fuente: Maternidad Nacional. Hospital de Clínicas. Cátedra de Clínica Obstétrica. **"Registros Hospitalarios 81-85".**

II.4.2. El Nivel Educativo en el Aborto

Una de las características resaltantes en los paises en desarrollo es el bajo nivel de escolaridad de la población, no siendo el Paraguay la excepción en este sentido. A pesar de haberse incrementado los esfuerzos y despliegue del gobierno, aún es mínimo e insuficiente y la escolaridad y el nivel educativo de la población paraguaya sigue siendo muy baja.

Las fuentes oficiales estimaban para los años 80 **(126)** una tasa de alfabetización del 80 por ciento de la población en conjunto. Sin embargo, según una encuesta del BID **(127)** se destaca que "un 22 por ciento de la población adulta de las áreas rurales no tenía ninguna educación formal y otro 64 por ciento tenía solamente educación primaria incompleta". De la relación de estas cifras puede presumirse que el analfabetismo funcional es más alto que el 20 por ciento de población analfabeta absoluta estimado por fuentes gubernamentales.

El desgranamiento escolar **(128)** es un problema bastante serio. A finales de 1985 había en todo el país 3.993 locales escolares, donde se impartía la enseñanza primaria **(129)**, de los cuales 3.272 -82 por ciento- se encuentran en las zonas rurales y 720 -18 por ciento- en las urbanas. En las mismas se hallaban matriculados 570.775 alumnos, de los cuales 80 por ciento se encontraban en escuelas públicas y el resto en privadas **(130)**. Sin embargo, a pesar de lo optimista de las cifras citadas, de cada cien niños que ingresaron a la educación primaria en el año 1980, seis años después, sólo 43 de ellos terminan en forma regular el sexto grado, vale decir, la educación primaria. La deserción también ha sido espectacular, ya que en el mismo perído de tiempo, llegan a 740 las instituciones de enseñanza secundaria **(131)** con un total de 149.140 estudiantes matriculados, es decir, sólo un 25 por ciento de los alumnos de educación primaria **(132)**.

En cuanto a la educación universitaria, constituye realmente un privilegio en este país, ya que en 1985, las dos Universidades **(133)** sólo tenía matriculados a cerca de 30.000 alumnos en todo el país **(134)**. Es decir, sólo un 20 por ciento de los alumnos de secundaria accede a la enseñanza universitaria y constituye aproximadamente un 6 por ciento de los alumnos que habían ingresado a la educación primaria. Los alumnos de las carreras técnicas no llegan a 15.000 **(135)**.

Tanto el sector público como el privado han realizado inversiones en los últimos años a fin de impulsar la educación técnica y captar así mano de obra. Esfuerzos meritorios, pero absolutamente insuficientes para la magnitud del problema de la ignorancia.

En cuanto a los adultos, para el año 1986, según un informe del BID (136), aproximadamente 82 por ciento de los padres se encontraba en la categoría de ninguna educación o primaria solamente, mientras que la niñez y la juventud traza, en materia educativa, una pirámide de ancha base; la educación primaria con más de 500.000 matriculados para ir disminuyendo a 150.000 en la educación secundaria y tan solo 30.000 en la universitaria y menos de 15.000 en las carreras técnicas (137).

La deserción y el desgranamiento escolar es un problema bastante serio como hemos podido apreciar. El desgranamiento es más alto generalmente entre el 1er y el 3er año escolar, siendo mucho más pronunciado en las áreas rurales que en las urbanas. En las áreas rurales un 75 por ciento de los niños que inician la escuela no terminan el ciclo completo de primaria. "Téngase en cuenta para apreciar la alta tasa de desgranamiento, que cada 100 alumnos, 66 proceden de áreas rurales, de los cuales sólo hacen hasta 6º grado unos 16.000" (138).

Constituye un factor fundamental en la educación de los hijos el nivel de ingreso de los padres. La correlación entre ingreso y nivel de educación formal es clarísima: a menor ingreso corresponde menor nivel educativo y a ingreso más alto corresponde un nivel educativo superior (139).

CUADRO Nº. 20

NIVEL DE EDUCACION DE LOS PADRES EN PARAGUAY

NIVEL	PORCENTAJES					
	Asunción		Resto Urbano		Rural	
	Padres	Madres	Padres	Madres	Padres	Madres
Ninguna o Primª.	51,2	65,9	57,7	69,5	95,2	96,2
Secundaria	34,0	27,9	28,1	26,6	3,3	3,3
Técnica	3,7	0,4	7,9	0,8	1,2	0,4
Universitaria	11,1	5,8	6,3	3,1	0,3	0,1

Fuente: MIRANDA, Aníbal. **"Desarrollo y Pobreza en el Paraguay".**
Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico del Paraguay. Año 1985".**

Conforme a esta realidad educativa, hemos destacado en el capítulo anterior **(140)** que casi el 50 por ciento de los nacimientos provienen de las mujeres con poca o ninguna instrucción -grupos de 0 a 3 años de instrucción- vale decir, que las mujeres menos instruidas procrean más y por lo tanto, existe una relación inversamente proporcional entre la fecundidad y el nivel de instrucción; las tasas más elevadas han sido encontradas en las mujeres con menos de 4 años de instrucción, mientras que las más bajas en aquellas mujeres con estudios superiores.

En los distintos estudios sobre mujeres que han abortado, se da una situación similar, destacando sobre todo que las madres que llegan con complicaciones de aborto son de condición socioeconómica baja y muy baja en su mayoría y ya habíamos establecido la clara relación entre el nivel de ingresos y el nivel educativo.

GRÁFICO Nº 9

Asunción y alrededores

Porcentaje de hogares

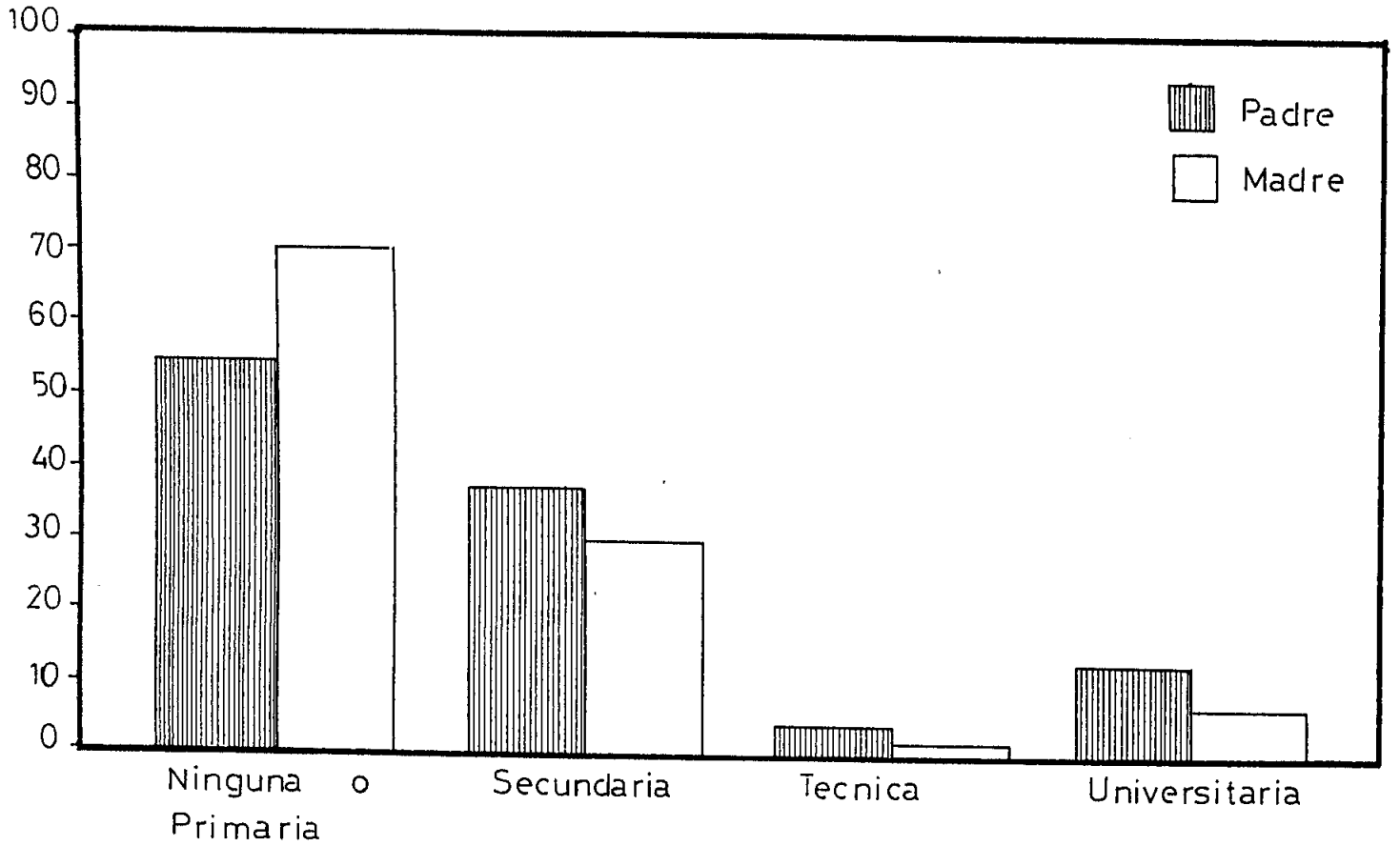

FUENTE : Cuadro nº 20

GRÁFICO Nº 10

Resto urbano

Porcentaje de hogares

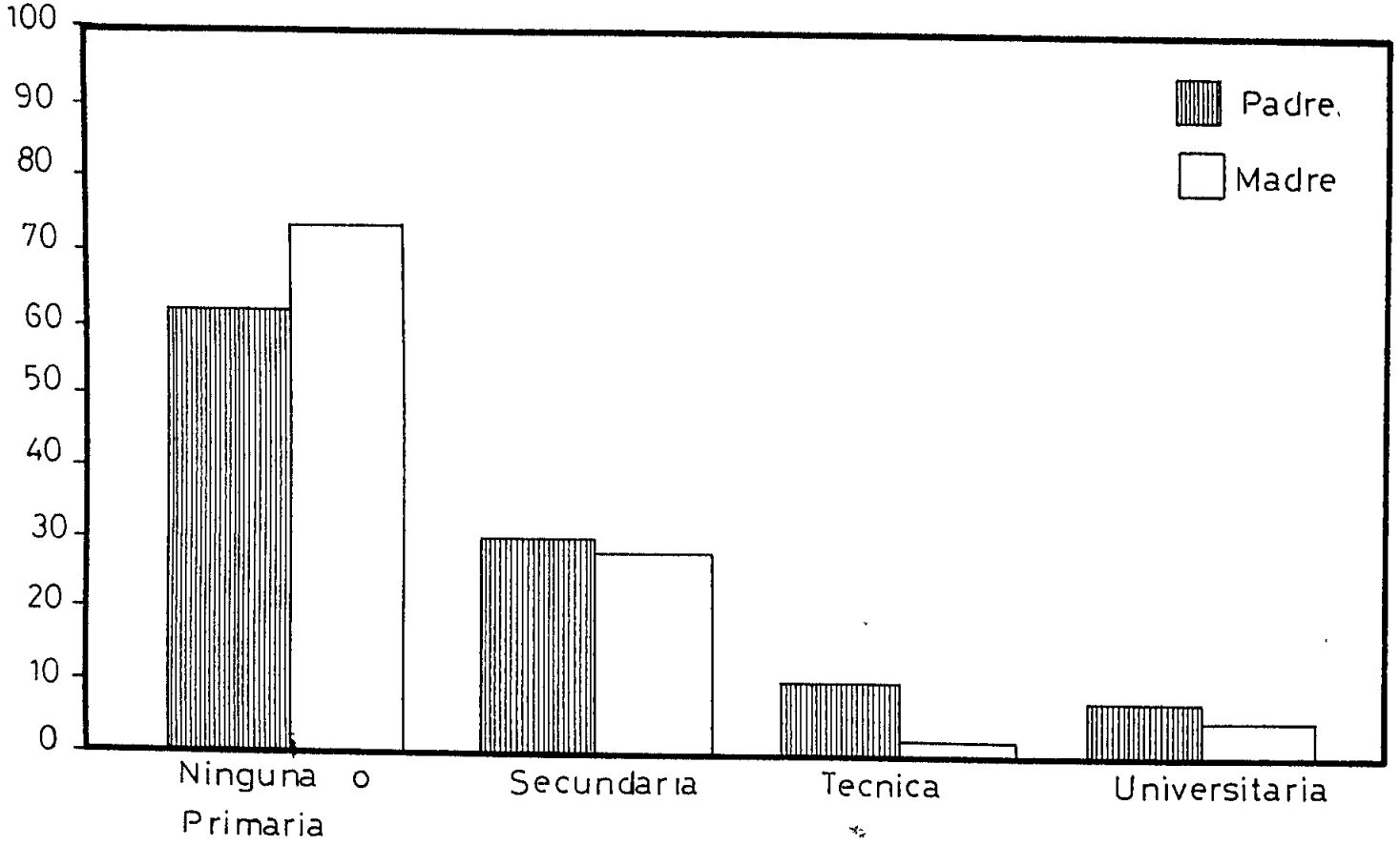

FUENTE : Cuadro nº 20

Zona rural

Porcentaje de hogares

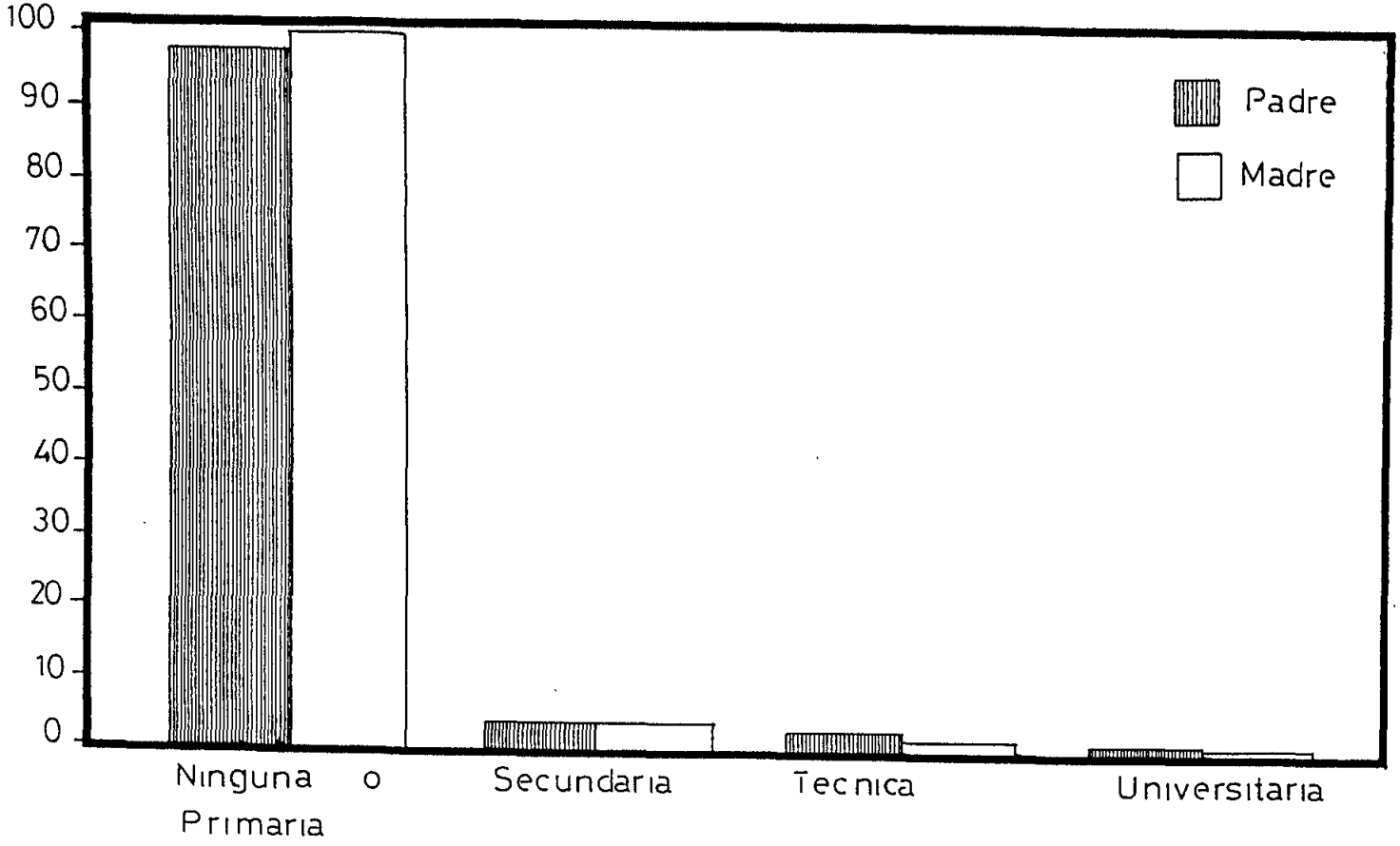

GRÁFICO Nº (11)

FUENTE : Cuadro nº 20

Normalmente, las mujeres de estratos socio-económicos superiores son sometidas a operaciones de aborto en las mejores condiciones, ya que generalmente lo hacen en clínicas y sanatorios privados, los cuales obviamente, reúnen adecuados requisitos higiénico-sanitarios. He ahí la razón por la cual estas mujeres generalmente no llegan a los servicios de obstetricia de la Maternidad Nacional, los del MSP y BS o al IPS con complicaciones de aborto, instituciones de carácter másbien popular, destinadas a personas de estratos socio-económicos bajos o muy bajos.

Dice el Dr.Ruoti, que "prácticamente el 90 por ciento de las mujeres que abortan en los servicios públicos del Estado, sólo han completado la enseñanza primaria y unas pocas llegan a 7 años de instrucción. Las mujeres con alguna instrucción superior sólo llegan al 10 por ciento según una investigación particular realizada en fichas clínicas de la maternidad Nacional(141).

Algunas estadísticas privadas como la del CEPEP (142) reflejan ligeras diferencias. El 100 por ciento de las mujeres que han abortado en sus clínicas son de instrucción primaria o secundaria. Conforme a un seguimiento en el año 79, el cuadro 21 nos ilustra un panorama general, que si bien refleja la situación en clínicas CEPEP, podrían ser extrapoladas su conclusiones al ámbito nacional.

CUADRO Nº 21

CEPEP. PORCENTAJE DE MUJERES CON ABORTO SEGUN NIVEL EDUCATIVO. AÑO 1979

Nivel de instrucción	Analf.	1-3 años	3- años	Secunds.
Porcentaje	26%	29%	31%	35%

Fuente: Centro Paraguayo de Estudios de Población. Castagnino, Darío. "Encuesta Modelo para Evaluar Eficacia Planificación Familiar"

GRÁFICO Nº (12)

Porcentaje de Abortos según Nivel de Instrucción

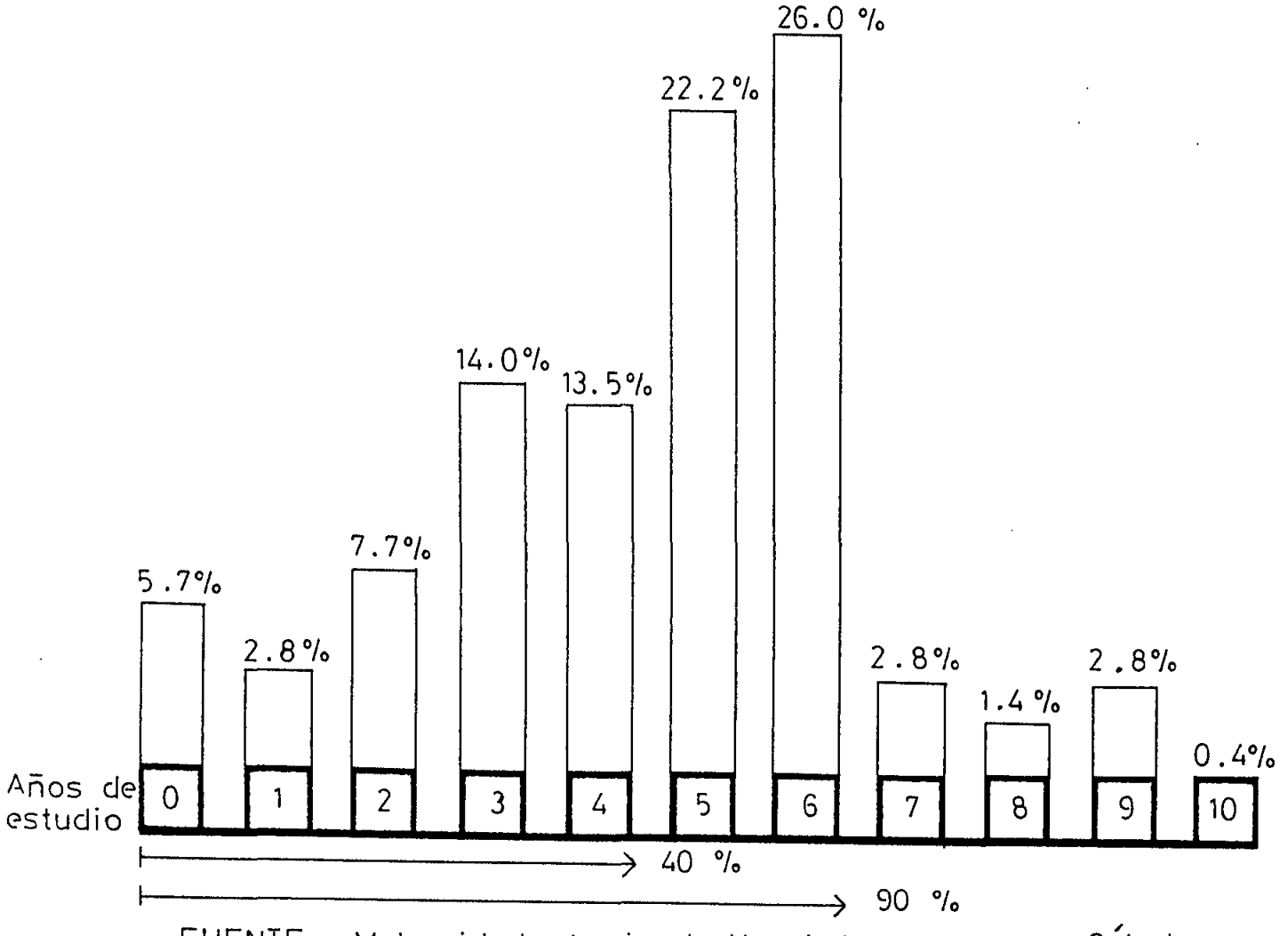

FUENTE : Maternidad Nacional. Hospital de Clinicas. Cátedra Obstetricia. Prof. Canillas + Estudio Retrospectivo. Años 74-83

No se dan mayores modificaciones para el año 1984, conforme al Cuadro 22. El porcentaje de abortos en embarazos presenta ciertas diferencias según niveles educativos. La tendencia general tiene un comportamiento ascendente a medida que aumenta el grado de instrucción de las mujeres, con excepción de las que tienen primaria completa, donde el porcentaje de abortos en embarazos es menor que en cualquiera de las otras categorías expuestas.

CUADRO Nº 22

PORCENTAJE DE ABORTOS EN EMBARAZOS Y PROPORCION DE HIJOS NACIDOS VIVOS SEGUN NIVEL EDUCATIVO DE MUJERES DE 15-49 AÑOS EN EL CEPEP

NIVEL EDUCATIVO	ABORTOS EN EMBARAZOS	PROPORCION HIJOS NACIDOS VIVOS
Analfabeta	12,7	5,1
Primaria incompleta	18,2	45,5
Primaria Completa	25,5	30,8
Secundaria Incompleta	20,5	11,2
Secundaria Completa	23,1	8,4

Fuente: Centro Paraguayo de Estudios de Población. Castagnino, Carrón, Melián. **"Aborto: Transfondo social de un Drama Humano".**

II.4.3. Estado Civil de las Mujeres que Abortan

La alta valoración de la familia como institución social es el hecho que ha tenido frecuentemente convalidación en el caso paraguayo. La misma ocupa, un lugar prioritario, con relación a otras instituciones sociales, como los partidos políticos, asociaciones,etc.. A pesar de ello

y el apoyo explícito de todo el Sistema Consitucional y legal de la sociedad de cómo se concibe y debe realizarse la institución familiar, la disgregación entre el **"modelo familiar"** predicado y la realidad, es un hecho incontrastable.

Destaca la persistencia de ciertas características de irregularidad familiar que son indicativos de la insuficiente penetración del sistema legal sobre los factores históricos y culturales, que vienen condicionando la peculiar evolución del grupo familiar o la misma dominancia de los factores socio-culturales que determinan las citadas irregularidades **(143).**

Las irregularidades a que nos referimos, se manifiestan en el alto porcentaje de uniones consensuales de hecho -denominadas en Paraguay concubinatos o **"acompañamientos"**-, madres solteras, hijos de madres solteras, hogares sin padre o sin madre, etc.; situaciones que van produciendo grandes traumas sociales a sus protagonistas como consecuencia precisamente de la presión de la sociedad.

Existe -es una realidad innegable- un alto grado de incidencia de las mismas y constituyen uno de los factores que dificultan, en sentido formal, un adecuado registro de la situación matrimonial de la población. Los censos presentan serias deficiencias a la hora de esbozar un perfil aproximado de la cuestión.

GRÁFICO Nº 13

Antecedentes de Aborto . Porcentaje de Abortos en Embarazos segun nivel educativo de las mujeres, 1.984

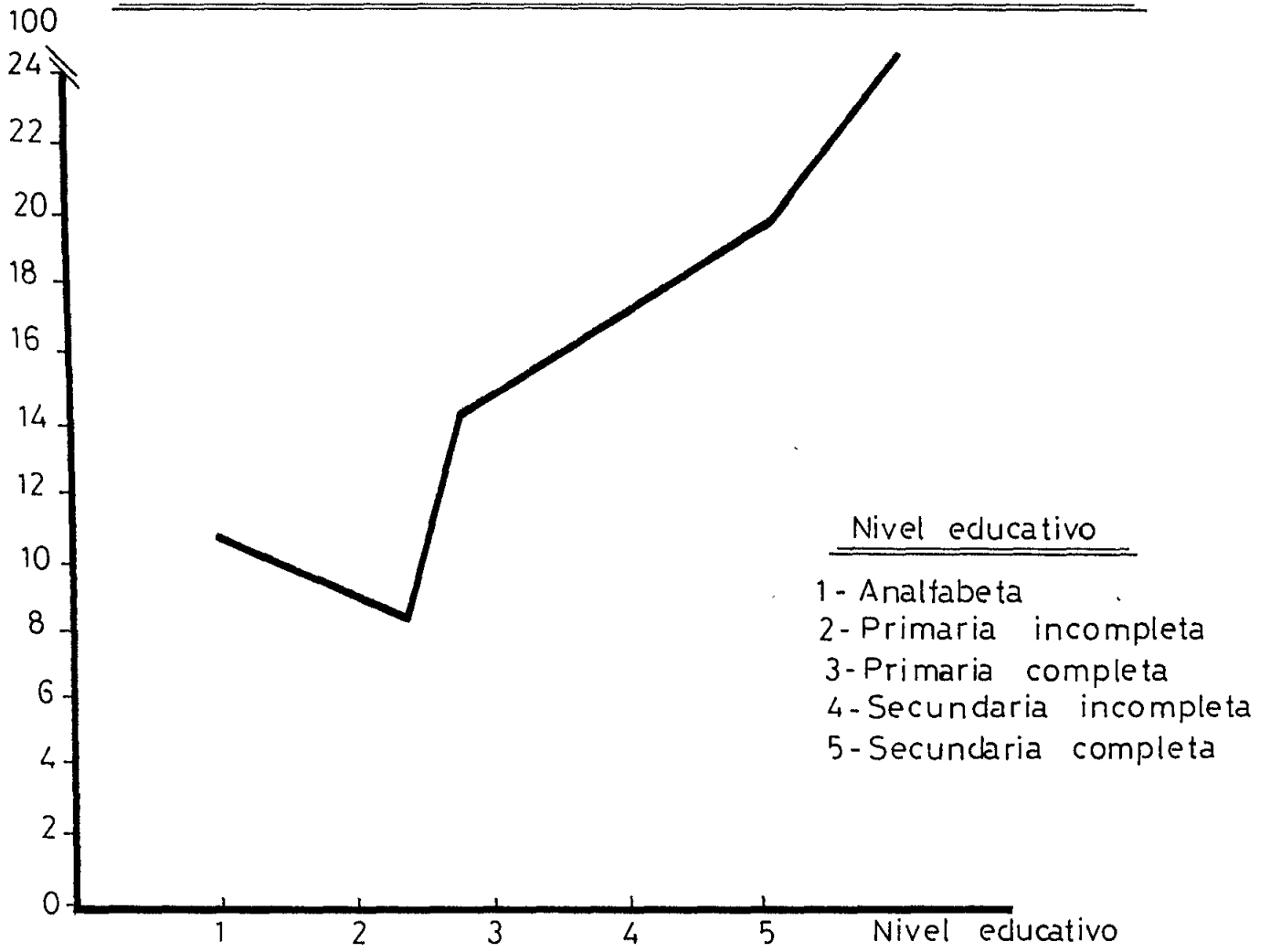

FUENTE : Cuadro nº 22

CUADRO Nº. 23

DISTRIBUCION DE LA POBLACIÓN DE 12 Y MÁS AÑOS SEGUN ESTADO MATRIMONIAL. 1972-1982

CENSOS	SOLTEROS	CASADOS	UNIDOS	VIUDOS	DIVORCIADOS SEPARADOS (137)
1972	47,1	33,3	14,7	3,9	1,0
1982	47,9	37,0	11,5	3,2	0,4

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos. **"Censos Nacionales de Población y Vivienda. Años 1972-1982".**

Unos de los aspectos más resaltantes en estas cifras es que el porcentaje de **"unidos"** -que agrupa en teoría a todas las relaciones consideradas **"irregulares"** en sentido formal- siguen constituyendo una modalidad ampliamente extendida y persistente de organización familiar en el Paraguay.

A criterio del Prof. Rivarola **(144)** "existen fundamentalmente dos razones principales ante este tipo de uniones. En el plano económico es un hecho aceptado que el fenómeno de irregularidad matrimonial está mayoritariamente vinculado a los sectores populares, ya sea de localización urbana o rural. Por tanto, el nivel socio-económico debe ser considerado -en el grado de una compleja configuración de factores- como el marco condicionante esencial de la irregularidad matrimonial. Y el otro de los factores se refiere al nivel de educación formal y todos indicios disponibles permiten corroborar que existe una clara asociación entre un nivel bajo de educación formal y la unión irregular. Hemos podido constatar que de aproximadamente 100 mujeres que no poseen instrucción alguna, por

lo menos un 80 por ciento de ellas se encontraban en unión irregular" **(145).**

Nos adherimos al criterio del Prof. Rivarola en el sentido que ambos factores citados son importantes, a nuestro criterio, no determinan que las uniones irregulares sean patrimonio mayoritario de las clases populares. Indudablemente, se da una cantidad mayor de este tipo de uniones irregulares en los sectores populares; sin embargo, en las clases económicas más elevadas se dan otro tipo de uniones irregulares y por cierto, también bastante frecuentes **(146).**

En este contexto destacan las investigaciones que en nuestro medio se hace difícil definir con exactitud el estado civil de muchas parejas, y en los censos, muchas mujeres no manifiestan con claridad su situación civil. Al respecto, Ruoti afirma, "en las historias clínicas figuran generalmente solteras o casadas y se conoce, sin embargo, que en el Paraguay la unión libre o consensual es muy frecuente" **(147).**

CUADRO Nº. 24

CASOS DE ABORTO SEGUN ESTADO CIVIL EN LA MATERNIDAD NACIONAL

ESTADO CIVIL	RETROSPECTIVO Nº	%	PROSPECTIVO Nº	%
TOTAL	2.028	100		
CASADA	695	34		32
SOLTERA	1.298	64		35
UNIDAS	35	2		30

Fuente: RUOTI M., Antonio; "Epidemiología del Aborto", Cuadro 2.

GRÁFICO Nº 14

CASOS SEGÚN ESTADO CIVIL

Retrospectivo

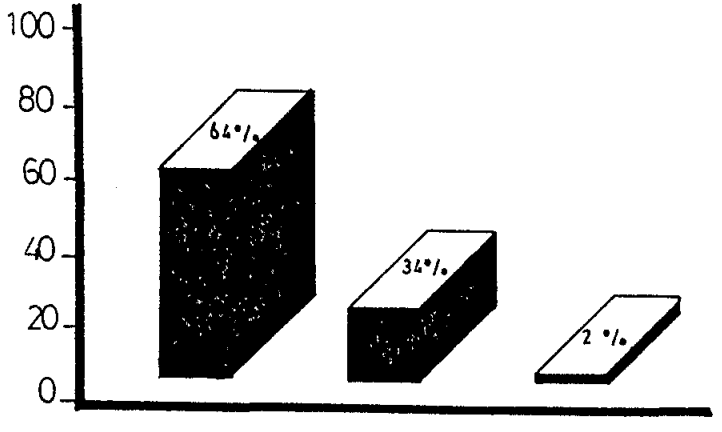

Prospectivo

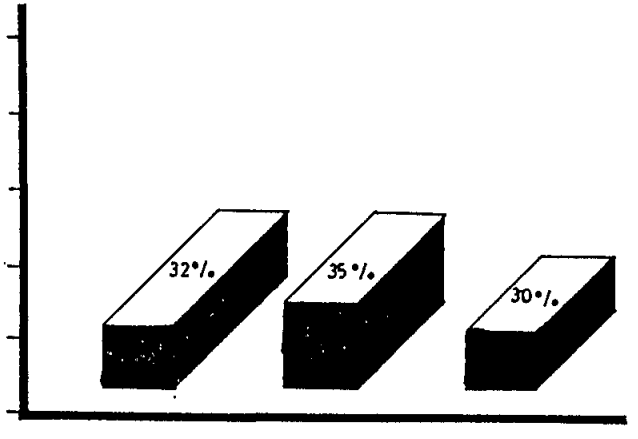

FUENTE : Cuadro nº 24

En el estudio retrospectivo predominan ampliamente las solteras -un 64 por ciento- sobre las casadas -34 por ciento-; claro que probablemente dentro de la categoría de solteras, se encuentre contenido un alto porcentaje de uniones consensuales. Ese estudio prospectivo parece confirmar estas afirmaciones, pues aumenta la cantidad de unidas, en detrimento de las solteras.

Otras investigaciones, esta vez del Dr. Da Silva, **"complicaciones del Aborto" (143)**, no contempla la categoría de uniones consensuales. Establece, por lo tanto, un predominio de 74,6 por ciento de solteras frente a 25,4 por ciento de casadas.

Estos porcentajes no difieren sustancialmente de los resultados del CEPEP, que sobre un total de 1951 historias clínicas refiere un 38,3 por ciento de casadas y 61,7 por ciento entre unidas y solteras, llamando, sin embargo, la atención, la predominancia de las unidas sobre las solteras -34,7 por ciento frente al 27 por ciento- **(149)**. En una encuesta más reciente del citado centro -84- sorprende el aumento de las casadas con 73,4 por ciento; 14 por ciento de unidas y sólo un 12,6 por ciento declaró ser soltera. Estos últimos resultados parecerían indicar que las pacientes del citado centro han recurrido a los procedimientos abortivos con el objeto de limitar el número de hijos, pues, incluso, la mayoría de ellas son multíparas **(150)**.

Esta situación, sin embargo, no se puede extrapolar al ámbito nacional. Si bien es cierto, se da esta situación de recurrir al aborto con el objeto de limitar el número de hijos, a nuestro criterio y según lo veremos en el análisis de las causas, la mayoría de las mujeres recurre a abortos ilegales por motivos socio-económicos y en menor medida por falta de educación e información.

CUADRO Nº. 25

ANTECEDENTES DE ABORTO SEGUN ESTADO CIVIL. CEPEP

ESTADO CIVIL	PORCENTAJE DE ABORTOS EN MUJERES	PORCENTAJE DE ABORTOS EN EMBARAZOS
SOLTERA	33,3%	10,6%
CASADA	48,9%	12,9%
UNIDA	67,0	19,8

Fuente: CEPEP. "Transfondo Social de un un Drama Humano".

Notamos que el mayor porcentaje de abortos en mujeres, según esta investigación, se registra en el grupo de mujeres unidas -67 por ciento y 19,8 por ciento respectivamente-. La proporción de abortos en mujeres casadas es de 48,9 por ciento y de abortos por embarazos 12,9 por ciento. El 33,3 por ciento de mujeres solteras ha recurrido al aborto y de cada 100 embarazos de mujeres solteras, unos 11 terminan en aborto. Las mujeres unidas han tenido en este estudio, los mayores porcentajes, tanto en abortos por mujeres, como embarazos.

II.4.4. ABORTOS SEGUN NIVEL DE OCUPACIÓN DE LAS MUJERES

La labor de evaluar la participación de la mujer en la fuerza del trabajo no es tarea fácil. Se ve dificultada, por una parte, por las variables usuales que influyen en el estudio de la participación en la actividad económica, como son: la edad, nivel educativo, oferta y demanda de mano de obra, el número de hijos y la edad de los mismos, etc.; y por otra parte, el bajo nivel educativo y la DISCRIMINACIÓN en contra

GRÁFICO Nº 15

Porcentaje de abortos en embarazos, según estado civil, 1.984

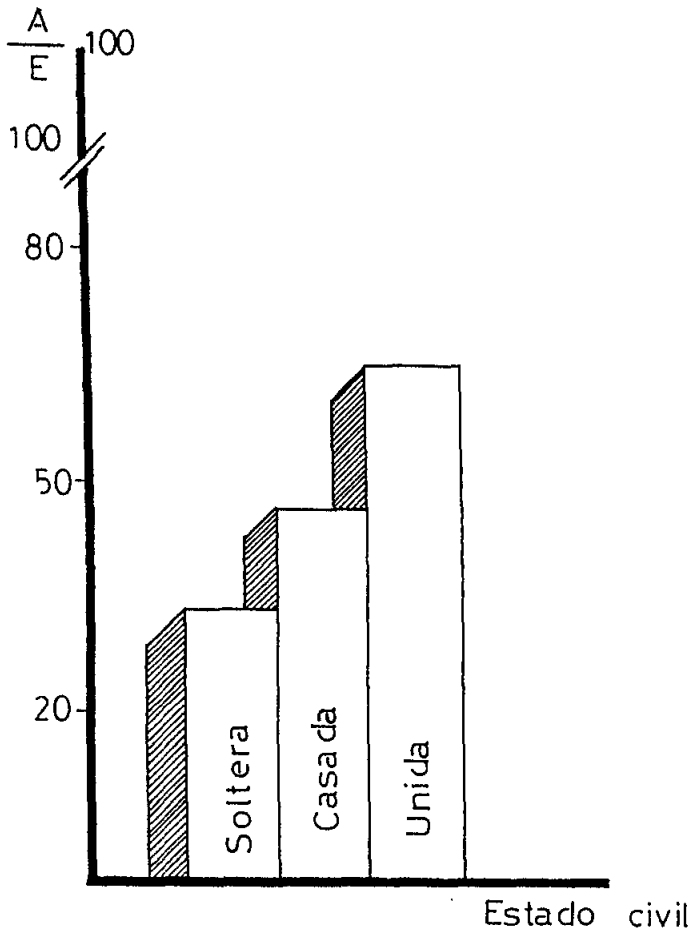

Porcentaje de abortos en mujeres, según estado civil, 1.984

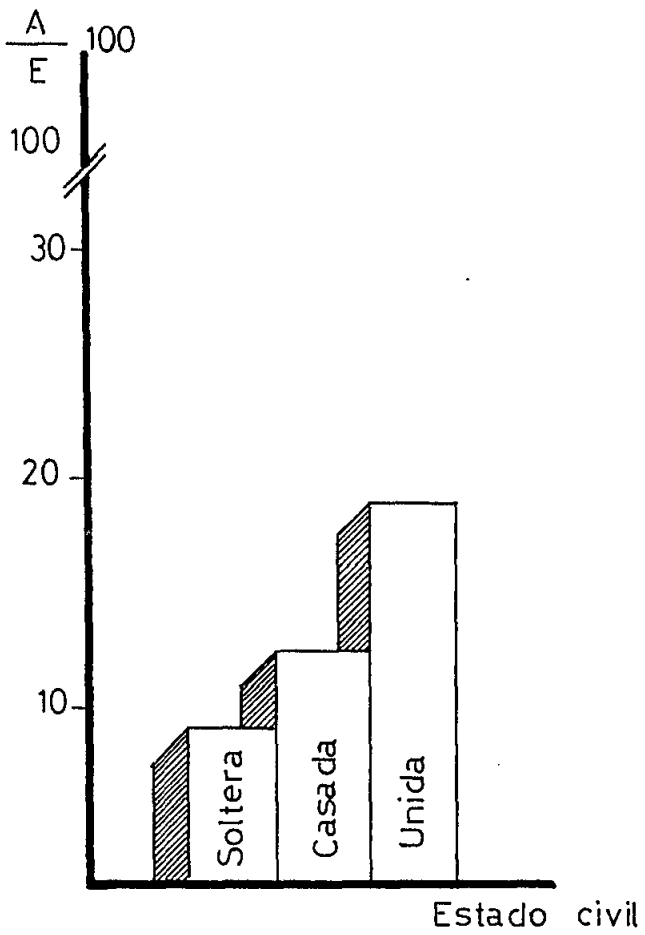

FUENTE : Cuadro nº 25

del trabajo femenino, hacen que la participación de las mismas en ciertas actividades sea mínima, en los paises de la América Latina. El Paraguay es un buen exponente de este comportamiento y tal como lo veremos, la mayoría de las mujeres trabajan en los sectores menos productivos y remunerados.

Una primera aproximación a las características de la participación femenina en la actividad económica de la población paraguaya, nos ofrece las tasas brutas de actividad por sexos, de los tres últimos censos.

CUADRO Nº. 26

PARAGUAY: TASAS BRUTAS DE ACTIVIDAD DE LA DE 12 AÑOS Y MAS POR SEXOS. PORCENTAJES 1962, 1972, 1982

SEXOS	1962	1972	1982
AMBOS SEXOS	51,86	52,54	50,75
HOMBRES	83,92	84,80	81,71
MUJERES	22,67	22,86	21,21

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos. "Censo Nacional de Población y Viviendas 62, 72, 82"

Observamos, que sobre una población económicamente activa de 1.039.258 habitantes, los hombre tienen un notablemente mayor peso específico en la participación económica; por sobre los 80 por ciento en todos los censos. La de la mujer ha tenido un ligero aumento. En líneas generales, puede hablarse de una constante oscilación en el 20 por ciento.

En cuanto a la rama de actividad, la más importante de sexo femenino, indudablemente la constituye la de SERVICIOS. En el año 72 33,75 por ciento y en el 82 el 40,9 por ciento. Por un lado, durante las

últimas décadas ha tenido una expansión considerable la burocracia estatal, como asimismo, las instituciones de enseñanza, siendo éstas las subramas donde preferentemente se han ocupado las mujeres. Por otra parte, resulta evidente que el engrosamiento de la rama se ha debido al grupo de las empleadas domésticas, cuyo volumen se ha visto incrementado en los centros urbanos, principalmente en Asunción **(151)**.

También la industria, a través de las actividades manufactureras de tabajo, textiles y frigoríficos principalmente, ha incrementado presencia femenina, aunque fundamentalmente al nivel de obreras, ya que los puestos de dirección generalmente son ocupados por varones. Esta actividad presenta un peso específico de 29,47 por ciento en el 72 y 29 por ciento en el 82 **(152)**.

En posiciones intermedias, se encuentran las actividades agrícolas con un peso del 15 por ciento y el comercio 15,65 por ciento. Finalmente, la poca significación de las demás ramas (minas y canteras, construcciones, electricidad y otros, transportes y comunicaciones, etc. se debe no sólo a los niveles de desarrollo económico, sino también a los tipos ocupacionales practicados en las mismas **(153)**.

En cuanto a la población femenina NO económicamente activa, está constituida principalmente por mujeres que se ocupan de las actividades del hogar -se excluyen lógicamente, las domésticas remuneradas-, estudiantes, jubiladas, pensionadas y rentistas; constituyen más del 70 por ciento de la población femenina en edades activas **(154)**. A nivel nacional el 78,8 por ciento de la población femenina es inactiva vale decir, que casi 8 mujeres de cada 10 en edades activas, no participan en la actividad económica del país.

Al respecto afirma la Licenciada Linne Bareiro, "resulta terrible pensar que la situación de la mujer no ha variado sustancialmente en nuestro país, desde principios de siglo a esta parte; pese a un mayor acceso a la educación, a la conquista de algunos derechos y a una mayor integración al mercado laboral, al trabajo remunerado y reconocido. Más que una función, el ser madre, configura la identidad misma de la mujer en el Paraguay; sólo en forma complementaria se la considera trabajadora. Esta visión de identidad y rol de la mujer, vinculada exclusivamente a su rol reproductor, es la que hace que se continúe viendo como natural la discriminación laboral, legal, política y cultural de la mujer en el Paraguay" **(155).**

Básicamente en todos los estudios, las mujeres que recurren a abortos y luego son registradas con complicaciones en los hospitales, son pertenecientes a los estratos económicamente bajos. En líneas generales, amas de casa, obreras y fundamentalmente personal doméstico. Las mujeres pertenecientes a los estratos superiores, sean o no económicamente activas, normalmente no recurren a practicantes poco idóneos **(156)**, sino preferentemente acuden a las clínicas privadas, en las cuales las complicaciones son casi nulas, debido a los medios con que cuentan las mismas.

En prácticamente todos los registros oficiales de la Maternidad Nacional del Hospital de Clínicas, el 100 por cien de las mujeres son obreras o personal doméstico entre las económicamente activas y amas de casa (quehaceres domésticos) entre las no económicamente activas.

CUADRO Nº. 27

PROPORCIÓN DE ABORTOS EN MUJERES SEGUN OCUPACIÓN.

MATERNIDAD

CATEGORIA OCUPACIONAL	PROPORCION
AMAS DE CASA	37%
EMPLEADAS/OTRAS TRABAJ.	19%
DOMESTICAS	44%

Fuente: Maternidad Nacional. Hospital de Clínicas. "Registros Hospitalarios".

Notamos un predominio de las empleadas domésticas, mayoritariamente provenientes del interior del país, en los estudios de fichas clínicas de la Maternidad Nacional. El CEPEP, sin embargo, declara que el 80 por ciento de sus pacientes no realiza ninguna actividad económica remunerativa, ya que la mayoría ha declarado dedicarse a quehaceres domésticos.

CUADRO Nº. 28

ANTECEDENTES DE ABORTOS EN MUJERES SEGUN

CATEGORIA OCUPACIONAL

CATEGORIA OC.	PROPORCION	ABORTOS/MUJER	ABORTOS POR EMB.
No Ec. Activas	83,5%	47,6%	12,4%
Empleadas y otra	9,9%	57,1%	19,9%
Empleadas domésticas	6,6%	35,3%	15,0%

Fuente: CEPEP. CASTAGNINO, CARRON, MELIAN "Aborto: Transfondo Social de Un Drama Humano".

Tal como puede apreciarse, la mayor práctica de abortos lo realizan -según CEPEP- las empleadas y obreras en general, seguidas en menor proporción por las no económicamente activas y por último, las empleadas domésticas. En relación al porcentaje de abortos en embarazos, el comportamiento es básicamente similar, aunque con la excepción del personal doméstico, quienes realizan mayor proporción de abortos en embarazos.

Las conclusiones de la Maternidad y el CEPEP difieren un tanto, pero coinciden -y esto nos interesa destacar- en que la práctica totalidad de mujeres que acuden a los servicios con complicaciones de aborto son mujeres de escasos recursos económicos y pertenecientes a los estratos socio-económicos bajos y muy bajos.

II.4.5. Aborto por Áreas de Residencia

En los paises en desarrollo, las características de las zonas urbanas y rurales son bien diferenciadas. En el caso específico del Paraguay, Asunción, constituye el centro urbano por excelencia y tanto, que, desde el punto de vista de número de habitantes como características urbanas, se encuentra muy por encima de las demás ciudades. De forma que, normalmente las divisiones en todos los estudios establecen a Asunción como zona urbana, resto urbano a las demás ciudades y las áreas rurales propiamente dichas **(157)**.

Las diferenciaciones se notan en todos los órdenes. En primer lugar, el número de habitantes. Hasta el censo del año 82, Asunción era el único centro con más de 100.000 habitantes **(158)** y prácticamente monopoliza la atención de los servicios sociales básicos -educación, salud y vivienda-.

GRÁFICO Nº 16

Porcentaje de Abortos en mujeres según ocupación, 1.984

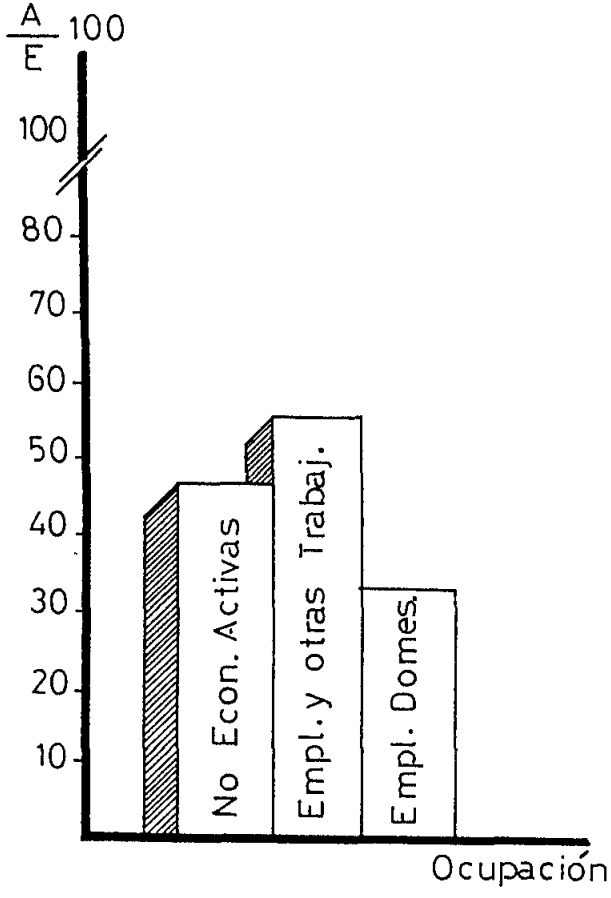

Porcentaje de Abortos en mujeres según ocupación, 1.984

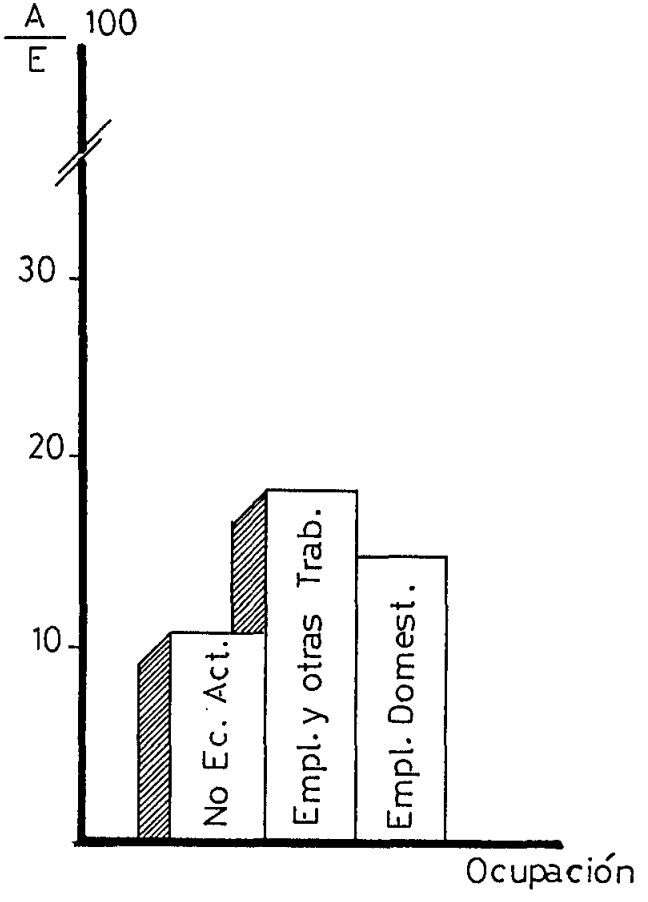

FUENTE : Cuadro nº 28

En cuanto a la cobertura sanitaria, casi el 80 por ciento del personal médico total del país, reside y ejerce su profesión en la capital del país **(159)**. Los Centros de Salud y Postas Médicas del área rural --donde reside la mayor parte de la población- carecen de suficientes camas, equipos, medicamentos y en muchos casos hasta elementos de primeros auxilios. Sólo 18,4 por ciento de la población TOTAL cuenta con agua potable o corriente y un 6,5 por ciento con desagüe sanitario. En la zona rural, sólo el 1,9 por ciento y 0,3 por ciento de los hogares tenían conexión de agua corriente y desagüe sanitario, respectivamente, confirmándose así, la desproporción de tales servicios básicos **(160)**.

Referente a la cobertura educativa, se observa similar discriminación que la sanitaria. El personal docente calificado y los mejores centros educativos están concentrados en Asunción **(161)** y por ello estamos en condiciones de afirmar que existen poblaciones rurales sin siquiera una escuela primaria cerca, lo cual según el Dr. Miranda "es una situación que afecta al 16 por ciento de los hogares rurales en compañías y colonias (división administrativa) **(162)**.

En este orden de cosas, las tasas extremas de fecundidad **(163)** y de mortalidad general e infantil **(164)** las encontramos en las zonas rurales. El nivel educativo y sobre todo, el económico es bastante inferior y determinante en todos los índices.

Si bien es verdad, las mujeres en las zonas rurales recurren menos al aborto, situación que se refleja en la normalmente numerosa descendencia de las mujeres del ámbito rural. Promedios de hasta 7 hijos por mujer frente a 2 y 3 hijos por mujer en las áreas urbanas. En estas últimas,

sin embargo, la mayor parte de las mujeres abortantes -empleadas domésticas, obreras industriales y mujeres empleadas preferentemente en el rubro servicios- provienen originalmente de áreas rurales **(165)**. Son las pacientes más frecuentes de los hospitales populares del Estado, fundamentalmente como consecuencia de la falta de medios económicos suficientes.

De todas formas, dice el Prof. Ruoti, "no existe una predominancia clara, según el lugar de orígen de la mujer. Encontramos que un 53 por ciento provienen de la Capital y el resto, 47 por ciento, del interior del país" **(166)**.

En el caso de las adolescentes, el 54 por ciento de las pacientes, según el mismo Ruoti, residen en la Capital y el 46 por ciento provienen del Interior" **(167)**. Cabe aclarar, sin embargo, que se está hablando de residencia actual al momento del aborto y no de residencia original; así, que probablemente, un gran porcentaje de las mujeres que declaran ser de la capital, en realidad, provienen del interior del país, como consecuencia del intenso movimiento migratorio interno en el Paraguay **(168)**. El Prof. Da Silva en **"Complicaciones" (169)** refleja un comportamiento similar, 58,5 por ciento de las pacientes de la capital y 41, 5 por ciento pacientes del interior.

El último cuadro revela resultados similares de porcentajes de abortos sobre partos en la capital e interior del país. La diferencia en porcentajes no es sustancial ya que la capital presenta 14 por ciento de abortos sobre partos, mientras que el interior presenta 15 por ciento **(170)**. Aunque debemos destacar, sin embargo, que las cantidades tomadas como referencia son distintas -casi 54.000 en la capital y cerca de 10.000 en el interior.

CUADRO Nº. 29

FRECUENCIA GENERAL DE ABORTOS EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAIS

Capital (Hospitales Maternidad Nacional, Cruz Roja, Hospital Barrio Obrero, Hospital Militar, I.P.S.)

	76	77	78	79	80	TOTAL
PARTOS	8.172	9.477	10.998	11.644	13.509	53.800
ABORTOS	1.124	1.263	1.345	1.554	2.080	7.366
Relación Par/Abor.	7,3	7,5	8,2	7,5	6,7	7,3

Interior (Hospitales de Encarnación, Villarrica, Concepción, Pilar, San Ignacio, San Juan)

PARTOS	1.715	1.759	2.290	1.950	2.064	9.778
ABORTOS	250	309	355	269	195	1.478
Relación Par/Abor.	6,7	6,0	6,5	7,2	7,0	6,6

Fuente: RUOTI M., Antonio, **"Epidemiología del Aborto".** Cuadros 2 y 3.

Esta investigación ha dado resultados similares. Sin embargo, no debemos olvidar las relaciones acotadas; gran discriminación en materia de servicios sociales básicos (salud, educación, vivienda) hacia los medios rurales, pues existe un monopolio casi absoluto a favor de la capital; índices muy elevados de fecundidad, mortalidad, analfabetismo y problemas nutricionales en las zonas rurales, razones por las cuales se hacen muy dudosos los porcentajes similares.

II.5. EL FACTOR ECONÓMICO COMO CAUSA PRINCIPAL DE LAS INTERRUPCIONES DE EMBARAZO CLANDESTINOS

Existen, indudablemente, diversas razones, que motivan a las mujeres a abortar, entre ellas, fundamentalmente, las dificultades económicas, los problemas familiares, miedo a malformaciones fetales, riesgo del embarazo, el excesivo número de hijos y miedo a su educación, la indicación médica, estado civil, la relación de la pareja, malas relaciones conyugales, etc. **(171)**.

En el plano legal, antaño se distinguía, conforme al anterior código civil, entre hijos legítimos e ilegítimos. Estos últimos tenían una clasificación especial en naturales, adulterinos e incestuosos **(172)**. El Código del Menor modificó levemente la situación al suprimir esta clasificación y dejarla en matrimoniales y extramatrimoniales. Aun así, sigue existiendo una situación de discriminación y por lo tanto, sigue constituyéndose en factor criminógeno, motivador de abortos **(173)**. En cuanto al Divorcio, nuestro Derecho no lo admite bajo su forma pura, sino como una simple separación de **"cuerpo y bienes"**, vale decir, no se disuelve el vínculo, salvo muerte de uno de los cónyuges. Estos casos, según GIMBERNAT **(174)** "hacen que el aborto vuelva a aparecer como única salida a un embarazo que se ha convertido en indeseado: el que se ha producido como consecuencia de la situación no legalizable que ha sustituido a la matrimonial rota de hecho pero eterna jurídicamente".

Conforme a los estudios médicos citados **(175)**, los casos de abortos preventivamente practicados son pocos y más bien los procedimientos en los hospitales son consecuencia de abortos inducidos fuera de ellos

o curas tendentes a subsanar **"abortos mal curados o infectados".**

En cuanto a los resultados de los estudios realizados sobre las características sociodemográficas de las mujeres que abortan, resulta una gran mayoría de mujeres de estratos sociales bajos, de medios rurales o provenientes de ellos, de escaso poder adquisitivo y mínimo nivel educativo; generalmente empleadas en el rubro servicios. Claro, las mujeres que tienen recursos normalmente no aparecen en las estadísticas, pues las mismas recurren, según hemos visto **(176)** a medios más sofisticados, conforme a su nivel económico superior. Teniendo en cuenta el hecho que son intervenciones que se realizan conforme a la **"lex artis"**, el porcentaje de complicaciones es bien mínimo y estos casos nunca llegan a los estratos judiciales; todo lo cual, nos induce a pensar que las más perjudicadas por la intransigencia penal son LAS MUJERES POBRES, tanto porque son de las pocas procesadas por la **"justicia"**, como porque sus interrupciones de embarazo están destinadas a ser practicadas por personas imperitas y bajo medios higiénicos totalmente inadecuados.

¿QUE DEBE ENTENDERSE POR POBREZA? En este sentido, seguimos la clasificación del Dr. MIRANDA **(177).** Dice que existen tres tipos en la misma, la pobreza relativa, la absoluta y la situación de indigencia. La primera relacionada con el promedio de bienestar local o doméstico, por lo común tomando como referencia el ingreso medio por habitantes de un país. Serían pobres en el Paraguay, quienes tengan un ingreso de 99 US$ mensuales o menos, siendo US$ 110 el promedio nacional, aún cuando aquella primera cantidad supere lo necesario para subsistir. La segunda, pobreza absoluta, se relaciona con el mínimo de bienes necesarios para subsistir; aquellos que se encuentran debajo de esta línea, sencillamente

no tienen lo necesario para satisfacer sus necesidades materiales; y la tercera **"categoría"** -la indigencia- se relaciona con la falta de ingresos suficientes para cubrir los gastos de alimentación. Debajo de este mínimo habrá desnutrición, siendo la indigencia el último grado de la pobreza. Según recomendación de FAO/OMS el requisito mínimo de alimentación es de 2.270 calorías y 40,4 gramos de proteinas diarias para el adulto.

En base a esta clasificación -prosigue el autor- en el año 1980, un 37,5 por ciento de la población paraguaya estaba viviendo por debajo de la línea de la indigencia y otro 29,3 por ciento debajo de la línea de la pobreza absoluta. Esto, sumado al 0,7 por ciento de los que viven bajo pobreza relativa, hacen aproximadamente un **68 por ciento** de la población -más de dos millones de habitantes- viviendo en una situación de pobreza, en distintos niveles".

En efecto, el país se encuentra atravesando una seria crisis en todos los órdenes. Ya lo afirmaban en Madrid, la mayoría de los intelectuales, gremialistas y políticos reunidos en un Foro por la Democracia en el año 1987 **(178)**. Según datos proporcionados por el Banco Mundial **(179)**, en el año 1986, el Paraguay presentó uno de los PNB (Producto Nacional Bruto) más bajos de la región, de 3.360 millones de dólares, lo cual determina una Renta Per Cápita de US$ 880 solamente; esta cifra sólo supera a la de El Salvador (820), Nicaragua (790), Honduras (740), República Dominicana (710), Bolivia (540) y Haití (330). En cambio, es sensiblemente inferior a las cifras de Venezuela (2.930), Argentina (2.350), Uruguay (1.860), Brasil (1.810) y Chile (1.320). El PNB del Paraguay experimentó una fuerte caida de 1.570 US$ en 1982 a 880 en el año 86, es decir, un 43,95 por ciento".

ARDITI **(180)** menciona que "un primer momento de recesión

-luego del auge económico de los años 70- se produce en los años 81-83 y un segundo momento álgido que el autor denomina **"estancamiento económico"** a partir del 84 al 86. El 92 por ciento de la deuda externa corresponde al sector público -que llegó a 1.773 millones de dólares en 1985 **(181)**, el servicio de la deuda ascendería a 300 millones de dólares en el mismo año, mientras que el monto total de las exportaciones registradas no superaría los 173 millones US$, vale decir, que el país se encuentra en una situación que ni siquiera puede cubrir los intereses de la deuda".

Cuál es el impacto social de esta crisis. Ya lo decía el Dr. Miranda de una población de casi el 70 por ciento viviendo en distintos niveles de pobreza. La crisis ha agudizado desequilibrios sociales ya existentes haciendo patente problemas endémicos que durante el período de bonanza económica fueron parcialmente mitigados, desestimados o sencillamente desconocidos.

En el tema de la nutrición, una encuesta recientemente realizada en el Departamento de Alto Paraná revela que un 37 por ciento sufría desnutrición de segundo grado, mientras que un 8 por ciento correspondía al rango crítico de tercer grado con peligro de muerte. Ello indica que ha habido un deterioro de la situación nutricional. En cuanto a la vivienda se ha producido una situación de discriminación a los sectores rurales y en materia de seguridad social, distan mucho de ser satisfactorios, registrándose un descenso del porcentaje de población protegida por instituciones del sector público: de un 22 por ciento en 1979, bajó a un 19 por ciento de la población total en 1983" **(182)**.

El título anterior de este mismo capítulo **(183)** ha demostrado básicamente que la mayoría de las mujeres reflejadas en las estadísticas,

pertenecen a los estratos sociales bajos, de escaso poder adquisitivo y como consecuencia de ello pobre nivel educativo; a nuestro criterio, una de las principales razones que motivan a estas mujeres a recurrir al doloroso proceso de interrupción clandestina de su embarazo, es la motivación económica, consecuencia directa de la crisis que vive el país.

Ya lo decía QUINTANO RIPOLLES **(184)** al teorizar sobre la indicación socioeconómica que la misma tiene dos vertientes. Por un lado dice "el estrictamente individual de la situación angustiosa de la madre y por otra parte, el aspecto político social en que el problema deriva de grandes crisis demográficas y de MISERIA COLECTIVA".

Citamos los casos de las mujeres migrantes de áreas rurales, empleadas preferentemente en el rubro servicios, a la capital, lo cual representa generalmente un cambio significativo en la vida del emigrante. En el caso de estas mujeres, la situación representa además una especie de liberación social. Quizás, por primera vez, ellas adquieren conciencia de que la fecundidad sin control representa un obstáculo serio en su deseo de integrarse a la nueva sociedad. En consecuencia, el **ABORTO CLANDESTINO**, pese a sus grandes riesgos, aparecerá -especialmente a los ojos de los estratos sociales más modestos- como el único método efectivo a su alcance para controlar la fecundidad no deseada. De este modo, **"la epidemia"** de hospitalizaciones por aborto no será sino el reflejo de la difusión del aborto en este estrato, en el que MAS DEL 50 POR CIENTO DE LAS MUJERES ADUCEN QUE RECURREN A EL POR RAZONES ECONÓMICAS. **(185).**

Las condiciones adecuadas para el desarrollo de esta **"epidemia"** de abortos se están dando actualmente en el país. Es muy probable que la crisis económica esté despertando en miles de mujeres de los estratos sociales económicos más modestos, la conciencia sobre las ventajas del control de su fecundidad, lo cual dada su situación económica desventajosa y la escasa orientación, generalmente se traduce en abortos, cuando lo ideal sería la planificación a través de contraceptivos a fin de evitar los embarazos no deseados.

CITAS CAPITULO II

(1) - DA SILVA MELLO, Rubén; TEJERA, Vicencia y PERIS MANCHINI, Aníbal. "Las Complicaciones del Aborto". En: Sociedad Paraguaya de Ginecología y Ostetricia. **"Cuarto Congreso Paraguayo de Ginecología y Obstetricia"**, Tomo II. Asunción, Paraguay, Mayo, 1980, pp. 19.

(2) - TIETZE, Cristopher. **"Informe Mundial sobre el Aborto"**. Madrid, España. Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer. Traducido con autorización de The Population Council de: Cristopher Tietze, "Induced Abortion: A World Review, 1983, 5th. Edition, New York. The Population Council, 1983.. "El término aborto provocado se refiere a las medidas tomadas cuando se sabe, o por lo menos se sospecha, que existe embarazo", pp. 16.

(3) - CASTAGNINO, Darío. **"Aborto Provocado". Análisis de 1951 historias de pacientes que practicaban aborto criminal"**. Centro Paraguayo de Estudios de Población. Asunción, Paraguay, 1969, pp. 78.

(4) - Ibidem, pp. 80.

(5) - GASLONDE, S. y CARRASCO, E.. **"Una encuesta modelo para evaluar la eficacia de los Programas de Planificación Familiar. Su aplicación a cinco ciudades del Paraguay"**. Centro Latinoamericano de Demografía. Santiago de Chile. CELADE, serie A. Nº. 119.

(6) - Ibidem, pp. 47

(7) - Ibidem, pp. 49.

(8) - DA SILVA MELLO, Rubén; H de TROCHE, Esterlinda. "Mortalidad post aborto". En: Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia. **"Cuarto Congreso Paraguayo de Ginecología y Obstetricia"**, Tomo II. Asunción, Paraguay, Mayo 1980, pp. 192.

(9) - Dirección General de Estadística y Centros. **"Encuesta Nacional de Fecundidad. Asunción, Paraguay"**. Febrero 1981, pp. 45.

(10) - "El aborto en el Paraguay:Algunos Datos Inquietantes". En: Centro Paraguayo de Etudios de Población (CEPEP). **Revista Temas de Población"**, Año VII, Nº. 12, Mayo de 1981, pp. 14/15.

(11) - TIETZE, Cristopher. **"Informe mundial sobre el Aborto"**. OB. CIT., pp. 45.

(12) - DA SILVA MELLO, H. de TROCHE, Esterlinda. **"Mortalidad post aborto"**, OB. CIT., pp. 192.

(13) - TIETZE, C., OB. CIT., pp. 169.

(14) - AYALA, Félix. **"Salud Pública en el Paraguay. Una aproximación diagnóstica"**. Serie: Resultados de Investigación Nº. 1. Asunción, Paraguay. BASE/ISEC (Investigaciones Sociales, Educación, Comunicaciones). Octubre 1987, pp. 14.

(15) - Ver I.3. **"Fecundidad y Natalidad en el Paraguay"**.

(16) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico Año 1984"**. Asunción, Paraguay, pp. 29/34.

(17) - Dirección Gral.de Estadística y Censo. **"Encuesta Nacional de Fecundidad"**, Asunción, Paraguay, 1981.

(18) - AYALA, Félix. **"Salud Pública en el Paraguay. Una aproximación Diagnóstica"**, OB. CIT., pp. 15

(19) - Ibidem, pp. 16

(20) - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. **Estadísticas Hospitalarias del Paraguay Año 1984"**. Asunción, Paraguay, 1984.

(21) - En base a la afirmación del Dr.Ayala que los ingresos registrados en los Hospitales constituyen aproximadamente una tercera parte de la realidad y teniendo en cuenta que la realidad estadística demuestra casi 5.000 abortos anuales en todos los hospitales del Paraguay, con la expresa salvedad por parte de las mismas autoridades de un gran subregistro, exponemos esta cantidad estimativa, que incluso podría quedar corta ante el auge de esta práctica en los últimos años.

(23) - El Centro Paraguayo de Estudios de Población (CEPEP) es una entidad privada, que opera, sin embargo, con cierto apoyo estatal. Es miembro de la Federación Internacional de Planificación de la Familia (FIPF) y posee unas diez clínicas. Cinco en la capital y cinco en el interior del país. Sus objetivos son médico-sociales, orientándose preferentemente al campo de la Planificación Familiar.

(24) - CASTAGNINO, Darío. **"Aborto Provocado"**. OB. CIT., pp. 80.

(25) - CASTAGNINO, CARRON, MELIAN. **"Aborto: Transfondo Social de un Drama Humano"**. Asunción, Paraguay. Centro Paraguayo de Estudios de Población, 1986, pp. 25/26.

(26) - RUOTI M., Antonio. "Aspectos Epidemológicos del Aborto en el Paraguay".. En: Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia. **"Cuarto Congreso Paraguayo de Ginecología y Obstetricia"**, Tomo II. Asunción, Paraguay, Mayo 1980, pp. 59.

(27) - Ibidem, pp., 69.

(28) - Ibidem, pp., 48.

(29) - Ver I.3. Fecundidad y I.5. Crecimiento de Población.

(30) - DA SILVA MELLO,Rubén; TEJERA, Vicencia y PERIS MANCHINI, Aníbal. **"Las complicaciones del Aborto"**, OB. CIT., pp. 24.

(31) - Centro Paraguayo de Estudios de Población. "El Aborto ilegal en Chile". En: **"Revista Temas de Población"**, Año XIII, Nº. 24 Abril 1987. Editado por el Centro Paraguayo de Estudios de Población (CEPEP), pp. 10/14.

(32) - TIETZE, Cristopher. **"Informe Mundial..."**, OB. CIT., pp. 169.

(33) - Ver

(34) - DA SILVA MELLO, Rubén. "Experiencias en la Medicina Nacional".En: Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia. **"Cuarto Congreso de Ginecología y Obstetricia"**, Tomo II. Asunción, Paraguay, Mayo 1980, pp. 289/292.

(35) - En el Paraguay existen dos lenguas, el español y el guaraní. La denominación "Sha~é" en lengua guaraní significa que no es realmente una partera u obstetra graduada, sino una simple empírica o partera debarrios marginales.

(36) - La actividad de las parteras u obstetras normalmente es pródiga sobre todo en lugares donde escasean médicos. De hecho, ejercen funciones equivalentes a la de los médicos por lo cual su accionar es muy extendido, sobre todo en los medios rurales. El mismo Estado ha fomentado su formación como un paliativo ante la pésima distribución de personal sanitario.

(37) - En el Caso Nº 14 Folio 36 **"Rogelia Lima M.; Dora Lima de Zarza y rogelia Díaz L. s/. Homicidio por Aborto en Capital"** del año 1985, en el cual resultó víctima mortal la joven Gloria Graciela Vera, le fue extraido del útero un feto muerto días atrás, así como un metro de sonda que tenía incrustado también en el útero". pp. 5.

(38) - BATAGLIA D., Vicente; STRUBING, Enrique. "Complicación grave del Aborto Provocado en el Instituto de Previsión Social". En Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia **"Cuarto Congreso Paraguayo de Ginecología y Obstetricia"**. Tomo II. Asunción, Paraguay. Mayo 1980, pp. 293.

(39) - DA SILVA MELLO, Rubén, H. DE TROCHE, Esterlinda. "Incidencia del Aborto". OB. CIT. pp 192.

(40) - EVREINOFF CARRILLO, Iván "El Aborto: Perspectiva del Problema en el Medio Rural". En: **"Revista Temas de Población"**, Año IX nº 16, julio 1983. Editado por el Centro Paraguayo de Estudios de Población. Asunción, Paraguay. pp 6/7.

(41) - BATAGLIA D., Vicente; ESTRUBING, Enrique. **"Complicación Grave..."** OB. CIT. pp. 294.

(42) - Ibidem. pp. 294.

(43) - Esta y otras afirmaciones son fruto de conversaciones personales que he tenido con médicos, espcialmente ginecólogos. Por razones obvias, los mismos han preferido permanecer en el anonimato, a pesar de que se han dado claras evidencias de estas prácticas.

(44) - Un alto porcentaje de las pocas procesadas en Tribunales, son parteras. Las mismas, a pesar de utilizar métodos mínimamente sofisticados, tampoco están exentas de complicaciones. También existen gradaciones, según los medios que las mismas dispongan.

(45) - RUOTI M., Antonio. **"Epidemiología del Aborto"**. OB. CIT. pp. 64.

(46) - FILIPPI, Diego A. "El Aborto en el Hospital Regional de Villarrica". En: Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia. "Cuarto Congreso Paraguayo de Ginecología y Obstetricia. **"Cuarto Congres..."**, Tomo II, Asunción, Paraguay, Mayo 1980, pp. 459.

(47) - DA SILVA MELLO, Rubén, TEJERA, Vicencia y PERIS MANCHINI, Aníbal. "Complicaciones del Aborto". OB. CIT. pp. 30.

(48) - RUOTI M., Antonio. "Aspectos Epidemiológicos del Aborto en Paraguay". OB. CIT. pp. 54.

(49) - TIETZE, Cristopher. **"Informe Mundial..."**. OB. CIT. pp. 116.

(50) - ACOSTA, Arnaldo. "Tratamientos del Aborto". En: Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia", **"Cuarto Congres..."**. Tomo II, Asunción, Paraguay, Mayo 1981, pp. 73.

(51) - Declaraciones del Prof. Luis Alberto Reyes, Decano de la Facultad de Medicina (Universidad Nacional de Asunción) al Diario HOY. Suplemento Dominical, 19 julio 1987. Asunción, Paraguay, pp 7/9.

(52) - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. **"Plan Nacional de Salud 1983-1988"**. Asunción, Paraguay, 1986, pp. 47.

(53) - Ibidem pp. 49.

(54) - AYALA, Félix. **"Salud Pública en el..."**. OB. CIT. pp. 38, "las instituciones privadas poseen un 11,2 por ciento de la totalidad de camas hospitalarias del país, totalizando 439 camas.

(55) - Los recursos humanos en salud, constituyen el total de las personas, que habiéndo cursado estudios universitarios completos o técnicos en el área de la salud, se encuentran trabajando en tareas de la especialidad; además incluye a las personas que trabajan como auxiliares de estas primeras habiendo recibido educación formal o en servicios, y a las personas que realizan tareas de administración general de salud.

(56) - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. **"Censo Nacional de Recursos Humanos en Salud"**. Asunción, Paraguay, 1985.

(57) - Ibidem pp. 58.

(58) - MIRANDA, Aníbal. **"Desarrollo y Pobreza en el Paraguay"**. Asunción, Paraguay. Editado por Inter-American Foundation-Rosslyn VA y Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia. 1982. pp. 151.

(59) - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. **"Censo Nacional de Recursos Humanos en Salud"**. OB. CIT. pp. 78.

(60) - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. **"Censo Nacional de Recursos Humanos en Salud. Año 1974"**. Asunción, Paraguay, 1974.

(61) - MSP y BS."Censo Nacional Año 84". OB. CIT.

(62) - OMS/OPS. **"Las Condiciones de Salud en las Américas"**. S.l. OMS. 1982. p. 352 (Publicación Científica).

(63) - Ministerio de Salud Pública y BS. **"Censo Nacional... 84"**. OB. CIT.

(64) - Ibidem.

(65) - Ministerio de Hacienda. "Presupuesto General de Gastos de la Nación". Asunción, Paraguay. 1987.

(66) - AYALA, Félix. **"Salud Pública en el...."**. OB. CIT. pp. 45.

(67) - Ibidem pp. 14.

(68) - Ibidem pp. 15.

(69) - Ibidem pp. 16.

(70) - Ver Capítulo I, punto 4.

(71) - Ver cita 51.

(72) - TIETZE, Cristopher. **"Informe Mundial..."** OB. CIT. pp. 169. Basándose en un modelo de computador que simula los hechos reproductivos, Tietze ha calculado que donde la mayoría de los abortos son autoprovocados o practicados por personas sin capacitación en áreas con sistemas de deficiente atención médica.

(73) - CASTAGNINO, CARRON, MELIAN. **"Aborto: Transfondo Social de..."**. OB. CIT. pp. 22. "En la mayoría de los paises, las estadísticas están basadas en el sistema de Registro de Defunciones, las cuales por cubrir únicamente los fallecimientos **"atribuidos"** al aborto, subestiman considerablemente los datos".

(74) - El Aborto en el Parguay: "Algunos Datos Inquietantes". En: Centro Paraguayo de Estudios de Población (CEPEP). **"Revista Temas de Población"**. Año VII, nº 12 mayo 1981. Asunción, Paraguay, pp. 14/15. Existen varias técnicas para calcular las muertes por aborto en los paises en desarrollo, tales como:

a) las muertes hospitalarias por aborto, como una proporción de todas las muertes maternas ocurridas en los hospitales;

b) muertes por aborto por 1.000 admisiones hospitalarias por complicaciones de aborto;

c) el número anual de muertes por aborto registradas como proporción del total de muertes maternas en los certificados de defunción;

d) muertes maternas por aborto por 10.000 nacidos vivos. Ninguna de estas mediciones, sin embargo, se puede extrapolar a un cálculo de mortalidad para una población total, PERO SI, SUGIEREN LA MAGNITUD DEL RIESGO".

(75) - AYALA, Félix. "La Salud Pública en P...". OB. CIT. pp. 24

(76) - RUOTI, Antonio M., "Aspectos Epidemiológicos del Aborto...". OB. CIT. pp. 66.

(77) - Ibidem pp. 67.

(78) - STRUBING, Enrique; GARCETE, José; GARCETE, Luis. "Mortalidad Post Aborto en el Servicio de Obstetricia del HC del IPS". OB. CIT. pp. 497.

(79) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico del Paraguay. Año 1984".** Asunción, Paraguay. pp. 29.

(80) - A la fecha de la redacción de la presente tesis doctoral, aún no habían sido publicadas las "Estadísticas Vitales y Sanitarias" del año 1985. Sí, se había publicado el Anuario Estadístico del Paraguay 85 a cargo de la DGEC.

(81) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico del Paraguay. Año 1985".** Asunción, Paraguay, pp. 31.

(82) - Véase el Cuadro nº 10, "1,4 por mil por aborto; 0,5 por mil hemorragias y 0,4 por mil sepsis.

(83) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico del Paraguay. Año 1985".** Asunción, Paraguay, pp. 36

(84) - BATAGLIA, Vicente. "La Atención Materno-infantil en Función del Desarrollo de la Comunidad". En: Anales de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción". Vol. 15, nº 1-2. Asunción, Paraguay, 1983. Tesis pp. 133-159.

(85) - Ver II.2 "Los Peligros de Abortos Ilegales".

(86) - DA SILVA MELLO, Rubén; TEJERA, Vicencia; PERIS M., Aníbal. "Las Complicaciones del Aborto". OB. CIT. pp. 20-26.

(87) - RUOTI M., Antonio, "Aspectos Epidemológicos delAborto...", OB. CIT., pp. 66

(88) - TIETZE, Cristopher. "Informe Mundial sobre el Aborto". OB. CIT., pp. 151.

(89) - TIETZE, Cristopher. "Informe M...". OB. CIT., pp 151.

(90) - Ibidem, pp. 152.

(91) - DA SILVA MELLO, Rubén; TEJERA, Vicencia; PERIS, Aníbal. "Experiencias en la Maternidad Nacional. Aborto Séptico". OB. CIT., pp. 290.

(92) - Ibidem, pp. 291.

(93) - Ibidem, pp. 292.

(94) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Censo Nacional de Población y Vivienda Año 1982".**

(95) - VER II.2.4. "La Facilidad de Acceso y la Calidad de las Instalaciones Médicas para tratar las Complicaciones de Aborto".

(96) - CENTURION, Víctor; FERREIRA DE TORRES, Margarita. "La incidencia del Aborto en las infecciones ginecológicas". En: Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia". **"Cuarto Congreso Paraguayo de Ginecología y Obstetricia"**,Tomo II. Asunción, Paraguay, Mayo 1980, pp. 419.

(97) - RUOTI M., Antonio. "Aspectos Epidemológicos del A...". OB. CIT., pp. 67.

(98) - Ibidem, pp. 68.

(99) - Ibidem, pp. 68.

(100) - VER I.3. "Fecundidad y Natalidad en el Paraguay".

(101) - VER II.1. "Incidencia de Abortos Ilegales en la sociedad Paraguaya".

(102) - Dirección General de Estadística y Censos". "Anuario Estadístico del Paraguay año 1985", OB. CIT., pp. 63.

(103) - Ibid., pp. 64.

(104) - Ibid., 64.

(105) - ACOSTA, Arnaldo. "Tratamiento del Aborto", OB. CIT., pp. 73/74.

(106) - RUOTI M., Antonio. "Aspectos Epidemológicos del Aborto en el ...", OB.CIT., pp. 68.

(107) - AYALA; Félix. "Salud Pública en el P...", OB. CIT., pp. 38.

(108) - DA SILVA MELLO, Rubén; TEJERA, Vicencia y PERIS, Aníbal. "Las complicaciones del Aborto", OB. CIT., pp. 22/23.

(109) - VER I.2.1. "Distribución de la Población por Sexo y Edad".

(110) - TIETZE, Cristopher: **Informe Mundial ...**", OB: CIT., pp. 53.

(112) - TIETZE. OB. CIT., pp. 77.

(113) - CASTAGNINO, Darío. "El Aborto Provocado...", OB. CIT:, pp. 34.

(114) - DA SILVA MELLO, Rubén; TROCHE, Esterlinda. "Incidencia del Aborto". OB. CIT., pp. 191.

(115) - STRUBING, Enrique; GARCETE, José y GARCETE, Luis. "Mortalidad Post Aborto en el Servicio de Obstetricia del I.P.S.", OB. CIT., pp. 497.

(116) - CENTURION, Víctor; FERREIRA DE TORRES, Margarita. "La incidencia del Aborto en las Infecciones Ginecológicas", OB. CIT., pp. 419/420.

(117) - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. "Estadísticas Vitales y Sanitarias 79-83", OB. CIT.

(118) - En relación al límite de la adolescencia, no existe un consenso unánime entre los profesionales. Dice Ruoti, "siempre ha sido difícil cuál debe ser el límite que comprende la adolescencia, pues para algunos autores alcanza a 17, 18 o 19 y hasta 20 años. En el Servicio de la Maternidad Nacional, se ha adoptado la edad de 18 como máxima, y dentro del grupo establecido se establecen tres categorías: a) adolescente precoz de 15 años o menos; b) adolescente intermedio de 16 a 17 años, y c) adolescente tardío a los 18 años. RUOTI, Antonio. "Aborto y Anticoncepción en la Adolescencia", OB.CIT., pp. 135.

(119) - RUOTI M., Antonio. Ibidem, pp. 132.

(120) - VER II.1. "Incidencia de Abortos en la Sociedad Paraguaya".

(121) - RUOTI M, Antonio. "Aborto y Anticoncepción en la Adolescencia", OB. CIT., pp. 135.

(122) - Ibidem, pp. 136.

(123) - Ibidem, pp. 139.

(124) - Ibidem, pp. 140.

(125) - VER II.3. "Mortalidad y Morbilidad derivadas de Abortos ilegales".

(126) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario Estadístico del Paraguay Año 1980"**. Asunción, Paraguay , 1980.

(127) - BID, Informe 1980-81: Sección PARAGUAY. Ministerio de Educación y Culto. "Anuario 1980": parte referente Retención Escolar.

(128) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuario 1980"**. Se define el DESGRANAMIENTO como número de alumnos de cada promoción que no continúan regularmente sus estudios en el grado inmediato superior y está formado por los repitentes, desertores y fallecidos de cada promoción. DESERCION se define como número de alumnos que abandonan las actividades antes de terminar el grado.

(129) - Enseñanza primaria, equivalente EGB español, con la diferencia que sólo son seis años de estudios.

(130) - Dirección General de Estadística y Censos. "Anuario Estadístico del Paraguay Año 1985", OB. CIT., pp. 43/61.

(131) - Enseñanza secundaria, equivalente al BUP español y consta de seis años de estudios.

(132) - Dirección General de Estadística y Censos. "Anuario Estadístico del Paraguay Año 1985", OB. CIT., pp. 43/61.

(133) - En el Paraguay existendos Universidades. La Universidad Nacional de Asunción, de carácter público, la cual en el año 1985 tenía matriculados 19.209 alumnos y la Universidad Católica de Asunción, de carácter privado y regentada por la Conferencia Episcopal Paraguaya (Iglesia Católica). En 1985 matriculó a 9.945 alumnos en todos el país.

(134) - DGEC. "Anuario Estadístico del Paraguay Año 1985", OB. CIT., pp. 43/61.

(135) - Ibidem.

(136) - BID: Informe 85-86: Sección Paraguay, pp. 75.

(137) - MIRANDA,Aníbal."Desarrollo y Pobreza en el P...", OB.CIT., pp. 129. "Puede trazarse una pirámide que parte de una ancha base que parte de un gran número de alumnos en la educación primaria, la cual va haciéndose menor en la educación secundaria y llega a un porcentaje ínfimo en la educación técnica y universitaria. Las estadística oficiales demuestran muy claramente lo estrecho de la pirámide en su ciclo de mayor impacto sobre la productividad y el empleo, especialmente por el lado de la educación técnica, a lo que accede en promedio no más que un 2,5 por ciento de los niños jóvenes que iniciaron el ciclo primario".

(138) - Ibidem, pp. 128.

(139) - Ibidem, pp. 129. "Esta escasez obliga a los jóvenes a trabajar al lado del padre o

de la madre en labores domésticas o fuera del hogar por pagas miserables. En ciertas zonas del Chaco, en la región minifundista y hacia los departamentos de San Pedro y Conceopción todavía se dan casos de trabajadores de menores que se paga con la comida y un poco de provisiones para llevar, en pleno siglo XX. Situación que afecta también a los indígenas que dependen para su subsistencia delas duras condiciones en las estancias, aserraderos y explotaciones agrícolas. En las regiones de neocolonización de la región oriental, una de las más castigadas por los bajos ingresos, se ha observado que familias enteras -incluyendo niños- trabajan por contratos temporales en tierras que no son suyas, ya sea limpiando, sembrando o cosechando, tareas que gravitan para la deserción y desgranamiento escolar".

(140) - VER I.3.2. "Incidencia del Nivel de Instrucción en la Fecundidad".

(141) - RUOTI M, Antonio. "Aspectos Epidemológicos del Aborto",OB.CIT., pp. 57.

(142) - CEPEP. CASTAGNINO, CARRON,MELIAN. "Aborto: **Trans fondo...**", OB. CIT., pp. 16.

(143) - RIVAROLA, Domingo M. "Apuntes para el Estudio de la Familia en el Paraguay".En: Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos. "Revista Paraguaya de Sociología", Año nº 8, nº 21 Mayo-Agosto 1971.Asunción-Paraguay, pp. 84 a 104.

(144) - Ibidem, pp.94.

(145) - Ibidem, pp. 95.

(146) - Las personas de estratos sociales más elevados también forman parejas irregulares en el sentido formal.Lo que sucede es que contraen un primer matrimonio válido, luego se separan, pero la diferencia es que cuando vuelven a casarse, lo hacen en la frontera (Argentina, o Brasil).Ante la sociedad este matrimonio es supuestamente válido, aunque jurídicamente, es tan irregular, como las uniones consensuales de los estratos populares, teniendo en cuenta que en el Paraguay no existe el divorcio vincular.

(147) - RUOTI M., Antonio. "Aspectos Epidemológicos...", OB. CIT., pp. 59.

(148) - DA SILVA MELLO. "Complicaciones del Aborto", OB. CIT., pp. 26/27.

(149) - CASTAGNINO, Darío. "Aborto complicado..." OB. CIT. pp. 37.

(150) - CEPEP. CASTAGNINO, CARRON, MELIAN "Aborto: Transfondo..." pp. 17.

(151) - Dirección General de Estadística y Censos. **"Anuarios Estadísticos del Paraguay 80-85".** Cap. 6 Economía.
"Censo Nacional de Población y Viviendas. Anos 72 y 82".

(152) - Ibid.

(153) - Ibid.

(154) - Ibid.

(155) - BARREIRO, Linne, "Situación de la Mujer en el paraguay". Año 1986. Monografía No Publicada.

(156) - Ver II.2.1. "Los Métodos Abortivos".
Ver II.2.2. "La Habilidad del Agente Proveedor".

(157) - Ver I.2.3. "Distribución Urbana y Rural de la Población Paraguay".

(158) - Dirección General de Estadística y Censos. "Censo Nacional de Población y Viviendas. Año 1982". OB. CIT. Cuadro 10.

(159) - Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. "Censo Hospitalario Año 1984".
Ver también II.2.4."Accesibilidad a la Infraestructura Sanitaria".

(160) - MIRANDA, Aníbal. **"Desarrollo y Población...".** OB. CIT. pp. 150.

(161) - Ver II.2.4.

(162) - MIRANDA, Aníbal.**"Desarrollo y Población..."** OB. CIT. pp. 149.

(163) - Ver I.3. "Fecundidad y Natalidad en el Paraguay".

(164) - Ver I.4. "La Mortalidad en el Paraguay".

(165) - RUOTI, Antonio M. "Aspectos Epidemiológicos...". OB. CIT. pp. 59.

(166) - Ibid. pp. 61.

(167) - RUOTI, Antonio M. "Aborto y Anticoncepción en la Adolescencia". OB. CIT. pp. 136.

(168) - Ibid., pp. 137.

(169) - DA SILVA MELLO y otros. "Complicaciones del Aborto", OB. CIT., pp. 26.

(170) - RUOTI, Antonio. "Aspectos Epidemiológicos...", OB. CIT., cuadros 2 y 3.

(171) - SANCHEZ, Luis Enrique. "Un estudio sociológico de la Fenomenología del Aborto". En: **"Aborto. Un tema para debate"**. Fundación de Investigaciones Marxistas, Editorial Ayuso, Madrid 1982, pp. 21.

(172) - Según el anterior Código Civil, de VELEZ SARSFIELD (argentino). Los naturales eran hijos de padres que no se encontraban casados; los adulterinos cuando alguno de los padres eran casados y con esta concepción se cometía **"delito"** de adulterio y los incestuosos, provenientes de alguna unión de ese tenor. El codificador nombraba como ejemplo los casos de Curas y Monjas.

(173) - La Ley nº 903, **"Código del Menor"**, autoriza en el art. 25 a los hijos extramatrimoniales acción para ser reconocidos por sus padres, aunque este derecho sólo puede ser ejercido en vida de los padres al no haber posesión de estado.

(174) - GIMBERNAT, Enrique. "Por un Aborto Libre". En: La despenalización del Aborto", Edición Santiago Mir. Universidad Autónoma de Barceona, Bellaterra 1983, pp. 32.

(175) - VID las monografías del Cuarto y Quinto Congreso Paraguayo de Ginecología y Obstetricia. Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia, Años 1980 y 1984. Asunción.

(176) - VID II.2.2. "Habilidad de los Practicantes".

(177) - MIRANDA, Aníbal. "Desarrollo y Pobreza en el Paraguay", Editado por el Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia, Interamerican Foundation, Asunción 1982, pp. 24 y ss..

(178) - En este sentido ROJAS BERNARDO, "Ponencia del Movimiento Intersindical de Trabajadores"; LATERZA, Gustavo. "Paraguay. Esquema de la Crisis"; BAREIRO,Linne.. "Comunidad Cultural y democratización en el Paraguay". ACEVEDO,Euclides. "Una alternativa para la transición". VERA, Fernando. "La situación política del Paraguay", entre otros. En: **"Jornadas por la Democracia en el Paraguay"**, auspiciadas por la Fundación Pablo Iglesias, con el patrocinio del PSOE y el Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid 1987.

(179) - **"The World Bank Atlas"**. Banco Mundial de Nueva York 1986.

(180) - ARDITI, Benjamín. "Recesión y Estancamiento: La Economía Paraguaya durante el período post-boom" (1981-1986). Mimeo, Asunción 1987, pp. 5 y ss., "en el segundo momento de la crisis económica, el PIB global recupera tasas positivas moderadas, pero se agudiza el desequilibrio financiero interno y externo, y se genera un clima de inestabilidad donde las actividades puramente especulativas se sobreponen y anulan las iniciativas de inversiones productivas, y donde afloran los costos sociales de la crisis a través de manifestaciones de descontento".
ROJAS, Bernardo, OB.CIT., "fuentes no gubernamentales asignan conforme a estos datos del PNB, tasas negativas al PIB. El balance del FIM arroja una tasa negativa de -2 por ciento, la FETRABAN da un valor relativo de -4 por ciento y el Servicio Económico de la Embajada de los Estados Unidos -5 por ciento. Las estimaciones paraoficiales reflejan con mayor objetividad el comportamiento de la producción, del cual se desprende que el PIB ha sufrido una caída en 1986 de -6,7 por habitante".

(181) - ...actualmente se encuentra sobre los dos mil millones de dólares.

(182) - ARDITI, Benjamín. OB. CIT., pp. 15 y ss.; HERKEN KRAUER, Pablo A.. "Breve Análisis de la Coyuntura Económica 1986". En: "Jornadas...", OB. CIT.

(183) - VID II.4. "Características Socio-demográficas...".

(184) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. "Tratado de la parte especial de Derecho Penal", Tomo I, 2ª. Edic., Madrid 1972, pp. 56.

(185) - VID II.4.4. Abortos según nivel ocupacional.

CAPITULO III

EL DERECHO POSITIVO VIGENTE EN EL PARAGUAY EN MATERIA DE ABORTO

III.1. DESARROLLO POSITIVO DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARAGUAYA

III.1.1. Antecedentes

Cuando los españoles llegaron a lo que actualmente es el Paraguay (1) se encontraron con una población indígena muy amistosa y pese a lo primitivo, dotados de una organización política ejemplar. Los guaraníes se caracterizaron siempre por un espíritu igualitario y profundamente abierto. La suprema autoridad pertenecía al pueblo y era, en último término, ejercida por los ancianos, principalmente mandatarios (2).

Era muy natural, sin embargo, que los españoles conquistadores de estas tierras aplicaran en ella las leyes de su país. La época colonial del Paraguay arranca desde la fundación de Asunción -el 15 de agosto de 1537- y regían en la misma el Fuero Juzgo, Código Visigótico del siglo XII; el Fuero Real del año 1254 dictado por Alfonso El Sabio; Las Partidas elaboradas entre los años 1226 y 1265; el Ordenamiento de Alcalá (1348); Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484); las Leyes de Toro (1505) (3).

A la legislación citada, se añadía otra especial, el denominado DERECHO INDIANO O LEYES DE INDIAS, prevalente sobre la legislación Metropolitana, pero sin excluirla, pues seguía siendo aplicada con caracter supletorio. Las originales Leyes de Indias de 1528; La Nueva Recopilación Castellana de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 (4). Observa QUINTANO (5) "El Derecho Castellano, como mística y como ciencia, se recibe en América de un modo pleno y con naturalidad de acaecer casi orgánico, culminando el hecho en la compilación de las Leyes de Indias, monumento sin igual en muchos siglos, que enlaza a través de ellos la tarea de Justiniano y Napoleón para hacer con ellos la trinidad insuperable de creaciones humanas casi ecuménicas".

Las mismas contenían recopilación de las Células, Acuerdos, Provisiones y Despachos emanados del Rey y los Órganos Metropolitanos. Fue, sin lugar a dudas, la norma fundamental en la Iberoamérica Colonial. Algunos autores iberoamericanos señalan una serie de injusticias y discriminaciones raciales contenidas en las disposiciones citadas; QUINTANO sin embargo, apunta que si hubo discriminaciones se debieron más bien a razones sociales y de nobleza antes que raciales **(6).**

De todas formas, emancipado de la Metrópoli, al convertirse el Paraguay en Estado independiente, siguió rigiéndose virtualmente por las leyes españolas citadas **(7)** a los efectos formales, aunque en realidad, la ley fue la voluntad omnipotente de sus primeros dictadores José Gaspar Rodríguez de Francia y Carlos Antonio López. Este último con cierta fachada constitucional **(8).**

En el año 1842, se dicta el Estatuto Provisorio de Justicia, el cual constituyó la primera Ley Orgánica de los Tribunales del País, separaba -aunque sólo relativamente- las funciones judiciales de las ejecutivas. El Estatuto establecía expresamente la abolición de las Leyes de Indias, y dejaba constancia de la aspiración a elaborar sus propios Códigos **(9).**

III.1.2. Etapa de Recepción del Derecho Argentino

Tal como hemos podido apreciar en capítulos anteriores **(10),** la nación paraguaya tuvo que soportar durísimas condiciones de nacimiento y desarrollo como República independiente, aunque el cénit llegó entre los años 1864 y 1870 con la llamada **"Guerra de la Triple Alianza",** que llevó a enfrentar su ejército con los ejércitos aliados de Brasil, Argentina y Uruguay. Esta guerra diezmó a la población, la cual quedó compuesta primordialmente por mujeres y niños; y quedaron destruidas las instituciones políticas, sociales,

culturales y económicas del país.

En este estado de cosas, se dicta una Constitución el 25 de noviembre de 1870, de ideología liberal e impuesta por los vencedores, la cual consagra los derechos individuales y organiza el Estado sobre la base de un equilibrio de poderes **(11)**.

También se tomaron de **"prestado"**, el Código Civil, el Código de Comercio argentino en 1889; redactado por el Prof. Dalmacio Vélez Sarfield en 1889; El Código Penal del jurisconsulto argentino Tejedor Carlos, que comenzó a regir desde el año 1880, el Código de Procedimientos y Enjuiciamientos Penales de la autoría del Dr. Obarrio, tambien argentino, el cual siendo aún proyecto en su país de origen, fue asumido por el Paraguay en el año 1883, y modificado parcialmente en el año 1890 **(12)**.

Estas **"adaptaciones"**, contradicen de hecho, lo expresado en el Estatuto Provisorio de 1842, en el cual se establecía **"la aspiración del Paraguay a elaborar sus propios Códigos"** y se abolía expresamente la legislación española que había regido la vida colonial del país. Algunos de estos cuerpos legales siguen vigentes.

III.1.3. El Derecho vigente en Materia Penal

Las vicisitudes políticas sufridas por el Paraguay dificultaron enormemente su desarrollo y en el plano jurídico ello es palpable con la mayoría de los cuerpos legales **"adaptados"**, principalmente de autores argentinos. Ya en el plano penal, por la ley del 24 de agosto de 1871, se **"adopta"** el Proyecto de Código Penal confeccionado por el jurista argentino Carlos Tejedor **(13)**. El mismo, con algunas modificaciones siguió rigiendo hasta el año 1910, año en el cual se adopta el código vigente.

"En el Proyecto Tejedor buscóse la inspiración en el clima espiritual material y social menor afín al argentino que pueda imaginarse, es decir, en el Código de Babiera, mucho más viejo además que el español, puesto que databa de 1813. Como obra que era del gran dogmático Feuerbach, padre del Clasicismo penal alemán, su versión argentina, no carece de méritos científicos, aunque un tanto trasnochados por el tiempo transcurrido. Aparte de eso, es natural que tal adopción no rindiese los frutos prometidos en la práctica forense, dada la falta absoluta de coordinación entre el mecanismo de la imposición de penas en la parte general y su fijación única en la mayoría de las previstas en la tipología de la especial, sujeta, a su vez, a la sistemática tradicional hispánica", decía QUINTANO **(14).**

"Pero el vicio original del Proyecto Tejedor, prosigue QUINTANO RIPOLLES, fue el exotismo, agravado por el arcaísmo, que juraba con la realidad de la vida americana del tiempo; razones poderosas, ciertamente, por las que fracasó su promulgación como Código Nacional argentino, aunque se reconociesen sus no escasos méritos científicos y hasta influyese en legislaciones fuera de la Argentina, como lo fue su adopción como Código por parte del Paraguay" **(15).**

Efectivamente, en el año 1903, el Gobierno consideró el Código Tejerdor, muy atrasado y deficiente para la época y dispuso la preparación de un nuevo Código Penal, encargando ese trabajo al Prof. Teodosio González, jurista eminente y Catedrático de Derecho Penal en la Universidad Nacional **(16).**

El Proyecto fue presentado en junio de 1905, pero recién fue sancionado por Ley de 22 de febrero de 1910, sin modificación alguna del proyecto presentado **(17).** En el año 1914, sin embargo, se realizan algunas modificaciones al Código, situación que desagradó profundamente al codificador, quien

le tenía un gran aprecio a su obra, a juzgar por sus mismas palabras "estando ausente el Codificador del país, se le realizaron algunas enmiendas al Código y tocante a las mismas podemos decir que LA ENMIENDA FUE PEOR QUE EL SONETO" **(18).**

El autor, no revela las fuentes fundamentales de su obra, al carecer de anotaciones marginales. Algunos juristas paraguayos, creen sin embargo, que se basó en los Códigos españoles de 1848-50 y 1870 y el Código uruguayo de 1889, principalmente; aunque también podrían haber tenido influencias el Código de Italia y Argentina de la época **(19).** JIMENEZ DE ASUA Y QUINTANO RIPOLLES, sin embargo, piensan que gravitan mayormente en este código las tradiciones españolas. "Es doctrinalmente del tipo clásico-ecléctico a lo Pacheco, destacándose en su forma como en su fondo el tecnicismo del maestro español, perdurable en el Código de 1848-50" **(20).**

En concreto, lo cierto es que es un Código de corte más bien clásico, con influencias del italiano Francesco Carrara y Feuerbach. Se muestra el autor un tanto reticente a las ideas positivas, que ya se encontraban vigentes en la época. TEODOSIO GONZALEZ, el codificador, manifiesta **"formar parte de la Terza Scuola o escuela Técnico-jurídica"**, vale decir, en una posición ecléctica entre el clasicismo y el positivismo. QUINTANO RIPOLLES, no tiene un concepto muy favorable del código del Prof. González. Observa que "el balance valorativo del Código Penal Paraguayo con respecto a sus modelos no puede ser más desfavorable. No solamente desconoce los progresos realizados en los cuarenta años transcurridos desde la promulgación del de España, sino que notoriamente empeora su texto, por lo menos en cuanto a cualidades de claridad y orden sistemático" **(21).**

III.1.4. Sistema del Código

Posee la clásica división de Parte General y Especial. Según su propio autor, "siguiendo los usos de la época, divide su materia en dos libros. En el primero, coloca la Parte General, vale decir, los Principios Generales del Código, las reglas de interpretación y aplicación de la Ley Penal, de las personas responsables de los delitos, de la delincuencia y co-delincuencia, de las penas que establece y las reglas generales para su aplicación, de la responsabilidad civil proveniente de los delitos y las faltas y finalmente, de las causas de suspensión y extinción de las penas".

El Libro segundo, cubre la Parte Especial, los hechos que expresamente y en concreto individualiza, como castigados por la Ley como delitos o faltas y la pena que a cada uno de ellos corresponde. Es decir, que en esta parte, como hacen los demás códigos de su clase **"exhibe la política criminal que realiza la Ley" (22).** Cada libro se divide en Secciones y las mismas vuelven a subdividirse en Capítulos.

III.1.5. Penalidad en el Código

En cuanto a la penalidad el CPP sigue, el sistema de la proporción penal, característico de la escuela clásica, buscando básicamente el restablecimiento del equilibrio jurídico que se había roto con la comisión del hecho delictivo debiendo la pena, guardar relación con el mismo. Al respecto, el Prof. Martínez Miltos opina que **"la penalidad en el Código de Teodosio González, está regida por la más estricta dosimetría penal" (23).**

El codificador considera que "con la pena el Estado busca eliminar en el presente e impedir en el porvenir las malas acciones dirigidas contra la sociedad. La misma restituye el orden social perturbado por el delito

y defiende a la sociedad contra los ataques, que en lo venidero, pueden amenazarle, y al propender también a la enmienda moral del delincuente, realiza la justicia completa y absoluta" **(24).**

Por encima de la proporción de la pena se nota una clara tendencia retributiva. El legislador gradúa la pena de conformidad a la edad y el estado civil de la víctima en los delitos contra el pudor de las personas; considera la gravedad de la lesión y el tiempo en que la víctima puede recuperarse en los delitos contra la integridad orgánica; en los delitos contra el patrimonio gradúa la pena mediante un cálculo aritmético, teniendo en consideración los objetos sustraidos. En relación a los delitos sexuales, la mujer es objeto de una clara discriminación, conforme lo veremos más adelante, lo cual denota un carácter netamente masculinista de esta legislación.

Hemos establecido que el autor se manifiesta partidario de la Terza Scuola o intermedia entre la positiva y la clásica. A su criterio constituye una transacción entre aquellas dos escuelas. Según el Prof. González, "el derecho de castigar no puede ni debe tener otro fundamento que la necesidad indeclinable de la conservación del órden jurídico" **(25).**

Es el mismo fundamento que el de todas las facultades coercitivas que se provee al Estado, para el desempeño de su misión de mantener la paz jurídica. El Estado, a cuyo cargo se encomienda, la tutela de los Derechos Humanos, convertidos en **"bienes jurídicos"**, necesita de la pena para el cumplimiento de esta misión, frente a las transgresiones más graves del ordenamiento jurídico que son los delitos.

Con la pena, es decir, mediante sanciones jurídicas adecuadas, el Estado busca eliminar en el presente e impedir en el porvenir, las malas acciones dirigidas contra la Sociedad. La Pena restituye el orden social pertur-

bado por el delito y defiende a la sociedad contra los ataques, que en lo venidero, pueden amenazarle; es indispensable, pues que se provea al Estado de la facultad de castigar, con cargo de ejercerla dentro de los límites de las conveniencias comunes y con la vista, ademas, siempre fija en el mejoramiento moral e intelectual de los asociados" **(26).**

Es indudable, afirma TEODOSIO GONZALEZ, que esta teoría es la más conforme con los fines y la realidad de las cosas. Pero, claro, se refería a una realidad de inicios del presente siglo. Muy pronto su obra cumplirá el siglo de vigencia y urge, no sólo una modificación en cuanto al aborto sino toda la legislación penal. La vetustez y el anacronismo del sistema penal se hace francamente incompatible con las necesidades y exigencias técnicas del momento.

III.2. DESARROLLO HISTÓRICO DEL TRATAMIENTO JURIDICO DE ABORTO

III.2.1 El Tratamiento Jurídico del Aborto

La práctica totalidad de los paises iberoamericanos están regidos por leyes restrictivas de aborto **(26)** y como consecuencia de ello, en la mayoría de estos paises, el aborto o es ilegal o está permitido sólo para salvar la vida de la madre **(27).**

El Paraguay, con su legislación penal vigente, bastante antigua y obsoleta, por cierto, no escapa de esa tendencia general y está regulado -el aborto- por el modelo de prohibición general, admitiendo la impunidad sólo en el caso de peligro de VIDA de la madre.

Bajo el título **"De los Delitos contra la Vida, la Integridad Orgánica y la Salud de las PERSONAS"**, en el Capítulo XIII, Sección 2ª del Código Penal Paraguayo (CPP) se ocupa del homicidio, suicidio, infanticidio y aborto. Esto último a partir del art. 349 al 354. En los seis articulados no sólo se castiga en forma estricta el aborto, sino también otras conductas como la expendición de abortivos **(28).**

Conforme a la misma sistemática del Código, el aborto es considerado un delito grave, ya que las penas pueden oscilar desde seis meses hasta doce años de penitenciaría, conforme se presente o no las agravantes expresamente previstas. A modo de referencia, el homicidio simple está penado con penitenciaría de seis a doce años, vale decir, que existen algunos casos agravados pasibles de mayor pena que el mismo homicidio, conforme lo iremos viendo.

El análisis de los distintos artículos nos demostrará una penalidad bastante severa, agravantes cualificadas por el resultado o la condición del sujeto activo; a pesar de ello, la incidencia de abortos ilegales aumenta

día a día en la sociedad paraguaya.

Modelo Básico de Regulación

El primer Código Penal del Paraguay, tal como hemos visto **(29)**, fue la **"adopción"** del Proyecto del argentino Carlos Tejedor en el año 1880, regulaba el aborto siguiendo el modelo de prohibición general. No se contemplaba ninguna indicación especial y sólo existía la atenuante por causa de honor para la mujer que causare su aborto y consintiere que otro se lo causare para ocultar su deshonra **(30)**.

El mismo contemplaba, además el llamado **"aborto preterintencional"** (art. 103); las agravantes por resultado de muerte (art. 106); agravante por el autor -provocado por médicos, parteras, farmaceúticos, etc. o producido por el marido-, disposiciones entre otras que se mantienen en el Código vigente, salvo el llamado aborto preterintencional el cual ha desaparecido de nuestra legislación.

Actualmente el aborto está regido por las disposiciones del Código Penal -vigente desde el año 1910-; algunas normas procesales del Código de Procedimientos Penales; las disposiciones del Decreto Reglamentario nº 2.848,**"Profilaxis y Represión del Aborto Criminal"**, del año 1937.

El Código Penal, obra del Prof. Teodosio González promulgado en el año 1910, sufrió algunas modificaciones el año 1914, y luego no ha tenido modificaciones sustanciales, salvo intentos de reforma en los últimos años **(31)**.

El Código de Procedimientos Penales, redactado en **"teoría"** por una Comisión Especial nombrada por el PE y compuesta por el Dr. Ramón

Zubizarreta y Don Ricardo Brugada. Sin embargo, es una **"adaptación"** del Proyecto del Prof. argentino Manuel Obarrio, habiendo regido a partir del año 1890, vale decir, sólo le faltan dos años para cumplir el SIGLO!!!

En cuanto al Decreto Reglamentario nº 2.848, corresponde al año 1937 y consideraba "que el número de abortos había crecido en una proporción alarmante, y este hecho constituye un problema social de una gravedad extraordinaria, que afecta profundamente el presente y porvenir de la Nación" **(32).**

Entre los males que se derivan del aborto, prosigue el citado decreto, "destacan preferentemente:

a.- la despoblación del país por la disminución de la natalidad. El aborto contra natura destruye miles de vidas paraguayas;

b.- el aborto constituye un hecho antibiológico y antisocial, que compromete seriamente la salud de la mujer, exponiéndola a graves peligros, inclusive la muerte;

c.- el aborto atenta contra la vida humana y actualmente está fuera de toda discusión el derecho a la protección legal del niño **(33);**

d.- el aborto constituye un atentado a las buenas costumbres del país, matando el sentido moral de sus habitantes" **(34).**

Es de neto corte moralista este decreto, pues en los considerando sigue diciendo "que la lucha antiabortiva debe ser planteada principalmente **EN SU ASPECTO MORAL,** formando una fuerte corriente de opinión en contra del aborto provocado" **(35).** En este sentido, plantea una serie de medidas profilácticas y represivas, que iremos viendo más adelante.

De todas formas, lo destacable aquí, es que todas las normas reguladoras del aborto son de finales del siglo pasado, comienzos del presente siglo y la última del año 1937, o sea, hace más de cincuenta años no se dicta en el Paraguay ninguna norma legal relacionada con el hecho de aborto.

Fuera de las citadas, existen algunas normas, principalmente del Código del Menor, las cuales se refieren en forma indirecta al problema, aunque no fueran dictadas con la finalidad inmediata de prevenir y evitar la práctica de abortos ilegales en el país. De ahí que sólo comentaremos en forma superficial estas disposiciones.

III.2.2. Concepto de Aborto en la Legislación Actual

El código no define el delito de aborto y se limita a decir **"el que causare"** (ver art. 349). El legislador, sin embargo, arriesga una definición y dice que el aborto es considerado como **"la expulsión voluntaria y violenta del fruto de la concepción con el intento de darle muerte" (36).**

Prosigue el Prof. González "a la vida humana, propiamente dicha, que es la extrauterina, precede una vida embrionaria o uterina. Proteger con una sanción penal los atentados contra la primera y dejar sin ningún género de castigo los atentados contra la segunda, que, destruida, haría imposible el goce de los derechos naturales y legales inherentes a aquélla, sería un contrasentido" **(37).** Por eso la ley no limita su protección al ser humano que ha salido ya a la aurora de la vida, sino que la despliega también sobre el feto, encerrado en el seno materno. Y por eso las leyes castigan el aborto o feticidio **(38),** que como dice Stopatto "es la destrucción del proceso de formación de vida, dentro del seno materno, oponiendo al proceso natural fisiológico, un proceso mecánico o patológico, que impide el desenvolvimiento

de la vida, en su plenitud y forma ordinarias, es decir, el aborto procurado con el fin de obtener la muerte del feto" **(39).**

De estos conceptos básicamente se desprende que el objetivo primordial del tipo es la muerte del feto, pero surge cierta duda al afirmar el Prof. González "expulsión voluntaria y violenta del feto", dando lugar a dudas en relación a si es inherente al delito de aborto la expulsión propiamente dicha del feto, aunque al citar a Stopatto, afirma "la destrucción del proceso de formación de vida **DENTRO DEL SENO MATERNO**".

SOLER **(40)** opina "que el modo de comisión es indiferente, siempre y cuando se logre el resultado, al cual incluso podría llegarse por medios síquicos. La figura rectora para todo aborto es la que define el mismo como la destrucción de un feto ya sea que ello tenga lugar en el seno materno por acción directa o indirecta o que se produzca después de la expulsión, pero como consecuencia de lo prematuro de ésta. En relación a la expulsión, es preciso que la muerte se produzca como consecuencia pura de la misma, y por lo tanto, cualquier acción ulterior al nacimiento prematuro, pero con vida, para quitar la vida por otros medios, no encuadra en esta figura. Inversamente, consistiendo el delito en la muerte del feto, es evidente que no es esencial para la existencia del hecho que ocurra la expulsión. Puede haber aborto sin que el feto salga del claustro materno y aún sin que la intención esté dirigida a que este proceso ocurra. El que **"para matar el feto"** hiere a la madre en el vientre se desinteresa totalmente del proceso de expulsión" **(41).**

Esta distinción es importante. Supongamos, por ejemplo, que el hecho se intente lograr por medio de la expulsión. Si la misma se realiza con la intención de matar al feto, pero solamente se obtiene la expulsión y no la muerte; en tal caso, no puede calificarse el hecho, como aborto

consumado y en principio, el hecho será constitutivo de una **TENTATIVA DE ABORTO,** a pesar de haberse logrado la expulsión. En nuestra legislación, según lo veremos más adelante, la tentativa no es punible.

En concreto, se deduce que el elemento esencial constituye la muerte del feto, independientemente que la misma se haya producido en el seno materno o a través de su expulsión. En base a este criterio, no puede constituir delito las prácticas abortivas sobre feto muerto o sobre una mujer que no se encuentre embarazada **(42).**

III.2.3. El Bien Jurídico Protegido

El propio codificador se ha encargado de aclarar que el bien jurídico protegido en el delito de aborto es **LA VIDA DEL SER EN GESTACION.** Dice el codificador que sería un contrasentido proteger la vida humana propiamente dicha, que es la extrauterina, precede una vida humana embrionaria o uterina. Proteger con una sanción los atentados contra la primera y dejar sin ningún género de castigo los atentados contra la segunda sería un contrasentido, que destruida, haría imposible el goce de los derechos. "En este sentido se manifiesta la escasa doctrina penal paraguaya existente" **(43).**

La doctrina penal argentina, o por lo menos parte de ella, se manifiesta en este sentido. Así, NUÑEZ **(44)** manifiesta que "la **VIDA DEL FETO** ha sido y es el bien resguardado por la legislación punitiva del aborto. Lo que se protege es una vida que, aunque se desarrolla en las entrañas y a expensas de la madre, merece una protección independiente de la vida de ésta, pero no de su salud".

Otras opiniones sobre el Bien Jurídico protegido, las encontramos en la doctrina penal española. Así GARCÍA VITORIA afirma que establecer

como bienes jurídicos protegidos a la vida del feto, la vida o la salud materna, el interés poblacionista que detenta el Estado, la salvaguarda de la buena moral y las buenas costumbres existentes y algunos otros más, son meras ficciones, "ya que lo verdaderamente protegido es **EL INTERES DEMOGRÁFICO DEL ESTADO.** Fundamenta la autora su posición en circunstancias históricas al tiempo de promulgación del código español **(45).**

HUERTA TOCILDO, en cambio, opina que el bien jurídico protegido por el delito de aborto es la **"SPES VITAE",** la vida en formación del feto que en el momento del nacimiento perderá su carácter de vida fetal y adquirirá la cualidad de vida humana. Cuando se habla de **"esperanza de vida"** como objeto jurídico del delito de aborto nos estamos refiriendo al hecho de que la protección jurídico penal se extiende a un proceso de desarrollo que culminará en una vida humana; pero que no lo es todavía, sino que lo Será" **(46).**

Ante una eventual despenalización del aborto en nuestro país -lo cual será sostenido en este trabajo- adherimos a la opinión de la Prof. Huerta Tocildo. La opinión de García Vitoria no sería descabellada para el Paraguay al tiempo de promulgación del Código -1910- años en los cuales el país se estaba restableciendo de los graves efectos sufridos durante la guerra del 70. Sin embargo, la doctrina penal paraguaya y parte de la argentina citada es unánime en el sentido de considerar la vida del feto como principal bien jurídico protegido.

III.2.4. Otros Bienes Jurídicos Protegidos

La Doctrina penal paraguaya considera, en líneas generales que otros bienes son protegidos en forma subsidiaria, tales como la vida de la madre, la salud de la misma y la libertad individual de la mujer.

a. La vida de la madre

Es un bien que juega un papel destacado en la penalización del delito de aborto. Cuando la misma se encuentra comprometida, la ley reacciona agravando la pena. Incide básicamente:

1.- Cuando se produce la muerte de la mujer embarazada como consecuencia de prácticas abortivas realizadas por un tercero, constituye agravante en todos los casos; con consentimiento de la mujer (350); medios más peligrosos que los consentidos (350, 2ª parte) y tercero sin consentimiento de la mujer. RODRIGUEZ DEVESA considera que "se pone en peligro la vida o la salud de la madre sobre todo cuando no concurre asistencia facultativa" **(47)**.

2.- La ley autoriza por otra parte, el aborto terapéutico, en casos que la vida de la mujer se encuentre amenazada por el embarazo o por el parto. El Decreto Reglamentario 2.848 establece "que se autoriza esta operación en caso debidamente justificado en que el embarazo en su evolución, el trabajo de parto o el puerperio pueden agravar considerablemente la enfermedad de la mujer embarazada o **AMENAZAR SU VIDA (48).** El mismo codificador Teodosio GONZALEZ afirma que el aborto terapeútico podría haber sido cubierto por el Estado de Necesidad **"para proteger la vida de la madre" (49)**, vale decir, que la ley misma da mayor valor a la vida de la mujer que al hijo por nacer -más adelante volveremos sobre este punto-.

Tanto HUERTA TOCILDO como GARCÍA VITORIA se manifiestan en contra de considerar a la vida de la madre como bien jurídico protegido por diversas razones **(50)**, aunque, sólo se afirma aquí que estos bienes son protegidos en forma subsidiaria.

b. La Salud de la Madre

El Código no se refiere expresamente a la salud y sólo menciona en forma específica LA VIDA de la madre. **"Salvar la vida de la mujer"** expresa el art. eximente de responsabilidad **(51).** Sin embargo, el Decreto Reglamentario menciona en el art. citado precedentemente **"pueden agravar considerablemente LA ENFERMEDAD DE LA MUJER EMBARAZADA" (52).**

GONZALEZ, afirma, que este articulado se refiere a la protección de la salud de la mujer embarazada. Desafortunadamente, sin embargo, no existe jurisprudencia ni doctrina penal al respecto en nuestro país.

c. Libertad Individual de la Mujer

Entendemos que en cierta medida, se encuentra también protegida al constituir el consentimiento de la mujer, un elemento fundamental para distinguir los distintos tipos de aborto, previstos en nuestra legislación.

El caso de aborto sin consentimiento, es un tipo agravado y en este caso, la ley protege la libertad individual de la mujer que se encuentra afectada en su voluntad de ser madre; principio consagrado, asimismo, en el art. 48 de la Constitución paraguaya:

> "todos los habitantes de la República tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad..."

Debemos destacar, sin embargo, que estas protecciones son a un nivel teórico. Adherimos a la opinión de HUERTA TOCILDO cuando afirma "no creemos que el legislador haya tenido muy en cuenta la vida y la salud de la mujer a la hora de la elaboración de los diferentes tipos de aborto, pues es evidente que una política represiva encierra para la mujer más riesgos

que una legalización del problema" **(53).**

Estas palabras suenan como un fiel reflejo de la realidad paraguaya. Las estadísticas citadas en el capítulo anterior comprueban su veracidad, ya que a mayor represión corresponde mayor clandestinidad, abstención por parte del personal especializado, ejecución por parte de personas no capacitadas y en condiciones antihigiénicas **(54).**

III.2.5. Legislación Complementaria

III.2.5.a. El Código del Menor

Si bien es verdad, esta ley -nº 903, Código del Menor- no ha sido dictada con la finalidad inmediata de prevenir y evitar la práctica de abortos ilegales; en principio, no parece ser éste el lugar adecuado para comentar sus disposiciones; sin embargo, ante el interés accesorio que representa y como un referente específico, nos referimos a ella.

Sancionada en el año 1981, ya, entre sus principios fundamentales menciona que el Código del Menor regula "los derechos y garantías de los menores DESDE SU CONCEPCIÓN hasta la edad de veinte años cumplidos, en que termina la minoridad y comienza la mayoría de edad" **(55).** PUCHETA DE CORREA **(56)** observa que "el código sanciona la protección de los menores desde su concepción, en la inteligencia de que la vida se inicia con la mera conformación biológica de un nuevo ser, hasta la edad de veinte años, en que la certeza del discernimiento se determina razonablemente".

Debemos recordar, prosigue PUCHETA DE CORREA, que "el Código del Menor es esencialmente tuitivo y prevalente. Teniendo en cuenta que el sujeto principal del mismo, es el menor, se establece en sus principios fundamentales un régimen especial de defensa de sus derechos, persona e

intereses" **(57).**

En cuanto a las disposiciones que nos interesan específicamente, a los efectos de una eventual despenalización del aborto, en el título I del Libro Primero, se contempla sobre la base de la enunciación de los derechos del menor, cuáles son los aspectos de su desarrollo en todos los órdenes, que son objeto de defensa jurídica. En concreto, el art. 8 inc. a establece:

> "gozar de la protección pre-natal y a nacer en condiciones adecuadas con la debida asistencia sanitaria" **(58).**

y en los siguientes incisos refiere a la alimentación adecuada, la salud, la educación y la instrucción. Más adelante, en capítulos posteriores, veremos en que medida esto podría representar obstáculo a la despenalización citada.

Esta garantía se encuentra reforzada por los títulos IV y V del mismo código. En lo que se refiere a la protección pre-natal se enfatiza en un mayor apoyo a la mujer embarazada, de tal suerte que constituya un derecho desde que está concebido el nuevo ser en las entrañas de la madre y no desde su nacimiento **(59).**

En relación a los dispuesto en los artículos 50 y 85 de la Constitución **(60)** el código prescribe en su art. 57:

> "la mujer embarazada, sea casada, unida en matrimonio aparente o en concubinato, tiene derecho a demandar ayuda prenatal ante el juez de menores, acompañando el certificado médico que pruebe su estado"

y el siguiente artículo complementa esta disposición estableciendo que la protección de la maternidad comienza desde la concepción, y comprende la atención a la embarazada y la asistencia en el parto **(61).**

Estas disposiciones son muy loables y suenan muy bonitas; sin embargo, lo **"tragicómico"** es lo siguiente. Continúa el art. 58 citado "que la atención estará a cargo del que tenga la obligación de prestar alimento, es decir, el padre del concebido, pero en caso de falta o incapacidad de éste, estará a cargo de las instituciones previstas en la ley". Está muy bien la ley al aclarar que la persona obligada a prestar alimento es el padre del concebido, pero en caso "de falta o incapacidad" -lo cual sucede en la generalidad de los casos- estará a cargo de las instituciones prevista en la ley. Lo malo es que, ESAS INSTITUCIONES NO EXISTEN y ni siquiera está expresamente contemplado en ninguna ley. Haciendo una interpretación extensiva y generosa de algunas disposiciones legales, podríamos afirmar que esas instituciones son el Instituto de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de sus Centros de Salud, pero ninguna de ellas se encuentra en condiciones materiales de hacerse cargo de estas atenciones prenatales. A nuestro criterio, esto, antes que una protección prenatal, es una burla a la buena fe de las personas **(62)**

III.2.5.b. El Código Sanitario (Ley nº 836)

Es un cuerpo legal, en apariencia muy interesante, aunque, antes de destacar las disposiciones que nos interesan, debemos hacer la salvedad que son desconocidas, inútiles y han sido siempre llamadas a constituirse en **"letra muerta".**

De todas formas, por ser de interés a nuestra investigación, citamos tres artículos del Título I "De la Salud de las Personas", Capítulo I "De la Salud Familiar", Sección I **"De las Personas Por nacer".**

Así, el art. 15 especifíca que las personas por nacer tienen derecho a protección. Dice "las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas

por el Estado en SU VIDA Y EN SU SALUD DESDE SU CONCEPCION; agrega el art. 16 que "durante la gestación, la protección de la salud comprenderá A LA MADRE Y AL SER EN GESTACIÓN como unidad Biológica".

El art. 17 se refiere en forma específica al aborto, aunque lo remite a la esfera penal. Especifica que "el aborto en su calificación y sanción quedará sujeto a las disposiciones de la legislación penal común"

Por último, la Sección II "De la Reproducción Humana", en su artículo 18 especifica que "la reproducción humana debe ser practicada CON LIBERTAD y responsabilidad, protegiendo a la persona desde su concepción".

Por una parte, nos parece sumamente importante la disposición que se refiere específicamente a la protección de la salud de la madre, pues como veremos más adelante, el código penal al aludir al aborto terapéutico, sólo menciona **"a la vida"** de la madre y por extensión se entiende salud en el Decreto 2.848 que menciona **"la enfermedad"** (VID III.4.4.) de la madre. La disposición se refiere a la madre y al feto como **"unidad biológica"**. Por otra parte, la afirmación que la reproducción humana debe ser practicada CON LIBERTAD y responsabilidad, lo cual, a nuestro criterio otorga a la mujer el derecho a planificar su descendencia. Lamentablemente, reiteramos, que son disposiciones a las cuales no se les presta excesivo interés.

III.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CIVILES

III.3.1. Fundamentos Constitucionales del Derecho a la Vida

El ordenamiento jurídico paraguayo sigue el orden jerárquico Kelseniano. En la misma Constitución está establecido el correspondiente orden de prelación. Así el ar. 8:

> "esta Constitución es la ley suprema de la nación. Los Tratados, convenios y demás acuerdos internacionales, ratificados y canjeados, y las leyes, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado"

Es una Constitución relativamente nueva -lo cual no significa precisamente moderna- sancionada en el año 1967, por Convención Nacional Constituyente el 25 de agosto del citado año y promulgada por el PE en la misma fecha **(63)**. Una de sus principales características constituye la preeminencia del PE sobre los demás poderes **(64)**.

En cuanto al DERECHO A LA VIDA, está consagrado expresamente en el Capítulo V "Derechos, Garantías y Obligaciones", Apartado 1º "De los Derechos Individuales". Reza el art. 50:

> "TODA PERSONA tiene derecho a ser protegida por el Estado EN SU VIDA, su integridad física, su libertad, su seguridad, su propiedad, su honor y su reputación" **(65)**.

En principio, parece no haber duda sobre el alcance de la expresión **"toda persona"** y aparentemente no debería darse la discusión doctrinaria que se dió en el Derecho Penal español, ante una despenalización del aborto (66).

III.3.2. El Alcance del Concepto Persona en el Derecho Civil

¿Cuál es el alcance de esta expresión?¿Es considerado el feto **"Persona"** en nuestra legislación? En apariencia, parece no haber duda sobre ello, en el sentido que la expresión **"toda persona"** del art. 50 de la CN se refiere también al feto en formación.

Sin embargo, el Código Civil paraguayo actual presenta una característica peculiar, cual es la de considerar al feto como **"Persona sui generis"**, desde el momento de su concepción, con capacidad de derecho (art. 28), pero incapaz absoluto de hecho (art. 37). La capacidad de derecho está relacionada con la aptitud legal para **Gozar** de los derechos, mientras que la capacidad de hecho se refiere a la aptitud de poder ejercer esos derechos por sí **(67)**.

El nuevo código no se refiere en forma expresa a la adquisición de la personalidad desde el momento de la concepción, aunque sí se refiere a ello, en relación a la adquisición bienes en el art. 28:

> "**La Persona Física** tiene capacidad de derecho desde **El Momento de la Concepción** para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que **Nazca con Vida**, aunque fuere por unos instantes"

Según SALVAT "las personas son entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones" **(68)**. El ser humano es considerado como una persona desde que está concebido, aún cuando todavía no haya nacido. "Desde la concepción en el seno materno, comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir derechos, como si ya hubiesen nacido **(69)**. Observa LLAMBIAS "que esta doctrina adopta el derecho a la realidad biológica, pues, desde que ha comenzado a existir el nuevo

ser, por la fecundación de óvulo materno, es innegable que se está en presencia de un individuo de la especie humana, que existe antes del nacimiento, ya que este hecho (el nacimiento) sólo cambia el medio en que se desarrolla la vida del nuevo ser **(70)**.

El jurista paraguayo PANGRAZIO afirma, "que el artículo citado determina la capacidad de derecho de la persona física, desde el momento de la concepción y se consagra el principio de la capacidad jurídica como regla para todos los seres humanos. De manera que la incapacidad de derecho no es absoluta o general, sino ESPECIAL y para determinados hechos. Se entiende, además, de la última parte del art. 28 que la adquisición por parte de las personas por nacer, está supeditada a condición resolutoria. Estas personas, desde el mismo momento de la concepción, ya pueden ser sujetos de derecho y la confirmación o irrevocabilidad del derecho dependerá de que nazca con vida **(71)**.

Precisando aún más la naturaleza de las personas por nacer, observa SALVAT **(72)** debemos afirmar que aún dentro de la construcción teórica citada, la PERSONALIDAD de las personas por nacer es esencialmente limitada, puesto que sólo se les reconoce la aptitud para adquirir derechos, PERO NO LA DE CONTRAER OBLIGACIONES. Además, es una personalidad totalmente provisoria, si así puede decirse, puesto que su suerte depende de las ulterioridades del alumbramiento; **Si Nace con Vida** pasa a ser una **Persona** de existencia visible, propiamente dicha y su personalidad queda definitivamente consagrada por la ley, con la doble aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones; si por el contrario, no alcanza a nacer vivo, la personalidad del hijo simplemente concebido **Desaparece**, como si **Nunca Hubiere Existido**".

Tanto ORGAZ como SALVAT se manifiestan críticos con la sistemáti-

ca legal de considerar al feto como persona. Es indudable, apunta ORGAZ (73) "que la vida humana comienza con la concepción, pero otra cosa es establecer desde cuándo existe **Persona Humana**, concepto éste más estricto y que supone, la vida individual y autónoma; desde **La concepción hay vida humana**, pero sólo **desde el nacimiento hay persona**, porque solamente desde ese momento se dan las notas características. En este sentido, se manifiesta SALVAT, "el reconocer el carácter de persona al concebido no está de acuerdo con la realidad de los hechos. En el orden natural una persona supone una individualidad distintas de los demás, con vida propia e independiente. El ser humano, mientras permanece en el seno materno, no reúne estos requisitos y orgánicamente no es sino una entraña de la madre, un feto que vive y se nutre a expensas de ellas; la vida y las funciones fisiológicas del embrión están intimamente ligadas a los del organismo materno; cualquier alteración en ésta repercute sobre aquél. En estas condiciones **ha sido un error considerarlo como Persona ya Existente** (74).

Lo negativo, es que tanto el mismo codificador VELEZ SARFIELD como algunos juristas paraguayos argumentan que "si los que no han nacido no son personas, ¿por qué las leyes penales castigan el aborto premeditado?, lo que equivale a decir que esta sistemática va dirigida a lograr una protección del feto desde el momento de su concepción y precisamente a evitar interrupciones de embarazo, lo cual podría plantearnos ciertos obstáculos a la hora de buscar fórmulas despenalizadoras.

III.3.3. Valoración Penal de los No Nacidos

Teniendo en cuenta las valoraciones constitucionales y civiles enumeradas, lo que cabría preguntarse, sin embargo, es si esta proclamación del Derecho a la Vida puede amparar de idéntica forma a los concebidos y no nacidos.

Entendemos que no, pues hacerlo de esta forma implicaría una misma valoración a la vida de los nacidos y no nacidos, equiparación que no encuentra constatación en ninguna norma positiva vigente.

En efecto, en el plano penal, el mismo legislador TEODOSIO GONZALEZ establece que "el feto no es todavía un ser propiamente dicho sino Una Esperanza del Ser" **(75)**. Así, se explican las distintas graduaciones en los delitos de homicidio, infanticidio y aborto. Dice ARROYO ZAPATERO **(76)** "la vida en formación es tutelada en forma distinta y con menor pena que la vida de los nacidos. Las razones de esta diferencia entre el homicidio y el aborto no pueden encontrarse más que en el plano de la antijuricidad, es decir, en la distinta naturaleza del bien jurídico tutelado en una y otra figura delictiva. La comparación entre el infanticidio y el aborto **"honoris causa"**, de idéntica estructura subjetiva, pero con pena netamente diferenciada, constituye la más palpable demostración de lo que se afirma".

Adherimos a la opinión del Prof. ARROYO Z.. Así, en el Derecho Penal argentino NUÑEZ y SOLER **(77)**. GIMBERNAT expresa que "la doctrina penal española mantiene con razón que, de acuerdo con la escala de valores del propio código penal, el fallecimiento de la madre es un mal de mayor entidad que la eliminación del feto, ya que la Ley castiga más severamente la muerte de Una Persona (delitos de homicidio, asesinato, parricidio, etc.) que la del embrión (delito de aborto)" **(78)**.

En concreto, se puede afirmar que el feto debe ser protegido por el Estado, y de hecho lo está conforme a las normas positivas citadas, aun cuando no se puede afirmar con la misma seguridad que el mismo sea titular del derecho fundamental A la Vida. A nuestro criterio, las mismas normas que integran el derecho positivo nacional No Valoran de igual modo la Vida

de los Nacidos que la de los No Nacidos; la vida uterina es un valor distinto de la vida de las personas y por ende, Menor (79).

III.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ABORTOS PUNIBLES Y NO PUNIBLES EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA ACTUAL

III.4.1. Requisitos de Abortos Punibles

Siguiendo la opinión del propio codificador, los elementos que deben reunirse a fin de determinar el tipo básico de aborto, en nuestra legislación son los siguientes **(80)**:

a) **Una mujer embarazada:** Conforme a TEODOSIO GONZALEZ, sin la existencia de una mujer embarazada, no puede existir delito de aborto. Así, si una mujer, creyéndose embarazada, se somete a prácticas abortivas, para expulsar el supuesto feto, sólo habrá una tentativa, que por otra parte no es punible en nuestra legislación **(81)**

NUÑEZ **(82)** afirma que "es indispensable que la mujer esté preñada. La expulsión o esterilización del semen viril antes de haber fecundado a la mujer y constituido un nuevo ser, no constituye un aborto".

GARCÍA VITORIA afirma que "debe existir un estado de gravidez indubitable. El estado de embarazo constituye un presupuesto del delito de aborto, y su falta, determina, ante lo irreal de su perpetración, un delito putativo, mera entelequia en la mente de quien quiso ejecutarlo, y que no puede, razonablemente, hacerse objeto de sanción penal" **(83)**.

b) **Feto dotado de vida:** El aborto es considerado por el legislador paraguayo **"un delito contra la vida" (84)** y por lo tanto no se da el tipo cuando se realizan prácticas abortivas sobre un feto que estaba muerto al ejecutarse el delito". Continúa el codificador diciendo "no habría allí un delito contra la vida porque ésta no podría ser ofendida en el cuerpo muerto y no habría delito contra la persona **(85)** porque la personalidad presupone

la vida". La vida se inicia en el momento mismo de la concepción y es digna de protección legal desde ese momento, siguiendo los dictámenes de la fisiología moderna.

El derecho a la vida, prosigue GONZALEZ, T., "está vinculado a la persona humana, desde que la vida inicia su evolución como germen en el seno de la madre. Apenas producida la fecundación, está incoado un proceso orgánico, que debe conducir a la formación del feto, del embrión y del hombre; hay un ser en substancia capaz de derechos y quien perturba ese embrión, en su desenvolvimiento, viola el mayor de esos derechos, el derecho de nacer, que equivale al derecho a vivir" **(86).**

Rotundas palabras del legislador en relación a la vida del feto y considera la destrucción del mismo, como un delito muy grave. En la doctrina penalargentina, NUÑEZ se manifiesta "que la muerte del feto es el último requisito material del aborto, pero lo destruible no debe de ser el feto, sino la vida del feto. No basta que haya existido un feto con vida, sino que es necesario que la conserve en el momento del hecho, aunque por sus condiciones o las de la madre no sea viable y por último, el feto existe, desde la concepción del nuevo ser en el seno materno, y no sólo desde que pasa el período embrionario, que dura hasta fines del tercer mes de embarazo" **(87).** SOLER complementa diciendo que "el elemento esencial debe ser la muerte del feto. Así como el homicidio es la muerte inferida a un hombre, el aborto es la muerte inferida al feto. De ello se deduce que la acción debe ser ejecutada sobre un sujeto que no pueda ser aún calificado como sujeto pasivo posible de homicidio" **(88).**

GARCÍA VITORIA **(89)** afirma "que son los dos requisitos que debe reunir el feto para que la capacitación sea válida. En primer lugar, que

esté vivo en el momento de sufrir los ataques perpetrados contra su existencia y en segundo lugar, que un producto FISIOLÓGICO **(90)** y no una simple conformación molecular, cuya anormalidad linde con la patología".

c) Voluntad de Dar Muerte al Feto: **"voluntad criminal"** precisa el legislador **(91)**. "Es necesario, dice, que exista una voluntad de impedir que el feto nazca vivo, sin justificativo legal. Conforme a este elemento, no será punible el aborto provocado por un médico en interés de salvar la vida de la madre, el llamado **"aborto terapéutico"**.

Para que pueda ser imputable el sujeto activo, observa GARCÍA VITORIA, "se requiere que en éste como requisito previo, se haya producido el acto interno de voluntad de cometer el delito, pues la acción consiste en un movimiento muscular, pero no todo movimiento muscular es acción. El coeficiente físico de la acción debe ser sustentado por un coeficiente síquico, para que pueda ser atribuída al agente como cosa suya (BETTIOL). En concreto, debe existir un ánimo deliberado de provocar aborto" **(92)**.

III.4.2. Tipos de Abortos Punibles

En nuestra legislación penal actual, se dan básicamente tres tipos de aborto punibles: el causado por la misma madre, el causado por terceros con su consentimiento y el causado por tercera persona sin el consentimiento de la madre o contra su voluntad.

a.- Aborto Propio o Consentido

El art. 349, 1ª parte del CPP, castiga con prisión de quince a treinta meses a la mujer que causare su propio aborto.

"la mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado

por ella misma o por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses" **(93).**

NUÑEZ observa que el aborto causado por la propia mujer, es también un aborto procurado por ella. Debe por lo tanto, obedecer, como el aborto común, al propósito de causarlo. Cualquier acto de la mujer, como los esfuerzos, las tentativas de suicidio, etc., que sin intención cause la muerte del feto, no es punible como aborto, a pesar que la mujer haya tenido al emprenderlas conciencia de su posible eficacia causal" **(94).**

El tipo, por lo tanto, sólo se configura cuando la mujer ejecuta ella misma las maniobras abortivas. SOLER expresa que "la figura exige que sea la mujer quien realice los actos consumativos con exclusión de todo otro sujetd'. Caso contrario, estaríamos ante el aborto causado por tercero con consentimiento de la mujer **(94).**

En principio, la ley no establece y tampoco existe jurisprudencia al respecto, en relación a que el aborto causado por la propia mujer, sea punible desde el mismo momento de la concepción, igual que en los demás casos. Entendemos, que sí.

La distinción del aborto provocado por la propia madre o por tercero con su consentimiento es irrelevante a los efectos de la pena, pues la sanción es la misma. Es importante, sin embargo, a los efectos de la tentativa.

Efectivamente, una peculiaridad importante de esta figura, es que el propio legislador GONZALEZ **(95)** establece que la tentativa de aborto practicado por la propia madre **No es Punible**, por razones de política criminal. "Se sostiene que para castigar la tentativa de aborto cometido por la propia mujer, concurren las mismas razones, que en los delitos contra la honestidad.

Se evita el perseguimiento a fin de evitar el escándalo y la turbación que llevaría al seno de la familia una investigación semejante, sin utilidad apreciable para la sociedad, que no se sentiría muy alarmada por la ineficaz tentativa".

Esta impunidad no alcanza, sin embargo, a los terceros partícipes (96). Sin embargo, creemos que los mismos fundamentos que hacen impune la tentativa de la mujer que procura su propio aborto, debería alcanzar tambien a los partícipes, pues su procesamiento, implicaría de todas formas, el escándalo, que en principio se quería evitar. Existen muchas lagunas doctrinales y jurisprudenciales sobre el punto.

b.- Aborto Procurado por Terceros con Consentimiento de la Mujer

El tipo está contemplado en ya citado artículo 349 "o por un tercero con su consentimiento", reza el mismo, en su primera parte.

Habíamos dicho, que a los efectos de la pena, la distinción es irrelevante, pues, es la misma -de quince a treinta meses de penitenciaría- El problema surge, sin embargo en relación a la tentativa. La misma no es punible para la mujer que cause su propio aborto, pero no puede decirse lo mismo en relación a los terceros partícipes.

Por regla general la tentativa es punible y siendo la impunidad una excepción, la misma debe establecerse en forma expresa. La participación en la tentativa conforme a los principios generales también es punible y he ahí la necesidad de resolver la situación de los partícipes en la tentativa de aborto procurado (97).

En principio, el propio legislador ha establecido que el fundamento de no punibilidad de la tentativa es "el evitar el escándalo a que se podría ver sometida la mujer y a la sociedad no le interesa demasiado penalizar esta ineficaz tentativa". Creemos que el mismo fundamento es válido para

no penalizar a los terceros partícipes, ya que el procesamiento de los mismos llevaría de todos modos a la **"turbación y escándalo que se quiere evitar con la punibilidad".**

GONZALEZ, sin embargo, se manifiesta en contra de esta tesis **(98).** En la doctrina penal argentina, NUÑEZ **(99)** afirma que "los terceros que participan en la tentativa de la mujer, tampoco son punibles. Mientras los terceros no participen en los actos consumativos de la tentativa como autores principales, el hecho continúa siendo **"una tentativa"** de la mujer y por ende, acreedora del beneficio legal". SOLER **(100)** opina que "sería contrario a los fines de la ley instruir el proceso para castigar al mandadero a quien la mujer envió a buscar los remedios, si con la norma se quiere evitar el escándalo y el deshonor".

El Problema del Consentimiento

En cuanto al consentimiento, dice NUÑEZ **(101)** "la mujer consiente que el tercero cometa el delito de aborto en perjuicio de su feto, si permite expresa o tácitamente que la someta a maniobras abortivas." En una u otra forma el consentimiento es incompatible con cualquier error esencial o coacción de la mujer acerca del permiso que confiere, pues supone su libre determinación.

No es admisible el consentimiento presunto. La menor criminalidad del aborto consentido se funda en la certidumbre del autor de que la mujer quiere la muerte de su feto en las circunstancias concretas del caso. Carece de esa certidumbre la sospecha o conjetura fundada en actos de la mujer indirectamente vinculados al aborto; por ejemplo, su manifestación de que no quiere ser madre, o la manifestación que odiará a su hijo, o que se hará practicar un aborto. Sin embargo, NUÑEZ **(102)** opina que frente al error

del que practica el aborto acerca de la existencia del consentimiento, el hecho debe reputarse como ejecutado con consentimiento".

Los efectos del consentimiento, según SOLER **(103)** son los siguientes: En primer lugar, la mujer es punible por el consentimiento, no se castiga, sin embargo, el mero consentimiento, sino las maniobras ejecutadas por el tercero: la mujer consiente que el otro le cause el aborto; en segundo lugar, el consentimiento acordado en las condiciones mencionadas hace surgir para el autor la figura del aborto consentido; en tercer lugar, la falta de consentimiento, como veremos agrava considerablemente la infracción, pues la ley no solamente protege al feto, sino también la libertad y maternidad de la mujer.

Por último, en cuanto que no se trata de un acto tendente a producir efectos civiles, la capacidad exigida para que el consentimiento sea válido, no es la civil. El sistema legal requiere la capacidad necesaria para fundar la responsabilidad de la mujer en la coparticipación criminal que el consentimiento implica. La ley exige imputabilidad penal por edad, salud mental y conciencia **(104)**.

c.- Aborto Causado por Terceros Sin Consentimiento de la Mujer

La Ley reprime con tres a cinco años de penitenciaría al tercero, que sin consentimiento de la mujer, le cause dolosamente el aborto. Dice el art. 351, 1ª parte:

> "el que sin consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer empleando violencia o medios directos, será castigado con tres acinco años de penitenciaría" **(105)**.

Es necesario, por tanto, que existe dolo directo, no siendo suficiente

el dolo eventual. Dice el codificador **(106)** "cuando el aborto es causado contra la voluntad de la madre es más grave, porque la salud de la madre y sus derechos de tal, son sacrificados más cruelmente". RODRIGUEZ DEVESA **(107)** opina que este tipo requiere dolo directo. El dolo debe abarcar la ausencia de consentimiento".

La doctrina penal argentina **(108)** está de acuerdo en que el tipo descrito en el 351 es más grave que el anterior, porque importa además la violación del derecho de la mujer a ser madre y a su libertad individual".

La delimitación entre el tipo del 351 y el 349 se encuentra en la concurrencia o no del consentimiento de la mujer. Ya hemos hablado de las consideraciones generales del consentimiento, pero basta apuntar aquí que la Ley exige que se trate de mujer imputable desde el punto de vista penal **(109)**.

Consideramos que la tentativa aquí, es punible por regla general; al no existir disposición expresa en contrario rigen los principios generales.

III.4.3. Abortos Cualificados (Circunstancias modificatorias de Responsabilidad Criminal

a - Agravante por el Resultado de Muerte

El delito se agrava considerablemente por la **Muerte** de la mujer embarazada, independientemente que se haya dado o no el consentimiento de la misma. Estamos, evidentemente, ante una cualificación por el resultado o **"agravante objetiva"**, según SOLER.

Según nuestra legislación, existen tres posibilidades: aquéllos que obran con el consentimiento de la mujer; aquéllos que lo hacen también

con su consentimiento, pero utilizan, sin embargo, **medios** más peligrosos que los consentidos por ella y en tercer lugar aquéllos que obran sin el consentimiento de la mujer, que son, lógicamente, los casos más graves.

Así, el primer caso está tipificado en el art. 350, 1ª parte:

"la pena será de cuatro a seis años de penitenciaría si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto, **Resultare la Muerte** de la mujer".

Da la imprsión, que la Ley ya juzga la idoneidad concreta del uso de medios abortivos para causar la muerte. A priori, una disposición bastante confusa. Sigamos con otra subagravante del mismo art. 350, 2ª parte:

"si la muerte de la mujer, resultare de haber empleado para hacerla abortar **Medios más peligrosos** que los consentidos por ella, la pena será de seis a ocho años de penitenciaría"

El tipo se refiere al aborto por terceros con consentimiento de la mujer, aunque el consentimiento no se produjo en relación a los medios utilizados **"más peligrosos que los consentidos por ella"** dice la Ley". ROLON, incluye este tipo en los casos de **"probatio diabolica y considera una disposición "muy confusa"** del codificador **(110).**

En tercer lugar, el caso más grave, aquellos terceros que sin el consentimiento de la mujer embarazada causen dolosamente su aborto y **"resultare"** la muerte de la mujer. Dice el art. 351, 2ª parte:

"si resultare la **Muerte** de la mujer, el culpable sufrirá de cinco a diez años de penitenciaría"

La doctrina, especifica SOLER, exige la muerte del feto para que

el hecho pueda encuadrarse en los tipos citados:"la muerte debe ser un resultado ulterior de las maniobras abortivas o de la muerte dada al feto. Es indiferente que la muerte se produzca sin que el feto haya sido expulsado, pues ya sabemos que la expulsión no es un elemento constitutivo de aborto. Lo es, en cambio, La Muerte del Feto; de manera que si este resultado no se produce, aunque muera la mujer a consecuencia de maniobras abortivas, no se encuadra en el tipo citado. Si, expulsado el feto, éste queda con vìda, no hay aborto, de manera que tampoco hay aborto agravado por muerte de la mujer. Tal resultado, en este caso, puede reputarse de homicidio culposo, junto con la tentativa de aborto. No corresponde la calificación de homicidio doloso, aunque hayan sido muy torpes las maniobras, porque la ley, precisa aquéllas que tiendan a provocar un aborto. Para descartar la figura del homicidio culposo en favor del doloso, se hace necesario descartar el fin subjetivo específico que hacía encuadrable el hecho en el aborto. Mientras este aspecto subjetivo de la figura subsista, no podrá hablarse de homicidio doloso, ni por dolo eventual. La muerte culposa de la mujer concurre, cuando el feto no muere o cuando no existía embarazo, con el delito frustrado o imposible de aborto" **(111)**.

HUERTA TOCILDO **(112)** califica al hecho como un claro exponente de responsabilidad objetiva, un delito cualificado por el resultado. Resumiendo dice, la opinión de gran mayoría de autores españoles, transcribe a DEL ROSAL quien entiende que en estos casos "se ha contemplado un típico caso de responsabilidad por el resultado no querido, ya que lo que se quiso fue la realización de un delito doloso de aborto, habiendo sobrevenido el resultado a consecuencia de aquél, pero sin que la conducta dolosa de la persona abarcase el resultado último. Por eso basta, para la subsunción de los hechos en esta figura delictiva, la existencia del dolo querido para la consumación del delito de aborto. Estamos, por consiguiente, ante el hallazgo de un delito

cualificado por el resultado, tan opuesto a un entendimiento correcto de la teoría de la culpabilidad". El mismo DEL ROSAL **(113)** opina que la "significación gramatical y técnica de la palabra **"resultare"** empleada, nos descubre la realidad incontrovertible de que los resultados de muerte no son deseados ni queridos, y que se han producido sin que mediare culpa ni intención".

III.4.3.a.1. Responsabilidad objetiva en el Código Penal Español. Último párrafo Art. 411

El Código penal español contempla el aborto cualificado por muerte, similar al que nos encontramos estudiando, en su art. 411 último párrafo. Dice así:

> "cuando a consecuencia del aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, RESULTARE LA MUERTE DE LA MUJER o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número 1 del art. 420, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquiera otra lesión grave, la prisión mayor" **(114).**

El delito base es el aborto y debe ser dolosamente cometido, independientemente que se produzca o no el resultado, es decir, que quede en tentativa o frustración; el citado artículo, incluso prevé, que la mujer no se encuentre encinta. Observa MUÑOZ CONDE **(115)** que "esta figura tipifica sólo aquellos fallecimientos o lesiones producidos a consecuencia de los riesgos característicos del comportamiento base peligroso, es decir, debe existir una relación causal adecuada entre las prácticas abortivas y la producción del resultado.

CUELLO CALON completa la idea al afirmar que el elemento subjetivo

del delito de la intención de causar el aborto de la mujer creída encinta. No ha de concurrir ánimo de matar ni de causar lesiones pues entonces existiría un delito más grave.

Evidentemente, nos encontramos ante un supuesto tradicionalmente considerado como un típico caso de **"RESPONSABILIDAD OBJETIVA"**, fiel al principio del **"versari in re illicita"**. No se diferencia en su estructura de los demás delitos cualificados por el resultado, ya que el resultado cualificante se produce las más de las veces por imprudencia. Tiene su origen en el Código de 1932 y se trata de un típico caso de calificación en que bastaba que se diese la relación de causalidad con el resultado de muerte o lesiones, sin necesidad de aspecto subjetivo alguno. Efectivamente, según HUERTA TOCILDO la mayoría de los autores españoles coinciden en afirmar que los supuestos contemplados en el último párrafo del art. 411 componen ejemplos típicos de delitos cualificados por el resultado, por lo que no cabe objeción a la tesis de que nos hallamos ante un claro exponente de la responsabilidad objetiva" **(116)**.

Se advertía - apunta BUSTOS RAMIREZ **(117)** "la contradicción existente si se consideraba que el resultado de muerte o lesiones fuese debido a dolo (incluido el eventual), ya que entonces el sujeto resultaba privilegiado, lo cual no era el sentido de la disposición, ya que sólo tenía la pena del homicidio si se producía la muerte y no se consideraba el delito de aborto; por su parte la sola consideración de la imprudencia y del caso fortuito (excluyendo los casos de dolo) dejaba una elevación exagerada del delito de lesiones en relación al delito de homicidio".

La responsabilidad objetiva, **"fósil del pasado"** según COBO DEL ROSAL, bárbara y despersonalizada, informa los estadios más primitivos en

el desarrollo del Derecho Penal. CUELLO CALON apunta que "el antiguo derecho concedió escasa importancia al elemento subjetivo del delito y por regla general apreciaba solamente el daño producido prescindiendo de su causalidad espiritual" **(118).**

En efecto, COBO DEL ROSAL expresa que "es la responsabilidad sin culpabilidad, es decir, la afirmación de la responsabilidad criminal al margen de la existencia de la culpabilidad en cualquiera de sus formas puras (dolo o culpa). La responsabilidad objetiva es, pues, una responsabilidad por el resultado para que, sin más, nazca la responsabilidad criminal. Así, se hace responder al agente de los resultados de su acción aunque respecto a los mismos no pueda dirigírsele ningún reproche, aun de simple ligereza. En definitiva, la responsabilidad objetiva prescinde de toda indagación sobre la actitud síquica del sujeto respecto al resultado causado" **(119).**

Antes de la reforma del 83, la discusión versaba en el sentido si el art. 411 permitía incluir no sólo los supuestos en que el resultado de muerte o lesiones para la mujer era fortuito, sino también los supuestos en que había imprudencia. Pero, existía unanimidad en entender que el dolo quedaba totalmente excluido del precepto, ya que en caso contrario la pena prevista en el precepto constituiría una atenuación, al menos, en los casos de muerte a consecuencia del aborto, ya que la pena de reclusión menor abarcaría el resultado de muerte dolosa, pero olvidaría el aborto inicial, también doloso. **(120).**

OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILDO **(121)** opinan que "los delitos cualificados por el resultado podían, antes de la reforma, presentarse bajo la combinación de delito-base doloso (aborto doloso) y causación imprudente del resultado más grave (muerte o lesiones graves de la embarazada, objetiva-

mente previsibles dadas las circunstancias de realización del aborto); o bien, una combinación de delito-base doloso y caso respecto al resultado más grave de él derivado (muerte de la abortante imprevisible en un aborto practicado conforme a la lex artis)".

Este estado de cosas, se prolongó hasta el año 1983, año en que el gobierno español realizó una importate modificación a través de la Ley Orgánica 8/1983, del 25 de junio, **"Reforma Urgente y Parcial del Código Penal"**. La Exposición de Motivos especifica que "existe la necesidad de satisfacer las más apremiantes exigencias de un Derecho Penal ajustado al Estado de Derecho y, por lo tanto, asentado en las garantías del llamado PRINCIPIO DE CULPABILIDAD Y DE CONCRECION AL HECHO. Destaca además, la modificación del art. 1. Con ella se pretende, de un lado, resolver la equivocidad de la referencia a la voluntariedad en el modo en que lo hace el texto actual; de otra parte, se desea sentar el principio básico para DESTERRAR DEL SISTEMA PUNITIVO LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y TODAS SUS MANIFESTACIONES. Las exigencias del dolo o culpa como únicos fundamentos de responsabilidad penal se juzga, por consiguiente, como inaplazable".

En efecto, el 2º párrafo del nuevo art. 1 dice así: "no hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiera causado, AL MENOS, POR CULPA".

Comprender la razón de ser de este nuevo artículo, -apunta QUINTERO OLIVARES- "exige recordar que en el aún vigente Código penal existen muchos delitos cualificados por el resultado. Tales delito se caracterizan porque la pena se **"fundamenta"** o **"agrava"** en función de resultados causalmente ligados a la acción del autor, pero no queridos, y quizá ni previstos, por éste. Tal

es el caso del aborto con resultado de muerte, art. 411 ult. párrafo o el delito contra la salud pública con resultado de muerte, art. 348 CP" **(122).**

Conforme al citado autor, el auténtico propósito del legislador ha sido "mitigar los efectos de la responsabilidad objetiva en el Código penal, o, lo que es lo mismo, del **'versari in re illicita'** con todas sus manifestaciones. MIR PUIG **(123)** reafirma que **'la reforma del 83 vino a exigir expresamente al menos imprudencia para poder imputar penalmente un resultado, lo cual** acabó con la posibilidad de delitos únicamente **"cualificados por el resultado"**, puesto que cuando éste se prevé en forma agravatoria (cualificando) requiere, por exigencia del párrafo 2º del art. 1 CP que se hubiera causado, al menos, por culpa".

En relación a la expresión **"al menos, por culpa"**, opinan algunos autores españoles **(124)** que es supérflua y podría haberse utilizado la expresión **"como máximo"** en su lugar y ello hubiere constituido una fórmula menos problemática; la expresión **"al menos"** no es otra cosa que un recurso lingüístico para establecer la necesidad de demostrar la concurrencia de imprudencia. La culpa tiene como **"frontera inferior"** el caso fortuito, que queda fuera de la órbita penal, y como **"frontera superior"** el actuar doloso. La expresión **"al menos"** interpretada fuera de su sentido y contexto podría dar la sensación de que pretende acoger la culpa (el **"menos"**) y el dolo (el **"más"**) de manera que los actuales delitos cualificados por el resultado requerirán o culpa o dolo. Esto debe ser rechazado, según QUINTERO OLIVARES, pues los delitos cualificados por el resultado venían combinando dolo y culpa o dolo y caso fortuito, pero nunca, dolo y dolo, pues si el resultado ulterior fundamentador o agravador hubiera sido, además, conocido y querido ya no estaríamos ante un delito fundamentado o cualificado por el resultado, sino ante un delito

"distinto y más grave".

OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILDO matizan que "con la disposición del párrafo 2º art. 1 CP, los delitos cualificados por el resultado ya no pueden ser combinaciones de dolo y caso; es decir, ya no pueden mostrarse como concrecciones legales de la idea de responsabilidad objetiva derivada del "versari"; en ese sentido, actualmente no es posible aplicar, el último párrafo del art. 411 si, dadas las circunstancias de la práctica del aborto, el resultado de muerte o lesiones graves de la embarzada fue objetivamente imprevisible" (125).

No se han eliminado, por lo tanto, totalmente, los delitos cualificados por el resultado y ofrecen los mismos, una estructura compleja. Se mejora notablemente, la situación anterior, aunque eso no quiera decir, que la nueva situación sea plenamente satisfactoria. Por una parte, quedarían parificadas a los efectos de la pena, las conductas de quienes producen el delito-base e imprudentemente el cualificante y la de aquellos quienes producen dolosamente el prepio resultado cualificante. Por otra parte, la estructura compleja adoptada por el delito cualificado por el resultado perdería su carácter agravante y se tornaría privilegiante en ciertos supuestos (126).

A fin de paliar tales deficiencias, algunos autores proponen que las mismas deben resolverse conforme a las reglas del concurso (ideal) de delitos, punible a tenor del art. 71 CP, fundamentalmente por el hecho que una figura legal nacida para agravar ciertos supuestos, sustrayéndolo del régimen normal del concurso de delitos, no puede servir para atenuar otros, todavía más graves, apartándolos de igual modo de las reglas concursales (127).

III.4.3.a.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español. Aplicación del principio de culpabilidad

En las sentencias de fecha 30 de marzo y 3 de abril de 1985, el Tribunal Supremo español ha abordado el tema de la aplicación del principio de culpabilidad a los delitos cualificados por el resultado, en específica referencia al tipo de aborto con resultado de muerte, a cuyo objeto lleva a cabo un estudio de la integración del art. 1 párrafo 2º, con el último párrafo del 411.

La doctrina que ellas sientan, se concreta en el hecho que la penalidad del art. 411 últ. párrafo sólo podrá darse cuando realmente concurra DOLO EVENTUAL - lo cual ocurre rara vez; de modo que el precepto excluirá, de un lado, el dolo directo y por otra parte, la culpa consciente o incosciente, si se da la impresión característica de la misma. En el caso que nos ocupa, se dio culpa consciente y ellas (las sentencias) especifican que procede aplicar un concurso (ideal) de delitos entre aborto (consentido) y homicidio culposo, punible a tenor de lo que dispone el art. 71 CP **(128).**

Los fundamentos de la citada jurisprudencia podrían concretarse en cuatro puntos principales. En primer lugar, dicen, "sólo de esta forma puede cumplirse la aplicación del principio culpabilista que recoge el párrafo 2º del art. 1, por la propia expansión lógica del mismo"; en segundo lugar, "porque tal concurrencia de delitos era la que se estimaba en los códigos anteriores a la Reforma de 1944, con excepción del de 1932 que no hizo sino plasmar la última dirección jurisprudencial de entender que este delito debía castigarse si hubiere mediado imprudencia, conforme al precepto sancionador de la misma"; en tercer lugar, la inclusión del DOLO EVENTUAL en el art. 411 fue la musa inspiradora del Legislador de 1944, la interpretación histórica

del precepto,y sobre todo la lógica y teleológica, conducen a incluir tan sólo el dolo eventual; en cuarto lugar "el hecho que el comportamiento inicial sea doloso y el resultado sólo imputable a título de culpa sería obstáculo para apreciar la modalidad del concurso ideal del art. 71, pero aquella que se refiere a un sólo hecho que da lugar a delitos distintos" **(129).**

SUAREZ MONTES **(130),** se muestra sumamente crítico con la citada jurisprudencia. Dice que "la comprensión del dolo eventual con la pretensión de **"exclusividad"** y consiguiente expulsión de la imprudencia, conduciría a la concepción paradógica del último párrafo del art. 411 como tipo privilegiado de aborto con homicidio. Una semejante interpretación resulta inadmisible -dice- no sólo porque sea absurda, sino además porque, al perder de vista la verdadera perspectiva generatriz del precepto, reduce en forma ridícula el ámbito de operatividad para el que lógicamente fue pensado, y le priva por tanto, de su finalidad, desembocando inevitablemente en distorsiones e incoherencias axiológico-punitivas de todo tipo; y no cabe sino entonces concluir, que la tesis asumida por estas dos sentencias es fruto de una aplicación libre del principio de culpabilidad en oposición a expresos preceptos legales, que son marginados. El autor se muestra partidario del hecho que cuando el aborto cause culposamente la muerte, se integra el tipo del último párrado del 411 y es éste el precepto que debe ser aplicado e impuesta la pena en él prevista".

BAJO FERNANDES **(131)** advierte que "la única forma coherente de solucionar la colisión entre el art. 1º y el 411 CP es, entendiendo que en este último precepto se incluyen exclusivamente los casos de RESULTADO IMPRUDENTE. Cuando la muerte o las lesiones sean fortuitas, nunca podrán ser imputadas penalmente al autor, y si mediare dolo, se le apreciará un concurso entre el comportamiento inicial y el resultado dolosamente producido.

Solo así, se pueden armonizar ambos preceptos, aun cuando se tenga que reconocer que la finalidad de erradicar la responsabilidad objetiva del Código penal no se cumple tampoco en este caso, porque la pena prevista en el precepto es superior a la culpabilidad del autor (dolo en el comportamiento inicial e imprudencia en el resultado). Pero que no se cumplan las finalidades de la Reforma no obliga a violentar el texto legal, olvidando las reglas de interpretación sistemática e infringiendo el principio de proporcionalidad de las mismas".

En principio, estaríamos asistiendo, según el citado SUAREZ MONTES, **(131 bis)**, a "la liquidación por vía jurisprudencial de los delitos cualificados por el resultado: lo cual no es correcto, pues es obligado a acatar la legalidad vigente para ellos, sin perjuicio de utilizar todos los mecanismos que la propia ley ofrece para evitar las posibles injusticias a que su aplicación pueda dar lugar a juicio del Tribunal. Este modo de proceder -dice- obliga a hacer uso del art. 2º del mismo Código penal, que decreta la supremacía de la ley sobre el órgano judicial al prescribir que "cuando la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del tribunal, no debiera serlo o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito, el tribunal acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, pero sin perjuicio de ejecutar la sentencia". Esta situación podría producir una situación peligrosa de inseguridad jurídica".

De todas formas y concreto, a pesar de las críticas doctrinarias citadas, la última corriente jurisprudencial estima que el último párrafo del artículo 411, sólo es aplicable si concurre DOLO EVENTUAL, excluyendo en consecuencia, tanto el dolo directo como la culpa. Si concurriere esta última, el hecho debe ser penalizado a tenor del art. 71 CP que establece

el concurso ideal de delitos.

b.- Agravante por el Sujeto Activo

El código prevé dos tipos de agravantes en razón del sujeto que practica o encarga el aborto; es el caso de los abortos practicados por los profesionales de la salud o cuando **"el culpable"** fuese el propio marido de la mujer.

Cónyuge culpable

La primera parte del art. 352 tipifica y establece la agravante de la conducta **"culpable"** del cónyuge:

> "las penas establecidas en los tres artículos precedentes serán aumentadas en un cincuenta por ciento cuando el **CULPABLE** sea el propio marido de la paciente"

TEODOSIO GONZALEZ **(132)** justifica así esta agravante, "el marido que cause el aborto a su mujer, será un padre desnaturalizado y los propósitos que tendrá en cuenta, al privar de la vida a un ser que él mismo engendró, no pueden ser sino los más bajos y vituperables". La agravante se refiere a los artículos ya citados, el 349 (mujer que cause su propio aborto o tercero con su consentimiento); el 350 (agravantes por resultado de muerte) y 351 (aborto causado por tercero sin consentimiento de la mujer).

Entendemos que la Ley se está refiriendo a la inducción en los tipos citados, ya que de lo contrario, se estaría lesionando el principio "non

bis in idem" y los **"terceros"** mencionados en ellos son **"terceros indeterminados"**. Es una agravante confusa y anacrónica y se refiere específicamente al cónyuge o marido, en sentido formal.

En el Derecho Penal español son interesantes las observaciones de HUERTA TOCILDO en relación al **"novio inductor"**. Considera con acierto **"caducas y desfasadas"** unas manifestaciones del Tribunal Supremo en relación a este tema. Dice "es desconocer la actual realidad de las relaciones **"varón-hembra"** el considerar que el **"novio o seductor"** genera la inducción o autoría intelectual, peculiar y muy frecuente manera de participación en el delito dentro de la relación amororsa, para vencer la **"flaca"** voluntad de la subordinada mujer, que de él depende, por la circunstancialidad que los envuelve, en la que esta última es la que más tiene que perder, por ser la que más aporta al personal honor y a la procreación maternal, por lo que el influjo presionante del varón, a medio del consejo, la sugestión o la coacción amenazante sobre la seducida, determina por lo común fatalmente el pacto final, debido a esas clases de investigación que la persuaden a aceptar la propuesta que oculte su deshonra". El novio o cualquier otra persona, será inductor de aborto cuando, de una manera directa y eficaz, haya hecho surgir en la embarazada la resolución de abortar, y no lo será en caso contrario (133).

c.- Abortos Practicados por Profesionales

La misma agravante para el marido inductor se establece en el art. 352, 2ª parte:

> "el mismo aumento (referido al marido) se aplicará a los médicos cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos,

y estudiantes de medicina, que, a sabiendas, hubiesen indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubiese causado el aborto o hubiese sobrevenido la muerte de la mujer" (134).

El Prof. GONZALEZ se muestra rotundo en relación a estos profesionales(135) y proclama que "la Ley debe cargar la mano sobre las personas que emplean su arte o ciencia en causar abortos, castigándoles con más rigor que a las personas que no se dedican al arte de curar. Esta medida nos parece también justa, porque aquí se trata de una TRAICION a la fe pública, una felonía contra la probidad o dignidad profesional. Si los que estudiaron para conservar la vida humana emplean sus conocimientos en impedirla o suprimirla, merecen más rigor que quienes quitan la vida sin haberse dedicado a la noble ciencia médica".

SOLER (136) afirma que "se trata simplemente de una agravación del hecho para ciertas personas, y no propiamente de un delito de los llamados especiales, que son aquéllos cuyo concepto requiere como sujeto a una persona de determinada calidad. El profesional, en efecto, por su misma condición de tal, se encuentra en situación muy distinta a la del partícipe secundario. Ciertas acciones como la de indicar un abortivo, que indudablemente no constituye participación en la ejecución del hecho, cobran un carácter muy particular cuando parten de un profesional. La responsabilidad de éste no es sólo agravada, Sino Ampliada, extendida con relación a la de un partícipe común, precisamente por el sentido que tiene la cooperación del médico."

En efecto, esta norma constituye una alteración de la regla de participación criminal, que somete a escalas penales distintas la autoría o la complicidad accesoria. En este caso, a los efectos penales, resulta intrascendente la diferenciación del profesional que simplemente coopera a causar el aborto "-indicando o suministrando-" frente al que ejecuta la acción típica

"-empleado los medios por los cuales se hubiese causado el aborto-". La cooperación se toma en un sentido amplio de un obrar físico o síquico junto con el deudor para lograr el fin, que es el mismo aborto.

Finalmente, no parece, sin embargo, muy acertado "cargar el peso de la Ley" por razones de política criminal, justamente sobre profesionales del arte de curar. Adherimos, en este sentido a la opinión del prof. RODRIGUEZ DEVESA, quien observa "parece contraproducente el tratamiento más severo del facultativo. En todo aborto, criminal o no, existe siempre un peligro para la vida o la salud de la madre, que se aminora cuando interviene una persona que conoce las técnicas convenientes para disminuir ese peligro" (137).

III.4.3.c. Atenuantes Especiales (138)

Existen dos tipos de atenuantes especiales en nuestra legislación y ambas se establecen en interés de salvaguardar **"el honor"** de la mujer. En primer lugar el art. 349, 2ª parte (aborto propio o por tercero consentido), dice:

> "si hubiese obrado en el interés de salvar su honor, será castigada con penitenciaría de seis a doce meses".

Esto viene a continuación del párrafo que dice "la mujer que causare su aborto o por un tercero con su consentimiento". Del texto de la ley se desprende claramente que sólo se refiere a ella, al decir en singular "si Hubiese obrado en interés de salvar Su honor". Vale decir, que el codificador ha eliminado el antecedente del Proyecto Tejedor, que contemplaba la atenuación para el tercero en caso de aborto solicitado por la mujer (139).

En segundo lugar, la atenuación para los Parientes más cercanos, en el art. 353:

> "el caso de aborto causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana, las penas correspondientes serán disminuidas A LA MITAD"... (140).

GONZALEZ (141) justifica esta medida diciendo que "la Ley debe castigar con menos pena a la mujer y a Sus Parientes más Cercanos, por el aborto causado para salvar la honra de la paciente, que por infanticidio. Es justo, pues la mayor gravedad del infanticidio es evidente. La mujer embarazada no es todavía madre. No está retenida por el amor de una criatura que no conoce. Tiene menos repugnancia que vencer, desde que aún no tiene la seguridad de que el ser, cuya existencia creerá más bien prevenir que extinguir, nacerá viable o no; de uno a otro hecho, va la distancia que media del ser madre a LA ESPERANZA DEL SER".

En cuanto al marido de la mujer, goza de una disminución de la pena cuando cooperao él mismo perpetra el aborto de su propia mujer, "para salvar el honor de ésta y en cambio se le recarga la pena, cuando lo comete sin ese móvil. El marido que cause el aborto de su mujer, por otro objetivo que no fuere salvar el honor o la salud de ésta, será un padre desnaturalizado" (142).

Finalmente, reiteramos que la atenuante **"por causa de honor"** no alcanza a los terceros, ya que el codificador en forma clara y expresa establece que sólo beneficia a la mujer en caso de aborto procurado por ella misma y al marido y parientes más cercanos.

III.4.4. Aborto Impune

En contraposición a la participación profesional punible en el aborto, están las intervenciones profesionales impunes.

El art. 352, 3ª parte preceptúa la impunidad del aborto siempre y cuando se haya hecho con el fin de evitar un grave peligro para la vida o la salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. Dice así:

> "estará, sin embargo, exento de responsabilidad, cualesquiera de estos (se refiere a los profesionales de la salud) que justificare haber obrado con el propósito de salvar la vida de la mujer, puesta en peligro por el embarazo o por el parto".

En efecto, **"los profesionales de la salud" (143)** estarán exentos de responsabilidad si han causado el aborto con el objeto de salvar la vida de la mujer, puesta en peligro por el embarazo o el parto.

Así, GONZALEZ establece "que no es posible comparar la vida cierta y vinculada a tantos intereses sociales y de familia, como es la de la **MADRE**, con aquélla que sólo importa **Un Embrión, Una Esperanza**. Pero en este caso, debe el médico obrar con el consentimiento de la mujer embarazada y sólo cuando no haya otro medio para evitar el peligro" **(144)**.

Requisitos del Aborto terapéutico

Los requisitos a fin de que proceda esta exención son:

a.- que sea practicado por médico diplomado y resuelto en consulta con por lo menos dos profesionales;

b.- que la mujer preste su consentimiento;

c.- existencia de un peligro grave para la vida o la salud de la mujer;

d.- que dicho peligro no pueda ser evitado por otros medios **(145)**.

a.- <u>que el aborto sea practicado por médico diplomado</u>: el art. 352, 3ª parte parece habilitar a **"cualesquiera de los profesionales"** mencionados en el artículo. En efecto el artículo menciona a "los médicos cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina" y al eximirlos de responsabilidad dice **<u>"Cualesquiera de Estos"</u>**, o sea, en principio se entiende que todos ellos están habilitados para realizar operaciones de aborto en caso de peligro de vida de la madre.

Sin embargo, el decreto reglamentario 2.848 es bastante claro al limitar la actuación a los médicos diplomados. Dice el art. 6:

> "el aborto terapéutico sólo podrá ser realizado en caso debidamente justificado en que el embarazo en su evolución, el trabajo de parto o el puerperio pueden agravar considerablemente la enfermedad de la mujer embarazada o amenazar su vida. El aborto terapéutico deberá ser resuelto en consulta, por lo menos, de dos profesionales médicos, quienes labrarán y firmarán un acta en la que se hará constar las causas que han decidido el aborto. Dicha acta deberá ser remitida al Departamento Nacional de Higiene a los efectos de su anotación y archivamiento".

Y el artículo 8º es aún más claro al establecer taxativamente que "las parteras <u>No podrán bajo ningún pretexto</u>, atender enfermas en trance de aborto. Su misión se reducirá única y exclusivamente a atender partos y puerperios normales" **(146)**.

Esta disposición parece redundante e innecesaria, pero se explica por razones históricas. A la fecha de la redacción del código -inicios de siglo- existía la posibilidad legal para personal no médico de realizar operaciones propias a éstos últimos. Básicamente ésto se instituía ante la escasez de médicos en el país y lógicamente, las **"parteras y obstetras"** estaban habilitadas a realizar operaciones de aborto.

Es interesante que por lo menos **"en teoría"** se prohiba a las parteras, sobre todo y fundamentalmente las de barrio y sin ninguna suficiencia profesional. Desafortunadamente, sin embargo, lo burocrático y lo irreal de estas disposiciones, desde su promulgación fueron llamadas a convertirse en letra muerta. En la práctica, según hemos visto en capítulos anteriores, **(147)** personas diplomadas y no diplomadas practican operaciones abortivas y los resultados están a la vista.

El mismo decreto en su artículo 8º preceptúa "que los profesionales llamados a asistir a un caso de aborto, terapéutico o no, están Obligados a comunicar el hecho al Departamento Nacional de Higiene dentro de las 24 horas, expresando las causas del mismo" y establece sanciones en el art. 11:

> "el aborto terapéutico realizado sin la observancia de las formalidades previstas en los arts. 6º, 7º y 8º hará presumir la **Criminalidad del Acto** y el médico o médicos que hubiesen intervenido serán sometidos a la justicia criminal a los efectos de la aplicación de la pena prevista en el art. 351 del CPP, sin perjuicio de ser suspendidos e inhabilitados en el ejercicio de su profesión, por intermedio del Ministerio de Salud Pública".

b.- que la mujer preste su consentimiento: GONZALEZ establece expresamente que la **"mujer debe prestar su conocimiento"** ya que debe respe-

tarse la libertad de la madre, quien podría optar por seguir adelante con el embarazo" (148).

Ya nos hemos extendido sobre el consentimiento; sin embargo, GONZALEZ (149) reitera que "el consentimiento puede darse de modo expreso o tácito (150) pero para que sea válido la mujer debe ser mayor de 14 años y que al consentir **"tenga pleno conocimiento de la situación que fundamenta el consejo médico".**

El codificador, sin embargo, no aclara si el consentimiento de la mujer puede ser suplido por el del marido. De las disposiciones del Código Civil se entiende que el marido asume la representación de la Sociedad conyugal, aunque no existe jurisprudencia al respecto y mucho menos, discusión doctrinaria.

c.- existencia de un peligro grave para la vida de la mujer: el código al eximir de responsabilidad a los profesionales de la salud en el art. 352 "estarán sin embargo exentos de responsabilidad si justificaren haber obrado con el propósito de salvar la vida de la madre (151) Esta disposición se complementa con el citado art. 6º del Decreto "el aborto terapéutico sólo podrá ser realizado en caso debidamente justificado en que el embarazo en su evolución, el trabajo de parto o el puerperio pueden agravar considerablemente la enfermedad de la mujer embarazada o amenazar su vida (152).

De estas disposiciones, entendemos, que no sólo se está salvaguardando la vida de la mujer, sino también su salud, con lo cual el aborto terapéutico podría tener una interpretación más amplia.

d.- que el peligro no pueda ser evitado por otros medios: el codificador GONZALEZ establece rotundamente que **"el aborto no pueda ser evitado por otros medios"** (153) El Decreto complementa "que este hecho debe hacerse

constar en el acta que se envía al Departamento Nacional de Higiene, por dos médicos, estableciendo las causas y las circunstancias del mismo" (154).

Aborto Terapéutico y Estado de Necesidad

A pesar de haber incluído expresamente el llamado "aborto terapéutico en nuestra legislación, GONZALEZ (155) considera que la norma del 352 es supérflua, puesto que la irreponsabilidad del agente, en ese caso, estaría abonada por la causa de exención de irresponsabilidad del **"estado de necesidad"** contemplado en el art. 21 inc. 3 del CPP:

> "estará exento de pena, el que ejecuta un daño para evitar otro mayor, siempre que el mal que se quiera evitar, sea real e inminente, que a primera vista, no hay otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo".

Sin embargo, adherimos a SOLER (156) quien afirma que **"una cosa es el aborto terapéutico" "preventivamente"** "practicado, y a largo plazo, y otra muy distinta es la situación de necesidad. Esta supone siempre una necesidad de urgencia. El aborto terapéutico no contempla esa situación. En éste, el mal que amenaza es necesario, pero la situación no lo es". En este sentido, remarcaremos algunas diferencias entre el aborto terapéutico y el estado o situación de necesidad:

a) en primer lugar, el aborto terapéutico, exige que con el aborto se evite un grave ligro para la madre, pero no se requiere que dicho peligro sea actual. El aborto terapéutico tiene un fin preventivo, como su nombre lo indica, su finalidad es justamente evitar que el mal se torne inminente (157) En el estado de necesidad el mal debe ser real e inminente (158).

Esto significa que si un médico practica un aborto con fines **"profilácticos y curativos"** antes que se produjera la situación de urgencia, no podría

ampararse en el estado de necesidad y por lo tanto, incurriría en el delito de aborto, pues faltaría el requisito de **"real e inminente".**

b) en segundo lugar, tal como hemos visto **(159)** nuestra legislación exige que el aborto sea practicado por un médico diplomado y consenso de dos médicos, todo lo cual debe constar en acta. Sin embargo, en caso de existir una situación de necesidad donde está en peligro de la vida de la madre, la esfera de participación profesional podría ampliarse considerablemente; así, cualquiera podría practicar el aborto, amparado en el estado de necesidad genérico del art. 21 inc. 3, sería incluso, justificable, la práctica de un aborto urgente por parte de una partera **(160)**.

c) en tercer lugar, para que proceda el aborto terapéutico es indispensable el consentimiento de la mujer encinta. GONZALEZ **(161)** dice que "el médico debe obrar con el consentimiento de la mujer embarazada".

Esto último, sin embargo, sólo es posible en situaciones preventivas, en las cuales, se puede actuar calmadamente y requerir el normal consentimiento de la mujer. Pero, ¿qué acontece en aquellas situaciones de urgencia sonde no se pueda contar con el consentimiento de la misma? GARCIA V. **(162)** se muestra partidaria de que "el facultativo, o en su defecto la persona que atiende a la gestante, ya sea titulada o no, puede actuar SIN el consentimiento; y sobre todo cuando no es posible tenerlo, porque se halle la mujer privada de razón o sentido, y resulte imposible hablar con su familia, apareciendo en cambio el peligro evidente". Por otra parte, la doctrina penal argentina **(163)** no admite que en situaciones de necesidad, el consentimiento de la mujer pueda ser suplido por el del marido.

En concreto, cuando se cumplen los requisitos del 352 del CPP y el 5, 7 y 8 del Decreto 2.848, el médico podría practicar un aborto preventi-

vo con fines terapéuticos; sin embargo, si falta alguno de los elementos, pero existe un peligro inminente para la vida de la madre, podrá ampararse en el **"Estado de Necesidad"** genérico del art. 21 inc. 3 del CPP.

III.4.5. La participación en los Delitos Especiales

Los problemas que se plantean en los casos en que participan varias personas en la comisión de delitos, han sido desarrollados de forma especial en la doctrina penal española. A raiz de ello y en vista la directa relación con el delito que nos encontramos estudiando, seguimos literalmente la exposición de MUÑOZ CONDE **(164)**, cuando desarrolla los problemas de participación en los delitos especiales.

El citado autor desarrolla las distintas soluciones que se han ido planteando, pasando por la tesis jurisprudencial, al argumento de justicia material, la tesis de estructura típica, la del código penal de 1870, la del Prof. RODRIGUEZ DEVESA y por último la que comparte, es decir, la tesis de GIMBERNAT.

En primer lugar, el TS aplica el art. 60 par...1 "las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirían para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurran". Dice el TS, puesto que la relación parental, es una circunstancia de índole personal que sólo puede afectar a aquellas circunstancias de índole personal que sólo puede afectar a aquellas personas en quienes concurra, es claro, que no será este el caso cuando un EXTRA-NEUS, es decir, uno

que queda fuera del círculo de sujetos activos de estos delitos, interviene de algun modo en la comisión de estos hechos. Esta tesis, tiene su fundamento dogmático en el art. 60 y no habría que oponerle nada, sino fuera porque el art. 60, se refiere únicamente a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y no a elementos constitutivos del delito. GIMBERNAT afirma en **"Autor y cómplice"** pp. 266 que "con la misma doctrina de aplicar el art. 60 resuelve el TS los problemas de participación delictiva en otros dos delitos especiales cualificados por el parentesco: el infanticidio y el aborto honoris causa. Tampoco aquí los extraños -esto es: los que no son ni la madre ni los abuelos maternos- responden por el delito especial, sino por el delito común: homicidio (o asesinato) y aborto común".

El argumento de **"JUSTICIA MATERIAL"** fruto de DEL ROSAL/COBO/ RODRIGUEZ MOURULLO, llega a las mismas conclusiones del TS, aunque prescindiendo del art. 60. Según esta teoría, es ciertamente justo que el extraño responda por el delito común y el cualificado y ello independientemente de cual sea su contribución al delito. Por otra parte, RODRIGUEZ MOURULLO desarrolla además, la tesis "LA ESTRUCTURA TIPICA, y considera, que los delitos especiales impropios, es decir, en aquellos que tienen correspondencia con uno común, la cuestión de si el **"EXTRANEUS"** responde del delito especial o del común no se deriva de la estructura general de la participación, según la cual el partícipe responde del delito cometido por el autor, sino de la configuración típica del delito en sí. MUÑOZ CONDE critica a ambas teorías pues **"se basan en una Jurisprudencia del sentimiento que dejan al interprete en la más absoluta inseguirdad" (165).**

Según la tesis del Código penal español de 1870, el extraño responde siempre por el delito común cualquiera sea su contribución en la muerte del recien nacido (en el caso del infanticidio). Este precepto se invoca todavía

-dice MUÑOZ CONDE **(166)**- a pesar de carecer de fundamento.

La teoría del Prof. RODRIGUEZ DEVESA mantiene que la responsabilidad del EXTRANEUS viene subordinada a la de aquél que realiza los actos de ejecución y, por tanto, será inductor, auxiliador necesario o cómplice, según la índole de su contribución al delito. Dice RODRIGUEZ DEVESA que "la responsabilidad viene subordinada a la de aquél que realiza los actos de ejecución y por tanto será inductor, auxiliador necesario o cómplice, según la índole de su contribución al delito (principio de la accesoriedad). Aquí no vienen a las manos la técnica y la justicia, sino que armonizan incluso con el uso del lenguaje". De esto se desprende, dice MUÑOZ CONDE **(160)** que "el mismo tratamiento debe tener también en el caso contrario en el que el INTRANEUS participa en el hecho realizado por el EXTRANEUX, debiendo responder por su participación en este hecho, es decir, por el delito común y no por el especial. El Código penal español, conforme se deduce del art. 14 en relación con el art. 49 castiga con la misma pena la conducta de algunos partícipes y la del autor en sentido estricto. La pena a imponer al extraneus y al intraneus podría ser, en principio, la misma, lo que a veces puede resultar injusto".

Por último, la teoría desarrollada por GIMBERNAT y compartida por MUÑOZ CONDE **(164)** -a la cual también nos adherimos- con la cual se procura evitar la injusticia que a veces supone imponer la misma pena al EXTRA NEUS y al INTRANEUS. Para ello, esta teoría deja entrar en juego las circunstancias generales modificativas de la responsabilidad criminal, atenuantes y agravantes, en relación con el art. 61, una vez que ha calificado el hecho conforme a la conducta del autor ensentido estricto. Dice GIMBERNAT que **(170)**.

"En los delitos especiales sólo se puede ser autor en sentido estricto el **intraneus**. En los delitos especiales de resultado, el autor mediato **intraneus** podrá ser castigado, la mayoría de las veces, como autor en sentido estricto. No podrá serlo, en cambio, cuando en el delito especial de resultado se tipifique concretamente la actividad que ha de causar el mismo. En tal caso, responderá como inductor o cooperador necesario a un delito común con una eventual circunstancia agravante (parentesco, prevalimiento del carácter público). El **extraneus**, en los casos clásicos de autoría mediata, podrá ser castigado como inductor o cooperador necesario.

Fuera ya del campo de la autoría mediata, en el terreno de la codelincuencia de sujetos plenamente responsables, la cuestión de la autoría en sentido estricto sigue siendo de decisiva importancia, pues cuando en un hecho que esté tipificado como delito especial y como delito común intervienen **intranei** y **extranei**, la responsabilidad de todos los **codelincuentes** se determina conforme al hecho cometido por el autor en sentido estricto. Si éste es un **intraneus**, todos, incluso los **extranei**, responderán por el delito especial. Y viceversa: Si el autor en sentido estricto es un **extraneus**, los **intranei** responderán en base al delito común. El juego de agravantes y de atenuantes y la circunstancia de que muchos delitos de funcionarios están concebidos de un modo tan amplio que incluso acciones de complicidad son consideradas de autoría, permitirá la imposición de penas adecuadas al distinto grado de reprochabilidad de los codelincuentes."

III.5. DELIMITACIÓN DEL ABORTO AL INFANTICIDIO Y HOMICIDIO

El mismo codificador ha marcado pautas doctrinales en relación al concepto jurídico-penal del aborto. Observa que "es la destrucción del proceso de formación de vida, dentro del seno materno" (171) y que "debe haber una intención criminal de matar al FETO" (172).

Hemos dicho, además, siempre según GONZALEZ T. que "la vida humana aparece en el feto EN EL MISMO INSTANTE DE LA CONCEPCIÓN y es DIGNA DE PROTECCION A PARTIR DE ESE MOMENTO, desde que la vida inicia su evolución como germen en el seno de la madre". Lamentablemente no existe discusión doctrinaria y ni jurisprudencial que establecen la protección a partir de un determinado grado de desarrollo del ser en gestación, dándose por sentado el merecimiento y comienzo de la protección desde el mismo momento de la concepción.

Hemos considerado importante, el análisis del aborto estableciendo sus diferencias con los delitos contra la vida humana independiente, vale decir, con el infanticidio y el homicidio. Nuestra legislación equipara el Aborto con el feticidio y no se encuentra el tema muy claro en relación a la delimitación temporal, sobre todo, del aborto con el infanticidio.

Básicamente, la diferencia más general entre el aborto consensual y otros delitos contra la vida estriba en que el aborto atenta contra una existencia dependiente de otro organismo, y los restantes delitos inciden sobre la que está ya desligada y autónoma. También debe distinguirse que el objeto material y sujeto pasivo de los delitos contra la vida independizada es la persona, y en el aborto lo es el feto, que, normalmente, ha de adquirir personalidad.

III.5.1. Aborto e Infanticidio

El infanticidio está tipificado en nuestra legislación, como "la supresión de la vida del recien nacido, efectuada por la madre o alguno de los parientes más cercanos, con el objeto de ocultar la deshonra de la madre" (173). En efecto, el tipo está dado por el art. 347 del CPP:

> "la muerte de un párvulo ilegítimo, cometido por la misma madre o sus parientes más cercanos, con el objeto de ocultar la deshonra de aquélla, inmediatamente después del nacimiento o dentro de los tres días. El culpable será castigado con penitenciaría de dos a cuatro años"

Existe una precisión del CPP, a nuestro criterio redundante al declarar en el siguiente artículo que "fuera de los casos establecidos en el artículo anterior, el que matare a un recien nacido, será castigado como homicida" (art. 348). De todas formas, aunque muy confusa, la delimitación temporal, se encuentra establecida al decir" inmediatamente del nacimiento o dentro de los tres días, ya que la madre debe encontrarse bajo la influencia del estado puerperal". El problema consiste a nuestro criterio, hasta qué hecho concreto se considera al feto no nacido y a partir de qué se le considera nacido. Más adelante, volveremos sobre el punto.

Las condiciones básicas del delito de infanticidio son la **Muerte** del párvulo; la **Calidad** de las personas que lo causen; el **Móvil** del hecho; el **Tiempo** en que debe realizarse y la **Ilegitimidad** del nacimiento del párvulo.

En cuanto al objeto del delito, debe ser la muerte del párvulo recién nacido. Es necesario, dice GONZALEZ, que el párvulo haya nacido vivo. El elemento objetivo es **La Vida del Ser Atacado** (174) Ni siquiera el autor

exige viabilidad, pues afirma que basta con que haya existido, por ligera o efímera que haya sido su existencia. "Cualquier movimiento o grito que atestiguara la vida, bastaría para que la ley viese en su extinción un crimen". En caso de duda, de si un párvulo nació, incumbe al interesado la prueba. Ya no rige ninguna presunción legal al respecto. (175).

"En relación a la **Calidad** de las personas que lo causen, debe ser cometido por la misma madre o por los parientes más cercanos, a saber padres, maridos, hijos o hermanos. Es necesario que se trate de personas en quienes se suponga ofuscación ante la deshonra de la madre, por el vínculo muy estrecho de parentesco que a ella les liga, por cuyo motivo, la deshonra de la madre puede repercutir dolorosamente sobre ellos mismos" (176).

Referente al móvil del hecho, debe ser, dice GONZALEZ "ocultar la deshonra de la madre. Es necesario que la autora del delito sea una mujer **"honesta"** o al menos tenida por tal, porque en este delito es indispensable que haya una **"honra"** por salvar" (177). SOLER afirma que "lo que está dotado del poder de transformar el parricidio en el delito menor de infanticidio es el motivo de honor, con respecto a la madre. El hecho tiene que haber sido cometido para "ocultar la deshonra"; en consecuencia, el fundamento de la atenuante consiste en ese motivo de carácter estrictamente sicológico (178).

El TIEMPO en que debe realizarse, debe ser "inmediatamente del nacimiento o dentro de los tres días". Al respecto, **"aclara"** GONZALEZ que "para que pueda ser verosímil el hecho de la honra, es necesario que la madre haya cometido el delito, mientras que se encuentre bajo la influencia del estado anormal del puerperio, aunque sea con posterioridad al nacimiento, o que los parientes cercanos puedan encontrarse todavía bajo la emoción

violenta que el hecho les haya producido, aunque sea con posterioridad al alumbramiento. La Ley establece en forma tajante que el estado puerperal dura tres días. Pasado este tiempo, el hecho será considerado homicidio" (179).

Por último, el párvulo debe ser **Ilegítimo o Extramatrimonial** (180) o sea, dice GONZALEZ (181) el fruto de una unión fuera del matrimonio, porque, de otro modo, na habría razón para ocultarlo de la familia y la sociedad.

Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, las diferencias básicas entre aborto e infanticidio son las siguientes:

a) **Ilegitimidad y deshonra:** en el infanticidio, el párvulo en todos los casos debe ser **"extramatrimonial"** según la tipificación del código y tener por móvil ocultar la deshonra de la madre. Tal como hemos afirmado, la **"ilegitimidad"** se entiende actualmente como extramatrimonial, o sea fruto de una unión fuera del matrimonio, pues de otro modo, dice GONZALEZ, "no habría razón para ocultarlo de la familia y la sociedad" (182). En cuanto a la deshonra el legislador, como hemos visto, maneja criterios bastante conservadores de la época de inicios de siglo y es rotundo al afirmar que "no podría admitirse un infanticidio, cometido por una mujer de vida notoriamente libre o licenciosa" (183).

En el ABORTO, sin embargo, el objeto podría ser tanto **"legítimo o ilegítimo"** -según el codificador- "matrimonial o extramatrimonial" -según la nueva denominación-. Además el aborto puede tener OTROS MÓVILES distintos al de ocultar la deshonra de la madre.

En el aborto, **"la causa de honor"** constituye una causal especialísi-

ma de atenuación de responsabilidad, mientras que en el infanticidio la **"causa del honor"** delimita el tipo.

b) Calidad de las Personas que lo Ejecutan: El infanticidio, a fin de ser considerado como tal, los sujetos activos del delito deben ser la misma madre y/o por los parientes más cercanos, a saber, padres, maridos, hijos o hermanos establece la doctrina penal paraguaya. Es necesario, dice GONZALEZ **(184)** que "se trate de personas en quienes se suponga ofuscación ante la deshonra de la madre, por el vínculo muy estrecho de parentesco que a ella les liga, por cuyo motivo la deshonra de la madre puede repercutir dolorosamente sobre ellos mismos".

Sin embargo, en el ABORTO, el círculo de posibles participantes es mucho más amplio; como hemos visto **(185)** pueden ser culpables de él tanto la madre como terceros indeterminados, con o sin consentimiento de ella también pueden ser culpables los parientes más cercanos, el propio marido de la mujer e incluso profesionales cualificados, como médicos, cirujanos, parteras, etc..

El Infanticidio es tipificado por los sujetos activos. Si la acción no la realizan la madre o los parientes más cercanos, citados en forma taxativa por el legislador, el hecho no cabe en el tipo y constituiría otra figura delictiva. En el aborto, en cambio, a priori, es indiferente el sujeto activo, ya que lo primordial es **"la muerte del feto" (186)**. La intervención de los sujetos, sirve, sí para cualificar la figura, ya que existen atenuantes o agravantes, basados en la calidad del sujeto.

c) El tiempo de realización del delito: El CPP legisla que el infanticidio se tipifica **"inmediatamente del nacimiento y hasta los tres días" (187)**, mientras que en el aborto hemos establecido que debe ser **"la destrucción**

del proceso de formación de la vida, dentro del seno materno".

Si bien es verdad, el codificador establece claramente que el infanticidio se tipifica inmediatamente del nacimiento, no existe claridad en nuestra jurisprudencia ni en la doctrina -GONZALEZ guarda silencio al respecto- en qué Momento comienza y termina el nacimiento, ya que a partir de este punto, el delito puede configurarse en infanticidio u homicidio. Existe una corriente doctrinaria que considera el nacimiento iniciado con "las contracciones uterinas" (188) o estrictamente, con el comienzo de trabajo del parto (189).

La delimitación estricta es muy importante, ya que en la práctica se pueden presentar casos confusos, como sería el caso de maniobras abortivas que finalizan con la expulsión del feto con vida. Si el feto muere con posterioridad, aunque como consecuencia directa de la expulsión prematura, evidentemente se trata de un caso de aborto provocado (190) pero si el feto sigue viviendo en forma autónoma y la muerte es una consecuencia de causas extrañas a las maniobras abortivas, estaremos ante un delito de Infanticidio u Homicidio, según que se hayan cumplido o no los tipos previstos en nuestra legislación -muerte del párvulo extramatrimonial; realizado por la propia madre o parientes cercanos; para ocultar la deshonra de aquélla y dentro de los tres días de vida- (191).

III.5.2. Aborto y Homicidio

El CPP califica y penaliza el homicidio con arreglo al art. 334 de la siguiente forma:

> "el que con intención criminal, priva de la vida a un ser humano mayor de tres días cumplidos, será castigado con penitenciaría de seis a doce años".

El legislador, hemos dicho, (192), proclama que "en relación a la protección de la vida humana, se la divide en períodos distintos; la vida humana, propiamente dicha, que es la extrauterina, y la que le precede, la vida humana Embrionaria o Uterina, dentro del claustro materno". Y precisa aún más los conceptos al decir que "el feto es la Esperanza del Ser, mientras que los seres ya nacidos son los seres propiamente dichos, y por lo tanto, merecedores de una mayor valoración jurídica".

La delimitación de los tipos de aborto y homicidio adquiere relevancia, en primer lugar, porque las penas previstas para el homicidio son muy superiores a las del aborto, factor que es fundamental en casos en que el delito es cometido por la misma madre por cualquier causa que no sea para ocultar la deshonra, pues si se tipifica el filicidio podría ser castigada con penas de hasta 25 años de penitenciaría (193).

El propio código establece el momento delimitativo de ambas figuras, al regular el infanticidio según hemos visto. En efecto, al referirse al Infanticidio establece "inmediatamente del nacimiento hasta los tres días de vida" (194).

En segundo lugar, en el delito de aborto la tentativa no es punible (195), mientras que en el homicidio no sólo se admite la tentativa, sino también el delito frustrado (196).

En tercer lugar, no existe aborto culposo y sí homicidio culposo. En cuanto al aborto dice GONZALEZ que "teniendo en cuenta que la Ley no reprime el aborto cometido por simple imprudencia -muy frecuentemente por cierto-, sino el aborto procurado como medio de matar al feto, el delito NO ADMITE LA SIMPLE CULPA, si es la misma madre quien lo comete, u otro con su consentimiento. Pero, se admite, si no ha mediado el consenti-

miento de la mujer, tanto más que el aborto puede resultar grave daño para la salud de la mujer". En realidad el delito de aborto admite la culpa pero en caso de procurado por terceros y sin consentimiento de la mujer embarazada. En el homicidio en cambio, están previstos los homicidios culposos, causados por **"la imprudencia, impericia en él, propio arte o profesión o descuidos de los deberes del culpable" (197).**

III.6. CONDICIÓN LEGAL Y SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER PARAGUAYA

III.6.1. Introducción

La cultura iberoamericana, de la cual Paraguay forma parte, puede ser identificada como una **"cultura de vanidad masculina".** La nuestra es una sociedad en la que el machismo está profundamente arraigado en la conciencia popular. Aún se mantiene vigente en la mayoría de la población masculina, el concepto de que las mujeres son básicamente inferiores y que por ello deben ser protegidas. Este concepto ha sido plasmado en gran parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro país, existen todavía, lamentablemente, amplios prejuicios que inducen a la mujer paraguaya a la pasividad y al falso sentido de la abnegación. He ahí, generalmente, la tendencia de sumisión al varón y a la anulación de su propia personalidad en favor de éste y de sus hijos. De la misma manera, sobre ella descansa la mayor parte de la moral convencional y la represión sexual. En consecuencia, el concepto femenino tiende a reducir a la mujer a una situación de inferioridad y por lo general, como elemento reductible al ámbito familiar. Aunque también, dentro de la familia su condición se caracteriza por una escasa capacidad de decisión.

Así, la mayoría de las mujeres que pertenecen a las clases económicamente menos favorecidas, son sólo fuerza de servicios o únicamente están sujetas a la vida del hogar y del trabajo, en permanente maternidad, siervas de sus hijos y de la necesidad. Al mismo tiempo, envejecen prematuramente, intercalando sus vidas, entre PARTOS Y ABORTOS. En un círculo de pobreza, de deficiente nutrición, de estancamiento educativo y analfabetismo funcional, van desgarrando sus vidas en un panorama desalentador.

En cuanto a la participación femenina en la actividad productiva, es aún muy limitada, como hemos visto **(198)** y la misma se desenvuelve generalmente dentro de ocupaciones tradicionales y en otras que implican bajos ingresos de productividad. La mayoría de las trabajadoras desempeñan empleos de baja o mediana remuneración, de poca calificación y que por su índole de subordinación, requieren escasos niveles de responsabilidad e iniciativa. El arraigo, todavía, de criterios anacrónicos sobre las tareas que se estiman **"apropiadas"** para la mujer, significa, en realidad, su marginación de trabajos técnicos, científicos y directivos.

En concreto, la sociedad paraguaya es marcadamente patriarcal y la discriminación de que son objeto las mujeres se manifiesta en la familia, en la educación, en las oportunidades de acceso a puestos de trabajo, en salarios desiguales, etc. Así BAREIRO **(199)** afirma que "la mujer es relegada a un rol reproductor de la especie y de la fuerza de trabajo, en tanto que al hombre se lo considera el productor, el trabajador, en síntesis, el ciudadano".

Adherimos a los conceptos de la Soc. Bareiro, aunque es verdad que nuestra intención preferente en este apartado es concentrar el estudio en la discriminación legal propiamente dicha, al nivel de nuestro actual ordenamiento jurídico, dividiendo para ello nuestra atención en las disposiciones Constitucionales, las leyes nacionales del campo civil, penal y laboral.

III.6.2. Aspectos Constitucionales

Hasta la fecha, cuatro Constituciones han regido sucesivamente la República del Paraguay. La primera, redactada bajo el gobierno de Carlos Antonio López y sancionada por el Congreso Nacional el 13 de marzo de 1844; la segunda, jurada el 25 de noviembre de 1870, posterior a la **"Guerra de la Triple Alianza"**; la tercera, promulgada por Decreto del Mariscal José

Félix Estigarribia en 1940 y la actualmente vigente, jurada por la Convención Nacional Constituyente, el 25 de agosto de 1967 (200).

Entre todas ellas, fue la de 1940 la primera que postuló que "los derechos civiles de la mujer serán regulados en la Ley, atendiendo a la unidad de la familia, la igualdad de la mujer y el hombre y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad" (201).

En cuanto a la CN actualmente vigente, en líneas generales consagra la igualdad del hombre y la mujer y prohíbe la discriminación en razón del sexo. Aunque, otro tópico y bien distinto, es el cumplimiento de esas disposiciones, tema en el cual abundaremos más adelante.

La igualdad de derechos civiles y políticos de hombres y mujeres está consagrada en el **art. 51.** "Esta Constitución consagra la igualdad de derechos civiles y políticos del hombre y de la mujer, cuyos derechos correlativos serán establecidos en la Ley, atendiendo a los fines del matrimonio y a la unidad de la familia.

El **art. 48** del mismo cuerpo legal había proclamado que "todos los habitantes de la República tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin otras limitaciones que las derivadas del derecho de terceros y del orden público y social. Y **el 54:** agrega que "los habitantes de la República son iguales ante la Ley, sin discriminación alguna; no se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza".

En relación al acceso a funciones y empleos públicos, prescribe el **art. 55** que "todos los paraguayos tienen derecho a ocupar funciones y empleos públicos sin otra condición que la idoneidad. La Ley asegurará la

igualdad de oportunidades y la estabilidad en los cargos o empleos.

En líneas generales, todos los derechos individuales que la CN consagra no admite discriminaciones de sexo. La redacción de los artículos correspondientes emplea expresiones tales como **"todos los habitantes"; "ninguna persona"; "nadie"; "toda persona"; "todos los habitantes de la República, etc.".**

En lo que se refiere a los Derechos Sociales, expresa el **art. 81:** "El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad, y promoverá su desarrollo. El Estado, protegerá el matrimonio como institución básica de la familia.

En el capítulo de los Derechos de los Trabajadores prevé en **art. 106** que: "las condiciones de trabajo de la mujer serán particularmente reguladas para preservar los derechos de la maternidad; y las del menor, para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual, moral. Este capítulo de los trabajadores se inicia con una pomposa declaración en el **art. 104:** "queda proscrita la explotación del hombre por el hombre. La ley penal sancionará como delito cualquier forma de servidumbre o dependencia personal incompatible con la dignidad humana" y en el **art. 105:** se declara que "el trabajo será objeto de una protección especial".

En relación a la ciudadanía, el **art. 31** considera "ciudadanos SIN DISTINCION DE SEXO, a los que tienen nacionalidad paraguaya natural, desde la edad de dieciocho años, y a los que tienen nacionalidad paraguaya por naturalización después de dos años de haberla obtenido, siempre que hayan cumplido los dieciocho años".

En el capítulo de los Derechos Políticos, la Carta Magna garantiza

el derecho al voto de hombres y mujeres. Dice el **art. 112** "son electores los paraguayos, SIN DISTINCIÓN DE SEXO, que hayan cumplido dieciocho años de edad. Y **el 117 "todos los paraguayos aptos para votar tienen el derecho de organizarse en partidos políticos para participar..."**

En realidad, el espíritu de la Constitución es el de la igualdad, y está expuesto repetidas veces en el contexto general y en enunciados concretos. En virtud de estas disposiciones, toda ley que discrimina a las mujeres es inconstitucional. Sin embargo, exiten expresas disposiciones positivas que lo hacen, independientemente que a pesar de la igualdad consagrada, en la práctica se sigan conculcando los derechos generales de las mujeres paraguayas. Al respecto dice BAREIRO que "la máxima participación, tanto de las mujeres como los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz. Por ello, las frases ambiguas como **"las cuestiones de orden público"** y aquéllas que se refieren a cláusulas como **"deberes que corresponden para la unidad de la familia"** deben eliminarse de la CN, ya que son **"trampas"** para el reconocimiento igualitario **(202)**.

III.6.3. Discriminación Penal

Existen en nuestra legislación penal casos muy claros de discriminación, tanto en la tipificación de los delitos como en la aplicación de las penas.

Con relación a los delitos sexuales, denominados por el CPP **"contra el pudor y la honestidad pública"**, la mujer, tanto como sujeto activo como pasivo. Dice OBREGON DE GONZALEZ "que la mujer es escandalosa discriminación, muy en consonancia con la idea machista que predominaba en la época de su aprobación y que aún subsiste fuertemente arraigada en las

creencias y las costumbres populares" (203).

En primer lugar, el caso del ADULTERIO. El del hombre, está tipificado en el art. 296 del CPP: "el marido que tuviere concubina, en la casa conyugal o fuera de ella con escándalo público, será castigado con diez a veinte MESES de penitenciaría y suspensión de la potestad marital durante el tiempo de la condena". Tiene que tener concubina EN SU PROPIA CASA o fuera de ella con el requisito adicional de ESCANDALO PUBLICO.

En cuanto al adulterio de la mujer, dice el art. 295 CPP: "el adulterio es la cópula carnal consumada por una persona legalmente casada, con otra que no sea el propio consorte. El adulterio cometido POR UNA MUJER CASADA, será castigado con UNO A TRES AÑOS DE PENITENCIARIA. Se aplicará esta pena del término medio al máximun, si la mujer adúltera se fugare con el codelincuente del hogar conyugal".

IRALA BURGOS (204) opina que "el codificador paraguayo paga así tributo a la vieja concepción machista de la sociedad tradicional en que el esposo podía seguir distribuyendo sus favores entre las mozas del lugar, inclusive con el beneplácito de la opinión pública, mientras la esposa, siempre dispuesta a perdonar, debía encerrarse castamente en inviolado gineceo".

En concreto, adulterio del marido sólo se reprime con 14 a 20 meses de penitenciaría y su tipificación es complicada "dentro de la casa o fuera de ella con escándalo público". En cambio, la mujer es castigada con uno a tres años de penitenciaría (205).

En segundo lugar, llama la atención la disposición sobre exención de responsabilidad al marido que sorprende en flagrante delito de adulterio a su mujer. Dice el art. 21 inc. 7: "estará exento de responsabilidad criminal...

el MARIDO que en el acto de sorprender inesperadamente a SU MUJER en flagrante delito de adulterio, mata, hiere o maltrata a ella o a su cómplice, si el abandono malicioso o adulterio público del marido, no haga excusable la falta de la mujer".

OBREGON DE GONZALEZ afirma (206) que "llama la atención esta disposición, que ofende por su anacronismo y discrimina evidentemente a la mujer. Esta norma, aparte de valorar escasamente la vida humana y justificar el estado de ánimo del marido -y no de la mujer- constituye la influencia del viejo sentido del honor del caballero español que debe lavar con sangre tamaña afrenta".

De esta forma, el hombre puede dar muerte a su mujer y al amante de la misma y quedar absuelto, en tanto que la mujer, en circunstancias similares, debe cumplir la pena de uxoricida, con penas que podrían llegar a veinticinco años de penitenciaría.

En tercer lugar, en los delitos de violación, las penas se gradúan según la víctima sea menor o según si es casada o prostituta, etc.. Dice así el art. 315: "la violación será castigada con penitenciaría de ocho a doce años, si se verifica en menor de once años; de seis a diez años, si se comete en menor de 16 años; de cuatro a ocho años si se verifica en mujer CASADA; de tres a seis años si se verifica en una mujer honesta y de buena fama; de tres a seis años si se comete en MUJER SOLTERA QUE YA HA TENIDO ACCESO CARNAL, pero QUE NO ES PROSTITUTA; y de TRES MESES A UN AÑOS SI SE COMETE EN PROSTITUTA"(207).

Vemos por tanto, que se gradúan las penas de acuerdo a la condición de la víctima, menor de edad, casada, virgen, que haya tenido acceso carnal y prostituta. Con relación a las dos últimas, las penas son increíblemente tan leves que el violador puede obtener su libertad provisoria si no tiene

antecedentes judiciales, asumiendo el codificador que una mujer que ha mantenido relaciones sexuales, sin ser casada es menos digna de ser protegida que una mujer casada o una virgen. Estas pautas se ajustan perfectamente a lo establecido para otros delitos como el rapto, el ultraje al pudor, el estupro o el proxenitismo.

Y finalmente, como broche a estas injustas disposiciones el art. 331 del CPP "los reos de los delitos citados NO ESTAN SUJETOS A PENA ALGUNA, si la ofendida consiente libremente en contraer matrimonio con ellos". OBREGON estima que "la pobre mujer humillada, puede verse aún más manoseada por la coacción a que estará sometida por el propio violador, sus familiares, sus amigos, en una sociedad de por sí represiva contra la mujer, obligándola a llegar a transacciones o componendas para liberar a quien le pudo haber ultrajado, viéndose compelida a soportar en matrimonio a una persona con la cual no quiere unir su vida".

GONZALEZ justifica esta medida horrorosa con una excusa aún más execrable. Dice que "el matrimonio BORRA, por así decirlo, la mancha que, con el delito, se arrojó sobre el honor de la paciente. Y la Ley tiene más interés que entre los ciudadanos haya paz, concordia y armonía y se regularicen los estados antijurídicos, que en la punición de hechos, que poca alarma y trascendencia tienen, fuera de la persona de la paciente o del corto circuito de la familia" (208).

III.6.4. El Derecho Laboral y La Mujer

Toda la normativa laboral vigente está regada de bonitas disposiciones que garantizan la igualdad de oportunidad y sobre todo, protección a la maternidad. Sin embargo, son sólo eso, **"bonitas palabras"** que no tienen mucha proyección real.

Específicamente, el Código del Trabajo (209) considera trabajo a "toda actividad humana, consciente y voluntaria, prestada en forma dependiente y retribuida, para la producción de bienes y servicios" y se señalan como notas esenciales que el mismo se realice **"bajo la dirección de un empleador"** y **"mediante el pago de una remuneración"** (210).

La ley paraguaya se inscribe en la corriente tradicional que considera trabajador/trabajadora a quien **"presta un servicio o ejecuta una obra bajo la dirección de un empleador"**; en este tenor está comprobado que la mujer paraguaya colabora activamente en la producción de bienes y servicios, en forma creciente, pero, "el ritmo de crecimiento de la población laboral femenina es marcadamente más lento que el de la fuerza de trabajo masculina" (211).

Y ello por diversas causas, aunque una de las razones principales es que, si bien es verdad, la legislación laboral protege ampliamente a la mujer trabajadora, en la práctica limita sus posibilidades de empleo, pues muchos empleadores consideran que la protección laboral a la mujer trabajadora encarece la mano de obra femenina, y en igualdad de condiciones, prefiere al varón.

En el tema de la igualdad, la disposición realmente resaltante es el art. 49 inc. b del Código del Trabajo que "prohibe que se fije por razón del sexo un salario menor que el pagado a otro trabajador en la misma empresa por trabajo de igual clase, eficacia o jornada", consagrándose el principio de que **"a igual trabajo igual salario sin distinción de sexo"**.

En cuanto a la celebración de los contratos de trabajo, la mujer casada tiene ciertos impedimentos, pues debe contar con la autorización del marido y si el mismo negase su acuerdo, podrá contar con la venia supleto-

ria del juez (212). Las mujeres solteras, divorciadas o viudas, siempre y cuando sean mayores de edad, en principio, no tienen inconvenientes legales a los efectos de la celebración de un contrato de trabajo.

El Código del Trabajo en su Sección II, Cap. II, Título III del Libro I regula sobre el **"Trabajo de las Mujeres"** las cuales configuran un conjunto de disposiciones que integran el derecho protector de la mujer en materia laboral. **"Una protección aumentada"** dice el Dr. Frescura, autor del código.

Sin embargo, SANDOVAL DE HEMPELL,dice en relación al capítulo citado que "unas veces por razones orgánico-funcionales y otras por consideraciones de tipo ético social se establecen disposiciones que a veces son verdaderas prohibiciones: tal la que ordena la prohibición del trabajo nocturno a las mujeres mayores de 18 años (art. 122) "en un intervalo de once horas consecutivas comprendiendo especialmente las que van desde las 22 hasta las 5 horas". Se aduce como fundamento de esta limitación las necesidades de preservar el cumplimiento por parte de la mujer de sus responsabilidades en el hogar y la de **"realizar su obra educativa que se concentra en el hogar y la familia"**. Si esto último fuese el fundamento, como lo sostiene la doctrina, claro está, que no debería regir la prohibición para aquélla que no realice obra educativa, por no tener hijos menores. Sea ello lo que fuere, es preciso tener en cuenta que las obreras paraguayas han considerado estas disposiciones como lesivas al principio de igualdad ante la ley y contraria a la libertad del trabajo" (213).

Existe otra disposición un tanto **"confusa"** del art. 128 por la cual "se prohibe igualmente a las mujeres la ejecución de labores peligrosas para la vida, la salud o la moralidad, especificadas en leyes y reglamentos". Entendemos que este tipo de labores debería estar prohibido para todo tipo de trabajadores independientemente de su sexo. El problema que es un **"arma"**

discriminatoria que frecuentemente esgrimen empleadores inescrupulosos.

Protección de la Maternidad

En **"teoría"** la protección de la maternidad en el Código del Trabajo se orienta a preservar la salud de la mujer trabajadora y la de su hijo, de modo a permitirle cumplir en las mejores condiciones de seguridad **"la noble tarea de la reposición de la fuerza de trabajo, función social de la maternidad"** (214) Lamentablemente, todas ellas constituyen letra muerta en la práctica. Por ser de interés, citamos algunas de ellas, con la expresa salvedad citada y que la realidad es bien distinta de las intenciones que aparentemente se tuvieron al redactar los distintos cuerpos legales.

Dicha protección se integra en primer lugar por los descansos de la maternidad. La misma CN dispone que "las condiciones del trabajo femenino serán reguladas para preservar los derechos de maternidad"(215) . En relación a esto el Código Laboral prevé el derecho de la mujer trabajadora a suspender su trabajo, siempre que se presente un certificado médico en el que se indique que el parto ha de producirse probablemente dentro de las **"seis semanas siguientes"**. Y salvo prescripción médica, no se le permite trabajar durante las seis semanas siguientes posteriores al parto. La licencia de las seis semanas antes es facultativa, pero la de seis semanas posteriores al mismo es obligatoria, salvo prescripción médica" (216).

Las mujeres trabajadoras, madres o futuras madres deben recibir durante su descanso por maternidad, asistencia medico-obstétrica y prestaciones suficientes para ella y su hijo, todo ello con cargo al régimen de seguridad social. Por su parte, el seguro social considera como uno de los riesgos a cubrir la maternidad (217).

Las prestaciones que **"deberían"** recibir las trabajadoras con licencia de parto son de dos clases:

a.- en especie, consistente en atención médico hospitalaria, provisión de medicamentos y de leche;

b.- un subsidio en dinero, durante las tres semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto. Además se **"garantiza"** el derecho de lactancia y la institución de las salas maternales. En la realidad, dice SANDOVAL DE HEMPELL, tienen estas disposiciones un carácter puramente lírico" **(218)**.

De todos modos, prosigue SANDOVAL, se percibe una actitud positiva en la mujer de integrarse en el proceso de desarrollo; y lo que se palpa ante los problemas que inevitablemente provoca la necesidad de hacer compatibles el cumplimiento de las tradicionales responsabilidades familiares y de la actividad laboral extrahogareña, es la necesidad de implementar las instituciones de apoyo a la trabajadora, verbigracia, las salas cunas, previstas en la ley, pero que siguen en el limbo de los proyectos incumplidos, los sitios de cuidado diurno para hijos de trabajadoras, centros comunitarios, tales como lavanderías u otros que solucionen ciertas tareas del hogar, trabajos de medio tiempo o media jornada, etc.". No compartimos totalmente con Sandoval de Hempell el hecho que estas medidas contribuirán a solucionar el problema discriminatorio. Son meras medidas puntuales y no atacan el problema de **"fondo"**. Lo que realmente debe cambiar es **"la intención política"** de las actuales autoridades en el sentido de hacer cumplir la Ley.

III.6.5. Comentarios de Derecho Civil

A partir de enero de 1987 entra en vigencia el nuevo Código Civil paraguayo, sancionado por el Congreso como Ley nº 1.183 del 18 de diciembre de 1985 y promulgada por el PE el 23 de diciembre del mismo año. Reemplaza al Código Civil argentino, elaborado por el Dr. Dalmacio Vélez Sardfield "adoptado" por leyes de 1876 y 1889.

Existen muchas disposiciones que discriminan la libertad individual de la mujer en el nuevo código -no por ello moderno-; entre ellas podemos citar los artículos 15 y 153, que posibilitan importantes limitaciones legales a la capacidad de la mujer; el art. 49 que obliga a agregar al apellido de la mujer el del marido, a menos que esta sea una profesional o artista conocida con su nombre de soltera, lo que crea una discriminación para las mujeres "comunes" y un privilegio para las "famosas"; el art. 146 que hace que la mujer pierda los legados o cualquier otra liberalidad que el marido le haya dejado en su testamento, en caso de contraer nuevo matrimonio antes de los trescientos días de disuelto o anulado el matrimonio; los artículos 157, 158 y 159 que establecen limitaciones a la capacidad de la mujer casada, convirtiéndola en incapaz relativa de hecho; los capítulos IX y X del Libro I que legislan sobre el régimen patrimonial del matrimonio y unión de hecho, entre otras.

Priorizaremos, sin embargo, la referencia a la capacidad y a la administración de los bienes de la mujer casada, lo cual no implica que se considere menos importantes las otras formas de discriminación.

En cuanto a la capacidad, sabemos que consiste, según el art. 36 "en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido

veinte años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente".

Como puede verse, este artículo no discrimina entre hombres y mujeres y declara que a los veinte años se adquiere la mayoría de edad. La edad en que se adquiere la capacidad plena, está determinada por las ideas del tiempo y el lugar (219).

En realidad, una mujer, al cumplir los veinte años de edad está capacitada para realizar todo tipo de actos, siempre y cuando NO CONTRAIGA MATRIMONIO. Al estar casada la mujer, necesita el permiso de su marido o eventualmente del juez para realizar una serie de actos.

La mujer casada no puede sin venia del juez otorgar mandato a su marido, dar fianza para obtener la libertad de éste, convenir con él un contrato de mútuo, confiarle depósito, celebrar contrato de sociedad anónima o de responsabilidad limitada (220).

Además, la mujer casada necesita la conformidad del marido para realizar válidamente los siguientes actos:

a - ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia o efectuar trabajos fuera de la casa;

b - dar sus servicios en locación;

c - constituir sociedades colectivas, de capital e industria, o en comandita, simple o por acciones;

d - aceptar donaciones;

e - renunciar a las herencias o legados

f - disponer a título gratuito, por actos entre vivos, de los bienes que ella administre. Si el marido niega autorización, la mujer puede solicitar la venia supletoria del juez (221)

BAREIRO, Line (222) observa que "estos artículos son los que hacen que la mujer casada pueda ser excluída por voluntad de terceros de la esfera de la producción, que tengan que renunciar al ejercicio de su profesión, a trabajar, a emprender negocios sola o con otras personas, a aceptar regalos, al derecho a rechazar herencias o legados que ella no quiere aceptar y hasta a regalar sus bienes reservados, los bienes administrados por ella, si su marido o los jueces así lo quisieren. Mientras esta situación se mantenga, las mujeres al casarse, pasan inmediatamente a convertirse en incapaces relativas de hecho, y las otras figuras jurídicas que discriminan a la mujer casada, derivan justamente de esa incapacidad. Mientras esa discriminación no desaparezca, las mujeres seguirán siendo ciudadanas de segunda clase y la igualdad de todos los habitantes una mentira".

En cuanto a la ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN EL RÉGIMEN DEL MATRIMONIO, conforme al art. 33 de la Ley 236 **"De los Derechos Civiles de la mujer"** el **Marido** es el administrador de la comunidad y la esposa le queda subordinada en el orden patrimonial.

Los bienes que se encuentran en torno al matrimonio pueden agruparse en dos grandes categorías económicas:

a) la comunidad de bienes;

b) las cargas de la comunidad. Respecto a la comunidad de bienes, encontramos que ella está integrada por los bienes ganaciales y los bienes propios de cada uno de los cónyuges

BAREIRO (223) opina que, "en principio todo parece normal y aceptable. Lo que no es aceptable que todo este conjunto de bienes sea administrado por el marido, lo cual constituye un absurdo jurídico. Una mujer casada puede ser administradora de una gran empresa, pero no administra ni siquiera su

sueldo en su matrimonio. Otro absurdo lo constituye también el hecho que teniendo en cuenta que las cargas afectan a la comunidad, o sea, los bienes de los dos, lo insólito lo constituye el hecho que el resultado de una mala administración recaiga en perjuicio de la comunidad. Incluso el art. 194 inc. c es muy elocuente en este sentido, al mencionar entre las cargas de la comunidad **"las obligaciones contraidas por el marido".**

Finalmente, la misma autora en consonancia con la opinión de destacadas juristas paraguayas opina que "tanto los bienes gananciales como las cargas de la comunidad conyugal deben ser ejercidos con una administración conjunta, los bienes propios deben ser voluntariamente integrados a la comunidad, pero en ningún modo integrar compulsivamente la comunidad de bienes" (223 bis)

III.7. PENALIZACIÓN DE OTRAS CONDUCTAS

III.7.a. Expendio de Abortivos

Los farmacéuticos y médicos son castigados por un probable expendio irregular de productos abortivos. Dice así el art. 354: "los boticarios y farmacéuticos que vendiesen abortivos sin la correspondiente receta de facultativo autorizado y el médico que receta abortivos sin destino determinado, SERAN CASTIGADOS con multa de ciento cincuenta a seiscientos pesos".

Una disposición similar ha sido muy criticada en el Derecho Penal español por la doctrina. Así, RODRIGUEZ DEVESA (224) opina que "la compraventa de un producto para cometer el aborto constituye un acto preparatorio impune. La dificultad principal se encuentra en que el concepto de abortivo es funcional: no hay abortivos específicos. BAJO FERNANDEZ (225) coincide con MUÑOZ CONDE en que aquí se encuentra la protección del interés demográfico del Estado; es un tipo abierto con inclusión de elementos valorativos y surgen muchas dificultades de interpretación, ya que **"abortivo"** es todo aquéllo que sirve para abortar y sirve para abortar gran cantidad de cosas que no están destinadas a producir el aborto. Por otra parte, los comportamientos indicar, expender, suministrar, etc., son suficientemente ambiguos como para atentar contra la certeza y seguridad que exige el principio de legalidad en el Derecho Penal".

Se considera una conducta agravante, en virtud del mismo artículo. Dice así "la multa podrá llegar hasta mil pesos, si el abortivo despachado o recetado es entregado a una mujer cuyo estado de embarazo es bien notorio".

Se trata, dice MUÑOZ CONDE (226) "de un delito autónomo. La acción, pues no ha de estar referida a un aborto concreto, porque entonces sería una conducta de participación en abortos. Se trata más bien de una conducta abstracta, desconectada de un resultado determinado".

III.7.b. Difusión Instigatoria de Abortos

Esta conducta está tipificada en el Decreto Ley 2.848 en su art. 14. Dice "toda propaganda enderezada a instigar las prácticas contra la procreación o a favor de los abortos criminales, será castigada con penitenciaría de uno a tres meses".

Las críticas a esta disposición son básicamente las mismas. Dice MUÑOZ CONDE que "aparentemente son infracciones de peligro para la vida del feto, pero, dado que éste, es sólo atacado indirectamente, la **"ratio legis"** del precepto es más bien la protección del interés demográfico del Estado. Es el castigo a los meros actos preparatorios" **(227)**.

Es una disposición muy ambigua e imprecisa.¿Qué se debe entender por "propaganda enderezada a instigar las prácticas contra la procreación o "a favor de los abortos criminales?. Lo peligroso de nuestro caso -país en el que no rige un Estado de Derecho- es que este tipo de normas, de tipificación dudosa, se presta a la interpretación **"torcida e interesada"**, con ánimos más bien **"políticos"** antes que por razones de política criminal.

CITAS CAPITULO III

(1) - VER I.1.1. Evolución Histórica de la población Paraguaya. Epoca Colonial.

(2) - SOLER, Juan José. **"Introducción al Derecho Paraguayo"**. Asunción, Paraguay ., Editorial la Colmena, S.A., 1959, pp. 203.

(3) - VER también I.1.1. Evolución Histórica de la población Paraguaya. Sobre Evolución Histórica, véase: MENDOZA A., Raúl. "Desarrollo y Evolución de la población Paraguaya", en: Rivarola, D.M., G. Heisecke Editores. **"Población, Urbanización y Recursos Humanos en el Paraguay"**; VASCONCELLOS, Víctor Natalicio. **"Lecciones de Historia Paraguaya"**; CARDOZO, Efraim. **"Apuntes de Historia Cultural del Paraguay"**, Editorial F.V.D.; MONTALTO, Francisco A.. **"Panorama de la Realidad Histórica del Paraguay"**, Editorial El Gráfico, Asunción 1967; MORENO, Fulgencio R.. **"La Ciudad de Asunción"**, Buenos Aires 1936; MASSARE DE KOSTIANOVSKY, Olinda. "Historia y Evolución de la población en el Paraguay", en: Rivarola D.M., Heisecke Editores, **"Población, Urbanización y Recursos Humanos en el Paraguay"**, 2ª Edic., Asunción 1970; VELAZQUEZ, Rafael Eladio. **"Breve Historia de la Cultura en el Paraguay"**, Editorial Don Bosco, Asunción 1966; RIVAROLA, Domingo M.; CORVALLAN, Graciella. **"La población del Paraguay"**, en: Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, Asunción 1974; SILVERO, Arnaldo. "Aspectos demográficos del Paraguay", en: Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, **"Revista de Sociología"**; ACEVAL, Benjamín. **"Apuntes geográficos e históricos"**, Edit. Democracia 1983; BAEZ, Cecilio. **"Resumen de la Historia del Paraguay"**, Asunción 1926; CARDOZO, Efraim. "El Paraguay Colonial", Edit. Nizza, 1959; RIVAROLA, Domingo M.. "Factores históricos sociales en la evolución de la población en el Paraguay", en: **"Población, Urbanización y Recursos Humanos en el Paraguay"**; SUSNIK, Branislavaa. **"El** Indio Colonial del Paraguay", Asunción 1966.

(4) - CARDOZO, Efraim. **"El Paraguay Colonial"**. Asunción, Paraguay, Edit. Nizza, 1959, pp. 74 y ss..

(5) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp. 19.

(6) - Ibidem, pp. 42.

(7) - BAEZ, Cecilio. **"Resumen de la Historia del Paraguay", Asunción, Paraguay, s/Ed. 1926,** pp. 28 y ss..

QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp.. 87-98.

(8) - VER I.1.2. "Evolución Histórica de la población Paraguaya. El Período Independiente". VASCONELLOS, Víctor Natalicio. **"Lecciones de Historia Paraguaya"**, Asunción, Paraguay. Edic. del autor, 1974. "El 13 de marzo de 1844 se reunió el Congreso General y nombra Presidente por diez años al abogado Carlos A. López. Se dicta además la Constitución de 1844, pero en la práctica la Ley era la voluntad omnímoda de su presidente", pp. 148.

(9) - Ibidem, pp. 147. "El Estatuto declaraba que la República del Paraguay en el Río de la Plata es para siempre de hecho y de derecho una nación libre e independiente de todo poder extraño. Se refería básicamente a los intentos anexionistas de Argentina y Brasil. Quedaron también abolidas las penas de tormento, la confiscación de bienes y la esclavitud; en el plano jurídico se establecía aexpresamente la abolición de las Leyes de Indias y la aspiración del Paraguay a elaborar sus propios códigos".

(10) -VER I.1.3. Evolución Histórica de la población Paraguaya. La Guerra de la Triple Alianza. QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp. 116, "las durísimas condiciones de nacimiento y desarrollo del Paraguay como república independiente, contínuamente contestada durante tantos años por sus gigantescos vecinos, el Brasil y la Argetina, por lo menos hasta el Tratado de 1872, retrasó naturalmente las pacíficas tareas codificadoras".

(11) - PRIETO, Justo José. **"Constitución y Régimen Político en el Paraguay"**, Asunción, Paraguay. Editorial El Lector, 1984, pp. 37. "La Constitución de 1870 significa para el Paraguay la incorporación jurídica de las ideas liberales vigentes en el Río de la Plata, así como su adhesión a los principios del constitucionalismo. Esta Carta Magna fija claramente el concepto de REPUBLICA al incorporar en sus articulados la neta separación de poderes, la responsabilidad del funcionario público y la consagración de los derechos y garantías individuales. La vigencia de ella constituye una verdadera revolución en las relaciones del individuo con el Estado: el ejercicio de los derechos y los límites puestos a los poderes del gobernante evidencian para el ciudadano su condición de hacedor de una guerra quu aniquiló al país, la Constitución de 1870 asumió la responsabilidad de rehacer las estructuras nacionales con instrumentos nuevos, desconocidos hasta entonces, difíciles y riesgosos de manejar, proclives a la anarquía en una república con conductores noveles y con conducidos sin experiencias en la práctica de la libertad".

(12) - Entre ellos siguen en vigencia el Código Penal y el de Enjuiciamientos Penales. El Código Civil de Vélez Sarsfield y el Código de Comercio han sido modificados el pasado año y en virtud de ella se han refundido en una solo.

La autora realiza un breve panorama comparativo con los códigos penales iberroamericanos "en los códigos penales iberoamericanos se da la existencia de un delito cualificado por el resultado, donde no se tiene en cuenta la culpabilidad del agente, sino meramente el daño ocasionado a la madre, excepto en el código peruano que descarta esta grave incorrección jurídica, si bien a diferencia del español, estos códigos no incluyen los supuestos de embarazo no existente. En este sentido los textos de Argentina, Colombia, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela, Brasil, prevén algunos códigos un supuesto de aborto causado sin intención de ellos, pero que se produce por malos tratos en la madre: Argetina, Chiule, Cuba, Perú; se concede una atenuación de la pena cuando el delito es cometido para salvaguardar la honra: Brasil, Chile, Colombia, Honduras, Panamá, Méjico, Uruguay y Venezuela (la autora obvia a Paraguay); se agrava el castigo para los profesionales sanitarios que causen o cooperen al aborto: Argetina , Colombia, Chile, Honduras, Méjico, Panamá y Venezuela (se vuelve a obviar a Paraguay) e igualmente con los farmacéuticos que expenden abortivos sin las debidas formalidades legales: Argentina, Colombia, Honduras, Perú y Paraguay".

Sobre el tema, véase también QUINTANO RIPOLLES, Antonio. **"La influencia del Derecho Penal Español en las Legislaciones Hispanoamericanas"**, Madrid 1953; JIMENEZ DE ASUA, Luis y CARSI ZACARES, Francisco. **"Los códigos penales de Iberoamérica"**, Caracas 1946.

(28) - HUERTA TOCILDO, Susana. "Aborto con resultado de muerte o lesiones graves", Madrid 1977. Publicado por el Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Colección de Criminología y Derecho Penal, pp. 77. En el Derecho Penal español, la autora opina que "sistemáticamente hablando, el aborto no debería estar incluido en el título dedicado a los delitos contra las personas, puesto que el feto no goza de tal cualidad. Entendemos que a pesar de esta posible interpretación sistemática, cabe otra de tipo telelológico; si el bien jurídico protegido por el aborto es, no ya solo la **"spes vitae" como futurible.** En el caso del Derecho penal paraguayo, sin embargo, conforme lo iremos viendo, el feto es considerado **"persona sui generis"**, por ende, en principio, la ubicación del aborto en el título dedicado a las personas es correcta.

(29) - VER III.1.3. El Derecho vigente en materia penal.

(30) - Código Penal del Paraguay del año 1890. Edición Oficial.

(31) - Los intentos de reforma han sido escasos. El principal se ha producido el pasado año. Fue presentado en el Parlamento y hasta la fecha no ha sido aprobado. El mismo ha sido muy contestado por el Colegio de Abogados y la oposición en general, por el carácter

(13) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT., pp. 116. "El primer código penal paraguayo no fue de creación propia, dado que por Ley de 24 de agosto de 1871 se adoptó el Proyecto Tejedor, presentado tres años antes en la Argentina donde no llegó a tener plena eficacia legal. Posee este proyecto un extraño maridaje entre los códigos de Baviera y España".

(14) - Ibidem, pp. 128.

(15) - Ibid., pp. 128.

(16) - SOLER, Juan José. **"Introducción al Derecho Paraguayo"**, OB. CIT., pp. 245.

(17) - GONZALEZ; Teodosio. **"Lecciones de Derecho Penal"**, 3ª. Edición (1ª Edic. 1929), Asunción, Paraguay. Ediciones Cerro Corá. Sección de Obras Jurídicas, año 1982, Tomo I, pp. 207.

(18) - Ibidem, pp. 208.

(19) - MARTINEZ MILTOS, Luis. "Consideraciones sobre la Reforma de nuestra Legislación Penal". En: La Ley, S.A., **"Revista La Ley"**, año 2, nº 2, abril-junio 1979. Asunción, Paraguay, pp. 19.

(20) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp. 117.
JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal", Tomo I. Editorial Losada, Buenos Aires 1964, pp. 197.

(21) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp. 118.

(22) - SOLER, Juan José. **"Introducción al Derecho Paraguayo"**, OB. CIT., pp. 257.

(23) - MARTINEZ MILTOS, Luis. "Consideraciones sobre la Ref. ...", OB. CIT., pp. 21.

(24) - GONZALEZ; Teodosio. **"Lecciones de ..."**, OB. CIT., pp. 41.

(25) - Ibidem., pp. 42.

(26) - VER

(27) - GARCIA VICTORIA, Aurora. **El tipo básico de Aborto"**. Pamplona, Editorial Aranzadi, 1981,

político como sedición, rebelión, delitos contra la seguridad del Estado, etc..

Dice el Documento del Colegio de Abogados, **"Oposición del Colegio de Abogados del Paraguay al proyecto de Código Penal":** "No cabe duda que nuestro Código Penal demanda urgentemente una sustitución para adecuarlo o para que la legislación penal consulte, en la medida de lo posible, todos los adelantoss de la ciencia y la nueva realidad que vive el país. Sancionado en 1910 sobre la base de la doctrina de finales del siglo XIX, es evidente su desactualización. Bien o mal, ha cumplido un ciclo de la vida nacional. Ha llegado la hora de su sustitución. En concreto, el Proyecto en consideración está lejos de actualizar y modernizar el vetusto Código Penal".

(32) - Decreto Reglamentario nº 2848: "Profilaxis y Represión del Aborto Criminal", de fecha 10 de diciembre de 1937.

(33) - Ibidem. Resulta llamativo el hecho que el Decreto diga "actualmente está fuera de toda discusión el derecho que el niño nacido tiene a la protección legal". Es probable que ésto constituya un error tipográfico, pues, a nuestro criterio, la discusión no está en la protección legal del niño que ha nacido, sino en la protección legal del feto.

((34) - Ibid. Decreto.

(35) - Ibid. Decreto.

(36) - GONZALEZ, Teodoso. **"Lecciones de ..."**, OB. CIT., pp. 82, Tomo III.

(37) - Ibid., pp. 81, Tomo III.

(38) - El codificador sigue a Carrara e identifica el aborto y el feticidio al punto de utilizarlos como sinónimos. GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 109, establece una tipicidad distinta del feticidio: "radica la tipicidad en la muerte del feto ocasionada durante el parto, desde que viene a hacerse perceptible externamente hasta el cercenamientos del cordón umbilical, siempre que el motivo determinante de estas actividades sea la **causa honoris**". La autora opina que esto último es innecesario.

(39) - GONZALEZ, Teodosio, OB. CIT., pp. 82, Tomo III. Coincide sustancialmente con la definición de Franceso Carrara, Programa &1252: "la muerte dolosa del feto en el útero; o su violenta expulsión del vientre materno, de la cual haya derivado la muerte del feto".

NUÑEZ, Ricardo cita a Carmignani, en **"Elementi"** estableciendo que acentúa la cuestión

de la expulsión del feto: "expulsión del feto del útero materno, antes del tiempo establecido por la naturaleza, procurada violenta y dolosamente por los propios padres o extraños", y básicamente el concepto de Carmignani coincide con el concepto médico.

(40) - SOLER, Sebastián. **"Derecho Penal Argentino"**, Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina (TEA), 1963, Tomo III, pp. 96 y ss..

(41) - Ibid., pp. 97.

En este mismo sentido, NUÑEZ, Ricardo D. **"Derecho Penal Argentino"**, Buenos Aires. Editorial Gráfica Omeba, 19161, Tomo III, Parte Especial, pp. 161, nº 3.

Algunos autores españoles también coinciden esencialmente con los conceptos citados. Así RODRIGUEZ DEVESA, José María. "Derecho penal Español", Parte Especial, 9ª Edición (1ª Edic. 1964), Madrid, 1983, pp. 81: "El aborto consiste en la muerte del feto, mediante su destrucción mientras depende del claustro materno o por su expulsión prematuramente provocada". Presupone esta definición que la acción ha de recaer siempre sobre la vida de un feto vinculado a una mujer y excluye del concepto a la llamada Fecundación in Vitro.

HUERTA TOCILDO, Susana. **"El aborto con ..."**, OB. CIT., pp. 5 y 133: "aborto es la destrucción del feto, viable o no, efectuada dentro o fuera del claustro materno y debida a la interrupción violenta y dolosa del proceso fisiológico-gravídico" (es una definición de VANNINI).

Gª. VITORIA, Aurora: **"El tipo básico ..."**, OB. CIT:, pp :"y por ello con acierto, un grupo de autores, opina que es la destrucción en el seno maternal, con o sin desarraigo uterino posterior, en lo que también se ha ratificado la nueva Jurisprudencia, consciente de los errores e imprecisiones anteriores".

GARCIA MARIN, José María. **"El Aborto Criminal en la legislación y en la doctrina"**, Madrid. Editoriales de Derecho Reunidas, Series Monografías: "creemos que puede considerarse el aborto criminal, la expulsión libremente provocadaa del feto inmaduro por los padres o por un tercero, realizada por cualquier medio capaz de producir tal resultado, con el fin de evitar la descendencia, la muerte o la deshonra de la madre".

CUELLO CALON, Eugenio. "Tres temas penales". Madrid, 1955, pp. 46: "el aborto criminal podría definirse como la muerte del fruto de la concepción en cualquier de los momentos anteriores a la terminación de la gestación, CON O SIN EXPULSION DEL VIENTRE DE LA MADRE.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp. : "no es la expulsión del feto lo que importa, mero episodio ginecológico, sino la muerte de lo que tiene vida, pero aún no ha nacido; es la noción del aborto como **"matar"** y no meramente de **"expeler"**.

(42) - SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Arg. ...", OB. CIT., pp. 97: "tampoco habrá aborto cuando la muerte, producida en el seno materno, sea la consecuencia de la acción ejercida sobre el feto, sino que éste careciera de vida. Tampoco puede ser objeto de aborto el producto del desarrollo completamente anormal del huevo (MOLA). El feto es protegido en la medida en que es un embrión de vida humana. Si ese no es el caso. la figura carece de objeto".

En este sentido HUERTA TOCILDO, OB. CIT., pp. 47: "embarazos extrauterinos y molas...".

(43) - GONZALEZ, Teodosio. "Lecciones de ...", OB. CIT., pp. 81; MARTINEZ MILTOS, Luis, OB. CIT., pp. 21; QUINTANO RIPOLLES, OB. CIT., pp. 542; CUELLO CALON, Eugenio, OB. CIT:, pp. 46.

(44) - NUÑEZ, Ricardo, OB. CIT., pp. 160.

En este sentido SOLER, Sebastián, OB. CIT., pp. 96 y ss..

RODRIGUEZ DEVESA, OB. CIT., pp. 77/78: "el aborto lesiona o pone en peligro diversos bienes jurídicos. En primer lugar, está la vida del feto y la protección se otorga desde el momento mismo de la concepción".

(45) - GARCIA VITORIA, Aurora. OB. CIT., pp. 69: "no queda duda de su relevancia indiscutible en el Derecho Penal español, y sobre todo, conociendo la trayectoria política, demográfica, social, religiosa y económica seguida en la Historia por nuestra nación. Lo que inequívocamente se ha venido tutelando es pretendido derecho demográfico del Estado a un natalismo oportunista por circunstancias de escasez demográfica en el pasado, y por influencias sociorligiosas en el presente".

Esto puede tener validez para las circunstancias históricas que rodearon a la promulgación del Código Penal paraguayo en 1910. Un país que había sido diezmado por una guerra fraticida y en plena recuperación demográfica.

(46) - HUERTA TOCILDO, Susana. "Aborto con ...", OB. CIT., pp. 19/20.

(47) - La doctrina penal paraguaya básicamente está representada por el Prof. Teodosio González. RODRIGUEZ DEVESA, OB. CIT:, pp. 79.

(48) - Decreto Reglamentario nº 2848: "Proflaxis y represión del Aborto", del año 1937.

(49) - GONZALEZ, Teodosio. "Lecciones de ...", OB. CIT., pp. 86/87.

(50) - Art. 353, última parte: "estarán, sin embargo exentos de responsabilidad, cualesquiera

de estos profesionales de la salud, que justificare haber obrado con el propósito de **salvar la vida de la mujer,** PUESTA EN PELIGRO POR EL EMBARAZO o por el parto". Código Penal Paraguayo.

(52) -Decreto Reglamentaria 2848, art. 6º: "el aborto terapéutico sólo podrá ser realizado en caso debidamente justificado en que el embarazo en su evolución, el trabajo del parto o el puerperio puedan AGRAVAR CONSIDERABLEMENTE LA ENFERMEDAD DE LA MUJER EMBARAZADA o amenazar su vida.

(53) - HUERTA TOCILDO, Susana, OB. CIT., pp. 32.

(54) - VER Capítulo II, Infra. 3."Mortalidad y Morbilidad derivada de Abortos Ilegales".

(55) - PUCHETA DE CORREA, Alicia. "Comentario al Código del Menor en el Paraguay". En: Centro Paraguayo de Estudio de Población. **"El Derecho de la Familia en el Paraguay":** Asunción, Paraguay, 1986, pp. 109.

(56) - Ibi., pp. 11o.

(57) - Ibi., pp. 110.

(58) - Código del Menor. Ley nºº 903. Asunción 1981. Art. 8 inc. a.-

(59) - PUCHETA DE CORREA, Alicia, OB. CIT., pp. 119.

(60) - CONSTITUCION NACIONAL DEL PARAGUAY. Asunción 1967. Edición Oficial, art. 50: "Toda persona tiene derecho a ser protegida por el Estado en su vida, su integridad física, su libertad, su seguridad, su propiedad, su honor y su reputación".
Art. 85: "La maternidad será amparada por la Ley. Se dictarán medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral desde su concepción". De hecho, a nuestro criterio. se está incurriendo en discriminación, independientemente de su aplicación práctica. El código del menor sólo establece protección prenatal para las mujeres embarazadas casadas, unidas o en concubinato, pero discrimina a las madres solteras, lo cual de hecho convierte a esta ley en inconstitucional.

(61) - Código del Menor. Ley nº 903, Art.. 58.

(62) - VER Capítulo II, Infra. 2.4. "Facilidad de Acceso y Calidad de las Instalaciones Médicas para tratar complicaciones de Aborto. Diagnóstico de la infraestructura Sanitaria Paraguaya".

(63) - CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY. Edición Oficial. Asunción 1967.

(64) - "A los cuales, precisamente, no es muy correcto denominar como poderes autónomos, ya que, más bien constituyen meros apéndices del Poder Ejecutivo; tanto el Legislativo como el Judicial, se encuentran sometidos a la voluntad omnímoda del Jefe del Ejecutivo, Gral. Stroessner, quien llegó al poder **de facto** en el año 1954, aunque nos meses más tarde le dieron fachada **legal** al golpe, montando unas elecciones totalmente fraudulentas. Lo cierto es que, el General gobernó con una Constitución, la de 1940, que había sido impuesta por el anterior partido político gobernante -liberales-; sin embargo, surgieron importantes inconvenientes **formales** a fin que el General siga siendo reelecto. Dice PRIETO, Justo: "**Constitución y Régimen Político en el Paraguay**", Editorial El Lector, Colección Realidad Naciona 4, Asunción 1987, pp. 243: 'El General fue reelecto en 1958 y también en 1963. Para poder justificar su primera presidencia, la del 54, emitió un decreto diciendo que sólo era una continuación de la del anterior presidente, Federico Chávez. Pero en 1968 eso ya no era posible y la Constitución debía ser modificada. LO FUE, POR CONSIGUIENTE, CON EL UNICO PROPOSITO DE FACILITAR LA REELECCION PRESIDENCIAL. Fue convocado el país a una Convención Constituyente a la que concurrió la oposición con la disposición más ingénua que registra la historia política del país, para protagonizar LA FARSA JURIDICA. MAS NOTORA QUE TAMBIEN REGISTRA LA HISTORIA DEL PAIS. Se produjeron una serie de irregularidades; ente las más notorias, las sesiones transcurrieron bajo el Estado de Sitio, todos los recursos a disposición del partido gobernante, se impuso un lapso de dos meses iprorrogables para aprobar la Constitución y en 23 días de sesiones se **aprobaron** 239 artículos, no se dictó Ley de Aministía'".
En este sentido, ver también ARDITI, Benjamín. "**La 'politicidad' de la Crisis y la cuestión democrática. Poder Político, Economía y Sociedad en el Paraguay**". Asunción, Junio 1986, Mimeo; ARDITI, Benjamín; BAREIRO, line y otros: "**Comunidad cultural y democratización en el Paraguay**". Asunción 1986. RP Ediciones. RODRIGUEZ, José Carlos y ARDITI, Benjamín. "**La Sociedad a pesar del Estado**". Ediciones El Lector, Asunción 1987.

(65) - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. STC. 31, I, en el Recurso Previo de Inconstitucionalidad nº 800/83 contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Art. 417 bis del Código Penal español. En Congreso de los Diputados. "**Boletín Oficial de las Cortes Generales**", II Legislatura Serie E. Madrid, abril 1985, pp. 1140/1141: "el DERECHO A LA VIDA constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto

es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. La vida es un concepto indeterminado, sobre el cual basta con precisas: a) que la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina con la muerte; b) que la gestación ha generado un **"tertium"** existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta; c) partiendo del supuesto de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación, tiene particular relevancia el nacimiento, ya que significa el paso de la vida albergada en el seno materno a la vida albergada en la sociedad. Y previo al nacimiento, tiene especial trascendencia el momento a partir del cual el **"nasciturus"** es ya susceptible de vida independiente de la madre, esto es, de adquirir plena individualidad humana".

En base a estas consideraciones, concluye que la vida del **"nasciturus"** en cuanto éste encarna un valor fundamental -la vida humana-, constituye un bien jurídico y debe ser protegido por la Constitución.

(66) - La discusión doctrinaria estaba centrada en el Art. 15 de la Constitución Española, la cual establece que "todos tienen derecho a la vida". Algunos autores opinan que el término TODOS alcanza también al **"nasciturus"**, mientras que otra corriente afirma que el término se refiere solamente a **"TODAS LAS PERSONAS"** y por lo tanto, el feto está excluído de esta titularidad. Entre los primeros, podemos citar a RODRIGUEZ DEVESA, OB. CIT., pp. 97; ORTEGO COSTALES. "La legalización del Aborto", 2ª Edición. Edic. Universidad de Salamanca 1985, pp. 39.

RUIZ GALLARDON, del Grupo Parlamentario Popular: en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, II Legislatura, nº 61, año 1983. Comisión de Justicia e Interior, pp. 2133.

A favor de la segunda interpretación citada HUERTA TOCILDO. "Criterios para la reforma del delito de Aborto", pp 24 y ss.; GIMBERNAT, Enrique. "Por un Aborto libre" y "Constitución y Aborto", pp. 83; RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo. "La despenalización del Aborto", Univ. Autónoma de Barcelona, Bellaterra 1983; CEREZO MIR, José. "La regulación del Aborto en el Proyecto de nuevo Código Penal español", en: **"La reforma penal. Cuatro cuestiones fundamentales"**. Madrid 1982.

GARCIA MARIN, José María, OB. CIT., pp. 242.

ARROYO ZAPATERO, Luis. "Prohibición del Aborto y Constitución". En: **"La despenalización del Aborto"**, OB. CIYT., pp. . El autor opina que el merecimiento de protección no emana del principio que consagra el derecho a la vida, sino que la tutela de la vida en formación tiene fundamentación en el PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA. Ver también del mismo autor, "Problemática Constitucional de la interrupción voluntaria del embarazo", en: **"El Aborto: Un tema para debate"**, Editorial Ayuso. Fundación de Investigaciones Marxis-

tas (FIM), Madrid 1982, pp. 195 y ss..

IGLESIAS DE USEEL, Julio. **"El aborto: Un estudio sociológico sobre el caso español"**, Ed. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid 1979, pp. 73 y ss..

(67) - PANGRAZIO, Miguel Angel. **"Proyecto de Código Civil comentado"**, Asunción 1986, pp. 161.

(68) - SALVAT, Raymundo. **"Tratado de Derecho Civil Argentino"**, Jesús Méndes Editor. Buenos Aires, año 1987, Tomo único (Parte General), pp. 81.

Las fuentes principales de las cuales se nuetre el Derecho Civil paraguayo se encuentra en la doctrina argentina razón por la cual apoyamos algunos conceptos en bibliografía argentina. El anterior Código Civil paraguayo, derogado el pasado año, era el de la Argentina del Prof. Dalmacio Vélez Sarsfield y fue **"adoptadd"** por el Paraguay en su totalidad. Actualmente, si bien es verdad, fue adoptado el proyecto del jurista paraguayo Luis de Gásperi, con modificaciones, el derecho argentino sigue siendo importante fuente de apoyo doctrinario y el mismo Proyecto De Gásperi tiene como una de sus fuentes el anterior código; por ello consideramos válido incluir el apoyo doctrinario de SALVAT y LLAMBIAS, entre otros.

(69) - Ibidem, pp. 84.

(70) - LLAMBIAS, Jorge Joaquín. **"Tratado de Derecho Civil"**. Editorial Perrot, Buenos Aires 1964, 2ª Edición, Parte General, Tomo I, pp. 237.

(71) - PANGRAZIO, Miguel Angel, OB. CIT., pp. 162.

(72) - SALVAT, Raymundo. "Tratado ...", OB. CIT., pp. 85.

(73) - ORGAZ, A. "Personas Individuales", Buenos Aires 1946, pp. 34, nº 3.

(74) - SALVAT, Raymundo. "Tratado ...", OB. CIT., pp. 93.

(75) - GONZALEZ, Teodosio. "Lecciones ...", OB. CIT., pp. 86.

(76) - ARROYO ZAPATERO, Luis. "Problemática Constitucional de ...", OB. CIT., pp. 107.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp. 606: "los cierto es que por unas razones u otras, la Ley otorga UN MINUS VALOR a la vida del feto que a la del hombre nacido,

incluso en las hipótesis ajenas a la tutela del honor y aun de ausencia de consentimiento de la mujer, consideraciones que sólo sirven para graduar la cuantía de las responsabilidades, pero que no influyen en la especialidad típica".

(77) - SOLER, Sebastián, OB. CIT., pp. 78 y ss.; NUÑEZ, Ricardo, pp. 159 y ss..

(78) - GIMBERNAT, Enrique. "Por un Aborto libre", OB. CIT., pp. 32.

(79) - En este sentido ARROYO ZAPATERO, Luis. "Prohibición de ...", pp. 69; RODRIGUEZ MOURULLO, OB. CIT., pp. 93.

(80) - GONZALEZ, Teodosio. "Lecciones ...", OB. CIT., pp. 84. "Se analizan en este punto los requisitos básicos, siguiendo la metodología del codificador. Más adelante analizaremos los distintos tipos.

GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 57, analiza los requisitos para el tipo básico de aborto en el Derecho Penal español". Estado de gravidez indiscutible; maniobras realizadas sobre la gestante, tendentes a destruir el fruto de la concepción, ya sea en el vientre materno, o provocando un parto prematuro del que fallezca por ausencia de capacidad vital; ánimo deliberado de provocar el aborto; plena aquiescencia de la mujer encinta, que implica el ponerse a disposición de un tercero, para que realice sobre ella las manipulaciones abortivas".

(81) - GONZALEZ, Teodosio. "Lecciones ...", OB. CIT., pp. 84.

(82) - NUÑEZ, Ricardo. "Tratado ...", OB. CIT., pp. 162. En el mismo sentido SOLER, Sebastián, "Tratado ...", OB. CIT., pp. 97.

(83) - GARCIA VITORIA, Aurora. **"El tipo básico de Aborto"**, OB. CIT., pp. 82/84.

CUELLO CALON, Eugenio. OB. CIT., pp. 48: "es opinión muy aceptada que la preñez es un supuesto previo de este delito. Sin preñez, se afirma no hay aborto. Por consiguiente, la errónea creencia acerca de su existencia excluiría el delito. Tampoco existiría delito en caso de un feto muerto, pues el estado de preñez supone un feto vivo en el vientre de la madre". En este sentido QUINTANO RIPOLLES, OB. CIT., pp. 616; CABANELLAS, Guillermo. **"El Aborto: Su problema médico, social y jurídico"**, OB. CIT:, pp. 178.

(84) - GONZALEZ, Teodosio, OB. CIT., pp. 84.

(85) - Ibid.. El Prof. González equipara en este caso el feto como una persona propiamente dicha, aunque en otras circunstancias lo denomina **"una esperanza de Ser"**. Ver

(86) - Ibid., pp. 85.

(87) - NUÑEZ, Ricardo. "Tratado ...", OB. CIT., pp. 163.

(88) - SOLER, Sebastián. "Tratado ...", OB. CIT., pp. 96/97.

(89) - GARCIA VITORIA, Aurora. OB. CIT., pp. 82; QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT., pp. 609.

(90) - Ibid., pp. 86: "el producto de la concepción debe mantenerse en los límites de la fisiología humana , y no degenerar en producto patológico, lo que plantea varias dudas. El embrión puede asumir en algunos casos las siguientes patologías: embarazos ectópicos, molas, deformes o mónstruos,óvulos procedentes de fecundación artificial.

HUERTA TOCILDO. OB. CIT., pp. 48 y ss., considera, en principio que la interrupción de un proceso de gestación ectópica es configurable como delito de aborto, descaratándose únicamente la punibilidad cuando concurran los requisitos del estado de necesidad, en cuyo caso constituye una hipótesis clara de aborto terapéutico impune.

En el caso de "las molas, dice, es distinto, pues se entiende éstas como gravísimas deformaciones del producto de la concepción, que convierten a éste en patológico", y, concluye diciendo "que los autores están de acuerdo en declarar impunes aquellas acciones que tienden a provocar la violenta y prematura expulsión de dichas molas, acciones que constituirán **intervenciones atípicas**".

(91) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., pp. 85.

(92) - GARCIA VITORIA. OB. CIT., pp. 98.

(93) - El Art. 349 del Código Penal Paraguayo (CPP) es muy similar al 413 del Código Penal Español : "La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada...".

(94) - NUÑEZ, Ricardo. OB. CIT., Tomo III, pp. 180.

(95) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 88

En este sentido NUÑEZ, Ricardo, OB. CIT., Tomo III, pp. 181: "la tentativa de la mujer no es punible. Con más razón rampoco lo es el delito imposible".
SOLER, OB. CIT., Tomo III, pp. 102, considera el delito imposible como tentativa.

(96) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp.. 89; CUELLO CALON, OB. CIT., pp. 55: "la abstención de pena podría ser también aconsejable, en caso de inetervención de un tercero, de personas unidas a la embarazada por lazos de parentesco o de amistad que cooperan al aborto por cariño.
ROLON, Alejandro. "Código Penal anotado". Asunción 1983, pp. 54.

(97) - **Art. 3º, 2ª parte:** "hay delito tentado o tentativa, cuando el agente por medios idóneos, ha dado principio a la ejecución de un delito posible, por hechos anteriores que tienen una relación directa e inequívoca con la infracción, pero no ha practicado todos los actos necesarios para la consumación del delito, por causa o accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento".
Art. 4: "el culpable de tentativa no estará sujeto a pena, si desistió de su empresaa, deteniéndose en la ejecución de ella, no por obstáculos exteriores, impotencia o casualidad, sino por un movimiento espontáneo de su voluntad, de su conciencia, por piedad o por temor a la pena. La Ley presume voluntario el desistimiento".
En cuanto a la penalidad de la tentativa, está graduado en el Art. 96 y establece que será la mitad del delito consumado y para la graduación, los Tribunales deberán tener en cuenta, principalmente, la mayor o menor proximidad del hecho realizado en que se interrumpió la ejecución del delito, de la consumación de éste.

(98) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 89.

(99) - NUÑEZ, Ricardo. OB. CIT., Tomo III, pp. 181.

(100) - SOLER, Sebastián. OB. CIT..

(101) - NUÑEZ, Ricardo. OB. CIT., Tomo III, pp. 169: "el consentimiento es expreso, cuando la mujer manifiesta verbalmente o por escrito o por otros signos inequívocos que permite que el tercero mate a su feto". El autor cita un caso de una mujer muda que conduce al médico a la sala de operaciones, y allí acostándose en la camilla, por señas, le hace entender su deseo. No es necesario que la iniciativa corresponda a la mujer mediante un pedido, sino que también ella puede asentir a la iniciativa del tercero. Puede haber consentimiento expreso sin determinación precisa de la persona a la que es dado. Sería

el caso de la mujer que se sirva de una agencia para lograr los servicios de cualquier profesional.

El consentimiento, en cambio, es **tácito**, si la mujer realiza actos que, aunque no expresen positivamente su consentimientos para que se mate a su feto, dejan conocer con cirtidumbre que lo permite. Aquí se exige actos positivos directamente relacionados con el aborto, como, por ejemplo, que la mujer acepte la intervención después de haber escuchado al profesional expresar la posibilidad de tener que matar al feto; o que pague por adelantado la tarifa profesional correspondiente al servicio".

En este sentido, GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 116: "respecto a la forma de entregar el consentimiento, puede ser **expreso**, cuando la mujer embarazada manifiesta formalmente su voluntad de que otra persona le cause tal aborto o **tácito**, cuando la mujer, aunque no manifieste formalmente tal voluntad, deja conocer indubitablemente que consiente en la realización del aborto".

(102) - NUÑEZ, Ricardo, OB. CIT., Tomo III, pp. 102.

GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 119: "algunos autores opinan que el presunto no debería admitirse, y quizás, llevan razón en parte, debido a las dificultades probatorias y a los abusos que acarrearía; sin embargo, entendemos que si en determinados casos existen serias y justificadas presunciones de que la madre hubiera consentido, puede reconocérsele validez, aunque esto, como es lógico, debe quedar a la estimativa que haga el juez de cada caso concreto".

(103) - SOLER, Sebastián. OB. CIT., Tomo III, pp. 102.

(104) - NUÑEZ, Ricardo. OB. CIT., Tomo III, pp. 180. En este sentido GARCIA VITORIA, Aurora, OB. CIT, pp. 116: "mas, para que el consentimiento adquiera relevancia, ha se asumir determinados requisitos penales, que no tiene porqué ser coincidentes con los establecidos por la legislación civil, aunque sí, es necesaria la **validez jurídica** en sentido penal, debiendo otorgarlo formal y voluntariamente una mujer capacitada y con plena representación del alcance de su comportamiento".

OBREGON GONZALEZ, Nelly. "Criminalidad de la mujer y el menor en el Paraguay. Su situación ante el sistema penal", en: Centro Paraguayo de Estudio de Población. **"El Derecho de la Familia en el Paraguay"**, Asunción, Paraguay 1986, pp. 76: "los menores de 14 años están fuera del Código Penal, son inimputables y cuando cometen un acto antisocial son tratados mediante un procedimiento especial previsto en el Código del Menor". La imputabilidad, por lo tanto, en el Paraguay está fijada en los 14 años cumplidos, en virtud del Art: 219 del Código del Menor.

Ver también RODRIGUEZ DEVESA, OB. CIT., pp. 83; QUINTANO RIPOLLES, OB. CIT., pp. 655.

(105) - Texto similar al Art. 411 del Código Penal Español,, inc. 2, el que de propósito causare un aborto "si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto (sin consentimiento de la mujer)".

(106) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 85.

(107) - RODRIGUEZ DEVESA, OB. CIT.,, pp. 85

Ver también GARCIA MARIN, José María. OB. CIT., pp. 195; GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 120 y 22..

(108) - NUÑEZ, Ricardo. OB. CIT., Tomo III, pp. 168.

(109) - ROLON, Alejandro. "Código Penal anotado". OB. CIT., pp. 22. La imputabilidad penal está fijada a partir de los 14 años. Están exentos de responsabilidad penal: **1**- los menores de 14 años; **2**- los sordomudos de nacimiento o a quiénes esta enfermedad les haya tomado antes de los diez años y no hayan aprendido a leer y escribir; **3**- los que cometen delito bajo la influencia de una enfermedad mental que les haya privado del uso de sus facultades intelectuales.

GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo I, pp. 306 y ss.: "Para la Ley la VOLUNTAD es la base de la responsabilidad. La misma se compone de dos factores: el discernimiento y la libertad. El discernimiento supone la aptitud mental para apreciar la licitud del acto, o sea, el valor de las acciones con relación al bien, el mal y a la Ley, para medir la consecuencia o trascendencia del acto. La libertad, en cambio, consiste en la ausencia de presiones externas, físicas o morales. El individuo que ejecuta el hecho material que constituye el delito, no será pues, responsable de él, sino mediando la condición de que comprende el mal que hace, que tenga conocimiento de la naturaleza de su acción y de sus consecuencias y estado en el libre ejercicio de sus facultades resuelva cometerlo".

En relación a la violencia, engaño y otros vicios del consentimiento ver GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 116 y ss..

(110) - ROLON, Alejandro. "Código Penal anotado", OB. CIT, pp. 145/6.

(111) - SOLER, Sebastián. OB. CIT., Tomo III, pp. 103. Tesis contraria sustentada por NUÑEZ, Ricardo, OB. CIT., Tomo III,, pp. 171: "Existe jurisprudencia argentina que no requiere la consumación del aborto, sino sólo la realización del tipo de aborto en su forma tentada o imposible. El argumento fundamental de este sector es que la Ley castiga

al que mediante maniobras abortivas, causa la muerte de la mujer. En primer lugar, no resulta irrazonable pensar que la Ley, al referirise al hecho, no ha restringido su alcance al caso del delito consumado, sino que ha tomado en consideración preferentemente las maniobras abortivas que representan el, factor causal a que el concepto atiende. En segundo lugar, el principio de la tentativa extiende la aplicabilidad del agravamiento del delito básico de aborto consumado, también a su tentativa. En tercer y último lugar, la Ley pretende castigar aquí la muerte de la mujer en forma distinta al caso general del homicidio, no porque le interese el aspecto mecánico de la relación causal de la muerte del feto con la de la mujer, sino en esencia, porque toma en cuenta que se trata de una muerte resultante de un caso que anímicamente es presidido por el dolor del aborto. La muerte de la mujer no se imputa de esta manera especial por la manera particular de causarla, sino en razón del modo particular de ser de la intención que guía al agente al poner la causa de esa muerte (las maniobras abortivas). LO DECISIVO AQUI ES EL ANIMO DEL AUTOR. Si el autor somete a la mujer a maniobras abortivas para matarla, el tipo agravado de aborto queda excluído y entra en su reemplazo el de homicidio. Pero, mientras no concurra este dolo directo de homicidio, el propósito de causar el aborto, absorbiendo el dolo indirecto y el eventual de homicidio, mantiene el hecho dentro del tipo de aborto. La Ley además exige una relación causal directa entre las maniobras y la muerte de la mujer".

(112) - HUERTA TOCILDO, Susana. OB. CIT., pp. 117.

(113) - DEL ROSAL. "En torno al aborto con resultado de muerte", en: Estudios Penales, pp. 120, Madrid 1948.

Otra corriente doctrinaria, en este caso en el Paraguay, mantiene una opinión frontalmente distinta. En efecto, ENCINA MARIN, Alejandro, **"El Aborto, crimen alevoso por excelencia"**. Clase Magistral, acto inaugural Aaño Lectivo 1985, Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", Asunción 1985, pp. 9: "califica este tipo de aborto como un ataque a la vida con la agravante de alevosía; dice, 'es un crimen alevoso por excelencia y lo fundamenta en las teorías del italiano Francesco Carrara sobre la alevosía; existen dos fórmulas de comportamiento alevoso; el **aguato** consistente en la traición o acecho y el **proditorio**, en que el autor disfraza su intención con comportamiento amistoso para acercarse a su víctima y causarle la muerte'. En líneas generales, el autor equipara el aborto a un homicidio calificado. Nada más incorrecto, pues la misma sistemática legal del código se encarga de establecer valoraciones distintas para el homicidio, infanticidio y aborto; CUELLO CALON, Eugenio. OB. CIT., pp. 94

(114) - Las lesiones a que se refiere el inc. 1 art. 420... si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego". Sobre el aborto cualificado por muerte y los delitos cualificados por el resultado, en el Derecho penal español VID: BAJO FERNANDEZ, Miguel, **"Manual de Derecho Penal"** Parte Especial (Delitos c/ las personas) Ceura, Madrid, 1986 p. 141 y ss.; BUSTOS FERNANDEZ, Juan **"Manual de Derecho Penal"** P. Especial, Ariel S.A. Barcelona 1986 pp. 62; CEREZO MIR, José, **"La regulación del aborto en el proyecto de nuevo código penal español"** Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid, 1982 pp. 563: COBO DEL ROSAL, Manuel VIVES ANTON **"Derecho Penal"**, P. Especial. Tirant lo blanch, Valencia 1987, pp. 564; CUELLO CALON, Eugenio, **"Tres temas penales"**, Madrid, 1955, pp. 109 y ss.; GIMBERNAT, Enrique **"Delitos cualificados por el resultado"**; HUERTA TOCILDO, Susana, **"Aborto con resultado de muerte o lesiones graves"**, Instituto de Criminología, Madrid, 1977, pp. 91 y ss.; MUÑOZ CONDE, Francisco, **"Derecho penal"**, P. Especial 5ª edic. Sevilla, 1985, pp. 72; LUZON CUESTA, José Mª. **"Compendio de derecho penal"**. P. Especial, Dykinson, Madrid, 1987, pp 58/59; QUERALT, Joan, **"Derecho penal español"** P. especial V.I. Bosch Barcelona, 1986, pp. 58; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, **"Tratado de la parte especial de derecho penal"**, T. I, 2ª edic. Madrid, 1972, pp. 657 y ss.; RODRIGUEZ DEVESA, José Mª. **"Derecho penal español"**, 9ª edic. P. especial, Madrid, 1983, pp. 85; RODRIGUEZ RAMOS, Luis, **"Compendio de derecho penal. P. especial"** "Trivium, Madrid, 1987, pp. 15 y ss..

(115) - MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. cit. pp. 72; BUSTOS RAMIREZ, Juan. Ob. cit. pp. 62 "se trata en todo caso de un delito compuesto, con diferentes alternativas de realización, entre las cuales la que presenta más dificultades es la del delito imposible ("creyéndola embarazada"). La jurisprudencia tiende a señalar que en los casos que no proceda aplicar esta disposición, que sólo serían los de creencia de embarazo o empleo de medios inadecuados, procede aplicar el art. 52 párr. 2, por ser esta la regla general sobre la materia. La doctrina, en cambio, trata de restringir la aplicación del delito imposible, con razón y tiende a negar la punición del delito imposible de aborto fuera de los casos señalados en el art. 411 párr. 3º".

(116) - HUERTA TOCILDO, Susana. Ob. cit. pp. 117. Así BAJO FERNANDEZ Ob. cit. pp. 141; MUÑOZ CONDE, pp. 72; LUZON CUESTA, pp. 58; COBO DEL ROSAL. Ob. cit. pp. 564.

(117) - BUSTOS RAMIREZ. Ob. cit. pp. 62.

(118) - COBO DEL ROSAL. Ob. cit. pp. 526; CUELLO CALON. Ob. cit. pp. 426.

(119) - COBO DEL ROSAL, TS VIVES ANTON, **"Derecho penal"** P. general. Universidad de Valencia, 1984, pp. 525; Sobre la responsabilidad objetiva en el derecho penal español; CUELLO CALON, Eugenio **"Derecho penal"** P. general. TI pp. 427 y ss. Bosch, Barcelona, 1982, 18 edic.; GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. **"Introducción a la parte general del derecho penal español"**. Facultad de Derecho-Universidad Complutense. Madrid, 1979, pp. 129; GOMEZ BENITEZ, José Manuel. **"Derecho penal" P. General Teoría jurídica del delito"**, Civitas, Madrid, 1984 pp. 172 y ss. JIMENEZ DE ASUA, Luis. **"Tratado de derecho penal"**. Tomo VI, **"La culpabilidad y su exclusión"**, 2ª edic. Losada, Buenos Aires, 1962, pp. 257 y ss.; MIR PUIG, Santiago. **"Derecho penal"**, P. general, 2ª edic. PPU, Barcelona, 1985, pp. 241 y ss.; OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILDO, Susana. **"Derecho penal"** P. general, Teoría jurídica del delito, 2ª edic., Rafael Castellanos Editor, 1986, Madrid, pp. 111 y ss.; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. **"Derecho Penal"**, P. general, Edit. Gráficas Signo, Barcelona, 1986, pp. 280 y ss., entre otros.

(120) - BAJO FERNANDEZ, Miguel. Ob. cit. pp. 142.

(121) - OCTAVIO DE TOLEDO-HUERTA TOCILDO. Ob. cit. pp. 112

(122) - QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Ob. cit. pp. 280 y ss. "punto II. El Nuevo art. 1º del Código penal" si el código penal no tuviera ninguna figura con cualificaciones por el resultado sería innecesario el actual párrafo segundo del art. 1, pues su presencia sólo se explica en función de las cualificaciones por el resultado que contiene el Código vigente".

(123) - MIR PUIG, Santiago. Ob. cit. pp. 242.

(124) - QUINTERO OLIVARES. Ob. cit. pp. 284; COBO DEL ROSA; TS VIVES ANTON. Ob. cit. pp. 536.

(125) - OCTAVIO DE TOLEDO, Emilio; HUERTA TOCILDO, Susana. Ob. cit. pp. 113.

(126) - Ibidem. pp. 114-115; en ese sentido GOMEZ BENITEZ. Ob. cit. pp. 219.

(127) - Ibidem. pp. 117 "tal es la propuesta definida por DIEZ RIPOLLES, a tenor de la cual, habría que: aplicar las reglas del concurso (ideal) de delitos (art. 71), cuando, producida la muerte o las lesiones graves de la embarazada, hubiere mediado imprudencia o dolo

respecto a esos resultados; y segundo, estudiar la posibilidad de crear, además, un tipo de peligro concreto referido a todo autor de un aborto que suponga grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada: este tipo exigiría la presencia de dolo de peligro -descartable, en consecuencia, si lo que concurre es dolo de lesión, pues este daría lugar a concurso entre aborto doloso y homicidio (o asesinato) doloso o lesiones graves dolosas, aunque ni la muerte ni las lesiones llegarán a consumarse (tentativa)- y sólo se aplicaría cuando no se causaran la muerte o las lesiones graves dolosas o imprudentes (que originarían el concurso de delitos) y si el doloso peligro de su producción conminándose siempre con pena inferior a la resultante del concurso entre aborto doloso y muerte o lesiones graves imprudentes".

(128) - El art. 71 estabece el concurso real de delitos "en el caso en que un sólo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro... en estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo". Sobre las Sentencias del Tribunal Supremo BAJO FERNANDEZ. Ob. cit. pp. 142; BUSTOS RAMIREZ. Ob. cit. pp. 62; COBO Ob. cit. pp. 564 (p. especial); LUZON CUESTA. Ob. cit. pp. 59; RODRIGUEZ RAMOS. Ob. cit. pp. 16.

(129) - Sentencias del 30 de marzo y 3 de abril de 1985 Tribunal Supremo Español; BAJO FERNANDEZ. Ob. cit. pp. 142.

(130) - SUAREZ MONTES, Fabio Rodrígo, "Aplicación del Nuevo art. 1 del Código Penal al aborto con muerte en la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo". Separata de Estudios Penales y Criminológicos IX, Universidad Santiago de Compostela, 1985, pp. 224 y ss. pp. 243. Por otra parte, el autor afirma que la expresión "al menos" no conduce en ningún a la exclusión de la culpa, sino que a lo único que puede conducir es a la inclusión del dolo junto a aquella; es decir, este argumento no cuestiona la comprensión de la culpa, sobre **la cual no puede caber duda, sino sólo que junto a ella abarca también** al dolo. Este posible argumento para fundamentar la comprensión del dolo nada tiene que ver, como es obvio, con la argumentación empleada por las sentencias. "Pues si bien sirve para fundamentar la inclusión del dolo, no sirve para fundamentar la exclusión de la culpa, que es lo único perseguido por el Tribunal".

Otra idea interesante del autor se refiere a la ratificación del concurso (ideal) de delitos. Dice... "creemos, en consecuencia, que el aborto con muerte dolosa, lo mismo ahora que antes de la **Reforma**, debe dar lugar a la apreciación de un concurso (ideal)

(131) - BAJO FERNANDEZ. Ob. cit. pp. 143.

(131bis) - SUAREZ, Fabio. Ob. cit. pp. 250 y ss.

(132) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 88.

González considera varios casos de autor material: 1- Los que perpetran directamente el hecho por una participación inmediata en su ejecución; 2- Cualquiera que para lacomisión de un delito, coopera con un acto, sin el cual la infracción no se hubiera ejecutado; 3- los directores o propietarios de publicaciones que, intimados judicialmente para dar el nombre del autor de un escrito, se niegan a ello.

Son considerados autores MORALES o INSTIGADORES, "los que por medio de una instigación eficaz y apropiada, determinan a otro a cometer un delito. La instigación es un término muy comprensivo, que abraza muchas maneras de determinar a otro.

Entre estas maneras, cit. a GONZALEZ, el mandato, el precepto u orden, el consejo y las maquinaciones dolosas.

Son también autores morales "los que por medio de una coacción física o moral suficientes, **fuerzan o inducen a otro** a cometer una infracción; la Ley reputa igualmente, como autores morales, a los funcionarios públicos encargados de perseguir, esclarecer o castigar los delitos que hubiesen, antes de la comisión, prometido encubrir el hecho, o que durante su ejecución, hayan prestado a sus autores cualquier auxilio"

(133) - HUERTA TOCILDO, Susana. OB. CIT., pp. 126.

(134) - Artículo similar al 425 español: "el facultativo que, con abuso de su arte, causara el aborto o...", aunque en la legislación paraguaya no se incluye la terminología "abusare de su arte".

A favor de esta agravante, CABANELLAS, Guillermo, OB. CIT, pp. 197.

(135) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 86.

(136) - SOLER, Sebastián. OB. CIT., Tomo III, pp. 194. Sin embargo, NUÑEZ no está de acuerdo con la opinión de Soler. Dice: "no es exacta la opinión de Soler de que se **amplíe** la comprensión de la participación respecto del profesional si se la compara con la de un partícipe común. Otra cosa es que la actividad profesional le confiera el carácter de participación en el aborto a cierto tipo de actos que en otros casos podrían considerarse desvinculados de la causación del delito. La intervención profesional no merece una consideración particular en el aborto causado por la propia mujer, sino que, al hacerlo, el profesional debe abusar de su ciencia o arte. No sólo no es abusiva la intervención necesaria del profesional para salvar la vida de la madre puesta en peligro por el embarazo o el parto; tam poco lo es cualquier otra que aunque no entrañe un caso necesario, implique una intervención tendiente a curar o a evitar mayores males físicos.

Sólo es abusiva la intervención del profesional en el proceso abortivo si lo hace maliciosamente para causarlo o cooperar a causarlo. El profesional (médico o cirujano, partera o farmacéutico) puede originar el aborto de buena fe en razón de los remedios o el tratamiento aconsejado, por falta de pericia o por error, pero en este caso no es punible a título de aborto, porque éste no se imputa por culpa.

(137) - RODRIGUEZ DEVESA, José María. OB. CIT., pp. 88; CUELLO CALON, Eugenio. OB. CIT., pp. 96.

(138) - El CPP contempla las siguientes atenuantes generales: **art. 30: 1.-** eximentes que no lleguen a reunir todos los requisitos; **2.-** ser el agente mayor de quince pero menor de veinte; **3.-** haber precedido por parte del ofendido, provocación o amenaza proporcional al delito; **4.-** vindicación de una ofensa grave; **5.-** la conducta intachable del reo, anterior al delito; **6.-** haber procurado el culpable, por medios eficaces, reparar el mal causado o impedir sus consecuencias; **7.-** presentarse voluntariamente a la autoridad; **8.-** confesión directa del acusado como única prueba; **9.-** exceso de celo legítimo; **10.-** momento lúcido en persona enajenada mental; **11.-** el daño producido es habitualmente más grave; **12.-** delincuente que padece enferme dades que lo predisponen al delito; **13.-** ignorancia supina pero no insuperable; **14.-** la miseria apremiante; **15.-** pasiones inexcusables del agente, y **16.-** haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción. Es una disposición meramente enunciativa ya que establece "cualquier otra circunstancia análoga que a juicio del tribunal sea propicia para amenguar la responsabilidad criminal".

No existe jurisprudencia ni discusión doctrinaria sobre la probable aplicación de algunas de estas atenuantes en casos de aborto.

(139) - NUÑEZ, Ricardo. OB. CIT., Tomo III, pp. 166: "El proyecto Tejedor admitía una atenuante si la mujer de buena fama cometía el delito por temor a que se descubriera su fragilidad. Además tenía prevista la atenuación para el tercero en caso de aborto solicitado por la mujer, algo que no fue admitido en códigos posteriores"; CUELLO CALON, Eugenio, OB. CIT., pp. 91 y ss..

(140) - Estos artículos son similares al Art. 411 del Código Penal español, aunque el mismo prevé la atenuante también para los terceros que causen el aborto en forma consentida por la mujer.

(141) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., pp. 86.

(142)- Idib., pp. 87.

Ver también RÒDRIGUEZ DEVESA, OB. CIT., pp. 87.

(143)- Existe discrepancia en este punto entre las disposiciones a que se refiere el aborto. Por un lado, el Art. 352 se refiere a "los médicos, cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina" y dice que estarán exentos de responsabilidades siempre que practiquen el aborto en caso de peligro de vida de la mujer: sin embargo, el Decreto reglamentario 2848 en su Art. 8º, prohíbe expresamente la actuación de las parteras en caso de aborto y sólo autoriza en el caso de aborto terapéutico la actuación de **médicos diplomados.** Más adelante volveremos sobre el punto.

(144) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 87.

En este sentido NUÑEZ, Ricardo, OB. CIT., Tomo III, pp. 182: "frente a la participación profesional punible en el aborto, están las intervenciones profesionales impunes. Estas representan casos de justificación del aborto, entendiendo en su acepción criminal de muerte del feto"; VID también CUELLO ESCALON, OB. CIT., pp. 63 y 22..

(145) - En este sentido HUERTA TOCILDO, Susana, OB. CIT.,, pp. 76: "la dogmática alemana, elaboró los siguientes requisitos para poder justificar el aborto realizado por indicación médica: 1 - existencia de un peligro grave para la vida o la salud de la embarazada; 2 - que el aborto fuese el único medio para evitar dicho peligro; 3 - que la operación abortiva fuese llevada a cabo por un médico y según la **lex artis;** 4 - que la embarazada hubiese otorgado su consentimiento para la operación". Sin embargo, dice, los mencionados requisitos carecen de valor en aquella legislaciones, justifiquen el aborto terapéutico a través de la aplicación de la eximente del estado de necesidad. Los requisitos a tener en cuenta son, en cambio, los contenidos en dicha eximente"; CUELLO CALON, OB. CIT., pp. 68.

(146) - Decreto Reglamentario nº 2848. "Represión y Profilaxis del Aborto", diciembre 1937, Asunción. Arts., 6, 7 y 8.

(147) - (129) - Ver Capítulo II, punto 2.2. Peligros y consecuencias de abortos ilegales. "Habilidad de los Practicantes".

(148) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 87; VID CUELLO CALON, Eugenio, OB.

CIT., pp. 70.

(149)- Ver Abortos Punibles, III.4.2, punto b, "Aborto por terceros con consentimiento de la mujer". El problema del consentimiento.
Sobre el tema del consentimiento ver también GARCIA VITORIA, Aurora. OB. CIT., pp. 116, "Especial relevancia del consentimiento".

(150)- GONZALEZ, Teodosio: "se habla aquí de una capacidad penal y no de sentido civil".

(151) - Código Penal Paraguayo, Art. 352.

(152) - Decreto Reglamentario nº 2848. "Profilaxis y represión del Aborto".

(153) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 87.

(154) - El Decreto, aparte de prever sanciones como la PRESUNCION DE CRIMINALIDAD DEL ACTO, prevé posibilidad de inhabilitación de los médicos que no cumplen la normativa y sigue que "denunciado el hecho o conocido por el Departamento Nacional de Higiene un caso de aborto, esta repartición procederá a practicar una investigación minuciosa sobre el caso, individualizando los profesionales que hubieran intervenido, las farmacias o establecimientos que han cooperado en el acto y las personas que lo han instigado para la aplicación de las penalidades previstas" (Art. 13).

(155) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 86.

(156) - SOLER, Sebastián. OB. CIT., Tomo I, pp. 105.

(157) - NUÑEZ, Ricardo. OB. CIT., Tomo I, pp. 341.

(158) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 85/87: "el mal o la amenaza que se presenta al espíritu del agente debe tener los verdaderos caracteres de una coacción y debe ser INMINENTE, no ha de mediar la posibilidad de evitarlo recurriendo a otros medios inofensivos o menos nocivos. De lo contrario no sería un caso de NECESIDAD, ni podría encontrarse la razón sicológica de la excusa, consistente en la situación de ánimo creada al agente, por la amenaza de un mal inevitable. Tal es el daño que causan los bomberos en caso de incendio de una casa vecina o en la misma incendiada; tal es el caso de la destrucción del feto para salvar la vida de la madre".

(159) - Ver punto, "Requisitos del Aborto Terapéut ico".

(160) - GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 131: "respecto a la figura del titulado sanitario se plantea la discusión, de enorme trascendencia práctica, de si llevado por escrúpulos religiosos puede negar su colaboración aunque el mismo sea terapéutico. Nosotros entendemos, que si el peligro de la madre no es actual ni inminente, está legitimado para denegar su ayuda; pero si fuera de esta clase, creen algunos autores que de inhibirse su conducta merecería una sanción por omitir el debido socorro, ya que las consideraciones religiosas o morales no deben primar sobre la integridad o la vida del paciente. Aunque existe otro grupo de autores que suponen los contrario. CUELLO CALON estima que no le es exigible otra conducta al facultativo porque además el estado necesario acoge también valores morales y aún más cierteramente QUINTANO RIPOLLES dice que en el derecho español el aborto terapéutico no tiene carácter imperativo, como tampoco lo tiene la eximente que estudiamos, ya que su trascendencia procede cuando se ha ejercitado la actividad lesiva, pero esto no significa que imponga la obligación de actuar dañosamente. Y concluye diciendo que "en consecuencia, jurídicamente quedará exento de responsabilidad penal el médico que no preste ayuda; aunque debemos resaltar el desagrado que tal solución nos inspira, y porque entendemos que aquí el bien sacrificado sería de menor importancia que el protegido".

(161) - GONZALEZ, Teodosio. OB. Cit., pp. 86.

(162) - GARCIA VITORIA, Aurora. O. CIT., pp. 130: "tampoco se precisa si el mal es inmediato, la consulta médica, aunque si no reviste tal proximidad, es conveniente.
Pero, **sin el consentimiento** no equivale a ir en su contra, porque si la mujer pudiera expresarse libre y conscientemente y fuera contraria al aborto, el médico ha de abstenerse en su intervención primero, porque la voluntad de la madre ha de respetarse siempre, y en segundo, como dice MAURACH, "la acción de necesidad tan sólo está justificada si el bien a salvar, en su concreta situación de peligro precisa de protección. Ello no ocurre si se dan opuestos deberes de tolerancia o si el bien merecedor de protección renuncia, lícitamente a su existencia. Por esta razón un facultativo no puede practicar, en contra de la voluntad materna, un aborto prescrito médicamente" y si el sanitario desobedeciera, debe incurrir en responsabilidad criminal; la cual no se daría, por ejemplo, cuando se salva a una persona contra su voluntad, pero sin causar daño a otra, lo que no ocurre en este caso con el feto".

(163) - NUÑEZ, Ricardo. OB. CIY., Tomo I, pp. 338.

(164) - MUÑOZ CONDE, Francisco. "Derecho Penal", P. especial, 5ª edic., Universidad de Sevilla, pp. 44 y ss.. Sobre el tema de la participación ver además: GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. "Autor y cómplice en derecho penal", Facultad de Derecho, Sección Publicaciones e Intercambio, Madrid, 1966, pp. 261 y ss.; QUINTERO OLIVARES, "Los delitos especiales y la teoría de la participación; RODRIGUEZ DEVESA, José Mª. "Derecho penal español". Ob. cit. pp. 56 y 61.

(165) - MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. cit. pp. 46 y 47. En este sentido GIMBERNAT, "Autor y cómplice". Ob. cit. "la justicia, según los citados autores, dice que el que induce a un padre a matar al hijo, el que sujeta a la víctima mientras el padre la apuñala, sean castigados como inductores o coautores de un homicidio. ¿Dice eso la justicia? A mi me parece que la justicia dice, mas bien "que no es lo mismo contribuir al "hecho" parricidio, donde al desvalor que ya lleva en sí la acción de "matar" se añade el del desprecio de vínculo parenteral, que contribuir al "hecho" homicidio, donde sólo existe el desvalor de "matar". En resumen, la justicia no dice que es lo mismo contribuir al hecho "matar" (menor desvalor que al hecho "matar a un pariente". Dice precisamente lo contrario: que no es lo mismo. Que lo segundo es más grave que lo primero".

(166) - Ibidem. pp. 47 "carece de fundamento, no sólo porque el párrafo que hacía referencia a este problema fue suprimido en la reforma de 1932, sino sencillamente porque el art. 424 del Código penal de 1870 decía precisamente lo contrario de lo que dedujo la Jurisprudencia entonces".

El Código penal paraguayo, contempla en el art. 347 la misma disposición del art. 424 del Código penal español de 1870.

(167) - RODRIGUEZ DEVESA. Ob. cit. pp. 56; Ver también GIMBERNAT. Ob. cit. pp. "para mantener su doctrina RODRIGUEZ DEVESA incurre en notorias contradicciones. Así dice que el cónyuge que contrae matrimonio con el autor en sentido estricto de la bigamia .-el que se casa por segunda vez- es sólo cooperador necesario, esto permite a R. Devesa castigar al cónyuge soltero que se casa con el anteriormente casado en base al delito propio. Contra esto hay que decir: si el que contrae matrimonio con el autor en sentido estricto de la bigamia no realiza un acto ejecutivo, entonces uno se pregunta qué es lo que puede ser para R. Devesa un acto ejecutivo.

(168) - MUÑOZ CONDE. Ob. cit. pp. 48.

(169) - Ibidem. pp. 49.

(170) - GIMBERNAT ORDEIG. Ob. cit. pp. 300-301.

(171) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 81.

(172) - GARCIA VITORIA, Aurora. OB. CIT., pp. 108 y ss. La autora aboga por la inclusión en el Derecho Penal Español del delito de FETICIDIO al cual lo define así: "la muerte del feto ocasionada durante el parto, desde que viene a hacerse perceptible externamente hasta el cercenamiento del cordón umbilical, siempre que el motivo determinante de esta actividad sea **la causa honoris** (con esto último la autora no está de acuerdo). La diferencia sustantiva con el aborto, prosigue, "radica en que en éste la destrucción del niño se produce antes de que comience el trabajo de expulsarlo, y se le aprecie externamente, mientras que en el feticidio su muerte puede originarse desde que comienza a ser visible una porción de su cuerpo hasta que definitivamente separado de la madre. En el momento en que esto se consume, entrarán en la órbita delictiva otras tipicidades diferentes".

El codificador paraguayo, Teodosio GONZALEZ, OB. CIT., Tomo III, pp. 81, equipara el aborto al feticidio, pues utiliza la conjunción "**o**".

(173) - Otras definiciones de infanticidio. GARCIA VITORIA, Aurora. OB. CIT., pp. 111: "con arreglo a lo prescrito en el Art. 411 CPE, consiste en la muerte de un recién nacido, infligida por su madre, para ocultar la deshonra que este nacimiento pudiera ocasionarle, o por los abuelos maternos , siempre que actúen con idéntica finalidad".

RODRIGUEZ DEVESA, José María, OB. CIT., pp. 58: "cometen infanticidio la madre que para ocultar su deshonra, matare al hijo recién nacido, y los abuelos maternos que para evitar la deshonra de la madre llevaren a cabo este delito".

SOLER, Sebastián. OB. CIT., Tomo III, pp. 78: "merece una atenuación especialísima de la Ley la figura del infanticidio, a pesar de que en la mayoría de los casos constituye una forma de paricidio. **La madre,** que para ocultar su deshonra matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal, y a los padres, hermanos, marido hijos que para ocultar la deshonra de aquélla, cometiesen el mismo delito las circunstancias indicadas"; VID QUINTANAO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp. 682 y ss.; CABANELLAS, Guillermo. OB. CIT., pp. 161.

(174) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 79.

(175) - PANGRAZIO, Miguel Angel. "Comentarios ...", OB. CIT., pp. 164: "el Art. 32 del Código Civil establece 'repútase como cierto el nacimiento con vida cuando las personas que asistieron al parto hubieren oído la respiración o la voz del nacido o hubieren observado otros signos de vida'. En consecuencia, en todos los casos el que tenga

interés tendrá que probar que el niño nació con vida. Ya no rige ninguna presunción legal al respecto. Para la prueba se puede apelar a las técnicas del dosage pulmonar y otras conocidas. Las personas por nacer no son personas futuras, pues se las considera existentes con respecto a sus derechos, desde el momento mismo de la concepción. Estos derechos, sin embargo, están sometidos a condición resolutoria.

La jurisprudencia argentina también admite directamente la prueba supletoria y la fecha de nacimiento, pues la prueba de la ingorancia es de carácter negativo e imposible".

(176) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, p. 80.

RODRIGUEZ DEVESA, José María. OB. CIT., pp. 59: "en el Derecho Penal Español el sujeto activo ha de reunir las condiciones exigidas por la Ley, es decir, tiene que ser la madre o un abuelo materno. Es indiferente que la mujer sea soltera, casada o viuda, y que la relación parental sea legítima o ilegítima".

(177) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 80.

(178) - SOLER, Sebastián. OB. CIT., Tomo III, pp. 83: "de lo dicho es forzoso deducir que la base de la atenuante es sicológica, pero restrictiva, porque dentro de los motivos que puedan concurrir, el único que tiene poder de atenuación es el de ocultar la deshonra. El fin de ocultar la deshonra es todo lo que exige la Ley, de manera que no es necesario que se trate de una mujer soltera y de un hijo natural. El hijo puede representar la deshonra tanto para una mujer soltera como para una casada o una viuda. La expresión **"deshonra"** tiene aquí un sabor castizo, referida a la situación sexual de la mujer y a la publicación, que el parto constituye, de las ilícitas relaciones sexuales preexistentes".

En este sentido RODRIGUEZ DEVESA, OB. CIT:, pp. 59.

(179) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIY., Tomo III, pp. 80.

SOLER, Sebastián, OB. CIT., Tomo III, pp. 82: "una manera de hacer referencia a ese lapso, de modo suficientemente preciso y no del todo arbitario, es precisamente ésta, la de remitirse a la situación más o menos variable del Puerperio, lo cual no parece censurable, pues excluye una cuantificación demasiado rígida que en cuestiones de tiempo suele resultar propensa a injusticias. La expresión tiene exclusivamente un sentido temporal y puede representar una ampliación del rígido término de tres días fijado por la ley anterior. Evidentemente, representa un acierto haber dicho **"bajo la influencia"** del estado puerperal en vez de referirse simplemente al estado puerperal".

(180) - En el Código Civil anterior se hacía la distinción de matrimoniales y extramatrimoniales y entre estos últimos a su vez se citaba a los naturales y adulterinos. Sin embargo, la Ley 904, "Código del Menor", establece una nueva denominación y los llama **"matrimoniales y extramatrimoniales"**. El Art. 10 dice: "son hijos matrimoniales los nacidos después de 180 días desde la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución, si no se probase que habría sido imposible tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieren precidido al nacimiento". Aquí se tiene en cuenta el máximum de tiempo del embarazo que se presume es de tresientos días y el mínimum de ciento ochenta días excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción no admite prueba en contrario según el Art. 77 del Código Civil. El Art. 11 prevé optra situación en que los hijos son también de filiación matrimonial "los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podrían casarse y que han sido reconocidos antes, en el momento de hasta sesenta días después de la celebración del matrimonio".

En cambio, son EXTRAMATRIMONIALES los concebidos fuera del matrimonio, sea que sus padres hubiesen podido casarse al tiempo de su concepción, sea que hubieren existido impedimentos para la celebración del matrimonio".

(181) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 81.

(182) - Ibid., pp. 81.

(183) - Ibid., pp. 80.

(184) - Ibid., pp. 80.

(185) - VER III.4.1. "Elementos de Abortos Punibles".

(186) - Código Penal Paraguayo, Art. 347.

(187) - SOLER, Sebastián. OB. CIT., pp. 80 y ss..
Ver también FONTAN BALESTRA. Derecho Penal, pp. 100.

(188) - NUÑEZ, Ricardo. OB. CIT., Tomo III, pp. 166 y ss..

(189) - GONZALEZ; Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 85.

(190) - GARCIA VITORIA, Aurora. OB. CIT., pp. 111: "en relación a la inmediatez del nacimiento nos parece la fórmula más concertada la ofrecida por QUINTANO RIPOLLES de que 'lo que debiera contar es la inmediatez sicológica más que la cronológica, dilatándose ésta, por ejemplo, si la madre que permanece inconsciente mata al hijo tan pronto como se percata de su deshonra, dentro , naturalmente, de un término prudencial que tolere **la expresión de recién nacido**'".

Esto supone, en consecuencia, que los sujetos mencionados han de causar la muerte del niño antes que trascienda un nacimiento que provoque el deshonor de la madre, y sucedido no más de un breve lapso temporal -lo que se acordará con la expresión **"recién"**- pero que conviene precisar estrictamente, ante las singularidades que revisten los casos concretos".

Recordemos que el criterio del codificador paraguayo ha sido la de determinar estrictamente el período en TRES DIAS.

(191) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 81.

GARCIA VITORIA, Aurora. OB. CIT., pp. 115, afirma que: "si traspasados los márgenes del nacimiento reciente y aún concurriendo este elemento, no se actuara con la específica finalidad de proteger la honra, habría una tipicidad de HOMICIDIO básico, la cual se puede ejecutar sin delimitación de autores, mientras que en el infanticidio se hallaan delimitados. No puede en cambio, considerarse delictiva la actuación tendente a producir un aceleramiento de los procesos orgánicos que desencadenan el parto, con el fin de que nazca el niño antes del término natural previsto, pero sin que intervenga un ánimo feticida. Y es en este requisito donde radica la distinción con el delito de aborto, en el que sí concurre una intención occisiva contra el feto, y en el que se procurará, además, sea inviable, en el momento de ejecutar las maniobras; mientras que en el parto anticipado no se pretende ésto, ya que otros son los móviles que impulsan estas actividades, como el de simular la legitimidad de un hijo, conseguir ciertos derechos, etc..

(192) - Art. 337 del CPP: "La pena será de quince a veinticinco años de penitenciaría si el homicidio se comete:

a- En la persona del cónyuge, de los hermanos, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES LEGITIMOS O NATURALES,

b- con alevosía,

c- con ensañamiento, y

d- por el solo impulso de brutal ferocidad.

(194) - Art. 347 CPP: "La muerte de un párvulo ilegítimo cometida por la misma madre o sus

pariente más cercano, con el objeto de ocultar la deshonra de aquélla, INMEDIATAMENTE DEL NACIMIENTO O DENTRO DE LOS TRES DIAS, será castigada con dos a cuatro años de penitenciaría.

(195) - VER III - 4. 2

(196) - Art. 3 CPP: "Hay delito frustrado cuando el delincuente ha puesto de su parte todo lo necesario para que el delito se consume y éste no se ha realizado por causas independientes de su voluntad".

Se defierencian del tentado en que el mismo no se consuma por causas que no sea su propio y voluntario desistimiento, movimiento espontáneo de la voluntad del agente, de su conciencia, por piedad o por temor a la pena.

Art. 95 CPP: "La pena del delito frustrado será las dos terceras partes de lo que correspondería al delito consumado.

(197) - Art. 357 CPP: "Si los delitos contenidos en este capítulo (delitos contra la vida de las personas) fuesen sólo debidos a la imprudencia, impericia del propio arte o profesión, descuido de los deberes del culpable, éste será castigado con la octava a la cuarta parte de la pena que corresponde a la misma infracción cometida voluntaria y dolosamente".

(198) - VER Capítulo II, Apartado 4.4: "Características Sociodemográficas de las mujeres que abortan". Abortos según nivel de ocupación.

Ver también GOMEZ SERRATO, Sergio; ALONSO, Melquiades y HOCHSZTAJN DE LOPEZ, Berta. "La mujer paraguaya y su participación en la actividad económica", en: Ediciones Centro Paraguayo de Estudios de Población. **"La mujer en el contexto socioeconómico y jurídico del Paraguay"**. Asunción 1980, pp. 73 y ss..

(199) - BAREIRO, Linne. "Situación de la mujer en el Paraguay". Monografía presentada en Las Jornadas por la Democracia en el Paraguay y auspiciada por la Fundación "Pablo Iglesias". Madrid 1986, pp. 12.

(200) - PRIETO, Justo José. "Constitución y régimen político en el Paraguay". OB. CIT., pp. 37.

Sobre temas constitucionales ver también PAIVA, Félix. "Estudio de la Constitución del Paraguay". Asunción 1926; DOMINGUEZ, Manuel. "Constituciones del Paraguay", 3 Tomos. Asuncón 1909.

BAREIRO, Linne: **"Condición legal de la mujer en Paraguay"**. Centro de Estudios Humanitarios. Asunción 1987, pp. 22: "proclamada el 25 de agosto de 1967, la CN es el producto de una Convención Nacional Constituyente, compuesta por representantes de cuatro partidos políticos. La de 1870 había sido adoptada antes de la formación de los partidos políticos y en un país ocupado por las fuerzas de la Triple Alianza y la Carta Política de 1940, fue promulgado por Decreto del Mariscal Estigarribia. En apariencia, la del 67 es la más democrática, sin embargo la participación de los partidos estuvo condicionada por una relación de fuerzas, con un sistema de distribución de escaños originado en la Ley Fascista italiana de 1923, la cual hace que el partido gana la simple mayoría lleve dos tercios de los escaños y el tercio restante se reparte proporcionalmente entre las minorías. En las deliberaciones fueron excluídos el Partido Demócrata Ctristiano -por no estar oficialmente **"reconocido"**- y el Partido Comunista Paraguayo, debido a estar legalmente proscrito (Ley 294/56. "Defensa de la Democracia").

(201) - En cumplimiento de esa declaración programática fueron sancionadas en 1954 la Ley de los Derechos Civiles de la Mujer y en 1961 la de los Derechos Políticos.

(202) - BAREIRO, Linne. "Situación de la ...". OB. CIT., pp. 14.

(203) - OBREGON DE GONZALEZ, Nelly. "Criminalidad de la mujer y el menor en el Paraguay. Su situación ante el Sistema Penal", en: Centro Paraguayo de Estudios de Población. **"El Derecho de la Familia en el Paraguay"**, Asunción, Paraguay 1986, pp. 90.

(204) - IRALA BURGOS, Jerónimo. "El Status Jurídico de la mujer en el Paraguay", en: Ediciones Centro Paraguayo de Estudios de Población. **"La mujer en el contexto socioeconómico y jurídico del Paraguay"**, Asunción 1980.

(205) - GONZALEZ, Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 13. El autor justifica así esta discriminación legal; "Como se ve, nuestro código castiga siempre y en todos los casos el adulterio cometido por o con una mujer casada, no castiga el adulterio cometido con o por un hombre casado, sino cuando le acompaña el escándalo público y aun asimismo, con penas menores. El adulterio de la mujer, prosigue GONZALEZ, por más oculto, accidental o pasajero que fuese, siempre puede llegar a adulterar y hasta destruir la familia, introduciendo en el hogar hijos extraños y espúreos, que vendrán a dividir con los legítimos, los bienes que el mismo ofendido amasó con su trabajo; esto, aparte de que la mujer **alimentada y guardada por el marido**, vigilada constante en su hogar, tiene que dar mayores pruebas de ingratitud, astucia y audacia para traicionar su fideli-

dad conyugal. El ADULTERIO DEL HOMBRE, aun cuando tenga querida, en cuya desagradable compañia devore el patrimonio sagrado de su esposa y de sus hijos, no puede DESTRUIR SINO APENAS PERTURBAR, la familia legítima. En cuanto al adulterio oculto, accidental o pasajero del hombre, no hay necesidad de castigarlo, porque aparte de los perjuicios que puede traer a la sociedad, a la familia y a la moral pública SON INSIGNIFICANTES y a los ojos del pueblo NO COMPORTANDESHONRA O RIDICULO A LA MUJER TRAICIONADA; no hay que olvidar que la MONOGAMIA DESCONOCE PALMARIAMENTE LAS NECESIDADES Y EXIGENCIAS FISIOLOGICAS Y HASTA HIGIENICAS DEL HOMBRE!!!, todo lo cual debe ser abonado por las esposas inteligentes y discretas. Criterios anacrónicos por parte del legislador paraguayo, llegando incluso a justificar el adulterio del hombre.

(206) - GONZALEZ, Teodosio, OB. CIT., Tomo II, pp., 91. El autor dice que "la razón de esta disposición está en el estado de ánimo en que la Ley supone encontrarse, a que se se ve en tales trances, presa de una presión nerviosa llevada al paroxismo, de una verdadera locura momentánea, que ha de sobrecogerr a un hombre honrado ante tral espectáculo de tamaña afrenta a su honor, a su nombre y al de su familia".
El autor, sin embargo, no se refiere al estado de ánimo que a mujer pudiera tener en casos similares. Sencillamente guarda silencio sobre el tema.

(207) - GONZALEZ, Teodosio, OB. CIT., Tomo III, pp. 36. El autor sigue con sus criterios moralistas y machistas. Justifica esta disposición así: "La Ley, como se ve, va estableciendo una escala desde la mujer niña, inocente y pura, hasta la de por conducta, pasando por todos los grados intermedios del acceso carnal y sus formas. Nada más justo en esta clase de delitos".

(208) - Ibid., Tomo III, pp. 81.

(209) - CODIGO DEL TRABAJO insituído por Ley nº 729 del año 1961 y modificado parcialmente por Ley 506 del año 1974.

(210) - CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 8º y 18º.

(211) - SANDOVAL DE HEMPELL, Mercedes. "Familia y mujer en la legislación civil y laboral del Paraguay, en: Centro Paraguayo de Estudios de Población. **"El Derecho de la Famailia en el Paraguay"**, Asunción 1986, pp. 53.

(212) - Arts. 127 a 132 del Código del Trabajo: "La mujer casada para obtener la venia supletoria del juez en el correspondiente juicio de disenso deberá justificar en forma sumaria: 1.- la necesidad de recursos económicos para el sostenimiento del hogar o la educación de los hijos; 2.- que los trabajos que se propone efectuar y para los cuales solicita la venia supletoria, no estén comprendidos en las prohibiciones que el Código Laboral impone a las mujeres para la contratación de sus servicios".

Como vemos, la venia se otorga en base a fundamentos de necesidad económica y no consagrado el derecho a la libertad individual de la mujer.

(213) - SANDOVAL DE HEMPELL, Mercedes. OB. CIT., pp. 56.

(214) - IRALA BURGOS, Jerónimo. OB. CIT., pp. 72.

(215) - CONSTITUCION NACIONAL DEL PARAGUAY, Art. 106: "Las condiciones del trabajo de la mujer serán particularmente reguladas para preservar los derechos de la maternidad, y las del menor para garantizar su normal desarrollo físico y moral".

(216) - CODIGO LABORAL, Art. 129.

(217) - CODIGO LABORAL, Art. 373.
DECRETO LEY, art. 1º.

(218) - BAREIRO, Linne. Ob. CIT., pp. 36. "Vale decir que no existe en la historia y en el mundo actual acuerdo sobre la edad en que los seres humanos ya están maduros para ejercer sus derechos por sí mismos. en muchos paises la mayoría de edad es a los 18 años,, mientras que el anteproyecto del Dr. Luis De Gásperi la fija en 20 años".

(219) - CODIGO CIVIL DEL PARAGUAY, Art. 157.

(220) - Ibid., Art. 158 y el Art. 159 puntualiza: "se presumirá que existe conformidad de ambos cónyuges, unicamente en los casos siguientes:

a- cuando la esposa ejerciere profesión, industria o comercio por cuenta propia o efectuare trabajos fuera de la casa común, personalmente o a su nombre, y

b- si continuare ejerciendo las actividades en que se ocupaba al contrar matrimonio.

Si el marido quisiere modificar o negar el acuerdo, deberá requerir la intervención del juez quien resolverá teniendo en cuenta si el retiro responde a razones atendibles.

La sola oposición del marido bastará para que la esposa cese en el desempeño de sus actividades".

(221) - CODIGO CIVIL PARAGUAYO, Art. 191: "Son bienes gananciales: **a**- los adquiridos a título oneroso por cualquiera de los esposos durante el matrimonio, cuando no se probaren que no son propios ..., etc..

Art. 193: Son bienes propios de los cónyuges: **a**- los que cada uno tuviere en propiedad al casarse o adquiere por donación, herencia o legado..., etc..

Art. 194: Son cargas de la comunidad: **a**- los alimentos de los esposos y de sus hijos, de sus ascendientes y de los hijos que cualquiera de ellos hubiese tenido al casarse; **b**- la reparación y conservación de los bienes propios; **c**- las obligaciones contraídas por el marido, y las que contrajese la mujer en los casos en que pueda obligarse; **d**- los bienes perdidos por hechos fortuitos.

(222) - BAREIRO, Linne. OB. CIT., pp. 41.

(223) - Ibid., pp. 44. En este sentido SANDOVAL DE HEMPELL, Mercedes. "Familia y mujer en legislación civil y laboral del Paraguay", pp. 19 y ss.; OBREGON DE GONZALEZ, Nelly. "Criminalidad de la mujer y el menor en el Paraguay. Situación ante el sistema penal"; CORVALAN, Graciella. **"La acción colectiva de las mujeres urbanas en el Paraguay"**, Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, Asunción 1985, Mimeo 1986; GODOY, Marilín. **"Movimientos Femeninos en el Paraguay", Asunción 1986;** ESCOBAR DE LA PEÑA, Manuelita. **"Imagen y rol de la mujer urbana paraguaya"**, Mimeo 1986; ROJAS, Raquel. **"Kuñá Paraguay y la mujer en la domesticidad rural"**, Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, Asunción 1986; ROSSATO, Verónica. "Kuñá Haicha Ha Campesino Haicha", en: Mujer, nº 66, Asunción, enero 1987.

(224) - RODRIGUEZ DEVESA, José María. OB. CIT., pp. 90.

(225) - BAJO FERNANDEZ, Miguel. OB. CIT., pp. 149.

(226) - MUÑOZ CONDE, Francisco. OB. CIT., pp. 74.

(227) - Ibidem, pp. 75.

CAPITULO IV

EL DELITO DE ABORTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL IBEROAMERICANA: BREVE APUNTE COMPARATIVO

IV. EL DELITO DE ABORTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL IBEROAMERICANA: BREVE APUNTE COMPARATIVO

Introducción: Legislaciones y Principios Científicos de Mayor Influencia en los Códigos Iberoamericanos

El Derecho castellano ha tenido gran influencia en Iberoamérica, se lo recibe de un modo pleno, con mucha naturalidad y culmina este proceso en las compilaciones de las **"Leyes de Indias"**, habiendo modelado durante tres siglos una sociedad naciente y continuó rigiendo en los tiempos que sucedieron a la emancipación colonial, aunque en menor medida como consecuencia de la competencia de otras culturas, fundamentalmente la francesa y la italiana **(1)**.

En efecto, originalmente, la mayoría de los códigos iberoamericanos tomaron como base, modelos de códigos españoles, o **"lo transcribieron más o menos literalmente" (2)**. A raíz de ello, incluso los considerados modernos por JIMENEZ DE ASUA **(3)** conservan rastros de la vieja rama española, puesto que los innovadores dejaron subsistentes numerosos artículos de los primeros códigos.

Así, el Código de Bolivia de 1834, es, en puridad, el Código Penal español de 1822; el chileno de 1874 fue redactado conforme al español de 1848. Al modelo español de 1870, responden los Códigos de Nicaragua (1891), el de El Salvador de 1904 y el de Honduras de 1906. El Código de Paraguay, tomó como base el Proyecto del argentino TEJEDOR, inspirado en el modelo bávaro, conservando, sin embargo, fuerte influjo de las leyes españolas **(4)**.

QUINTANO RIPOLLES **(5)** establece tres grandes grupos de Códigos penales hispanoamericanos, clasificándolos en:

a. - íntegra recepción hispánica;

b. - visible influencia española sobre estructuras extrañas;

c. - códigos ajenos al influjo hispánico.

En el primer grupo cita siete códigos penales más plenamente fieles al magisterio de España, esto es, Bolivia, Chile, Guatemala, Honduras, Nicaragua, PARAGUAY y El Salvador. "Se da el caso sintomático de que así como los siete paises se hallan indistintamente desparramados a lo largo del Continente, sus Códigos en los climas y medios culturales y políticos más diversos, ostentan asimismo las fechas más variadas, desde el más antiguo, que es el boliviano, hasta uno de los más modernos como el guatemalteco de 1936, lo cual prueba el aserto, que la fidelidad a la raiz hispánica no es asunto inmediatamente vinculado a episodios de geopolítica ni tampoco a un imperativo cronológico" (6).

El segundo grupo, integrado por códigos de visible influencia española sobre estructuras extrañas, quienes -prosigue QUINTANO RIPOLLES- no han permanecido dentro de la asistencia tradicional de los españoles, pero tampoco han roto en absoluto con ella. Estos paises han adoptado modelos extranjeros que consideran con mayor o menor motivo más acordes con las exigencias doctrinales de su tiempo, aunque conservan el lastre de las tradiciones hispánicas (7).

En tercer lugar, establece el citado autor, un grupo de códigos que han permanecido ajenos al influjo hispánico. No se trata -argumenta el autor- de "cuerpos legales de subido valor científico ni siquiera de modernidad que justificase disidencias doctrinales profundas. En estas condiciones se encuentran los Códigos de República Dominicana, Haití, Ecuador y Puerto rico (8).

En cuanto a los principios científicos que mayor influencia han tenido en los citados códigos, se inspiran en las teorías clásicas -sobre todo los antiguos-, las teorías de la escuela positiva y las teorías político-criminales (9).

Así, JIMENEZ DE ASUA afirma el reinado casi sin contradicciones del positivismo en Iberoamérica a nivel doctrinal; sin embargo, ese reinado casi no se plasmó en los Códigos. "Las principales Cátedras, dice, han resonado de voces positivistas y a esa impregnación crítico-positivista se debe el desasosegado afán hispanoamericano de sustituir los códigos que estaban rigiendo de antaño. A pesar de ello, no han logrado imperar más que en contadas leyes vigentes los postulados del positivismo y no sin rebajar sus exigencias. Sólo hay en puridad, dos Códigos de confesada filiación positivista: el de Colombia y el de Cuba de 1936, ambos actualmente derogados (10).

En cambio, la Escuela Político-criminal parece haber tenido mayor influencia en los cuerpos legales iberoamericanos de moderna cronología. Incluso, el argentino de 1922, de tan modesta apariencia en sus medidas de seguridad que colinda con el neoclasicismo, y los ya citados de Colombia y Cuba, que pretenden ser positivistas, pero que por adoptar un régimen doble de imputabilidad y estado peligroso y de penas y medidas de seguridad, responden a la tendencia político-criminal. Lo son con mayor motivo, los Códigos del Perú de 1924, de Méjico de 1931, del Uruguay de 1933, del Brasil de 1940 y de Costa Rica de 1941. El del Uruguay es el que más expresamente, junto con el del Brasil, confiesa haber seguido la tendencia político-criminal y la representan de un modo más acabado (11).

De todas formas, no constituye nuestro interés primordial el extender-nos en demasía en relación a los principios científicos rectores de los Códigos iberoamericanos; constituye sí, nuestro objetivo, buscar el contraste jurídico

de la situación del Aborto en el panorama iberoamericano. Algunos juristas españoles afirman que "el conocimiento de la legislación penal comparada es un poderoso instrumento para el conocimiento, interpretación y sistematización del ordenamiento jurídico vigente. El examen de diferentes prácticas nacionales muestra los problemas, preocupaciones y tendencias existentes en los diversos sistemas jurídicos, y cuáles son, en las legislaciones, los sistemas adoptados para la aplicación práctica" **(12).**

En este sentido, analizamos los textos legales -a nuestro criterio- más representativos destacando similitudes y diferencias con la legislación paraguaya. Se realiza un análisis más acabado de los Códigos penales de la Argentina, el Uruguay y el Brasil, al considerarlos como paises de mayor influencia histórica y cultural sobre el Paraguay. A fin de completar el panorama comparativo se analizan someramente las legislaciones penales de Chile, Colombia, Perú y Bolivia resaltando algunos aspectos originales de los respectivos Códigos. Finalizamos el estudio con cuadros comparativos de todos los paises citados, destacando las figuras típicas y sobre todo, las penas de cada una de ellas.

IV.1. LA REPUBLICA ARGENTINA

IV.1.1. Desarrollo Histórico de la legislación Penal Argentina

Argentina, es probablemente -junto con Uruguay- entre los paises del Sur de América, de los más profundamente dotados de conciencia filosófica y jurídica, y ello desde antiguo data, así como la permanencia de su contacto con cultura y mentalidades europeas, distintas de la española. Así JIMENEZ DE ASUA reconoce que "hubo un tiempo en que la Argentina ha sido profundamente trabajada por la cultura francesa" y se produjeron etapas en las cuales el pueblo argentino divorció su pensamiento de la tierra de origen **(13)**.

Se demoró mucho, sin embargo, este país en su tarea codificadora, fundamentalmente como consecuencia de problemas políticos que atravesó en el primer medio siglo de existencia **(14)**. En efecto, el primer Código de la Argentina, data del año 1886, Código afín al Proyecto Tejedor del año 1868 **(15)**; entre el citado de 1886 y el actual median una serie de Proyectos como el de Rivarola de 1891 **(16)**. Si bien, incluso es calificado de **"magistralmente científico"** y tiene acogida favorable por la crítica, es sin embargo, abonado; se redacta otro Proyecto en el año 1906 por una Comisión también integrada por Rivarola. Este nuevo proyecto es básicamente una reproducción el de 1891. El mismo, desafortunadamente, vuelve a dormir en la Cámara de Diputados hasta que nuevamente la actividad recomienza unos diez años después, proceso que culmina con el Proyecto personal del Diputado y Profesor de Derecho Penal RODOLFO MORENO (h), representado el 16 de julio de 1917 **(17)**.

Luego una serie de vaivenes **(18)**, el Proyecto es promulgado el 29 de octubre de 1921 bajo Ley nº 11.179, habiendo iniciado su vigencia a partir del 29 de abril de 1922. Este Código, con algunas modificaciones,

y a pesar del **"escaso favor hallado en la crítica nacional y extranjera" (19),** es el que actualmente rige los destinos penales de la Argentina.

IV.1.2. Influencias de la Escuela Clásica, Positiva y Tendencias Político-Criminales en el Código Argentino

El Código Penal argentino (CPA) es, indudablemente, de signo ecléctico, con escasa tradición hispánica, dado que sus modelos confesados fueron los Proyectos centroeuropeos en boga en los días de su confección, inspirados a su vez en las preocupaciones político-criminales de VON LITZ y sus seguidores, tímidamente acogidas por el argentino **(20).**

"Han hecho bien -opina JIMENEZ DE ASUA- los codificadores argentinos en no buscar criterios dirigentes en la vieja escuela clásica, científicamente dormida y sería contraproducente edificar sobre escombros" Adherimos al Prof. Jiménez de Asua en su afirmación que la atención de los legisladores argentinos se halló primordialmente solicitada por la escuela positivista y las teorías político-criminales **(21).**

En cuanto a la escuela positiva, a pesar de la calurosa acogida entre los penalistas argentinos y el fuerte arraigo en el país de sus teorías, el Código de 1922 no presenta rasgos fisonómicos característicos de esta escuela. Uno de los motivos podría constituir el hecho que la obra no ha sido compuesta por Profesores y especialistas modernos de la época. Los más destacados representantes de las ciencias penales han permanecido un poco al margen de la tarea legislativa, y se han pronunciado en sentido crítico **(22).**

Así GARCI ZACARES Y JIMENEZ DE ASUA **(23)** afirman que en el Código figura también la frase de "circunstancias... que demuestran... mayor o menor peligrosidad (art. 41) añadida en el Senado al Proyecto de

Moreno, por verbal influjo del Proyecto italiano de 1921; pero, sin embargo, ello nada significa en cuanto a la afiliación del Código argentino a la escuela positiva", aunque si bien representan notas esporádicas de positivismo penal (24).

Las tendencias político-criminales, impulsadas principalmente por Enrico Ferri, si bien han influido en la mayoría de los Códigos Penales iberoamericanos (25), en el argentino ha tenido una mínima influencia. Los sustitutivos penales han sido escasamente utilizados, omitiendo incluso, el Código, la inclusión del perdón judicial (26). Asimismo, las medidas de seguridad consagradas por el Código, son pocas y tímidas (27).

Los principales Códigos extranjeros que han influido en la formación del argentino de 1922 han sido la Ley Penal española de 1870, en cuanto a técnica y el Proyecto de Código Penal Suizo. Al respecto, QUINTANO RIPOLLES observa que "la huella hispánica es visible en numerosas ocasiones. Entre otras cosas, en la regulación de la responsabilidad civil; en la definición de la eximente de cumplimiento del deber (art. 34 inc. 4) y de la legítima defensa (art. 34 inc. 6 y 7); en la agregación del auxiliar necesario y del inductor a la autoría (art. 45); en la extinción de las acciones y de las penas (art. 59) y en el sentido restrictivo de los delitos perseguibles a instancia de parte" (28).

En cuanto al Proyecto Suizo, es de lamentar según JIMENEZ DE ASUA "que su influencia no haya sido mayor" (29). Además, han sido tenidos en cuenta para ciertos pasajes el Código ruso, el Anteproyecto Sueco de 1916 y el Proyecto italiano de 1921 (30).

En concreto, tanto la escuela positiva como la teoría político-criminal han dejado en este cuerpo legal huellas insignificantes, por lo cual es dable

afirmar que ha sido mínimamente influido por las citadas tendencias.

Así JIMENEZ DE ASUA opina "su verdadero carácter es NEOCLASICO basándose en la escasa influencia citada y una confesión del propio Senado argentino al expresar que "los principios de la moderna política criminal han inspirado EN PARTE, a los autores del Proyecto en revisión; podría haberse ido más lejos, pero se ha creido que no era prudente convertir un Código Penal en un campo de ensayo de doctrinas no consagradas todavía por la experiencia social. Habrá que procurar la incorporación a la legislación positiva de un mínimum de reformas reclamadas desde hace tiempo por la opinión científica de todas las naciones" **(31)**.

De todas formas, a nuestro criterio, ha resultado positiva la búsqueda, por parte de los legisladores argentinos, de antecedentes en modernas legislaciones europeas adaptándolas a la idiosincrasia nacional.

IV.1.3. Conceptualización del Aborto

El Código Penal argentino no define el delito de aborto. Se limita a decir **"el que causare un aborto"**, después de lo cual prevé una serie de figuras típicas que luego iremos analizando **(32)**.

NUÑEZ **(33)** establece una conceptuación del aborto afirmando que "es un delito contra la vida y atiende en su materialidad, a la MUERTE PROVOCADA DEL FETO, con o sin expulsión del seno materno". Por consiguiente -prosigue el autor- "son presupuestos materiales indefectibles del aborto: la existencia de un embarazo, que haya vida en el feto y su muerte a raiz de los medios abortivos utilizados al efecto" **(34)**.

En principio, no parece tener trascendencia jurídica la expulsión o no del feto. Así, SOLER reconoce que "es indiferente el modo de comisión,

siempre que con él se logre el resultado, vale decir, el elemento esencial que es la MUERTE DEL FETO. La figura rectora para todas las normas de aborto, es pues, la que define el aborto "como la destrucción del feto, sea que ello tenga lugar en el seno materno por acción directa o indirectamente ejercido sobre aquél, o que se produzca después de su expulsión, pero como consecuencia de lo prematuro de ésta **(35)**.

Se trata, por ende, de dos modos de comisión equivalentes y en ambos casos, la muerte del feto es lo que constituye el momento consumativo del delito. Siendo distintos los modos de comisión, podría variar, sin embargo, según se trate de uno u otro medio expulsión o destrucción en el seno materno, tanto el contenido subjetivo de la figura, como el concepto de tentativa. SOLER **(36)** clarifica estos conceptos al exponer casos concretos. Dice en efecto "supongamos que el hecho se intenta lograr por medio de la expulsión. Si ésta se realiza con la intención de matar al feto -según lo requiere el concepto de tentativa- pero solamente se logra la expulsión y no la muerte, no puede calificarse el hecho como "aborto consumado, aunque subsistirá eventualmente la "tentativa de aborto", a pesar de haberse logrado la expulsión, que es idónea para causar la muerte, ya que ésta, en realidad, no se logró".

El Anteproyecto de SOLER **(37)** se ha apartado de la tradicional fórmula legislativa y siguiendo al Código alemán se refiere en el art. 117 a "la muerte del feto en el seno materno o mediante aborto" Núñez clarifica este concepto al expresar que "la fórmula traduce los resultados de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial reseñada y no altera en absoluto el concepto del Código. Se trata sólo de una fórmula más explícita" **(38)**.

En concreto, la tradición penal en la legislación argentina está

dada por la omisión al definir la acción, limitándose los Códigos y Proyectos a la fórmula **"el que causare un aborto"**.

IV.1.4. Tratamiento del Aborto. Ubicación en el Código. El bien Jurídico Protegido

El delito de aborto está contemplado en los art. 85 al 88 del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal argentino (CPA).

El Título I del Libro II se refiere a **"los delitos contra las personas"** y se entiende una protección de la persona en su aspecto físico, ya que el capítulo I especifica **"de los delitos contra la vida"** y tipifica los distintos tipos de Homicidio y Aborto. Entienden los autores argentinos la protección de la vida de las personas de un modo integral, desde el mismo momento de la concepción hasta la muerte **(39)**.

El legislador argentino ha adoptado un modelo básico de indicaciones restringido, pues admite la impunidad del aborto solamente en caso de grave peligro para la vida o la salud de la madre -indicación médica (art. 86 inc. 1) y cuando el embarazo proviene de una violación o indicación criminológica (art. 86 inc. 2).

En relación al bien jurídico protegido, es prácticamente unánime la doctrina penal argentina al coincidir en que se trata de la vida del ser en gestación, la cual se extiende desde èl momento de la concepción hasta el nacimiento, momento a partir del cual la vida humana se encuentra protegida por el infanticidio y los distintos tipos de homicidio **(40)**. Así, NUÑEZ afirma que "la vida humana del feto ha sido y es el bien resguardado por la legislación argentina, punto de vista prevaleciente en la legislación universal. Lo que se protege es una vida que, aunque se desarrolla en las entrañas

y a expensas de la madre merece una protección independiente de la vida de ésta, pero no de su salud. La ley toma en cuenta como elemento distinto para agravar la pena, la muerte de la mujer, pero no el daño en la salud que el proceso abortivo implica en sí mismo. Los juristas clásicos señalan como razón del castigo especial y atenuado del aborto, que sólo implica la destrucción de un germen y de una esperanza de vida (siguiendo a CARRARA) y no de una vida definitivamente adquirida, lo cual ha sido respetado por los Tratadistas argentinos".

Excepcionalmente, se considera que el aborto lesiona de modo principal otro interés, por ejemplo, el demográfico de la integridad y la salud de la estirpe o del orden de las familias y la moralidad pública. Además, se consideran la salud y la vida de la madre y la libertad individual de la mujer, específicamente en el aborto contra la voluntad de la misma **(41)**.

IV.1.5. Abortos Punibles

Básicamente, destacan dos especies de aborto, sometidas lógicamente, a penas diferentes. En primer lugar, el aborto causado por la propia mujer y por otra parte, el aborto causado por terceros, con o sin consentimiento de la mujer. Esto último es más grave, tal como afirma NUÑEZ **(42)** "porque importa además de la violación del derecho a la vida del feto, la del derecho de la mujer a ser madre". Ambas especies de aborto se agravan si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

IV.1.5.a. Aborto Causado por la Propia Mujer - o Consentido -

Esta conducta está tipificada en el art. 88 CPA: "será reprimida con prisión de 1 a 4 años LA MUJER QUE CAUSARE SU PROPIO ABORTO

o consintiere que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible".

El aborto causado por la mujer también es un aborto procurado por ella. Debe, por tanto, obedecer como el aborto común, al propósito de causarlo. Cualquier acto de la mujer, como los esfuerzos, las tentativas de suicidio, etc. que sin intención cause la muerte del feto, no es punible como aborto, a pesar que la mujer haya tenido al emprenderlas conciencia de su posible eficacia causal **(43)**. Al respecto SOLER afirma que "se requiere que sea la mujer QUIEN EJECUTE LAS MANIOBRAS" **(44)**.

En cambio, la tentativa de la mujer no es punible. En este sentido se plantea el problema de la participación en la tentativa y como consecuencia de ello, la situación del tercero que es autor, de la del tercero que solamente es cómplice del hecho de otro.

Así, los terceros que participan en la tentativa de la mujer tampoco deberían ser punibles; siempre y cuando afirma NUÑEZ **(45)**, los terceros no participen en los actos consumativos de la tentativa como autores principales, el hecho continúa siendo una tentativa de la mujer, y por ende, acreedora del beneficio legal". Soler fundamenta al respecto que "sería contrario a los fines de la ley instruir el proceso para castigar al mandadero a quien la mujer envió a buscar los remedios, si con la norma se quiere evitar el escándalo y deshonor. Sería antijurídico castigar al cómplice de un delito cuyo autor no puede ser interrogado" **(46)**.

IV.1.5.b. Aborto por Tercero con consentimiento de la Mujer

Tipificada esta figura en el ya citado art. 85 CPA aunque el inc. 2 "el que causare un aborto... será reprimido con RECLUSION O PRISIÓN de uno a cuatro años, si obrare CON CONSENTIMIENTO DE LA MUJER".

La mujer, consiente que el tercero cometa el delito de aborto en perjuicio de su propio feto, si permite expresa o tácitamente que la someta a maniobras abortivas. En una u otra forma el consentimiento es incompatible con cualquier error esencial o coacción de la mujer acerca del permiso que confiere, pues, supone su libre determinación **(47)**.

La mujer que consiente que otro cause su aborto es punible con prisión de 1 a 4 años (88 CPA inc. 1). Su conducta merece, sin embargo, menos pena que la del autor. En efecto, el Código amenaza con pena más grave al tercero que a la mujer que consiente. Efectivamente, si bien la escala penal es la misma -de uno a cuatro años- se amenaza al tercero con la pena de **Reclusión** o prisión, mientras que a la mujer sólo se la castiga con prisión.

En relación a la validez del consentimiento, la capacidad exigida para que el consentimiento sea válido no es la civil, teniendo en cuenta que no se trata de un acto tendente a producir efectos civiles. La Ley exige imputabilidad penal por edad, salud mental y conciencia **(48)**.

IV.1.5.c. Aborto por Terceros SIN Consentimiento de la Mujer

El ya citado art. 85 expresa en su primera parte "el que causare un aborto será reprimido: inc. 1 "con reclusión o prisión de 3 a 10 años, si obrare SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER".

SOLER observa que "la falta de consentimiento agrava considerablemente la infracción, pues, en semejantes casos, no solamente la Ley protege la vida del feto, sino tambien la libertad y la maternidad de la mujer, de modo que ese hecho deja dos víctimas" **(49)**. Así NUÑEZ, completa este aserto y reconoce que "este tipo de aborto es más grave porque importa además de la violación del derecho a la vida del feto, la del derecho de

la mujer a ser madre" (50).

IV.1.6. Agravantes Especiales

IV.1.6.a. Agravamiento por el resultado de muerte

El aborto causado por terceros, exista o no consentimiento de la mujer, se agrava, si como consecuencia de las maniobras abortivas resultare la muerte de la mujer. Es denominada **"agravante objetiva"** por algunos autores (51).

El mismo art. 85 CPA tipifica esta agravante "inc. 1º ... si obrare SIN consentimiento de la mujer... si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer, la pena podrá elevarse hasta 15 años de penitenciaría;"
inc. 2 - si obrare CON consentimiento de la mujer... y el hecho fuera seguido de la muerte de la mujer, el máximo de la pena se elevará a SEIS AÑOS de penitenciaría".

Lo decisivo en este caso -dice NUÑEZ (52)- "es el ánimo del autor. La muerte de la mujer no se imputa de esta manera especial por la manera paticular de causarla, sino en razón del modo particular de ser de la intención que guía al agente al ejecutar la causa de esa muerte, es decir, las maniobras abortivas".

Sería distinto -prosigue- "si el autor somete a la mujer a maniobras abortivas **"para matarla"**, el tipo agravado de este art. 85 quedaría excluido y entra en su reemplazo el de homicidio. Pero, mientras no concurra este dolo directo de homicidio, el propósito de causar el aborto, absorbiendo el dolo indirecto y el eventual de homicidio, mantiene el hecho dentro del tipo de aborto".

Lo determinante aquí, sería la relación causal entre las maniobras abortivas y la muerte de la mujer, aunque aparte de la doctrina argentina exige también la muerte del feto a fin de que el hecho pueda encuadrarse en el tipo agravado del art. 85 CPA **(53).**

IV.1.6.b. Agravante por Participación Profesional

La **"agravante personal"** está contemplada en el art. 86 CPA: "incurrirán en las penas del art. 85 y además inhabilitación especial por el tiempo doble de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperen a causarlo".

Se producen dos circunstancias llamativas en esta figura. En primer lugar, se requiere que los profesionales mencionados **"abusen de su ciencia o arte".** En este sentido, dice SOLER **(54)** "se requiere un abuso en el sentido objetivo y subjetivo, esto es, ha de ser una acción que no corresponda a los principios normales de la **"lex artis"** y de la ética de la función, y que además sea ejecutada con conocimiento de su carácter abusivo. Así, sólo es abusiva la intervención del profesional en el proceso abortivo si lo hace maliciosamente para causarlo o cooperar a causarlo. Su intervención no se imputa por mera culpa.

En segundo lugar, se equipara la pena del médico **"cómplice"** a la del médico **"autor".** El profesional -apunta SOLER **(55)**- "por su misma condición de tal, se encuentra en una situación muy distinta a la del partícipe secundario. La responsabilidad del médico no sólo es agravada, sino ampliada, extendida, con relación a un partícipe común, precisamente por **"el sentido"** que tiene la cooperación del médico.

Sin embargo, otro sector de la doctrina **(56),** no está de acuerdo

con este concepto de **"ampliación de responsabilidad"** de Soler. Opinan que "no es exacta la opinión de Soler en el sentido de la ampliación de responsabilidad del médico. Lo punible no es cualquier intervención profesional, sino que al hacerlo, el profesional debe **"abusar de su ciencia o arte"**. En caso de prevalecer la opinión de Soler, implicaría una derogación especial de las reglas generales de participación en tanto que se amenaza con la misma pena al autor o coautor y al cómplice secundario. Los términos **"cooperar"** o **"ejecutar"** se toman en el mismo sentido.

IV.1.7. El Aborto Preterintencional (57)

Existe una disposición en la legislación argentina, que ha inducido a pensar a algunos autores en la figura del aborto culposo. En efecto el art. 87 CPA dice "será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuera notorio o le constare".

Constituye un error, opina SEBASTIAN SOLER, "pensar que este artículo prevé un aborto culposo. Evidentemente se trata de un delito preterintencional. El aborto sería culposo si el sujeto lo causare por sus violencias, pero SIN que el estado de embarazo le constare o fuere notorio, así como se responde por las consecuencias culposas no ya cuando se sabe lo que puede suceder (dolo eventual) sino cuando se debía saber lo que podía suceder. Además, esta figura, igual que las otras figuras preterintencionales, contiene un hecho base de carácter ilícito y doloso, por lo cual se diferencia claramente de un delito culposo" **(58)**.

Son requisitos del tipo:

a. - **que se ejerza violencia sobre la mujer encinta**. La expresión

"violencias", como genérica que es, se refiere a cualquier clase de traumatismos, malos tratos o coacciones, que, por su naturaleza, sean apreciables como dirigidos CONTRA LA MUJER, no contra el feto. Así, difícilmente -ejemplifica SOLER- podría decirse que "no tenía intención de hacer abortar el sujeto a quien constándole el embarazo, ejecitare violencias sobre la vagina de la mujer con algún instrumento" **(59)**.

b. - <u>que el embarazo sea notorio o le conste al autor</u>. El Embarazo es **"notorio"** cuando existen signos exteriores que lo hacen visible o evidente para la generalidad. Al autor, en cambio, le consta el estado de embarazo, cuando sabe positivamente que la mujer está encinta, aunque el estado carezca de notoriedad.

Efectivamente SOLER **(60)** establece que "esto significa que el autor debe saber positivamente que la mujer está embarazada. No se trata de que el embarazo sea notorio en el sentido de que muchos lo sepan, sino que sea **"manifiesto o evidente"**. Pero no siéndolo, basta que el autor, le conste. Esta exigencia es la que marca el sentido de la otra expresión empleada por la ley. No sería imposible que en una hipótesis la figura se integrara con el conocimiento y en la otra éste no fuera necesario" **(61)**.

Concretamente, el art. 87 CPA contempla y reprime lo que objetiva y subjetivamente sólo es un hecho de violencia contra la madre con resultado mortal para el hijo concebido. Este hecho se diferencia radicalmente del aborto común punible, vale decir, el propósito de causarlo. El aborto causado por la violencia del art. 87 no es un aborto común porque no está precedido de ese propósito.

IV.1.8. Especies de Abortos Impunes

Originalmente, el Código de 1922 establecía en el art. 86 "el aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer en cinta NO ES PUNIBLE:

1.- si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

2.- si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto".

Según SOLER, esta disposición fue introducida por la Comisión del Senado y se trata de una reforma hecha con bastante precipitación, reconociendo como antecedente inmediato el art. 112 del Proyecto Suizo de 1916.

Sobre todo el segundo inciso ha sido duramente criticado por la doctrina. Así SOLER afirma que "es una disposición poco clara y se discute el alcance de la misma e incluso algunos autores **(62)** afirman que se trata del aborto eugenésico. Es verdaderamente sorprendente -replica SOLER- que "el artículo hable primeramente de violación y después atentado al pudor sobre mujer idiota. ¿Qué es este atentado al pudor?". Otros autores como Núñez creen que este inciso preveía la impunidad del aborto en todo caso de violación genérica" **(63)**.

De todas formas, la polémica fue zanjada por la ley 17.567 del año 1967, al reformar el inciso 2 del artículo citado. Quedó de la siguiente forma:

"si el embarazo proviene de una violación por la cual la acción penal haya sido iniciada. Cuando la víctima de la violación fuere menor o una mujer idiota o demente, será necesario el consentimiento de su representante legal".

En principio, luego de la reforma ha quedado claro que el alcance se refiere a la indicación ética solamente y no a la eugenésica. Efectivamente, los abortos impunes están dados por el terapéutico y el ético. Incluimos también, entre las conductas impunes la tentativa.

IV.1.8.a. Indicación Terapéutica

Tipificada por el art. 86 inc. 1 "el aborto practicado por un médico diplomado con consentimiento de una mujer encinta, NO es punible... se ha hecho con el fin de evitar un grave peligro para la vida o la salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios".

Los requisitos materiales que la ley exige para la impunidad de este tipo de conducta son los siguientes:

a) que sea practicado por un médico diplomado;

b) que la mujer preste su consentimiento;

c) existencia de un peligro grave para la vida o la salud de la mujer

d) que dicho peligro no pueda ser evitado por otros medios.

SOLER **(64)** sin embargo, no está de acuerdo con la inclusión de este principio en forma específica, pues "repite una disposición que ya está contemplada como **"estado de necesidad"** en la parte general (art. 34 inc. 3) y además, establece la inconveniencia de prever este caso bajo distintas formas, ya que son cosas muy distintas el aborto terapéutico preventivamente

practicado y a largo plazo y la situación o estado de necesidad".

Las diferencias pueden sintetizarse -prosigue SOLER- en primer lugar, en el **"mal inminente"**; el mismo no está contemplado en la indicación terapéutica. El mal que amenaza es necesario, pero la situación no lo es. En segundo lugar, la cuestión del consentimiento no funciona y no es necesario en la situación de necesidad, mientras que en el aborto terapéutico es indispensable. En tercer lugar, todo ello trae como consecuencia que en la situación de necesidad, ante la urgencia, pueda actuar cualquier persona (ya sea médico diplomado, parteras, etc.), y en cambio, en el aborto terapéutico, es requisito indispensable de la figura típica, la actuación exclusiva del **"médico diplomado"**

Indudablemente, la situación de necesidad es mucho más amplia que la indicación terapéutica.

IV.1.8.b. Aborto Etico

La actual redacción del inc. 2 art. 86 ha zanjado la polémica ya citada, que había suscitado la anterior escritura. En efecto la Ley nº 17.567 de 1967 ha dejado la actual redacción de la siguiente forma: "el aborto no será punible... si el embarazo proviene de una violación fuere una mujer idiota o demente, será necesario el consentimiento de su representante legal".

En principio, queda claro, el sentido criminológico de esta indicación, a pesar de referirse nuevamente a **"mujer idiota o demente"** lo cual induce a algunos autores a seguir pensando en fines eugenésicos **(65)**.

Los presupuestos de la indicación ética son los siguientes:

1.- que el embarazo provenga de una violación;

2.- que la acción penal haya sido iniciada. Además, los requisitos

ya mencionados en el aborto terapéutico, vale decir, que sea practicado por un médico diplomado y que la mujer preste su consentimiento.

El perseguimiento de la violación es de acción penal privada, es decir, que se requiere la denuncia de la agraviada o su tutor. SOLER **(66)** justifica la medida, diciendo que la mujer que se decide a tomar tan grave medida, no tendrá generalmente inconvenientes en denunciar el hecho que tan odioso le resulta, al punto de desear la extirpación de sus rastros".

IV.1.8.c. La Tentativa Impune

Entre las conductas impunes de la legislación argentina en materia de aborto, cabe citar la tentativa.

En efecto, el mismo art. 88, última parte, establece claramente **"la tentativa de la mujer no es punible".**

La tentativa de la mujer está por lo tanto expresamente prevista como impune. Esta impunidad, alcanza a toda forma de tentativa, esto es, tanto el caso de delito imposible, que es muy frecuente, ya sea por no existir embarazo o por inidoneidad del medio empleado, como al caso de frustración: el feto permanece con vida.

El fundamento de esta impunidad, dice SOLER **(67)** está dado "por el hecho que la sociedad no se sentiría muy alarmada por la ineficaz tentativa y un juicio de estas características podría acarrear innumerables perjuicios al futuro hijo.

SOLER propugna la impunidad de los cómplices en el aborto de la mujer, siempre y cuando se trate de verdaderos cómplices y no de partícipes

en la ejecución del hecho, en cuyo caso la regla de la punibilidad de la tentativa rige incluso para la mujer. Se fundamenta en las mismas razones de la no punibilidad de la mujer, pues sería antijurídico castigar al cómplice de un delito cuyo autor no puede ni siquiera ser interrogado **(68)**.

IV.1.9. Similitudes y Diferencias con la Legislación Paraguaya

Aunque la legislación argentina y la paraguaya constituyen cuerpos legales de escasa diferencia cronológica -CPA 1922; CPP 1910-, los autores catalogan como **"antiguo"** al paraguayo y **"moderno"** al argentino. El CPP es de una concepción estrictamente clásica con una total ausencia de medidas de seguridad y otras tendencias consideradas avanzadas en la época. El cuerpo legal argentino, como hemos visto, posee algunos toques de positivismo y teorías político-criminales y en esencia es considerado un **"neoclásico" (68)**.

Entre los elementos comunes en materia de aborto, podemos destacar que ambas contemplan las figuras básicas, el aborto causado por la propia mujer, el causado por terceros con o sin consentimiento de la misma, el aborto terapéutico, las agravantes por resultado de muerte y la agravante profesional. Ambas, además, declaran la tentativa de la mujer impune.

En cuanto a las diferencias más destacadas, podemos acotar la ausencia en el Código argentino de la **"atenuante por causa de honor"**, a pesar que sus antecedentes más inmediatos sí lo contemplaban **(69)**. El Código paraguayo lo contempla, aunque limita el alcance a la mujer y los **"parientes más cercanos" (70)**.

La presencia en el CPA del aborto preterintencional es otra nota diferenciadora. El CPP no lo contempla, aunque sí, su antecedente, el Código de Tejedor, que había sido derogado por la Ley de 1910. Entre las conductas

impunes del CPA destaca la indicación ética, mientras que en el cuerpo legal paraguayo la única conducta impune es la terapéutica.

Por último, el Código Penal paraguayo agrava la **"conducta culpable"** del marido y ciertas conductas como el expendio de productos abortivos, figuras que no están presentes en la Ley argentina.

IV.2. LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

IV.2.1. Antecedentes Históricos de Codificación Penal

Al igual que el Paraguay, la República Oriental del Uruguay tuvo una tardía codificación penal, data de 1889, esto es, de un tiempo en que la influencia doctrinal y legislativa de España empezaba a declinar, entrando en colisión con la de Italia. Ello se denota bien a las claras en aquel primer Código uruguayo, en el que es patente, junto al legado hispano del de 1870, el arrollador influjo del italiano Zanardelli, promulgado el mismo año que el americano **(71)**.

En efecto, afirma el Prof. CARBALLA **(72)** que "en la historia legislativa de la República Oriental del Uruguay, desde su primera organización institucional hasta la fecha, las disposiciones penales aparecen sistematizadas en tres cuerpos de leyes: El Código de Instrucción Criminal y los Códigos Penales de 1889 y 1934".

El Código de 1889 -prosigue el Prof. Carballa- fue sancionado el 18 de enero de 1889; entró en vigor seis meses después de esa fecha bajo Ley nº 2.037. Calificado como defectuoso en los términos de toda obra humana apresurada y de tan pobre información; pretendía librar a la República del caos de la legislación vigente, o mejor dicho, de la arbitrariedad dominante en materia criminal, tal como lo expresa el informe del Ejecutivo de la época".

Algunos autores **(73)** afirman "la filiación **"neoclásica"** de este Código. El Libro Primero, que contenía las disposiciones generales, estuvo inspirado en el texto del Código español de 1870 y en el Proyecto de Zanardelli, que se convirtió en Código italiano el mismo año en que empezó su vigencia el del Uruguay. La crítica de los positivistas melló su prestigio, harto merecido

y, como en toda Hispanoamérica, consiguió ponerle en trance de reforma.

Aún así, tuvo, sin embargo, el citado Código una larga vigencia. El cuerpo legal vigente en el Uruguay, obra del Prof. IRURETA GOYENA, lo sustituyó en el año 1933. Promulgado el 4 de diciembre de 1933, ordenado más tarde con el número 9.155 del Registro General de Leyes, empezó a regir el 1 de agosto de 1934 **(74)**.

IV.2.2. Influencia del Código Penal Italiano de 1931

De las propias expresiones del codificador podemos llegar a la conclusión de que su principal modelo ha sido el Código italiano de Rocco (1931). Dice IRURETA GOYENA **(75)** en su propia exposición de motivos "he seguido en general la sistematización del nuevo Código italiano, eliminando todo lo que me ha parecido en el excesivo y de neto corte fascista".

QUINTANO RIPOLLES ratifica estas expresiones al expresar que "el talante liberal del Prof. Irureta dotó al Uruguay de uno de los códigos más modernos y prestigiosos de la época. El Prof. Irureta -prosigue- una de las próceres figuras de las ciencias penales hispanoamericanas, logró con este código, uno de los más rotundos éxitos. Es en efecto, el Código penal uruguayo, uno de los más avanzados y humanos del mundo. Puede muy bien servir de ejemplo a una posible y deseable armonización de las tradiciones patrias y los progresos científicos, realizables en un plan de sincretismo y no de mera yuxtaposición inorgánica **(76)**.

IRURETA GOYENA, en su exposición de motivos sigue puntualizando "he procurado hacer un código que consulte, sin rigideces doctrinarias, las nuevas tendencias del Derecho Criminal. Estrictamente no se ajusta a los principios de la Escuela Clásica, ni a los de la Escuela Positiva.

Afirma que "es un trabajo de Política-criminal, inspirado en las exigencias de la defensa social, respetando distingos fundamentales de la conciencia colectiva, filosóficamente inexactos, pero sin cuyo acatamiento la función defensiva corre el riesgo de parecer injusta" **(77)**

Estas palabras deben entenderse, no tanto como una vinculación a los principios de aquella ciencia o arte que se llamó con ese nombre en la Doctrina del Derecho Penal, sino a su técnica componedora, liberada de adherir **"in toto"** a los postulados de una u otra escuela, con el objeto de satisfacer las reales necesidades y la efectiva exigencia de la vida de la sociedad y del Estado **(78).**

JIMENEZ DE ASUA **(79)** reconoce la influencia de la teoría político-criminal en los Códigos iberoamericanos y específicamente en el uruguayo "es preciso reconocer -dice- que la Política Criminal tiene eficacia decisiva en la reforma de las leyes, a pesar que su contenido, como disciplina, jamás puede constituir una ciencia. Sin embargo, en Iberoamérica, la casi totalidad de los Códigos de moderna cronología son político criminales. El Código uruguayo, es dentro del nuevo mundo, el que más expresamente confiesa haber seguido esa dirección y constituye uno de los más genuinos representantes de esta tendencia".

El CPU, al igual que los demás influidos por los principios rectores de la tendencia político-criminal conserva la noción de imputabilidad e introduce la idea del estado peligroso, que repercute en una serie de medidas aseguratívas. Este dualismo de imputabilidad y estado peligroso, se traduce en el de penas y medidas de seguridad.

Al respecto IRURETA GOYENA dice que "me ha parecido conveniente contemplar la acción defensiva de las penas, con las medidas de seguridad.

Dichas medidas se subrogan en algunos casos a las penas y en otros casos se agregan a ellas. De acuerdo a su naturaleza, las he dividido en curativas, educativas, eliminativas y preventivas. Las primeras se aplican a **"los enfermos"**; las segundas a **"los jóvenes"**; las terceras a los **"incorregibles"** y las últimas a cierta clase de sujetos, respecto de los cuales, por motivos particulares, conviene adoptar determinadas garantías" **(80)**. Este nuevo medio de defensa no se concibe racionalmente, sin el complemento de la sentencia indeterminada."

Concretamente, el Código penal uruguayo, ha constituido en su época, un revolucionario cuerpo legal. Innovaciones tan discutidas, atrevidas y típicas del Código de IRURETA GOYENA, como lo fueron el aborto impune y la eutanasia lícita, que no tienen paragón en la tradición legislativa iberoamericana. La influencia del Código italiano de 1931 ha sido decisiva; es un código de confesada filiación político-criminal, aunque presenta algunos toques positivistas y alguna influencia hispánica **(81)**.

IV.2.3. Concepto de Aborto

En principio, una de las disposiciones **"más atrevidas y revolucionarias"** del Código IRURETA "fue la impunidad del Aborto **(82)**, aunque luego, estas disposiciones fueron modificadas por la ley 9.763 del 24 de enero de 1938, que modificó el Capítulo IV del Título XII del Libro II CPU y declaró delito el aborto, nuevamente. Aun así, el CPU sigue siendo uno de los más progresistas en iberoamérica al contemplar la **"situación de angustia económica"** (art. 328) entre las atenuantes y eximentes. Sobre este punto, volveremos más adelante.

El CPU no define el hecho de aborto; se limita -al igual que otros códigos iberoamericanos- a decir **"el que causare un aborto"**. El Prof. BAYAR-

DO BENGOA **(83)** lo define así "desde el punto de vista jurídico-penal, el aborto es la interrupción intencional del proceso fisiológico de embarazo, con la consiguiente pérdida del producto de la concepción".

La Doctrina penal uruguaya enseña que el delito está consumado jurídicamente, desde que se opera la interrupción del proceso fisiológico de la concepción, siendo irrelevante la expulsión del feto, que es una consecuencia natural de la disolución del producto de la concepción. Por lo tanto, toda la problemática atinente a la expulsión del producto de la concepción del claustro materno, carece de virtualidad jurídica.

En este sentido, los presupuestos del delito de aborto están constituidos por el estado de gravidez de la mujer, la presencia de un feto con vida y la muerte del producto de la concepción. Ante la ausencia de alguno de estos elementos, estaríamos frente a un caso de delito putativo **(84)**.

IV.2.4. El Bien Interés Preservado

La ubicación de este delito dentro del CPU podría hacer pensar que se trata de proteger **"la vida del feto"**. En efecto, se encuentra situado entre los delitos "contra la personalidad física y moral del hombre" en el Título XII, Capítulo IV, Libro II.

Acertadamente, sostiene IRURETA GOYENA **(85)** "en el derecho uruguayo el derecho a la vida es posterior al alumbramiento, porque dicho derecho se presenta siempre como un atributo de la persona; fisiológicamente el embrión puede tener una vida independiente, pero jurídicamente, sólo constituye en ese momento una víscera más del organismo de la madre y es sólo un episodio de la vida de la misma. En concreto, es inconcebible el derecho independiente de la persona".

Desafortunado resulta entonces, sostener que el objeto jurídico de protección es la vida del feto, como su natural consecuencia normativa: que pudiera ser titular del objeto especial de la tutela penal, quien no es persona.

En este sentido, el Prof. BAYARDO discrimina según que el delito sea cometido con o sin el consentimiento de la mujer: "en caso de aborto no consensual, el bien interés preservado es doble: por un lado **El interés de la mujer agredida a su sanidad corporea** y por otra parte, **El interés a la conservación de esa esperanza de vida que es el feto,** como condición de vigencia y permanencia del conglomerado social, al que se dará cima cuando se concrete esa esperanza, toda vez que allí se conotará la fuerza moral y material del pueblo políticamente organizado".

En cuanto al aborto consensual prosigue el citado autor "se protege solamente un único interés, cual es, **El interés del Estado en preservar la esperanza de vida humana" (86).**

IV.2.5. Abortos Punibles

IV.2.5.a. Aborto CON consentimiento de la Mujer

El art. 325 del CPU reza **"la mujer que causare su aborto o lo consintiere, será castigada con prisión de 3 a 9 meses" (87).**

Se trata de un aborto procurado por la misma mujer o por terceros partícipes con el consentimiento de la misma. La disposición es clara, cuando se refiere a la propia mujer que realiza su aborto y se convierte en sujeto activo. BAYARDO afirma en concordancia con IRURETA GOYENA que "tiene que existir una relación de causa efecto entre las maniobras abortivas y el aborto propiamente dicho. Si el aborto no fuera el resultado exclusivo

de las maniobras abortivas, sería muy dudoso que el hecho se pudiera castigar como aborto consumado **(88)**.

Ya no se trata en cambio, de una disposición tan clara, cuando se refiere al consentimiento de la mujer. Existe polémica doctrinal si se trata del tercero partícipe o el ejecutor material. Existe, en principio mayoría en la opinión que el 325 bis se refiere al tercero ejecutor material y no este precepto. Se trata -dicen- de una confusión proveniente de la reforma de 1938 **(89)**.

El castigo de este comportamiento es bastante benévolo -prisión de 3 a 9 meses- lo que explica un poco como una fórmula de compromiso frente a una realidad legislativa que hasta la sanción de la ley de 1938, consagraba la impunidad del aborto consensual.

IV.2.5.b. Aborto efectuado con la colaboración de un tercero CON el consentimiento de la mujer

El art. 325 bis CPU se ocupa de esta figura "el que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento, con actos de participación principal o secundaria, será castigado con 6 a 24 meses de prisión" **(90)**.

Se trata también de un texto incorporado en 1938 por la ya citada ley y legisla sobre el hecho de quien colabora en el aborto de una mujer con su consentimiento, con actos de participación principal o secundaria.

Constituye, según el Prof. BAYARDO BENGOA "una de las más infelices redacciones de la sistemática legal uruguaya por parte del legislador de 1938 -metido a penalista- estampando como condición del agente de la conducta, la del **"colaborador"**, en el aborto de una mujer" **(91)**.

En principio, este artículo 325 bis contempla una conducta típica

especial. Existe un verbo "colaborar" (92), que está implicando un quehacer común, y fundamentalmente un hecho previo. En efecto, el consentimiento de la mujer, lo cual abre las posibilidades a los actos de participación principal o secundaria de quienes van a intervenir en el aborto.

Implica este artículo, una excepción relativa al régimen del concurso de delincuentes del Código Penal, sobre COAUTORIA Y COMPLICIDAD. En efecto, cuando la cooperación se presta antes de la consumación (fase preparatoria o en la etapa de tentativa), se perfila un supuesto de COMPLICIDAD; de igual modo, como cuando se interviene en el período de consumación, la forma de cooperación que examinamos deviene COAUTORIA (93).

Así, BAYARDO BENGOA señala que "en el terreno doctrinario se destaca unívocamente a la coautoría prestada en el plano físico o material, como forma de participación principal, entretanto que la complicidad que juega en el aludido plano, plasma un supuesto de participación secundaria. Esto, a nivel material o físico; así, el sujeto que colabora directa o materialmente en la etapa consumativa (actos de paticipación principal) y convergiendo con la voluntad de la mujer, a su pedido, le suministra un masaje uterino (ontológicamente: coautor) será para la filosofía del art. 325 bis, autor, pues a tal título lo jerarquizó la ley (94).

Concretamente, los coautores o cómplices son elevados a la categoría de autores e implica, reiteramos, una excepción relativa al régimen del concurso de delincuentes del Código Penal, aunque dicha excepción se reduce y concreta a los supuestos físicos de coparticipación principal (coautoría) o secundaria (complicidad).

IV.2.5.c. Aborto SIN Consentimiento de la Mujer

Esta conducta está tipificada conforme al art. 325 ter CPU "el que causare el aborto de una mujer, SIN su consentimiento, será castigado con 2 a 8 años de penitenciaría" **(95)**.

Legisla este artículo sobre el hecho de quien causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento. Por lo tanto, el requisito típico, es que el hecho respectivo debe cumplirse, respecto de la mujer embarazada, SIN SU CONSENTIMIENTO.

El Prof. BAYARDO BENGOA observa al respecto que "con estas formula de indudable laxitud es total y absolutamente indiferente que el hecho se realice contra la expresa voluntad de la mujer, que haya rechazado la propuesta de abortar, o bien, de cualquier otra manera que implique falta de consenso, por ejemplo, provocar la interrupción del embarazo, con desconocimiento de que se la está sometiendo a un aborto".

El citado autor apunta que "el delito se consuma en el lugar y momento en que se realice el aborto no consentido. La conducta delictiva está gobernada por el dolo directo, vale decir, intención ajustada al resultado de causar el aborto de la mujer sin su consentimiento: lo esencial es QUERER EL ABORTO" **(96)**.

La mayor severidad de la sanción, se explica, al revelar la conducta volitiva el dolo directo de quien a sabiendas que no existía consentimiento de la paciente actuó, de todas maneras, lo que se traduce en una mayor culpabilidad del agente. Además, se da la violación de un doble interés: por un lado, el de la mujer agredida a su sanidad corpórea y por otra parte, el interés a la conservación de la esperanza de vida, que es el feto.

IV.2.6. Agravantes Especiales

IV.2.6.a. Agravante por Lesión o Muerte de la Mujer

Esta causal de agravante especial en el aborto está prevista en el art. 326 "si a consecuencia del delito previsto en el art. 325 bis (colaboración) sobreviniera a la mujer una LESIÓN GRAVE O GRAVÍSIMA, la pena será de 2 a 5 años de penitenciaría y si ocurriere la MUERTE, la pena será de 3 a 6 años de penitenciaría. Si a consecuencia del delito previsto en el art. 325 ter sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de 3 a 9 años de penitenciaría y si ocurriere la muerte, la pena será de 4 a 12 años de penitenciaría".

RETA-GREZZI **(98)** apunta que "se dan a este artículo dos supuestos. el primero de ellos es, si a consecuencia del 325 bis (colaboración de terceros en aborto consensual) sobreviniere a la mujer LESIÓN GRAVE O GRAVISIMA u ocurriereLA MUERTE. El segundo supuesto se trata de que a consecuencia del delito previsto en el 325 ter (aborto sin consentimiento de la mujer) sobreviniera a la misma una lesión grave o gravísima u ocurriera la muerte".

En relación a la culpabilidad del agente, evidentemente acota BAYARDO BENGOA- "el resultado calificante (muerte o lesión) no es directamente querido por el mismo. Dentro de la sistemática legal uruguaya, penetrada de elementos sicológicos en la evaluación de la culpabilidad, se explica que la imputación del resultado calificante de la figura compleja, en función de los dogmas de la teoría del asentimiento, substracto del dolo eventual" **(99)**.

Efectivamente -prosigue el Prof. Bayardo-, la situación subjetiva es la siguiente: la responsabilidad más grave (muerte o lesión) se deriva directamente de un delito básico (aborto), cometido intencionalmente por

el autor, que actúa como causa de ese resultado más grave. Cuyo resultado calificante motiva el reproche personal del autor de la acción básica, porque prefirió arriesgar tal conducta (aborto), aun ante la representación como posible o probable, del resultado más grave (muerte o lesión) sin desistir de aquella acción. Lo contrario, implicaría una culpabilidad objetiva, en oposición al sistema legal uruguayo".

En cuanto a las lesiones, **"graves o gravísimas"**, obviamente se trata de lesiones no inherentes necesariamente al hecho mismo, o sea que, pueden derivar del medio necesario para la producción del aborto, por ejemplo en mérito del instrumento empleado, por las modalidades de uso del medio utilizado, o bien de la misma interrupción fisiológica del embarazo. He ahí que las lesiones a que se refiere esta disposición deben presentar evidente carácter extraordinario, de manera que la lesión no puede ni debe tratarse de una consecuencia **"normal"** del aborto **(100)**.

IV.2.6.b. Agravante por Violencia o Fraude

El CPU prevé otros casos de agravantes especiales muy criticados por la doctrina -en el art. 327. El primer caso trata de violencia o fraude. Dice el citado artículo: "el delito se considera agravado, cuando: inc. 1- se cometiera con violencia o fraude **(101)**.

Se entiende **"violencia"** en el sentido de constricción física o moral, por cuyo mérito es obvio que si se emplea sobre una mujer a los efectos de hacerla abortar, estará jugando sobre la libertad de su determinación. En el caso del fraude, implica que, el consentimiento de la mujer está viciado de nulidad por medio del engaño **(102)**.

La doctrina penal uruguaya **(103)**, critica mayoritariamente este artículo, al implicar tanto la violencia como el fraude un típico caso de

aborto sin consentimiento; son circunstancias inherentes a la ausencia de consentimiento propio y por lo tanto esta conducta podría encuadrarse en la tipificación establecida en el art. 325 ter. Por tanto, este inciso o estaría violando el principio penal de **"non bis in idem"**.

IV.2.6.c. Aborto Ejercitado sobre Mujer menor de 18 años o privada de Razón o Sentido

Dice el inc. 2 del art. 327 "el delito se considera agravado... cuando se ejercitare sobre mujer de 18 años, o privada de razón o sentido.

En líneas generales dice el Prof. BAYARDO BENGOA que constituye el mismo caso del inciso anterior, vale decir, son casos de aborto sin consentimiento.

Según la filosofía del legislador uruguayo, si el consentimiento lo presta una mujer menor de dieciocho años, debe considerarse al mismo irrelevante por la escasa madurez que la misma tiene para resolver un acto de tal trascendencia, cual es, la interrupción de su propio embarazo. Lo mismo puede decirse de la mujer, quien se encuentra privada de razón o sentido, ya que ni sabe ni quiere, a qué maniobra está siendo sometida. En concreto, en estos casos se viola también el principio citado de non bis in idem **(104)**.

IV.2.6.d. Aborto Practicado por el Marido o mediante Alguna de las Circunstancias del inciso 14, art. 47 CPU

Junto con Paraguay, son los dos únicos paises -entre los estudiados en el presente capítulo- quienes presentan agravante especial para el marido responsable de la acción.

Tal vez sea la única causa de agravación que puede jugar compatibili-

zada con el aborto no consensual. En todos estos casos se explica la mayor responsabilidad penal del agente, a mérito de la mayor cantidad volitiva insita en el dolo directo de abortar, que gobierna la conducta de aquél (105).

IV.2.7. Causas Atenuantes y Eximentes

Las mismas se encuentran previstas en el art. 328 (106) y a los efectos de su mejor comprensión las separamos en **atenuantes** -honoris causa y eliminador del fruto de la violación- y las **eximentes**, conductas impunes propiamente dichas y causas de perdón judicial.

IV.2.7.a. Causas Atenuantes

1.- Honoris Causa

Dice en inc. 1 del art. 328 "si el delito se cometiere para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo, la pena será DISMINUIDA DE UN TERCIO A LA MITAD. El móvil de honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo".

Al igual que en otras legislaciones iberoamericanas, el honor es usado como sinónimo de honra u honestidad sexual. Al extender los beneficios a los parientes próximos, el legislador deja en claro, que en definitiva lo que se ve afectado es el honor familiar. Es correcta, por tanto, la posición de extender los beneficios de esta atenuante al marido y a los familiares, quienes también se ven afectados por la vergüenza de la mujer (107).

2.- Eliminador del Fruto de la Violación

La **"indicación ética"** contemplada en la primera parte del inc. 2 del citado art. 328 CPU "si el aborto se cometiere sin el consentimiento

de la mujer, para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuida de un tercio a la mitad".

El fundamento de esta atenuante se encuentra en la **"piedad"** de quien actúa sin el consentimiento de la mujer para liberar a la misma de la carga de tener que soportar irreversiblemente el fruto de su deshonra por un acto delictivo. Esto, obviamente, representa una menor intensidad en el dolo, lo cual se traduce en una menor responsabilidad **(108).**

3.- Terapéutico

Tipificado en la primera parte del inc. 3 art. 328 CPU "si el aborto se cometiera sin el consentimiento de la mujer por causas graves de salud, la pena SERA DISMINUIDA DE UN TERCIO A LA MITAD".

El Prof. BAYARDO BENGOA reconoce que "es destacable el hecho que el artículo no se refiere a la vida misma de la madre, sino que menciona **"las causas graves de salud".** En la última parte del art. 328 se exige que el aborto sea realizado por un médico. Es un hecho asistemático e innecesario el requisito del consentimiento en virtud de que un médico que interrumpe el embarazo por una **"indicación terapéutica"** estará actuando conforme a la ley. Por ello, estimamos, que debe prevalecer una interpretación abrogatoria del dogma de la **"causa de justificación"** por sobre el de la atenuación" **(109).**

4.- Angustia Económica

Este precepto, único en las legislaciones iberoamericanas y claro exponente del espíritu progresista del código uruguayo. Contemplado este caso en el inc. 4 "en caso que el aborto se cometiera sin el consentimiento de la mujer, por razones DE ANGUSTIA ECONÓMICA, en cuyo supuesto el Juez podrá DISMINUIR LA PENA DE UN TERCIO A LA MITAD".

Dada la situación miserable de la paciente, jerarquizada con carácter especial, un dolo directo de abortar, atenúa la responsabilidad del sujeto que prohija por "indicación social" a la mujer" (110).

IV.2.7.b. Causas Eximentes

En todos los casos, la constante es que el aborto es realizado CON el consentimiento de la mujer. Están previstos casos de impunidad en el sentido propio de la palabra y casos de perdón judicial.

1.- Causas de Perdón Judicial

En primer lugar, el inciso del art. 328 que hemos citado y se refiere a la causa de honor: inc. 1... pudiendo el Juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir TOTALMENTE DE CASTIGO".

En la segunda parte del citado inciso se encuentra contemplada esta posibilidad; dentro de la discrecionalidad reglada para el juez, en relación a la pena, tiene la facultad legal de transformar una circunstancia atenuante, en un supuesto de PERDON, eximiendo por ende, del castigo del delito.

En segundo lugar el Perdón Judicial por "angustia económica, en la 2ª parte del inc. 4..." "si el aborto se efectuare CON el consentimiento de la mujer podrá llegar hasta la exención de la pena (el Juez)...".

2.- Causas de Impunidad en sentido estricto

El art. 328 CPU prevé dos casos de impunidad:

a) el inc. 2, 2ª parte: "aborto eliminador del fruto de la violación... si se efectuare el aborto con el consentimiento de la mujer, SERA EXIMIDO DE CASTIGO;

b) el inc. 3º, 2ª parte: ...aborto terapéutico... si se efectuare CON el consentimiento de la mujer o para salvar su vida, SERÁ EXIMIDO DE PENA".

En este último caso, no se requiere el consentimiento de la mujer a diferencia de lo que ocurría en el supuesto de la primera parte del inciso. Esto, según el Prof. BAYARDO BENGOA es perfectamente explicable "al dilucidarse el conflicto entre dos bienes jurídicos: uno menor (esperanza de vida) y otro mayor (la vida humana misma de la madre), inclinándose la ley por este último valor" **(111).**

IV.2.8. Legislación Uruguaya y paraguaya. Puntos Comparativos

En primer lugar, el CPU es un código representante de una tendencia mucho más avanzada que el paraguayo. No sólo en sentido cronológico -el CPU en 1933 y el CPU en 1910-, sino en cuanto a principios científicos que han influenciado ambos códigos.

En efecto, el CPU es un digno representante de la tendencia político-criminal, mientras que el CPP es un código antiguo y anacrónico influenciado por los principios clásicos; todo lo cual es patente, sobre todo en la ausencia casi total de las medidas de seguridad, la rigidez y estricta dosimetría penal. La teoría retributiva y el **"reequilibrio"** están presentes a lo largo de las disposiciones del CPP.

En cuanto al aborto, si bien existen muchas figuras comunes, como lo serían los abortos de la propia mujer o consentidos; el aborto realizado por terceros con o sin consentimiento de la mujer, agravante por muerte de la mujer; la agravante personal del marido y la atenuante por aborto terapéutico, también son patentes grandes diferencias.

Entre ellas podemos destacar, la agravante por **"lesión grave o gravísima de la mujer"** del CPU, ausente en el CPP; las agravantes por violencia o fraude, menor de 18 años, mujer sin razón contempladas en el CPU, igualmente ausentes en el CPP. Asimismo, el CPP contempla figuras ausentes en la legislación uruguaya, como es el caso de la agravante **"profesional".**

De todas formas, la diferencia más resaltante es la presencia -con criterio sumamente progresista- en la ley uruguaya de causas eximentes, conductas impunes propiamente dichas y causas de perdón judicial, según las hemos estudiado. El CPP sólo presenta la eximente común a prácticamente todos los códigos, cual es el aborto **"terapéutico".** El CPU es uno de los más avanzados y humanos en este sentido y sobre todo al contemplar -caso único en iberoamérica- la **"situación de angustia económica".**

Las otras causas, específicamente la de violación o estupro, es tambien contemplada por las legislaciones argentina y brasileña, aunque con menos matices que el CPU. La causa de honor, es común con la legislación paraguaya, aunque en esta última, sólo es causa atenuante, mientras que en el CPU puede llegar a ser causa de perdón judicial en caso de aborto consentido.

Por último, adherimos a QUINTANO RIPOLLES, cuando afirma que "el código penal uruguayo es uno de los más perfectos y más avanzados del mundo. Puede muy bien servir de ejemplo a una posible y deseable armonización de las tradiciones patrias y los progresos científicos, realizables en un plan de sincretismo y no de mera yuxtaposición inorgánica" **(112).**

IV.3. LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

IV.3.1. El Código Penal Vigente

La actividad codificadora del Brasil ha sido muy prolífica en los últimos años. En efecto, se encontraba rigiendo el Código Penal de 1940, de marcado tinte "político-criminal (113), el cual fue modificado por el **"Novo Código Penal"**, promulgado bajo Decreto Ley nº 1.004 del 21 de octubre de 1969, modificado por Ley Nº 6.016 del año 1973 Ministro Alfredo Buzad. Efectivamente, el Brasil está dotado de un Código de moderna cronología (114).

En cuanto al delito de aborto, está contemplado desde el art. 123 al 129 del Novo Código. BLANCO RANGEL (115) reconoce que "fue dada una mejor redacción a los casos de discriminación, cuando es el único recurso disponible (aborto terapéutico) para evitar la muerte de la gestante o cuando la gravidez resulta del estupro".

"Entre las modalidades del crimen de aborto -prosigue la autora- se incluye la atenuante del cometido por motivo de honra y el aborto preterdoloso, el cual figuraba en el capítulo propio, con una conceptualización más precisa".

En líneas generales, la legislación penal brasileña se identifica como de filiación político-criminal. En estos códigos, dice JIMENEZ DE ASUA "se conserva la noción de la imputabilidad y se introduce, más o menos expresamente, la idea del estado peligroso, que repercute en una serie más o menos larga de medidas asegurativas. La legislación brasilera, junto con la uruguaya, son los que representan más acabadamente esta tendencia en Sudamérica (116).

IV.3.2. Concepto de Aborto en el Derecho Penal Brasilero

En el Derecho Penal brasilero, al igual que en casi todos los paises, ni juristas ni médicos se ponen de acuerdo a la hora de conceptualizar o emitir una definición del aborto. Las diferencias ya se inician con el propio nombre de la acción, opinando algunos que se debe decir **"abortamiento"**, reservando la palabra aborto para designar el producto muerto o expulsado (117).

El Prof. MAGALHAES opina que en una definición sintética del aborto puede ser: "la interrupción de la gravidez, con la destrucción del producto de la concepción. Es la muerte del huevo, del embrión o del feto, según la época en que se produzca".

En este sentido, recuerda que "el proceso de la gravidez tiene diversas etapas, que se presentan de la siguiente forma:

1.- coito o fecundación externa;
2.- conjunción en las vías genitales femeninas (útero o trompa) de un espermatozoide con un óvulo madura fecundable;
3.- fijación o anidamiento del huevo en la mucosa uterina;
4.- segmentación y desarrollo del huevo anidado hasta la madurez el producto de la concepción;
5.- expulsión del feto o parto.

Desde el punto de vista médico -dice MAGALHAES- "la gravidez propiamente dicha es desde la tercera fase hasta la quinta; sin embargo, desde el punto de vista jurídico, lo es desde la fecundación hasta el inicio del parto. Se interrumpe, entonces, la preñez, destruyéndose el producto de la concepción, que recibe el nombre de **"huevo"** en las tres primeras semanas de gestación; **"embrión"** en los tres primeros meses y **"feto"** a partir

de ese período, existiendo viabilidad a partir del sexto mes **(118).**

Por último, si bien es verdad, la consecuencia normal y ordinaria del aborto es la expulsión de feto, no es ésta necesaria para la consumación del delito **(119).**

IV.3.3. Objetividad Jurídica del Aborto

Para la mayoría de los autores brasileros, el código protege claramente la vida. Claro, que no se trata de vida autónoma, lo cual no significa negar que durante la gestación ya existe vida. En cualquier momento de su desarrollo el producto de la concepción está vivo y ejecuta las funciones de un ser vivo **(120).**

La ley -dicen- "debe proteger al ser humano, mismo en su forma embrionario, contra todo ataque, de donde quiera que parta. Poco importa que sea el feto una **"esperanza de persona"**; debe ser protegido por la tutela legal, pues la vida humana en su infinito misterio, merece respeto, pues el ordenamiento legal está frente a una **"esperanza humana" (121).**

En los casos de aborto no consentido, se tutela igualmente a la mujer y a su propia integridad física, vale decir, el interés protegido, en estos casos, es doble.

IV.3.4. Especies de Abortos Punibles

IV.3.4.a. El Auto-aborto

Es la hipótesis contemplada en el art. 123 del Novo Código penal brasilero "provocar a gestante o propio aborto. Pena: Detençao, de um a quatro anos".

Dice MAGALHAES que "es la propia gestante, quien lo practica en sí misma. Este requisito es la esencia del delito. Debe existir además DOLO, lo cual se presenta cuando el agente quiere la muerte del feto o asume el riesgo de producirla. Incluso, estamos en condiciones de afirmar que basta el empleo de **"medios idóneos"** para producirla" **(122).**

La pena destaca por su levedad, pues tiene un promedio de dos años y medio de detención.

IV.3.4.b. Aborto por Tercero con el Consentimiento de la Gestante

Es una conducta tipificada por el art. 124: "provocar aborto com consentimiento da gestante. Pena: detençao de um a quatro anos".

Con la misma pena del auto-aborto son castigados los terceros que practican el aborto con el asentimiento de la gestante. El consentimiento de la mujer constituye el elemento del tipo, lo cual, en lugar de discriminar, constituye un elemento integrante de la figura penal y por ende, debe ser válido, desde el, punto de vista penal **(123).**

IV.3.4.c. Ausencia o Invalidez del consentimiento de la Gestante

El art. 125 del Novo Código penal brasilero (NCPB) tipifica la ausencia o invalidez del consentimiento de la gestante: "provocar aborto sim o consentimiento da gestante, ou se esta e menor de deze seis anos, doente ou deficiente mental, ou se o seu consentimento e obtido mediante fraude o coaçao "...Pena: RECLUSAO, de dois a oito anos".

La pena es sensiblemente aumentada, tanto en la cantidad como en la calidad. Las anteriores son de uno a cuatro años y detención. En este caso, es reclusión y de dos a ocho años.

Se fundamenta en que el hecho es realizado contra la voluntad de la mujer y se viola no solamente el derecho a la vida del feto, sino también se atenta contra la integridad física de la mujer.

Tambien se considera, como falta de consentimiento, en los casos en que el mismo no es válido, cuando la mujer es menor de 16 años, es alienada o débil mental o cuando es obtenido mediante fraude, amenaza o violencia. Al obtener el agente el consentimiento a costa de los medios citados, es como si no existiese (124).

IV.3.5. Abortos Calificados

Dice el art. 126 NCPB "as penas cominadas no caput do articulo 124 e no 125 sao aumentadas de un terço até a metade, se, em consequencia do aborto ou dos meios empregados ou do modo de empregálos, a gestante ven a morrer ou sofre lessao grave".

El Prof. MAGALHAES observa que "está claro que esta agravante sólo es en los casos de abortos practicados por terceros, pues si la mujer muere, el delito se extingue y si se lesiona gravemente, de por sí ya constituye un castigo severo y sería cruel, por lo tanto, aumentarle la punición penal" (125).

El mismo autor sustenta la hipótesis que este caso se trata de un aborto preterdoloso, "pues el resultado final no es querido por el agente. Hay dolo en el antecedente y culpa en el consecuente, esto es dolo en el aborto y culpa en caso de muerte o lesión corporal grave. En esta modalidad, el delito se consuma cuando se produce uno de los dos eventos tipificados en la ley, muerte o lesión grave de la mujer (126).

La Ley excluye el caso de lesión corporal leve y también las lesiones graves, cuando son necesarias o una consecuencia normal del aborto. Deben ser, de carácter **"extraordinario, a fin de que sean punibles".**

IV.3.6. Atenuantes Especiales

IV.3.6.a. Motivo de Honra

Es una figura típica nueva en el Código penal, introducida por el Novo Código. El art. 127 dice: "provocar aborto em si mesma para ocultar desonra propia. Na mesma pena incorre quem provoca o aborto com o consentimento da gestante, para ocultar-lhe a desonra. Pena: detençao, de seis meses a dois anos".

Tal como hemos afirmado, el Código de 1940 no contemplaba esta circunstancia, de tradición típicamente española. En el actual código brasilero, la cobertura del motivo de honra es bastante amplia, pues alcanza no sólo a la mujer que realiza su propio aborto, sino a los terceros en general que provocan el aborto de la mujer con su consentimiento. No especifica si estos deben ser parientes cercanos o no.

En concreto, son dos los requisitos que deben cumplirse a fin que la conducta se encuadre en la figura típica. En primer lugar debe ser cometido para salvar la honra de la mujer y en segundo lugar si es cometido por terceros, debe contar con el consentimiento de la gestante **(127).**

IV.3.6.b. Aborto Preterdoloso

Esta conducta fue tambien introducida por el Novo Código Penal, ya que el de 1940 no la contemplaba. Expresa el art. 128: "empregar violenca a mulher, cuja gravidez nao ignora ou e manifesta, causando-lhe o aborto.

Pena: Detençao, de tres meses a um ano, alem da pena correspondente a violencia..."

Reiteramos aquí, los conceptos del Prof. MAGALHAES en el sentido que hay dolo en la acción inicial y culpa en la acción consecuente. En efecto, existe dolo en el hecho de la violencia practicada sobre la mujer y culpa en la consecuencia no querida, vale decir, en el aborto **(128).**

Al igual que en la legislación argentina y uruguaya **(129),** el estado de gravidez de la mujer debe ser manifiesto o por lo menos constarle al actor, **"o por lo menos no ignorarla"** según BLANCO RANGEL" **(130).**

La pena es bastante benigna, independientemente dice el código de las que pueden aplicarse como consecuencia de la violencia ejercida sobre la mujer, las cuales se rigen por las reglas generales de las lesiones.

IV.3.7. Eximentes de Pena

Plantea el art. 129 NCPB dos hipótesis, el aborto terapéutico para salvar la vida de la mujer y del embarazo proveniente del estupro o violación: "Não constitui crime o aborto praticado por medico, quando e o unico recurso para evitar a morte da gestante ou quando a gravidez resulta do estupro".

En efecto, la primera hipótesis se refiere al clásico aborto terapéutico. Esta situación se presenta, cuando la interrupción del embarazo es absolutamente necesaria para evitar el peligro fatal contra la vida de la gestante. Es menester, opina MAGALHAES que "haya un riesgo para la salud o la vida de la mujer. Puede tratarse de enfermedades que se presenten o que aparezcan durante la gravidez, defectos en la conformación física de la embarazada, etc. que tornen imposible la gestación. En estas coyunturas,

se permite la llamada EMBRIOTOMIA O CRANIOTOMIA" (131).

En otro orden de cosas, sólo el médico, según la legislación brasilera, le cabe la enorme responsabilidad de decicir si se debe o no sacrificar a la **"esperanza de persona"**. El citado MAGALHAES afirma que "sólo el médico puede realizar el aborto lo cual no impide que pueda ser auxiliado por terceros. Se admite la posibilidad que en casos de situación de necesidad, puedan actuar parteras u otras personas. Por otra parte -prosigue el autor- no necesita el médico el consentimiento de la gestante, la cual muchas veces se ve imposibilitada de manifestarse o incluso podría pretender sacrificarse por el hijo. Tampoco necesita el consentimiento del esposo o parientes que no pueden ser árbitros en este conflicto entre **"dos vidas"** (132).

En cuanto a la segunda hipótesis, se refiere al aborto de la estuprada, vale decir **"la indicación ética"** o aborto realizado para interrumpir un embarazo proveniente de una violación. MAGALHAES y FAVERO afirman que el estupro es **"el coito vagínico violento"** (133).

En la línea del código argentino y el uruguayo, el NOVO CODIGO permite que la mujer, víctima de esa cópula violenta, aborte. Es el llamado **"aborto sentimental"**. Los autores brasileros siguen sobre todo a MANZINI al señalar que es una especie de estado de necesidad porque las consecuencias dañosas provenientes de la gravidez del estupro, constituyen una permanencia de la causa creadora del peligro actual de un grave daño a la persona.

En este sentido, no se puede imponer a la mujer, llevar en las entrañas a un ser que no fue generado por amor, que sólo le recuerda el momento de pavor que vivió, como deshumano será imponerle que alimente y críe a ese ente" (134).

Por lo tanto, los requisitos de esta segunda hipótesis son en primer lugar, la fecundación proveniente del estupro y en segundo lugar, el consentimiento previo de la gestante o de su representante si ella fuere incapaz (135).

IV.3.8. Relación con la Legislación Paraguaya

Las disposiciones sobre aborto en ambos códigos -el Novo código y el paraguayo- son muy similares en cuanto a las distintas figuras típicas contempladas.

En líneas generales, ambos códigos adoptan un modelo de prohibición general, a pesar que el Novo código es un poco más amplio en sus eximentes, al aceptar tambien -además del terapéutico- la eximente por estupro o violación.

Existe, sin embargo, algunas diferencias, tales como la agravante por lesión y el aborto preterdoloso (arts. 126 y 128 NCPB), figuras no previstas en la legislación paraguaya.

En cuanto a las penas, resalta la benignidad de las mismas, comparándolas con el CPP. La pena más grave del Novo Código corresponde al aborto contra el consentimiento de la mujer grávida -reclusión de dos años a ocho años- y aumenta las penas de un tercio a la mitad en caso de muerte de la mujer. En el cuerpo legal paraguayo, las penas pueden elevarse bastante en el aborto calificado por resultado de muerte de la mujer -hasta diez años en el caso de muerte por aborto sin consentimiento- y agravantes personales (marido) y profesionales (médicos) del cincuenta por ciento sobre estas penas. Vale decir, que las penas en casos determinados podrían llegar a los quince años.

IV.4. OTRAS LEGISLACIONES IBEROAMERICANAS

Con un criterio, un tanto arbitraio, hemos seleccionado los códigos penales de otros cuatro paises iberoamericanos, con el objeto de completar el panorama comparativo en materia de aborto.

A fin de no extendernos en exceso, sólo analizamos en forma breve y sintética, algunos aspectos destacados de las respectivas legislaciones. Así, resulta novedoso en el ámbito iberoamericano, la atenuante de la mujer que causa su aborto por acceso carnal en el Derecho Penal colombiano, el orden de las familias como bien jurídico preservado en el Código chileno, el castigo del aborto culposo y la agravante por habitualidad del Código boliviano.

IV.4.1. Colombia. Generalidades

Colombia, es uno de los paises donde originalmente tuvo mayor arraigo la cultura hispánica, lo cual se plasmó en el Estatuto Penal de 1890, influenciado sobre todo por el Código español de 1822 **(136)**.

El mismo siguió rigiendo hasta el año 1936, año en que se promulga un código de confesada filiación positivista, influenciado por las ideas del italiano Enrico Ferri **(137)**.

También tuvo larga vigencia el código de 1936, pues se prolonga hasta fecha reciente. En efecto, en el año 1980, bajo Decreto nº 100 se promulga un nuevo código, el cual, en materia de aborto no modifica sustancialmente las disposiciones. El mismo sólo dedica, en forma específica, tres artículos al aborto, 343 al 345 en el capítulo III del Título XIII de **"los delitos contra la vida y la integridad personal"**.

IV.4.1.a. El Aborto por Acceso Carnal o Inseminación en el Derecho Penal Colombiano

Bajo la sugestiva denominación de **"circunstancias especiales"**, el art. 345 tipifica esta conducta muy original entre los códigos penales iberoamericanos examinados. Dice así "la mujer embarazada, como resultado de ACCESO CARNAL VIOLENTO, abusivo o de inseminación artificial no consentida, que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en arresto de cuatro meses a un año. En la misma pena incurrirá el que causare el aborto por estas circunstancias".

Consagra esta disposición una circunstancia específica de atenuación de la pena que obedece a criterios diversos a los del Código de 1936. Es una disposición bastante novedosa dentro del ámbito iberoamericano, pues es una de las primeras que introduce la tipificación de un caso de inseminación artificial por un lado, o del aborto como resultado de un acceso carnal violento o abusivo.

Se castiga en este caso, la conducta de la madre o de terceros que por imprudencia causan la interrupción del proceso de gestación a través de una acceso carnal violento o abusivo. Existe ademas, una segunda hipótesis, cual es, la inseminación artificial no consentida.

En la primera hipótesis, es el caso de la madre, que a sabiendas de su estado de gravidez, realiza actividades más o menos peligrosas para el desarrollo y supervivencia del feto. Es un caso de aborto culposo **(138).**

IV.4.2. CHILE

El Código penal chileno es uno de los más antiguos del continente. Data del año 1874, aunque si bien es verdad, se le han hecho importantes modificaciones a lo largo de todos estos años que han transcurrido desde su promulgación. La última de ellas, de importancia, data del año 1948.

En líneas generales, el código chileno es una refundición del español de 1848-50, según QUINTANO RIPOLLES "quizas con una mayor libertad que el caso boliviano y el código español de 1822, pero en un todo acorde con la dimensión ideológica y técnica y hasta en la rutina de las escalas y tablas demostrativas de penas. Adopta también este código, la tripartición francesa de infracciones -crímenes, delitos y faltas-" **(139).**

Posee este código el modelo de prohibición general del aborto y contempla, en general, todas las figuras clásicas (ver cuadro comparativo). Desde el punto de vista jurídico LABATUT G. define así el aborto: "es la destrucción del producto de la concepción en cualquier etapa de la vida intrauterina, ya sea por la expulsión violenta del embrión o feto o por su destrucción en el vientre de la mujer" **(140).**

Etimológicamente -prosigue LABATUT- significa esta palabra **"privación de nacimiento".**

En otro orden de cosas, es el código sanitario y no el penal el que autoriza en el art. 226 el aborto terapéutico, único impune en la legislación chilena **(141)**

IV.4.2.a. El orden de las Familias y la Moralidad Pública como Bien Jurídico Protegido

Quizás uno de los temas más resaltantes del código chileno en materia

de aborto, es la ubicación del mismo. Efectivamente, se encuentra ubicado en el Título VII y este hecho ha inducido a algunos autores a afirmar que el bien jurídico protegido es EL ORDEN DE LAS FAMILIAS Y LA MORALIDAD PUBLICA.

Sin embargo, LABATUT, G, se opone a este concepto y afirma que "este delito se encuentra mal ubicado y la misma no debe inducir a pensar que el bien jurídico protegido sea el orden de las familias y la moralidad pública. El verdadero bien protegido es LA VIDA DEL FETO **(142)**.

IV.4.3. República de Bolivia

Si bien es cierto, Bolivia fue uno de los paises que más tempranamente logró su independencia de España -1825-, la tradición española siguió rigiendo los destinos jurídicos del país.

En efecto, en 1822, el Congreso Boliviano votó a favor de la adopción del "Código Penal de Las Cortes Españolas", del año 1822, surgidas de las Cortes Gaditanas, el cual se hallaba derogado en España, por voluntad del Rey Fernando VII. Sufrió sin embargo, este código sendas modificaciones en los años 1834 y 1907, las cuales, sin embargo, según QUINTANO RIPOLLES, no le quitaron la identidad española **(143)**. En fecha reciente, sin embargo, año 1972, Bolivia promulga un nuevo código, cuerpo legal, hoy vigente **(144)**.

El Prof. HARB opina en relación al aborto que "el derecho tutela y protege valores; entre éstos, está el principal que ES LA VIDA, su defensa está en la esencia misma; es por ello que el Derecho Penal reprime toda conducta que lesiona bienes jurídicos protegidos: en el aborto, el valor protegido es LA VIDA DEL FETO CONCEBIDO, pero no nacido. Hay vida, desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide y es considerada independiente

jurídicamente de la madre, aunque no fisiológicamente. Por esta razón, la mayoría de las legislaciones sitúan al aborto entre los delitos contra la vida de las personas **(145)**.

IV.4.3.a. El Aborto Culposo en la Legislación Boliviana

La mayor parte de los códigos penales de los paises iberoamericanos NO castigan el aborto culposo **(146)**. Esta disposición, original por cierto, está tipificada en el art. 268: "el que POR CULPA causare un aborto incurrirá en PRESTACION DE TRABAJO hasta un año".

Es una forma atenuada y se refiere a la falta de previsión o deber de previsibilidad que se supone tenemos para representarnos las diversas consecuencias de nuestras acciones. En este caso, el aborto se produce porque no se han adoptado las medidas necesarias para asegurar el desarrollo del embarazo.

La culpa, dice HARB **(147)**, "puede ser atribuida a la embarazada que no cuida de manera normal su estado de preñez, lo cual tambien pue ser atribuido al facultativo o a quien está a cargo de la embarazada".

IV.4.3.b. La Agravante por Habitualidad

Otra nota destacable en el código penal boliviano, es la agravante por **"práctica habitual del aborto"**. Dice el art. 269: "el que se dedicare habitualmente a la práctica del aborto, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años".

Se refiere básicamente a las matronas o facultativos que abusan del ejercicio de su profesión y se dedican a la práctica de abortos como medio de vida.

HARB, reconoce, sin embargo, que "el problema radica aquí en la dificultad de la prueba, pues, la mujer que recurre a estos profesionales, es la más interesada en mantener el secreto y el profesional de igual modo, para escapar a la acción de la ley" **(148).**

IV.5. RECAPITULACIÓN

El panorama comparativo en Iberoamérica, en aras a una despenalización del aborto, no es alentador y está caracterizado más bien por la predominancia de legislaciones restrictivas.

A pesar que el Código Penal Tipo para América Latina, presenta aires liberalizadores, el mismo no ha tenido eco en las legislaciones del continente. En efecto, el CPTL recoge expresamente el **"aborto terapéutico"**, o sea con el objeto de evitar un grave peligro para la vida o la salud de la mujer, que reviste el carácter de una causa de justificación, y los casos en que el embarazo es consecuencia de la **"violación"** de la mujer, y ésta se lo causare o se lo hiciere causar (indicación ética) y los casos de **"grave desamparo"** (indicación social)" **(151).**

La mayoría de las legislaciones se limitan al "aborto terapéutico, por ej. Paraguay y Perú; Chile y Colombia no lo prevén en forma expresa, sino como "estado de necesidad." Además la terapéutica admiten la eximente **"ética"** Argentina, Uruguay, Bolivia y la legislación brasilera habla de **"estupro"**, aunque la doctrina penal opina que se trata de violación.

La indicación **"eugénica"** no es admitida en ninguna legislación. En un primer momento, se entendía que el art. 86 inc. 2º era un caso de aborto eugénico, pues la expresión **"atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente"**, lo cual suscitó vivas polémicas doctrinarias. Sin embargo, la modificación por ley 21.338 puso las cosas en su lugar, y sin duda alguna, se trata de la indicación ética.

Indudablemente, de todas las legislaciones estudiadas, la legislación uruguaya es la más completa y progresista en el contexto iberoamericano. El Código del Prof. IRURETA GOYENA promulgado en el año 1933, de tenden-

cia político-criminal, establecía la impunidad del aborto consensual, caso único en este continente. Esta situación se prolongó hasta el año 1938, en que la ley 9.763, declara nuevamente la punibilidad del aborto. Aún así, mantuvo figuras sumamente vanguardistas, como la eximente socio-económica... "por razones de angustia económica"; también prevé causas de perdón judicial y eximentes propiamente dichas, según que haya concurrido o no el consentimiento de la mujer. Reiteramos, que dentro del contexto iberoamericano, es la legislación más completa en materia de aborto.

En concreto, la nota dominante está constituida por legislaciones restrictivas, como modelos comunes de prohibición general, penalidades duras y tajantes, poca flexibilidad en la práctica totalidad de los códigos, con la sola excepción uruguaya. No es un panorama muy favorable a nuestros argumentos despenalizadores.

En España, antes de la reforma, el hecho que la mayoría de los países vecinos ya poseían legislaciones permisivas, constituía una ventaja; era un factor que motivaba además, el llamado **"turismo abortivo"**. Dice MUÑOZ CONDE que "la legalidad del aborto en la mayoría de los paises europeos determina que cualquier persona, que tenga el dinero y la información suficiente, pueda ir a cualquiera de estos paises para abortar libremente y en excelentes condiciones médicas, mientras que en el país se quedan las que carecen de tales medios o de información, expuestas a la aplicación del Código Penal y a los riesgos de los abortos clandestinos" **(152)**.

CUADRO Nº 1

PAIS	ESPAÑA	PARAGUAY	BRASIL	URUGUAY	ARGENTINA
CODIGO VIGENTE	Dcto. 3096/1973-14/09 (Ley 44/1971/15/11) Reforma urgente y parcialLey 8/1983/25/06	1910	Código 1969	1933 Político Crimonólog.	1922 Neoclásico
BIEN JURIDICO	Spes vitae	Vida del Feto	Vida del feto	Interés Estado preservar esperanza vida humana sanidad corporal mujer	Spes vitae
ABORTO PROPIO	Art. 413 Prisión menor de 6 meses y 1 día a 6 años	Art. 349 Penitencia 15-30 meses	Art. 123 Detención 1-4 años	Art. 325 bis Prisión 3-9 meses	Art. 88 Prisión 1-4 años
POR 3º CON CONSTENIMIENTO	Art. 411 nº 2 Prisión menor de 6 meses y 1 día a 6 años	Art. 349 Detención 1-4 años	Art. 124 Detención 1-4 años	Art. 325 bis 6-24 meses prisión	Art. 85 Reclusión 1-4 años
POR 3º SIN CONSENTIMIENTO	Art. 411 nº 1 Prisión mayor de 6 años y 1 día a 12 años	Art. 351 Reclusión 2-8 años	Art. 125 Reclusión 2-8 años	Art. 325 Ter 2-8 años Penitenciaria	Art. 85 Reclusión 3-10 años
AGRAVANTE MUERTE	Art. 411 últ. párrafo. Lesiones: prisión mayor Muerte: Reclus. mayor Art. 1 nº 2 "Al menos culpa"	Art. 350 Penitenc. 4-6 años Med más religión 6-8 años Art. 351 5-10 años penit.	Art. 126 Lesión o muerte aumento tercio a mitad	Art. 326 Con sonsentimiento lesión	Art. 85. Con consentim. hasta 6 años sin consent. hasta 15 años
AGRAVANTE PERSONAL	———	Art. 352 Marido: aumento 50% pena	———	Art. 327 Marido	———
AGRAVANTE PROFESIONAL	Art. 415 nº 1 y 3 Facultativos Farmacéuticos. Multa-Inhabilitación	Art. 352, 2ª p Médicos	———	———	Art. 86. Pënas art. 85 inhabil. Doble conder
AGRAVANTE HABITUALIDAD	Art. 415 nº 2 Multa	———	———	———	———
ATENUANTE HONOR	Art. 414 Propia mujer-padres	Art. 340 Propia mujer. Prisión 6-12 meses. Art. 353 parientes dism. mitad	Art. 127 Detención 6 meses a 2 años	Art. 328. Sin consentimiento disminución 1/3 pena a mitad. Puede pers. jud.	———
ABORTO PRETERINTENCIONAL	Art. 412 Prisión menor Aborto culposo	———	Art. 128 Dtención 3 meses y 1 año	———	Art. 86 Prisión 6 meses a 2 años
EXIMENTE TERAPEUTICO	Art. 417 Bis nº 1 Ley Desp. Indicación terapéutica	Art. 352 Eximente concord. dos médicos	Art. 129 Concordancia con otro médico	Art. 328. Sin consentimiento. Atenuante con consent. Puede ser Perdón judic.	Art. 86 2ª parte Médico consentimiento
EXIMENTE VIOLACION	Art. 417 Bis nº 2 Ley Despe. Indicaciòn ética Nº 3 Ind. Eugenésica	———	Art. 129 Estupro	Art. 328. Sin consentimiento. Atenuante con consentimiento eximente	Art. 86 2ª parte Médico consentimiento
EXIMENTE SOCIOECONOMICO	———	———	———	Art. 328. Sin consentimiento. Atenuante con consent. Perdón judicial	———

Fuentes: (149)

C U A D R O Nº 2

PAIS	BOLIVIA	PERU	CHILE	COLOMBIA
CODIGO VIGENTE	1972	1924 Modelo Suizo Ley 4868	1874	Decreto 100 1980
BIEN JURIDICO	Vida del feto	Vida del feto y derecho maternidad	Moralidad pública orden de las famil. vida del feto	Vida feto
ABORTO PROPIO	Art. 260 3º	Art. 159 prisión no mayor de 4 años	Art. 344 presidio menor grado máx.	Art. 343 prisión 1-3 años
POR 3º CON CONSENTEM.	Art. 263 2º privación libertad 1-3 años	Art. 160 penitenc. no mayor de 4 años o pris. no may. 2 a	Art. 342 3º presidio menor grado medio	Art. 342 2º Prisión 1-3 años
POR 3º SIN CONSTENTIM.	Art. 263 1º privación libertad 2-6 años	Art. 161 penitenc no menor 3 años ni mayor de 10 a.	Art. 342 2º presidio menor grado máx.	Art. 344 Prisión 3-10 años
AGRAVANTE MUERTE	Art. 264 lesión o m. con consent. priv. de lib. 1-4 años sin cons. Les 1-9 a. m.	Art. 160 con cons. hasta 6 a Art 161 sin cons pent no m. 5 a.	----	----
AGRAVANTE PERSONAL	------	----	----	----
AGRAVANTE PROFESIONAL	----	Art. 162 penas art. ant. inhabil. no menor 6 años	Art. 345 Penas-aumentadas un grado	----
AGRAVANTE HABITUAL	Art. 269 privación 1-6 años	----	----	----
ATENUANTE HONOR	Art. 265 Reclusión de 6 meses a 2 años	----	Art. 344 Presid. menor grado medio	----
PRETER INTENC.	Art. 267 Reclusión de 3 meses a 3 años	Art. 164 Prisión no mayor 2 años	Art. 343 pres. menor grado mínimo a medio	
EXIMENTE TERAPEUTICO	Art. 266 2º	Art. 163 "no será reprimido"	----	
EXIMENTE VIOLACION	Art. 266 1º Previa aación penal	----	----	

• Art. 345 Mujer que causa aborto por acceso carnal. Arresto 4 meses - 1 año. Colombia.

Fuentes: (150)

CITAS CAPITULO IV

(1) - QUINTANO RIPOLLES; Antonio. **"La influencia del Derecho Penal Español en las legislaciones Hispanoamericanas"**, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953.
VID también sobre el Tema: ALFARO, Anastasio. **"Arqueología criminal americana"**, San José de Costa Rica 1906; THOT, L.. "Historia del Derecho Penal en América Latina", Buenos Aires, 1930; JIMENEZ DE ASUA, Luis. **"Tratado de Derecho Penal"**, Tomo I, Buenos Aires, Losada 190.

(2) - JIMENEZ DE ASUA, Luis; CARSI ZACARES, Francisco. **"Código Penales Iberoamericanos. Estudio de Legislación Comparada"**, Editorial "Adrés Bello", Tomo I, Caracas, Venezuela 1946, pp. 189.

(3) - Ibidem, Tomo I, pp. 8/9. Adopta el autor el año 1910 para separar a los antiguos de los nuevos, advirtiendo sin embargo, que algunos pueden ser nuevos cronológicamente hablando, pero antiguos en cuanto a su factura. Así, entre los antiguoss cita al de Bolivia de 1834, el de Haití de 1835, el de Chile de 1874, el de la República Dominicana de 1884, el de Nicaragua de 1891, el de Puerto Rico de 1902, el de El Salvador de 1904, -el cual tiene tan vieja factura que sigue ateniéndose al español de 1848 y el de 1822-, el de Honduras de 1906 y el de PARAGUAY de 1910. Los considerados **"modernos"** son: el argentino de 1922, el panameño de igual año, el peruano de 1924, el venezolano de 1926, el mej icano de 1931, el uruguayo de 1933, el cubana de 1936, el colombiano de igual año, el guatemalteco de la misma fecha, el ecuatoriano de 1938, el brasileño de 1940 y el costarricense de 1941.

(4) - Ibidem, pp. 190.

(5) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. "La influencia ...", OB. CIT., pp. 98.

(6) - Ibidem, pp. 101.

(7) - Ibidem, pp. 123.

(8) - Ibidem, pp. 159 y ss.. En estos paises se nota la influencia anglosajona en el Código de Puerto Rico, la francesa en el de Haití y la República Domincana y el belga del Ecuador. Entre éstos cabe destacar una característica peculiar en el código puertorriqueño, que sella de un modo indeleble su divorcio de ls hispánico, y aun de lo latino en general,

(9) - JIMENEZ DE ASUA, Luis; CARSI ZACARES, F.. OB. CIT., Tomo I, VID. Capítulo II. "Orientación de los vigentes Códigos Iberoamericanos", pp. 188 y ss..

(10) -Ibidem, pp. 192 y ss.: "en la exposición de motivos del Código Colombiano de 1936 se dice que se acepta para la responsabilidad, la actividad **"psico-física"** como base de lo imputable. En suma, se trata de una profesión de fe positivista y, sin embargo, cuando se examina este código nos apercibimos que la imputabilidad subsiste. En efecto, a pesar de la rigurosa demanda positivista, el Art. 23 en que se trata la responsabilidad, no proclama la inimputabilidad de locos o menores y sólo comprende la coacción y la sugestión hipnótica -que supone tan sólo la ausencia de actividad humana- así como el error y la ignorancia (nº 2 y 3) -que son causas de inculpabilidad- se incluye en este breve repertorio de exenciones la sugestión **"patológica"**, que es una verdadera causa de inimputabilidad y no una mera falta de acción ni un motivo inculpable". De todas formas este código ha sido sustituído en el año 1980.

(11) -Ibidem, Tomo I, pp. 191.

(12) -GARCIA VITORIA, Aurora. **"El tipo básico de Aborto"**, Editorial Aranzadi, Pamplona 1981. La autora cita a Sáinz Cantero, José A. "Memoria sobre el concepto, método y fuentes del Derecho Penal" y Fernández Albor, Agustín. "Aprotación al estudio comparado de los sistemas penales europeos", pp. 19.

(13) -JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La legislación y la práctica penitenciaria en Suramérica", OB. CIT.,, pp. 4.

(14) -QUINTANO RIPOLLES,Antonio. OB. CIT., pp. 126: "en la perspectiva histórica de la legislación argentina, vemos, por otra parte, que la declaración de independencia, no supuso, en principio, una abrogación total de las leyes del Gobierno español del Río de la Plata. Siguió rigiendo la Nueva Recopilación, incluso después de haberse sustituído en España por la Novísima".

(15) -JIMENEZ DE ASUA-CARSI ZACARES. "Códigos penales Iberoamericanos", OB. CIT, pp. 34: "Por Ley nº 36 de 6 de junio de 1863 se autoriza al PE a nombrar comisiones encargadas de redactar los Códigos. El Proyecto de Código Penal se encomienda al Dr. Carlos Tejedor. Se acostumbra en la Argentina a llamar a esta insigne obra legislativa "Proyecto Tejedor", cuando sería más justo titularlo resueltamente Código, ya que cuando apareció fue adoptado por muchas legislaturas provinciales y por Buenos Aires, siendo capital de la Provincia.

El Código Tejedor regía en casi todo el país cuando ganó vigencia el Código que se reputa primero en la Nación".

El Código Tejedor fue adoptado por la República del Paraguay en el año 1886 como Código oficial.

(16) -QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Ob. CIT., pp : "el proyecto de Rivarola **cientÍficamente magistral".**

En este sentido JIMENEZ DE ASUA, "Legislación ...", OB. CIT., pp. 7: "el 7 de junio de 1890 dictó el Poder ejecutivo un decreto nombrando una Comisión compuesta de Rodolfo rivarola, Norberto Piñero y José Nicolás Matienzo, los cuales elaboraron en un año un Proyecto de Código Penal, que fue presentado en junio 1891".

(17) -MORENO, Rodolfo (h). "El Código Penal y sus antecedentes", Tomo I, Editorial Tommasi, Buenos Aires 1923.

(18) -JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La legislación ...", OB. CIT, pp. 8: "La Cámara de Diputados sancionó a libro cerrado este Proyecto el 23 de agosto de 1917, pasando inmediatamente a la consideración del senado, donde fue objeto de algunas modificaciones y aprobado de un modo general el 28 de septiembre de 1920. El Senado le introdujo algunas modificaciones considerables, como el mantenimiento de la pena de muerte. La Cámara de Diputados admitió la mayor parte de las enmiendas del Senado y rechazó las demás insistiendo principalmente en la supresión de la pena de muerte. El Senado mantuvo su criterio, pero una nueva insistencia de los diputados dejó la Ley sancionada conforme a sus reformas. El Código se promulgó el 29 de octubre de 1921, con el número 11.179 y ha comenzado a regir el 29 de abril de 1922".

(19) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT., pp. 130.

(20) - Ibidem, pp. 130.

(21) - JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La legislación ...". OB. CIT., pp. 9.

(22) - Ibidem, pp. 10.

(23) - JIMENEZ DE ASUA, Luis; CARSI ZACARES, Francisco. "Códigos ...", OB. CIT., pp. 195.

(24) -JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Las legislaciones ...". OB. CIT., pp. 14 y ss.: "decía el Código

argentino vigente, cuando se hallaba en estado de Proyecto en el Senado en el nº 2 del art. 41 haciendo referencia a los efectos de las llamadas circunstancias atenuantes y agravantes, que deben tenerse en cuenta, para aplicar la pena al delincuente, una bien elegida serie de causas, motivos y situaciones **"que demuestren su mayor o menor PERVERSIDAD"**. Cuando la segunda comisión revisaba una vez más el Proyecto, salía de las prensas italianas el Proyecto de 1921, donde se habla, en vez de las clásicas circunstancias atenuantes y agravantes, de las **"circunstancias de mayor a menor peligrosidad"**, aunque muchos de los preceptos del Código argentino se hallan sombreados de positivismo, su influencia es escasa".

(25) - JIMENEZ DE ASUA-CARSI ZACARES, OB. CIT., pp. 198.

(26) - JIMENEZ DE ASUA, L.: "La legislación ...". OB. CIT., Pp. 18.

(27) -Ibidem, pp. 20: "El Código de Argentina ha reconocido ciertas categorías de individuos que, imputables o no, se hallan dotados de un grado más o menos alto de peligrosidad, contra la cual son impotentes las penas enunciadas en su Art. 5º. Por eso se somete a los delincuentes enajenados, ebrios y habituales a una medida de tipo asegurativo, y crea, para los menores que han delinquido medios protectores y de enmienda. Existe por ende, una valoración de la peligrosidad en la lucha contra el crimen de ciertos sujetos".

(28) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. **"La influencia..."**. OB. CIT., pp 131.

(29) - JIMENEZ DE ASUA, Luis. **"La legislación ..."**. OB. CIT., pp. 26.

(30) - Ibidem, pp. 27.

(31) - Ibidem, pp. 24.

(32) -SOLER, Sebastián. **"Derecho Penal argentino"**. Editorial Tipográfica Argentina (TE) 1963, Buenos Aires, Tomo III,. pp. 96: "Aborto sin consentimiento de la mujer (85, 1º); aborto no consentido y seguido de muerte (85, 1º); aborto consentido (85, 2ª); aborto consentido y seguido de muerte (85, 2ª); aborto agravado preterintencional (87); aborto propio o consentimiento en el propio aborto (88). Además se prevén como impunes el aborto necesario, el aborto ético y la tentativa de la mujer (86).

(33) - NUÑEZ, Ricardo. **"Derecho Penal argentino"**, Editorial Gráfico Omeba, Buenos Aires 1961.

Tomo III, Parte Especial, pp. 161.

En ROJAS, Nerio. **"Medicina Legal"**, p. 236: el concepto médico de aborto "desde el punto de vista ginecológico, el aborto atiende a la expulsión del producto de la concepción provocada prematuramente"; CABANELLAS, Guillermo. OB. CIT., pp. 159: "aquel parto ocurrido antes del límite señalado para la viabilidad del feto (D. Civil), para el D. Penal género de delito consistente en el uso voluntario de medios adecuados para producir un mal parto, con el fin inmediato o mediato que perezca el feto"

(34) - Ibidem, pp. 161.

VID también RIVAROLA. "Exposición y crítica del Código Penal", Tomo II, nº 480.

(35) -SOLER, Sebastiána. "Derecho Pen ...". OB. CIT., pp. 97.

(36) - Ibidem, pp. 97.

(37) - SOLER, Sebastián. "Anteproyecto de Código Penal", Art. 117.

(38) - NUÑEZ, Ricardo. "Tratado de Derecho Penal ...". OB. CIT., Tomo III, pp. 162.

(39) - En este sentido SOLER, OB. CIT., Tomo III, pp. 97; NUÑEZ, OB. CIT., TOMO III, pp. 160.

(49) - SOLER, OB. CIT., Tomo III, PP. 96; NUÑEZ, OB. CIT., Tomo III, pp. 160; CABANELLAS, Guillermo. OB. CIT., pp. 41.

(41) -En este sentido NUÑEZ, Ricardo, OB. CIT., Tomo III, pp. 160. Cita el autor al "Código italiano de 1960, en el cual prevaleció la tramayo claramente fascista, propiciada por el Ministro de Justicia Alfredo Rocco, de darle aparente prevalencia sobre la vida del feto a "los intereses de la sociedad, entendida como la colectividad total de los individuos que componen la población del Estado y más precisamente de la Sociedad", considerada desde el punto de vista étnico, esto es, de la Nación".; CABANELLAS, Guillermo. OB. CIT., pp. 154/5.

(42) - NUÑEZ, Ricardo. OB.CIT., pp. 168.

(43) - Ibidem, OB. CIT,, Tomo III, pp. 181.

(44) - SOLER, Sebastián. OB. CIT., Tomo III, pp. 106.

(45) -NUÑEZ, OB. CIT., Tomo III, pp. 181.

(46) -SOLER, Sebastián, OB. CIT,. Tomo III, pp. 107. Argumenta el autor que la confusión proviene del hecho que Tejedor, en su proyecto, se complica en el largo pleito motivado entre la casación y la doctrina francesa por la redacción del Art. 317 del Código francés, y entiende que con decir en el artículo: la mujer que **"causare su aborto"**, quedaba excluída la tentativa. En este sentido CABALLENAS, Guillermo, OB. CIT., pp. 177.

(47) -En este sentido NUÑEZ, OB. CIT., Tomo III, pp. 169. El autor afirma que el consentimiento puede ser expreso o tácito: "es expreso cuando la mujer manifiesta verbalmente o por escrito o por otros signos inequívocos que permite que el tercero mate a su feto. No es necesario que la iniciativa corresponda a la mujer mediante un pedido, sino que también ella pueda asentir a la iniciativa del tercero. El consentimiento es tácito si la mujer realiza actos que, aunque no expresen positivamente su consentimiento para que se mate a su feto, dejan conocer con certidumbre que lo permite. No es admisible el consentimiento presunto".

(48) - VID SOLER, OB. CIT., Tomo III, pp. 102.

(49) -Ibidem, pp :"el hecho que la mujer consienta o no, tiene los siguientes efectos: **a.**- la mujer es punible por el consentimiento; no se trata claro de castigar el mero consentimiento, sino que la mujer necesariamente presta su cuerpo para que el aborto se realice, pues lo que ella consiente es que **"otro"** se lo cause; **b.**- el consentimiento acordado hacer surgir la figura del aborto consentido, y **c.**- la falta de consentimiento agrava considerablemente la infracción, pues en semejantes casos, no solamente la Ley protege la vida del feto, sino también la liberta y la maternidad de la mujer".

(50) - NUÑEZ, Ricardo. OB. CIT., Tomo III, pp. 168.

(51) - SOLER, Sebastián . OB. CIT., Tomo III, pp. 103.

(52) - NUÑEZ, Ricardo, OB. CIT., Tomo III, pp. 172.

(53) - SOLER, Sebastián, OB. CIT., Tomo III, pp. 103.

(54) -Ibidem, pp. 104.

Es una agravante muy similar a la presentada por el Código Penal paraguayo en el Art. 352, 2ª parte. Es una agravante por la calidad del sujeto activo, similar a la establecida

para el cónyuge. VID, III.4.3. punto b.

(55) -Ibidem, pp. 105.

(56) -NUÑEZ, Ricardo: Ob. Cit., Tomo III, pp 174; VID CABANELLAS, Guillermo, OB. CIT., pp. 201: "son personas que conocen plenamente el alcance de la falta que someten su actuación tiene por única base el lucro ...".

(57) -La opinión de la doctrina penal argentina se encuentra dividida en relación a este tipo de aborto. Lo consideran un caso de aborto culposo Ramos, Peco, Díaz y Oderigo. Lo considera n correctamente incluído Soler, Núñez y Fontán Balestra. En el otro extremo, considerándolo un caso de dolo indirecto se encuentra Gómez NUÑEZ, Ricardo, OB. CIT., pp. 176; CABANELLAS, Guillermo, OB. CIT., pp. 208 y ss..

(58) -SOLER, Sebastián. OB. CIT., pp. 108.

(59) -Ibidem, pp. 109.

(60) - Ibidem, pp, 109.

(61) -Según NUÑEZ, OB. Cit., pp. 178: "al autor le consta el estado de embarazo de la mujer si tiene certeza de que ésta ha concebido. La duda no basta, salvo que recaiga sobre si el fruto de la mujer vive o está muerto, puesto que la Ley sólo exige certidumbre, sobre el embarazo y no sobre sus condiciones. Pero la certeza, aunque sea por error, de que el féto ha muerto, excluye la culpabilidad del autor".

(62) -SOLER, Sebastián. OB. CIT., pp. 112. Los autores que pensaban en el aborto eugenésico, CUELLO CALO. "Cuestiones relativas al aborto"; PECO. "El aborto en el Código Penal argentino"; NUÑEZ. "Derecho Penal argentino"; FINZI. "El llamado aborto eugenésico"; VID CABANELLAS, Guillermo, OB. CIT., pp. 201 y ss..

(63) -Ibidem, pp. ; el autor cree que la causa de la confusión tiene una causa clara: "La Comisión del Senado toma el artículo en la forma citada de la versión francesa del proyecto suizo, en la que se traduce en forma errónea la plabra **"schandung"**. Se la ha traducido en su sentido técnico. En el derecho alemán, cuya terminología sigue en esta parte el P. suizo, a diferencia de lo que pasa con nuestro Art. 119, que designa con la palabra **"violación"** a los tres casos que numera, se emplean nombres técnicos distintos para la

violación por la fuerza, delito llamado Notzucht y para la violación de la mujer idiota, Schandung, palabra que en realidad, más que atentado al pudor quiere decir **"profanación"**. Por ende, el equívoco tiene dos causas: el hecho que la palabra **"violación"** sea genérica y el hecho de que se haya aceptado en el texto de la Ley una traducción que es correcta, pero que al incorporarse a la legislación argentina resultaba equívoca con respecto a la expresión **"abuso deshonesto"**.

(64) -SOLER, Sebastián. OB. CIT., Tomo III, pp. 110.
SOLER,

(65) -Por ejemplo CABALLERO SEVERO, José. "La regulación del delito de Aborto en el Proyecto de Código Penal de 1979 y su relación con el Código vigente", en Boletín de la Facultad de Derecho, Año XLV, Universidad Nacional de Córdoba, 1982, pp. 141.

(66) - SOLER, Sebastián. OB. CIT., Tomo III, pp. 108.

(67) -Ibidem, OB. CIT., Tomo III, pp. 106. La Jurisprudencia argentina ha destacado los fundamentos de los perjuicios que un proceso semejante acarrearía para el futuro hijo. Reside básicamente en que no hay interés social en que el hijo pueda enterarse con el transcurso del tiempo de las maniobras dolosas que realizara la madre para interrumpir su concepción y, por otro lado, la colectividad prefiere que la mujer pueda cuidar su gravidez hasta llegar a su término, cosa que se dificultaría si tuviere que cumplir una condena".

(68) -JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La legislación penal y práctica penitenciaria en Suarmérica". OB. CIY., pp. 24.

(69) -NUÑEZ, Ricardo. OB. CIT., Tomo III, pp. 166: "El Código de 1886 atenuaba la escala penal para la mujer que causaba su aborto o consentía que otra persona se lo causara si lo hacía para ocultar su deshonra (Art. 104). El Proyecto Tejedor admitía una atenuante si la mujer de buena fama cometía el delito por temor de que se le descubriera su fragilidad. El Proyecto Coll-Gómez aceptó la causa de honor para la mujer (Art. 122) y el Proyecto Peco lo hizo para ella y para el tercero, sin limitarla al caso de aborto consentido. El Proyecto de 1960 también legisla el aborto por causa de honor (Art. 119). Su razón -por otra parte perfectamente atendible- es que si se admite la poderosa atenuación de esa causa en el infanticidio, no puede dejarse de lado su consideración en el aborto".

(70) -Q UINTANO RIPOLLES, Antonio. **"la influencia del Derecho Penal español en las legislaciones Hispanoamericanas"**. OB. CIT., pp. 152.

(72) -CARBALLA, Juan B.. "Prólogo de la Primera Edición del Código Penal", en: RETA, Adela; GREZZI, Ofelia. **"Código Penal de la República Oriental del Uruguay, anotado y concordado por ..."**, Editorial Fundación de la Cultura Universitaria, Montevideo 1986, pp. : "durante la larga vigencia del Código de 1889, puede afirmarse, más que las naturales reservas de sus autores, el mismo justificó la esperanza que ellos pusieron en la obra. Inspirado en varios modelos por natural consecuencia del eclecticismo con que se emprendió la tarea, mantiene en sus disposiciones esa característica componedora de la Comisión. Dividido en tres libros, el primero, que contenía los principios generals, era calcado en las disposiciones del Código español, del chileno y del Proyecto Mancini; y el segundo, de los delitos en particular, regido indudablemente por la orientación italiana contemporánea, en manera especial por los proyectos de Zanardelli y Savelli y los códigos español, chileno, peruano y argentino".

(73) -JIMENEZ DE ASUA, Luis; CARSI ZACARES, Francisco. **"Códigos penales Iberoamericanos. Estudio de legislación comparada"**. Ob. Cit., pp. 107.

(74) -CARBALLA, Juan B. OB. CIT., pp. : "El Consejo Nacional de Administración promueve en el año 1930 la tarea de reformar los **"viejos códigos"**. Con ese objeto solicita al Colegio de Abogados la redacción de un Proyecto. El Colegio encomienda ese trabajo a su Presidente, el Prof. José Irureta Goyena, quien entregó su proyecto en el año 1932, con excepticismo, pues acompañó su proyecto con estas palabras: "No me hago ilusiones acerca de la suerte que le está destinado. El Colegio e ocupará de él; lo estudiará, lo perfeccionará, hará, en suma, todo lo indispensable para que el Parlamento lo transforme en ley, pero el Parlamento lo dejará envejecer en las carpetas y cuando resuelva prestarle su atención, ya no será digno de ella". La profecía del autor quedó sin embargo, incumplida en los hechos. El Proyecto fue elevado a la Asamblea General, la cual elevó al Parlamento el 9 de febrero de 1933.

Sin embargo, a consecuencia de sucesos políticos, el Parlamento fue disuelto el 31 de marzo de ese mismo año y la Junta de Gobierno constituye en abril la Asamblea Deliberante, con funciones legislativas. A su consideración, presentó entonces el Profesor Horacio Abadie Santos, la llamada **"Ley de Códigos"**, con la proposición de aprobar a tapas cerradas el Código Penal del Doctor Irureta. Así, fue promulgada el 4 de diciembre de 1933, ordenado más tarde bajo la Ley nº 9155, debía empezar a regir el 1 de julio de 1934, fecha que fue diferida dos días antes por Ley 9414, al 1 de agosto de 1934".

En este sentido JIMENEZ DE ASUA-CARSI ZACARES, OB. CIT., pp. 108 y ss..

(75) -IRURETA GOYENA, José. "Exposición de motivos proyecto Código Penal". En: RETA, Adela-

GREZZI, Ofelia. **"Código Penal de la República Oriental del Uruguay. Anotado y concordado por ..."**, Editorial Fundación de la Cultura Universitaria, Montevideo 1986, pp, 34, punto XXI.

(76) -QUINTANO RIPOLLES. "La influencia...", OB. CIT., pp. 152. En este sentido CARBALLA, Juan B, OB: CIT., pp. 17: "efectivamente, el Código italiano de 1931, resumió en la ley represiva los principios de la política del fascismo. Si bien es cierto, que la esencia del Derecho Penal italiano quedaba intacta, protegida por la tradición científica que impidió, aun más tarde, bajo la crudeza del totalitarismo de guerra, sobrepujar la garantía individual del principio de legalidad y el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal sobre la capacidad síquica individual de entender y querer y sobre la conciencia y voluntariedad de los actos humanos, es indudable que el nuevo sistema pretendía superar la concepción individualista culminando en la majestuosa armonía del **"Programa"**.

(77) -IRURETA GOYENA, José. "Exposición de motivos", OB. CIT., Punto I. El codificador sintetiza las diferencias entre su proyecto y el Código de 1889 en los siguientes tres puntos: **1.-** sin quebrantar totalmente las relaciones que existen entre la defensa social y las características del delito, tiene más en cuenta y le concede toda la importancia que merece, al estudio del delincuente; **2.-** aumenta las medidas de defensa de la sociedad, en lucha con el hombre, que intenta quebrantar el orden que debe regir en ella, y **3.-** procura que la aplicación de tales medidas, se armonice con el concepto de justicia, que predomina en el espíritu de la sociedad"; ver también ABADIE, Santos. **"La impunidad del Aborto consensual"**, Montevideo 1936, pp. 18.

(78) -En este sentido CARBALLA, Juan B., OB. CIT., pp. 18.

(79) -JIMENEZ DE ASUA-CARSI ZACARES, OB. CIT., pp. 198: "en la técnica del Código fascista de 1930 halló paradigma el vigente Código uruguayo de 1933, aunque el criterio liberal de IRURETA GOYENA le haya impreso rumbos ajenos al despotismo que protegió el Código de Rocco. Su orientación es político-criminal".

(80) -IRURETA GOYENA, José. "Exposición de motivos", Punto IV.

(81) -QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT,, pp. 153: "se nota cierta influencia hispánica en las circunstancias ximentes, atenuantes y agravantes, de los Títulos II y III del Libro I; la regulación de los efectos del delito en el Título VII y la de extinción de los delitos y penas en el VIII, que son algunas de las materias de exportación española. "También destaca el autor algunas influencias en la parte especial.

CARBALLA, Juan B., OB. CIT., pp. 18: "en más de una ocasión fluye de las palabras del codificador su acendrada fe positivista. Todo el sistema del código aparece articulado en función del concepto rector de la defensa social, pero donde particularmente lo expresa es en el Apartado V de su exposición de motivos al establecer que la función represiva no es más que una función de defensa social, y con este criterio resulta lógicamente inoficiosa la distinción entre sujetos punibles y no punibles, siempre que sea necesario defenderse de su conducta en la sociedad". Ver CABANELLAS, Guillermo. OB. CIT., pp. 191.

(82) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT., pp. 154.

(83) - BAYARDO BENGOA, Fernando. **"Derecho Penal uruguayo"**, Editorial MBA IB, Parte Especial, Montevideo 1970, pp. 132.
En este ensito RETA, Adela; GREZZI, Ofelia. "Código Penal de la República Oriental del Uruguay. Anotado y concordado por ...". OB. CIT., pp. 131.

(84) -Así BAYARDO BENGOA, OB. CIT., pp. 133; IRURETA GOYENA, José. **"Delitos de aborto y abandono de niños"**, Editorial U.T.E.H.A., s.f., pp. 9.

(85) -IRURETA GOYENA, José, OB: CIT., pp. 13 y 20; ABADIE SANTOS, OB. CIT., pp. 51: "sólo existe personalidad jurídica humana desde que el feto alienta hasta que el ser humano exhala el postrer suspiro...".

(86) -BAYARDO BENGOA, Fernando. OB. CIT., pp. 135: "el Estado uruguayo, según un dogma que se acoge en todos los regímenes políticos modernos (CN, Art. 44) establece como **"derecho-deber"** suyo el de procurar el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país; de allí se infiere a fortiori que la protección de la vida de todos y cada uno de los habitantes del país es un supremo interés del Estado uruguayo que procura el perfeccionamiento físico de la raza, del cual la vida humana es base y sustrato. Obvio es decir que está dentro de la sistemática el no descuidar la tutela penal a la vida humana en relación, castigando con adecuadas sanciones penales al destructor de una esperanza de vida".

(87) -RETA-GREZZI, OB. CIT., pp. : "este es un texto incorporado por Ley 9763/38,. El texto anterior del CP 34 era "el que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría".

(88) -BAYARDO BENGOA, Fernando. OB. CIT., pp 140. En concordancia con IRURETA GOYENA, OB. CIT., pp. 53.

(89) -En este sentido RETA, Adela; GREZZI, Ofelia. OB. CIT., pp. 131.

(90) -Ibidem: "es también un texto incorporado por la Ley de 1938. No tiene antecedente en el cuerpo legal de 1934, aunque sí en el de 1889, Art. 332, inc. 1, originario del Proyecto Zanardelli, Art. 351; también el Código Penal italiano, Art. 546, inc. 1, sustancialmente modificado".

(91) -BAYARDO BENGOA, Fernando. OB. CIT., pp. 145: "se plantea el problema del verbo **"colaborar"**, que dibuja un supuesto de convergencia en un quehacer común y por ende, el determinar si se asiste a un caso de coparticipación o bien de la misma, pero jerarquizada a condición de supuesto típico autónomo, por precepto de la Ley. La reflexión tiene su razón de ser en el hecho que la solución uruguaya no ofrece un espectáculo recibido en el campo del derecho comparado y en rigor de verdad sólo encuentra una suerte de similitud en el viejo derecho español, Código de 1870, Art. 428, en el cual la cooperación de los facultativos en el aborto era una figura delicitiva autónoma".

(92) -Ibidem, pp. 146: "el verbo que gobierna la figura es colaborar, obviamente que en el aborto de la mujer consintiente; y **"colaborar"** es un verbo de vieja estirpe latina que significa **"trabajar juntos"**. Por cuyo mérito su empleo nos ubica dentro de un clima de coparticipación jerarquizada a figura delictiva autónoma, lo que no consiste en un caso aislado dentro del Código uruguayo".

(93) -RETA-GREZZI, OB. CIT., pp. 132.

(94) - BAYARDO BENGOA, Fernando, OB. CIT., pp. 147.

(95) - RETA-GREZZI, OB. CIT., pp. : "es también un texto incorporado por Ley de 1938, aunque es idéntico al Art. 325 del CP del año 34; originario del Proyecto Zanardelli, Art. 352, modificado conforme al Código Penal italiano, Art. 545.

(96) -BAYARDO BENGOA, Fernando. OB. CIT., pp. 151: "digamos finalmente que es natural que el error acerca del consentimiento de la mujer, no dirime el delito; la doctrina rioplatense ha expresado sobre el particular, con acierto frente al error del que practica el aborto, acerca de la existencia del consentimiento, el hecho debe reputarse ejecutado con consentimiento".

(97) -RETA-GREZZI: "es un texto incorporado por Ley de 1938. El texto anterior decía: "si a consecuencia del hecho sobreviviniere a la mujer una lesión, la pena será de tres a nueve años de penitenciaría y si ocurriere la muerte, la pena será de cuatro a doce años de penitenciaría; artículo originario del Proyecto Zanardelli, Arts. 351 y 352, con modificaciones conforme al Código italiano, Art. 549".

(98) -Ibidem, pp. 132.

(99) -BAYARDO BENGOA, Fernando. OB. CIT., pp. 157.

(100) Ibidem, pp. 155.

(101) -RETA-GREZZI, OB. CIT., pp. 133: "antecedente es el Art. 344 del CP del 89; originario del Proyecto Zanardelli, Art. 353, modificado conforme al CPI, Art. 546, 2ª parte".

(102) - Ibidem, pp. 133.

(103) - BAYARDO BENGOA, Fernando. OB. CIT.. pp. 158.

(104) Ibidem, pp. 159.

(105) -Ibidem, pp. 159..

(106) -RETA-GREZZI. OB. CIT.,, pp. 133: "el texto anterior prevía la causa de honor en la siguiente forma: 'si el delito se cometiere para salvar el propio honor, el de la esposa o el de un pariente próximo, la pena se disminuirá de un tercio a la mitad, y no se tomará en cuenta las circunstancias agravantes'".

(107) -BAYARDO BENGOA, Fernando. OB. CIT., pp. 160; en concordancia con IRURETA GOYENA. OB. CIT., pp. 92; ABADIE SANTOS, OB. CIT., pp. 54.

(108) -Ibidem, pp. 161.

(109) -BAYARDO BENGOA, Fernando. OB. CIT., pp. 162: "cuando nos encontramos ante un conflicto entre dos valores jurídicos y fisiológicamente desiguales en lo que respecta al sustrato que los representan para el dogma constitucional (Art. 44): por un lado, el menor o la esperanza de vida humana, constituído por la vida embrionaria del feto, y por el otro,

el **"mayor"**, la perspectiva del perfeccionamiento físico de la raza, homologado por la ley, resulta de toda evidencia que el médico que interrumpe el embarazo por **"indicación terapéutica"** estará actuando la ley"; ABADIE SANTOS, OB: CIT., pp. 17: "en efecto, el aborto terapéutico se autoriza para salvar la vida de la madre comprometida en grado inminente: entre los dos valores biológicos supera en mérito el más perfecto de los dos".

(110) - Ibidem , 163; ABADIE SANTOS. OB. CIT.,, pp. 59: "es el determinado por la extrema pobreza y la urgencia de defender a los hijos vivientes y al esposo exhausto, es asimilable también al delito necesario".

(111) - Ibidem, pp. 164: "la ley establece para estos casos de atenuantes y eximentes dos presupuestos, uno técnico y el otro cronológico; el primero se refiere a la intervención profesional de un médico; en el segundo se establece un requisito de orden cronológico, vale decir, que el aborto practicado por médico lo haya sido dentro del plazo de los tres primeros meses de la concepción, excepción hecha del aborto terapéutico".

(112) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. "La influencia ...", OB. CIT., pp. 152.

(113) - JIMENEZ DE ASUA-CARSSI ZACARES. **"Códigos Penales Ibeoroamericanos"** , OB. CIT., pp., 197.

(114) - Derecho Penal brasileiro; VID FAVERO, Flaminio. **"Código Penal brasileiro comentado"**, Editorial Saraiva, Sao Paulo 1950; MAGALHAES NORONHA, E.. **"Direito Penal"**, 3ª ediçao, 2º Volume, Editorial Saraiva, Sao Pauuulo 1965; BRANCO RANGEL. Ley lla Castello, **"Código Penal. Cuadro comparativo. Notas. Alteraçoes e legilacao"**, Senado Federal: Subsecretaría de Ediçoes Técnicas , Brasilia 1974; MARQUES PERDIGAO, Carlos Frederico.. **"Manual do Código Penal brasileiro"**, Editorial B.L. Garnier Livreiro Editor, Rio de Janeiro 1952; GRACCHO CARDOZO, Mauricio. **"Código Penal dos Estados Unidos do Brazil. Annotaçoes"**, Librería Francisco Alves, Río de Janeiro 1957; BENTO DE FARIA, Antonio. **"Annotaçoes theorico praticas al Código do Brazil"**, Río de Janeiro 1913; SIQUEIRA, Galdino. **"Direito Penal brasileiro"**, Ed. Jachinto Ribeiro Dos Santos, Rio de Janeiro 1924.

(115) - BRANCO RANGEL, Leyla Castello. OB. CIT., pp. 374.

(116) - JIMENEZ DE ASUA-CARSI ZACARES, OB. CIT., pp. 198.

(117) - FAVERO, Flaminio. OB. CIT., pp. 129.

(118) - MAGALHAES NORONHA, E.. OB. CIT., pp. 61: "la gravidez debe ser normal. Difiere de la extra-uterina y de la molar. La primera se da en el ovario, en las trompas, en las paredes uterinas (intersticio), teniendo como consecuencia, por ejemplo, el aborto tubárico, rotura de la trompa, etc.. La segunda consiste en una formación degenerativa del óvulo fecundado, siendo sanguínea, carnosa o vesicular. La interrupción de la gravidez extra-uterina NO ES ABORTO, ya que en estos casos no existe vida".

(119) - BRANCO RANGEL, Leyla, OB. CIT., pp. 85.

(120) - MAGALHAES NORONHA, E.. OB. CIT.,, pp. 62. En este sentido BRANCO RANGEL, OB. CIT., pp. 85; FAVERO, F., pp. 131.

(121) - Ibid em, pp. 62.

(122) - Ibidem, pp. 68.

(123) - BRANCO RANGEL, Leyla. OB. CIT., pp. 86. En este sentido MAGALHAES NORONHA, OB. CIT., pp. 69.

(124) - BRANCO RANGEL, Leyla. OB. CIT., pp. 86.
MAGALHAES NORONHA, E.. OB. CIT., pp. 69.

(125) - Ibidem, pp. 70.

(126) - Ibidem, pp. 71.

(127) - FAVERO, Flaminio. OB. CIT., pp. 132. También MAGALAHES. OB. CIT., pp. 73.

(128) - MAGALHAES NORONHA, E.. OB. CIT., pp. 70.

(129) - VID

(130) - BRANCO RANGEL, Leyla, OB. CIT., pp. 87.

(131) - MAGALHAES NORONHA,, E.. OB. CIT.. pp. 72.

(132) - Ibidem, pp. 73.

(133) - Ibidem, pp. 74.

(134) - Ibidem, pp, 74.

(135) - Ibidem, pp. 75.

(136) - QUINTANARIPOLLES; Antonio. "La influencia ...". OB. CIT., pp. 134.

(137) - JIMENEZ DE ASUA-CARSI ZACARES. "Códigos Penales Ibeoramericanos...", OB. CIT., pp. 192: "sólo hay en puridad dos códigos de confesada filiación positivista: el de Colombia y el de Cuba, ambos de 1936. En la misma exposición de motivos del Código colombiano se dice que se acepta para la responsabilidad, la actividad sico-física, como base de lo imputable; en suma, se trata de una profesión de fe positivista".

(138) - Derecho Penal colombiano, VID GOMEZ PRADA, Agustín. **"Derecho Penal colombiano"**- Bucaramaga 1952; VAZQUEZ ABAD, Angel Martín. **"Tratado de Derecho Penal colombiano. Doctrina. Jurisprudencia"**, s/e. Universidad Pontificia Bolivariana, Parte Especial, Tomo II, 1953; ORTEGA TORRES, Jorge. **"Código Penal y Código de Procedimientos Penales"**, Editorial Temis, Bogotá 1965; TORRES, Jorge. **"Código Penal comentado"**, Editorial A.B.C.,, Bogotá 1947; GOMEZ MENDEZ, Alfonso. **"Delitos contra la vida y la integridad personal"**,, Publicaciones Universidad Esternado de Colombia, año 1982; REYES ECHANDIA, Alfonso. **"La antijuridicidad"**, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1981.

(139) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT., pp. 107 y ss..

(140) - LABATUT GLENA, Gustavo. **"Derecho Penal"**, Tomo II, Parte Especial, 4ª Edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1964, pp. 211.

(141) - Ibidem, pp. 214.

(142) - Ibidem, pp. 211. VID también Derecho Penal chileno; ETCHEBERRY, Alfredo. **"Derecho Penal"**, Tomo III, Parte Especial, Carlos E. Gibbs Editor, Santiago de Chile 1965; DRAPKIN SH., Abraham. ,"Jurisprudencia de las circunstancias de responsabilidad criminal", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Seminario de Derecho Penal, Santiago de Chile 1936; NOVOA MONREAL, Eduardo. **"Curso de Derecho Penal chileno"**,, Tomo II, Parte Especial... Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1960.

(143) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT., pp. 103.

(144) - HARB, Benjamín Miguel. **"Código Penal boliviano comentado"**, Editorial Los Amigos del Libro, Colección Jurídica Guttentag, La Paz 1979.
VID también MORALES GUILLEN, Carlos. **"Código Penal boliviano comentado. Concordancias y jurisprudencia"**, Editado por Gisbert y Cía., S.A., La Paz 1980.

(145) - HARB, Benjamín M.. OB. CIT., pp. 245.

(146) - Salvo el caso citado en Colombia que cstiga un tipo de aborto culposo por "acceso carnal y violento o abusivo e inseminación artificial no consentida". VID IV.4.1.,a.

(147) - HARB, Benjamín M.. OB. CIT., pp. 250.

(148) - Ibidem, pp. 251.

(149) - Fuentes Cuadro nº 1: **Argentina:** SOLER, Sebastián. "Derecho Penal argentino", OB. CIT. ; NUÑEZ; Ricardo. "Derecho Penal argentino"; **Uruguay:** BAYARDO BENGOA, Eduardo. "Derecho Penal uruguayo". OB. CIT.; IRURETA GOYENA, José. "Exposición de motivos"; CARBALLA, Juan B... "Antecedentes Código Penal uruguayo"; RETA, Adela-GREZZI, Ofelia. "Código Penal de la República Oriental del Uruguay"; **Brasil:** MAGALAHES NORONHA, E.. "Direito Penal". OB. CIT.,; FAVERO, Flaminio. "Código Penal. Cuadro comparativo"; **Paraguay:** GONZALEZ; Teodosio. "Lecciones de Derecho Penal"; ROLON, Alejandro. "Código Penal paraguayo comentado y anotado".

(150) - Fuentes Cuadro 2: **Colombia:** ORTEGA TORRES, Jorge. "Código Penal colombiano y Código de procedimientos penales. OB. CIT.; **Chile:** LABATUT GLENA, Gustavo. "Derecho Penal chileno". OB. CIT.; **Bolivia:** HARB, Benjamín. "Código Penal boliviano comentado". OB. CIT.; **Perú:** BALAREZZO GAMARRA, Manuel. "Código Penal peruano concordado y anotado", 3ª Edición, Lima, Perú 1974.

(151) - RODRIGUEZ DEVESA, José María. **"Derecho Penal español"**, Parte Especial, 9ª Edición, Madrid, 1983, pp. 96.

(152) - MUÑOZ CONDE, Francisco. "Polftica demográfica, planificación familiar y aborto", en: **"II Jornadas italo-franco-luso-españolas de Derecho Penal. Interrupción voluntaria del embarazo. Responsabilidad penal objetiva"**, Avila-Alcalá de Henares, E.C.A., Pío XII, S.A., julio 1980.

CAPITULO V

HACIA UNA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL PARAGUAY

V. HACIA UNA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL PARAGUAY

V.1. INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A lo largo del presente trabajo, hemos ido examinando la caótica situación actual de las interrupciones voluntarias de embarazo, a través de su situación social jurídica. Así, hemos revelado un porcentaje bastante importante de abortos clandestinos, una elevadísima **"cifra negra"**, estimada aproximadamente en unos 15.000 a 20.000 procedimientos anuales, lo cual determina una mortalidad materna de unas 500 a 600 mujeres anualmente, debidas directa o indirectamente al aborto **(1)**.

El **"gasto"** gubernamental, en el rubro salud, ni siquiera sobrepasa el 10 por ciento **(2)** y la infraestructura sanitaria es francamente deficiente a los efectos de encarar este grave problema socio-jurídico, con consecuencias sanitarias, según hemos visto.

Constituye, además, un presupuesto importante en este fenómeno social, el hecho que, teniendo en cuenta las restricciones de la ley, los procedimientos se realizan casi siempre en la clandestinidad; obviamente, no se registran ni se informan, y generalmente, se conocen cuando por las complicaciones derivadas del procedimiento practicado, frecuentemente en condiciones sanitarias muy precarias y severas limitaciones técnicas, **"obliga"** a las mujeres a acudir a clínicas con graves complicaciones, en busca del tratamiento apropiado. Las cifras que manejamos, ante el subregistro, generalmente son parciales, y en la mayoría de los casos, representan un 30 por ciento de la realidad.

Naturalmente, cuando la operación se realiza por personas competentes, conforme a la **"lex artis"**, es un procedimiento relativamente seguro, cuyos riesgos a corto plazo pueden ser medidos con facilidad. Sin embargo,

cuando lo llevan a cabo personas sin experiencia o en condiciones antihigiénicas, las complicaciones a corto y largo plazo, la mortalidad y morbilidad materna son mucho mayores y al mismo tiempo más difíciles de evaluar en su totalidad.

¿Cuál es la actitud de la Ley frente a tan delicada situación?. La misma, sólo ofrece respuestas anacrónicas y represivas, las cuales con su dureza e intransigencia, sólo producen perjuicios antes que beneficios. En efecto, nos encontramos con un código penal de inicios de siglo -año 1910- de estricto corte clásico, con ideas trasnochadas y totalmente desfasado a los efectos de encarar la actual realidad social; el mismo se encuentra acompañado de un Decreto Ley, fuertemente represivo del año 1937 (3).

En casi diez años, desde el 77 al 86, no se han incoado más que 20 procesos judiciales por delitos de aborto, de los cuales, prácticamente ninguno ha llegado a estado de Sentencia. Frente a los estimados 150.000 a 200.000 procedimientos interrupciones clandestinas que pudieren haberse producido en ese mismo período de tiempo, con la consiguiente mortalidad y morbilidad materna, es evidente, la desarmonía existente entre los radicales criterios punitivos impuestos por el viejo código y la efectividad de la persecución y castigo de estas actividades en el seno de la sociedad paraguaya.

Es manifiesta, por tanto, la INEFICACIA de la respuesta penal a estos problemas. El aborto, sin embargo, no es un problema estrictamente jurídico, es también **"un fenómeno social"**, razón por la cual, no debe tenerse exclusivamente respuestas penales. A lo largo del presente capítulo, haremos un acabado análisis de las razones de política criminal que nos mueven a inclinarnos por soluciones innovadoras de tipo jurídico y social con miras a una visión realista del problema, con miras, en suma, a una VERDADERA JUSTICIA SOCIAL.

V.2. ASPECTOS DE POLÍTICA CRIMINAL

V.2.1. Abortos Clandestinos y Desigualdad Social

La alta incidencia de unos 15.000 a 20.000 procedimientos clandestinos de interrupción de embarazos, en el seno de la sociedad paraguaya, con la nefasta consecuencia de entre 500 a 600 muertes anuales, es un síntoma alarmante de la necesidad de afrontar el problema en forma definitiva y buscar soluciones radicales.

Cuando la interrupción del embarazo se realiza por personas competentes y con todas las reglas de la perícia médica, es un procedimiento relativamente seguro, cuyos riesgos a corto plazo pueden ser medios con facilidad. Sin embargo, cuando lo llevan a cabo personas sin experiencia o en condiciones antihigiénicas -con mucha frecuencia en abortos ilegales- las complicaciones a corto y largo plazo, la mortalidad y morbilidad materna son mucho mayores y al mismo tiempo más difícil de evaluar en su totalidad.

Así, observa RUOTI que "la mujer embarazada que no desea tener al niño, desafortunadamente y con gran riesgo para ella, recurre a la provocación de abortos, que son muy dañinos, y pueden causar infecciones, hemorragias e incluso la muerte. En efecto, el aborto clandestino ocasiona la muerte a miles de mujeres en nuestro país, quienes pierden la vida en miserables condiciones, cuando se someten a las manos inexpertas de parteras, nodrizas y enfermeras, quienes en la mayoría de los casos se mueven sólo con afán de lucro y carecen de una preparación científica adecuada. Y cuando la muerte no sucede, quedan numerosas secuelas, que irremediablemente acortan la vida de la víctima" **(4)**.

El Paraguay está presentando actualmente entre 14 y 15 abortos por cada 100 partos, lo cual significó en el año 1985 unos 5.000 abortos

en los hospitales, a lo que se debe agregar la incidencia de procedimientos fuera de ellos y de carácter clandestino, en unos aproximadamente 10.000 a 15.000 procedimientos anuales. Para ese mismo año se estimaron unas 668 muertes maternas, la mayoría de ellas debidas directa o indirectamente a procedimientos mal realizados **(5)**. Es muy difícil, sin embargo, calcular con bases científicas la mortalidad derivada, teniendo en cuenta las grandes limitaciones que se producen; los abortos cladestinos de por sí es un imposible registrarlos, sólo se pueden tener estimaciones. Los registros, tanto de nacimientos como defunciones son muy deficientes y los datos son publicados con mucho retraso y las tasas hospitalarias registran un subregistro alarmante **(6)**.

Hemos visto en un capítulo anterior **(7)** la importancia del aspecto socio-económico en la motivación que impulsa a una mujer a recurrir a la interrupción de su embarazo. Analizamos en este punto, qué sucede con una mujer que NO TIENE RECURSOS, en presencia de un EMBARAZO NO DESEADO. La misma tiene dos opciones: o bien se realiza el aborto ella misma con alta probabilidad de defunción o bien, recurre a un abortista empírico o practicante barato para un procedimiento clandestino con graves riesgos también para su salud o su vida.

La primera opción, el autoaborto, es menos frecuente, ya que según las estadísticas, las mujeres generalmente prefieren recurrir a otras personas, que se lo practiquen. En este sentido, opina LANDROVE DIAZ, "la mujer busca la colaboración más o menos competente de alguien que la sustraiga de la difícil situación en que se encuentra. Entre las profesiones liberales, los médicos y las comadronas están especialmente expuestos a la tentación de ganar fácilmente dinero practicando abortos prohibidos. La demanda social de estas prácticas abortivas es grande; y grandes, tambien las sumas de

dinero a percibir como honorarios por tan arriesgadas intervenciones. Estos sujetos, criminológicamente petenecen a los delincuentes **"contra el patrimonio por debilidad"**, si bien, desde el punto de vista jurídico-penal no cometen un delito contra la propiedad, sino contra la vida humana independiente" (8).

El mismo autor, puntualiza que "en otras ocasiones y ello supone un incremento notable de los riesgos, la mujer embarazada recurre a las "habilidades de aficionados, generalmente mujeres, que no son comadronas, sino que trabajan en otra profesión o simplemente no tienen ninguna profesión específica; su falta de conocimientos necesarios para llevar a cabo la intervención puede repercutir muy desfavorablemente en el desenlace de la misma" (9).

En una acertada observación; HUERTA TOCILDO afirma que "no sólo la vida e integridad físico-síquica de la embarazada se exponen a un serio peligro, al dejarse en un elevado número de ocasiones la realización del aborto en manos inexpertas, dotadas de medios inadecuados y altamente peligrosos, sino que se convierte una operación, que como todas las intervenciones médico-quirúrgicas debería estar guiada por la LEX ARTIS, en un medio lucrativo guiado por las leyes de la oferta y la demanda" (10).

Por lo tanto, estamos en condiciones de afirmar que en el Paraguay, los abortos clandestinos representan una PROFUNDA DESIGUALDAD SOCIAL, pues existen dos clases de interrupciones. Por una parte, no es ningún secreto que en las principales ciudades existen clínicas bien dotadas, en las cuales, pago de una elevada suma mediante, se puede acceder a un procedimiento rápido, seguro y eficaz. Las mujeres dotadas de suficientes recursos y en presencia de un embarazo no deseado no dudan en recurrir a las mismas y se pueden permitir de esa forma procedimiento **"relativamente clandestino"**,

a cargo de profesionales médicos, con todas las normas de la pericia médica; claro, es una intervención muy costosa, que no se encuentra al alcance de todas las mujeres **(11)**.

Sin embargo, ¿qué sucede con las mujeres con escasos recursos? -quienes lamentablemente poseen los más elevados índices de embarazos no deseados, bajo nivel cultural-. Sencillamente, estas mujeres no se encuentran en condiciones de afrontar una operación que supera varias veces el salario mínimo **(12)**. En estos casos se da la situación denunciada tanto por Landrove Díaz como por Huerta Tocildo, que estas personas se ven forzadas a recurrir a personas inexpertas, y se someten a intervenciones altamente riesgosas para su salud e incluso, su vida **(12)**. El Prof. HIRSH decía que "la mujer no tenga que estar expuesta a curanderos, corresponde a una necesidad de tipo social" **(13)**.

En Paraguay, a diferencia del caso español, no se da el **"turismo abortivo" (14)**, básicamente por las facilidades que se tiene en las clínicas citadas y también ante el hecho que la situación legal es prácticamente la misma. Tanto Brasil, como Argentina y Bolivia tienen disposiciones restrictivas relacionadas con aborto. La legislación uruguaya es un tanto más amplia -contempla situaciones eximentes-, pero aún sigue siendo un procedimiento muy complicado frente a las grandes facilidades que una mujer con recursos puede obtener en el propio país; suma de dinero mediante, procedimiento seguro, rápido y eficiente.

V.2.2. La Respuesta Legal

Frente al lamentable cuadro social descrito, ¿cuál es la respuesta jurídico-penal? Muy deficiente, por cierto.

En efecto, el sistema legal paraguayo **(15)** responde con una dura y tajante penalización, proveniente de inicios de siglo; todo aborto provocado es siempre considerado criminal, y por ende, punible, salvo el caso del aborto terapéutico, para salvar la vida de la madre. El código, en este último caso, inclusive es poco flexible, al referirse en forma exclusiva a la vida de la madre. El Decreto Reglamentario 2.848 del año 1937 parece subsanar mínimamente esta situación, al contemplar también el aspecto **"salud"** de la mujer.

El codificador paraguayo TEODOSIO GONZALEZ, deja bien sentado que la objetividad jurídica de este delito es la protección de la esperanza del ser o la esperanza de vida **(16)**, en complementación con la integridad física de la madre, aunque este segundo aspecto es muy poco destacado.

En el plano Constitucional, la protección del **"derecho a la vida"** que gozan **"las personas"**, es muy clara en el art. 50: "toda persona tiene derecho a ser protegida por el Estado EN SU VIDA, su integridad física, su libertad, su seguridad, su propiedad, su honor y su reputación". Esta disposición constitucional, está acompañada de una serie de normas en teoría **"protectoras"** de la vida pre-natal y de la mujer embarazada **(17)**. Sin embargo, todas ellas son nada más que letra muerta, al ser ineficaces, no existir **"voluntad política"** de cumplirlas y no estar convenientemente acompañadas de cobertura social.

En concreto, una penalización dura, con penas de hasta 15 años de penitenciaría, que como veremos más adelante, produce con su intransigencia, más perjuicios que beneficios. ¿Hasta qué punto, sin embargo, es válido, responder EN TODOS LOS CASOS y ciegamente, con una específica sanción penal, prescindiendo de cualquier circunstancia?

V.2.3. Las Cifras Negras

La prohibición y sanción penal, se ha mostrado absolutamente ineficaz a la hora de encarar al altísimo porcentaje de abortos clandestinos que escapan a la acción legal. En efecto, reiteramos el elevado número de procedimientos que se estima, se producen anualmente en el seno de la sociedad paraguaya; unos 15.000 a 20.000 procedimientos anuales, con una mortalidad rondando el 5 por ciento y una morbilidad también bastante seria, según todos los informes médicos **(18).**

Frente a esta cantidad, menos de 20 procesos judiciales abiertos en un período de tiempo de casi diez años!!! (ver cuadro nº 1). Se produce, como decíamos, una desarmonía total entre los radicales criterios punitivos de nuestro sistema legal y la efectiva persecución y castigo de estas actividades en la sociedad. Constituyen porcentajes ridículos que sólo revelan la NULA EFICACIA LEGAL.

En España, antes que rigiera la reforma sobre aborto del año 83 y posterior vigencia en el año 1985, se estimaban unas cifras negras de 300.000 a 500.000 procedimientos anuales y una mortalidad rondando el 9 por ciento **(19).** En este sentido HUERTA TOCILDO opina que "una de las principales razones de las cifras negras en los abortos, se debe por un lado a que dada la punición del autoaborto o aborto llevado a cabo por la propia embarazada, es ésta la principal interesada en que el hecho no llegue a conocimiento de la autoridad judicial, lo que además de acarrearle el riesgo que supone para su salud el que sólo en última instancia se decida a acudir a un establecimiento sanitario en caso de complicaciones sobrevenidas -tiene que como consecuencia lógica el que la mayoría de los procedimientos por aborto que han trascendido a los tribunales procedan de denuncias presentadas por médicos que han tenido que tratar a abortantes con un cuadro de lesiones graves

a consecuencia de un aborto, lesiones que, en muchos casos, han desembocado en la muerte" **(20).**

RODRIGUEZ DEVESA complementa esta observación afirmando que "la extraordinaria cifra negra en estos delitos es debida, en gran parte al menos, a que todos los partícipes incurren en responsabilidad criminal, lo que dificulta el descubrimiento y prueba de estos delitos" **(21).**

Además, sigue diciendo HUERTA TOCILDO "el hecho que el aborto no sea considerado por muchos como delito merecedor de sanción, hace que, a pesar de ser un delito perseguible de oficio, sean pocos los que, caso de conocer la realización de una operación abortiva, se decidan a denunciar el hecho".

En el Paraguay, los cerca de 5.000 abortos que se realizan en los hospitales, son en su mayoría **"abortos mal curados"**, inducidos fuera de los mismos. Los médicos tienen la obligación legal de denunciarlos en virtud del Decreto 2.848, pero sencillamente no lo hacen, bien por evitarse complicaciones, bien por no considerar delito el hecho.

V.2.4. La Ineficacia de una Ley Penal Restrictiva

Al estudiar el aspecto jurídico del aborto en el Paraguay **(22)** hemos establecido el derecho a protección que goza **"la vida en formación".** Esto, a nuestro criterio, es indiscutible, y esa protección se traduce en el principio de prohibición general del aborto, vale decir, los ataques o la destrucción de esa **"esperanza de vida"**, merecen, en principio, estar prohibidos.

En este sentido, el sistema penal **"protege"** con una dura sanción penal **"todos los ataques"** contra esta esperanza de vida. Sin embargo, hasta qué punto puede ser válido, responder EN TODOS LOS CASOS CON UNA

CUADO Nº 1

PROCESOS JUDICIALES INCOADOS POR ABORTO 77-86

Nº	Fecha	Procesado/s	Edad	Sexo	E.C.	Profesión	Hecho	Lugar
489	22/3/77	M. J.	19	F.	S.	Estudiante	Homicidio pot aborto provoc.	Guarambaré
"	"	T. N.	18	F.	S.	Ama de casa	,	,
978	29/5/78	R. M.	21	M.	S.	Chofer	,	ITAGUA
"	29/5/78	E. R.	-	F .F	-	-	,	
"	"	A. V.	-	F.	-	-	,	
"	"	Y una tal J.	-	F.	-	-	,	
1709	31/8/78	J. A. de A.	53	F.	CAS	Ama de casa	,	CAPITAL
525	16/3/79	C. C.	33	F.	S.	Modista	,	,
"	"	A. A. V.	24	M.	S.	Chofer	,	,
3110	19/12/79	H. M.	-	M.	S.	-	,	,
"	"	M. M. J.	-	F.	S.	Ama de casa	,	,
106	4/2/80	R.R. Vda. A.	50	F.	Vda.	Obstetra	,	,
"	"	C. M. S.	41	F.	S.	Q. H. D. *	,	,
1203	30/4/80	M. B. de G.	-	F.	S.	-	,	YAGUARON
1931	10/6/81	I. G.	-	F.	-	-	,	CAPITAL
969	30/3/82	J. A. C.	56	F.	CAS.	Lavandera	,	,
2400	26/7/82	E. M. de P.	-	F.	CAS.	-	,	,
1876	21/6/83	U. C.	-	F.	-	-	,	
3538	7/11/83	C. M.	52	F.	S.	Q. H. D. *	,	CAPITAL
2263	26/6/84	P. S.	-	M.	-	-	,	,
48	6/3/85	R. L. M.	-	F.	-	Obstetra	,	,
"	"	D. L. de Z.	-	F.	-	-	,	,
"	"	R. L. de D.	-	F.	-	Ostetra	,	,
2260	11-7-85	V. M. de L.	51	F.	CAS.	-	,	,
3494	15-10-85	A. D.	-	F.	-	-	,	S. LORENZO
"	"	V. A. de A.	-	F.	-	-	,	CAPITAL
3861	18-11-85	R. L. de P.	52	F.	CAS.	-	,	,
3844	28-11-86	A. M. Vda.A.	50	F.	CAS.	-	,	,

* Q.H.D. = Quehaceres domésticos

FUENTE: OFICINA DE ESTADISTICAS.- ARCHIVO PODER JUDICIAL

SANCIÓN PENAL? ·Son eficaces las mismas? ¿Cumplen con su finalidad de prevención general y especial?

Evidentemente, la respuesta es un NO rotundo. Los escasos 20 procedimientos judiciales en casi diez años frente a casi 200.000 procedimientos que pudieron haberse realizado en ese mismo período de tiempo, así lo demuestran. El elevado nivel de mortalidad y morbilidad materna consecuente, también son síntomas concluyentes de la inidoneidad de una dura e intransigente sanción penal. Al respecto IGLESIAS DE USSEL **(23)** afirma que "cuando en una sociedad se vulnera sistemáticamente una norma, que, pese a lo cual, es mantenida igualmente en el ordenamiento -el caso del aborto- ese desfase entre la norma y la realidad no es posible mantenerlo. Nos encontramos ante un claro ejemplo de inefectividad de la norma. La costumbre, la ha convertido, en INEFICAZ".

Coincidimos con LANDROVE DIAZ cuando afirma que la eficacia de la pena está asociada no a la dureza en sí de las mismas sino a su certeza. Dice "la eficacia de la amenaza penal, depende menos de la severidad y dureza de la pena misma, que de la CERTEZA que la sanción será efectivamente aplicada. Certeza que, evidentemente, no existe en los supuestos de aborto, incluso puede tenerse la casi seguridad de que en ningún caso se producirá la persecución criminal. Por ello precisamente, la atribución del carácter delictivo al aborto conduce solamente a disminuir el prestigio de la ley punitiva, ya que en la inmensa mayoría de los supuestos, la ley no llega a ser aplicada, sino que su existencia provoca grandes daños en la salud de las mujeres, determina la muerte de muchas de ellas y es caldo de cultivo en el que nacen y se desarrollan una serie de chantajes" **(24)**.

En consecuencia, unas normas restrictivas y a espaldas de la realidad, obviamente, sólo puede producir perjuicios. En este sentido manifiesta MUÑOZ

CONDE **(25)** "todo el mundo sabe, cuál es la auténtica efectividad práctica de la prohibición penal del aborto. Parece como si se quisiera mantener a toda costa un dogma irracional, aún sabiendo que carece de todo fundamento científico y que la actitud prohibitiva adoptada trae, tanto para los individuos como para la sociedad, más perjuicios que beneficios".

Una mujer que se encuentra por un lado, con una teoría **"amenaza penal" (26)** y con un embarazo no deseado, frente a unas condiciones tales en que la continuación del embarazo represente para ella una carga **"humanamente inexigible"** -por ejemplo, una situación grave de angustia socio-económica, certeza de un feto con graves taras físicas o síquicas o un embarazo proveniente de violación- es puesta por la ley y la sociedad entre la espada y la pared. Se decide, lógicamente, por **"violar"** la ley, ya que ella sabe que existen muy pocas probabilidades que sea perseguida por su **"delito"**. La certeza de la amenaza penal no existe; la penalización del aborto ha perdido toda credibilidad.

En este punto, nos preguntamos... en los casos en que la prohibición penal cae en el vacío, ¿hasta qué punto es válido responder con una pena?. No se evita la destrucción de la vida por nacer, sino que además, el daño que se produce a la mujer empeora la situación.¿Cómo se puede, racionalmente, mantener una penalización vacía de contenido, en casos, en que de todos modos, el derecho penal está destinado a fracasar?

Funciona nuestra legislación con el criterio retribucionista de que a cada delito, debe corresponder una pena. Debe considerarse que los destinatarios de las normas son, en definitiva, seres humanos y que la intransigencia de nuestra legislación, sólo conduce a situaciones crueles e injustas.

V.2.5. Toma de Postura a Favor de una Despenalización Parcial

Hemos tenido oportunidad de comprobar que, en el seno de la sociedad paraguaya, a pesar de la prohibición legal y censura eclesial, se realizan una cantidad desproporcionada de abortos clandestinos, con su cuota de desigualdad social y jurídica, elevado nivel de mortalidad y morbilidad materna y una grave carga síquica por el sentido de culpabilidad a que son constreñidas las mujeres que se someten a tales intervenciones.

Frente a esta situación, la intransigencia penal, dura y tajante represión legal, la cual antes que a razones de política criminal, parece responder más bien, a criterios ideológicos y motivos demográficos. BUSTOS RAMIREZ destaca en este sentido que "a pesar de la existencia de una rigurosa regulación del delito de aborto, la cifra de abortos clandestinos, es sumamente elevada y sin embargo, sumamente escasos los procesos por su práctica, con lo cual las disposiciones sobre el delito de aborto aparecen como puramente ideológicas" **(27)**. En efecto, en el Paraguay, en los últimos diez años no se han iniciado más que una veintena de procedimientos judiciales por interrupciones ilegales de embarazo.

MUÑOZ CONDE realiza una interesante acotación sobre este punto cuando afirma que "el Estado no puede recurrir al Derecho Penal cada vez que le venga en gana para proteger determinadas concepciones religiosas, morales o ideológicas que por lo demás, no están fundadas racionalmente o sólo son compartidas por una minoría. Casi siempre que se recurre al Derecho Penal para castigar el aborto voluntario, se evaden los problemas políticos y sociales que lo condicionan" **(28)**.

En otro orden, ¿qué intereses demográficos podrían motivar una penalizacio del aborto en Paraguay?¿Puede hablarse de la probable utilización

del aborto como elemento del control de natalidad? Actualmente, el país está practicamente subpoblado con una densidad general de 8 habitantes por Km^2; en un territorio casi tan grande como España, tan solo se encuentran viviendo unos tres millones y medio de habitantes **(29)**. La fecundidad, sin embargo es moderadamente elevada con un promedio general de casi 5 hijos por mujer, lo cual se eleva a 7 hijos por mujer en los niveles rurales y bajos niveles de cultura, todo lo cual determina un crecimiento de 2,5 por ciento anual. Sin embargo, a los efectos de comprender los **"intereses demográficos"** deberíamos remitirnos al tiempo de promulgación del Código, año 1910; el país se encontraba a unos 40 años de la guerra que prácticamente había diezmado su población, dejándola en unos 300.000 habitantes **(30)**. el codificador GONZALEZ no se refiere a los mismos en forma específica, aunque las cuestiones demográficas no deberían haber estado muy lejos de su esquema mental, en un país necesitado de una urgente repoblación **(31)**.

Volviendo al tema de la cifra negra, es impresionante la desarmonía existente. Los procesos judiciales no llegan ni al 0,01 por ciento de los procedimientos que se estiman por año, todo lo cual revela una absoluta ineficacia de la ley penal. Adherimos, en este sentido a la opinión de LANDROVE DIAZ, quien dice; "evidentemente, una legislación prohibitiva es incapaz de luchar eficazmente contra el aborto voluntario; no logra ni siquiera la disminución de los mismos; su eficacia se reduce, paradójicamente, a modificar la técnica ejecutiva: de interrupciones del embarazo, sanitariamente correctas y técnicamente realizadas, se da paso a torpes maniobras de la propia mujer embarazada o de impreparados auxiliadores que entrañan, como hemos visto, riesgos muchas veces mortales. La tolerancia del desarrollo de una práctica clandestina, ya muy extendida, con los inconvenientes múltiples de esta clandestinidad de la ley y la autoridad pública" **(32)**.

Así, una ley penal dura e intransigente, a espaldas de la realidad social, sólo produce daños con su rigidez; genera abortos clandestinos, con su cuota de desigualdad jurídica y social; mortalidad y morbilidad materna elevada y somete a la mujer a situaciones degradantes y humillantes. En suma, no cumple con su objetivo de proteger la vida y al contrario, genera una situación descontrolada. Dice LANDROVE DIAZ que "un legislador inteligente no debiera prohibir lo que no puede controlar" **(33).**

Reiteramos, sin embargo, el merecimiento de protección del valor **"esperanza de vida"**, lo cual se traduce en el principio de prohibición general del aborto, con el objetivo primordial de proteger esa vida en formación. Sin embargo, no se puede concentrar en forma absoluta la protección en la esperanza de vida, cuando existe la posibilidad de un conflicto con intereses contrapuestos, vale decir, el derecho a la vida y la salud de la mujer, el libre desarrollo de su personalidad, su dignidad, etc., en suma, un conflicto de intereses. Existen casos claros y específicos, i.e., cuando la continuación del embarazo represente un grave peligro para la salud física o síquica de la mujer o incluso riesgo para su propia vida -indicación terapéutica- o represente una carga humanamente inexigible -el caso de las indicaciones eugenésicas, ética y socio-económica- sobre los cuales volveremos más adelante.

La vida en gestación, no puede sacrificarse cuando los intereses y motivaciones de la mujer son causas meramente egoístas, sino cuando la **"obligación"** para la misma de continuar con un embarazo no deseado, signifique una CARGA HUMANAMENTE INEXIGIBLE. La Ley no puede exigir una conducta heróica a ninguna persona, y en estos casos, ante determinadas circunstancias, creemos nosotros que lo está haciendo. Así lo dice LANDROVE DIAZ, quien afirma que "es necesario que el Derecho arbitre con flexibilidad medios adecuados para otorgar soluciones justas y humanas, a casos conflictivos

en los que no puede, de modo alguno, exigirse a los ciudadanos una actuación propia de héroes o santos. Reconocimiento, en suma, que los destinatarios de las normas jurídicas son, simplemente, seres humanos" **(34).**

Se produce por tanto, en determinadas circunstancias, un CONFLICTO DE INTERESES, que la ley debe resolver, considerando razones humanitarias y de política criminal, en favor de los interese superiores, representados por la mujer. Observa BUSTOS RAMIREZ "la inevitable preponderancia de la posición de la mujer en dicho conflicto, tanto porque ella es una persona, como porque la vida del embrión o feto está dependiendo de su vida, como así mismo por el hecho que sólo ella puede entrar en consideración como **"sujeto pasivo y víctima"** de este delito (sin perjuicio que el objeto material sea el feto o el embrión). De otro modo, se trataría de un delito sin víctimas y no se podría explicar la diferenciación entre aborto consentido y **"sin consentimiento"** (esto último siempre tiene que ser punible, aún para una tesis abolicionista) **(35).**

Es decir, no se debe responder EN TODOS LOS CASOS con una sanción penal. Seguir la fórmula, que un delito equivale a una sanción implica una clara tendencia retributiva, a lo cual es sumamente propenso el código penal paraguayo **(36).** No se puede, a nuestro criterio, seguir penalizando un delito en forma totalmente ciega, sin considerar las circunstancias especiales que eventualmente pueden producirse y en las que la prohibición penal debe ceder, en los casos en que de todos modos la norma penal se encuentra predestinada a fracasar, aunque reiteramos, es menester, seguir manteniendo el principio de prohibición general del aborto, a los efectos de desechar una **"normalidad"** del aborto.

El afirmar la ineficacia de la sanción penal en ciertos casos de abortos consentidos y propugnar en ellos, el levantamiento de las sanciones

penales, no significa una actitud simplista; el hecho de afirmar "teniendo en cuenta que la sanción penal del aborto no cumple con sus fines de protección, entonces, levantamos la prohibición". No es este, precisamente, el criterio, pues en base al mismo, también fundamentaríamos el levantamiento de las sanciones penales de los delitos contra la vida independiente o contra la propiedad, por el simple hecho que existen muchos hurtos u homicidios que escapan a la sanción legal **(37).**

Buscamos, fundamentalmente, una visión realista del problema y una ESTRATEGIA MAS EFICAZ PARA PROTEGER LA VIDA. A nuestro juicio una ley de despenalización parcial contribuiría a que las intervenciones se realicen conforme a la **"LEX ARTIS"**, disminuyendo así los procedimientos clandestinos y por ende la mortalidad y morbilidad materna; al establecer la atención de los casos por parte de la seguridad social y la no persecución de los abortos consentidos -en ciertos casos- se tendería a una mayor justicia social y jurídica en esta materia; se busca también que las mujeres no sean denigradas en procedimientos humillantes; en suma, se busca, una MEJOR PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA y que el Derecho Penal, recupere en esta materia, su propia credibilidad.

Nos parece acertada la idea de RODRIGUEZ RAMOS de desdramatizar y desradicalizar la discusión del tema porque "en ningún caso se juega con la total criminalización o discriminalización (siempre hay límites y excepciones en ambas posiciones). Y sobre todo la ley penal es sólo un aspecto del problema y además, las corrientes parcialmente descriminalizadoras no buscan cosa distinta que un mal menor, considerando precisamente la impotencia de la vida penal y los graves peligros de la total clandestinidad (vida y salud de los que padecen el aborto, altos precios, ausencia de orientación e información sobre soluciones diversas al aborto. etc.) **(38).**

En este sentido, es importante destacar el carácter de **"última ratio"** de estas soluciones. El aborto es una experiencia bastante **"traumática"** para las mujeres y cuanto menos se recurra a él, es mejor. HUERTA TOCILDO dice "que el aborto no es ningún plato de gusto para la mujer". Debemos considerarlo siempre como **"un mal menor"**, necesario por cierto, pero mal al fin. Así, BERISTAIN afirma que "la vida humana, siempre y en cualquier circunstancia, merece gran respeto, aunque no un respeto absoluto. El aborto es una lesión contra bienes jurídicos muy nobles, pero en determinadas circunstancias, es una lesión MENOR que otras" **(39)**.

Por tanto, siempre se debe recurrir al aborto, no como primera medida, sino en última instancia, cuando otras medidas hayan fallado. Señalamos por lo tanto, la gran importancia que adquieren, la anticoncepción y las distintas medidas preventivas aplicables. MUÑOZ CONDE sugiere una serie de medidas, tales como servicios de planificación familiar, asesorar y educar convenientemente a las personas en el uso de su sexualidad, evitar cualquier tipo de discriminación laboral, ayudar a la mujer en el embarazo y en la crianza de los hijos, crear guarderías infantiles, respetar la libertad de la mujer en el uso de su cuerpo y en la decisión de tener o no hijos, etc. **(40)**. Se trata -dice- "de no utilizar el Derecho Penal en esta materia o utilizarlo lo menos posible. La regulación penal se ha mostrado ineficaz y el feto tiene derecho a que la protección jurídica que se le brinda sea adecuada y eficaz. La liberación penal del aborto, debe por lo tanto, acompañarse de la adopción de una serie de medidas de carácter social y político que resuelvan tantas situaciones injustas, tanto tabú y tantos obstáculos para la liberación de la mujer y de la persona en general, que son muchas veces causas directas de la provocación del aborto" **(41)**.

En concreto, afirmamos convencidos, la necesidad de liberalizar

las sanciones penales en ciertos y determinados casos de abortos consensuales, por las razones político-criminales citadas. La cuestión, consiste ahora en determinar los criterios de reforma, vale decir, cómo hacerlo: analizamos también los problemas obstáculos que tendría el camino a la despenalización. De todas formas, de lo que se trata es recuperar, mediante la impunidad en casos conflictivos, la verdadera protección a la vida y la credibilidad del Derecho mismo, lo cual supone, una tarea muy compleja, dadas las actuales circunstancias **(42)**.

V.3. LOS SISTEMAS DESPENALIZADORES

Las consideraciones de política criminal nos han llevado a concluir en la necesidad de despenalizar el delito de aborto. El problema, consiste, en este momento, en **"cómo"** hacerlo. La doctrina penal nos señala fundamentalmente dos sistemas y por ser de interés, incluimos también un tercer sistema; el **"pars viscerum matris"**, o aborto libre, muy criticado por la misma.

V.3.1. El Aborto Libre o "Pars Viscerum Matris"

Sustentado básicamente desde posiciones feministas, supone la más amplia libertad en la interrupción del embarazo y se fundamenta en que el feto es **"parte del cuerpo de la madre"** y por lo tanto, la misma tiene una libertad absoluta de tomar decisiones sobre su propio cuerpo.

Esta postura radical, ignora el conflicto de intereses, según reconoce BAJO FERNANDEZ **(43)** y que "desde grupos feministas se califica al producto de la concepción como **"parx ventris"**; desde el plano jurídico, en cambio, se ha apelado al derecho fundamental de la libertad de la mujer embarazada, que tendría su reconocimiento en la Constitución o en el libre ejercicio de la maternidad, de modo que el derecho a tener hijos recíprocamente entraña el derecho a no tenerlos, es decir, el derecho al aborto".

LANDROVE DIAZ detalla con mayor amplitud el catálogo de argumentaciones en favor de esta postura; "en primer lugar, el embarazo y el aborto atañen solamente a la moral sexual y es éste un terreno privado, vedado a toda intervención estatal, mientras no afecte a intereses de terceros; además, el reconocimiento de que la mujer dispone libremente del fruto de su vientre; la criminalización del aborto no es un vínculo idóneo para su represión, y favorece la clandestinidad provocando innumerables riesgos

para la vida y la salud de la embarazada" **(44).**

La mayoría de los autores, sin embargo, se han manifestado con opiniones contrarias, las cuales se resumen en las argumentaciones de HUERTA TOCILDO en el sentido que "la idea de aborto libre o autorización del aborto en cualquier momento del embarazo, en cualquier lugar, por cualquier motivo y a cualquier persona, a condición que la embarazada lo solicite, no elimina los riesgos para la vida o la salud de la embarazada" **(45).** La autora amplía los conceptos diciendo que esta práctica sería tremendamente perniciosa pues lo mismo sería una interrupción tempranera en los primeros meses que en el noveno mes y por otra parte, la posibilidad que los procedimientos sigan siendo realizados fuera de los recintos hospitalarios y por personal no idóneo, con las consiguientes complicaciones.

En el plano histórico, RODRIGUEZ DEVESA observa que el **"pars viscerum matris"** como argumento, supone, el resucitar con modernas palabras en el fondo el viejo aforismo romano, lo cual resulta arcaizante" **(46).**

V.3.2. El Sistema de las Indicaciones

El sistema de las **"indicaciones"** parte de la base que la **"spes vitae"**, es un bien digno de protección jurídico-penal, desde el momento de su anidación en el útero. Siguiendo el esquema regla-excepción, considera punible el comportamiento abortivo, si bien, en atención a las especiales situaciones de conflicto, y conforme al principio de no exigibilidad de otra conducta, extiende a límites superiores a los previstos con carácter general, las causas de exención de responsabilidad criminal **(47).**

En cuanto a la naturaleza jurídica de las indicaciones, existe discrepancia doctrinal, si se trata de causas de justificación o excusas absolutorias. BAJO FERNANDEZ apunta que "las indicaciones constituyen causas de justifi-

cación, obedientes al principio de interés preponderante o al principio de no exigibilidad, salvo el caso de la indicación ética, en la cual opera como **"excusa absolutoria" (48).**

Los defensores de este sistema argumentan que es el único sistema que permite compatibilizar la idea que el **"nasciturus"** es un bien jurídico necesitado de protección, así como el derecho de la madre al libre desarrollo de su personalidad. Se parte de la idea de que todo aborto consentido, es, en principio, ILICITO, aunque se tienen en cuenta las situaciones de conflicto que puedan eventualmente surgir entre el interés a que la vida en formación no sea interrumpida y otros intereses igualmente merecedores de protección, inclinándose la ley, en ciertos y determinados casos del lado de la mujer, pasando el hecho a convertirse en lícito **(49).**

En contra de este sistema se argumenta la negativa intromisión del Estado en la intimidad de la pareja, por una parte y por otra que existirían infinidad de casos que quedarían fuera del catálogo de las indicaciones y por lo tanto, nuevamente dejaría de ser un arma eficaz contra los abortos clandestinos y que el cumplimiento de una ley en este sentido quedaría seriamente obstaculizada por trámites burocráticos **(50).** GIMBERNAT denuncia un intento de imponer con este sistema una determinada moral sexual. Dice: "cuando abiertamente se trata de imponer una moral sexual, mediante la represión penal de, por ejemplo, el adulterio, la homosexualidad o la prostitución, hay que manifestar que ello es un abuso y que ninguna minoría ni mayoría tiene derecho a apoderarse del aparato represivo estatal para someter al resto de la población a sus criterios de conducta. La solución de las indicaciones, persigue los mismos fines con los mismos medios, pero acudiendo a un procedimiento menos transparente que debe ser desenmascarado y denunciado" **(51).**

V.3.2.a. La Indicación Terapéutica

La indicación **"terapéutica o médica"**, consiste en sacrificar el producto de la concepción con la finalidad específica de salvar la vida de la madre o evitar grandes riesgos para la salud física o síquica **(52)**.

QUINTANO RIPOLLES admite que "constituye la más obvia de las hipótesis de impunidad, tanto que pudiera considerarse suplérflua su consignación, al menos en códigos que, admiten una fórmula amplia de estado de necesidad que abarca bienes de igual valor" **(53)**. El autor se manifiesta abiertamente en favor de la **"pertinencia"** de esta excusa absolutoria.

En sentido global, los requisitos básicos de esta indicación son: en primer lugar, que la continuación del embarazo represente a la mujer una grave amenaza a su vida o su salud física/síquica y que el peligro no pueda ser evitado de otro modo. En este sentido afirma BAJO FERNANDEZ que debe ser necesario, en el sentido que el conflicto no pueda solucionarse de otra forma y que la amenaza represente un peligro grave para la salud o la vida de la embarazada, superior al normal del embarazo, y de tal entidad que el aborto lo puede eliminar o disminuir" **(54)**.

Los adelantos de la técnica y la Medicina, sin embargo, han reducido considerablemente el número e importancia de las enfermedades, consideradas antiguamente como mortales o muy graves, aunque no se puede negar, que todavía un cierto porcentaje de ellas, sigue gravitando y haciendo sentir sus nocivos efectos sobre la madre, tanto física como mentalmente **(55)**.

ORTEGO COSTALES, sin embargo, critica duramente esta indicación, afirmando que se utiliza erróneamente el término **"terapéutica"**
"mal le sienta -dice- puesto que matar al feto nada tiene que ver con la terapéutica, que es la parte de la medicina que enseña los preceptos y reme-

dios para el tratamiento de las enfermedades. Además, no introduce ninguna modificación, ya que se reduce a aplicar a un caso particular, lo que desde el Estado de Necesidad regula con carácter general (56). CUELLO CALON (57) advierte sobre la posibilidad de **"graves abusos"**. Observa que "la justificación legal del aborto terapéutico puede ocasionar graves abusos". Cita el autor el caso de Suiza, donde afirma "se aplica a mujeres en perfecta salud, de salud floreciente, que son objeto de intervenciones, a causa del desorden moral y la conmoción síquica, de la tensión emocional que para ellas representa el embarazo. Por este camino se desnaturaliza -afirma- el carácter de la indicación médica".

Para nosotros, es un caso muy claro de conflicto de intereses. Por un lado, el **"spes vitae"** y por otra, en contraposición, los intereses representados por la integridad física y síquica de la madre, su dignidad y el derecho al libre desarrollo de su personalidad. Sin desconocer, el derecho a protección que goza la vida en formación, existen casos **"excepcionales"** como el que estamos tratando, en los cuales, este bien debe ceder, ante otros superiores. QUINTANO RIPOLLES afirma el valor superior de la vida independiente en los términos siguientes, "aún en el caso de desigualdad de valores, creo posible, la exención, por ser de menor valor una vida futura y eventual, como es la del feto, que la real y presente de la mujer, consideradas las cosas en el aspecto social en que se coloca el derecho, y ateniéndose a las realidades de afecto y moralidad media" (58).

De todas formas, bajo estado de necesidad, causa de justificación, de impunidad o exención de responsabilidad, es un principio aceptado en forma casi universal, en todas las legislaciones penales (59), con la exclusiva radical oposición de la Iglesia y ciertos sectores de carácter reaccionario (60).

Aunque, según el P. BERISTAIN IPIÑA, no todos los sectores de la Iglesia, se muestran contrarios a la procedencia de la indicación, sobre todo la terapéutica **(61)**. En efecto, dice, "a la luz de la teología y la moral católica de ayer y de hoy parece aconsejable concluir que no hay dificultad, para que la legislación civil permita el aborto cuando se cumplan las circunstancias extremas de algunas de las llamadas **"indicaciones"**. Indudablemente, no debe considerarse delictiva la interrupción voluntaria del embarazo, en el supuesto de peligro de vida de la madre" **(62)** LANDROVE DIAZ concreta la idea y critica la cerrada oposición de la jerarquía eclesial diciendo que "sus palabras son hermosas, aunque sin embargo, convertidas en principios, hacen pensar que el Derecho tiene como destinatarios NO A SERES HUMANOS, sino a MISTICOS O SANTOS" **(63)**.

V.3.2.b. La Indicación Eugenésica

Es una variante de la indicación terapéutica y se autoriza la interrupción del embarazo cuando existe certeza de graves taras físicas o síquicas en el feto en formación o será portador de graves anomalías hereditarias o enfermedades contagiosas. Las taras también podrían ser debidas a un daño ocasionado durante el embarazo **(64)**.

Al igual que el medicamento indicado, en la mayoría de las legislaciones se exige la participación de un médico y normalmente se establece un plazo de realización. En la legislación española, según el art. 417 bis, apartado 3, se exige que el aborto se realice conforme a un dictamen de dos especialistas distintos al que practica la intervención y dentro de las 22 primeras semanas del embarazo.

Es, igualmente criticada esta indicación; por una parte, mal entendida, puede ser identificada con criterios racistas de la Alemania Nazi. En este

sentido QUINTANO RIPOLLES observa que "las doctrinas racistas del nacionalismo alemán fueron, naturalmente, muy favorables a esta especie de abortos, que se reconocieron lícitos en la ley de 1933, extendiéndose incluso más allá de la órbita de lo penal individual a toda una política de pretendida depuración de la raza aria y exterminio de los indeseables, de tipo genocida" (65).

Este concepto proviene realmente de un mal entendido de la indicación. En realidad, dice BAJO FERNANDEZ (66), esta exención nada tiene que ver con la supresión de seres deformes o tarados, sino con LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO, entre la esperanza de vida, que el Derecho manifiesta proteger aún con sus taras físicas o síquicas, y los intereses de la madre, consistentes en el derecho a su libertad, dignidad e intimidad. El principio de NO EXIGIBILIDAD de otra conducta impide al Derecho exigir a la madre el comportamiento heróico de cumplir con las imposiciones jurídicas y sociales respecto del futuro hijo que va a nacer, cuando se conoce que lo hará con graves taras físicas o síquicas".

Por otra parte, otro foco de crítica se concentra en el hecho que es prácticamente imposible tener **"certeza"** de las taras físicas o síquicas del feto. ORTEGO COSTALES afirma que "es absolutamente intolerable que una **"probable"** tara física o síquica baste para decidir la muerte de un ser humano, puesto que siempre cabe la posibilidad que sea completamente normal" (67) QUINTANO RIPOLLES apunta al respecto "las posibilidades de contagio de algunas enfermedades hereditarias no son más que éso, meras posibilidades. Sin esa certeza o relativa seguridad, que la ciencia actual está lejos de brindar, el aborto eugénico no hace más que ocasionar un mal "cierto" para evitar otro **"probable"**, lo que no es admisible en la justificación jurídica, ni en la lógica más elemental; a no ser, claro está, que se acepte

la tesis individualista de la plena licitud del aborto consentido, que no precisa argumentar otro móvil que la disponibilidad libérrima del propio cuerpo" (68).

En descargo de QUINTANO, hay que destacar que él mismo pronunciaba estas aseveraciones hace mucho tiempo, en el cual realmente cabía la posibilidad que la ciencia médica no se encontrase todavía lo suficientemente desarrollada; actualmente, sin embargo, tanto la tecnología médica como los conocimientos científicos han avanzado sustancialmente de un modo tal que se puede tener **"certeza"** de graves taras en el feto, en un altísimo porcentaje de casos. Así BAJO FERNANDEZ **(69)** admite que "la exención parte de la base que el desarrollo tecnológico moderno permite, que, con anterioridad al plazo fijado -22 semanas en la legislación española- se diagnostiquen con la certeza suficiente las taras físicas o síquicas que puede padecer el feto".

Finalmente, debemos apuntar que, si la ley no obliga a una conducta heroica en base al principio de no exigibilidad tampoco obliga a abortar, vale decir, que si una mujer a pesar del dictamen médico en el sentido de la certeza de graves taras en el feto, decide continuar con el embarazo, es una decisión que incumbe exclusivamente a ella **(70)**.

V.3.2.c. La Indicación Etica

También denominada **"sentimental, humanitaria o jurídica"**, prevé los supuestos en que la mujer haya quedado embarazada como consecuencia de una agresión sexual delictiva, por lo cual se conoce la autorización para abortar legalmente **(71)**.

Esta indicación se originó en tiempos posteriores a la primera guerra mundial, como consecuencia de la patética situación de miles de mujeres

que habían sido violadas por soldados de ejércitos invasores y como consecuencia de esas acciones habían quedado embarazadas **(72).**

En tan dramático evento, según QUINTANO RIPOLLES "no cabe invocar como en los ordinarios del aborto, una voluntad y aún una falta inicial que vincule moral o jurídicamente a la madre por una especie de **"versari in re illicita"**, puesto que fue objeto pasivo de un crimen cuyo fruto la ha de constituir en víctima por segunda vez" **(73).** En efecto, se argumenta nuevamente en esta indicación el principio de NO EXIGIBILIDAD; así BAJO FERNANDEZ **(74)** expresa que "el derecho no puede exigir aquí otra conducta a la mujer embarazada, lo cual implica que no se la puede obligar a soportar la repercusión sentimental, moral, social que se derivaría para ella, del nacimiento de un hijo en tales circunstancias, atentatorias contra su dignidad. En concreto, el Derecho reconoce que hay un conflicto entre el interés de proteger la esperanza de vida y la protección de la intimidad y la dignidad de la mujer, que, en este caso, se inclina en favor de esto último, lo que determina la CAUSA DE JUSTIFICACIÓN".

Con mucha rotundidad, ORTEGO COSTALES opina desfavorablemente acerca de esta indicación, pues dice que hablar de aborto ético es **"como hablar del tubo macizo por dentro"** y argumenta que es un caso escandaloso de transmisión de la responsabilidad criminal del violador a su hijo, absolutamente indefenso, absolutamente inocente; pena de muerte, sin juicio y por delito ajeno" **(75).**

Un punto también polémico en este caso, sería la dificultad de la prueba, si basta con la denuncia o con la apertura de un procedimiento judicial y el nexo causal entre la violación y el embarazo. Dicen algunos autores, que esta indicación puede llevar a muchos abusos y originaría una cantidad de denuncias falsas, so pretexto de librarse de un embarazo indeseado.

Así, ORTEGO COSTALES expresa tajantemente que "sólo los Tribunales de Justicia pueden afirmar la existencia del delito de violación y eso en el caso de la legislación española -dentro de las doce primeras semanas- es imposible" **(76)**.

A propósito de la Legislación española, basta con la mera denuncia, no se exige que la misma prospere, es decir, que se inicie un procedimiento judicial, basta con que no sea falsa y exista un nexo causal entre el embarazo y la violación **(77)**. GARCIA VITORIA admite que "la prueba en contrario es difícil, pero los avances judiciales y médicos actuales, hacen muy comprometida su falsa utilización" **(78)**.

Obviamente, esperar a que el delito sea comprobado, presenta muchas dificultades prácticas, e incluso imposibilitaría esta indicación, ya que normalmente en las legislaciones se prevé que deba practicarse dentro de las primeras doce semanas de gestación. No lo entiende así, SOLER, quien afirma la necesidad de la apertura de un proceso judicial, ya que la mujer que no tiene reparos en destruir su propio feto en formación, tampoco tendrá reparos en iniciar proceso criminal contra quien la ha violado **(79)**.

Finalmente, adherimos plenamente a la observación de LANDROVE DIAZ, de que "un precepto penal que otorga una impunidad justa no debe ser incorporada, por "los probables abusos que podría generar", resulta inadmisible. Lo que procede es, conceder este derecho, y tratar de evitar el abuso del mismo" **(80)**.

V.3.2.d. La Indicación Socio-Económica

Es también muy discutida en la doctrina esta indicación y consiste en autorizar la interrupción del embarazo por razones de miseria o angustia

socioeconómica, vale decir, cuando el nacimiento de un hijo represente para la madre una carga muy dura que haga inexigible la continuación del embarazo, el ejemplo más clásico es el caso de madre con prole numerosa y no podría humanamente afrontar la venida de un nuevo hijo, aunque las cosas pueden ampliarse o interpretarse esta indicación con mayor laxitud. HUERTA TOCILDO explica que "la situación general de necesidad, es una variante de la indicación social, por la cual se permite, el aborto, en los tres primeros meses del embarazo, cuando considerando **"las circunstancias de su vida"**, no le sea exigible a la embarazada que dé a luz" **(81)**.

QUINTANO RIPOLLES **(82)** destaca un doble aspecto de esta indicación. Por un lado, "el estrictamente individual de la situación angustiosa de la madre" y por otra parte, "el político-social en que el problema deriva a graves crisis demográficas y de miserias colectivas.

En efecto, en relación al segundo aspecto, originalmente, había surgido la vigencia de esta indicación en los paises europeos como consecuencia de la extremada pobreza y situaciones de miseria en la época posterior a las guerras mundiales. La angustia económica de muchas personas se veía incrementada por una maternidad no deseada, lo cual, por una parte limitaba la actividad laboral de la madre, y por otra, implicaba nuevas cargas a las ya raleadas economías familiares **(83)**.

Hoy, en principio, no existen guerras mundiales, aunque sí se dan situaciones de miseria, fundamentalmente en los paises del tercer mundo. El Paraguay, no es la excepción y presenta porcentajes alarmantes de miseria e indigencia, tal como lo hemos expuesto en capítulos anteriores **(84)**.

Seguimos al Dr. MIRANDA **(85)** en su afirmación de que "ser pobre no es una virtud, especialmente donde pobreza es sinónimo de marginación

y explotación."

En la clasificación de pobreza que nos brinda el mismo autor **(86)**, nos encontramos con pobreza relativa, absoluta y situación de indigencia. La primera, relacionada con el promedio de bienesta local o doméstico, por lo común tomando como referencia el ingreso medio por habitante de un país. Serían pobres quienes tienen un ingreso de 99 dólares mensuales o menos, siendo US$ 110 el promedio nacional, aún cuando aquella primera cantidad supere lo necesario para subsistir. La segunda, pobreza absoluta, se relaciona con el mínimo de bienes necesarios para subsistir; aquellos que se encuentran bajo esta línea, sencillamente no tienen lo necesario para satisfacer sus necesidades materiales; y la tercera **"categoría"** -la indigencia- se relaciona con la falta de ingresos suficientes para cubrir los gastos de alimentación. debajo de este mínimo habría desnutrición, siendo la indigencia el último grado de pobreza. Según la recomendación de la FAO/OMS el requisito mínimo de alimentación es de 2.270 calorías y 40,4 gramos de proteínas diarias para el adulto.

En base a esta misma clasificación, en el año 1980, un 37,5 por ciento de la población paraguaya estaba viviendo por debajo de la línea de la indigencia y otro 29,3 por ciento debajo de la línea de la pobreza absoluta. Junto con el 0,7 por ciento de los que vivían en pobreza relativa, hacen aproximadamente **un 68 por ciento** de la población -más de dos millones de habitantes- viviendo en una situación de pobreza, en distintos niveles **(87)**.

HERKEN **(88)** afirma que "el Paraguay se encuentra atravesando su peor crisis económica y social de las últimas décadas. En 1986 la recesión acentuó profundamente el proceso de deterioro económico y financiero.

Esta crisis, en el plano social, dramatiza las condiciones de vida de los sectores mayoritarios del país y se agrava notoriamente así, la situación en cuanto al desempleo y subempleo, la perjudicial carrera precio-salario, el poder de compra de los ingresos y el nivel de consumo de la población".

Obviamente, existe una situación de pobreza generalizada, acentuada por las difíciles condiciones políticas del país; una situación de miseria, de la cual nos habla Quintano; vale decir, que si bien hay que tomarla con cautela, como dice GARCÍA VITORIA **(89)**, aunque debido a su gravedad, no debe dejarse de tener en cuenta.

No obstante, debemos destacar, que no estamos propugnando la utilización de esta indicación y por ende del aborto, como un elemento del control de la natalidad, aunque más adelante abordaremos el tema de la necesidad de una adecuada planificación familiar.

En cuanto al plano individual de la situación angustiosa de la madre, -la segunda vertiente que citaba QUINTANO R.-, analizamos la situación de una mujer sin recursos y en presencia de un embarazo no deseado en el Paraguay -y en el mundo-; generalmente, tiene dos opciones: o recurre a un abortista o practicante barato o bien se realiza ella misma el aborto; ambas opciones con alta probabilidad de lesiones graves o defunción.

Existe, sin embargo, cierta contemplación desfavorable de esta indicación ante la aparente desigualdad de los intereses en conflicto -VIDA O PATRIMONIO-. Aunque, frente a nuestra realidad social, el caso de una mujer inmersa en ella, sigue funcionando el criterio de inexigibilidad; NO SE LE PUEDE PEDIR A LA MUJER EN ESTA SITUACIÓN UNA CONDUCTA HEROICA. No tiene medios, no tiene recursos y en estas condiciones se encuentra un elevado porcentaje de mujeres en el país. Su situación se agrava

aún más, teniendo en cuenta la discriminación social y legal a que estan sometidas las mismas **(90)**. El Estado no se encuentra ni remotamente en condiciones de ofrecer soluciones alternativas; tanto la infraestructura sanitaria como social es altamente deficiente; en suma, no existen suficientes recursos ni **"voluntad política"** de encarar estos problemas. No creemos que, en el caso de muchas mujeres en este país, se produzca la situación de **"comodidad"** que habla QUINTANO RIPOLLES **(91)**.

Afirman algunos autores, que en estos casos siempre existe la opción que estas criaturas puedan ser entregadas a establecimientos hospitalarios o asilos de menores a cargo del gobierno. Por un lado, coincidimos con GARCÍA VITORIA que "entregarlos a este tipo de establecimientos, crea en estos seres, graves secuelas y traumas síquicos, y nadie duda, acaban convirtiéndose mayoritariamente en delincuentes e inadaptados" **(92)**. Por otra parte, en el Paraguay estos establecimientos prácticamente brillan por su ausencia y los pocos que existen carecen de las mínimas condiciones que puedan hacer llevadera una existencia humanamente digna.

La misma autora afirma que "resulta indiscutible la conveniencia de esta vía de inmunidad, si la madre padece una gran escasez de medios económicos o se encuentra en alguna penosa circunstancia, y resulta presumible que en su caso no podrá atender y educar debidamente al hijo, ya que sus condiciones materiales o síquicas no se hallan suficientemente garantizadas, como en el caso de una mujer prostituida, menor de 16 años, o cualquier otra situación análoga de reconocida importancia" **(93)**.

A nuestro criterio, es indudable la importancia de esta indicación. De hecho, hemos visto que el factor económico es uno de los principales motivos que **"obliga"** a la mayoría de las mujeres a abortar. En efecto, en algunos paises, en los cuales han sido aprobadas las cuatro indicaciones,

la economía llega casi a las tres cuartas partes de los casos. El caso de Alemania, según informa HIRSCH que "bajo la situación de necesidad se subsumen la mayoría de los casos. En 1978 correspondieron a este caso un porcentaje del 67 por ciento. En 1980 aumenta el 71 por ciento. En contraposición a esta, la indicación médica representa en el año 1980 tan sólo el 24 por ciento, la eugénica el 4 por ciento y la ético-jurídica el 0,1 por cien" **(94).**

A pesar de la contundencia de argumentos y cifras, esta solución tiene muchos detractores en la doctrina. Así CUELLO CALON se manifiesta tajante en contra y dice que no puede ser admitida. El Estado -afirma- "debe velar celosamente por los niños que no pueden ser alimentados ni educados por sus padres, mas nunca permitir que el malestar económico, cuya alegación puede ser falsamente invocada, se convierta en causa justificativa de inmensas hecatombes de gérmenes humanos. Quien engendra un hijo debe tener conciencia de las cargas y responsabilidades que contrae" **(95).**

QUINTANO RIPOLLES tampoco se muestra muy partidario de la misma y opina que "en el fondo es otra extensión, bien que abusiva, del estado de necesidad, en que ésta se proyecta en el ámbito de lo económico, que naturalmente vulnera el elemental principio de la equivalencia de valores, por ser siempre superior el de la vida humana, aún en germen" **(96).**

Partidario del sistema de plazos, GIMBERNAT critica también a la indicación socio-económica, aunque desde un punto de vista distinto a los autores anteriormente citados. En caso que se la tome en sentido **"amplio"** dice... "siempre existirá en la mujer -cita el caso de una mujer soltera- el temor que no llene los requisitos de la **"indicación social"**, por lo cual, la mayoría de las mujeres seguirán inclinándose por el aborto clandestino. si se la toma en sentido restringido, remite a la crítica general hecha a

las indicaciones" (97).

No querríamos, propugnar una despenalización parcial del aborto sin incluir la indicación socio-económica, pues en nuestro caso, el factor económico constituye el núcleo del problema y no sería eficaz una tímida despenalización, de solo las tres indicaciones citadas precedentemente.

V.3.3. La Solución del Plazo

Este sistema autoriza el aborto de un modo general, desde el inicio de la gestación, hasta -generalmente- las doce semanas, sin alegación de circunstancias especiales, con la sola condición adicional que la intervención sea practicada por un médico (98).

GIMBERNAT (99) alega dos motivos principales de la limitación de impunidad del aborto a los tres primeros meses de gestación, "en primer lugar dice, en las reformas legislativas se ha operado con el dato que sólo a partir de las doce primeras semanas, el embrión que hasta entonces carece de actividad cerebral, empieza a adquirir una forma semejante a la humana". En efecto, en similar sentido MUÑOZ CONDE opina que no hay ninguna razón fientífica definitiva que obligue a admitir que ya desde el momento de la fecundación existe vida humana. "De acuerdo con las más recientes investigaciones, parece que sólo la actividad cerebral a nivel cortical, a nivel superior, es una característica fundamental que denota la existencia de algo más relevante en orden a la determinación del momento en que surge la vida humana. Y precisamente, porque esto es muy significativo, se utiliza para establecer el momento de la muerte. Pues bien, la actividad cerebral comienza a partir del tercer mes de embarazo, con lo que se puede decir que hasta ese momento sólo se puede hablar de un proceso biológico, destinado a convertirse en vida humana, pero QUE TODAVIA NO ES VIDA

HUMANA, NI SIQUIERA EN SUS INICIOS.¿Qué interés se está protegiéndo al castigar los abortos provocados en los primeros meses de gestación?" **(100).**

En base a estas consideraciones, la tutela del bien jurídico, no se encuentra garantizada por la prohibición penal absoluta. No se pretende dejar SIN PROTECCIÓN la **"spes vitae"**, sino que se considera que la pena no es el medio más adecuado para proceder a dicha protección en el tiempo indicado -los tres primeros meses de gestación-**(101).**

Hemos visto que en base a consideraciones científicas, -encefalograma plano en los tres primeros meses-, en cierta medida se niega la condición de vida humana en el feto. En la Propuesta mayoritaria del Proyecto Alternativo de reforma del Código alemán, en cambio, existe una toma de postura en relación al bien jurídico, cual es **la vida en formación**, y se concluye que es plenamente merecedora de protección penal. Se determina, en cambio, que en los tres primeros meses de gestación, la tutela de dicho bien jurídico no está garantizada a través de la prohibición penal. No se pretende por tanto, dejarlo sin protección, sino que se estima que la pena no es el medio más idóneo.La despenalización generaldurante los tres primeros meses, supone una medida preventiva mucho más eficaz de protección del **"nasciturus"** y la vida/salud de la mujer **(102).**

En segundo lugar, se argumenta en favor de esta indicación que el aborto practicado durante las primeras semanas del embarazo supone un riesgo mínimo, frente a las intervenciones realizadas en estado de embarazo más avanzado. En efecto, debe tenerse en cuenta dice MUÑOZ CONDE, "la práctica ausencia de riesgos para la embarazada, que tienen las operaciones abortivas realizadas en los tres primeros meses de gestación, siempre que, naturalmente, sean realizadas en buenas condiciones higiénicas y por personal

médico especializado" (103).

La solución del plazo no está, sin embargo, exenta de críticas. CEREZO MIR afirma en forma tajante que "el argumento de la carencia de vida en el feto, basado en la ausencia de actividad bioléctrica cerebral **"es falaz"**; el momento de la muerte viene determinado por el cese irreversible de la actividad cerebral. En el embrión, antes de transcurrir los tres primeros meses de embarazo, el electroencefalograma es plano, pero estamos ante un ser humano en desarrollo y es una cuestión de días que se registre en su cerebro una actividad. No puede afirmarse, entonces, que el embrión sea **"una cosa"** o **"un mero coágulo de sangre"** (104).

En una óptica más jurídica, las críticas se central en una **"probable"** desprotección del bien jurídico en esos tres primeros meses. La decisión queda en manos exclusivas de la embarazada al no ser vinculante el dictamen de los centros de asesoramiento. Además, se alega que, la práctica del aborto sería indiscriminada y multitudinaria, considerándose de la misma forma a la mujer que aborta por motivos graves que a la que lo hace por motivos egoístas. En esta misma dirección CEREZO MIR observa que "la solución del plazo daría lugar a un aumento considerable del número de abortos. Disminuiría, quizas, el número de abortos realizados por personas imperitas y por ende, los riesgos para la salud y la vida de la mujer, aunque este argumento no es suficiente para justificar la despenalización general del aborto en el plazo de los tres primeros meses" (105).

Otras críticas, establecen un probable descalabro demográfico, como consecuencia de la excesiva permisibilidad y la previsible utilización del aborto como un elemento del control de natalidad, abandonando su carácter **"excepcional"** y un olvido de las prácticas anticonceptivas como medio de prevención de embarazos no deseados (106).

Finalmente, uno de los defensores españoles de la solución del plazo, el Prof. GIMBERNAT, afirma que "la adopción de este sistema implica que la interrupción del embarazo queda con ella autorizado para TODAS LAS MUJERES, independientemente de la clase social a que pertenezca y se evitan los abortos clandestinos con sus consiguientes riesgos para la vida y para la integridad física de las embarazadas" **(107).**

V.4. OBSTÁCULOS POLÍTICOS, JURÍDICOS Y SOCIALES A LA DESPENALIZACION

V.4.1. El Factor Político

El actual gobierno paraguayo representa a la dictadura más antigua de la América sureña. En efecto, a partir del año 1954 y en virtud de un golpe de Estado -hace exactamenta 34 años- se encuentra instalado en el poder un militar de origen alemán e inspiración nazifascista -el General Stroessner-, quien somete al pueblo paraguayo a un régimen opresivo y represivo **(108)**.

El General gobierna con el apoyo expreso de un partido político la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), uno de los tradicionales en el país, de neto corte nacionalista y populista **(109)** y actualmente dominado por elementos de ultraderecha.

Es, sin embargo, una dictadura **"sui generis"**, pues opera con instituciones aparentemente democráticas. Un Parlamento, de **"papel"**, por supuesto con mayoría absoluta del partido gobernante y una **"supuesta"** oposición minoritaria compuesta por partidos políticos de **"teórica"** oposición **(110)**. Existe **"elecciones"** cada cinco años, fraudulentas, carentes de contenido y sin la participación de los partidos políticos de oposición **(111)**. Se da también una discusión aparente de las leyes y cuestiones públicas en las Cámaras de Senadores y Diputados.

Las alternativas políticas tampoco son muy variables, pues los partidos políticos realmente opositores no las representan y es muy dificultoso su desarrollo en el ambiente represivo. Los mismos, afortunadamente, no participan del proceso político. A juzgar por sus respectivas cargas políticas, proyectos de trabajo y declaraciones de sus integrantes, son en su práctica totalidad

formaciones de derecha o centro derecha, salvo un par de excepciones. El Partido Comunista está proscrito por la propia Constitución (112).

Los movimientos populares de trabajadores, campesinos y estudiantes con frecuente oposición al gobierno han sido y son duramente reprimidos y es francamente complicado pensar en su fortalecimiento de una forma tal que se constituyan en elementos de presión a la dictadura (113).

En este contexto político, se hace un poco utópico pensar en la posibilidad de un cambio, no sólo en el plano político, sino en el plano jurídico, y específicamenteuna ley penal liberal en materia de aborto. Se nos ocurre en este momento traer a colación las expresiones vertidas en su oportunidad por el Prof. GIMBERNAT en el sentido que "una regulación del aborto es hipócrita, discriminatoria, cruel y machista. Por eso es importante el constatar que no existe ninguna objeción constitucional para derogarla; para derogarla cuando, más pronto o más tarde, LA IZQUIERDA llegue al poder en España" (114).

Es evidente que para impulsar una ley en este sentido, la dictadura DEBE SER ELIMINADA y llegar a un régimen democrático; es un punto fundamental, aunque consideramos aún más importante que lleguen al poder ELEMENTOS PROGRESISTAS y humanitarios (115).

V.4.2. Constitución e Iglesia. El Estado Confesional

El radical confesionalismo del gobierno paraguayo sería también un serio obstáculo frente a nuestro deseo de leyes penales más liberales. En efecto, tiene en nuestro país, carácter constitucional y se encuentra plasmado en el art. 6 CN. "LA RELIGIÓN OFICIAL ES LA CATÓLICA, APOSTÓLICA, ROMANA, sin perjucio de la libertad religiosa que queda garantizada

con arreglo a los preceptos de esta Constitución". Vale decir, que la religión católica es la **"oficial"** de la Nación y conforme a ella deben ajustarse todas las disposiciones legales.

Por otra parte, al establecer los requisitos del Presidente de la República, el art. 172 dice... "para ser Presidente de la República se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido cuarenta años de edad, PROFESAR LA RELIGIÓN CATÓLICA, APOSTÓLICA, ROMANA y reunir condiciones morales e intelectuales que le acrediten para el ejercicio del cargo".

Indudablemente, son disposiciones tajantes y contradictorias; si bien es verdad, la primera disposición citada garantiza **"en teoría"** la libertad de culto; sin embargo, al ser la religión católica, **"la oficial"**, las demás, en la práctica, son marginadas. La segunda es aún más sorprendente y en franca contradicción con la primera, ya que una persona no católica está impedida, en virtud de esta norma, a acceder a la Presidencia de la República a pesar de la supuesta libertad de culto.

No nos debe sorprender la posición de la Iglesia en relación al aborto; ha sido, siempre dura e intransigente. Especialmente explícitas sobre este tema han sido, **"la Encíclica Casti Connubii"** y las Declaraciones del Concilio Vaticano II. La posición actual está representada por los documentos de la Sagrada Congregación para La Doctrina de la Fe, institución represora de cualquier intento de evolución progresista dentro de la Iglesia y celoso defensor del orden verticalista. En líneas generales, la Iglesia declara al aborto como **"un crimen gravísimo"**, excluyendo cualquier idea de conflicto de intereses(116).

BERISTAIN IPIÑA (117) sin embargo, reivindica posiciones progresistas en la Iglesia. Dice que "actualmente no parece unánime la condena del aborto

en la Iglesia Católica, pues no hay declaración ex-cátedra, ni hay unanimidad total en la jerarquía, en los teólogos, ni menos en el pueblo de Dios".

Nos parece acertada la opinión de falta de pluralismo al que se refiere LANDROVE DIAZ **(118)**. Dice este autor que "la imposición en este terreno de una óptica religiosa determinada, en nuestro caso, la católica, supone el desconocimientos del pluralismo en la materia. La ley positiva no puede perseguir finalidades que obviamente le son extrañas. La doctrina de la Iglesia Católica sobre el aborto, merecedora de todo respeto y dotada de evidente congruencia interna, debe ser escrupulosamente seguida por los católicos de cualquier país; lo que ya resulta más discutible es la imposición de esta doctrina a los no católicos, en base a su intransigente consagración en la ley penal".

La Iglesia Católica paraguaya está considerada como una de las más conservadoras dentro de la jerarquía eclesial de la América Latina y sostiene la inmoralidad de cualquier proceso de interrupción del embarazo, incluso se muestra reluctante en los abortos terapéuticos. Indudablemente, la misma, sigue teniendo gran influencia espiritual en el pueblo paraguayo; se estima un porcentaje del 60 al 70 por ciento de población católica, aunque los dogmas católicos se han mostrado también incapaces de detener y enfrentar el aluvión que significa el constante incremento de abortos clandestinos y mortalidad materna. Incluso, la política contraria a todo tipo de contraceptivos que no sean **"naturales"** y programas de planificación familiar, ha contribuido al aumento de **"embarazos no deseados" (119).**

Un problema formal, de cara a una eventual despenalización del aborto, podría ser la automática **"excomunión"** del Presidente de la República en caso de promulgar una ley de ese tenor, con lo cual ya no llenaría los requisitos del citado art. 180 Inc. 3º y esto daría pie a su destitución como tal.

Por tanto, creemos, que todas estas disposiciones tendentes al confesionalismo estatal, DEBEN SER DEROGADAS, por inútiles y discriminatorias para los católicos. Las leyes están destinadas a TODOS LOS HABITANTES POR IGUAL, no solamente a los católicos y conforme al principio pluralista debe garantizarse realmente una libertad de cultos. En este sentido LANDROVE DIAZ afirma que "los preceptos de la Iglesia se dirigen a los creyentes; las leyes del Estado a creyentes y no creyentes; el legislador no puede exigir de un creyente que vulnere principios ecleciásticos, pero tampoco debe creerse legitimado para obligar, mediante amenaza de sanción penal a los que piensan de otra manera o a los nos creyentes a observar doctrinas morales teológicas que no son compartidas por la generalidad de los ciudadanos" **(120).**

V.4.3. El Derecho a la Vida y el alcance del Concepto Persona

Para una comprensión más acabada de estos temas, nos remitimos al estudio realizado en un capítulo anterior **(121).** No obstante, reiteramos aquí algunos conceptos de protección constitucional a la vida y el concepto persona del Código Civil.

Efectivamente, la Constitución, en su art. 50, establece claramente, el derecho de protección a la vida de **"las personas".** Dice: "TODA PERSONA tiene derecho a ser protegida por el Estado EN SU VIDA, SU INTEGRIDAD FISICA, su libertad, su seguridad, su honor y su reputación". Se deduce por ende una consagración expresa del derecho que tienen **"las personas"** a ser protegidas en su vida e integridad física.

El Código Civil, contiene una interpretación más o menos laxa del concepto **"persona",** al considerar como tal al feto, desde el mismo momento de la concepción, susceptible de adquirir derechos, siempre y cuando nazca con vida.

En efecto, el nuevo Código Civil paraguayo, siguiendo la doctrina del codificador argentino VELEZ SARFIELD, consagra este principio en el título que trata de las personas físicas. Dice el art. 28: "la persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición que nazca con vida, aunque fuere por unos instantes después de estar separado del seno materno". PANGRAZIO observa que "con este principio de la capacidad jurídica como regla para todos los seres humanos de manera que la incapacidad de derecho no es absoluta o general, sino especial y para determinados hechos" **(122).**

En esta dirección, se encuentran las disposiciones del Código Menor y el Sanitario. El primero de ellos, regula los derechos y garantías de los menores **"desde su concepción"** hasta los veinte años. Entre los derechos del menor, cita "el goce de la protección pre-natal y a nacer en condiciones adecuadas con la debida asistencia sanitaria" (art. 8 inc. a.) PUCHETA DE CORREA **(123)** admite que "el código establece esta protección en la inteligencia que la VIDA se inicia con la mera conformación biológica del nuevo ser".

En cuanto al Código Sanitario, al legislar el tema de **"las personas por nacer"** establece que "las mismas tienen derecho a ser protegidas por el Estado EN SU VIDA Y SU SALUD desde el momento de su concepción (art. 15) y que "la reproducción humana debe ser practicada con libertad y responsabilidad protegiendo la salud de la persona DESDE SU CONCEPCIÓN" (art. 18).

Adherimos a tan loables disposiciones, puesto que, precisamente lo que estamos discutiendo y buscando es una mejor PROTECCIÓN DE LA VIDA. ¿Podrían, sin embargo, las citadas disposiciones, constituir obstáculos jurídicos, ante una eventual despenalización? Para algunos juristas y legisladores, creemos que sí, desde el momento que el feto es considerado en forma

equivalente a la vida humana independiente. Así ENCINA MARIN **(124)** afirma que "según nuestra legislación, el ser humano adquiere personalidad a partir de la concepción en el seno materno y por lo tanto, su protección comienza desde ese mismo momento. Bajo esta óptica, el aborto es un homicidio calificado, por la condición específica de la víctima. El aborto es un homicidio CON ALEVOSIA, teniendo en cuenta que la víctima no tiene posibilidades de defenderse. El feto solamente podría ser protegido por la madre y ella está dentro de la coautoría del delito. El niño, no tiene así, quien lo defienda, si las mismas personas encargadas de tutelar su vida, están promoviendo la acción punible. LA ALEVOSIA existe y también la PREMEDITACIÓN, por lo tanto, es menester endurecer las penas vigentes."

Parten estas concepciones, sin embargo, desde un punto de vista equivocado, ya que si bien el código civil considera persona al feto, es una persona **"sui generes"**, susceptible de adquirir potencialmente derechos, pero no obligaciones, supeditado a la condición aleatoria que nazca con vida; si ello no ocurre, es como si NUNCA hubiese existido. Desconocen el hecho que la misma ley penal consagra el principio universal de distintas valoraciones de la vida humana independiente y la dependiente, sancionando con distintas valoraciones de la vida humana independiente y la dependiente, sancionando con distintas penas los respectivos ataques contra las mismas, de lo cual se deduce una mayor valoración, una mayor jerarquía de la vida independiente. En este sentido ARROYO ZAPATERO cita el principio de la **"ponderación de bienes"**. Dice: "el tema del aborto solamente se plantea como problema legislativo en relación a los supuestos -y solamente respecto a ellos- en los que la protección del **"nasciturus"** entra en conflicto con otros bienes jurídicos fundamentales de orden constitucional de la mujer embarazada: con la vida, la salud o la voluntad libre de la mujer contraria a proseguir el embarazo y a aceptar la maternidad en una ocasión determinada. La jerar-

quización de bienes debe resolverse a favor de la vida, la salud, la libertad y la intimidad, pues se trata de bienes jurídicos que constituyen el contenido objetivo de derechos fundamentales, mientras que la vida en formación es un bien jurídico derivado de un principio fundamental, "el de la dignidad humana, no siendo ella misma el objeto de protección" **(125).**

No desconocemos, por lo tanto, el merecimiento de protección que goza la vida humana en formación, lo cual se traduce en la prohibición general del aborto y nosotros propugnamos el levantamiento de las sanciones penales sólo en aquellos casos en que los intereses entran en conflicto, vale decir, en ciertos y determinados casos. Reiteramos lo dicho; buscamos una estrategia más eficaz de protección a la vida en general, en cualquiera de sus formas.

La protección a la vida y el derecho a ella, debería estar excluida de interpretaciones semánticas. A pesar de ello, abogamos por una modificación de las disposiciones del Código Civil, con miras a un reconocimiento expreso que el feto NO ES AUN PERSONA, desde el punto de vista jurídico. El Derecho a fin ofrecer seguridad y certeza, debe ser claro y evitar todo tipo de ambigüedades.

V.4.4. La Necesaria Mentalización Social

¿En qué ambito social, estamos propugnando una ley liberal de aborto? Una eventual despenalización, ¿no podría colisionar frontalmente con una falta absoluta de mentalización social al respecto?¿Podría, este hecho, constituirse en serio obstáculo, con miras a una discusión seria, madura y desapasionada?.

En efecto, tanto el sistema político retrógrado y conservador como el espíritu católico impuesto por la jerarquía eclesial, han calado hondo en

la conciencia colectiva. El concepto de aborto como crimen contra la humanidad, su equiparación al asesinato hacen que, cualquier intento de liberalizarlo, podría ser considerado como criminal, susceptible de ser encarcelado en virtud de leyes represivas y sería acusado de **"comunista" (126).**

En el país, está penalizada la venta de abortivos a mujer **"visiblemente embarazada"** por parte de farmacéuticos que los vendieren sin la correspondiente receta médica o médicos que expendiesen recetas sin destino determinado **(127).** A pesar de ello, la venta de anticonceptivos y abortivos es prácticamente libre en todas las farmacias del país y los problemas en relación a uso, se vinculan a su desconocimiento por gran parte de la población y el costo de los mismos que los hacen inaccesibles, especialmente a las personas de bajo poder adquisitivo **(128).**

"La propaganda abortiva" está penalizada por el Decreto 2.848, curiosamente denominado **"profilaxis y represión del aborto criminal"**, con penas de penitenciaría de uno a tres meses. Dice así el art. 14: "todas propaganda enderezada a instigar las prácticas contra la procreación o a favor de los abortivos criminales será castigada con penitenciaría de uno a tres meses". Vale decir, que una **"torcida"** interpretación del citado artículo podría tipificar nuestras observaciones -en el sentido de la necesidad de despenalizar parcialmente el aborto- como penalizables.

La discusión y análisis profundo de este **"flagelo social"** -como algunos lo han denominado- está prácticamente ausente en todos los ámbitos, salvo la honrosa excepción del sector médico, quienes en los citados congresos de Ginecología y Obstetricia, han enfocado el tema, aunque desde el punto de vista médico, claro **(129).**

El Colegio de Abogados, ha soslayado el problema en un reciente

Proyecto de Modificaciones del Código Penal presentado al Parlamento. Sólo mencionan unas modificaciones mínimas al art. 352 (agravantes personales y profesionales) y el 354 (expendio de abortivos), las cuales, sin embargo no afectan en esencia al status quo, vale decir la estricta e intransigente legislación vigente **(130).**

Ni siquiera en los ámbitos más progresistas de grupos de mujeres se plantea el tema, quizás afectados por la lucha más inmediata en otros temas, tales como la discriminación legal, recientemente endurecida como el nuevo Código Civil y en otros campos jurídicos **(131).** Esto implica, la presencia de feministas en el Paraguay, quienes sencillamente aún no se plantean la despenalización del aborto.

No existe una política de planificación familiar y orientación familiar. Al nivel privado, existen algunos intentos, como el del Centro Paraguayo de Estudios de Población (CEPEP), cuyos trabajos tienen cierta efectividad, aunque no llega al nivel nacional.

El nivel de fecundidad es moderadamente alto y si bien, parece descabellado hablar de un control de natalidad en un país subpoblado como el Paraguay, sí, es adecuado afirmar la necesidad de una política de orientación familiar y de distribución poblacional. En las zonas centrales existe una densidad de más de 3.000 habitantes por Km^2, cuando la densidad general del país es de sólo 8 habitantes por Km^2. La paternidad extensa e irresponsable, es muy común en los medios rurales, donde los índices de educación y nivel económico son mínimos.

Si la educación global es deficiente -un 15 por ciento de analfabetismo y mayores índices de analfabetismo funcional **(132)**- la educación sexual brilla por su ausencia en todo el país. No existe a nivel oficial ni privado.

El tema sexo es un tabú; el aborto es un tabú. Sin embargo, existe; es una realidad tangible que se presenta con sus elevados índices de abortos clandestinos, mortalidad y morbilidad materna, situaciones de injusticia social ante la desigualdad social y jurídica y la degradación y humillación de miles de mujeres. Es una realidad, que evidentemente debe ser combatida y nosotros estamos proponiendo una fórmula en una sociedad obligada a actitudes conservadoras, principalmente por parte del Estado y la Iglesia.

La lucha más eficaz, obviamente, no está constituida por las penas duras e intransigentes; por el silencio e hipocresía social. No pretendemos traer las **"recetas mágicas"** que harán desaparecer la producción de abortos clandestinos, aunque uno de los objetivos del presente trabajo es buscar una estrategia más eficaz de proteger a la vida y fundamentalmente, **"destapar"** la realidad aparentemente olvidada; pretendemos abrir el debate ideológico del tema en aras a una concienciación y mentalización social y que las conclusiones a las que llegamos no queden archivadas en los anaqueles académicos, sino se proyecten al seno de la sociedad paraguaya.

V.5. PROBABLE PROYECTO DE LEY

"LEY DE DESPENALIZACIÓN PARCIAL DEL ABORTO"

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

FUENTES:

1. - Código Penal Paraguayo (actual) (CPP)
2. - Código Penal Argentino (CPA)
3. - Código Penal Uruguayo (CPU)
4. - Código Penal Español (CPE)
5. - Código Penal Alemán (CPAL)

1. - El Auto-aborto o Consentido

"la mujer que interrumpiere su embarazo o consintiere que otro se lo cause, fuera de los casos eximentes del art. 7, será castigada con penitenciaría de 8 a 12 meses. La tentativa de la mujer no será punible..."

Fuentes: art. 349 CPP; art. 88 CPA; art. 325 CPU; art. 413 CPE; art. 218 3-4;

2. - Aborto por Tercero Con Consentimiento de la Mujer

"el/la que provocare la interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer encinta, será castigado con penitenciaría de 2 a 4 años".

Fuentes: art. 349 2ª parte CPP; art. 85 2ª parte CPA; art. 325bis CPU; art. 411 2ª parte; art. 218-1 CPAL.

3. - Aborto por Tercero Sin Consentimiento de la Mujer

"el/la que interrumpiere el embarazo de la mujer contra su voluntad, será castigado con penitenciaría de 4 a 8 años".

Fuentes: art. 351 1ª parte; art. 85 1ª parte CPA; art. 325 ter CPU; art. 411 1ª parte CPE; art. 218 2-1 CPLA.

4. - Lesión o Muerte de la Mujer

"si a consecuencia de las acciones previstas en los arts. 2 y 3, sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima, las penas correspondientes serán agravadas en una cuarta parte. Si el hecho, en cambio, fuere seguido de la muerte de la mujer, las penas serán sumadas en la mitad". "El autor, sin embargo, sólo responderá de esta agravante, cuando el resultado es producido, como máximo, por culpa".

Fuentes: arts. 350 y 351 2ª parte CPP, art. 85 1ª y 2ª parte CPA; art. 326 CPU; art. 411 última parte CPE; art. 218 2-2 CPAL; art. 1-2 do. p CPE y Sentencias TS 30-03 y 3-04 1985.

5. - Otras Circunstancias Agravantes Especiales

"Se considera agravada la interrupción del embarazo en los siguientes casos:

5.1. Habitualidad

"cuando los responsables son médicos, parteras u obstretas o cualquiera otra persona que no posea título sanitario, que se dedicaren habitualmente a los procedimientos clandestinos y con objeto de lucro. Los profesionales en posesión de título sanitario serán castigados, además, con inhabilitación especial del doble de la condena y multa".

Fuente: art. 269 Código Penal Boliviano; art. 415 2ª parte CPE.

5.2. Agravante Personal

"en los casos en que el propio marido de la mujer fuere responsable del delito".

Fuente: art. 352 CPP; art. 327 3ª parte CPU.

6. - Conductas Atenuatorias de Responsabilidad Criminal

"las penas podrán ser disminuidas desde una cuarta parte a la mitad en los siguientes casos:

6.1. Honoris Causa

"cuando la interrupción del embarazo fuere cometido para ocultar la deshonra de la mujer".

Fuentes: art. 353 CPP; art. 328 apartado 1 CPU.

6.2. Aborto Culposo o Preterintencional

"si la interrupción se cometiere con violencia, sin haber tenido el propósito de causarlo, siempre y cuando el estado de gravidez le constare al agente o fuere notorio".

Fuentes: art. 87 CPA; art. 412 CPE.

7. - Indicaciones Eximentes de Responsabilidad

"las interrupciones de embarazo llevadas a cabo en centros oficialmente acreditados, por un médico especialista y el consentimiento de la mujer embarazada, NO SERA PUNIBLE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

7.1. Indicación Terapéutica

"cuando sea necesaria para prevenir un grave riesgo para la vida o la salud física o síquica de la mujer y el peligro no resulte evitable de otra manera que le fuere exigible".

Fuentes: art. 417 bis apartado 1 CPE; art. 218a 1-2.

7.2. Indicación Eugenésica

"cuando en los dictámenes de los especialistas resulte la certeza de graves taras físicas o síquicas en el feto, de carácter genérico o influencias lesivas previas al nacimiento y cuya trascendencia sea de una entidad tal que impida exigir a la mujer que continúe con el embarazo siempre y cuando la intervención se realice dentro de las primeras 22 semanas de gestación".

Fuentes: art. 417 bis apartado 3 CPE; art. 218a 2-1 CPAL.

7.3. Indicación Ética

"cuando el embarazo de la mujer sea consecuencia de un hecho antijurídico atentatorio a su libertad sexual -violación, estupro, incesto o inseminación artificial no consentida- siempre y cuando la interrupción se practique dentro de las primeras doce semanas de gestación y el hecho hubiese sido formalmente denunciado a las autoridades".

Fuentes: art. 417 bis apart. 2º; art. 218a 2.2 CPAL.

7.4. Indicación Socio-Económica

"cuando como consecuencia de una situación general de angustia

socio-económica, a la mujer no le sea exigible continuar con el embarazo y la situación no resulte de otro modo evitable, siempre y cuando se realice la interrupción dentro de las 12 primeras semanas de embarazo.

Fuentes: art. 328 apartado 4 CPU; art. 218 apartado 2-3 CPAL.

8. - De la Evaluación de las Indicaciones Eximentes

"la evaluación de los requerimientos legales por parte de las mujeres solicitantes y asesoramiento general de las mismas, estará a cargo de los CENTROS DE PROTECCIÓN FAMILIAR, dependientes del Ministerio de Sanidad".

9. - De la Subvención Estatal

"las interrupciones de embarazo a que se refiere el art. 7 de la presente ley, según reunan los requisitos establecidos, serán amparados por el régimen de Seguridad Social del Estado, a través del Instituto de Previsión Social".

10. - Medidas Preventivas y Planificación Familiar

"Los Centros de Protección Familiar fomentarán el desarrollo e implantación de medidas preventivas tendentes a la erradicación de abortos clandestinos; asimismo, se impulsarán políticas de planificación familiar".

11. - Derogación Disposiciones Vigentes

"Quedan derogadas expresamente en virtud de la presente ley, los arts. 349 al 354, inclusive, del Código Penal vigente; el Decreto Ley 2.848 en su totalidad y todas aquellas disposiciones en sentido contrario".

V.5.1 Sugerencias para el funcionamiento de los Centros de Protección Familiar (CPF)

// Serán dependientes del Ministerio de Sanidad, institución que dictará el correspondiente reglamento de funcionamiento. Deberán tener estos Centros presupuestos autónomos.

// Cada Centro deberá tener COMISIONES DE EVALUACIÓN. El número de ellas deberá estar supeditado a la cantidad de solicitudes de abortos. En principio, debería planificarse sobre la base de 15.000 a 20.000 procedimientos anuales. Deben existir por lo menos tres Centros en la Capital y uno en cada capital departamental y tres o cuatro comisiones en cada centro.

// Cada Comisión deberá estar compuesta por dos médicos (ginecólogos), un sicólogo, un sociólogo y un abogado.

// Las funciones de la comisión de evaluación y asesoramiento será la de orientar a la mujer embarazada sobre las ayudas públicas y privadas que existen en el país a disposición de las mujeres embarazadas, orientación en materia de planificación familiar, los aspectos legales; en suma, el carácter de **"última ratio"** de la solución legal. Finalmente, si la misma sigue manifestando su convencimiento acerca de la interrupción del embarazo, la Comisión emitirá su dictamen, el cual si es favorable, autorizará a la mujer a ser intervenida en los centros acreditados a tal efecto.

// Deben establecerse instancias de apelación para aquellos casos de mujeres a las cuales les ha sido negado el dictamen favorable.

// Los plazos de otorgamiento de estos dictámenes deberán ser sumarios y brevísimos a fin de facilitar la flexibilidad legal.

// Se establecerán sanciones administrativas, como inhabilitaciones

o multas, para aquellos profesionales sanitarios que practiquen intervenciones sin previa certificación o algunas irregularidades que pudieran cometerse en las Comisiones de Evaluación y remitir los casos a la esfera penal, en casos que se estime constituyan conductas delictivas.

Los criterios de las comisiones deberán ser sumamente flexibles. En las indicaciones terapéutica y eugénica, obviamente, primarán los criterios científico-médicos y en la ética, se intentará, en la medida de las posibilidades, establecer el nexo causal entre el embarazo y el hecho antijurídico atentatorio a la libertad sexual de la mujer. La flexibilidad será más necesaria en la indicación socio-económica, por ejem., el caso de las mujeres con prole numerosa, pocos ingresos, ambos padres en paro, menores que no se encuentran síquicamente maduros para afrontar un embarazo (16 años), formación profesional interrumpida, trastornos síquicos que no llenan los requisitos de la indicación médica, graves problemas matrimoniales como consecuencia del embarazo, etc.; en suma, estimar la situación de angustia socio-económica.

Los centros acreditados serán, en principio y en una primera fase, preferentemente estatales, vale decir, hospitales de la seguridad social, aunque según las necesidades del CPF tendrán facultades de ir habilitando o acreditando centros privados.

Debería buscarse una forma de justicia social en el amparo de las intervenciones. Todas deberán estar regladas por la **"lex artis"**, aunque deben ser arbitrados medios de COBERTURA TOTAL O PARCIAL. La primera destinada a mujeres de escasos recursos económicos, incluirá no sólo la intervención, sino también el pago de medicamentos, atención síquica pre y post-aborto, pago de días no trabajados, etc.. La segunda, de menor envergadura, en principio cubrirá sólo la intervención y destinada a personas de nivel económico alto.

Se reglamentará también todo lo relacionado a productos anticonceptivos. La distribución y asesoramiento sobre los mismos podrá ser gratuita para aquellas personas que acrediten bajos recursos económicos. Su venta será libre y reglamentada en todas las farmacias del país.

Los Centros de Protección Familiar deberán presentar memorias anuales de actuación, estadísticas de abortos realizados, estimaciones y seguimiento de abortos clandestinos y sugerencias generales a fin de ir mejorando la protección establecida en la ley penal.

V.5.2 Exposición de Motivos

Presentamos a consideración un proyecto de regulación del aborto para la República del Paraguay. El mismo derogaría los artículos 349 al 354 inclusive del Código Penal y el Decreto Ley 2.848 **"Profilaxis y Represión del Aborto Criminal"**.

En primer lugar, debemos hacer la salvedad que una ley de este tenor no será posible en las condiciones socio-políticas actuales del país. Sólo será posible bajo un gobierno democrático, pluralista y progresista; es condición ineludible a fin de acceder a una eventual flexibilización de las disposiciones penales relativas al aborto. Además, debe incrementarse sustancialmente el presupuesto de gastos destinado al rubro **"salud"** mejorar la infraestructura sanitaria y trabajar en la concienciación y mentalización social de la población.

De las investigaciones que hemos realizado, surge con nitidez la ABSOLUTA INEFICACIA DE LA SUPUESTA PROTECCIÓN PENAL. Se estiman unos 15.000 a 20.000 procedimientos de interrupción de embarazo, de carácter clandestino. En contraposición a ello, tan sólo unos 20 procesos judiciales

incoados por este motivo en un período de casi diez años. Se estima una mortalidad materna en el orden de las 500 a 600 muertes anuales, consecuencia directa e indirecta de procedimientos clandestinos, realizados en las condiciones más deficientes, sin la observancia de ninguna regla de la **"lex artis"** a cargo de personas imperitas. Sin embargo, este es el procedimiento destinado a las mujeres de escasos recursos, ya que las de mejor posición económica, pueden abortar en forma prácticamente libre en las clínicas privadas que proliferan en las principales ciudades. Es una situación de grave injusticia social; es como enviar **"al matadero"** a las mujeres pobres.

El triste **"espectáculo"** es completado con infinidad de criaturas que son abandonadas en los portales, en las calles y hasta en los basureros; son llevados luego, siempre y cuando sobrevivan a los hospicios de menores, en los cuales antes de constituirse en instituciones protectoras, son **"focos"** de delincuencia.

Toda esta situación no constituye ningún secreto para nadie y sin embargo, la acción es NULA en todos los ámbitos; la **"doble moral"** impuesta por el Sistema y la Iglesia anula cualquier tipo de iniciativa en este sentido. La inercia es tal, que ni siquiera los grupos más progresistas -algunos movimientos políticos, grupos feministas o estudiantes no adheridos a la política oficial- se plantean soluciones despenalizadoras. Sencillamente, no hay debate alguno del problema. El tema sexual es un tabú; el aborto es un tabú y visto según la óptica de la Iglesia católica, **"como un crimen alevoso", "un asesinato"**, cuando que las mujeres fallecidas todos los añosa raiz de procedimientos brutales, son las verdaderas víctimas de estos **"asesinatos sociales"** y TODOS SOMOS RESPONSABLES DE ELLOS.

En este contexto, siento la necesidad -a pesar de lo utópico y riesgoso- de proponer una modificación radical de la legislación vigente en materia

de aborto, procurando que la misma, con expíritu flexible y humanitario no olvide la protección a la vida y se intenten estrategias más eficaces en la protección a la vida. Se trata, en definitiva, de recuperar la credibilidad de la propia punición penal, y con ello, la verdadera PROTECCIÓN DE LA VIDA, por nacer y la independiente de la madre.

Partimos de la base que, al penalizar el aborto protegemos fundamentalmente dos valores, **"el spes vitae"** o vida en formación y la integridad físico-síquica de la mujer, su dignidad y su libertad. Seguimos manteniendo el principio de "protección al nasciturus, vale decir, el principio de prohibición general del aborto, razón por la cual, toda destrucción del embrión, todo ataque en su contra, debe en principio, ESTAR PROHIBIDO.

Parecería obvio, que al mantener la prohibición del aborto, debería responderse ante toda destrucción de la vida por nacer con una sanción penal específica. Sin embargo, el Derecho debe también tener en cuenta los intereses representados por las eventuales autores potenciales, las eventuales destinatarias de esas sanciones penales, vale decir, las mujeres abortantes; debe tenerse en cuenta, en suma, su derecho a la integridad físico-síquica, su dignidad personal, el libre desarrollo de su personalidad y el derecho a su intimidad, que podrían verse gravemente vulnerados en ciertos y determinados casos.

De hecho, el Derecho Penal consagra una distinta valoración a la vida independiente y a la vida en formación. Esto último, se presenta muy claro en las sanciones mucho más graves que reciben los ataques a la vida independiente -Homicidios, infanticidios, etc.- frente a las penas establecidas para los abortos.

De todas formas, nuestra intención en este punto, es destacar,

que en ciertos y determinados casos, se produce UN CONFLICTO DE INTERESES, en los cuales, la vida en gestación tiene que ser sacrificada en atención a los intereses contrapuestos y superiores de la mujer, cuando la **"obligación"** de continuar con el embarazo, represente a la misma una CARGA HUMANAMENTE INEXIGIBLE. El Derecho debe considerar, que los destinatarios de las normas, son en definitiva, seres humanos, y no héroes o santos. En concreto, NO EN TODOS LOS CASOS, el derecho debe responder de la misma forma, es decir, CON UNA SANCIÓN PENAL.

Sobre todo, en estos casos el Derecho y las normas penales están predestinados, de todos a fracasar. ¿De qué sirve, entonces, mantener una penalización vacía? El aborto, sigue siendo **"un mal"**, aunque **"un mal menor"**. La idea de la **"normalidad"** del aborto debe ser desestimada.

Optamos, por lo tanto, por una despenalización parcial del aborto, ante la escasa o nula idoneidad de la pena para lograr el fin de proteger a la vida. Surgió aquí, sin embargo, una duda y la misma consistía en adoptar el sistema depenalizador de **"las indicaciones"** o **"la solución del plazo"**. A la luz de la doctrina penal española, preferentemente, hemos considerado ambos sistemas y constituye nuestra creencia la validez de los argumentos, tanto de los defensores de las indicaciones como los de la solución del plazo. Nos inclinamos, sin embargo, por el sistema de **"las indicaciones"**, al considerar la solución del plazo muy radical para una primera fase de despenalización y proceso de concienciación en el Paraguay. Las conciencias colectivas y mentalización social no se encuentran aún lo suficientemente desarrollados como para adoptar una solución de este tipo y no se cumplirían los objetivos de prevención y protección deseados. La adopción de las **"indicaciones"** de por sí, ya constituye una solución radical para una sociedad que se encuentra cautiva por intereses políticos y religiosos, vale decir, altamente influenciada

por el sistema dictatorial y el espíritu poco amplio de la Iglesia Católica.

Creemos, que los conflictos de intereses se dan básicamente en las cuatro indicaciones adoptadas en el punto 7 del Proyecto. Se considera a las mismas causas de justificación, en atención al interés prevalente o al principio de no exigibilidad de otra conducta. En este tema de las Indicaciones hemos utilizado como fuentes principales a los Códigos uruguayo, español y alemán.

En primer lugar, **"la indicación terapéutica"**, para el caso que el procedimiento de interrupción del embarazo sea necesario para salvar la vida de la mujer o su salud física/síquica, puestas en peligro por el embarazo. Bajo forma expresa o como **"estado de necesidad"**, se encuentra contemplada esta eximente en prácticamente todas las legislaciones del mundo, vale decir, su inclusión no implica ninguna novedad jurídica. Se la rodea, sin embargo, al igual que los demás supuestos, de unas seguridades adicionales, las cuales abordaremos más adelante.

En segundo lugar, **"la indicación eugenésica"**, autoriza intervenciones que tienen por objeto evitar la carga humanamente inexigible que puede significar a la mujer la **"obligación de continuar con su embarazo"** cuando existe CERTEZA de taras físicas o síquicas en el feto. No se trata de criterios racistas, con remisiones al tiempo hitleriano alemán, sino en atención, al principio de no exigibilidad de otra conducta, que impide al Derecho exigir a la mujer conductas heróicas. Nuestro proyecto exige en esta indicación la **"certeza científica"** de graves taras físicas o síquicas en el feto, de carácter genético o influencias lesivas previas al nacimiento que sean de una entidad suficiente para producir la situación de conflicto a que aludimos. Se establece, además, que la intervención se realice dentro de las primeras 22 semanas de gestación, en el convencimiento que la ciencia médica y la tecnología ha avanzado lo suficiente para poder detectar estas taras.

En tercer lugar, **"la indicación ética"**, para los casos en que el embarazo sea consecuencia de un ataque a la libertad sexual de la mujer. Se incluyen preferentemente los casos de violación, incesto, estupro e inseminación artificial no consentida en la búsqueda de un espíritu amplio y no restrictivo, a fin de defender a la mujer eficazmente en el derecho a su libertad sexual. Se exige que exista una denuncia, con la sola condición que no sea falsa, alta probabilidad del nexo causal entre el ataque y el embarazo y que la intervención se realice dentro de las primeras doce semanas de gestación. La ley no puede ni debe exigir a una mujer bajo estas circunstancias engendrar un hijo concebido contra su voluntad; se convertiría a la mujer en víctima por segunda vez (versari in re illicita).

Por último, la indicación más comprometida y polémica, **"la socio-económica"**, a nuestro criterio, sin embargo, la más necesaria. No está contemplada en la legislación española, sí en la alemana y una forma de ella en la uruguaya. El factor socio-económico adquiere una gran importancia en un país de miseria colectiva bastante serio. Funciona también y con mucha más razón, en este caso, el principio de no exigibilidad de otra conducta. Consideramos que debe de ser lo suficientemente amplia a fin de cubrir situaciones generales de necesidad. El caso de una mujer con prole numerosa y escasos medios económicos, marido en paro o ambos; menores de 16 años que no se encuentran síquicamente maduras como para afrontar una temprana descendencia, formación profesional interrumpida, trastornos síquicos que no llegan a la indicación terapéutica, etc..

En todas las indicaciones se exige un plazo de 12 a 22 semanas, según el caso, salvo la terapéutica, que no tiene plazo. El mismo debe ser contado a partir del momento de la **"anidación"** y no de la **"concepción"**, el cual se produce generalmente en el decimotercer día posterior a la fecunda-

ción. Se exige además que todas las intervenciones sean realizadas por un profesional médico, en los centros acreditados a tal efecto y el consentimiento expreso de la mujer. Vale decir, todos los procedimientos deberán estar conformes a la **"LEX ARTIS"**.

Se intenta dotar a estos procedimientos de la máxima seguridad posible, sin que por ello, las trabas burocráticas obstaculicen el cumplimiento normal de la legislación. Para ello, se encarga la evaluación de los requisitos a los Centros de Protección Familiar, con sus respectivas Comisiones de Evaluación. Estos centros son dependientes del Ministerio de Sanidad, institución que se encargará de regular su funcionamiento. Sugerimos, por ende, propuestas de funcionamiento.

Las intervenciones, amparadas por las indicaciones eximentes, estarán cubiertas por la Seguridad Social, con un sistema de cobertura total para personas de escasos recursos y cobertura parcial para personas pudientes, de tal forma a buscar una mínima justicia social y jurídica. Asimismo, los Centros de Protección Familiar estarán a cargo del fomento y desarrollo de las correspondientes medidas preventivas, tendentes a la erradicación de abortos clandestinos y el impulso de políticas de planificación familiar.

En cuanto a las figuras típicas, hemos utilizado -además de las ya citadas- al Código Penal argentino y el Código paraguayo actual, intentanto simplificar al máximo la tipificación legal.

Creemos que la dura e intransigente sanción penal no conduce a la erradicación de este delito, y al contrario es un factor criminógeno más, no cumpliendo fines de prevención general ni especial. Se producen más perjuicios que beneficios, razones por las cuales hemos suavizado las penas, convencidos de que antes de **"endurecerlas"** es más importante **"la certeza"** de su cumplimiento.

Frente a la actual legislación, buscamos un mejor orden sistemático de las figuras típicas. En el punto 1, el autoaborto de la mujer o consentido por ella. La penalidad es, sin duda benévola más bien a los efectos de disuadir a la mujer a no recurrir a procedimientos clandestinos. En líneas generales, esto puede convertirse para la mujer en una pena de multa. En efecto, dice el art. 88 CPP "la pena de penitenciaría hasta los dos años, podrá ser sustituida por multa, a razón de 5 pesos por día, si el penado no es reincidente y el acusador (si lo hubiere) consiente en ello".

El punto dos y tres se refiere a las **"terceras personas"**, con categoría de autores, que EJECUTAN LA ACCIÓN TÍPICA. La conducta de los terceros, en estos casos, no se trata de una mera participación, SINO DE AUTÉNTICA AUTORIA. Los terceros partícipes se regirán por las reglas generales de complicidad establecidas en los arts. 42/98/99. En relación al delito consentido, es necesario que la mujer tenga conciencia del alcance de su consentimiento. Si el mismo ha sido prestado por engaño, violencia o intimidación, debe considerarse como viciado e inexistente. El delito realizado sin el consentimiento de la mujer, es lógicamente, mucho más grave. El delito, en estos casos, está gobernado por el dolo directo: la intención ajustada al resultado de causar el aborto de la mujer, sin su consentimiento: lo esencial es QUERER EL ABORTO. La mayor severidad de la sanción, se explica, ya que el acto revela una mayor cantidad volitiva de quien sabiendo que no existía consentimiento de la paciente, actuó, de todas maneras, lo que se traduce, en una responsabilidad más acentuada.

El punto cuatro se refiere al caso de lesiones o muerte como consecuencia de prácticas abortivas. Originalmente un caso típico de delito cualificado por el resultado, es decir un supuesto de responsabilidad objetiva, "EL VERSARI IN RE ILLICITA". Bastaba pues, con la comprobación del nexo causal

entre las prácticas abortivas y el resultado de lesiones o muerte de la mujer. En un intento de eliminar, o por lo menos atenuar los vestigios de responsabilidad objetiva en este delito, hemos incorporado la fórmula del nuevo art. 1 párrafo 2º del Código penal español, "no hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la producción de ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa". Nos adherimos a las opiniones de QUINTERO OLIVARES Y COBO DEL ROSAL a los efectos de incorporar la expresión, **"como máximo"** en lugar de **"al menos"**, en la búsqueda de una fórmula menos problemática. Si bien es verdad, las Sentencias del Tribunal Supremo español (30-03 y 3-04 1985) excluyen la imprudencia y admiten sólo el dolo eventual para el caso del art. 411 ult. párrafo, es interesante la opinión de SUAREZ MONTES cuando afirma que el dolo eventual puede ser incluido junto a la culpa y no excluyendo a ella. En caso de dolo directo en la producción del resultado más grave, seguimos a la doctrina mayoritaria española y consideramos que debe ser apreciado como un concurso ideal de delitos.

El punto cinco se refiere a otras agravantes especiales para casos de aborto. La primera de ellas, es una novedad en nuestra legislación, se refiere a la **"habitualidad clandestina"**, y con objeto de lucro de profesionales sanitarios y también personas sin título habilitante, como comadronas de barrio. En principio, no parece una adecuada política criminal, penalizar o castigar las intervenciones de profesionales sanitarios, ya que lo deseable es que las mismas, se realicen, precisamente, conforme a **"la lex atis"**, vale decir, con todas las reglas de la pericia médica. Sin embargo, en este caso, se busca sancionar a aquellos profesionales deshonestos que alegan **"objeción de conciencia"** para realizar abortos legales, y en cambio, se dedican a ello en sus consultorios particulares. La pena por ello, es más dura para los que

tienen título habilitante, ya que además de las penas penitenciarias, son castigados con multa e inhabilitaciones especiales. Al penalizar a los practicantes sin título se intenta combatir los procedimientos clandestinos y realizados en condiciones higiénicas dudosas y sin pericia médica.

La otra agravante especial se refiere a una que ya estaba contemplada en nuestra legislación, cual es la agravante personal, del marido responsable. Se entiende, marido, en sentido formal, aunque la disposición podría ser ampliada y tener cierta laxitud en relación a los compañeros y concubinos.

Entre las conductas atenuatorias de responsabilidad criminal, punto 6, figura una de origen español, el aborto **"honoris causa"**, si bien ha perdido cierta vigencia ante una evolución de la **"moral"**, hemos creido conveniente mantenerla, como una causa especial de atenuación de responsabilidad. La segunda, es una especie de borto culposo denominado en el Cono Sur **"aborto preterintencional"**, figura también novedosa para nosotros, no contemplada en el actual CPP.

En síntesis, se busca una mayor claridad y orden sistemático, con figuras típicas ya contempladas y otras nuevas, se suavizan las penas y la propuesta de despenalización parcial. La tentativa de la mujer, sigue siendo impune y las conductas de terceros no contempladas expresamente serán castigadas conforme a las reglas generales de complicidad y encubrimiento.

Lo más novedoso de todo, sin embargo, es evidentemente la despenalización parcial, habiendo adoptado el sistema de las **"indicaciones"**, con un catálogo amplio de las mismas -terapéutica, eugénica, ética y socio-económica-. Los procedimientos legales amparados por la Seguridad Social y la creación de Centros de Protección Familiar; sugerimos además, una serie de medidas

tendentes a flexibilizar y agilizar la correcta aplicación de la ley. El "control político" de estas instituciones -Ministerio de Sanidad y Centros de Protección Familiar- es fundamental a los efectos del efectivo cumplimiento de la legislación propuesta, ya que si las mismas están en manos de personas poco abiertas y espíritu conservador, no merecería la pena una legislación permisiva, pues el cumplimiento de las normas penales, se vería plenamente obstaculizado por la burocracia estatal.

Finalizamos, la presente exposición de motivos con el convencimiento que la actual restricción legal es vacía y carente de sentido. La Ley penal, y en definitiva, el Derecho en general, ha perdido en este campo, toda credibilidad. Es menester, recuperar la misma a través de una ley penal más realista y humanitaria. La despenalización parcial es sólo una estrategia que pretende ser más efectiva en la protección de la vida humana independiente y aquélla que se encuentra aún en formación. Buscamos, en definitiva, que la ley penal paraguaya, en general y este caso específico en materia de aborto, transite por sendas progresistas y de vanguardia y por tanto, creemos que la aprobación de un proyecto de esta índole es el camino correcto a ese objetivo.

* * *

CITAS CAPITULO V

(1) - VID I.4. "La mortalidad en el Paraguay" y II.3. "Mortalidad y morbilidad derivada de abortos ilegales".

(2) - VID. II.2.4. "Facilidad de acceso y calidad de las instalaciones médicas para tratar complicaciones de aborto. Diagnóstico de la infraestrctura sanitaria paraguaya", Cuadro 9. En el rubro SALUD en el año 1985 sólo se ha destinado el 10 por ciento del presupuesto.

(3) - El Código Penal paraguayo fue promulgado en el año 1910. Prevé el delito de aborto En el Capítulo XIII, Libro II, Arts. 349-354 "De los delitos contra la vida, la integridad orgánica y la salud de las personas", y junto con el Decreto Ley 2848 del año 1937, "Profilaxis y represión del aborto", constituyen el sistema represivo de este delito.

(4) - RUOTI, Antonio M.. "Aspectos epidemológicos del aborto en el Paraguay", en: Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia, "Cuarto Congreso Paraguayo de Ginecología y Obstetricia", Tomo I, Asunción 1984.

(5) - VID II.3.1. "Mortalidad materna. Tasas. Consecuencias".

(6) - VID II.1.2. "Subregistro en los Hospitales. Estadísticas hospitalarias".

(7) - VID BUSTOS RAMIREZ, Juan. **"Manual de Derecho Penal"**, Parte Especial, 1ª Ed., Editorial Ariel, S.A., Barcelona 1986.

(8) - LANDROVE DIAZ, Gerardo. **"Política Criminal del aborto"**, Bosch Casa Editorial, S.a., Barcelona 1976.

Sobre Aborto y despenalización en el derecho Penal español ver también: BAJO FERANDEZ, Miguel. **"Manual de Derecho Penal"**, Parte Especial (Delitos contra las personas), Editorial Ceura, Madrid 1986, pp. 113-149; COBO DEL ROSAL Y VARIOS. **"Derecho Penal"**, Parte Especial, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1987, pp. 555-574; CUELLO CALON, Eugenio. **"Tres temas penales"**, Madrid 1955, pp. 7-118; CEREZO MIR, José. **"La regulación del aborto en el Proyecto de Nuevo Código Penal español"**, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Anuario de Derecho Penal, Madrid 1982; GARCIA MARIN, José M.. **"El aborto criminal en la legislación y en la doctrina"** (Pasado y presente de una polémica), Edersa, Serie Monografías, Madrid, 1980; GARCIA VITORIA, Aurora. **"El tipo básico de aborto"**, Ed. Aranzadi, Pamplona 1981; HUERTA TOCILDO, Susana. **"Aborto con resultado de muerte o lesiones**

graves", Madrid 1977; IGLESIAS de USSEL, Julio. **"El aborto: Un estudio sociológico sobre el caso español"**, Ed. CIS, Madrid 1979; LANDROVE DIAZ, Gerardo. **"Voluntaria interrupción del ambarazo y Derecho Penal"**, Murcia 1980; LUZON CUESTA, José María. **"Compendio de Derecho Penal"**, Parte Especial, Ed. DYKINSON, Madrid 1987, pp. 53-64;; MUÑOZ CONDE, Francisco. **"Derecho Penal"**, Parte Especial, 5ª Ed., Universidad de Sevilla 1985, pp. 61-76; ORTEGO COSTA LES, José. **"La legalización del aborto"**, 2ª Ed., Salamanca 1985; QUERALT, Joan L.. **"Derecho Penal español"**, Parte Especial, Vol. I, Libería Bosch, Barcelona 1986, pp. 45-71; QUINTANO RIPOLLES, Antonio. **"Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal"**, Tomo I, 2ª Ed., Madrid 1972; RODRIGUEZ DEVESA, José María. **"Derecho Penal español"**, Parte Especial, 9ª Ed., Madrid 1983; RODRIGUEZ RAMOS, Luis. **"Compendio de Derecho Penal"**,, Parte Especial, Ed. Trivium, Madrid 1987, pp . 9-24; SUARES MONTES, Rodrigo Fabio. **"Aplicación del nuevo Art. 1 del Código Penal al aborto con muerte en la reciente ju risprudencia"**, Santiago de Compostela 1985; VARIOS: **"La despenalización del aborto", Ed. S. Mir, Bellaterra 1983;** VARIOS. **"La reforma penal. Cuatro cuestiones fundamentales"**, Inst. Alemán, Madrid 1982; VARIOS. **"II Jornadas italo-franco-luso-españolas de Derecho Penal"**, Avila-Alcalá de Henares 1980; VARIOS. **"El aborto. Un tema para debate"**, FIM, Madrid 1982; VARIOS. **"En defensa de la vida"**, Edilibro, Madrid 1983.

(9) - LANDROVE DIAZ, G.."Política Criminal...". OB. CIT., pp. 102.

(10) -HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios para la reforma del delito de aborto", en: "La despenalización del aborto", en: "La despenalización del aborto",, OB. CIT., pp. 14.

(11) - En la capital del país funcionan con total impunidad una veintena de clínicas de este tipo; los precios de las intervenciones oscilan entre 200 y 500 US$. Existen también clínicas bien dotadas en capitales departamentales. Sobre ese tema VID II.2.2. "Habilidad de los practicantes".

(12) - Se estima que sólo un 30 por ciento de los trabajadores percibe un salario mínimo estipulado por el gobierno. Actualmente se encuentra en 120.000 guaraníes (unos 150 US$). La relación Guaraní-Peseta es de 1:8, vale decir, una Pts. vale 8 Gs..

(13) - HIRSCH, Hans Joachim. "La reforma de los preceptos sobre la interrupción del embarazo en la República Federal de Alemania", en: **"La reforma penal. Cuatro cuestiones fundamentales"**. OB. CIT., pp. 48. Se refería a la situación en Alemania, antes de la reforma penal.

(14) - El **"turismo abortivo"** se daba (y aparentemente se sigue dando, aunque en menor medida)

en el caso de las mujeres españolas, con suficientes recursos económicos, quienes se desplazaban a paises con legislación liberal sobre el aborto a fin de proceder a la interrupción de su propio embarazo. Los desplazamientos se hacían preferentemente a Inglaterra, Italia y Francia. En este sentido LANDROVE DIAZ, GG., OB. CIT., pp. 99; IGLESIA DE USSEL, J., OB. CIT., pp. 49

(15) - VID Capítulo III. "El Derecho Positivo vigente en el Paraguay en materia de aborto".

(16) - GONZALEZ; Teodosio. **"Lecciones de Derecho Penal"**, 3ª Edición (1ª Ed. 1929 y se denominaba "Derecho Penal tratado bajo el doble aspecto científico y legislativo"), Ed. Cerro Corá, Sección de Obras Jurídicas, Tomo III, Asunción 1892, pp. 81: "el legislador, siguiendo los dictámenes de la fisiología, admite que la vida humana aparece en el feto, en el instante mismo de la concepción y es DIGNA DE PROTECCION LEGAL DESDE ESE MOMENTO".

(17) - VID en este sentido III.2.5. Nos referimos fundamentalmente a las disposiciones **"protectoras"** del Código Sanitario y el Código Laboral.

(18) - VID III.3.2. "Morbilidad materna derivada de abortos clandestinos". Las complicaciones derivadas del aborto, ya sea mediatas o inmediatas, figuran entre las enfermedades más frecuentes de la población femenina en el Paraguay. Tiene una alta incidencia y afecta fundamentalmente a aquellas mujeres de bajos recursos. Entre las complicaciones a corto plazo figuran fundamentalmente las infecciones en la cavidad uterina o extendida, peritonitis, pelviperitonitis, septicemia, shock, entre otras. Entre las de largo plazo se puede citar la esterilidad, embarazos ectópicos y numerosas complicaciones en los embarazos posteriores.

(19) - "Cifra Negra" en España. VID MUÑOZ CONDE, **"Jornadas ..."**, OB. CIT., pp 112: "la cifra negra de los abortos realizados en España, que los cálculos más prudentes cifran en unos 300.000 anuales, comparadas con las estadísticas oficiales, que en 1977 arrojan 67 sentencias condeantorias por aborto con un total de 70 condenados (de los cuales 13 eran varones y 57 hembras), pone de relieve la prácticamente nula efectividad de unas normas penales en las que muy pocos creen o que, en todo caso, muy pocos respetan o se sienten motivados por ellas".

En este mismo sentido RODRIGUEZ RAMOS, "Compendio ...", OB. CIT., pp. 20; MUÑOZ CONDE, "Derecho Penal", OB. CIT., pp. 64; BUSTOS RAMIREZ, OB. CIT, pp. 56; LANDROVE DIAZ, Gerardo, "Voluntaria interrupción del ...", OB. CIT., pp. 355.

HIRSCH, Hans Joachim, en: "La reforma...", OB. CIT., pp. 40. En Alemania, "la contradicción entre derecho y realidad social se mostraba que, según estimaciones, el número de abortos ilegales oscilaba entre los 80.000 y 200.000 casos por año. Sin embargo, en contraposición a esto nos encontramos con que sólo fueron sancionados de 100 a 200 casos, la mayoría sólo con pena de multa".

(20) - HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios ...", en: **"La despenalización del aborto"**, OB. CIT., pp. 12.

(21) - RODRIGUEZ DEVESA, José María. **"Derecho Penal español"**, OB. CIT., pp. 95/6. Prosigue el autor que "indudablemente el problema de la desigual aplicación de la ley, que hace se sienta injusta, existe y las soluciones legislativas actuales son inadecuadas". Aunque -matiza- no se puede debilitar el respeto a la vida humana. En este seentido, CUELLO CALON, **"Tres temas ..."**,, OB. CIT., pp.26.

(22) - VID III.2.3. "El bien jurídico protegido. En el Derecho español COBO DEL ROSAL y VARIOS. "Derecho Penal ...", OB. CIT, pp. 557 opina que la expresión **"vida en formación"** es mejor que **"esperanza de vida"**, porque con esta última se explica mal la punición de un atentado contra lo que todavía no es sino una vana esperanza, mientras que, por otro lado, no se ven razones que justifiquen claramente la limitación del aborto de la protección de ésta; probablemente la expresión resulte adecuada en legislaciones donde se castiga la anticoncepción",

(23) - IGLESIAS DE USSEL, Julio. "El aborto: Un estudio ...", OB. CIT., pp. 51.

(24) - LANDROVE DIAZ, Gerardo. "Política crim ...", OB. CIT., pp. 105.

(25) - MUÑOZ CONDE, Francico. "Política demográfica, planificación familiar y aborto", en: **"Jornadas ..."**, OB. CIT., pp. 113.
En este sentido BUSTOS RAMIREZ, **"Manual de Derecho Penal"**, OB. CIT., pp. 57: "se produce una grave quiebra del tejido social, una esquizofrenia en las relaciones jurídico-sociales. Planteado así el problema desde la perspectiva de la criminología y política criminal hay que reconocer que la prohibición absoluta del aborto provoca un conflicto con consecuencias más graves y dañinas socialmente que una consideración flexible de esta materia".

(26) - En relación a la **"amenaza penal"**, dice CUELLO CALON en **"Tres temas penales"**, que

"la amenaza penal es impotente contra el aborto. No ha tenido éxito ni nunca lo tendrá, pues existen circunstancias más poderosas que toda ley y a éstas pertenecen muchas que son causa del aborto criminal. No desaparecerá nunca porque sus causas son múltiples".

(27) - BUSTOS RAMIREZ, **"Manual ..."**, OB. CIT., pp. 56.

(28) - MUÑOZ CONDE, Francisco. **"Derecho Penal"**, OB. CIT., pp. 66. En este mismo sentido RODRIGUEZ RAMOS, Luis, **"Compendio ..."**, OB. CIT., pp. : "el mejor modo de luchar contra el aborto de posiciones morales no es amenazando con una pena humana al que infrinja un mandamiento divino, sino catequizar para que libremente la persona evite tales soluciones a problemas humanos. Considerar que una medida política en liberalizar parcialmente el aborto, debe atacarse desde una perspectiva religiosa, es una opinión que no se tiene en pie a no ser que tales autoridades se autodesignen intérpretes infalibles de lo que debe considerarse en todo caso la ley natural, lo que a veces ha sido un subterfugio para meterse en temas temporales desde campos básicamente religiosos y supratemporales, pues, sólo cuando la ley o medida política deja de ser permisiva para convertirse en obligatoria o esimulantes en un sentido contrario a la norma moral, cabría, como se ha dicho, ñla rebelión contra esa ley, que sería anticonstitucional por lesiva a la libertad religiosa, entre otros motivos".

(29) - VID I.2.2. "Densidad y distribución demográfica en el Paraguay".

(30) - Vld. I.1.3.d. El Paraguay inició el siglo XX con unos 600.000 habitantes.
VID también I.3. Fecundidad y natalidad en el Paraguay.

(31) - Es probable que también hayan influído las convicciones religiosas del codificador, ya que GONZALEZ se manifiesta **"profundamente católico"**, en algunos pasajes de su obra.
Esta mención a intereses demográficos y natalidad, en modo alguno significa una posición favorable hacia el aborto como un elemento del control de natalidad por nuestra parte.

(32) - LANDROVE DIAZ, Gerardo. **"Política ..."**, OB. CIT. pp. 104.

(33) - Ibidem, pp. 9.

(34) - Ibidem, pp. 135.

(35) - BUSTOS RAMIREZ, Juan. "Manual ...", OB. CIT., pp. 57.

36) - En este sentido HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios ...", OB. CIT., pp. 9: "una regulación restrictiva del aborto, es inadecuada desde un punto de vista político-criminal. Y es inadecuada porque pivota sobre las ideas-eje de crimen y castigo: todo aborto es un crimen y por lo tanto merece un castigo. En esta aseveración desembocan, con ligeras matizaciones, todas las posturas antiabortistas, denotando así una clara tendencia retribucionista".

(37) - Aunque, si bien es verdad, la **"cifra negra"** no es tan elevada en estos delitos como en el aborto.

(38) - RODRIGUEZ RAMOS, Luis. "Compendio ...", OB. CIT., pp. 21.

(39) - HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios ...", OB. CIT., pp. 103. y BERISTAIN IPIÑA, Antonio "Interrupción voluntaria del embarazo: Reflexiones teológico-jurídicas", en: **"Jornadas ..."**, OB. CIT., pp. 88. En este sentido también GIMBERNAT, Enrique, "Por un aborto libre", en: "La despenalización del aborto", OB. CIT., pp. 32.

(40) - MUÑOZ CONDE, Francisco, "Política demográfica ...", en: **"Jornadas ..."**, OB. CIT., pp. 115.

RODRIGUEZ RAMOS, "COmpendio ...", OB. CIT., pp. 20, cita otra serie de medidas preventivas aplicables, como la educación sexual libre circulación de anticonceptivos la orientación de las futuras madres respecto a la posibilidad de alumbrar aceptando el hijo o renunciando a él para que lo adpten personas que lo desean, etc., son medios terapéuticos sociales más eficaces que la mera solución penal".

(41) - MUÑOZ CONDE. Ibidem, pp. 115.

(42) -En contra de la despenalización se manifiesta RODRIGUEZ DEVESA, José María. **"Derecho Penal ..."**, OB. CIT., pp. 96/7. Opina el autor que depenalizar significa dejar sin tutela penal la vida del feto. Porpone una excusa absolutoria a la mujer que denuncia a los que han intervenido en la interrupción del embarazo. "Sería más razonable -dice- o hacer una aplicación más generosa del estado de necesidad, concebido con amplitud en el Código Penal español, no sólo a los casos en que haya peligro grave a la vida de la madre, sino a todos aquellos casos en que corra grave peligro su salud física o mental de no practicarse la interrupción. Del lado médico, habría que reputar estos casos como auxilio

necesario o socorro a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave".

(43) - BAJO FERNANDEZ, Miguel. OB. CIT., pp. 115.

(44) - LANDROVE DIAZ, Gerardo. "Polítca ...", OB. CIT., pp. 52.

(45) - HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios ...", OB. CIT., pp. 15.

(46) - RODRIGUEZ DEVESA, José María. OB. CIT., pp. 94. En este sentido ver QUINTANO RIPOLLES. **"Tratado ..."**, OB. CIT., pp. 545/6: "la tesis del feto como víscera ..."; CUELO CALON. "Tres temas", OB. CIT., pp. 10: "la mujer que se hacía abortar, en virtud del **"portio viscerum matris"**, disponía de su propio cuerpo, por lo que no fue objeto de castigo; sólo si era casada, su aborto se consideraba como ofensa al marido".

(47) - En este sentido HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios ...", OB. CIT., pp. 20; BAJO FERNANDEZ, Miguel. OB. CIT., pp. 120.
En la doctrina penal española se declaran partidarios del sistema de las indicaciones LANDROVE DIAZ, BARBERO SANTOS, GARCIA VITORIA, CEREZO MIR, RODRIGUEZ MOURULLO, BERISTAIN IPIÑA (por lo menos de la terapéutica), y HUERTA TOCILDO, aunque más bien por razones de practicidad ante la experiencia de la legislación alemana, en que la solución del plazo fue declarada inconstitucional.

(48) - BAJO FERNANDEZ, Miguel. OB. CIT., pp. 129: "hay que reconocer, sin embargo, que se trataría de causas de justificación con algunas peculiaridades, por la razón que la licitud del comportamiento estaría dependiendo no sólo de consideraciones que giran alrededor del bien jurídico (conflicto de intereses), sino también de otros requisitos, como es el caso de la exigencia de que el aborto se practique en centros o establecimientos acreditados".

(49) - En este sentido CEREZO MIR, José. "Interrupción voluntaria del embarazo", en: **"La despenalización del aborto"**, OB. CIT., pp. 113 y ss.; del mismo autor "La regulación del aborto en el Proyecto del Código Penal español", OB. CIT., pp. 561 y ss. (Anuario de Derecho Penal 1982).

(50) - Así BAJO FERNANDEZ, Miguel. OB. CIT., pp. 128 y ss.; BUSTOS RAMIREZ, Juan. OB. CIT., pp. 57/8; COBO DEL ROSAL y VARIOS, OB. CIT., pp. 560; MUÑOZ CONDE, Francisco, OB. CIT., pp. 65.

(51) - GIMBERNAT, Enrique. "Por un aborto libre", en: **"La despenalización del aborto"**, OB. CIT., pp. 36.

(52) - Sobre la **"indicación terapéutica"**, VID HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios ...", OB. CIT., pp. 20; LANDROVE DIAZ, Gerardo. "Política crim. ...", OB. CIT., pp. 56; del mismo autor, "Voluntaria interrupción ...", OB. CIT., pp. 329; GARCIA VITORIA, Aurora. OB. CIT., pp. 25; QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT., pp. 575 y ss.; CUELLO CALON, Eugenio. OB. CIT., pp. 63; SOLER, Sebastián. "Derecho Penal argentino", OB. CIT., pp. 109 y ss., Tomo III; GONZALEZ; Teodosio. OB. CIT., Tomo III, pp. 86/7.

(53) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. "Tratado ...", OB. CIT., pp. 575; En sentido contrario SOLER, Sebastián, OB. CIT., pp. 110. El autor se manifiesta en contra de considerar el aborto terpaéutico como una situación de necesidad. Dice: "una cosa es el aborto terapéutico preventivamente practicado, y a largo plazo, y otra muy distinta es la situación de necesidad". Las diferencias se centran en la **"situación de urgencia"**, la participación exclusiva del médico y el consentimiento.

(54) - BAJO FERNANDEZ, Miguel. OB. CIT., pp. 134/5.

(55) - GARCIA VITORIA. Ob. CIT., pp. 25. La autoria cita algunos ejemplos de enfermedades físicas como "algunos tipos de cáncer y otros tumores, que exigen la ablación del útero durante el embarazo; los embarazos ectópicos, en que la implantación ocurre fuera del útero, precisando una rápida operación extirpativa; enfermedades de los órganos vitales, que se complican con la progresiva debilitación de los mismos, etc.". VID también LANDROve diaz, G.. OB. CIT., pp. 58/9.

(56) - ORTEGO COSTALES, José. OB. CIT., pp. 19.

(57) - CUELO CALON, Eugenio. **"Tres temas penales"**, OB. CIT., pp. 80; BAJO FERNANDEZ, Miguel. OB. CIT., pp. 135: "una eventual ausencia de la indicación social podría incitar a alguien a intentar colar por la vía del concepto de **"salud psíquica"** la misma. Sin embargo, parece difícil su inclusión, si el precepto penal exige la necesidad del aborto y grave peligro para la salud". El concepto de salud de la OMS está definido de la siguiente forma: "Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o invalidez, aunque es evidente -dice BAJO. F.- que no es éste el concepto manejado por la legislación española".

(58) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT., pp. 578.

(59) - Sobre las legislaciones que aceptan esta indicación VID GARCIA VITORIA, Aurora, OB. CIT., pp. 28 y ss.

(60) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT., pp. 578: "Existe una reiterada repulsa por parte de la Iglesia, que ha condenado y condena el aborto terapéutico con igual rigor que los demás abortos, incluyéndolo en la discriminada prohibición del Canon 2.350 del Codex, con excomunión **"latae sententiae"**.

(61) - BERISTAIN IPIÑA, Antonio. "Reflexiones teológico judaicas sobre interrupción voluntaria del embarazo", en: **"Jornadas ..."**, OB. CIT., pp. 92.

(62) - Ibidem, pp. 93.

(63) - LANDROVE DIAZ; Gerardo. "Política crim. ...", OB. CIT., pp. 92.

(64) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio. OB. CIT., pp. 582: "en la gran mayoría de los paises en que la indicación eugenésica no se consigna la doctrina casi unánime, repugna su inclusión en los casos de estado de necesidad. Es lógico que así sea, pues aunque subjetivamente pueda considerar un mal igual y áun mayor el nacimento de un hijo enfermo que su muerte prematura en el seno materno, la falta de precisión de las teorías hereditarias sitúan tal evento en el campo de las eventualidades".

LANDROVE DIAZ, Gerardo. OB. CIT., pp. 76. El autor manifiesta la variada índole de las causas de malformaciones fetales: anomalías hereditarias, originadas por los genes de los padres, perturbaciones provocadas en el embrión durante su desarrollo intrauterino o anomalías cromosomáticas por accidentes ocurridos en el tiempo de la fecundación. De ahí que la indicación responda en ocasiones a rubéola o poliomelitis en la mujer embarazada, la radiación con rayos X que frecuentemente desemboca en lesiones fetales de índole teratológica, influencia de determinadas drogas, talidomida, etc..

Sobre esta indicación VID también: HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios", OB. CIT., pp. 21; CUELLO CALON. OB. CIT.,, pp. 85; BAJO FERNANDEZ, OB. CIT., pp. 137; GARCIA VITORIA, Aurora, OB. Cit., pp. 32.

(65) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp. 581. En este sentido ORTEGA COSTALES, Ob. CIT., 22.

(66) - BAJO FERNANDEZ, Miguel, OB. CIT.,, pp. 139.

(67) - ORTEGO COSTALES, José. "La legalización ...", OB. CIT., pp. 22.

(68) - QUINTANA RIPOLLES; Antonio, OB. CIT., pp. 582/3. En este sentido CUELLO CALON, Eugenio, OB. CIT., pp. 86.

(69) - BAJO FERNANDEZ, Miguel. OB. CIT., pp. 138. VID también GARCIA VITORIA. OB. CIT., pp. 32; LANDROVE DIAZ, G.. OB. CIT., pp. 74.

(70) - En este sentido GARCIA VITORIA. OB. CIT., pp. 33/4. Sobre las legislaciones que aceptan esta indicación, del mismo autor OB. CIT., pp. 34/5.

(71) - GARCIA VITORIA. OB. CIT., pp. 37, estima que su aplicación sólo procede en el caso que la mujer haya sido violada, pues en otras situaciones como las del estrupo o cualquier tipo de relaciones sexuales que excluyan la violencia, la mujer debe ser responsa ble con las consecuencias de los actos que voluntariamente ha realizado. BAJO F., Miguel, OB. CIT., pp. 136, en cambio afirma "que la exclusión del estrupo y del incesto resulta discutible". También lamenta la exclusión de la inseminación artificial no consentida. Sobre esta **"indicación"** ver también LANDROVE DIAZ, G.. OB. CIT., pp. 80; del mismo autor "Voluntaria interrupción ...", OB. CIT., pp. 330; HUERTA TOCILDO, S., OB. CIT., pp. 21; QUINTANA RIPOLLES, OB. CIT., pp. 583.

(72) - QUINTANO REIPOLLES; Antonio, OB. CIT., oo. 585; LANDROVE DIAZ, G., OB. CIT., pp. 82.

(73) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp. 582; LANDROVE DIAZ, G., OB. CIT., pp. 81. "Así se ha destacado que en estos supuestos no cabe invocar una falta inicial de la futura madre que la vincule moral o jurídicamente, por una especie de **"versari in re ilicita"**, puesto que fue objeto pasivo de un delito cuyo fruto la ha de convertir en víctima por segunda vez".

(74) - BAJO FERNANDEZ, Miguel, OB. CIT., pp. 136; en este sentido GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 37.

(75) - ORTEGO COSTALES, Josè, OB. CIT., pp. 21; CUELLO CALON, OB. CIT., pp. 83.

(76) - Ibidem, pp. 20.

(77) - BAJO FERNANDEZ, Miguel, OB. CIT., pp. 137 (en este sentido).

(78) - GARCIA VITORIA, Aurora, OB. CIT., pp. 38.

(79) - SOLER, Sebastián. "Derecho Penal argentino", OB. CIT., Tomo III, pp. 108: "la mujer que se decide a tomar tan grave medida no tendrá generalmente inconveniente en denunciar el hecho que tan odioso le resulta, al punto de desear la extirpación de sus rastros".

(80) - LANDROVE DIAZ, Gerardo. "Política crim. ...", OB. CIT., pp. 86.

(81) - HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios ...", OB. CIT., pp. 21. Sobre la indicación socioeconómica VID QUINTANO RIPOLLES, OB. CIT., pp. 585; LANDROVE DIAZ, G., OB. CIT., pp. 87; GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 41; BAJO FERNANDEZ, Miguel, OB. CIT, pp. 139; CUELLO CALON, pp. 87 y ss..
La legislación española en su despenalización parcial no ha incluído esta indicación. BAJO FERNANDEZ opina que "probablemente por razones de economía política, al haberse sopesado el costo que una ampliación de la exención hasta ese grado podría acarrear al partido gobernante".

(82) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT, pp. 586; "... aspecto éste afín al de la extremada política malthusiana que llevó a las excepcionales medidas adoptadas por Rusia y por Japón a raiz de la situación consecuente a la I Guerra Mundial".

(83) - En este sentido LANDROVE DIAZ, OB. CIT., pp. 88.

(84) - VID

(85) - MIRANDA, Aníbal. "Desarrollo y pobreza en el Paraguay", Editado por el Comité de Iglesias para ayudas de emergencia, Inter American Foundation, Asunción 1982, pp. 24.

(86) - Ibidem, pp. 24.

(87) - HERKEN KRAUER, Pablo Alfredo. "Breve análisis de la coyuntura económica", Material del Informe Anual del Departamento de estudios Económicos de FETRABAN, Mimeo presentado en ocasión de las Jornadas por la Democracia en el, Paraguay, realizadas en Madrid, febero 1987, auspiciadas por la Fundación Pablo Iglesias, pp. 5.

(89) - GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 41: "Es necesario una planificación familiar responsable, y el libre acceso y uso adecuado de contraceptivos. Nos parece reprochable el uso del aborto como control de natalidad".

(90) - VID III.6. "Condición legal y situación de discriminación de la mujer paraguaya".

(91) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp. 586: "esta indicación constituye un torpe subterfugio de comodidad y egoísmo".

(92) - GARCIA VITORIA, OB. CIT., pp. 43.

(93) - Ibidem, pp. 41.

(94) - HIRSHC, Hans Joachim, OB. CIT., pp. 47: "de los informes de los expertos se deduce que los casos en los cuales se da indicación de situación de necesidad, los coflictos socio-económicos constituyen una minoría. Dadas las favorables condiciones socio-económicas de la República Federal de Alemania, los supuestos típicos de una indicación social -como necesidad de una vivienda, para formación profesional interrumpida o familia numerosa con pocos ingresos- son menos numerosos los casos de conflicto persona. Por tanto, la mayor parte de las indicaciones de situación de necesidad se refieren a conflictos personales. Se trata preponderantemente de las siguientes situaciones: sobrecarga de la mujer a causa del trabajo y de la familia, trastornos sicovegetativos que no alcanzan el grado de seriedad de la indicación médica, condición de hijo natural del niño y destrucción del matrimonio.

(95) - CUELLO CALON, Eugenio, OB. CIT., pp. 89.

(96) - QUINTANO RIPOLLES, Antonio, OB. CIT., pp 585/6.

(97) - GIMBERNAT, Enrique, OB. CIT., pp. 37. Crítica a las indicaciones VID nº 51.

(98) - HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios ...", OB. CIT., pp. 16: "se cifra el límite temporal del aborto en torno a la doceava semana del embarazo. Hasta ese momento, bastará con que la embarazada solicite el aborto, y que sea un médico quien lleve a cabo, en un medio hospitalario". A partir del tercer mes, se complementa con las indicaciones básicas, pues se concede autorización legal sólo si se dan las mismas. El grado de amplitud

depende de cada legislación. Dice HUERTA T., que "todo aborto clandestino llevado a cabo en los tres primeros meses, así como todo aborto que pasado ese plazo, no obedezca a las motivaciones expuestas, es PUNIBLE".

En la doctrina penal española son partidarios de la solución del plazo: GIMBERNAT, MUÑOZ CONDE, COBO CARBONELL; ARROYO ZAPATERO, BAJO FERNANDEZ, BUSTOS RAMIREZ, entre otros.

(99) - GIMBERNAT, Enrique, OB. CIT., pp. 35.

(100) - MUÑOZ CONDE, en: "Jornadas ...", OB. CIT., pp. 114; QUERALT, Joan, OB. CIT., pp. 50/1: "si no se demuestra acientIficamente la existencia de vida humana, ambrionariamente, pero vida humana al fin, no creo que sea dable proteger la **"ESPERANZA DE LA ESPERANZA, de vida humana"** con medidas penales. Creo que está ausente un objeto material serio".

(101) - En este sentido HUERTA TOCILDO, Susana, OB. CIT., pp. 17.

(102) - Ibidem, pp. 17/8.

(103) - MUÑOZ CONDE, OB. CIT., "Jornadas", pp. 114; TIETZE, Christopher. "Informe Mundial sobre el aborto". Instituto de la Mujer, Madrid 1987. Traducido con autorización de The Populations Council; TIETZE, Ch.. **"Induced abortion. A World review"**, 5ª Ed. New York 1983, pp. 115: "uno de los factores más importantes en la evaluación de la morbilidad y mortalidad relacionada con el aborto, es el momento de la gestación en que se interrumpe el embarazo. Tanto la morbilidad como la mortalidad aumentan considerablemente a medida que avanza el período de gestación. Los abortos tardíos tiene lugar más frecuentemente entre mujeres de baja condición socio-económica y especialmente mujeres más jóvenes".

(104) - CEREZO MIR, José. "La regulación del aborto en el Proyecto de Nuego Código Penal español", en: **"La reforma Penal"**, OB. CIT., pp. 35.

(105) - Ibidem, pp. 34.

(106) - VID HUERTA TOCILDO, Susana. "Criterios ...", OB. CIT., pp. 19.

(107) - GIMBERNAT, Enrique. "Por un aborto libre", en: **"La despenalización del aborto"**, OB. CIT., pp. 19.

(108) - En principio, este gobierno siguió respetando la vigencia de la Constitución de 1940, obra del Partido Liberal quienes se encontraban en el poder en esos años. Esta situación se prolongó hasta 1967, año en que fue sancionada una nueva Constitución, con mayoría absoluta del partido político gobernante; vale decir, una Constitución hecha a imagen y semejanza del General Stroessner, de neto corte presidencialista. El país ha vivido durante las tres últimas décadas en permanente estado de sitio, en virtud del Art. 79 de la Constitución citada, la cual anula TODAS las garantías establecidas en la misma. En este sentido VID PRIERO, Justo J.. **"Constitución y régimen político en el Paraguay"**, Ed. El Lector, Asunción 1987.

(109) - VID "Declaración de principios y nuevo programa partidario". Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado). Bases generales aprobadas por la Convención Extraordinaria y la Junta del Gobierno del Partido, Asunción 1967; "Estatutos", ANR (Partido Colorado) 1966, Asunción.
En Convención realizada en agosto de 1987, el partido fue **"copado"** por elementos duros, situados ideológicamente en posiciones de ultra derecha.

(110) - Participan en el Parlamento dos **"escisiones"** del Partido Liberal: el Partido Liberal y el Partido Liberal Radical; son los llamado **"participacionistas"** por su **"colaboración"** activa en el proceso. En realidad no hacen oposición activa, sino contribuyen a dotar de una **"fachada democrática"** al Parlamento.

(111) - Las elecciones son sumamente fraudulentas, con porcentajes del 90 por ciento en todas ellas para el General Stroessner, **"candidato"** del Partido Colorado. La Ley Electoral, copia de la ley fascista de 1931 adopta el sistema de lista entera. No existe ningún tipo de control sobre el escrutinio de votos, pues los partidos opositores no participan del proceso **"cuasi militar"**.

(112) - En líneas generales los partidos de oposición pueden resumirse en los siguientes: el Partido Liberal Radical Auténtico (PLRA), la Democracia Cristiana (DC), el Partido Revolucionario Febrerista (PRF), algunas facciones disidentes del Partido Colorado, surgidas luego de la Convención de Agosto y el Movimiento Democrático Pupular (MDP).
Sobre Idearios y Tendencias Ideológicas VID: "Ideario-Programa del Partido Liberal",

Asunción, octubre 1983; "Ideario y Declaración de Principios del Partido Revolucionario Febrerista", Departamento de Difusión y Cultura del Partido Revolucionario Febrerista, Asunción 1974.

El Partido Comunista Paraguayo se encuentra proscrito en virtud de la misma Constitución -según los personeros del régimen, quienes alegan en el Art. 118: "no se admitirá la formación ni el funcionamiento de partido político alguno que tuviere como propósito destruir el régimen republicano y democrático representativo de gobierno o el pluripartidismo". A tal punto se refleja el **"anticomunismo"** que el slogan oficialista es **"democracia sin comunismo en el Paraguay"**, haciendo gala precisamente de un gran **"espíritu pluralista"**.

(113) - Existen también organizaciones de este tipo, **"dirigidas"** por el sistema. La Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT) es un **"órgano"** más del gobierno, siendo sus autoridades **"digitadas"** por el partido gobernante.

(114) - GIMBERNAT, Enrique. "Constitución y aborto", en: **"La despenalización del aborto"**, OB. CIT., pp. 85.

(115) - De los partidos políticos citados sólo el PRF representa una ideología socialdemócrata; el Movimiento Democrático Popular (MDP) pretende ir más a la izquierda, pero aún no ha cristalizado en partido político. El Partido Comunista Paraguayo, tal como dijimos, está procrito. En líneas generales, el panorama progresista en materia de partidos políticos es todavía nebuloso.

(116) - En este sentido BAJO FERNANDEZ, Miguel, OB. CIT., pp. 114: "a partir de la Encíclica Apostolae Sedis, de Pío IX; del 12 de octubre de 1869, la posición oficial de la Iglesia es la de proteger a ultranza la vida del feto, sin admitir distinciones en el período de gestación, ni atender a posibles conflictos con otros intereses"; GARCIA MARIN, José María, OB. CIT., pp. 220 y 22..

(117) - BERISTAIN IPIÑA, OB. CIT., pp. 90.

(118) - LANDROVE DIAZ, Gerardo, OB. CIT., pp. 151.

(119) - En efecto, la Iglesia se opone a todo tipo de contracepción considerada **"artificial"**, vale decir, píldoras anticonceptivas, espirales, DIU, etc., y se mantiene en su férrea posición de recomendar sólo métodos considerados **"naturales"**, fundamentalmente el **"Método Billings"**, u otros sistemas de abstención periódica. Es muy difícil tener éxito

con estos sistemas en una población de escaso nivel cultural y en lugar de evitar **"embarazos no deseados"** se estimula la presencia de los mismso con los **"múltiples errores"** que se come ten con los **"métodos naturales"**. Es una posición un tanto retrógrada de la jerarquía eclesial.

(129) - LANDROVE DIAZ, Gerardo, OB. CIT., pp. 152. El autor cita a SIMSON.

(121) - VID III.2. "Fundamentos civiles y constitucionales sobre el Derecho a la Vida y el alcance del concepto Persona".

(122) - PANGRAZIO, Miguel Angel. "Proyecto de Código Civil comentado", Ed. el Autor, Asunción 1986, pp. .

(123) - PUCHETA DE CORRERA, Alicia. "Código del Menor en el Paraguay", en: El Derecho de la Familia en el Paraguay. Centro de Estudios de Población, Asunción 1986, pp. 109.

(124) - ENCINA MARIN, Alejandro. **"El aborto: Crimen alevoso por excelencia"**, Clase Magistral. Acto Inaugural Año Lectivo 1985, Universidad Católica de Asunción, Asunción 1985.

(125) - ARROYO ZAPATERO, Luis. "Problemática constitucional de la interrupción voluntaria del embarazo", en: "Jornadas ...", OB. CIT., pp. 83.

(126) - El sistema represivo gubernamental acusa cualquier tipo de **"disidencia"** y **"concepción progresista"** de COMUNISTA, acusación que puede significar al destinatario de la misma, proceso judicial y posterior sanción penitenciaria.

(127) - Código Penal paraguayo, Art. 354: "los boticarios y farmacéuticos que vendiesen abortivos sin la correspondiente receta de facultativo autorizado y el médico que receta abortivos sin destino determinado, será castigado con multa de ciento cincuenta a seiscientos pesos. La multa podrá llegar hasta mil pesos si el abortivo despachado o recetado es entregado a una mujer cuyo estado de embarazo es bien notorio".

(128) - ...uno de los orígenes del desconocimiento es la posición desfavorable de la Iglesia Católica en relación a los mismos. VID nº 119.

(129) - VID "Cuarto y Quinto Congreso Paraguayo de Ginecología y Obstetricia". Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia, Tomos I y II, Asunción 1980 y 1985.

(130) - Colegio de Abogados del Paraguay. **"Modificaciones al código Penal de la República"**, Edición comparativa de los textos vigentes y los textos propuestos en sustitución. Asunción 1987, pp. 36.

(131) - VID III.6. "Condición legal y situación de discriminación de la mujer paraguaya".

(132) - VID II.4.2. "El nivel educativo y su influencia en las mujeres abortantes"; I.3.2. "Incidencia del nivel de instrucción en la fecundidad"; O.4.3. "La variable instrucción en la mortalidad infantil".

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El Paraguay ha tenido que soportar durísimas condiciones de nacimiento y desarrollo. Colonizada por los españoles, se embarcó -ya como República independiente- en fratricida guerra contra una Triple Alianza de paises en 1870, lo cual le produjo una deblacle demográfica y social. Inicia así, el presente siglo con sólo 600.000 habitantes. A un ritmo de crecimiento promedio de 2,7 por ciento anual -actualmente crece a 2,5 por ciento anual- la población se encuentra hoy en aproximadamente 3.500.000 habitantes. Muy mal distribuidos por cierto, con una densidad general de 8 habitantes por Km^2, da la idea de un país tremendamente subpoblado. La Región Oriental alberga en su seno el 98 por ciento de la población y algunas zonas tienen una densidad de 3.900 habitantes por Km^2; en cambio, la región Occidental -61 por ciento del área total- apenas contiene a un dos por ciento de la población.

Más del 70 por ciento de la misma, tiene menos de 30 años, en una distribución más o menos equitativa por sexos y se presenta una prevalencia de la población rural sobre la urbana -57,2 por ciento frente al 42,8 por ciento-

Se estima que alrededor de un millón de paraguayos se encuentran exiliados por diversos motivos, fundamentalmente por motivos políticos y económicos, mientras que la inmigración internacional es mínima.

2. El país se encuentra atravesando una grave crisis económica. La Renta Per Cápita se encuentra en unos 880 US$, uno de los más bajos del continente, y una deuda externa por sobre los dos mil millones de dólares, no encontrándose en condiciones de afrontar ni siquiera los servicios de la

misma; el desempleo se encuentra entre el 8 y 15 por ciento de la Población Económicamente Activa (PEA); la inflación ha llegado a cotas del 40 por ciento y el nivel adquisitivo de los salarios ha descendido bruscamente. El salario mínimo se encuentra en unos 120 US$ mensuales y el mismo lo perciben apenas un 30 por ciento de los trabajadores asalariados, no existiendo en el país una cobertura social del paro. Más del 70 por ciento de la población vive bajo situaciones de pobreza -relativa y absoluta- e indigencia.

3. Existe un porcentaje del 15 al 20 por ciento de analfabetismo, aunque el analfabetismo funcional es mucho más grave. Un 22 por ciento de la población adulta de las áreas rurales no tienen ninguna educación formal y otro 64 por ciento tiene solamente educación primaria incompleta. El desgranamiento y deserción escolar es un problema bastante serio; en efecto, de cada cien niños que ingresan en la escuela primaria, sólo 43 de ellos terminan en forma regular los seis años de educación primaria. A la educación secundaria llega sólo un 25 por ciento de los alumnos que habían ingresado en primaria y la educación universitaria es un verdadero privilegio, ya que llega sólo un 20 por ciento de los alumnos de secundaria y un 6 por ciento de los que habían ingresado a primaria.

4. La infraestructura sanitaria es paupérrima. Hay un promedio de una cama por cada mil habitantes, con un alto nivel de concentración de las mismas en la capital, donde existen 5,2 camas por cada 10.000 habitantes y sólo 0,5 por la misma cantidad en las zonas rurales. Existe un promedio de 6,6 médicos por cada 10.000 habitantes, distribuidos el 75 por ciento de ellos en la capital y los restantes en el interior. El Presupuesto de Gastos en el rubro Salud alcanzó en el año 1985 un escaso 10 por ciento.

5. La fecundidad presenta índices moderadamente altos; actualmente se encuentran entre 4,7 a 5 hijos por mujer, lo cual varía considerablemente según el nivel económico, área de residencia y años de educación; en los niveles más bajos llegan hasta 7 hpm y en los altos, preferentemente en zonas urbanas se encuentra en 2,5 a 3 hpm, todo lo cual determina una natalidad de 35,31 por mil y un crecimiento de la población de 2,5 por ciento anual.

6. La Mortalidad general se encuentra en aproximadamente 7 a 10 por mil y la Mortalidad Infantil en 50 por mil; en las zonas rurales estratos sociales más bajos y escaso nivel económico estos índices pueden alcanzar cotas de hasta 86 por mil y en cambio, en los estratos más elevados pueden bajar a 24 por mil, todo lo cual determina una esperanza de vida general de 64 años para los hombres y 68 años para las mujeres.

7. El conocimiento general de contraceptivos es alto, oscilando entre el 87 y el 100 por ciento. El uso efectivo, es, sin embargo, deficiente. Aproximadamente sólo un 40 por ciento de mujeres **"expuestas"** usan un método efectivo, otro 40 por ciento no utiliza anticonceptivos y un 20 por ciento utiliza métodos ineficaces, todo lo cual es muy variable según el grado de cultura, nivel económico y área de residencia. En cuanto a la intención de uso futuro, en mujeres unidas, fértiles y que nunca han usado anticonceptivos, existe un 70 por ciento que no tienen intención de hacerlo. La venta de los mismos no está penalizada ni restringida. Los problemas para su uso consisten en la desinformación, falta de orientación, ignorancia y falta de recursos materiales para adquirirlos.

8. Si tenemos en cuenta los partos y abortos realizados en los hospitales,

resulta un promedio de 1 aborto por cada 7 partos o 14 abortos por cada 100 partos, vale decir un promedio de 5.000 abortos en los hospitales, aunque la mayoría de ellos inducidos fuera. Según el índice de natalidad citado resultan unos 120.000 partos anuales (promedio) -121.716 en el año 1985- un 15 por ciento de esta cifra resultan unos 18.257 abortos, lo cual abona nuestra estimación de 15.000 a 20.000 procedimientos clandestinos anuales en el seno de la sociedad paraguaya.

9. Hay evidencias claras que los abortos clandestinos existen, son una realidad y no cabe ignorarlos; se da en ellos una clara situación de injusticia social. Las mujeres de estratos sociales más bajos se ven obligadas a arriesgar sus vidas en procedimientos clandestinos de dudosa eficacia, realizados por personas imperitas y en condiciones higiénicas altamente deficientes, generalmente matronas y comadronas de barrios marginales; las mujeres de estratos superiores, en cambio, cuentan con el servicio de clínicas privadas bien dotadas, profesionales experimentados y tecnología superior. Mediante el pago de gruesas sumas de dinero pueden contar con intervenciones seguras en todos los aspectos, incluido el legal.

10. Las limitaciones económicas y la ignorancia juegan un papel decisivo en las razones que motivan a la mayoría de las mujeres pobres a interrumpir sus embarazos no deseados. Las estadísticas disponibles no reflejan la presencia de mujeres pudientes, probablemente por las escasas complicaciones que sufren las mismas en procedimientos guiados por la **"lex artis"**; se refleja, sí, la presencia de personal doméstico, obreras y amas de casa en forma mayoritaria.

11. a pesar de los datos incompletos que se poseen, se puede calcular

que todos los años mueren entre 500 y 700 mujeres por causas debidas directa o indirectamente al aborto. En el año 1984 han muerto 886 mujeres en edades reproductivas -15/49 años-, de las cuales cabe atribuir unas 750 muertes a abortos o complicaciones típicas, como hemorragias o sepsis (infecciones). En el año 1985, las muertes de mujeres en edad fértil aumentaron en un 25 por ciento -1.047 fallecimientos-. Estas cifras coinciden básicamente con las estimaciones de TIETZE de atribuir 50 a 100 muertes por cada 1.000 a 2.000 procedimientos, considerando sobre todo, que se estiman unos 15.000 a 20.000 procedimientos clandestinos en forma anual.

En cuanto a la morbilidad, no existen estadísticas fiables, aunque fuentes médicas estiman un alto porcentaje de infecciones, peritonitis, septicemia y esterilidad, entre otras.

12. La respuesta penal a estas situaciones de injusticia social está contenida en los artículos 349-354 del vetusto Código Penal y el Decreto Reglamentario 2.848. Es un modelo duro de prohibición general, con sanciones severas de hasta 15 años de penitenciaría y la eximente terapéutica, siempre y cuando sea practicada por profesionales sanitarios. Sanciona también otras conductas, como el **"expendio"** de abortivos y la propaganda instigatoria de abortos. El código no define el aborto y sólo se refiere a él o con la expresión **"el que causare..."**. El codificador TEODOSIO GONDALEZ lo define así:"la expulsión voluntaria y violenta del fruto de la concepción con el intento de darle muerte".

13. La severidad penal de la legislación paraguaya está en consonancia con el panorama comparativo iberoamericano. Prácticamente todas las legislaciones están caracterizadas por modelos restrictivos de prohibición, con la eximente terapéutica todas y la ética en algunas. La saludable excepción,

es el modelo uruguayo, con un código progresista, dominado por la tendencia político-criminal, el cual admite causas de perdón judicial y eximentes propiamente dichas; entre ellas, se encuentra la eximente por **"angustia económica".**

14. En contraposición a la patética situación descrita -abortos clandestinos, injusticia social, mortalidad y morbilidad materna- sólo se han incoado cerca de 20 procedimientos judiciales en casi 10 años, por interrupciones ilegales de embarazo, lo cual no significa ni el 0,01 por ciento de las estimaciones citadas. Absurda cifra, que hace evidente la desarmonía exitente entre los radicales criterios punitivos de la legislación paraguaya y la efectiva persecución y castigo de estas actividades en la sociedad. El Derecho, la Justicia y en este caso, la punibilidad del aborto han perdido todo prestigio y credibilidad; una legislación prohibitiva es incapaz de luchar eficazmente contra el aborto voluntario y sólo produce perjuicios con su rigidez. Esta extraordinaria cifra negra en gran parte se debe a que todos los participantes incurren en responsabilidad criminal, lo cual dificulta enormemente su persecución.

15. Para el codificador paraguayo, el delito de aborto protege fundamentalmente **"la vida del feto"** y castiga, por ello, los comportamientos que tratan de destruirlo. A nuestro criterio, la tipificación del delito también protege el derecho a la vida, a la salud físico-síquica de la mujer, al libre desarrollo de su personalidad, su dignidad y su intimidad, vale decir, la protección no debe concentrarse en forma absoluta sobre **"la vida en formación".**

16. Existen **"ciertos y determinados"** casos, en los cuales se produce un CONFLICTO DE INTERESES entre los bienes jurídicos protegidos por el aborto. Los mismos deben ser resueltos por la ley en favor de los intereses superiores, representados por los de la mujer. La superioridad del valor vida

humana independiente es obvia ante la distinta valoración penal de los ataques contra la misma -homicidio, infanticidio- y los ataques contra la vida en formación. El feto, desde el punto de vista jurídico, no puede ser considerado "persona". Es destacable, sin embargo, que la vida en gestación no puede ser sacrificada cuando los intereses y motivaciones de la mujer son causas meramente egoistas, sino cuando la "obligación" para la misma de continuar con el embarazo represente UNA CARGA HUMANAMENTE INEXIGIBLE. El aborto, sigue siendo un mal, aunque en determinadas circunstancias es una lesión menor que otras.

17. Estos casos de conflicto se producen fundamentalmente cuando la vida o la salud físico-síquica de la madre es puesta en peligro por la continuación del embarazo (indicación terapéutica); o cuando existe certeza científica de taras físicas o síquicas en el feto (indicación eugénica); o cuando el embarazo sea consecuencia de un ataque a la libertad sexual de la mujer (indicación ética) o la mujer tenga serias razones de angustia o miseria socio-económica y a la misma no le sea exigible otra conducta (indicación socio-económica).

18. Por tanto, sostenemos, que si bien es verdad, debe seguir manteniéndose el merecimiento de protección de la vida en formación, y por ende, mantener el principio de prohibición general; no se debe responder EN TODOS LOS CASOS CON SANCIONES PENALES, fundamentalmente en los citados.

19. El aborto, en el Paraguay, debe ser parcialmente despenalizado, en las cuatro indicaciones citadas, como un instrumento más eficaz de protección a la vida. Esta medida, contribuirá, a nuestro criterio, a la disminución de los procedimientos clandestinos; a que los procedimientos de interrupción

de embarazos, se realicen con el rigorismo científico deseado, vale decir, guiados por las reglas de la **"lex artis"**, con lo cual se reducirá el elevado nivel de mortalidad y morbilidad materna; se respetará además, el derecho a la intimidad de la mujer. En definitiva, el Derecho, y la punibilidad del aborto al asumir una visión más realista y humanitaria recuperará su propio prestigio y credibilidad y se cumplirá así el objetivo de una mejor protección de la vida humana.

20. Es vital la cobertura estatal de las interrupciones de embarazo realizadas legalmente a los efectos de evitar la discriminación económica en el acceso a las mismas y la creación de los Centros de Protección Familiar. Es necesario agilizar y flexibilizar al máximo el cumplimiento de la ley a través de estos organismos, pues no debe olvidarse la protección constitucional a la vida.

21. El aborto es un fenómeno socio-jurídico, y en consecuencia, no se le pueden oponer en forma exclusiva soluciones penales. Es menester el impulso de medidas sociales, de tipo preventivo, como el desarrollo de políticas de planificación familiar, distribución gratuita y asesoramiento en materia de contraceptivos, estímulo de las adopciones, mejorar la infraestructura sanitaria y la educación general, adecuada educación sexual, supresión de tabues sociales, etc..

22. Los probables obstáculos a una despenalización son de carácter político, social y jurídico. En el plano político, la dictadura militar que impera en el país hace 34 años se constituye por el momento en un obstáculo insalvable; se necesita un régimen de gobierno democrático y al frente del mismo una fuerza progresista capaz de adoptar soluciones radicales; en el plano

jurídico, dos aspectos: el primero, los peligros del estado confesional, impuesto por la misma Constitución al **"oficializar"** la religión católica, apostólica, romana y el Presidente obligado a profesarla, junto a la radical oposición de la Iglesia Católica a cualquier tipo de modificación liberal y en segundo lugar, la incorrecta concepción amplia del concepto **"persona"** por parte del Código Civil, incluyendo en la misma al feto. En el plano social, la propaganda gubernamental y eclesial ha calado tan hondo en la sociedad, que tiene como consecuencia una muy escasa concienciación y mentalización social acerca del tema; ni siquiera los movimientos políticos y sociales más progresistas se plantean el **"problema"** del aborto y mucho menos, su despenalización, prevaleciendo en cambio, el concepto de **"asesinato alevoso"**, equiparando la vida humana independiente con la vida en formación.

23. Por último, no pretendemos, con estas propuestas de soluciones brindar las **"recetas mágicas"** para la erradicación total de los abortos clandestinos y suprimir todos los males derivados de ellos; constituyen, sólo, un humilde aporte personal en la búsqueda de estrategias más eficaces de protección a la vida. Por ello, pretendemos que estas conclusiones no queden archivadas en los anaqueles universitarios, sino se proyecten al seno de la sociedad en la denuncia de la **"hipocresía"** que rodea a este fenómeno y promover de esta forma, el impostergable debate social e ideológico.

Es hora que nuestros paises reanuden la marcha hacia el anhelo universal de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

* * *

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

- ABADIE, Santos. **La impunidad del aborto consensual,** Montevideo, 1936.

- ABORTO. **"Doctrina de la Iglesia sobre el Derecho a la Vida. Nota de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe",** Edición preparada por la Comisión de Hombres de A.C., Madrid, 1974.

- **ABORTION IN AMERICA: Medical, Psychiatric, Legal and Religious Considerations",** Edit. by Harold Rosan, PHD, M.D. Boston, Beacon Pres, 1970.

- ACEVAL, Benjamín. **Apuntes geográficos e históricos,** Editorial Democracia, Asunción, 1893.

- ACOSTA, Miriclaire. **"El aborto en México",** Fondo de Cultura Económica, 1976.

- ALBERDI, Cristina. **"Aborto",** Editorial Bruguera, Barcelona, 1977.

- ARAY, Julio. **"Aborto. Estudio sicoanalítico",** Buenos Aires, Editorial Hormé, 1968.

- ARDITI, Benjamin. **Recesión y estancamiento: la economía paraguaya durante el período post-"boom"** (1981-1986), CDE, Asunción, 1986, Mimeo.

  La sociedad a pesar del Estado. Movimientos sociales y recuperación democrática en el Paraguay, Ed. El Lector, Asunción.

  La política de la crisis y la cuestión democrática. Poder político, economía y sociedad en el Paraguay, Asunción, 1986, Mimeo.

- ARDITI, Benjamín. **Comunidad cultural y democratización en el Paraguay,** RP Ediciones, Asunción, 1986.

- ASUNCAO, Celio T. **"El aborto criminal"**, Tesis, dirigida por Eugenio Cuello Calón, Madrid, 1956.

- AYALA, Félix. **Salud pública en el Paraguay. Una aproximación diagnóstica,** BASE/ISEC Serie Resultados de investigaciones nº 1, Asunción, 1987.

- AZARA, Félix. **"Viajes por la América Meridional"**, Espasa Calpe, Madrid, 1969.

"Descripción e Historia del Paraguay y del R. de la Plata "Obra Póstuma publicada por D. Agustín de Azara, bajo la dirección de D. Basilio Sebastián Castellanes de Losada, s.l., s.f..

- BAEZ, Cecilio. **Resumen de la historia del Paraguay,** Ed. del autor, Asunción 1926.

- BAER, Werner. **Las condiciones económicas paraguayas: los obstáculos pasados y presentes a la modernización económica,** en Revista paraguaya de sociología, CPES, año 12, nº 32, Asunción, 1975 pp. 159 y ss.

- BAJO FERNANDEZ, Miguel. **Manual de derecho penal,** parte especial (Delitos contra las personas), Ed. Ceura, Madrid, 1986.

- BALAREZZO GAMARRA, Manuel. **Código Penal peruano. Comentado y concordado,** 3ª ed., Lima (Perú), 1974.

- BANCO MUNDIAL. **Informe sobre el desarrollo mundial,** s.l. 1985, Mimeo.

- BARBOZA K., Agustín. **"El aborto. Un enfoque multidisciplinario"**, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

- BAREIRO, Linne. **Condición legal de la mujer en Paraguay.** Centro de Estudios Humanitarios, Asunción, 1987.

Situación de la mujer en el Paraguay, Mimeo, Asunción, 1986. Monografía no publicada.

- BATAGLIA, Vicente. **La atención materno infantil en función del desarrollo de la comunidad,** en: Anales de la Facultad de Ciencias Médicas de la U.N.A., volumen 15, nº 1 y 2, Asunción, 1983.

- BAYARDO BENGOA, Fernando. **Derecho Penal Uruguayo,** Ed. MBA. Tomo IX, parte especial, Montevideo, 1970.

- BENEYTO, José Mª. **"Constitución, vida y aborto",** Fundación Humanismo y Democracia, D.L., Madrid, 1983.

- BENTO DE FARIA, Antonio. **Annotaçoes Teorico-Praticas ao Codigo Penal do Brasil,** Rio de Janeiro, 1913.

- BLAZQUEZ, Niceto."**El aborto. No matarás**", Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1977.

- BONICELLI, Emilio. **La cuestión del aborto en Italia 1973-1981",** tr. del italiano José L. Albizu, Madrid, 1983.

- BRANCO RANGEL, Leylla Castello. **Código Penal Brasileiro. Quadro comparativo. Notas. Alterçoes e Legislaçao.** Senado Federal, Dubsecretaría de Ediçoes Técnicas. Brasilia, 1974.

- BRAY, Arturo. # **"Hombres y Épocas del Paraguay",** 3ª edic., Nizza, Buenos Aires, 1957.

- BRIZUELA DE RAMIREZ, Fulvia. **Evolución de algunas de las variables demográficas. Período 1950-1982.** Monografía, 1986, Asunción.

- BROWN, Harold. **El aborto:"Morir antes de Nacer"**, trad. del inglés por Mª. Jesús Herrero, ATE D.L., Barcelona, 1983.

- BUSTOS RAMIREZ, Juan. **"Manual de Derecho Penal"**, parte especial, 1ª edición, Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 1986.

- CABALLERO SEVERO, José. **"La regulación del delito de aborto en el Proyecto de Código Penal de 1979 y su relación con el Código vigente"**, en: Boletín de la Facultad de Derecho, año XLV, Universidad Nacional de Córdoba, 1982.

- CABANELLAS, Guillermo. **"El aborto: su problema médico, social y jurídico".**

- CARDOZO, Efraím. **"Apuntes de historia cultural del Paraguay"**, E. FVD, Tomo I, Asunción, 1963.

  "El Paraguay colonial. Las raices de la Nacionalidad," Ed. Nizza, Asunción, 1959.

- CASTAGNINO, Dario; CARRON, J.; MELIAN, M. **"Aborto: trasfondo social de un drama humano".** Centro Paraguayo de Estudios de Población, Asunción, 1986.

- CASTAGNINO, Dario. **"La mujer en el contexto socio-económico y jurídico del Paraguay".** Ediciones CEPEP, Serie Ensayos e Investigaciones, Asunción, 1980.

  "Aborto provocado. Análisis de 1951. Historias clínicas de pacientes que practicaban aborto criminal", Ed. CEPEP, Asunción, 1969.

- CENTRO LATINOAMERICANO DE DEMOGRAFÍA (CELADE). **"Paraguay. La mortalidad infantil según variables socioeconómicas"**, en: Revista paraguaya de sociología. CPES, año 23 nº 67 sep-dic., 1986, pp. 73-117.

  "Boletín demográfico", año, 1985, Chile.

- CENTURION, Carlos R. **"Precursores y actores de la Independencia del Paraguay"**, Alas, Asunción, 1962.

- CEREZO MIR, José. **"La regulación del aborto en el proyecto de Nuevo Código Penal Español"**, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1982.

"Curso de Derecho Penal Español", parte general I, 3ª edic. Tecnos S.A., Madrid, 1985.

- CHAVEZ, Julio Cesar. **"Supremo Dictador"**, 2ª edic. Editorial Ayacucho, Buenos Aires, 1946.

- CHIOLA, Martín; VILLALBA, Andrés. **"Fecundidad en el Paraguay"**, 2ª Encuesta, Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Salud, Mimeo, Asunción, 1978.

- COBO DEL ROSAL - T.S. VIVES ANTON. **"Derecho Penal"**, parte general, Universidad de Valencia, 1984.

- COBO DEL ROSAL, Manuel; T.S. VIVES ANTON; J. BOIX REIG; E. ORTS BERENGUER; CARBONELL MATEU, J.c. **"Derecho Penal"**. parte especial, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1987.

- CORVALLAN, Grazziella, **"La emigración de profesionales paraguayos"**, en: Revista Paraguaya de Sociología, CPES, año 11 nº 31, sep-dic., 1974, pp. 91-120.

"La acción colectiva de las mujeres urbanas en el Paraguay", Ed. CPES, Asunción, 1985, Mimeo.

- CUELLO CALON, Eugenio. **"Derecho Penal"**, parte general, Tomos I y II, 18 edic. Bosch, Barcelona, 1982.

"Tres temas penales", Madrid, 1955.

- DEBATE SOBRE EL ABORTO: **"Cinco Ensayos de Filosofía Moral"**, Colección Teorema, Madrid, 1983.

- DELICADO BAEZA, José. **"El derecho a nacer"**, Editorial Católica, Madrid, 1983.

- DIEZ NICOLAS, Juan. **"Control de Natalidad en España"**, Fontella, Barcelona, 1981.

- DRAPKIN, Abraham. **"Jurisprudencia de las circunstancias eximentes en el Derecho Penal Chile"**, Santiago de Chile, 1936.

- ENCINA MARIN, Alejandro. **"El aborto: crimen alevoso por excelencia"**, Clase magistral, acto inaugural, año lectivo, 1985. Universidad Católica, Asunción, 1985.

- ESCOBAR DE PEÑA, Manuelita. **"Imagen y rol de la mujer urbana paraguaya"** Mimeo, 1986.

- ESPAÑA: **"Código Penal y Legislación Complementaria Española"**, Ed. Civitas, Madrid, 1985.

- ESPAÑA: Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados II Legislatura, Serie E, nº 112, "Sentencia Dictada por el Tribunal Constitucional en el Recurso Previo de Inconstitucionalidad nº 800/83, interpuesto c/ el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal", Madrid, 1985.

  "Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados", Comisión de Justicia e Interior, año 1983, II Legislatura, nº 61, "Discusión del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código P.", Madrid, 1983.

- ETCHEVERRY, Alfredo. **"Derecho Penal"**, Tomo III, parte especial, Gibbs Editor, Santiago de Chile, 1965.

- FAVERO, Flaminio. **"Código Penal Brasilero comentado"**, Ed. Saraiva, São Paulo, 1950.

- GAFO, Javier. **"Al aborto ante la conciencia y la ley"**, PPC Colección Vida y Amor, Madrid, 1982.

- GALEANO, Luis A. **"La política urbana del Estado y la imigración a Asunción"** en: "Revista Paraguaya de Sociología", CPES, año 16, nº 45, mayo-agosto, 1979.

- GARCIA MAAÑON, Ernesto. **"Aborto e infanticidio"**, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1982.

- GARCIA MARIN, José Mª.. **El aborto criminal en la legislación y la doctrina, EDERSA,** Serie Monográfica, Madrid, 1980.

- GARCIA VITORIA, Aurora. **"El tipo básico del aborto,** Ed. Aranzadi, Pamplona, 1981.

- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. **"Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español"**, Facultad de Derecho-Universidad Complutense, Madrid, 1979.

"Delitos cualificados por el resultado".

- GODOY, Marilín. **"Movimientos femeninos en el Paraguay"**, Mimeo, Asunción, 1986.

- GOMEZ BENITEZ, José Manuel. **"Derecho Penal. Teoría Jurídica del Delito"**, Parte General, Civitas, Madrid, 1984.

- GÓMEZ MENDEZ, Alfonso. **"Delitos contra la vida y la integridad personal"**, Publicaciones Universidad Externa de Colombia, 1982.

- GÓMEZ PRADA, Agustín. **"Derecho Penal Colombiano"**, Bucaramanga, 1952.

- GOMEZ SERRATO, Sergio. ALONSO, Melquiades. **"La mujer paraguaya y su participación en la actividad económica"**, Ed. CEPEP, Asunción, 1980.

- GONZALEZ, Teodosio. **"Lecciones de Derecho Penal"**, 3ª edic. (1ª edic. denominada "Derecho Penal tratado bajo el doble aspecto científico y legislativo", 1929) Ed. Corá, 3 Tomos, Asunción, 1982.

- GRISEZ, Germain. **"El aborto: Mitos, Realidades y Argumentos"**, Trad. Luis Bittini s/original inglés, Salamanca, 1972.

- HARB, Benjamín. **"Código Penal Boliviano comentado"**, Ed. Los Amigos del libro. Colección Guttentag, La Paz, 1979.

- HERRERA JARAMILLO, Francisco J. **"El Derecho a la Vida y al Aborto"**, Universidad de Navarra, Pamplona, 1984.

- HUERTA TOCILDO, Susana. **"Aborto con resultado de muerte o lesiones graves"**, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Colección de Criminología y Derecho Penal, Madrid, 1979.

- IGLESIAS DE USSEL, Julio. **"El aborto un estudio sociológico sobre el caso español"**, Ed. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1979.

- IRURETA GOYENA, José. **"Delito de aborto y abandono de niños"**. Ed. UTEHA, S.f. Montevideo.

- JIMENEZ DE ASUA, Luis. **"Libertad de amar y derecho a morir"**, 7ª edic., Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1984.

- JIMENEZ DE ASUA, Luis; GARCÍA CARES, Francisco. **"Códigos Penales Iberoamericanos. Estudio de Legislación Comparada"**, Ed. Andrés Bello, Tomo I, Caracas, 1946.

- JIMENEZ DE ASUA, Luis. **"Tratado de Derecho Penal"**, Tomo I, Ed. Losada, Buenos Aires, 1964.

- JIMÉNEZ VARGAS, J. **"Aborto y Contraceptivos"**, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1973.

- KOOP C., Everret. **"Derecho a vivir, derecho a morir"**, trad. del inglés Juan Vila, Terrasa, Barcelona, 1983.

- LABATUT GLENNA, Gustavo. **"Derecho Penal"**. Tomo III, Parte Especial, 4ª edic., Ed. Jurídica, Chile, 1964.

- LANDROVE DIAZ, Gerardo. **"Política criminal del aborto"**, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1976.

"Voluntaria interrupción del embarazo y Derecho Penal", publicado en honor del Prof. A. Martínez Bernal. Universidad de Murcia, 1980.

- LÓPEZ REY, Manuel. **"Criminología"**, 2 Tomos, Biblioteca Jurídica, Aguilar, Madrid, 1981.

- LUTTGER, Hans. **"Medicina y Derecho Penal"**, traducido del alemán por Bacigaluppo, Enrique; Instituto de Criminología. U. Complutense, año LXXXIV, Madrid, 1984.

- LUZON CUESTA, José Mª. **"Compendio de Derecho Penal"**, Parte Especial, Ed. Dykinson, Madrid, 1987.

- LLAMBIAS, Jorge Joaquín. **"Tratado de Derecho Civil"**. Tomo I, 2ª ed. Parte General, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1964.

- MACHADO, Giovanna. **"En defensa del aborto en Venezuela"**, Edit. El Ateneo, Caracas, 1979.

- MAGALHAES NORONHA, E. **"Dereito Penal"**, 3ª edicao, 2º Vol. Ed. Saraiva, Sao Paulo, 1965.

- MANRIQUE BUSTOS, Edmundo. **"Protección penal de la vida humana en su primera etapa"**, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1963.

- MARTINEZ MILTOS, Luis. **"Consideraciones sobre la reforma de nuestra legislación penal"**, en: La Ley, S.A., "Revista la Ley" año 2, nº 2, abril-junio, 1979, Asunción.

- MIR PUIG, Santiago. **"Derecho Penal"**, Parte General, 2ª edic. (1ª 1984), Promoción Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1985.

- MIRANDA, Anibal. **"Desarrollo y pobreza en el Paraguay"**, editado por el Comité de Iglesias para ayudas de emergencia, Interamerican Foundation, Asunción, 1982.

- MONTALTO, Francisco. **"Panorama de la realidad histórica del Paraguay"**, Ed. El Gráfico, Asunción, 1967.

- MORALES GUILLEN, Carlos. **"Código Penal Boliviano, Comentado"**, Ed. Gisbert & Cía., La Paz, 1980.

- MORENO, Fulgencio R. **"La Ciudad de Asunción"**, Buenos Aires, 1926.

- MUÑOZ CONDE, Francisco. **"Derecho Penal"**, Parte Especial, 5ª edic., Universidad de Sevilla, 1985.

- NACIONES UNIDAS. **"Indicadores demográficos para paises. Estimaciones y proyecciones en 1980"**, New York, 1982.

- NOVOA MONREAL, Eduardo. **"Curso de Derecho Penal Chileno"**, Tomo II, Parte Especial, Ed. Jurídica, Santiago de Chile, 1960.

- NUÑEZ, Ricardo. **"Derecho Penal Argentino"**, Tomo III, Parte Especial, Ed. Gráficas Omeba, Buenos Aires, 1961.

- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio - HUERTA TOCILDO, Susana. **"Derecho Penal, Teoría Jurídica del Delito"**, Parte General, 2ª edic. Rafael Castellanos Editor, Madrid, 1986 (1ª 1985).

- OMS/OPS. **"Las condiciones de salud en las Américas"**, s.l. OMS, 1982, Mimeo.

- ORTEGA TORRES, Jorge. **"Código Penal Colombiano"**, Ed. Temis, Bogotá, 1965.

- ORTEGO COSTALES, José."**La legalización del aborto"**, 2ª edic., Ed. Universidad de Salamanca, 1985.

- PACIELLO, Oscar. **"Código Penal Paraguayo y Leyes Complementarias actualizadas"**, Ed. Comuneros, Asunción, 1981.

- PANGRAZIO, Miguel Angel. **"Proyecto de Código Civil comentado"**, Ed. del autor, Asunción, 1986.

- PARAGUAY: **"Censo Nacional de Recursos Humanos en Salud"**, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, 1985.

"Código Penal de Paraguay", año 1890, Ed. Oficial, Ministerio de Justicia.

"Código del Menor. Ley nº 903", 1981, Ed. Oficial Ministerio de Justicia.

"Código del Trabajo", Ley nº 729, año 1961, modificado parcialmente por Ley 506 año 1974. Ministerio de Justicia.

"Constitución de la República del Paraguay", Ed. Oficial, 1967.

"Decreto Reglamentario 2.848", Profilaxis y represión del aborto criminal del 10 de diciembre de 1937. Ministerio de Justicia.

"Censo Nacional de Población y Viviendas, años 1950, 1962, 1972 y 1982", Dirección General de Estadística y Censos. Ministerio de Hacienda.

- PARAGUAY: **"Anuario Estadístico del Paraguay"**, años 1984/85, Dirección General de Estadística y Censos. Ministerio de Hacienda.

"Población y desarrollo socioeconómico en el Paraguay", Mimeo, marzo, 1986. Ministerio de Hacienda.

"Encuesta Demográfica Nacional del Paraguay" (EDEMPAR 77), Dirección General de Estadística y Censos, Serie A nº 1.042, 1981. Ministerio de Hacienda.

"Encuesta Nacional de Fecundidad (ENF)", Dirección General de Estadística y Censos, 1981. Ministerio de Hacienda.

"Estadísticas Hospitalarias del Paraguay, año 1984". Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

"Estadísticas Vitales y Sanitarias". Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, año 1985.

"Estudios de población y desarrollo regional. Proyección de la población urbana y rural, regional y departamental. Período 1970-2000. Secretaría Técnica de Planificación, 1981.

"Boletín Estadístico del Instituto de Bienestar Rural año 1985". Ministerio de Agricultura y Ganadería.

"Plan Nacional de Salud 83-88". Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, 1986.

"Presupuesto General de Gastos de la Nación". Ministerio de Hacienda, 1987.

"Informe Poblacional año 1980". Secretaría Técnica de Planificación, Centro Latinoamericano de Demografía.

- PARAGUAY: **"Diagnóstico Demográfico del Paraguay 1950-1980".** Secretaría Técnica de Planificación, Volumen I, 1980.

- PASTORE, Carlos. **"La lucha por la tierra en el Paraguay",** Editorial Antequera, Montevideo, 1972.

- PELOSSI, Dener. **"Problemática en el delito de aborto e infanticidio",** Ed. Lernes, Buenos Aires, 1976.

- PÉREZ JOVER, Matilde. **"La Ley de Despenalización del Aborto y su Presunta Inconstitucionalidad vista por el ciudadano de a pie",** Alicante, 1984.

- PERFIL ESTADISTICO DE LA MUJ ER PARAGUAYA, Ed. Centro Paraguayo de Estudios de Población, Asunción, 1975.

- PIDOUX DE DRACHEMNBER, Lyra. **"Inmigración y Colonización en el Paraguay 1870-1970",** en: "Revista Paraguaya de Sociología", CPES, año 12 nº 34, sep-dic., Asunción, 1975.

- POBLACIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR EN EL PARAGUAY; Centro Paraguayo de Estudios de Población, Asunción, 1970.

- POBLACIÓN; URBANIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS EN EL PARAGUAY, D.M. RIVAROLA-G. HEISECKE Editores, 2ª edición (1ª Ed. 1969), Asunción, Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, 1970.

- POLA INO NAVARRETE, Miguel. **"Derecho Penal",** Parte General, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1984.

- PRIETO, Justo J.. **"Constitución y régimen político en el Paraguay,** Ed. El Lector, Asunción, 1984.

- QUERALT, Joan J.. **"Derecho Penal Español",** Parte Especial, Vol. I, Librería Bochs, Barcelona, 1986.

- QUINTANO RIPOLLES, Antonio. **"Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal"**, Tomo I, 2ª ed., Madrid, 1972.

"La influencia del Derecho Penal Español en las legislaciones hisponoamericanas", Madrid, 1953.

- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. **"Derecho Penal"**, Parte General, Bosch Editorial Gráficas Signo, Barcelona, 1986.

- RETA, Adela; GREZZI, Ofelia. **"Código Penal de la República Oriental del Uruguay, anotado y concordado"**, Ed. Fundación de la Cultura, Montevideo, 1986.

- REYES ECHANDIA, Alfonso. **"La Antijuricidad"**, Publicaciones Externas de Colombia, Bogotá, 1981.

- RIVAROLA, Domingo M.. **"La Estratificación Social en Asunción"**, en: Revista Paraguaya de Sociología, CPES, año 3, nº 5, Asunción, 1966.

"Aspectos de la migración paraguaya", en: Revista Paraguaya de Sociología, CPES, año 4, nº 8 y 9, enero-agosto, 1967.

- RIVAROLA, Domingo M.. **"Apuntes para el estudio de la familia en el Paraguay"**, en: Revista Paraguaya de Sociología, CPES, año 8, nº 21, mayo-agosto, Asunción, 1971.

"Educación y Desarrollo en el Paraguay", en: Revista Paraguaya de Sociología, CPES, año 14, nº 39-40, Asunción 1977.

- RIVAROLA, Domingo; CORVALLAN, Grazziella. **"La Población del Paraguay"**, Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, Asunción, 1974.

- RODRIGUEZ, José Carlos; ARDITI, Benjamín. **"La Sociedad a pesar del Estado"**, Ed. El lector, Asunción, 1987.

- RODRIGUEZ DEVESA, José Mª.. **"Derecho Penal Español"**, Parte Especial, 9ª edic. Madrid, 1983.

- RODRIGUEZ RAMOS, Luis. **"Compendio de Derecho Penal"**, Parte Especial, Ed. Trivium, Madrid, 1987.

- ROJAS, Raquel. **KUÑA PARAGUAY**, CPES, Asunción, 1986.

- ROLON, Alejandro. **"Código Penal Paraguayo Anotado"**, Ed. Autor, Asunción, 1983.

- RUOTI, Antonio M. **"Planificación Familiar en Paraguay"**, Ed. Centro Paraguayo de Estudios de población, Asunción, 1980.

- SAGRERA, Martín. **"¿Crimen o Derecho?. Sociología del Aborto"**, Librería Lorraine, Buenos Aires, 1976.

- SAINZ CANTERO, Manuel. **"Lecciones de Derecho Penal"**, Parte General T. I y II, Editorial Bosch, Barcelona, 1982.

- SALVATT, Raymundo. **"Tratado de Derecho Civil Argentino"**, Tomo I, Parte General, Jesús Menéndez Editor, Buenos Aires, 1917.

- SCHEPELER RAVEAU, Manuel. **"El Delito de Aborto"**, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1967.

- SANDOVAL DE HEMPELL, Mercedes; OBREGÓN DE GONZALEZ, Helly y PUCHETA DE CORREA, Alicia. **"El Derecho de la Familia en el Paraguay"**, Asunción, 1986.

- SILVERO, Arnaldo. **"Aspectos Demográficos del Paraguay"**, en: Revista Paraguaya de Sociología, año 3, nº 5, Asunción, 1965.

- SIMON G., José Luis. **"La Economía Paraguaya: un modelo para rearmar"**, en: Revista Paraguaya de Sociología, CPES, año 21, nº 59, Asunción, 1984.

- SOCIEDAD PARAGUAYA DE GINECOLOGÍA Y OBSTECRICIA, **"Cuarto y Quinto Congreso Paraguayo de Ginecología y Obstetricia"** 2 tomo, Asunción, 1980/1985.

- SOLER, Juan J. **"Introducción al Derecho Paraguayo"**, Ed. La Colmena, Asunción, 1959.

- SOLER, Sebastian. **"Derecho Penal Argentino"**, Tomo III, Tipografía Editora Argentina (TEZ), Buenos Aires, 1963.

- SUAREZ MONTES, Rodrigo Fabio. **"Aplicación del nuevo artículo 1 del Código Penal al aborto con muerte en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo"**, Separata de Estudios Penales y Criminológicos IX, Universidad Santiago de Compostela, 1985.

- SUSNIK, Branislava. **"El Indio Colonial del Paraguay"**, Asunción, 1966.

- TIETZE, Christopher. **"El aborto inducido. Compendio de datos"**, Asociación Colombiana para el estudio de la población, Bogotá, 1973.

"Informe mundial sobre el aborto", Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, Madrid, 1987. Traducido con autorización de The Population Council, TIETZE, Christopher, Induced Abortion a World Review 1983, 5th edition. New York, Population Council.

- VARIOS: **"Comentarios a la Legislación Penal,** Tomo III, El Derecho Penal del Estado Democrático, EDERSA, Madrid, 1983.

"El aborto. Un tema para debate", Ed. Ayuso, Fundación de Investigaciones Marxistas, Madrid, 1982.

"En Defensa de la Vida", Ed. Edilibro, Madrid, 1983.

"La mujer en el contexto socioeconómico y jurídico del Paraguay", Ediciones CEPEP, Asunción, 1980.

- VARIOS: **"La despenalización del Aborto"**, Edición SAntiago Mir, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1983.

"La Reforma Penal. Cuatro cuestiones fundamentales". Edita Instituto Alemán, 1ª Cátedra de Derecho Penal, Madrid, 1982.

"II Jornadas Italo-luso-franco-españolas de Derecho Penal. Interrupción voluntaria del embarazo. Responsabilidad Penal Objetiva", Avila-Alcalá de Henares, E.C.A., Pío XII, S.A., julio, 1980.

- VASCONCELLOS, Víctor N. **"Lecciones de historia paraguaya"**, Ed. FVE; Asunción, 1974.

- VAZQUEZ ABADA, Angel. **"Tratado de Derecho Penal Colombiano"**, Universidad Pontificia Bolivariana, Parte Especial, Tomo II, 1953.

- VAZQUEZ, Jesús Mª. **"La vida a debate. El aborto en la prensa (Estudio sociológico)**, Instituto de Sociología Aplicada, Madrid, 1983.

- VELAZQUEZ, Rafael Eladio. **"Breve historia de la cultura en el Paraguay"**, Editorial Don Bosco, Asunción, 1966.

"La población del Paraguay en 1682" en: Revista Paraguaya de Sociología, CPES, año, 15, nº 24, Asunción, 1972.

- VIEITES A., Moisés. **"El aborto a través de la moral y la ley penal"**, Editorial Resu, S.A., Madrid, 1933.

* * *